



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210071000

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA

TERCERO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 15 de diciembre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “D”
Magistrada Ponente Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
E. S. D.



Tipo De Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Pretensión: PENSION GRACIA
Proceso radicado No.: 25000234200020210071000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Causante: GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA
Identificación: 19.083.635
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.949.833** y Tarjeta Profesional No. **132.448** del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que adjunto con la presente contestación junto con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

NI ME OPONGO, NI ME ALLANO a las pretensiones, por cuanto mi representada UGPP no expidió los actos administrativos demandados y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), por lo que la entidad encargada de la pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por consiguiente, mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso. Sin embargo **SI ME PERMITO SOLICITAR** a la H. Magistrada, en caso de acceder a las pretensiones de nulidad de las resoluciones expedidas por el ISS hoy Colpensiones, así como la devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad, **SE ORDENE A LA DEMANDANTE** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES realizar el TRASLADO DE LOS APORTES que efectuó el demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA al ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de mi representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de financiar la pensión reconocida al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy extinta y asumida por mi representada UGPP.

Previamente y para contextualizar a la H. Magistrada, me permito indicar que al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP le reconoció dos pensiones, una pensión vejez ordinaria y una pensión convencional, así:

➤ **Pensión vejez ordinaria:**

Mediante Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004 (vista a folios 21 a 25 del expediente administrativo o pensional), la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP le reconoció pensión vejez ordinaria al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA en cuantía de \$1.319.432.00, la cual fue reliquidada mediante las resoluciones 2831 del 10 de Noviembre de 2005 (vista a folios 31 a 35 del expediente administrativo o pensional) y 307 del 22 de Febrero de 2006 (vista a folios 81 a 86 del expediente administrativo o pensional), reajustando la pensión a partir del 1 de enero de 2005, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL UN PESOS (\$2.197.001.00) mete y en DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.303.556.00) mete, a partir del 1 de enero de 2006.

Es de indicar que la pensión fue reconocida por los siguientes tiempos:

ENTIDAD:	AÑO	MES	DÍA	TOTAL DÍAS
INST GEO AGUS CODAZZI 01-12-74 A 30-10-77	02	11	00	1.050
DAS –CAJANAL 23-01-81 A 06-03-83	02	01	14	764
INRAVISIÓN 07-03-83 A 30-12-98	15	09	24	5.694
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	20	10	08	7.508

De acuerdo al hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para el reconocimiento de la pensión vejez al demandado señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA aparentemente tuvo en cuenta entre otros, los mismos tiempos públicos que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP.

Ahora, en el artículo primero de la Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004 se señaló (visto a folio 24 del expediente administrativo o pensional):

“ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA con C.C. No. 19.083.635, una pensión mensual vitalicia de jubilación, con 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad, en cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.319.432.00) M/cte., a partir del 31 de mayo de 2.004, fecha en fa que cumplió 55 años de edad.

La suma anterior estará a cargo de:

INST GEO AGUS CODAZZI (CAJANAL)	1.050 DIAS	CP	\$ 184.524.00
DAS (CAJANAL)	764 DIAS	CP	\$ 134.263.00
INRAVISIÓN	3.984 DIAS	CP.	\$ 700.136.00
FONCAP	1.710 DIAS	CP.	\$ 300.509.00...”

Mediante Resolución No. 9381 del 2004 (vista a folios 28 al 29 del expediente administrativo o pensional), la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, hoy asumida por mi representada UGPP aceptó la cuota parte pensional en cuantía de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS \$184,524.00, mensuales y proporcionales a 1,050 días laborados por el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA a entidades de derecho público afiliadas a CAJANAL.

➤ **Pensión convencional:**

Mediante Resolución No. 2687 del 18 de Diciembre de 2006 (vista a folios 45 a 49 del expediente administrativo o pensional) la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado catorce Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Superior.

A folio 45 del expediente administrativo o pensional, como señalé obra la resolución antes indicada y en una aparte de dicho folio se indica:

“Que mediante Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004, se reconoció a GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA una pensión ordinaria a partir del 31 de mayo de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años.”

Es de mencionar que la pensión convencional fue reconocida por los mismos tiempos que la pensión vejez ordinaria:

ENTIDAD:	AÑO	MES	DÍA	TOTAL DÍAS
INST GEO AGUS CODAZZI 01-12-74 A 30-10-77	02	11	00	1.050
DAS –CAJANAL 23-01-81 A 06-03-83	02	01	14	764
INRAVISIÓN 07-03-83 A 30-12-98	15	09	24	5.694
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	20	10	08	7.508

Si se tiene en cuenta que de acuerdo con el hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones señala que para el reconocimiento de la pensión vejez al demandado señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA tuvo en cuenta entre otros, los mismos tiempos públicos que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP, tanto en la pensión vejez ordinaria, como en la pensión convencional.

Por lo anterior, **NI ME OPONGO, NI ME ALLANO** a las pretensiones.

Sin embargo **SI ME PERMITO SOLICITAR** a la H. Magistrada, en caso de acceder a las pretensiones de nulidad de las resoluciones expedidas por el ISS hoy Colpensiones, así como la devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad, **SE ORDENE A LA DEMANDANTE** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES realizar el TRASLADO DE LOS APORTES que efectuó el demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA al ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de mi representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de financiar la pensión reconocida al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy extinta y asumida por mi representada UGPP.

A LA 1. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO por cuanto mi representada UGPP no expidió la Resolución N° 102692 del 11 de febrero de 2011, de la que se solicita su nulidad, ni participó de ninguna manera en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), ya que quien asumió dicha función fue LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Entonces en esa medida mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

A LA 2. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO por cuanto mi representada UGPP no expidió la Resolución N° GNR 2946 del 6 de enero de 2016, de la que se solicita su nulidad, ni participó de ninguna manera en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), ya que quien asumió dicha función fue LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Entonces en esa medida mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

A LA 3. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO por cuanto mi representada UGPP no expidió la Resolución N° SUB 261778 del 04 de octubre de 2018, de la que se solicita su nulidad, ni participó de ninguna manera en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), ya que quien asumió dicha función fue LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Entonces en esa medida mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

A LA 4. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO por cuanto mi representada UGPP no expidió la Resolución N° SUB 103548 del 06 de mayo de 2020, de la que se solicita su nulidad, ni participó de ninguna manera en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), ya que quien asumió dicha función fue LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Entonces en esa medida mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

A LA 5. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO por cuanto no se dirige a mi representada, sino en contra del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, además mi representada UGPP no expidió las resoluciones de las que anteriormente se había solicitado su nulidad, ni participó de ninguna manera en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), ya que quien asumió dicha función fue LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Entonces en esa medida mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

Sin embargo, **ME PERMITO SOLICITAR** a la H. Magistrada, en caso de acceder a las pretensiones de nulidad de las resoluciones expedidas por el ISS hoy Colpensiones, así como la devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad, **SE ORDENE A LA DEMANDANTE** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES realizar el TRASLADO DE LOS APORTES que efectuó el demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA al ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de mi representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y



CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de financiar la pensión reconocida al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy extinta y asumida por mi representada UGPP.



A LA 6. NI ME OPONGO, NI ME ALLANO por cuanto no se dirige a mi representada, sino en contra del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, además mi representada UGPP no expidió las resoluciones de las que anteriormente se había solicitado su nulidad, ni participó de ninguna manera en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), ya que quien asumió dicha función fue LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Entonces en esa medida mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

A LA 7. ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, mal podría condenarse a costas procesales y agencias en derecho a mi representada.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

AL NOVENO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTAN los tiempos tenidos en cuenta por parte de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y si fueran los mismos tenidos en cuenta por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP.

Respecto a los tiempos para el reconocimiento de la pensión vejez ordinaria, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004 (vista a folios 21 a 25 del expediente administrativo o pensional), expedida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP, se tuvieron los siguientes:

ENTIDAD:	AÑO	MES	DÍA	TOTAL DÍAS
INST GEO AGUS CODAZZI 01-12-74 A 30-10-77	02	11	00	1.050
DAS –CAJANAL 23-01-81 A 06-03-83	02	01	14	764
INRAVISIÓN 07-03-83 A 30-12-98	15	09	24	5.694
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	20	10	08	7.508

Con relación a los tiempos para el reconocimiento de la pensión convencional, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. 2687 del 18 de Diciembre de 2006 (vista a folios 45 a 49 del expediente administrativo o pensional), expedida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado catorce Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Superior.

Es de señalar que a folio 45 del expediente administrativo o pensional, como señalé obra la resolución antes indicada y en una aparte de dicho folio se indica:

“Que mediante Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004, se reconoció a GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA una pensión ordinaria a partir del 31 de mayo de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años de edad.”

Es de mencionar que la pensión convencional fue reconocida por los mismos tiempos que la pensión vejez ordinaria:

ENTIDAD:	AÑO	MES	DÍA	TOTAL DÍAS
INST GEO AGUS CODAZZI 01-12-74 A 30-10-77	02	11	00	1.050
DAS –CAJANAL 23-01-81 A 06-03-83	02	01	14	764
INRAVISIÓN 07-03-83 A 30-12-98	15	09	24	5.694
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	20	10	08	7.508

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTAN los tiempos tenidos en cuenta por parte de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y si fueran los mismos tenidos en cuenta por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP.

Respecto a los tiempos para el reconocimiento de la pensión vejez ordinaria, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004 (vista a folios 21 a 25 del expediente administrativo o pensional), expedida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP, se tuvieron los siguientes:

ENTIDAD:	AÑO	MES	DÍA	TOTAL DÍAS
INST GEO AGUS CODAZZI 01-12-74 A 30-10-77	02	11	00	1.050
DAS –CAJANAL 23-01-81 A 06-03-83	02	01	14	764
INRAVISIÓN 07-03-83 A 30-12-98	15	09	24	5.694
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	20	10	08	7.508

Con relación a los tiempos para el reconocimiento de la pensión convencional, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. 2687 del 18 de Diciembre de 2006 (vista a folios 45 a 49 del expediente administrativo o pensional), expedida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado catorce Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Superior.

Es de señalar que a folio 45 del expediente administrativo o pensional, como señalé obra la resolución antes indicada y en una aparte de dicho folio se indica:

“Que mediante Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004, se reconoció a GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA una pensión ordinaria a partir del 31 de mayo de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años de edad.”

Es de mencionar que la pensión convencional fue reconocida por los mismos tiempos que la pensión vejez ordinaria:

ENTIDAD:	AÑO	MES	DÍA	TOTAL DÍAS
INST GEO AGUS CODAZZI 01-12-74 A 30-10-77	02	11	00	1.050
DAS –CAJANAL 23-01-81 A 06-03-83	02	01	14	764
INRAVISIÓN 07-03-83 A 30-12-98	15	09	24	5.694
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	20	10	08	7.508

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mí representada, en el cual mi representada UGPP no participó, por lo que le compete a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones probar este hecho.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

➤ **En cuanto a la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD.

Es necesario tener en cuenta que mi representada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“Artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

En razón a lo anteriormente expuesto, la entidad encargada de la pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, es - LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por consiguiente, la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tácita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

Ahora, mi representada UGPP no expidió los actos administrativos demandados, ni participó en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), toda vez que a partir de la supresión y liquidación del ISS (Administrador) ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo tanto es esa entidad a quien le compete pronunciarse frente a todas las peticiones relacionadas con la expedición de sus actos administrativos y no a mi representada; por consiguiente, mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

➤ **Del caso concreto.**

Previamente y para contextualizar a la H. Magistrada, me permito indicar que al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP le reconoció dos pensiones, una pensión vejez ordinaria y una pensión convencional, así:

➤ **Pensión vejez ordinaria:**

Mediante Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004 (vista a folios 21 a 25 del expediente administrativo o pensional), la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP le reconoció pensión vejez ordinaria al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA en cuantía de \$1.319.432.00, la cual fue reliquidada mediante las resoluciones 2831 del 10 de Noviembre de 2005 (vista a folios 31 a 35 del expediente administrativo o pensional) y 307 del 22 de Febrero de 2006 (vista a folios 81 a 86 del expediente administrativo o pensional), reajustando la pensión a partir del 1 de enero de 2005, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL UN PESOS (\$2.197.001.00) mete y en DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.303.556.00) mete, a partir del 1 de enero de 2006.

Es de indicar que la pensión fue reconocida por los siguientes tiempos:

ENTIDAD:	AÑO	MES	DÍA	TOTAL DÍAS
INST GEO AGUS CODAZZI 01-12-74 A 30-10-77	02	11	00	1.050
DAS –CAJANAL 23-01-81 A 06-03-83	02	01	14	764
INRAVISIÓN 07-03-83 A 30-12-98	15	09	24	5.694
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	20	10	08	7.508

De acuerdo con el hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para el reconocimiento de la pensión vejez al demandado señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA aparentemente tuvo en cuenta entre otros, los mismos tiempos públicos que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP.

➤ **Pensión convencional:**

Mediante Resolución No. 2687 del 18 de Diciembre de 2006 (vista a folios 45 a 49 del expediente administrativo o pensional) la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado catorce Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Superior.

A folio 45 del expediente administrativo o pensional, como señalé obra la resolución antes indicada y en una aparte de dicho folio se indica:

“Que mediante Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004, se reconoció a GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA una pensión ordinaria a partir del 31 de mayo de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años.”

Es de mencionar que la pensión convencional fue reconocida por los mismos tiempos que la pensión vejez ordinaria:

ENTIDAD:	AÑO	MES	DÍA	TOTAL DÍAS
INST GEO AGUS CODAZZI 01-12-74 A 30-10-77	02	11	00	1.050
DAS –CAJANAL 23-01-81 A 06-03-83	02	01	14	764
INRAVISIÓN 07-03-83 A 30-12-98	15	09	24	5.694
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	20	10	08	7.508

Si se tiene en cuenta que de acuerdo con el hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones señala que para el reconocimiento de la pensión vejez al demandado señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA tuvo en cuenta entre otros, los mismos tiempos públicos que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP, tanto en la pensión vejez ordinaria, como en la pensión convencional.

➤ **En cuanto a las cotizaciones que realizó el demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, hoy UGPP.**

A folios 21 a 25 del expediente administrativo o pensional obra Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004, por medio de la cual la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP le reconoció pensión vejez (ordinaria) al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA y en el artículo primero de la Resolución señaló (visto a folio 24 del expediente administrativo o pensional):

“ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA con C.C. No. 19.083.635, una pensión mensual vitalicia de jubilación, con 20 años de servicio al Estado y 55 años, en cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.319.432.00) M/cte., a partir del 31 de mayo de 2.004, fecha en fa que cumplió 55 años de edad.

La suma anterior estará a cargo de:

INST GEO AGUS CODAZZI (CAJANAL)	1.050 DIAS	CP	\$ 184.524.00
DAS (CAJANAL)	764 DIAS	CP	\$ 134.263.00
INRAVISIÓN	3.984 DIAS	CP.	\$ 700.136.00
FONCAP	1.710 DIAS	CP.	\$ 300.509.00..."



Mediante Resolución No. 9381 del 2004 (vista a folios 28 al 29 del expediente administrativo o pensional), la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, hoy asumida por mi representada UGPP aceptó la cuota parte pensional en cuantía de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS \$184,524.00, mensuales y proporcionales a 1,050 días laborados por el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA a entidades de derecho público afiliadas a CAJANAL.

Por lo anterior, tampoco habría obligación por parte de mi representada UGPP por cotizaciones que realizara el demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA con la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, hoy UGPP.

- **De las normas aplicables a la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o que su mayor parte sea del Estado.**

A nivel constitucional, se señala en el artículo 128 lo siguiente:

"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley..."

Por su parte el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, contempla:

"ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, debido a su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigor la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados..."

No encontrándose el demandado, señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA en ninguna de las excepciones antes contempladas, por lo que estaría inmerso en la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o que su mayor parte sea del Estado, por lo que de ser cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció la pensión vejez al demandado señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA por los mismos tiempos que le reconoció la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP, por lo que dicho reconocimiento pensional iría en contravía del artículo 128 de la Constitución Política.

Ahora, el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, contempla:

ARTICULO 17. BONOS PENSIONALES. <Aparte subrayado EXEQUIBLE> Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas al Instituto de Seguros Sociales, se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago¹.

El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de estos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Bancaria para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional². En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista..." (Negrilla y subrayados hacen parte del texto original)

¹ Subrayado hace parte de la norma citada.

² Subrayado hace parte de la norma citada.

De la transcripción de las anteriores normas, claramente se concluye que el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA está inmerso en la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o que su mayor parte sea del Estado, por lo que de ser cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció la pensión vejez al demandado señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA por los mismos tiempos que le reconoció la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP, por lo que dicho reconocimiento pensional iría en contravía del artículo 128 de la Constitución Política.

Sin embargo, la norma antes citada también contempla que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión, en razón a ello **ME PERMITO SOLICITAR** a la H. Magistrada lo siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL – SOLICITUD TRASLADO DE DINEROS A LA UGPP

Me permito solicitar a la H. Magistrada, en caso de acceder a las pretensiones de nulidad de las resoluciones expedidas por el ISS hoy Colpensiones, así como la devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad, **SE ORDENE A LA DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** realizar el TRASLADO DE LOS APORTES que efectuó el demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA al ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de mi representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de financiar la pensión reconocida al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy extinta y asumida por mi representada UGPP.

IV. EXCEPCIONES

A- PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicito muy respetuosamente a su despacho se declare la presente excepción previa como quiera que exista una imposibilidad de asumir funciones expresamente asignadas a otra entidad. Es necesario tener en cuenta que mi representada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

***“Artículo 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

***“Artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

En razón a lo anteriormente expuesto, la entidad encargada de la pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, es - LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por consiguiente, la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6º constitucional).

Ahora, mi representada UGPP no expidió los actos administrativos demandados, ni participó en su expedición y no asumió las funciones misionales del ISS (Administrador), toda vez que a partir de la supresión y liquidación del ISS (Administrador) ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo tanto es esa entidad a quien le compete pronunciarse frente a todas las peticiones relacionadas con la expedición de sus actos administrativos y no a mi representada; por consiguiente, mi representada UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

B- DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA UGPP.

Debo señalar que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP reconoció las siguientes pensiones al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, así:

➤ Pensión vejez ordinaria:

Mediante Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004 (vista a folios 21 a 25 del expediente administrativo o pensional), la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP le reconoció pensión vejez ordinaria al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA en cuantía de \$1.319.432.00, la cual fue reliquidada mediante las resoluciones 2831 del 10 de Noviembre de 2005 (vista a folios 31 a 35 del expediente administrativo o pensional) y 307 del 22 de Febrero de 2006 (vista a folios 81 a 86 del expediente administrativo o pensional), reajustando la pensión a partir del 1 de enero de 2005, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL UN PESOS (\$2.197.001.00) mete y en DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.303.556.00) mete, a partir del 1 de enero de 2006.

Ahora bien, en cuanto a las cotizaciones que realizó el demandado **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA** a la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, hoy **UGPP**, debo señalar lo siguiente:

En el artículo primero de la Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004 se señaló (visto a folio 24 del expediente administrativo o pensional):

“ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA con C.C. No. 19.083.635, una pensión mensual vitalicia de jubilación, con 20 años de servicio al Estado y 55 años, en cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.319.432.00) M/cte., a partir del 31 de mayo de 2.004, fecha en fa que cumplió 55 años de edad.

La suma anterior estará a cargo de:

INST GEO AGUS CODAZZI (CAJANAL)	1.050 DIAS	CP	\$ 184.524.00
DAS (CAJANAL)	764 DIAS	CP	\$ 134.263.00
INRAVISIÓN	3.984 DIAS	CP.	\$ 700.136.00
FONCAP	1.710 DIAS	CP.	\$ 300.509.00...”

Mediante Resolución No. 9381 del 2004 (vista a folios 28 al 29 del expediente administrativo o pensional), la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, hoy asumida por mi representada UGPP aceptó la cuota parte pensional en cuantía de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS \$184,524.00, mensuales y proporcionales a 1,050 días laborados por el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA a entidades de derecho público afiliadas a CAJANAL.

Por lo anterior, tampoco habría obligación por parte de mi representada UGPP por cotizaciones que realizara el demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA con la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, hoy UGPP.

➤ **Pensión convencional:**

Mediante Resolución No. 2687 del 18 de Diciembre de 2006 (vista a folios 45 a 49 del expediente administrativo o pensional) la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado catorce Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Superior.

A folio 45 del expediente administrativo o pensional, como señalé obra la resolución antes indicada y en una aparte de dicho folio se indica:

“Que mediante Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004, se reconoció a GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA una pensión ordinaria a partir del 31 de mayo de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años de edad.”

Desde su reconocimiento, ni la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, ni mi representada UGPP han dejado de cancelar la pensión al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, no existiendo obligación por parte de mi representada UGPP de reconocer pensiones adicionales al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA.

2. COMPENSACIÓN.

En el hipotético caso de que se condene a mi representada, solicito de manera respetuosa a su H. Despacho se sirva, ordenar el descuento o compensación de los dineros cancelados al demandado señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, si los hubiere.

3.SOLICITUD DE TRASLADO DE DINEROS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Me permito solicitar a la H. Magistrada, en caso de acceder a las pretensiones de nulidad de las resoluciones expedidas por el ISS hoy Colpensiones, así como la devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad, **SE ORDENE A LA DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** realizar el TRASLADO DE LOS APORTES que efectuó el demandado, señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA al ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de mi representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de financiar la pensión reconocida al demandado GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy extinta y asumida por mi representada UGPP.

4. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo.

5. BUENA FE.

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con la demandante, habida cuenta que por un lado la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy asumida por mi representada UGPP reconoció pensión vejez (ordinaria) al señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA mediante Resolución No. 2596 del 18 de Noviembre de 2004 (vista a folios 21 a 25 del expediente administrativo o pensional) y reconoció pensión convencional mediante Resolución No. 2687 del 18 de Diciembre de 2006 (vista a folios 45 a 49 del expediente administrativo o pensional).

Por otro lado, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, hoy asumida por mi representada UGPP, mediante Resolución No. 9381 del 2004 (vista a folios 28 al 29 del expediente administrativo o pensional) aceptó la cuota parte pensional en cuantía de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS \$184,524.00, mensuales y proporcionales a 1,050 días laborados por el señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA a entidades de derecho público afiliadas a CAJANAL.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., en caso de que la H. Magistrada encuentre probados hechos que constituyen excepción, solicito a la H. Magistrada reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V. PRUEBAS

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicitó a la H. Magistrada se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. La documentación obrante ya en el expediente.
2. El expediente administrativo en medio digital del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, con cédula de ciudadanía 19.083.635.
3. Acta No. 2642 del 03 de noviembre de 2021, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de mi representada, en donde como caso No. 98, (visto a folios 427 a 435 se encuentra el caso del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, con cédula de ciudadanía 19.083.635), el acta se adjunta en medio digital en un total de 626 folios.

VI. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los relacionados en el acápite de documentos.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 4237300

Cordialmente,



JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.



Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 1 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Asistentes		
Nombre	Cargo	Condición o calidad
Marcela Gómez Martínez	Directora Jurídica	Presidente del Comité – Integrante del Comité
Ana María Cadena Ruiz	Directora General (e)	Integrante del Comité
Olga Liliana Sandoval Rodríguez	Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional (e)	Integrante del Comité
Luis Fernando Granados Rincón	Director de Pensiones	Integrante del Comité
Javier Andrés Sosa Pérez	Subdirector de Defensa Judicial Pensional	Integrante del Comité
Jorge Mario Puentes Tobón	Profesional Especializado Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional	Secretario Técnico
Orden del día		
Orden del día: 1) Verificación Quórum 2) 131 Casos de Conciliación con el fin de emitir las recomendaciones para asistir a las diligencias		
Documentos Integrales		
Hacen parte integral de la presente acta los documentos magnéticos de ponencias (archivo Word) y los documentos de presentación enviados por los funcionarios de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional .		
Desarrollo		
En atención a lo solicitado por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 y por los artículos 2,10, 11,12 y 13 de la Resolución 951 del 7 de julio de 2017, que reglamentan el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad, a través de la presente se deja constancia de la sesión virtual del Comité convocada para el estudio de las ponencias que se enmarcan dentro de las tipologías que fueron aprobadas por parte de este cuerpo colegiado y mediante las cuales se atenderán las diligencias de conciliación a las que ha sido citada la Unidad. Verificada la existencia del quórum decisorio para la presente sesión, y una vez vencido el plazo de votación para la sesión virtual que se convoca desde las 14:45 horas del 03 de noviembre de 2021 hasta la fecha y hora fijada para cada asunto. Los miembros del Comité decidieron acoger las recomendaciones formuladas para Ciento Treinta y Un (131) casos presentados en la presente sesión por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional.		

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 2 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

NUMERO DE CASO	FECHA DE LA AUDIENCIA Y/O FECHA DE VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.	CIERRE MARGEN DE VOTACIÓN	HORA
1 AL 39; 68 AL 80, 82 AL 94	N/A	8/11/2021	9:00:00 a.m.
40	10/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
41	12/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
42	3/12/2021	5/11/2021	4:00 p.m.
43	3/12/2021	5/11/2021	4:00 p.m.
44	6/12/2021	8/11/2021	4:00 p.m.
45	2/12/2021	4/11/2021	4:00 p.m.
46,47, 48,49	3/12/2021	5/11/2021	4:00 p.m.
50, 51, 52	6/12/2021	8/11/2021	4:00 p.m.
53 al 56, 58	7/12/2021	9/11/2021	4:00 p.m.
57	9/12/2021	10/11/2021	4:00 p.m.
59	6/12/2021	8/11/2021	4:00 p.m.
60	4/11/2021	4/11/2021	10:30 a.m.
61	4/11/2021	4/11/2021	9:45 a.m.
62	4/11/2021	4/11/2021	11:00 a.m.
63	10/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
64	10/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
65	19/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
66	25/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
67	25/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
81	4/11/2021	4/11/2021	12:00 p.m.
95	4/11/2021	4/11/2021	11:00:00 a.m.
96	8/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
97	10/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
98	6/12/2021	8/11/2021	4:00 p.m.
99	19/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
100	7/12/2021	9/11/2021	4:00 p.m.
101	9/12/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
102	7/12/2021	9/11/2021	4:00 p.m.
103 al 107	3/12/2021	5/11/2021	4:00 p.m.
108	7/12/2021	9/11/2021	4:00 p.m.
109, 110	9/12/2021	10/11/2021	4:00 p.m.
111	13/12/2021	12/11/2021	4:00 p.m.
112	4/11/2021	4/11/2021	9:00:00 a.m.
113, 114	9/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
115	10/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
116	24/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
117	8/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
118	10/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
119 al 125	9/12/2021	10/11/2021	4:00 p.m.
126 al 128	4/11/2021	4/11/2021	12:00 p.m.
129, 131	10/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.
130	9/11/2021	8/11/2021	9:00:00 a.m.

A continuación, se realiza la transcripción de los antecedentes de cada caso con las recomendaciones aprobadas para los mismos:

CASO No. 1: RECONOCIMIENTO PENSIÓN VEJEZ- INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ Y/O PENSON SANCION – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL): GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ CC. 7464180 de Barranquilla.

PRETENSIONES:

- 1.- Declarar que mi poderdante GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2.- Condenar a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a mi poderdante la Pensión de Jubilación Sanción.
- 3.- Condenar a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a mi poderdante los retroactivos de la Pensión de Jubilación Sanción.
- 4.- Condenar a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a mi poderdante los retroactivos, intereses moratorios, por el no pago oportuno de la Pensión de Jubilación Sanción.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 3 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

- 5.- Condenar a la demandada TRANSELCA, S.A. E.S.P., en ultra y extrapetita.
- 6.- Condenar a la demandada TRANSELCA, S.A. E.S.P., al pago de las costas y agencias en derecho.
- 7.- Pido que se profieran las siguientes declaraciones y condenas en formas subsidiarias:
- 1.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a mi poderdante GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ la Pensión de Vejez.
- 2.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a pagar a mi poderdante GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ los retroactivos de la Pensión de Vejez.
- 3.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a mi poderdante los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 4.- Subsidiariamente pido que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL — UGPP, a pagar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.
- 5.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL — UGPP, en ultra y extrapetita.
- 6.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL — UGPP, en las costas del proceso y agencias en derecho.
- 7.- Pido que se vincule como Litis consorcio a la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones y a la empresa GESELCA S.A., E.S.P.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El Señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ nació el 16 de noviembre de 1951 y actualmente cuenta con 69 años.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de TECNICO OPERATIVO en CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A CORELCA y prestó los siguientes servicios al Estado

Entidad	Desde	Hasta	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P	02/05/1980	14/11/1993	4.869
CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P	08/04/1981	08/04/1981	INTERRUPCION 1
CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P	12/11/1981	12/11/1981	INTERRUPCION 2
CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P	13/07/1983	14/07/1983	INTERRUPCION 2
Total tiempo laborado	4.869 días equivalentes a 696 semanas es decir 13 años 6 meses y 9 días		

- 3.Se observa en los hechos de la demanda que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 200218 del 06 de agosto de 2013, al señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ, le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$421,098,00.
- 4.Mediante Resolución RDP 007675 del 8 de marzo de 2019, la UGPP Niega la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el señor OSORIO HERNANDEZ GUSTAVO, ya identificado indicando que revisado el cuaderno administrativo se evidencia CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL Y DE FACTORES SALARIALES - CETIL de fecha 16 de enero de 2019, mediante el cual si bien es cierto certifican tiempos desde el 02 de mayo de 1980 al 30 de noviembre de 1993 con 4 días de interrupción, no es menos cierto que dicho certificado en la respectiva casilla de descuento para aportes NO CERTIFICA DESCUENTOS REALIZADOS, es por ello que no es procedente realizar devolución alguna. Que por lo expuesto con antelación y ante la inconsistencia presentada en el CERTIFICADO CETIL allegado se procede a negar la presente solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez incoada, y niega la solicitud de reconocimiento pensión restringida solicitada indicando que el causante no cumple con los

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 4 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

presupuestos exigidos por la Ley para el reconocimiento de una pensión sanción, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la declaratoria de despido injusto que corresponde a la jurisdicción laboral.

5.Mediante la Resolución RDP 012410 el 12 de abril de 2019 la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 007675 del 8 de marzo de 2019, confirmándola en todas y cada una de sus partes indicando que no es posible acceder a la solicitud de Indemnización Sustitutiva de Pensión vejez, toda vez que el certificado cetil de información laboral de fecha 16 de enero de 2019, de los tiempos laborados en la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA S.A E.S.P -, indica en la respectiva casilla de descuento para aportes NO CERTIFICA DESCUENTOS REALIZADOS, es por ello que no es procedente realizar devolución alguna.

6.Mediante la Resolución RDP 015209 el 17 de mayo de 2019 la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 007675 del 8 de marzo de 2019, confirmándola en todas y cada una de sus partes indicando que para ser beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se requiere que el trabajador haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones, circunstancia que en el caso particular no se da ya que la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., no realizó aportes para pensión. Que lo anterior se corrobora en la casilla (Realizó Descuentos para Seguridad Social) del certificado de información laboral donde se establece que al empleado no se le descontó para seguridad social.

7.Inconforme con las respuestas de la entidad, el Señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ presentó demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO 1 LABORAL DE BARRANQUILLA, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 17 de agosto de 2021 y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia correspondiente.

CASO EN CONCRETO:

Que obran dentro del expediente administrativo del causante la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento de identidad del Señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ, en el que consta que nació el 16 de noviembre de 1951 (Cromasoft, visor ECM).
- Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- No. 201901899999022000750002 de fecha 16 de enero de 2019, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en el que consta que el Señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ laboró al servicio de dicha entidad desde el 2 de mayo de1980 al 30 de noviembre de 1993, con una interrupción de 04 días, en calidad de TECNICO OPERATIVO, no obstante, en el aparte de aportes a pensión, se indica que NO se realizaron aportes y en el aparte de Fondo de Aporte se indica “NINGUNO”. (Cromasoft, visor ECM)

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 5 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Enero 16 de 2019

No. 20190189999022000750002



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Dirección: CALLE 43 NO. 57 - 31 CAN
Teléfono Fijo: 2200300
Departamento: BOGOTÁ
Correo Electrónico: raparra@minenergia.gov.co
Municipio: BOGOTÁ
Código DANE: 11001
Nit: 899,999,022

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P
Nit: 890,103,010
Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1984

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C
Documento: 7,464,180
Fecha de Nacimiento: Noviembre 16 de 1951
Primer Apellido: OSORIO
Segundo Apellido: HERNANDEZ
Primer Nombre: GUSTAVO
Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Realizó Descontos Para Seguridad Social	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
02-05-1980	30-11-1993	LABORAL	OFICIAL	Técnico Operativo	NO	NINGUNO	NACION	4	NO	SI	
08-04-1981	08-04-1981	INTERRUPCIÓN						1			
12-11-1981	12-11-1981	INTERRUPCIÓN						1			
13-07-1983	14-07-1983	INTERRUPCIÓN						2			

FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos)

DECRETO 1168 DE 1994	Periodicidad	Enero	G. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	9,100.00	N	9,100.00	N	9,100.00	N	9,100.00	N	9,100.00	N	9,100.00	N	9,100.00	N	9,100.00	N
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		9,100.00		9,100.00		9,100.00		9,100.00		9,100.00		9,100.00		9,100.00		9,100.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Así mismo se verifico en la plataforma CETIL, los tiempos que fueron reportados por las entidades empleadoras para lo cual se observó:

HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Tipo de Documento

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento

7464180

CONSULTAR

Nit Empleador	Empleador	Tipo de Novedad	Cargo	Actividad de Alto Riesgo	Fecha Inicial	Fecha Final	Realizó Aportes	Fondo Aportes	Documento Certificación	Número de Solicitud	Origen de Información
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P	LABORAL	Técnico Operativo	NO	02/05/1980	30/11/1993	NO	NINGUNO		20180000022456	CETIL
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P	INTERRUPCIÓN		NO	08/04/1981	08/04/1981	NO			20180000022456	CETIL
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P	INTERRUPCIÓN		NO	12/11/1981	12/11/1981	NO			20180000022456	CETIL
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P	INTERRUPCIÓN		NO	13/07/1983	14/07/1983	NO			20180000022456	CETIL

Presentando 1 - 4 de 4

Conforme a lo anterior se ha de establecer que no es posible acceder al reconocimiento y pago de una pensión vejez de acuerdo al régimen de transición, ya que es menester señalar que una vez verificada la plataforma CETIL, se evidencia que la entidad empleadora no ha certificado los tiempos laborados por la demandante de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 726 de 2018, a efectos de poderlos tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación pretendida. Lo anterior teniendo en cuenta que los tiempos laborados al servicio de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P -

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 6 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

, plasmados en la Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- No. 201901899999022000750002 de fecha Enero 16 de 2019, expedido por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, no registró a qué entidades se efectuaron las respectivas cotizaciones o aportes a pensión, de hecho se indica en los mismos que no se realizaron los respectivos descuentos, siendo necesario que se aclaren dichas inconsistencias o se especifique a qué entidad se efectuaron los respectivos aportes a pensión, si es que los mismos se realizaron, por lo que en caso de no haberse realizado definitivamente descuentos y/o cotizaciones a ningún fondo, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Unidad, considerando que si bien es cierto que la Unidad, asumió la competencia del pasivo pensional del extinto CORELCA S.A. E.S.P, mediante el Decreto No. 130 del 30 de enero de 2014, a partir del 1 de febrero de 2014, se tiene que tal competencia se circunscribe a lo dispuesto en tales Decretos, así como a la función administrativa asignada en cabeza de la unidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Aunado a lo anterior se puede establecer que no cumple con los 20 años de servicio toda vez que tan solo se observa que reporta un total de 4.869 días equivalentes a 696 semanas es decir 13 años 6 meses y 9 días.

Así mismo NO CONCILIAR, las pretensiones del demandante frente al reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que, conforme al Decreto 1730 de 2001 en su artículo 6, determina la "INCOMPATIBILIDAD sobre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, con las pensiones de vejez y de invalidez, esto teniendo en cuenta que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto"; no siendo procedente el reconocimiento de la prestación deprecada por parte de la Unidad a favor del demandante lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se extrae que el señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ, ya le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 200218 del 06 de agosto de 2013., por lo anterior se estaría afectando el erario, contravinieron la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la C.P., respecto recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Ahora bien, en relación con la solicitud de reconocimiento de la pensión restringida es pertinente indicar lo siguiente:

En este sentido debemos señalar que los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión sanción, son:

- 1.No estar afiliado al Sistema General de Pensiones. (De conformidad con la plataforma CETIL, no se observa aportes)
- 2.Despido sin justa causa (En el presente caso el demandante no aportó documentos que demuestre que el despido fue sin justa causa)
- 3.Tiempo de servicio exigido para el reconocimiento. (Según Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- No. 201901899999022000750002 de fecha 16 de enero de 2019, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, consta que el Señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ laboró al servicio de dicha entidad desde el 2 de mayo de 1980 al 30 de noviembre de 1993, con una interrupción de 04 días, en calidad de TECNICO OPERATIVO)
- 4.Edad requerida para la fecha de retiro: (60) años para hombre y cincuenta y cinco (55) años para mujer. (En el presente caso el causante nació el 16 de noviembre de 1951, por lo cual en la actualidad cuenta con 69 años, más al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1994, no cumplía dicho requisito ya que contaba con apenas 42 años)

De lo que se concluye que el demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley 171 de 1961 y en consecuencia los exigidos en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, toda vez que no se demostró que se configuró un despido sin justa causa y tampoco tenía al 01 de abril de 1994 los 60 años de edad.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y los documentos que reposan en el expediente administrativo del demandante, la UGPP no tiene ninguna obligación legal ni extralegal pendiente de reconocer al señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ, toda vez que no se demuestra que el despido haya sido sin justa causa. Adicionalmente, el demandante no contaba con el requisito de la edad 60 años establecido por el Decreto 1848 de 1969 artículo 74, para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1994 que derogó y estableció la pensión sanción.

Así las cosas, conforme lo expuesto anteriormente, se considera que el caso objeto de controversia no es conciliable, toda vez que no se puede reconocer la pensión sanción al demandante por no cumplirse los requisitos exigidos en la ley 171 de 1961 y en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 en ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

Que respecto al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión vejez.

üComo ya se mencionó obra en el expediente administrativo Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- No. 201901899999022000750002 de fecha 16 de enero de 2019, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en el que consta que el Señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ laboró al servicio de dicha entidad desde el 2 de mayo de 1980 al 30 de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 7 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

noviembre de 1993, con una interrupción de 04 días, en calidad de TECNICO OPERATIVO, no obstante, en el aparte de aportes a pensión, se indica que NO se realizaron aportes y en el aparte de Fondo de Aporte se indica “NINGUNO”. (Cromasoft, visor ECM)

Que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"(...) OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero indicar que frente a los tiempos laborados por el señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ, en CORELCA del 2 de mayo de 1980 al 30 de noviembre de 1993, esta Unidad no podrá reconocerlos toda vez que la indemnización sustitutiva es una figura por la cual la administradora o fondo de pensiones devuelve al cotizante el monto equivalente a las cotizaciones efectuadas para seguridad social, al no haberse realizado las mismas no es procedente el reconocimiento de tal prestación.

Que la finalidad de la indemnización sustitutiva es la devolución de los aportes efectuados durante el periodo laboral del trabajador toda vez que el mismo no alcanzo los requisitos mínimos para el reconocimiento de la pensión de vejez, ahora bien esa devolución debe ser efectuada por la entidad que recibió dichos aportes no por el ultimo fondo de pensiones, toda vez que no existe una figura que permita a la entidad que reconoce repetir contra las otras entidades para que sean devueltos esos aportes, caso contrario ocurre cuando se reconoce una pensión de vejez, en cuyo caso existen dos figuras que permiten a la última administradora o entidad reconocedora repetir contra las entidades concurrentes, como lo son el bono pensional (en vigencia de ley 100 de 1994) o bien la cuota parte (en vigencia de la ley 33 de 1985 o 71 de 1988).

Como quiera que dicha carga probatoria recae única y exclusivamente en cabeza del peticionario, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos y de aportar la documentación requerida para tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

(. . .) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Esta documentación a la que se hace referencia es necesaria para que la Entidad tenga elementos de juicio sobre los cuales tomar una decisión con respecto al reconocimiento solicitado, y la responsabilidad de aportarla recae en el peticionario, tomando como base la disposición legal contemplada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que señala:

Artículo **177 CARGA DE LA PRUEBA:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..."

Por lo que resulta perfectamente entendible que aquello que no esté plenamente probado difícilmente puede llegar al otorgamiento del derecho que se reclama.

Así las cosas, la Entidad se abstendrá de efectuar el estudio del reconocimiento pensional solicitado, hasta tanto no cuente con la documentación necesaria para efectuar el estudio de la solicitud

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, el reconocimiento y pago de una pensión vejez de acuerdo al régimen de transición por cuanto el señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ, no demostró el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de una pensión vejez, ya que si bien es cierto al momento de entrar en vigencia el régimen de transición tenía más de 40 años,

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 8 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

no cumplió con los 20 años de servicio lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificada la plataforma CETIL, se evidencia que la entidad empleadora no ha certificado los tiempos laborados por la demandante al servicio de dicha entidad de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 726 de 2018, a efectos de poderlos tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación pretendida. Lo anterior teniendo en cuenta que de los tiempos laborados al servicio de CORELCA, se tiene que ni con los documentos obrantes en el expediente administrativo ni con los aportados posteriormente con la presentación de la demanda, es posible determinar con certeza a qué entidad se efectuaron las cotizaciones para pensión, ello, atendiendo que en el expediente administrativo obra Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- No. 201901899999022000750002 de fecha Enero 16 de 2019, expedido por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en el que consta que el señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ laboró al servicio de dicha entidad desde el 2 de mayo de 1980 al 30 de noviembre de 1993, con una interrupción de 04 días, en calidad de TECNICO OPERATIVO, no obstante, en el aparte de aportes a pensión, se indica que NO se realizaron aportes y en el aparte de Fondo de Aporte se indica “NINGUNO”. (Cromasoft, visor ECM), siendo necesario que se especifique a qué entidad se efectuaron los respectivos aportes a pensión.

Aunado a lo anterior NO CONCILIAR, las pretensiones del demandante frente al reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que, conforme al Decreto 1730 de 2001 en su artículo 6, determina la “INCOMPATIBILIDAD sobre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, con las pensiones de vejez y de invalidez, esto teniendo en cuenta que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto”; no siendo procedente el reconocimiento de la prestación deprecada por parte de la Unidad a favor del demandante lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se extrae que el señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ, ya le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 200218 del 06 de agosto de 2013., por lo anterior se estaría afectando el erario, contravinieron la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la C.P., respecto recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Ahora Frente al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Proporcional o Pensión Sanción, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto el señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ, no cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión sanción dispuesta en el artículo 8 la ley 171 de 1961 que tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1994 fecha a partir de la cual comenzó a regir el artículo 133 de la ley 100 de 1993, disposición que no contempla las pensiones por retiro voluntario .Así mismo, el demandante no contaba con el requisito de la edad 60 años establecido por el Decreto 1848 de 1969 artículo 74, para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1994 que derogó y estableció la pensión sanción., adicionalmente, no se demostró el despido sin justa causa.

Por otro lado, NO CONCILAR, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión vejez, toda vez que, se tiene que ni con los documentos obrantes en el expediente administrativo ni con los aportados posteriormente con la presentación de la demanda, es posible determinar con certeza a qué entidad se efectuaron las cotizaciones para pensión, ello, atendiendo que en el expediente administrativo obra Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- No. 201901899999022000750002 de fecha Enero 16 de 2019, expedido por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en el que consta que el señor GUSTAVO OSORIO HERNANDEZ laboró al servicio de dicha entidad desde el 2 de mayo de 1980 al 30 de noviembre de 1993, con una interrupción de 04 días, en calidad de TECNICO OPERATIVO, no obstante, en el aparte de aportes a pensión, se indica que NO se realizaron aportes y en el aparte de Fondo de Aporte se indica “NINGUNO”. (Cromasoft, visor ECM), siendo necesario que se especifique a qué entidad se efectuaron los respectivos aportes a pensión.

Por lo que es necesario manifestar que al interesado le corresponde la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

Artículo 177. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

CASO No. 2: RELIQUIDACIÓN DE CASOS DE LEY 33 DE 1985 (TRANSICIÓN) - REAJUSTE DE LEY 71 DE 1988 - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (CONCILIACION JUDICIAL ART. 77 C.S.T y S.S.) LUIS ANTONIO MARTINEZ LATORRE CC 13827704 de Bucaramanga (Santander)

PRETENSIONES:

DECLARATIVA:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 9 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

UNICA-. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P-, debe al señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LATORRE, la Reliquidación y el pago de la pensión de jubilación, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores salariales devengados en el año de servicios en que adquirió su estatus jurídico, es decir, el 10 de septiembre de 2008, conforme al régimen aplicable a los trabajadores públicos del sector oficial, incluyendo la totalidad de los factores de lo devengado por concepto de: ASIGNACION BASICA, AUXILIO DE ALIMENTACION, SUSIDIO DE ALIMENTACION, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, VIATICOS, HORAS EXTRAS, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL Y PRIMA AMBIENTAL, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes.

DE CONDENA.

PRIMERA-. como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada, se condene a la parte demandada reconocer y pagar a favor del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LATORRE, la reliquidación de su pensión de jubilación, equivalente al SETENTA Y POR CIENTO de la TOTALIDAD DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS en el año de Servicios en el que adquirió su status jurídico, es decir, el 10 de septiembre del año 2008, conforme al régimen aplicable a los servidores públicos del sector oficial, incluyendo la totalidad de los factores de lo devengado por concepto de: ASIGNACION BASICA, AUXILIO DE ALIMENTACION, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, VIATICOS, HORAS EXTRAS, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL Y PRIMA AMBIENTAL, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes.

SEGUNDA-. Se ordene a la parte demandada liquidar y pagar a favor del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LARROTA, la totalidad de las diferencias, entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución PAP13568 del 13 de septiembre de 2010 que fuera negada en cuanto a su reliquidación al tenor de la Resolución UMG 035604 del 27 de febrero de 2012 y la sentencia que ponga fin a este proceso.

TERCERO-. Debido a que las diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la entidad demandada, pido se condene a ésta al pago de la indexación monetaria correspondiente.

CUARTA-. Se condene sobre el valor de la pensión inicial se le reconozca, liquide y paguen los reajustes consagrados en la Ley 71 de 1998.

QUINTA-. Condenar a la parte demandada al pago de la indexación, ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

SEXTA-. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

PETICION ESPECIAL-. Si del acervo probatorio resultaren obligaciones distintas a las pedidas en las pretensiones de la demanda, que graven a la parte demandada y que sean favorables al demandante, sobre los hechos que las originen y éstos hayan sido discutidos y controvertidos en juicio y aparezcan demostrados, solicito al señor Juez declararlas probadas y ordenar la respectiva condena contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P., en su condición de demandada; y/o condenar a la misma entidad demandada, al pago de las sumas mayores a las demandadas por el mismo concepto de las pretensiones, si aparecen que esta fueron menores a las que corresponden al trabajador, de acuerdo a la Ley.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LATORRE, nació el 10 de Septiembre de 1953 y adquirió status jurídico pensional el 10 de Septiembre de 2008.
2. El último cargo desempeñado fue como SOLDADOR IV y prestó sus servicios al Estado y de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Transporte	01/07/1974	30/06/1976
Ministerio de Transporte	13/09/1976	30/11/1994
Total: 7.278 días, 1.040 semanas.		

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 10 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

3. Fue retirado del servicio a partir del 01 de diciembre de 1994, de acuerdo con la Resolución 008653 del 16 de noviembre de 1994.
4. Mediante Resolución No. PAP 013568 del 13 de septiembre de 2010, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LATORRE, la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de diciembre de 1984 al 30 de noviembre de 1994, teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica y horas extras, actualizando el IPC de 1984 a 2007, en cuantía de \$ 1,052,684.95 efectiva a partir del 10 de septiembre de 2008, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.
5. Mediante Resolución No. UGM 035604 del 27 de febrero de 2012, Cajanal, negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LATORRE, aclarando al petitionerario que por cuanto cumplió el status de pensionado el día el 10 de Septiembre de 2008, es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993, es con base en dicha normatividad que se debe reconocer la pensión de vejez, respetándose el régimen de transición establecido por el artículo 36, es decir, la edad, tiempo de servicio y monto de la liquidación creados por la legislación anterior. Ley 33 de 1985 y respecto a los factores salariales a liquidar, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1.994.
6. Inconforme con lo anterior, el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LATORRE instauró demanda ordinaria laboral la cual por reparto le correspondió al JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quien admitió la demanda mediante auto del 30 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

FRENTE A LOS REAJUSTES DE LEY 71 DE 1988

LEY 71 DE 1988, por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

PRESUPUESTOS:

- Efectividad hasta 31 de diciembre de 1993.
- Se aplica a partir del 01 de enero de 1989, el 01 de enero de cada año sin importar la efectividad, es decir a todos.
- El porcentaje de incremento y vigencia iguales al del salario mínimo para el año.
- Cambia el tope máximo, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.
- Topes: efectividad <=31 Dic 1988: 22 SMMLV. Si > 31 Dic 1988: 15,00 SMMLV.
- Se mantiene el tope mínimo para la mesada pensional de 1 SMMLV. No
- se menciona la MESADA 13, por lo tanto se mantiene igual, con tope de 15 SMMLV.

De acuerdo a la efectividad la mesada pensional no estuvo nunca por debajo del salario mínimo de cada año ni superó los topes enunciados en la presente ley, razón por la cual no cumple los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de los respectivos ajustes.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR ya que conforme al precedente “preferente” de la Corte Constitucional establecido en sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, que fijaron el criterio de interpretación para la liquidación de las pensiones del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN conforme a las reglas del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93, reglas ratificadas y que se extienden a todas las pensiones reguladas por el régimen de transición, según la sentencias T-661 de 2017; T-039 de 2018; T-212 de 2018 y T-018 de 2018 y recientemente reiteradas en sentencia de unificación de aplicación erga omnes (de inmediato y obligatorio cumplimiento), SU-230 de 2015, SU – 427 de 2016, y SU -023 de 2018, en las cuales La Corte Constitucional ratifica y señala, que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad tiempo de servicios y monto entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior, sin que éste incluido en la transición el ingreso base de liquidación; por esta razón la entidad debe continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada legal por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013, porque tiene como finalidad establecer la base de cotización para la Seguridad Social y no un régimen salarial, indicando adicionalmente que el Legislador tiene plenas facultades para establecer los factores salariales con

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 11 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

incidencia pensional. Aunado a lo anterior, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral reconoció que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se deben regir por la norma especial que estaba rigiendo a la entrada en vigencia del régimen de transición, en tanto, el ingreso base de liquidación será el determinado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93.

Adicionalmente, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 168 de 1995 y desconocerlo vulneraría el principio de constitucionalidad. Por último debe aclararse que no hay hechos o elementos nuevos que conlleven a variar la posición del Comité de Conciliación.

Finalmente, de la manera más atenta y respetuosa, se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: “1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Ahora bien también se recomienda **NO CONCILIAR** lo solicitado por el demandante, frente al reconocimiento y pago de los reajustes anuales ordenados por la Ley 71 de 1988 por cuanto no son procedentes, teniendo en cuenta que NO cumple con los requisitos establecidos en las normatividad mencionada, toda vez que la efectividad de la resolución que reconoció la prestación fue a partir del 10 de Septiembre de 2008, por lo que no aplica para el reajuste de la Ley 4 de 1976, ya que este reajuste está establecido únicamente para pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y pagadas al momento de la vigencia de la Ley 4 de 1976, aunado a lo anterior la mesada pensional nunca ha estado por debajo del salario mínimo de cada año ni superó los topes enunciados en la Ley 71 de 1988.

CASO No. 3: RECONOCIMIENTO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (CONCILIACION JUDICIAL ART 77 del CPT y de la SS.): ANDREA REGINA BETIN DE TAMARA C.C. 23.169.587 de Sincelejo (Sucre)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Que se LIQUIDE la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la Señora ANDREA REGINA BETIN DE TAMARA conforme a la fórmula establecida en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001, de acuerdo con los periodos cotizados a la UGPP.

SEGUNDA: Que se ordene a la UGPP el pago del correspondiente calculo por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la demandante.

TERCERA: Que las sumas que resulten a favor de mi cliente sean indexadas, y actualizadas aplicando el índice de precios al consumidor (IPC) de conformidad con la certificación que para tal efecto expida el DANE.

CUARTA: Que se reconozca y ordene el pago a favor de mi poderdante todo derecho que ULTRA Y EXTRA PETITA le corresponda.

QUINTA: Que el demandado debe pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.(…)”

Hechos relevantes:

- 1.La señora ANDREA REGINA BETIN DE TAMARA nació el 14 de abril de 1932 y actualmente cuenta con 89 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de DELEGADO MUNICIPAL 5140-07 y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Fondo
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/01/1968	21/03/1968	CAJANAL

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 12 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/02/1970	21/04/1970	CAJANAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	21/02/1972	21/04/1972	CAJANAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/02/1974	25/04/1974	CAJANAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	02/02/1976	22/04/1976	CAJANAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	14/01/1978	15/06/1978	CAJANAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	06/11/1979	15/03/1980	CAJANAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	07/12/1981	06/06/1982	CAJANAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	01/12/1983	17/03/1984	CAJANAL
Total	956 días (2 años 7 meses y 26 días)		

3. Mediante Resolución RDP 002669 del 27 de enero de 2017, la UGPP negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por la señora ANDREA REGINA BETIN DE TAMARA por cuanto los tiempos de servicio arriba mencionados y reflejados en el CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL – CLEBP Formato No. 1, de fecha 28 de julio de 2014 no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que el mismo fue aportado en COPIA SIMPLE carente de valor probatorio, lo anterior en virtud del Decreto 19 del 10 de enero de 2012 Ley Anti trámites, determinó la excepción de la eliminación de las autenticaciones para los trámites pensionales, reflejada en el artículo 25 la cual señalaría que lo anterior sería SALVO PARA EL RECONOCIMIENTO O PAGO DE PENSIONES.

4. Inconforme con las respuestas de la entidad, la señora ANDREA REGINA BETIN DE TAMARA interpone demanda dentro del proceso Ordinario Laboral avocando conocimiento el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÀ, despacho judicial que posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S. a través del auto interlocutorio de fecha 19 de octubre de 2021.

Caso en Concreto:

La señora ANDREA REGINA BETIN DE TAMARA nació el 14 de abril de 1932 y actualmente cuenta con 89 años de edad, solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y para el estudio de ello obra en el cuaderno administrativo:

- Copia Simple del Certificado de información laboral Formato No. 1 CLEBP, de fecha 28 de julio de 2014, expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el que se indican tiempos de servicio por la interesada desde el 02 de enero de 1968 al 17 de marzo de 1984.
- Copia Simple del Certificado de factores salariales Formato No. 3B CLEBP, de fecha 28 de julio de 2014, expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Es menester indicar que el Decreto 726 de 2018, prescribe:

“Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 13 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.”

“Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. ... Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran.”

“Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al **Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018**, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados en el expediente, en el que se relacionan tiempos de servicios.

De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante no se encuentran los suficientes elementos de juicio para el estudio de la prestación requerida, los cuales son necesarios para determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por lo tanto dicha, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

(...)” **ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”* (...)

(...)” **ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...)

Por lo que resulta perfectamente entendible que aquello que no esté plenamente probado difícilmente puede llegar al otorgamiento del derecho que se reclama.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, a favor de la señora ANDREA REGINA BETIN DE TAMARA, toda vez que si bien se evidenciaron en el expediente pensional en copia simple los certificados de información laboral y factores salariales CLEBP expedidos por el empleador, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud del Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del **01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018**, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados al expediente administrativo.

Ahora bien, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **ANDREA REGINA BETIN DE TAMARA** prestó sus servicios

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 14 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el causante.

CASO No. 4: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN VEJEZ- RÉGIMEN JURÍDICO APLICADO
Demandante (conciliación judicial Art 180 CPACA): BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO CC. 22196939 de Valparaíso.

PRETENSIONES:.

- “1. Se declare por parte del señor Gerente de la Unidad Administrativa Especial UGPP la corrección de la Resolución N° RDP016054 de 27 de Mayo 2019 por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO con C.C N° 22.196.939 y se proceda a efectuar la Reliquidación de dicha pensión de acuerdo con la demostración efectuada en el punto SÉPTIMO de lo FUNDAMENTOS FÁCTICOS de la presente DEMANDA.
2. Se declare por parte del Señor Gerente de la Unidad Administrativa Especial UGPP la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se negó la Reliquidación de la indemnización sustitutiva de la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO con C.C 22.196.939; las cuales son:
- a. RDP 019613 DE 2 DE Julio año 2019.
- b. RDP 023913 de 8 de agosto año 2019.
3. Que se declare el descuento de los aportes de los factores salariales sobre los cuales la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES no los hizo efectivos con destino a CAJANAL Y VGPP; se haga del dinero que le corresponda a la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES UGPP a reconocer a partir de la sentencia en lo futuro lo pedido en el petitum de esta demanda.
5. Que se condene a la demandada en costas agencias en derecho, gastos del proceso y honorarios de abogado de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura en Concordancia con la Resolución 02 de Julio 30 de 2002 del Colegio Nacional de Abogados (CONAL BOS).

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.Se declare por parte del señor Gerente de la unidad Administrativa Especial UGPP la corrección de la Resolución N° RDP016054 de 27 de Mayo2019 por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO con C.C N° 22.196.939 y se proceda a efectuar la reliquidación de dicha pensión de acuerdo con la demostración efectuada en el punto SÉPTIMO de los FUNDAMENTOS FÁCTICOS de la presente DEMANDA.
- 2.Se declare por parte del señor Gerente de la Unidad Administrativa Especial UGPP la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO con C.C 22.196. 939; las cuales son:
- RDP 019613 DE 2 DE Julio año2019.
- RDP 023913 de 8 de agosto año 2019.
- 3.Que se declare el descuento de los aportes de los factores salariales sobre los cuales la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES no los hizo efectivos con destinos a CAJANAL Y UGPP; se haga del dinero que le corresponda a la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO.

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 4.Condenar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES UGPP a reconocer a partir de la sentencia en lo futuro lo pedido en el petitum de esta demanda.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 15 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Que se condene a la demandada en costas agencias en derecho, gastos del proceso y honorarios de abogado de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la sala Administrativa del concejo Superior de la judicatura en concordancia con la Resolución 02 de Julio 30 de 2002 del Colegio Nacional de Abogados (CONAL BOS).

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO nació el 12 de mayo de 1957 y actualmente cuenta con 64 años de edad.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de SECRETARIA y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Hacienda	07/03/1984	31/03/1992

Total: 2.905 días laborados 415 semanas equivalentes a 08 años y 25 días.

- 3. Mediante Resolución RDP 016054 del 27 de mayo de 2019, la UGPP reconoció y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor de la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO, aplicando la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993. En la liquidación de la prestación se incluyeron los factores salariales: asignación básica y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1984 a 2018 teniendo en cuenta los Certificados electrónicos de tiempo laborados y salarios Cetil No. 201812899999090000690032 y No. 201812800197384000840013. en cuantía de \$ 2.154.920. Se hizo la salvedad que la interesada tiene reconocida por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por tiempos laborados en el año 1992 de los meses de agosto a octubre, laborados a la CORPORACION EDUCATIVA CLEBA.
- 4. Mediante Resolución RDP 019613 del 02 de julio de 2019, la Unidad resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 16054 del 27 de mayo de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.
- 5. Mediante Resolución RDP 013461 de 10 de junio de 2020, la Unidad resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP resolución 16054 del 27 de mayo de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.
- 6. Inconforme con lo anterior, la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO, presentó el medio de control de de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad, la cual le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 9 de septiembre de 2021 y posteriormente convoca a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

De conformidad por lo solicitado por la señora BERNARDA ALICÍA SÁNCHEZ NARANJO, se evidencia en el expediente pensional:
•Certificación electrónica de Tiempos Laborados Cetil No. 201812899999090000690032 de fecha diciembre 06 de 2018, proferida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO mediante el cual se estableció los periodos laborados por la señora SÁNCHEZ NARANJO desde 07 de marzo de 1984 al 31 de marzo de 1992 desempeñando el cargo de secretaria realizando descuentos para seguridad social a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 16 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



MINHACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Diciembre 6 de 2018

No. 201812899999090000690032



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nit: 899.999.090

Dirección: Carrera 8 NO. 6 C-64

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Teléfono Fijo: 3811700 EXT 4134

Correo Electrónico: adriana.torres@minhacienda.gov.co

Código DANE: 11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nit: 899.999.090

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 22.196.939

Fecha de Nacimiento: Mayo 12 de 1957

Primer Apellido: SANCHEZ

Segundo Apellido: NARANJO

Primer Nombre: BERNARDA

Segundo Nombre: ALICIA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Realizó Descuentos Para Seguridad Social	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
07-03-1984	31-03-1992	LABORAL	PÚBLICO	Secretaría (a)	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJAMAL	NACION	0	NO	SI	

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSSIBLE FECHA BASE	POSSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1633 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	31-03-1992	0.00



MINHACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Diciembre 6 de 2018

No. 201812899999090000690032



FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: FORERO BONILLA MAURICIO ALBERTO

Tipo de Documento: C

Documento: 80.425.880

Cargo: COORDINADOR GRUPO HISTORIAS LABORALES

Teléfono Fijo: 3811700 ext 1135

Dirección: CRA 8 N 6C -38

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Correo Electrónico: mauricio.forero@minhacienda.gov.co

Fecha Acto Administrativo: Noviembre 28 de 2017

Número Acto Administrativo: 4015

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

FORERO BONILLA MAURICIO ALBERTO

Elaboró: CORTES OSORIO GLORIA ALEXANDRA

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 17 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

•Certificación electrónica de Tiempos Laborados Cetil No.201812800197384000840013 proferida por la UAE DIAN ADMON LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MEDELLIN de fecha diciembre 10 de 2018, mediante el cual certifica los factores salariales de los años de 1984 a 1992 laborados al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



MINHACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: MEDELLIN, Diciembre 10 de 2018

No. 201812800197384000840013



FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$	43,750.00	\$
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	21,875.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$
Total Devengado		43,750.00		43,750.00		43,750.00		43,750.00		65,625.00		43,750.00		43,750.00		43,750.00		43,750.00		43,750.00		43,750.00		43,750.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$	53,850.00	\$
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	26,925.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$
Total Devengado		53,850.00		53,850.00		53,850.00		53,850.00		80,775.00		53,850.00		53,850.00		53,850.00		53,850.00		53,850.00		53,850.00		53,850.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$	65,700.00	\$
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	32,850.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$
Total Devengado		65,700.00		65,700.00		65,700.00		65,700.00		98,550.00		65,700.00		65,700.00		65,700.00		65,700.00		65,700.00		65,700.00		65,700.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



MINHACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: MEDELLIN, Diciembre 10 de 2018

No. 201812800197384000840013



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA	
Nombre:	U.A.E. DIAN ADMON LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MEDELLIN
Dirección:	CR 52 42 43 OF 304
Teléfono Fijo:	
Córeo Electrónico:	
Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	MEDELLIN
Código DANE:	05001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA	
Nombre:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
NIT:	809.990.090
Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO	
Tipo de Documento:	C
Documento:	22.196.939
Fecha de Nacimiento:	Mayo 12 de 1957
Primer Apellido:	SANCHEZ
Segundo Apellido:	NARANJO
Primer Nombre:	BERNARDA
Segundo Nombre:	ALICIA

FACTORES SALARIALES 1984 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	\$	0.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$	16,500.00	\$
Total Devengado		0.00		0.00		16,500.00		16,500.00		16,500.00		16,500.00		16,500.00		16,500.00		16,500.00		16,500.00		16,500.00		16,500.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$	18,645.00	\$
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	9,323.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$
Total Devengado		18,645.00		18,645.00		18,645.00		18,645.00		27,968.00		18,645.00		18,645.00		18,645.00		18,645.00		18,645.00		18,645.00		18,645.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Pag. 1

Lugar

Sala de Juntas - UGPP

Acta No. 2642

Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Sesión Virtual

la unidad

GOBIERNO REGIONAL TONTOQUELES

Página 18 de 626

Fecha

03 de noviembre de 2021

Hora de Inicio

02:45 p.m.

MINHACIENDA

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: MEDELLIN, Diciembre 10 de 2018

No. 201812800197384000840013

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)

DECRETO 1188 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$	22,750.00	\$
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	11,375.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$
Total Devengado		22,750.00		22,750.00		22,750.00		22,750.00		34,125.00		22,750.00		22,750.00		22,750.00		22,750.00		22,750.00		22,750.00		22,750.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)

DECRETO 1188 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$	27,985.00	\$
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	13,993.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$
Total Devengado		27,985.00		27,985.00		27,985.00		27,985.00		41,978.00		27,985.00		27,985.00		27,985.00		27,985.00		27,985.00		27,985.00		27,985.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)

DECRETO 1188 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$	35,000.00	\$
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	17,500.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00	\$
Total Devengado		35,000.00		35,000.00		35,000.00		35,000.00		52,500.00		35,000.00		35,000.00		35,000.00		35,000.00		35,000.00		35,000.00		35,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINHACIENDA

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: MEDELLIN, Diciembre 10 de 2018

No. 201812800197384000840013

FACTORES SALARIALES 1992 (Valores en pesos)

DECRETO 1188 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	83,308.00	\$	83,308.00	\$	83,308.00	\$	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		83,308.00		83,308.00		83,308.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de Junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de Junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de Junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de Junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	31-03-1992	86,045.50

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	RIOS IDARRAGA DIANA LORENA	Tipo de Documento:	C	Documento:	42,070,496
Cargo:	DIRECTOR SECCIONAL			Teléfono Fijo:	4936800
Dirección:	CRA 52 N 42-43	Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLIN
Correo Electrónico:	driosi@dian.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Septiembre 24 de 2018	Número Acto Administrativo:	9403

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 19 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: MEDELLIN, Diciembre 10 de 2018

No. 201812800197384000840013



CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

RIOS IDARRAGA DIANA LORENA

Elaboró:

Revisó:

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.

2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.

3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.

4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).

5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

Así pues, consciente de lo anterior, esta Entidad mediante Resolución RDP 016054 de 27 de mayo de 2019, procedió a dar aplicación de la anterior formula sobre presupuesto cierto del tiempo laborado y debidamente acreditado por la peticionaria es decir, 2,905 días laborados, correspondientes a 415 semanas (8 años y 24 días), y en consecuencia reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo aportado por el demandante entre el 7 de marzo de 1984 y el 31 de marzo de 1992, en cuantía de \$2.154.920 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.).

Los IPC anuales utilizados para la actualización hasta el año en que se solicitó la respectiva indemnización los cuales son: 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%,1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%,1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%,1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%,2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%,2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%,2016:5.75%, 2017:4.09%, 2018:3.18%

La anterior liquidación se efectuó de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone:

Valor de la Indemnización= SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 20 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es procedente la solicitud de reliquidar la prestación solicitada que pretende la demandante, pues la prestación de indemnización sustitutiva del demandante fue reconocida en aplicación del artículo 37 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 que establece la fórmula que se debe aplicar.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. RDP 016054 del 27 de mayo de 2019, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No. RDP 016054 del 27 de mayo de 2019, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de Reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión vejez , no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que se aplica la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993. En la liquidación de la prestación se incluyeron los factores salariales: asignación básica Y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1984 a 2018 teniendo en cuenta los Certificados electrónicos de tiempo laborados y salarios Cetil No. 201812899999090000690032 y No. 201812800197384000840013. en cuantía de \$ 2.154.920 de conformidad con el régimen jurídico aplicable al caso en concreto.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demandante BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO, en reliquidar la indemnización sustitutiva de vejez toda vez que mediante Resolución RDP 016054 del 27 de mayo de 2019, la UGPP reconoció y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor de la señora BERNARDA ALICIA SANCHEZ NARANJO conforme 2.905 días laborados es decir 415 semanas equivalentes a 08 años y 25 días, de acuerdo a los tiempos de servicio acreditados entre el el 7 de marzo de 1984 y el 31 de marzo de 1992, de conformidad con el porcentaje de cotización establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el factor salarial asignación básica y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1984 a 2018, lo anterior reconociendo la indemnización por una sola vez en cuantía de \$2.154.920 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.), lo anterior conforme a la Certificación electrónica de Tiempos Laborados Cetil No. 201812899999090000690032 de fecha diciembre 06 de 2018, proferida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO mediante el cual se estableció los periodos laborados por la señora SÁNCHEZ NARANJO desde 07 de marzo de 1984 al 31 de marzo de 1992 desempeñando el cargo de secretaria realizando descuentos para seguridad social a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL y Certificación electrónica de Tiempos Laborados Cetil No.201812800197384000840013 proferida por la UAE DIAN ADMON LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MEDELLIN de fecha diciembre 10 de 2018, mediante el cual

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 21 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

certifica los factores salariales de los años de 1984 a 1992 laborados al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, empleando en su totalidad el régimen aplicable al caso concreto.

La liquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez se hace con base en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, respecto de la forma de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es del caso indicar que el decreto 1730 de 2001, prescribe:

Artículo 3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

“I = SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.”

CASO No. 5: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE ENTIDADES QUE LA UGPP NO TIENE ASIGNADA LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPT y SS): EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA C.C. No. 32.702.153 de Barranquilla (Atlántico)

PRETENSIONES:

“PRIMERO: Que se declare que la AFP Protección no presto la Asesoría Clara, veraz, suficiente y Expresa de los Beneficios de un Traslado de Régimen

SEGUNDO: Que se declare la nulidad y/o Ineficacia de la afiliación del la señora EVELIA MOLINA IMITOLA, al régimen de ahorro individual.

TERCERO: Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES (Antiguo ISS) habida cuenta de tratarse de un afiliado que fue engañado en el valor estimado de su pensión.

CUARTO: Las consecuencias de la nulidad de la vinculación de la señora EVELIA MOLINA IMITOLA, al Régimen de Ahorro Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo siguiente:

QUINTO: Que la administradora AFP Protección, tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, Cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.”

HECHOS RELEVANTES (Extraídos de la Demanda)

1. La señora **EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**, nació el 28 de octubre de 1964 y actualmente cuenta con 56 años de edad.
2. “Mi poderdante, señora **EVELIA MOLINA IMITOLA** se afilió a **CAJANAL** el día 28 de Febrero de 1987.”
3. “El día **4 de octubre de 1994** realiza un traslado de régimen y se vincula a la **AFP Protección**”
4. “A la fecha de Traslado de Régimen, 4 de Octubre de 1994, se encontraba en vigencia la **Ley 100 de 1993.**”
5. “De acuerdo al Reporte de Semanas cotizadas de Agosto 2021 expedido por la **AFP Protección**, la señora **EVELIA MOLINA IMITOLA**, HA COTIZADO DE MANERA ININTERRUMPIDA al régimen de Ahorro Individual 621 semanas.”
6. “La **AFP PROTECCION** mediante oficio CAS-4981886- W6R5D5, del 25 de septiembre de 2019, responde el Derecho presentado y determina que no es procedente la anulación ya que la señora **EVELIA MOLINA IMITOLA**, pues suscribió y acepto el traslado.”
7. La señora **EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**, instauró demanda ordinaria laboral Vinculando a la UGPP cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO CUARTO (4°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Despacho

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 22 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 12 de octubre de 2021, y posterior convoca a las partes a la audiencia de conciliación judicial del art. 77 CPTSS programada para el día, Sin fecha.

CASO CONCRETO:

La demandante se trasladó al régimen de ahorro individual desde **4 de octubre de 1994**, conforme narra en los hechos de la demanda.

El ultimo fondo que reporta la accionante de conformidad con lo que se narra en los hechos de la demanda es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, con Estado de afiliación activo, fondo basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través del fondo de garantía de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, con el fin de otorgar una prestaciones que dependen del monto que los afiliados tengan en su Cuenta de Ahorro Individual. A la Cuenta de Ahorro Individual de un afiliado al RAIS ingresan las cotizaciones, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros y el Bono Pensional Tipo A si lo hubiere.

De igual manera NO le es posible regresar al Régimen de Prima media, teniendo en cuenta su traslado Voluntario al Régimen de Ahorro Individual, debiéndose entonces aplicar las reglas establecidas por el Artículo 2o de la Ley 797 de 2003

De lo anterior, resulta evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido

Que no es de competencia de esta Unidad teniendo en cuenta que la Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad a la cual, acuerdo con su naturaleza misional, le corresponde reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del **Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional.**

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante NO cumple con los requisitos que la Ley exige para el reconocimiento de la pensión de vejez legal, toda vez que según consultado el expediente administrativo, se evidencia que la señora **EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**, realizó un traslado voluntario de aportes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS con afiliación en primera medida a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 23 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

PROTECCIÓN S.A., el **4 de octubre de 1994**, siendo este fondo al que se encuentra afiliado la accionante, razón por la cual esta entidad está en un principio imposibilitada para reconocer la prestación solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que realizó el traslado al RAIS, recordemos que el Decreto 813 de 1994 en su artículo 4 establece lo siguiente:

“ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida”.

Así las cosas, sin existir certeza sobre la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, mal haría esta Unidad en asumir automáticamente dicha competencia.

Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtué dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante) lo que tendría como consecuencia la inevitable pérdida del régimen de transición por el traslado presentado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, la entidad encargada del estudio de la pretensión es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por consiguiente UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Aunado a lo anterior, se recomienda **NO CONCILIAR** toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculado, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto 5021 de 28 de diciembre art 2, Decreto 5021 de 2009 artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

CASO No. 6: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL - ISS – COLPENSIONES Demandante (conciliación judicial Art. 77 CPTSS): GRACIELA CABRALES CARO C.C. No. 22.397.853 de Barranquilla (Atlántico) Causante: PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ C.C. No. 819.164 de Barranquilla (Atlántico)

PRETENSIONES:

- “1. Que se declare que el señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. N° 819.164 cotizo ante COLPENSIONES –, durante años, por los conceptos de Invalidez, Vejez y Muerte en un total de 304 semanas.*
- 2. Que se le reconozca y pague a mi poderdante la señora GRACIELA CABRALES CARO, la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE sobreviviente a la que tiene derecho,*
- 3. Que se le reconozca y pague a mi poderdante la GRACIELA CABRALES CARO, la INDEXACION DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a la que tiene derecho;*
- 4. Se condene a la demanda extra y ultra petita.*
- 5. Se le aplique la indexación.*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 24 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

6. Se condene a la demandada en costas.”

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor **PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ**, nació el día el 22 de agosto de 1929 y falleció el 3 de abril de 2011, según Registro Civil de Defunción.
2. Por medio de la **Resolución No. 1244 del 9 de febrero de 1996**, Cajanal, reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de **\$142.220.00 M/cte.**, efectiva a partir del 1 de noviembre de 1993.
3. Mediante **Resolución No. 04321 del 11 de febrero de 2008**, Cajanal, reliquido una Pensión de Invalidez a favor del interesado elevando la cuantía a **\$150.430,02 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 09 de marzo de 2004 por prescripción trienal.
4. A través de la **Resolución No. UGM 038897 de fecha 20 de marzo de 2012**, Cajanal, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BALLESTEROS JIMENEZ PEDRO PABLO, a partir de 4 de abril de 2011 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de la señora CABRALES CARO GRACIELA, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.
5. *“El día 19 de noviembre de 2014, mi poderdante radico ante Colpensiones 2014-9683890, INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.”*
6. *“El ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución GNR 32092 del 12 de febrero de 2015, negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, a mi poderdante GRACIELA CABRALES CARO, por considerar que este tiempo cotizado servía para financiar la pensión que estaba disfrutando el fallecido PEDRO PABLO BALLESTERO.”*
7. *“COLPENSIONES, resuelve el recurso de reposición y emite resolución GNR 186031 del 22 de junio de 2015, manifiestan que tal beneficio “es incompatible con la reconocida por CAJANAL, por cuanto con las dos se estaría cubriendo el mismo riesgo y, en segundo lugar, toda vez que las cotizaciones realizadas a colpensiones deben ser usadas para financiar la prestación reconocida por la misma entidad jubilante”*
8. *“Colpensiones emite la resolución VPB 59355 del 01 de septiembre de 2015, resolviendo el recurso de apelación, negando NUEVAMENTE, indicando que “no existen motivos de hecho y derecho que permitan modificar o resolver algo más”*
9. Inconforme con lo anterior, la señora GRACIELA CABRALES CARO en calidad de cónyuge del señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ, inició ordinaria laboral, cuyo reparto correspondió al JUZGADO SEGUNDO (2º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2021, siendo convocadas las partes a la audiencia programada para el día, Sin fecha.

CASO CONCRETO:

Conforme a los hechos narrados en la demanda se indica que el señor PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ, mediante **Resolución No. GNR 32092 del 12 de febrero de 2015**, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, a mi poderdante GRACIELA CABRALES CARO, por considerar que este tiempo cotizado servía para financiar la pensión que estaba disfrutando el fallecido PEDRO PABLO BALLESTERO.

• **IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD**

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 25 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Por lo anterior la entidad encargada del reconocimiento y/o reliquidación y pago de la prestación, a favor del accionante, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por consiguiente, UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

Como en ninguna disposición se encuentra la obligación de reconocer y pagar por parte de la UGPP la prestación económica solicitada, esta Entidad no puede acceder a las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR**, toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandado, toda vez que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien debe atender la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que el señor **PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ** de conformidad con los hechos narrados en la demanda mediante la **Resolución No. GNR 32092 del 12 de febrero de 2015**, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, a mi poderdante GRACIELA CABRALES CARO, por considerar que este tiempo cotizado servía para financiar la pensión que estaba disfrutando el fallecido PEDRO PABLO BALLESTERO. De la cual esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial. (Objetiva y subjetiva).

Adicionalmente, esta entidad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos y del reconocimiento pretendido, por no ser la titular de la obligación correlativa alegada, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013 en donde se indica que la UGPP solo es competente para el pago de cuotas partes pensionales por cobrar y pagar, cuyas solicitudes hayan sido radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011.

Es menester indicar que por medio de la **Resolución No. 1244 del 9 de febrero de 1996**, Cajanal, reconoció una pensión de Invalidez a favor del causante, posteriormente reliquidada mediante la **Resolución No. 04321 del 11 de febrero de 2008**, elevando la cuantía a **\$150.430,02 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 09 de marzo de 2004 por prescripción trienal.

Finalmente, a través de la **Resolución No. UGM 038897 de fecha 20 de marzo de 2012**, Cajanal, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BALLESTEROS JIMENEZ PEDRO PABLO, a partir de 4 de abril de 2011 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de la señora CABRALES CARO GRACIELA, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Así mismo, conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del **01 de julio de 2019** los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del **Decreto 726 del 26 de abril de 2018**, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados al expediente administrativo. De conformidad con lo anterior no se

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 26 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

evidencian los tiempos de servicio señalados por el demandante y que se pretenden acreditar para el reconocimiento pensional como quiera corresponde que las entidades en las cuales el señor **PEDRO PABLO BALLESTEROS JIMENEZ**, prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

Así las cosas, es oportuno resaltar que la carga de la prueba no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que se encuentra en cabeza del titular del derecho, ya que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y documentos donde se negó el reconocimiento de la prestación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código de General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)”

CASO No. 7: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 del CPT y de la SS.) ANA MERCEDES RICO DE VARGAS C.C. 23268816 de Tunja (Boyacá) Causante: LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO C.C. 2922327 de Bogotá (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA. - DECLARAR, que la señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS, en su condición de cónyuge sobreviviente, tiene derecho a percibir la sustitución pensional de su legítimo esposo, señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, quien falleció el día 19 de agosto de 2020, por cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 13 de 797/03 que modificó el Art. 47 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDA. DECLARAR que la señora MARIA JULIA ROJAS TORRES, no tiene el derecho a percibir la sustitución pensional del señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 13 de 797/03 que modificó el Art. 47 de la ley 100 de 1993.

TERCERA. - CONDENAR en consecuencia a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a reconocer y pagar en favor de la señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS, la sustitución pensional que percibía el señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, a partir el mes de Agosto del año 2.020, junto las mesadas adicionales, sus aumentos legales, sus intereses moratorios causados y la indexación respectiva.

CUARTA. - CONDENAR en costas tanto a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), así como a la demandada ad excludendum en el evento de oposición a las súplicas de esta demanda. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El Señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO nació el 08 de diciembre de 1938 y falleció el 19 de agosto de 2020, conforme obra en Registro Civil de Defunción que reposa en expediente administrativo.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 27 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Entidad	Desde	Hasta
Departamento de Boyacá	23/01/1960	14/05/1963
Departamento de Boyacá	15/02/1964	09/10/1980
Departamento de Boyacá	10/10/1980	19/04/1989
Departamento de Boyacá	20/04/1989	30/11/1999

3. Mediante Resolución No. 007319 de 29 de agosto de 1990, CAJANAL reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor del señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, en cuantía de \$61.507.84, efectiva a partir de 08 de diciembre de 1988.
4. Mediante Resolución No. 027703 de 21 de noviembre de 2000, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida a favor del señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.071.723.81, efectiva a partir de 01 de diciembre de 1999.
5. Mediante Auto No. 110465 de 21 de noviembre de 2001, CAJANAL archivo el expediente por no encontrarse nuevos elementos de juicio, ni tampoco petición pendiente por resolver.
6. Mediante Auto No. 104208 de 08 de abril de 2003, CAJANAL archivo el expediente por no encontrarse nuevos elementos de juicio, ni tampoco petición pendiente por resolver.
7. Mediante Resolución No. 31048 de 08 de julio de 2008, CAJANAL reliquidó la pensión gracia reconocida a favor del señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, en cuantía de \$67.870.14, efectiva a partir de 08 de diciembre de 1988 pero con efectos fiscales a partir de 14 de marzo de 2005 por prescripción trienal.
8. Mediante Resolución RDP 005441 de 14 de febrero de 2017, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de jubilación gracia a favor del señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, toda vez que no se accede a reliquidar con último año la pensión de la docente por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, pudiendo el docente oficial continuar devengando sueldo y pensión, ésta última objeto de los reajustes anuales decretados por el gobierno nacional para las pensiones.
9. Mediante Auto ADP 002696 de 09 de abril de 2018, la UGPP señaló que no volverá a pronunciarse de fondo respecto de la reliquidación de la jubilación gracia ya que se le ha resuelto la solicitud elevada.
10. Mediante Resolución RDP 029498 de 18 de diciembre de 2020, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, indicando que es menester se aclare, pues la señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS y la señora MARIA JULIA ROJAS TORRES, se presume una doble convivencia, motivo por el preciso se aclare si la hubo o no, máxime cuando hay una escritura de disolución de la sociedad conyugal entre la señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS.
11. Mediante Resolución RDP 004964 de 01 de marzo de 2021, la UGPP negó un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO, toda vez que se puede establecer que la pensión reconocida y la que es la correspondiente a esta entidad es la pensión de jubilación gracia, por lo tanto, quien debe reconocer el auxilio funerario es la entidad que reconoce pensión de jubilación por vejez, no la entidad a la cual estuvo afiliado el causante en servicio activo.
12. Mediante Resolución RDP 004022 de 19 de febrero de 2021, la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 029498 de 18 de diciembre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido indicando que debe allegarse sentencia proferida por la Justicia Ordinaria donde se dirima la controversia presentada, para que se pueda reconocer el derecho solicitado toda vez que no existe clara certeza de cuál de las peticionarias convivía con el causante al momento de su fallecimiento.
13. Mediante Resolución RDP 006133 de 09 de marzo de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 029498 de 18 de diciembre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
14. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS presentó acción ordinaria laboral contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual admitió la demanda y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 28 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO EN CONCRETO

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que tanto la señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS en calidad de cónyuge, como la señora MARIA JULIA ROJAS TORRES en calidad de compañera permanente, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañero permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sub lite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente.

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS:

- Declaración juramentada rendida por la Señora ANA MERCEDES RICO DE VARGAS, ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, en la que declaro lo siguiente:

“(…) Yo Ana Mercedes Rico de Vargas mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Contraje matrimonio el día (24) del mes de noviembre del año 1960 con el señor(a) Antonio Vargas Pulido (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No.2922327 y mantuvimos convivencia desde el día (24) del mes de NOVIEMBRE del año 1960, hasta el día(19) del mes de Agosto del año 2020. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos 5 hijos

En la (S) siguiente (s) ciudad (es) convivimos los últimos años:

Desde 2010 hasta 2015 en Duitama

Desde 2015 hasta 2020 en Bogotá- Toca

Que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias (opcional para aclaraciones):

La convivencia los últimos años entre Bogotá y Toca (Boyacá), porque el viajaba contantemente por controles médicos. (…)”

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora MARIA JULIA ROJAS TORRES:

- Declaración extraprocésal Acta No. 0160 de fecha 16 de enero de 2021, rendida por la señora MARIA JULIA ROJAS TORRES, ante la Notaría Cuarenta del Circulo de Bogotá, en la que declaro lo siguiente:

“(…)DECLARO QUE: Conviví en unión libre desde el 12 de mayo de 1988 con el señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.922.327, desde dicha fecha compartiendo techo, lecho y mesa, ayuda y socorro mutuo, de forma permanente e ininterrumpida sin haber separación de cuerpos hasta el deceso

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 29 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO (Q.E.P.D) suceso ocurrido el 19 de agosto de 2020, convivencia que perduró 32 años. De la unión NO procreamos hijos. Sé que LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO (Q.E.P.D), tiene cinco hijos fuera de la unión, mayores de 25 años, sanos físicamente y sanos mentalmente, sus nombres son REGULO ARMANDO VARGAS, MARLEN VARGAS, AIDE VARGAS, JOHN WILSON VARGAS y NURY CONSUELO VARGAS, personas con quien no he tenido relación directa. Es de mi conocimiento que el señor LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO (Q.E.P.D), no tuvo otros hijos reconocidos matrimoniales ni extramatrimoniales, tampoco dejados por reconocer o adoptivos, no otorgó testamento, no nombró y/o designó albacea o administrador de sus bienes. Por lo anterior, no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar de lo que esté en cabeza del causante LUIS ANTONIO VARGAS PULIDO (Q.E.P.D), más que la presente declarante en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE teniendo en cuenta que dependía económicamente de él. - La declarante leyó la totalidad de su declaración, la aprobó y la firmo. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la presente declaración al interesado, en original y a su costa. Derechos notariales: declaración \$13.600 IVA \$2.584 total \$16.184. (...)"

Es preciso tener en cuenta el lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017, el cual indica:
(. . .) En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)

De conformidad con lo anterior, en el expediente administrativo obran declaraciones extraprocesales en las cuales se encuentra que tanto la señora **ANA MERCEDES RICO DE VARGAS**, como la señora **MARIA JULIA ROJAS TORRES** convivieron con el causante en un mismo tiempo, pero en diferentes domicilios, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, en virtud de que no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultanea entre el causante y las interesadas. Determinar en realidad a quién le asiste el derecho toda vez que LA UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procede a reconocer prestación alguna.

De acuerdo a lo anterior, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción, razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, hasta tanto la Justicia Ordinaria Laboral, luego de un debate probatorio amplio, mediante sentencia ejecutoriada, determine a cuál de las dos reclamantes le asiste el mismo y en qué proporción, o si deben compartir la prestación, o si no le asiste a ninguno de ellas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demanda, toda vez que tanto la señora **ANA MERCEDES RICO DE VARGAS**, como la señora **MARIA JULIA ROJAS TORRES** solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio se tiene que las señoras **ANA MERCEDES RICO DE VARGAS y MARIA JULIA ROJAS TORRES**, en su condición de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el **19 de agosto de 2020**, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, provee los casos de controversia entre compañeras permanentes y

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 30 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer el porcentaje dejado en suspenso hasta que la jurisdicción determine a quien le asiste el derecho.

CASO No. 8: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL (COMPARTIBILIDAD) – RÉGIMEN JURÍDICO APLICADO Demandante/Curador(Conciliación judicial Art. 77 CPL): ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS C.C. 16.595.485 de Cali (Valle del Cauca) Beneficiario: JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS C.C. 16.656.272 de Cali (Valle del Cauca) Causante: JULIAN GOMEZ C.C. 2.422.637 de Cali (Valle del Cauca)

Pretensiones:

- (...) 1. Que se declare que el señor JORGE FERNANDO GÓMEZ BOLAÑOS le asiste derecho al REAJUSTE DE MESADA PENSIONAL producto de la SUSTITUCIÓN con ocasión al fallecimiento del causante JULIAN GOMEZ quien en vida se identificó con C.C. 2.422.637.
2. Que, en consecuencia, debe condenarse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPPP, a reconocer y pagar a la demandante, JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, por concepto de retroactivo las diferencias insolutas, desde 01 de noviembre de 2015, fecha en que la UGPP de manera errada desmejoró su mesada pensional, - hasta que se le pague su mesada pensional con el valor que realmente le corresponde.
3. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPPP, a Indexar el retroactivo desde su causación hasta la fecha de SU pago efectivo.
4. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que generen este proceso.
5. Que se condene a la demandada, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral. (...)"

Hechos relevantes:

1. El señor **JULIAN GOMEZ**, nació el día 12 de febrero de 1917, adquirió el estatus jurídico de pensionado el día 16 de mayo de 1977 y falleció el día 01 de mayo de 1994 según Registro Civil de Defunción que obra en el expediente administrativo.
2. El señor **JULIAN GOMEZ**, presto sus servicios de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ICSS. CAJA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	08/10/1955	30/04/1977
Total: 7.763 Días – 1.109 Semanas		
Total: 21 años, 6 meses y 23 días		

3. Por medio de la **Resolución No. 236 del 06 de mayo de 1977**, el ISS en calidad de Patrono, reconoció una pensión de jubilación de conformidad a la Convención Colectiva suscrita entre el sindicato de base y el ICSS Seccional del Valle, aplicando una pensión equivalente al 100% del promedio devengado por su ultimo año de servicios, en cuantía inicial de **\$13.730 M/Cte.**
4. El señor **JULIAN GOMEZ**, falleció el día 01 de mayo de 1994 según Registro Civil de Defunción que obra en el expediente administrativo.
5. Por medio de la **Resolución No. 2913 del 12 de octubre de 1994**, el ISS en calidad de Patrono, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JULIAN GOMEZ a favor de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ quien actúa en calidad de cónyuge del causante en cuantía de **\$361.174 M/Cte.**, a partir de 01 de mayo de 1994, precisándose que el disfrute de la pensión es incompatible con otra asignación que provenga del tesoro público, de conformidad al Decreto 1848 de 1969, Decreto 1042 de 1978 y artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 31 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

6. Por medio de la **Resolución No. 000250 del 16 de febrero de 1984**, el ISS en calidad de asegurador, reconoció una pensión de vejez al señor JULIAN GOMEZ. *hecho extraído del Acto Administrativo que procedió a reconocer la pensión de sobrevivientes, lo anterior teniéndose en cuenta que la misma no se evidencio en el expediente pensional)*
7. Por medio de la **Resolución No. 007639 del 30 de noviembre de 1994**, el ISS en calidad de Asegurador, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JULIAN GOMEZ a favor de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ quien actúa en calidad de cónyuge del causante en cuantía de **\$98.700 M/Cte.**
8. Por medio de la **Resolución No. 011937 del 18 de noviembre de 2003**, ISS ASEGURADOR modificó la Resolución No. 7639 del 30 de noviembre de 1994, en el sentido de incluir como beneficiario de la sustitución al señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS con cc No. 16656272 de Cali representado por el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS con CC No. 16595485 de Cali con una mesada de \$ 49.350 m/cte a partir del 01 de mayo de 1994 y el 50% restante por valor de \$ 49.350 m/cte quedaría a favor de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ
9. Por medio de la **Resolución No. 0252 del 19 de marzo de 2004**, el ISS PATRONO modificó al artículo primero de la resolución No. 2913 del 12 de octubre de 1994 en el sentido de incluir como beneficiario de la sustitución al señora JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS en cuantía del 50% de lo devengado por el causante equivalente a \$973.571 m/cte a partir del 01 de marzo de 2004, suma que también percibiría la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ a partir de la fecha en mención
10. Que la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ falleció el día 25 de enero de 2007
11. Por medio de la **Resolución No. 0183 del 12 de marzo de 2007**, el ISS en calidad de Patrono, suspendió en forma definitiva a partir de la fecha del Acto Administrativo el pago que vendría recibiendo la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ quien actuaba en calidad de cónyuge del causante, por cuanto se habría aportado Registro de Defunción de la misma el día 25 de enero de 2007, en ese orden, se acrecentó la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad representado por su curador el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS.
12. Por medio de la **Resolución RDP 018328 del 11 de mayo de 2015**, UGPP modifico parcialmente la Resolución No. 0252 del 19 de marzo de 2004, indicando que mediante la Resolución No 2913 de 12 de octubre de 1994, determinando que a partir del 01 de marzo de 2004, se sustituye el 50% de la pensión de mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor JULIAN GOMEZ, al señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad representado por su curador el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS, en consecuencia la distribución de la mesada pensional para el pago a partir del 01 de marzo de 2004 quedará así: CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ quien actuaba en calidad de cónyuge del causante el 50% y JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad en 50%, en ese orden de ideas, fue necesario modificarla por cuanto se debería ajustar la mesada pensional correctamente en virtud de aplicar la compartibilidad de la prestación económica, toda vez que se habría evidenciado la Resolución que sustituyo tanto la pensión de jubilación como la de vejez en un solo valor se debería discriminar y aplicar la anterior figura jurídica señalada.
13. Por medio del **Auto ADP 001699 del 07 de marzo de 2019**, UGPP señalo que entre la pensión de vejez otorgada por el ISS en calidad de Asegurador y la pensión de jubilación concedida por el ISS en calidad patrono existiría una compartibilidad en virtud del Decreto 3041 de 1966, por cuanto el causante quedo en la obligación de continuar cotizado al ISS y por lo mismo le fue reconocida la pensión de vejez otorgada por el ISS en calidad de Asegurador.
14. Por medio de la **Resolución RDP 011728 del 08 de marzo de 2021**, UGPP dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que mediante providencia de 15 de abril de 2021 el cual ordeno que dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la providencia, resolviera de fondo y ponga en conocimiento del accionante ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS, en calidad de curador del señor JORGE FERNANDO GÓMEZ BOLANOS, la petición de fecha 03 de noviembre de 2020, en ese orden de ideas, declarara la compatibilidad pensional de la resolución No. 236 del 06 de mayo de 1977 que en vida disfrutó el causante, con efectos fiscales a partir del 6 de noviembre de 2017 por prescripción trienal, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el 6 de noviembre de 2020 con la totalidad de documentos requeridos y reconoce una pensión de sobrevivientes ocasión al fallecimiento del señor JULIAN GOMEZ a favor del señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad representado por su curador el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS en las mismas condiciones establecidas en la Resolución No. RDP 18328 de 11 de mayo de 2015 con efectos fiscales a partir de 6 de noviembre de 2017.
15. Por medio del **Auto ADP 003561 del 06 de julio de 2021**, UGPP rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad del causante

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 32 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

representado por su curador el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS, toda vez que el mismo no fue presentado dentro del término legal de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 por lo que en consecuencia se dispuso a rechazar el recurso presentado.

16. Por medio de la **Resolución RDP 024559 del 16 de septiembre de 2021**, UGPP resolvió el recurso de queja presentado en contra del Auto ADP 003561 del 06 de julio de 2021, precisándose que le asiste la razón al interesado, ya que la fecha de interposición del recurso determinada en el auto recurrido se encuentra errada, encontrándose que la apelación se encuentra interpuesta en término, así las cosas, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto, indico que la fecha a tener en cuenta para contar los términos prescriptivos, es la de la última solicitud de reajuste pensional por compatibilidad pensional, radicada en esta unidad el 15 de julio de 2020, por tanto, las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 15 de julio de 2017 se encuentran prescritas encontrándose el acto administrativo apelado ajustado a derecho y que el monto del retroactivo pensional pagado al beneficiario en virtud de la expedición del acto administrativo apelado, ascendió a la suma de **\$44.037.512.75 M/Cte.**, con una mesada pensional ajustada equivalente a la suma de **\$2.874.732.44 M/Cte.**, y fue ingresada en nómina de pensionados en el mes de junio de 2021.

17. Inconforme con lo anterior, el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS quien actúa en calidad de curador del señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, hijo del causante en condición de discapacidad, presento demanda ordinaria laboral, correspondiendo el conocimiento al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, despacho que admite la demanda con la expedición del auto admisorio del 07 de octubre de 2021, convocando a las partes a la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 77 del CPL.

CASO CONCRETO:

El señor **JULIAN GOMEZ**, nació el día 12 de febrero de 1917, adquirió el estatus jurídico de pensionado el día 16 de mayo de 1977 y falleció el día falleció el día 01 de mayo de 1994 según Registro Civil de Defunción que obra en el expediente administrativo

El señor **JULIAN GOMEZ** laboró desde el 08 de octubre de 1955 al 30 de abril de 1977, por espacio de 21 años, 6 meses y 23 días. Fue pensionado por jubilación por el ISS Patrono con la **Resolución No. 236 del 06 de mayo de 1977**, de conformidad a la Convención Colectiva suscrita entre el sindicato de base y el ICSS Seccional del Valle, aplicando una pensión equivalente al 100% del promedio devengado por su último año de servicios, en cuantía inicial de **\$13.730 M/Cte.**, y posteriormente a través de la **Resolución No. 000250 del 16 de febrero de 1984**, ISS Asegurador, reconoció una pensión de vejez al señor JULIAN GOMEZ; a su vez ISS Patrono con la expedición de la **Resolución No. 2913 del 12 de octubre de 1994**, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ quien actúa en calidad de cónyuge del causante en cuantía de **\$361.174 M/Cte.**, a partir de 01 de mayo de 1994, precisándose que el disfrute de la pensión es incompatible con otra asignación que provenga del tesoro público, de conformidad al Decreto 1848 de 1969, Decreto 1042 de 1978 y artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, en ese orden, por medio de la **Resolución No. 007639 del 30 de noviembre de 1994**, ISS Asegurador, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JULIAN GOMEZ a favor de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ quien actúa en calidad de cónyuge del causante en cuantía de **\$98.700 M/Cte.**, así mismo, mediante la **Resolución No. 011937 del 18 de noviembre de 2003**, ISS ASEGURADOR modificó la Resolución No. 7639 del 30 de noviembre de 1994, en el sentido de incluir como beneficiario de la sustitución al señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS con cc No. 16656272 de Cali representado por el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS con CC No. 16595485 de Cali con una mesada de \$ 49.350 m/cte a partir del 01 de mayo de 1994 y el 50% restante por valor de \$ 49.350 m/cte quedaría a favor de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ.

Finalmente, a través de la **Resolución No. 0252 del 19 de marzo de 2004**, el ISS PATRONO modificó al artículo primero de la Resolución No. 2913 del 12 de octubre de 1994 en el sentido de incluir como beneficiario de la sustitución al señora JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS en cuantía del 50% de lo devengado por el causante equivalente a \$973.571 m/cte a partir del 01 de marzo de 2004, suma que también percibiría la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ a partir de la fecha en mención. Luego, con ocasión del fallecimiento de la señora CECILIA BOLAÑOS DE BOMES, ocurrido el 25 de enero de 2007, mediante resolución No. 183 de 2007 ISS PATRONO acreció en un 100% la mesada pensional a favor del señor ADOLFO LEON GOMEZ, en calidad de hijo en condición de discapacidad del causante.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 33 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Que mediante Auto No. ADP 1699 del 07 de marzo de 2019 se precisó el carácter de compartida entre la pensión de vejez reconocida por el ISS ASEGURADOR y la pensión de jubilación reconocida por ISS PATRONO

Ahora bien, la Unidad por medio de la **Resolución RDP 018328 del 11 de mayo de 2015**, modifico parcialmente la Resolución No. 0252 del 19 de marzo de 2004, indicando que mediante la Resolución No 2913 de 12 de octubre de 1994, se habría determinado que a partir del 01 de marzo de 2004, se sustituye el 50% de la pensión de mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor JULIAN GOMEZ, al señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad representado por su curador el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS, ajustado la mesada pensional en virtud de la **compartibilidad de la prestación económica**, toda vez que se habría evidenciado la Resolución que sustituyo tanto la pensión de jubilación como la de vejez en un solo valor y debería discriminar y aplicar la anterior figura jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe señalar:

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señalo que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que el Parágrafo del artículo mencionado señalo que lo dispuesto es ese artículo no se aplicaría cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social.

Que por su parte el artículo 18 del decreto 758 de 1990 señala igualmente que los patronos inscritos en el ISS, a partir de la publicación de ese decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Que por lo anterior queda a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, en la cuantía que resulte entre la diferencia de la JUBILACION CONVENCIONAL del ISS patrono hoy la UGPP y el valor de la mesada otorgada por el ISS en calidad de Asegurador hoy COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, se indica al demandante que el ISS en calidad de Patrono de acuerdo con la Convención Colectiva suscrita entre el Sindicato de base y el ICSS- Caja Seccional del Valle, habría acordado que el trabajador que completase 20 años de servicio continuos o discontinuos a la Caja Seccional del Seguros Social del Valle del Cauca y que tenga 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendría derecho a una pensión de jubilación equivalente al 100% del promedio devengado por su ultimo año de servicio, adicional a lo anterior, se tendría voluntariamente afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY UGPP **pagando únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY UGPP y la que venía siendo pagada por COLPENSIONES**, más no el retroactivo, toda vez que el retroactivo que resulte del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones por parte de la entidad Jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de Colpensiones.

De manera que, la pensión de jubilación convencional a favor del causante, el **Acto Administrativo No. 236 del 06 de mayo de 1977 aplico cabalmente lo pactado en la Convención Colectiva suscrita entre el sindicato de base y el ICSS Seccional del Valle**, aplicando una pensión equivalente al 100% del promedio devengado por su último año de servicios, en cuantía inicial de \$13.730 M/Cte., así mismo, el ISS asegurador hoy Colpensiones con la **Resolución No. 000250 del 16 de febrero de 1984** reconoció una pensión de vejez al señor JULIAN GOMEZ.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 34 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En este orden de ideas, es menester indicarle al demandante que en virtud de lo anterior, esta entidad considero mediante la **Resolución RDP 018328 del 11 de mayo de 2015**, ajustar en un mayor valor la mesada pensional **por compartibilidad** en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS patrono hoy LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP y el valor de la pensión de vejez reconocida por el ISS asegurador hoy COLPENSIONES, lo anterior en aplicación del Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 y el artículo 18 del decreto 758 de 1990, el cual señalaba que los trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Por lo anterior es preciso indicar que la compartibilidad quedaría a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, pagando únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión SOBREVIVIENTES CONVENCIONAL y el valor de la pensión de SOBREVIVIENTES DEL ORDEN LEGAL.

De otra parte el señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS es el único beneficiario que actualmente se encuentra cobrando mesada por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JULIAN GOMEZ ya identificado. Finalmente, se debe indicar que se procedió a consultar con la subdirección de Nómina de pensionados referente a sí el valor de lo que se viene cancelando al señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS corresponde al valor de la compartibilidad o sí se está pagando una suma inferior, frente a lo que dicha Subdirección en correo electrónico de fecha 17 de junio de 2019, indicó:

(...) En nómina de noviembre de 2015 se realizó el ajuste aplicando ley 445, de acuerdo a la directriz en su momento.

Sin embargo, de acuerdo a los conceptos emitidos por la subdirección, no se aplica este incremento a los pensionados del ISS, por lo anterior en el mes de mayo de 2019 se ajustó nuevamente al mesada sin tener en cuenta el mencionado ajuste (...)

En razón del anterior ajuste es posible que el interesado percibiera una disminución en su mesada pensional

De conformidad con lo anterior no hay lugar al pago del retroactivo pensional, en este orden de ideas el comité de conciliaciones **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que la pensión de jubilación reconocida por el ISS Patrono hoy UGPP, a favor del señor **JULIAN GOMEZ (q.e.p.d)**, a través del **Acto Administrativo No. 236 del 06 de mayo de 1977** sustituida mediante **Resolución No. 2913 del 12 de octubre de 1994** modificada parcialmente por la **Resolución No. 0252 del 19 de marzo de 2004**, a favor del señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad representado por su curador el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS en proporción del 50% a partir del 01 de marzo de 2004 y el otro 50% a favor de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ quien actúa en calidad de cónyuge del causante y a su vez con la **Resolución No. 0183 del 12 de marzo de 2007** se otorga el 100% a favor del señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad representado por su curador el señor ADOLFO LEON GOMEZ BOLAÑOS con ocasión al fallecimiento de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ (Q.E.P.D.).

Por lo tanto, dicha prestación económica tendría la vocación de ser compartida con el Instituto de Seguros Sociales Asegurador hoy Colpensiones, conforme al artículo 18 del Decreto 758 de 1990, disponiendo que se pagará a cargo del ISS Patrono, hoy UGPP, hasta cuando se reconociera la pensión de vejez por parte del Asegurador hoy Colpensiones y a partir de éste momento sólo pagaría la diferencia o el mayor valor que resulte de restar la pensión de vejez; el ISS Asegurador hoy COLPENSIONES mediante **Resolución No. 000250 del 16 de febrero de 1984**, reconoció una pensión de vejez al causante señor JULIAN GÓMEZ, la cual fue sustituida a favor de la señora CECILIA BOLAÑOS DE GOMEZ quien actúa en calidad de cónyuge del causante mediante la **Resolución No. 007639 del 30 de noviembre de 1994** modificada parcialmente por la **Resolución No. 011937 del 18 de noviembre de 2003** procediendo el ingreso a nómina de pensionados a favor del señor JORGE FERNANDO GOMEZ BOLAÑOS, quien actúa en calidad de hijo en condición de discapacidad representado por su curador el señor ADOLFO

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 35 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

LEON GOMEZ BOLAÑOS. **Que por lo anterior, en la sustitución pensional se da la compartibilidad** por el ISS Patrono hoy asumido por la UGPP y el ISS Asegurador hoy COLPENSIONES, aplicando en su totalidad el régimen jurídico aplicable al caso concreto.

En ese sentido para ilustrar lo anterior y a manera de ejemplo se cita la sentencia T-624 de 2006, donde se dispuso: respecto a la figura de la Compartibilidad:

*"De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, **puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional**, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma." Subrayas propias.*

CASO No. 9: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (CONVENCIONAL) – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPTSS): FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO C.C. 10528149 DE POPAYAN.

PRETENSIONES:

Pretende la parte demandante que el Honorable Despacho, previo el rito procesal respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y de conformidad con el precedente obligatorio de la Corte Suprema de Justicia: DECLARACIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
 - 1.1 El señor FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO desde el día 25 de junio de 1985 hasta el día 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
 - 2.1 El señor FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO desde el día 26 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2011.
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
 - 4.1 El señor FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO desde el día 14 de diciembre de 2006.
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres.
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 36 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:

10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”, desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.

10.1 El señor FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO desde el día 14 de diciembre de 2006.

11. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.

12. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.

13. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.

14. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.

15. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho

HECHOS RELEVANTES:

(hechos tomados de la demanda del 4 al 14)

1. El señor FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO C.C. 10528149 DE POPAYAN nació el 14 de diciembre de 1951.

2.Laboro así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	26/06/1985	25/06/2003
EMPRESA SOCIAL ESTADO ANTONIO NARIÑO LIQUIDADO	26/06/2003	30/09/2011
Total: 9455 días – 1351 semanas – 26 años – 03 meses y 5 días		

3.Mediante la Resolución RDP N° 022445 del 30 de agosto de 2021, la UGPP niega el reconocimiento de una pensión Convencional, considerando que no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo del Seguro Social solicitada por el interesado teniendo en cuenta que con la expedición del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 las convenciones colectivas perdieron vigencia.

4.Prestó sus servicios como trabajador oficial en el Instituto de Seguros Sociales de manera ininterrumpida en el cargo de técnico de mantenimiento, desde el 26 de junio de 1985 hasta el día 25 de junio de 2003.

5.El Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad social “SINTRASEGURIDAD SOCIAL”; sindicato de industria que representa a todos los trabajadores del I.S.S., suscribieron las siguientes convenciones colectivas:

a. Convención Colectiva para la vigencia 1° de noviembre de 1996 a 31 de octubre de 1999, prorrogada en virtud de la ley y hasta el 31 de octubre de 2001.

b. Convención Colectiva de trabajo, para los años 2001-2004.

6.Siendo trabajador oficial del I.S.S. y afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, “SINTRASEGURIDAD SOCIAL”, el demandante se hizo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, con período de vigencia general 2001-2004, y especial, para efectos pensionales, más allá del año 2.017.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 37 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

7. Por Decreto No. 1750 del 26 de junio de 2003, el Gobierno Nacional escindió la vicepresidencia de prestaciones de servicios de salud del Instituto de Seguro Social y creo la Empresa social del Estado Antonio Nariño, para prestar los servicios de salud en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.
8. Como consecuencia de la escisión de la Vicepresidencia de Prestaciones de Servicios de Salud del Instituto de Seguro Social y creación de la Empresa Social del Estado “ANTONIO NARIÑO”, el 26 de junio de 2003, nuestro poderdante dejó de ser trabajador oficial del ISS y pasó, sin solución de continuidad a la planta de personal de la recién creada ESE ANTONIO NARIÑO.
9. No obstante haberse escindido la Vicepresidencia de Prestaciones de Servicios de Salud del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y, creado la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, el parágrafo del artículo 17 del decreto 1750 de 2003, consagró que el tiempo laborado en el ISS, y la ESE, para todos los efectos debe ser computado sin solución de continuidad.
10. El demandante presto sus servicios en la Empresa Social del Estado Antonio Nariño hoy Liquidada, hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha en la cual había laborado por más de 20 años en el Instituto de Seguros Sociales y la ESE Antonio Nariño.
11. A través del Decreto 1013 de 2012, se dispuso la supresión del Instituto de Seguros Sociales.
12. El artículo 28 del Decreto anterior, consagró la obligación de la UGPP, de reconocer las pensiones convencionales a los ex trabajadores del Instituto de Seguros sociales.
13. El 14 de diciembre de 2006, el demandante cumplió 55 años de edad, completando así los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, consagrada en los artículos 2, 98 y/o 101 de la plurimencionada convención colectiva.
14. El 09 de febrero de 2021, el demandante solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.
15. Inconforme con las decisiones de la entidad, el señor FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO C.C. 10528149 DE POPAYAN interpuso demanda laboral, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, Despacho que decidió admitir la demanda y posteriormente convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

La Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en su artículo 98 y 101 rezan, lo siguiente:

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION: El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

ARTICULO 101 ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para obtener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 38 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor del señor FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO, ya que, no resulta dable extender los efectos de la convención colectiva de trabajo fuera de la órbita temporal de su aplicación, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-314 de 2004, cuando señaló que los derechos laborales y prestacionales obtenidos por ese mecanismo de negociación deben ser reconocidos dentro del tiempo en que fueron pactados (Negrilla fuera de texto)

Esta posición vigente y pacífica del Consejo de Estado, que es acorde a la posición de la Corte Constitucional, viene aplicando en casos similares, en lo referente a que la vigencia de la convención colectiva terminó el 31 de octubre de 2004, pudiendo traer a colación, las sentencias del 15 de marzo de 2018, con radicado 4862-15 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 17 de septiembre de 2015, con radicado 0592-13 M.P. Gerardo Arenas Monsalve; 23 de agosto de 2012, con radicado 0278-12 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, y que han resuelto los casos bajo la línea adoptada desde la Sentencia del 1 de octubre de 2009, con radicado 0212-08 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se determinó, la imposibilidad de que se reconozca un derecho adquirido cuando se pretende que el mismo tenga origen en fecha posterior a la vigencia de la convención colectiva, es decir, después del 31 de octubre de 2004:

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Sala considera que los beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato de trabajadores SINTRASEGURIDAD, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma, conforme con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos, al pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos se puede acudir a la denuncia de la convención, por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable.

Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo del Seguro Social solicitada por el interesado teniendo en cuenta que con la expedición del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 las convenciones colectivas perdieron vigencia. Lo anterior conforme al Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015 proferidos por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante señor FRANCISCO ELIECER MOSQUERA VELASCO, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 39 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “todos” los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos, al pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos se puede acudir a la denuncia de la convención, por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable. Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo del Seguro Social solicitada por el interesado teniendo en cuenta que con la expedición del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 las convenciones colectivas perdieron vigencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014.

CASO No. 10: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (CONVENCIONAL) – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPTSS): ARNULFO MENESES NAVIA C.C. 4627536 DE BOLIVAR.

PRETENSIONES:

Pretende la parte demandante que el Honorable Despacho, previo el rito procesal respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y de conformidad con el precedente obligatorio de la Corte Suprema de Justicia: DECLARACIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:

1.2 El señor ARNULFO MENESES NAVIA desde el 20 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003.

2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:

2.2 El señor ARNULFO MENESES NAVIA desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 40 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
- 4.2 El señor ARNULFO MENESES NAVIA desde el día 19 de noviembre de 2016
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres.
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.
8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”, desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.
- 10.2 El señor ARNULFO MENESES NAVIA desde el día 19 de noviembre de 2016
11. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
12. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
13. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
14. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
15. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor ARNULFO MENESES NAVIA C.C. 4627536 DE BOLIVAR nació el 19 de noviembre de 1961.
- 2.El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de CELADOR laborando así:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 41 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DPTO VALLE DEL CAUCA	07/05/1987	20/08/1989
ISS	20/08/1991	25/06/2003
EMP SOC ANTO NAR LIQUI	26/06/2003	30/09/2011
Total: 8065 días – 1152 semanas – 22 años – 04 meses y 25 días		

3. Mediante la Resolución RDP N° 016159 del 29 de junio de 2021, la UGPP niega el reconocimiento de una pensión de convencional, considerando que el interesado reúne los 55 años el día 16 de noviembre de 2016, momento en el cual no se encontraba vigente la convención y en consecuencia en virtud de la sentencia en examen, la interesada perdió la calidad de trabajador oficial y adquirió la categoría de empleado público, razón por la que al no contar con la calidad de trabajador oficial no es posible acceder a la petición incoada. Que teniendo en cuenta que se niega la petición principal las peticiones accesorias correrán la misma suerte y en consecuencia no se accederá a las mismas.

4. La anterior Resolución se notificó el día 12 de julio de 2021, y el Doctor (a) MOSQUERA RIVAS HAROLD en escrito presentado el 27 de julio de 2021, radicado bajo el número SOP202101024531, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Entidad desato el recurso de apelación a través de la Resolución RDP N° 024712 del 17 de septiembre de 2021 en donde se resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 16159 del 29 de junio de 2021, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) MENESES NAVIA ARNULFO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

5. Inconforme con las decisiones de la entidad, el ARNULFO MENESES NAVIA interpuso demanda laboral, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, Despacho que decidió admitir la demanda y posteriormente convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

La Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en su artículo 98 y 101 rezan, lo siguiente:

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION: El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

ARTICULO 101 ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para obtener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 42 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor del señor ARNULFO MENESES NAVIA C.C. 4627536 DE BOLIVAR, ya que, si bien cuenta con más de 20 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales, NO logro cumplir con la edad, toda vez que al 31 de julio de 2010 tenía 48 años de edad; por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior conforme al Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015 proferidos por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante señor ARNULFO MENESES NAVIA, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “todos” los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, el accionante a dicha fecha no contaba con los 55 años de edad aunque tenga los 20 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales (Empresas Sociales del Estado ESE), acreditando la edad con posterioridad al 31 de Julio de 2010, requisito sine qua non para la prestación pretendida.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 43 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

CASO No. 11: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (CONVENCIONAL) – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPTSS): MARINO INSUASTI CASTILLO C.C. 10539753 DE POPAYAN.

PRETENSIONES:

Pretende la parte demandante que el Honorable Despacho, previo el rito procesal respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y de conformidad con el precedente obligatorio de la Corte Suprema de Justicia: DECLARACIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:

1.3 El señor MARINO INSUASTI CASTILLO desde el 1 de junio de 1990 hasta el 25 de junio de 2003.

2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:

2.3 El señor MARINO INSUASTI CASTILLO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.

3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).

4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:

4.3 El señor MARINO INSUASTI CASTILLO desde el día 15 de julio de 2016.

5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres.

6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.

8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.

9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:

10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”, desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.

10.3 El señor MARINO INSUASTI CASTILLO desde el día 15 de julio de 2016.

11. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 44 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

12. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
13. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
14. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
15. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor MARINO INSUASTI CASTILLO C.C. 10539753 DE POPAYAN nació el 15 de julio de 1961.
2. Laboro así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	13/07/1990	30/03/1997
ISS	01/04/1997	25/06/2003
Total: 4663 días – 666 semanas – 12 años – 11 meses y 13 días		

- 3.Mediante la Resolución RDP N° 015940 del 25 de junio de 2021, la UGPP niega el reconocimiento de una pensión Convencional, considerando que conforme a lo establecido en la cláusula noventa y ocho de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDADSOCIAL de octubre de 2001, es requisito que el trabajador oficial hombre cuente con 55 años de edad y mujer con 50 años, que demuestre haber laborado 20 años de servicios, para acceder a la misma; requisito que al 31 de julio de 2010, no cumple el interesado, ya que a dicha fecha tenía al 31 de julio de 2010, 49 años. Que por lo anteriormente expuesto es claro que el peticionario no cumple con el requisito de la edad es decir los 55 años de edad, con posterioridad a la vigencia de la convención colectiva de trabajo al igual que con posterioridad a la fecha establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir al 31 de Julio de 2010. Que por lo anteriormente expuesto se procederá a negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional solicitada.
- 4.A través de la Resolución RDP N° 028064 del 21 de octubre de 2021, la UGPP, resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP N° 015940 del 25 de junio de 2021, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
5. Inconforme con las decisiones de la entidad, el MARINO INSUASTI CASTILLO C.C. 10539753 DE POPAYAN interpuso demanda laboral, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, Despacho que decidió admitir la demanda y posteriormente convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

La Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en su artículo 98 y 101 rezan, lo siguiente:

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION: El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 45 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ARTICULO 101 ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para obtener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades. Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor del señor MARINO INSUASTI CASTILLO, ya que cuenta 11 años 11 meses y 14 días de servicio al Instituto de Seguros Sociales, y NO logro cumplir con la edad, toda vez que al 31 de julio de 2010 tenía 49 años de edad; por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior conforme al Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015 proferidos por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante señor MARINO INSUASTI CASTILLO, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “todos” los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, el accionante a dicha fecha no contaba con los 55 años de edad y contaba con 11 años 11 meses y 14 días de servicio al Instituto de Seguros Sociales (Empresas Sociales del Estado ESE), acreditando la edad con posterioridad al 31 de Julio de 2010, requisito sine qua non para la prestación pretendida.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL TENDENCIAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 46 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

CASO No. 12: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (CONVENCIONAL) – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPTSS): EUGENIA AMPARO RIOS PRIETO C.C. 20954000 DE BOGOTA.

PRETENSIONES:

Pretende la parte demandante que el Honorable Despacho, previo el rito procesal respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y de conformidad con el precedente obligatorio de la Corte Suprema de Justicia: DECLARACIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:
 - 1.4 La señora EUGENIA AMPARO RIOS PRIETO desde el 25 de julio de 1984 hasta el 25 de junio de 2003.
2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:
 - 2.4 La señora EUGENIA AMPARO RIOS PRIETO desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011
3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).
4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:
 - 4.4 La señora EUGENIA AMPARO RIOS PRIETO desde el día 19 de julio de 2009
5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres.
6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.
7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 47 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.
9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.
- COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:
10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”, desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.
11. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
12. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
13. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
14. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
15. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora EUGENIA AMPARO RIOS PRIETO C.C. 20954000 DE BOGOTA nació el 19 de julio de 1959.
- 2.Laboro así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	25/07/1984	25/06/2003
ISS	15 días	interrupción
ISS	03 días	interrupción
EMP SOC EST ANTO NAR LIQUI	305 días	interrupción
ISS	42 días	interrupción
ISS	05 días	interrupción
ISS	88 días	interrupción
Total: 6,658 días - laborados, correspondientes a 951 semanas		

- 3.Mediante la Resolución RDP N° 032956 del 24 de agosto de 2017, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional a la señora Ríos Prieto Eugenia Amparo, considerando que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
- 4.Mediante la Resolución RDP N° 022336 del 30 de agosto de 2021, la UGPP niega el reconocimiento de una pensión Convencional, considerando que la señora RIOS PRIETO EUGENIA AMPARO, no le asiste el derecho a la pensión de jubilación

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 48 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

convencional solicitada, ya que no demostró tener la edad y el tiempo requerido a la fecha de retiro, es decir al 25 de junio de 2003, según da cuenta la consulta realizada; no cumpliendo de esta forma con los dos requisitos exigidos estando vigente el vínculo laboral, como son edad y tiempo de servicios, por tanto tampoco es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo. Finalmente, es preciso indicar que no es procedente tener en cuenta los tiempos laborados a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, en razón a que no son exclusivos al Instituto de Seguros Sociales.

5. Inconforme con las decisiones de la entidad, la señora EUGENIA AMPARO RIOS PRIETO interpuso demanda laboral, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, Despacho que decidió admitir la demanda y posteriormente convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

La Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en su artículo 98 y 101 rezan, lo siguiente:

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION: El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

ARTICULO 101 ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para obtener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor de la señora EUGENIA AMPARO RIOS PRIETO C.C. 20954000 DE BOGOTA, ya que, no le asiste el derecho a la pensión de jubilación convencional solicitada, ya que no demostró tener la edad y el tiempo requerido a la fecha de retiro, es decir al 25 de junio de 2003, según da cuenta la consulta realizada; no cumpliendo de esta forma con los dos requisitos exigidos estando vigente el vínculo laboral, como son edad y tiempo de servicios, por tanto tampoco es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo. Finalmente, es preciso indicar que no es procedente tener en cuenta los tiempos laborados a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, en razón a que no son exclusivos al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior conforme al Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015 proferidos por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 49 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante señora EUGENIA AMPARO RIOS PRIETO C.C. 20954000 DE BOGOTA, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “todos” los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez no le asiste el derecho a la pensión de jubilación convencional solicitada, ya que no demostró tener la edad y el tiempo requerido a la fecha de retiro, es decir al 25 de junio de 2003, según da cuenta la consulta realizada; no cumpliendo de esta forma con los dos requisitos exigidos estando vigente el vínculo laboral, como son edad y tiempo de servicios, por tanto tampoco es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo. Finalmente, es preciso indicar que no es procedente tener en cuenta los tiempos laborados a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, en razón a que no son exclusivos al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 50 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 13: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (CONVENCIONAL) – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPTSS): FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO C.C. 10523138 DE POPAYAN

PRETENSIONES:

Pretende la parte demandante que el Honorable Despacho, previo el rito procesal respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y de conformidad con el precedente obligatorio de la Corte Suprema de Justicia: DECLARACIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:

1.5 El señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO, desde el 18 de agosto de 1983 hasta el día 25 de junio de 2003.

2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:

2.5 La señora FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 20 de noviembre de 2006.

3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).

4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:

4.5 El señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO, desde el 06 de mayo de 2006.

5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres.

6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.

8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.

9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:

10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”, desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.

10.5 El señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO, desde el 06 de mayo de 2006.

11. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.

12. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.

13. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.

14. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 51 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

15. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO C.C. 10523138 DE POPAYAN nació el 06 de mayo de 1951.
2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de Técnico Administrativo laborando así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	02/07/1985	25/06/2003
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO	26/06/2003	30/11/2006
Total: 7709 días – 1101 semanas – 21 años – 04 meses y 29 días		

3. Mediante la Resolución No. 010 del 02 de enero de 2007, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO en calidad de empleador, le reconoció una pensión de jubilación a favor del señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO ya identificado, en cuantía de \$965.833 M/CTE, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2006, el reconocimiento de la pensión de jubilación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 1748 de 1995 y en las circulares externas No 0019, 0055 del 4 de marzo de y 16 de julio de 2004 promulgadas por el ministerio de protección social y el seguro social.
- 4.Mediante Resolución GNR No. 285008 del 13 de agosto de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en calidad de asegurador, le reconoció una pensión de vejez de orden legal al interesado, en cuantía de \$1.259.969 M/CTE, efectiva a partir del 06 de mayo de 2011. (Tomada de la Resolución No. RDP 037441 del 11 de diciembre de 2014)
- 5.Mediante Resolución No. RDP 037441 del 11 de diciembre de 2014 la UGPP ajusta la mesada pensional al valor mayor en virtud de la compartibilidad pensional respecto del señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO ya identificado en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICASFOPEP, de la pensión de JUBILACION reconocida a favor del señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO ya identificado, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguro Social en calidad de Empleador, en cuantía de \$965.833 M/CTE, a partir del 01 de diciembre de 2006 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$1.259.969 M/CTE, efectiva a partir del 06 de mayo de 2011, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la citada resolución.
- 6.Mediante Auto ADP N° 003405 del 22 de abril de 2015, la UGPP aclara que, revisado el cuaderno administrativo, se observa que la esta Entidad mediante la Resolución No. RDP 037441 del 11 de diciembre de 2014 ajusto la mesada pensional por compartibilidad y ordeno el pago de un mayor valor como se mencionó anteriormente.
- 7.Mediante Resolución No. RDP 037700 del 06 de octubre de 2016 la UGPP determinó unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional, que adeuda y debe pagar con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público el señor (a) TEJADA MORCILLO FREDY ALBERTO, con CC No. 10,523,138 en la suma \$9.210.825.
- 8.Mediante la Resolución RDP N° 022544 del 31 de agosto de 2021, la UGPP niega el reconocimiento de una pensión Convencional, considerando que En lo que respecta a la pensión convencional reclamada, de los hechos probados y el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala encuentra que a la demandante no le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no consolidó el estatus pensional durante su vigencia, esto es, entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, ya que para la última de las fechas referidas solo contaba con 49 años de edad, es decir, no cumplió uno de los requisitos para acceder a la pensión convencional dentro del límite acogido en la sentencia C-314 de 2004, que dispuso que se respetaran los derechos adquiridos para continuar disfrutando los beneficios convencionales.
- 9.Inconforme con las decisiones de la entidad, el señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO interpuso demanda laboral, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, Despacho que decidió admitir la demanda y posteriormente convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 52 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO CONCRETO:

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

La Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en su artículo 98 y 101 rezan, lo siguiente:

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION: El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

ARTICULO 101 ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para obtener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor del señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO C.C. 10523138 DE POPAYAN, ya que, si bien cuenta con más de 20 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales, NO logro cumplir con la edad, toda vez que no le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no consolidó el estatus pensional durante su vigencia, esto es, entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, ya que para la última de las fechas referidas solo contaba con 53 años de edad, es decir, no cumplió uno de los requisitos para acceder a la pensión convencional dentro del límite acogido en la sentencia C-314 de 2004, que dispuso que se respetaran los derechos adquiridos para continuar disfrutando los beneficios convencionales.

En consecuencia, se aprecia que no se desconocieron los derechos de la parte actora, pues para cuando cumplió los requisitos para el reconocimiento pensional que establecían las normas convencionales, 21 de febrero de 2008, éstas ya habían perdido vigencia. Así las cosas, no resulta dable extender los efectos de la convención colectiva de trabajo fuera de la órbita temporal de su aplicación, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-314 de 2004, cuando señaló que los derechos laborales y prestacionales obtenidos por ese mecanismo de negociación deben ser reconocidos dentro del tiempo en que fueron pactados (Negrilla fuera de texto)

Esta posición vigente y pacífica del Consejo de Estado, que es acorde a la posición de la Corte Constitucional, viene aplicando en casos similares, en lo referente a que la vigencia de la convención colectiva terminó el 31 de octubre de 2004, pudiendo traer a colación, las sentencias del 15 de marzo de 2018, con radicado 4862-15 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 17 de septiembre de 2015, con radicado 0592-13 M.P. Gerardo Arenas Monsalve; 23 de agosto de 2012, con radicado 0278-12 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, y que han resuelto los casos bajo la línea adoptada desde la Sentencia del 1 de octubre de 2009, con radicado 0212-08 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se determinó, la imposibilidad de que se reconozca un derecho adquirido cuando se pretende que el mismo tenga origen en fecha posterior a la vigencia de la convención colectiva, es decir, después del 31 de octubre de 2004:

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Sala considera que los beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato de trabajadores SINTRASEGURIDAD, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma, conforme con la certificación expedida

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCAY
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 53 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos, al pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos se puede acudir a la denuncia de la convención, por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable

Conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, es requisito que el trabajador oficial cumpla con el requisito de la edad el cual para el caso en concreto es de 55 años (para los hombres), requisito este que no logra cumplir el peticionario al 31 de octubre de 2004 y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, momento en el cual perdió vigencia la convención colectiva del ISS Patrono, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del peticionario.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante señor FREDY ALBERTO TEJADA MORCILLO, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “todos” los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, si bien cuenta con más de 20 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales, NO logro cumplir con la edad, toda vez que no le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no consolidó el estatus pensional durante su vigencia, esto es, entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, ya que para la última de las fechas referidas solo contaba con 53 años de edad, es decir, no cumplió uno de los requisitos para acceder a la pensión convencional dentro del límite acogido en la sentencia C-314 de 2004, que dispuso que se respetaran los derechos adquiridos para continuar disfrutando los beneficios convencionales.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 54 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada. Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014.

CASO No. 14: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (CONVENCIONAL) – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPTSS): CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES C.C. 25633277 DE ROSAS.

PRETENSIONES:

Pretende la parte demandante que el Honorable Despacho, previo el rito procesal respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y de conformidad con el precedente obligatorio de la Corte Suprema de Justicia: DECLARACIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:

1.6 La señora CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, desde el 20 de agosto de 1991 hasta el 25 de junio de 2003.

2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:

2.6 La señora CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.

3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).

4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:

4.6 La señora CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES desde el día 20 de agosto de 2011

5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres.

6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.

8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.

9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:

10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”, desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.

10.6 La señora CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES desde el día 20 de agosto de 2011

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 55 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

11. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.
12. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.
13. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.
14. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.
15. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES C.C. 25633277 DE ROSAS nació el 16 de mayo de 1955.
- 2.El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de AYUDANTE laborando así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	20/08/1991	25/06/2003
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO	26/06/2003	30/06/2007
Total: 5711 días – 815 semanas – 15 años – 10 meses y 11 días		

- 3.Mediante la Resolución RDP N° 017308 del 13 de julio de 2021, la UGPP niega el reconocimiento de una pensión de JUBILACIÓN CONVENCIONAL, considerando que es de aclarar que la peticionaria no adquirió los 20 años de servicio.
- 4.La anterior Resolución se notificó el día 21 de julio de 2021, y el Doctor (a) MOSQUERA RIVAS HAROLD en escrito presentado el 4 de agosto de 2021, radicado bajo el número SOP202101025263, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Entidad desato el recurso a través de la Resolución RDP N° 026265 del 4 de octubre de 2021, por la cual la UGPP e resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 17308 del 13 de julio de 2021, en donde resolvió en el presente caso se evidencian dos circunstancias: 1. EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITOS EXIGIDO EN EL ARTICULO 98 EL CUAL PREVEE LA NECESIDAD DE QUE SE ACREDITEN AL MENOS 20 AÑOS DE SERVICIO, hecho que en el presente caso no se prueba pues como se indico en líneas precedentes la parte recurrente acredita únicamente 5,711 días laborados, correspondientes a 815 semanas, de allí que se entienda que no reúne los requisitos exigidos para la prestación solicitada. Que de la anterior afirmación se predica que el solo cumplir con la edad resulta insuficiente para exigir se reconozca los derechos reclamados en la convención que se reclama., siendo necesarios que concurren tanto edad como tiempo de servicio en vigencia de la cotada convención. 2. LA VIGENCIA DE LA CONVENCION, pues aun cuando contase con los requisitos previstos en el articulo 98 de la precitada convención, es de resaltar que la misma perdió vigencia desde el 31 de julio de 2010, afirmación realizada en armonía con lo dispuesto en acto legislativo 01 de 2005. Que en armonía con lo anterior y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar el acto recurrido. Finalmente y respecto del pago de retroactivo, intereses y demás valores reclamados como consecuencia del reconocimiento requerido, resulta pertinente señalar que esta Dirección se abstendrá de emitir un pronunciamiento en este sentido, en razón a que la petición principal de reconocimiento de pensión convencional no prospero, de allí que se entienda que la misma suerte sufren las accesorias a esta.
- 5.Inconforme con las decisiones de la entidad, la señora CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES interpuso demanda laboral, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, Despacho que decidió admitir la demanda y posteriormente convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 56 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO CONCRETO:

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

La Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en su artículo 98 y 101 rezan, lo siguiente:

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION: El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

ARTICULO 101 ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para obtener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor de la señora CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, ya que, laboro un total de 5711 días – 815 semanas – 15 años – 10 meses y 11 días, no cumpliendo así con el requisitos de tener 20 años de servicio.

En el presente caso se evidencian dos circunstancias:

1.EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITOS EXIGIDO EN EL ARTICULO 98 EL CUAL PREVEE LA NECESIDAD DE QUE SE ACREDITEN AL MENOS 20 AÑOS DE SERVICIO, hecho que en el presente caso no se prueba pues como se indico en líneas precedentes la parte recurrente acredita únicamente 5,711 días laborados, correspondientes a 815 semanas, de allí que se entienda que no reúne los requisitos exigidos para la prestación solicitada.

Que de la anterior afirmación se predica que el solo cumplir con la edad resulta insuficiente para exigir se reconozca los derechos reclamados en la convención que se reclama., siendo necesarios que concurren tanto edad como tiempo de servicio en vigencia de la cotada convención.

2. LA VIGENCIA DE LA CONVENCION, pues aun cuando contase con los requisitos previstos en el articulo 98 de la precitada convención, es de resaltar que la misma perdió vigencia desde el 31 de julio de 2010, afirmación realizada en armonía con lo dispuesto en acto legislativo 01 de 2005.

Que en armonía con lo anterior y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar el acto recurrido.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 57 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante señora **CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido **“todos”** los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, si bien cuenta con más de 20 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales, NO logro cumplir el tiempo de servicio (20 años), toda vez que, laboro un total de 5711 días – 815 semanas – 15 años – 10 meses y 11 días, no cumpliendo así con el requisitos de tener 20 años de servicio.

En el presente caso se evidencian dos circunstancias:

1.EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITOS EXIGIDO EN EL ARTICULO 98 EL CUAL PREVEE LA NECESIDAD DE QUE SE ACREDITEN AL MENOS 20 AÑOS DE SERVICIO, hecho que en el presente caso no se prueba pues como se indico en líneas precedentes la parte recurrente acredita únicamente 5,711 días laborados, correspondientes a 815 semanas, de allí que se entienda que no reúne los requisitos exigidos para la prestación solicitada.

Que de la anterior afirmación se predica que el solo cumplir con la edad resulta insuficiente para exigir se reconozca los derechos reclamados en la convención que se reclama., siendo necesarios que concurren tanto edad como tiempo de servicio en vigencia de la cotada convención.

2. LA VIGENCIA DE LA CONVENCION, pues aun cuando contase con los requisitos previstos en el articulo 98 de la precitada convención, es de resaltar que la misma perdió vigencia desde el 31 de julio de 2010, afirmación realizada en armonía con lo dispuesto en acto legislativo 01 de 2005.

Que en armonía con lo anterior y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar el acto recurrido.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCAY
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 58 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 15: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN (CONVENCIONAL) – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art 77 CPTSS): MARTA LUCIA CUAUSTUMAL QUELAL C.C. 34551600 DE POPAYAN.

PRETENSIONES:

Pretende la parte demandante que el Honorable Despacho, previo el rito procesal respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los principios de indubio pro operario, favorabilidad y de conformidad con el precedente obligatorio de la Corte Suprema de Justicia: DECLARACIONES:

1. Declarar que los demandantes estuvieron vinculados por contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado en los siguientes periodos:

1.7 La señora MARTA LUCIA CUAUSTUMAL QUELAL, desde el 30 de abril de 1991 hasta el 25 de junio de 2003.

2. Declarar que los demandantes pasaron del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sin solución de continuidad y estuvieron vinculados con E.S.E Antonio Nariño en los siguientes periodos:

2.7 La señora MARTA LUCIA CUAUSTUMAL QUELAL, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre 2011.

3. Declarar que los demandantes, en su calidad de trabajadores oficiales del ISS y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el precitado sindicato, con periodo de vigencia general 2001-2004 y especial (para efectos pensionales).

4. Declarar que los demandantes cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 y/o 101 de la convención colectiva de trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación en las siguientes fechas:

4.7 La señora MARTA LUCIA CUAUSTUMAL QUELAL desde el día 26 de octubre de 2016.

5. Declarar que conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la Sentencia SU- 555 de 2014 y la recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT, aprobada respectivamente por el Consejo de Administración, la pensión convencional de los demandantes, como ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, deben ser reconocida desde la fecha de cumplimiento de la edad de 55 años para los hombres y 50 años para las mujeres.

6. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debidamente indexada en su primera mesada, consagrada en los artículos 98 y/o en el 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

7. Declarar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde que tuvieron derecho y conforme al cumplimiento de los requisitos convencionales desde la fecha en que cumplieron los requisitos para acceder a la demandada pensión.

8. Declarar que los demandantes deben ser ingresados a la nómina de pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP como sustituta legal de las pensiones de jubilación convencionales del ISS.

9. Declarar que las sumas retroactivas a reconocer a cada demandante, deben percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio, ser indexadas al momento del pago y/o al reconocimiento de los intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A:

10. RECONOCER a los demandantes la pensión de jubilación convencional debidamente indexada, conforme lo estipulado en los artículos 2, 98 y/o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”, desde que cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio.

10.7 La señora MARTA LUCIA CUASTAMALQUELAL desde el día 26 de octubre de 2016.

11. PAGAR a los demandantes o a quienes sus derechos representen, el retroactivo pensional a que haya lugar desde que cumplieron los requisitos pensionales y hasta la fecha en que se reconozca el beneficio convencional.

12. ORDENAR el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad desde que cumplieron los requisitos y hacia futuro.

13. RECONOCER y PAGAR, a los demandantes o a quien su derecho represente, las sumas indexadas y/o los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre los valores correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha en que debieron ser reconocidas, y hasta su pago efectivo.

14. CONDENAR a cualquier derecho a favor de los demandantes que fueren debatido y probado en el proceso de conformidad con las facultades extra petita y ultra petita.

15. CONDENAR que la parte demandada debe pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 59 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora MARTA LUCIA CUASTUMAL QUELAL C.C. 34551600 DE POPAYAN nació el 26 de octubre de 1966.
2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de Ayudante laborando así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	30/04/1991	25/06/2003
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO	26/06/2003	30/06/2007
Total: 5821 días – 832 semanas – 16 años – 02 meses y 1 día		

- 3.Mediante la Resolución RDP No 017893 del 20 de julio de 2021, la UGPP resuelve una solicitud, indicando que a señora CUASTUMAL QUELAL MARTA LUCIA, identificada con C.c. No 34.551.600 de Popayán, mediante escrito radicado bajo el No 2021400300349302 del 23 de febrero de 2021, solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional, y una vez estudiado el cuaderno administrativo se evidencia que la convención estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004 y como quiera que la peticionaria cumplió la edad el día 26 de octubre de 2016 a todas luces se observa que no se cumple el requisito de la edad como tampoco del tiempo de servicios, pues conforme las certificaciones indicadas líneas arriba, da cuenta que prestó un total de 16 años dos meses, en razón a lo dicho, se procede a negar la solicitud presentada.
- 4.La anterior Resolución se notificó el día 28 de julio de 2021, y el Doctor (a) MOSQUERA RIVAS HAROLD en escrito presentado el 11 de agosto de 2021, radicado bajo el número SOP202101025930, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Entidad desato el recurso a través de la Resolución RDP N° 027016 del 11 de octubre de 2021, por la cual resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 17893 del 20 de julio de 2021, en donde resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 17893 del 20 de julio de 2021, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) CUASTUMAL QUELAL MARTA LUCIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- 5.Inconforme con las decisiones de la entidad, la señora MARTA LUCIA CUASTUMAL interpuso demanda laboral, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, Despacho que decidió admitir la demanda y posteriormente convocar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

La Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, en su artículo 98 y 101 rezan, lo siguiente:

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION: El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

ARTICULO 101 ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el computo del tiempo requerido para obtener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCAY
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 60 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor de la señora MARTA LUCIA CUASTUMAL QUELAL C.C. 34551600 DE POPAYAN, ya que, no cuenta con un derecho adquirido, ni con una mera expectativa legítima toda vez que la convención colectiva de trabajadores del ISS estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, y a esa fecha no contaba con el tiempo solo (5821 días – 832 semanas – 16 años – 02 meses y 1 día) ni con la edad para pensionarse, por lo cual no es posible el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajadores del ISS. Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante señora MARTA LUCIA CUASTUMAL QUELAL C.C. 34551600 DE POPAYAN, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “todos” los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que, la señora MARTA LUCIA CUASTUMAL QUELAL C.C. 34551600 DE POPAYAN, ya que, no cuenta con un derecho adquirido, ni con una mera expectativa legítima toda vez que la convención colectiva de trabajadores del ISS estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, y a esa fecha no contaba con el tiempo de servicio, tenía (5821 días – 832 semanas – 16 años – 02 meses y 1 día) ni con la edad para pensionarse, por lo cual no es posible el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajadores del ISS.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 61 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada. Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

CASO No. 16: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ – RÉGIMEN JURÍDICO YA APLICADO Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): NATALY GUZMAN USECHE C.C. No. 53116941 de Bogotá D.C. GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE C.C. 80124255 de Bogotá D.C. Causante: OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS C.C. 2972083 de Bogotá D.C.

PRETENSIONES:

- 1. Se admita la presente demanda, que por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento, no opera la caducidad de la acción (Art. 164 literal “c” del CPACA - Ley 1437 de 2011), teniendo como sucesores procesales a NATALY GUZMAN USECHE y GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE identificados con las cédulas de ciudadanía No. 53.116.941 y No. 80.124.255 respectivamente, acorde al poder que se adjunta.*
- 2. Declarar la nulidad de la resolución RDP 004710 del 11 de febrero de 2014, por la cual la UGPP niega la petición de pensión, radicada inicialmente ante Colpensiones y remitida a la UGPP con la resolución VPB 13419 del 13 de agosto de 2014. Alegando requerir una constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando ya había sido aportado con la petición inicial ante Colpensiones, y solicita además una curaduría que no aplicaba al caso en concreto.*
- 3. Declarar la nulidad parcial de la resolución RDP 005924 del 20 de febrero de 2014 por la cual la UGPP reconoce la pensión al actor, en cuantía de \$2.244.152 efectiva desde el 1 de abril de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro del servicio; pasando por alto la fecha de estructuración de la invalidez.*
- 4. Declarar la nulidad de la resolución RDP 028657 del 19 de septiembre de 2014 de la entidad UGPP, por la cual niega reliquidar la pensión bajo el acuerdo 049/90 y la fecha efectividad pensional desde la fecha de estructuración.*
- 5. Declarar la inexistencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo con ocasión de la no respuesta de fondo de la petición de fecha 14 de marzo de 2018, de reliquidación de la pensión y la fecha de efectividad pensional.*
- 6. Condenar a título de restablecimiento de derechos el estatus pensional por pensión de invalidez del accionante, causado desde la fecha de estructuración de invalidez (06 de julio de 1998), con efectos fiscales desde el 05 de agosto de 2009, acorde a los criterios de condición laboral residual y principio de favorabilidad. Debido a que el 04 de agosto de 2009, fue la fecha en la cual cesó el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que disfrutaba del accionante según la certificación expedida por la EPS, siendo conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3ro del decreto 917 de 1997. En cuantía inicial de \$968.703, la cual corresponde al deflactar por favorabilidad la mesada reconocida por la demandada en la resolución RDP 005924 del 20 de febrero de 2014 en suma de \$2.244.152.*
- 7. Ordenar deducir de la suma anterior, lo pagado en vía gubernativa por el fondo pensional o lo pagado por incapacidades.*
- 8. En subsidio de la pretensión sexto, declare que el estatus pensional de pensión de invalidez, se causó desde la fecha del dictamen de invalidez, esto es, desde el 15 de marzo de 2012.*
- 9. Condene a la demandada y en favor de los actores, sucesores procesales, pagar el retroactivo pensional producto de las mesadas causadas y no pagadas, esto es, la suma de \$138'484.400 por concepto de retroactivo pensional causado entre el*

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 62 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

05 de agosto de 2009 al 30 de abril de 2014, día anterior al de inclusión en nómina por la demandada; o los mayores valores que se prueben. Más la mesada 14. dada la fecha en que se estructuró la invalidez - 1999.

10. Condenar a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), administrativamente responsable por la omisión del reconocimiento del accionante con el estatus pensional.

11. A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada y en favor del actor, el reconocimiento y pago de los intereses de mora que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. artículo 4 de la ley 700 de 2001. en concordancia con la sentencia C 601 de 2000. aplicados sobre el anterior retroactivo, proyectados mes a mes desde que cada mesada, se debió pagar, iniciando la causación de dichos intereses desde los 4 meses . siguientes a la petición inicial elevada por error ante COLPENSIONES. considerando que la entidad DEBIÓ REMITIR LA PENSIÓN POR COMPETENCIA A LA UGPP. y su OMISIÓN NO ES OPONIBLE A LOS DERECHOS PROCESALES DEL ACTOR; intereses que se deben hasta cuando se verifique su pago.

12. En subsidio de la pretensión sexta y novena, en todo caso, reconocer y liquidar la pensión con la norma más favorable respecto de la prestación que actualmente percibe. Esto es, entre una y otra liquidación, aplicar la que favorezca, tomando el IBC, IBL porcentual, semanas que le favorezca y bonificación por servicios, entre los demás factores que dispone el decreto 1158 de 1994 y normas concordantes.

13. Condenar a la entidad demandada y en favor del actor, reconocer y pagar la indexación, aplicados sobre el citado retroactivo pensional, proyectados mes a mes desde que cada mesada o diferencia pensional se debió pagar y hasta cuando se verifique su pago.

14. Ordenar la aplicación de los artículos 192 a 195 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho acorde a las tarifas establecidas para esta clase de procesos.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor **OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS**, nació el día 30 de julio de 1956, adquirió el status de pensionado el día 06 de julio de 1998 en ocasión de su invalidez y falleció el día 11 de diciembre de 2020, según Registro Civil de Defunción que obra en el expediente administrativo (Visor ECM No. 177).

2. El último cargo desempeñado por el demandante fue el **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** y presto los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Relaciones Exteriores	13/02/1984	30/03/2013
Total: 10.488 días – 1.498 semanas – 29 años – 1 mes y 18 días		

3. El señor Omar Augusto Guzmán Barrios, laboró un total de 10.488 días.

4. Por medio de la **Resolución No. 2382 del 04 de abril de 2014**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, retiro del servicio oficial al señor Omar Augusto Guzmán Barrios, a partir del 01 de mayo de 2014.

5. A través del **Dictamen No: 2972083 del 15 de marzo de 2012**, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, de fecha 06 de julio de 1998, que califica una pérdida del 75.55% de la capacidad laboral y estructurada a partir del 06 de julio de 1998.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 63 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

6. Por medio de la **Resolución RDP No. 004710 del 11 de febrero de 2014**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, negó el reconocimiento de una pensión de invalidez solicitada por el señor OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS, estableciendo la necesidad de allegar la sentencia de curaduría, junto con su acta de posesión y discernimiento del Curador, guardador o tutor, toda vez que según concepto médico requiere ayuda de terceros.

7. A través de la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, la UGPP resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP No. 004710 del 11 de febrero de 2014, revocando la misma y ordenando el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del señor OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, incorporando el factor salarial de asignación básica y otros factores del Decreto 1158 de 1994, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2003 al año 2012, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.244.152 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre retiro definitivo del servicio.

Mediante la **Resolución RDP No. 028657 del 19 de septiembre de 2014**, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de invalidez, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta el pensionado, toda vez que es un régimen exclusivo de los afiliados al ISS hoy en día Colpensiones.

A través de la **Resolución RDP No. 021079 del 08 de junio de 2018**, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de invalidez, considerando que se reconoció una pensión de invalidez de origen común, toda vez que al momento de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, se encontraba afiliado a Cajanal, mas no el reconocimiento del auxilio por incapacidad superior a 180 días que está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Por medio de la **Resolución RDP No. 033838 del 16 de agosto de 2018**, la UGPP resolvió un recurso de apelación contra la Resolución RDP No. 021079 del 08 de junio de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.

El señor Omar Augusto Guzmán Barrios falleció el día 11 de diciembre de 2020, según Registro Civil de Defunción que obra en el expediente administrativo (Visor ECM No. 177).

Mediante la **Resolución RDP No. 008747 del 13 de abril de 2021**, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Dora Stella Hernández Amado en calidad de compañera permanente, estableciendo la necesidad de allegar el Registro Civil de Defunción y que es necesario para el estudio legal de la prestación solicitada.

Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **NATALY GUZMAN USECHE** y el señor **GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE**, presentaron demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, despacho que mediante auto del día 20 de agosto de 2021, admitió demanda y cita para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 180 CPACA.

8. Mediante la **Resolución RDP No. 028657 del 19 de septiembre de 2014**, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de invalidez, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta el pensionado, toda vez que es un régimen exclusivo de los afiliados al ISS hoy en día Colpensiones.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 64 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

9. A través de la **Resolución RDP No. 021079 del 08 de junio de 2018**, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de invalidez, considerando que se reconoció una pensión de invalidez de origen común, toda vez que al momento de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, se encontraba afiliado a Cajanal, mas no el reconocimiento del auxilio por incapacidad superior a 180 días que está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

10. Por medio de la **Resolución RDP No. 033838 del 16 de agosto de 2018**, la UGPP resolvió un recurso de apelación contra la Resolución RDP No. 021079 del 08 de junio de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución materia de la oposición.

11. El señor Omar Augusto Guzmán Barrios falleció el día 11 de diciembre de 2020, según Registro Civil de Defunción que obra en el expediente administrativo (Visor ECM No. 177).

12. Mediante la **Resolución RDP No. 008747 del 13 de abril de 2021**, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Dora Stella Hernández Amado en calidad de compañera permanente, estableciendo la necesidad de allegar el Registro Civil de Defunción y que es necesario para el estudio legal de la prestación solicitada.

13. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **NATALY GUZMAN USECHE** y el señor **GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE**, presentaron demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, despacho que mediante auto del día 20 de agosto de 2021, admitió demanda y cita para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 180 CPACA.

CASO EN CONCRETO

Los demandantes **NATALY GUZMAN USECHE** y **GABRIEL ALEJANDRO GUZMAN USECHE**, pretenden en ocasión del fallecimiento del señor **OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS**, el pago del retroactivo pensional producto de las mesadas causadas y no pagadas entre el 05 de agosto de 2009 al 30 de abril de 2014, es preciso indicar.

Obra en el expediente administrativo la siguiente documentación.

- Dictamen No: 2972083 del 15 de marzo de 2012, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que califica una pérdida del 75.55% de la capacidad laboral y estructurada a partir del 06 de julio de 1998, del señor OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS. (Visor ECM No. 145).
- Original de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL No. 20190000042809 del 26 de julio de 2019, donde el Ministerio de Relaciones Exteriores acreditó que el señor Omar Augusto Guzmán Barrios, laboró en el cargo de Auxiliar Administrativo, desde el 13 de febrero de 1984 al 30 de junio de 2009, realizando cotizaciones a Cajana, y l desde el 01 de julio de 2009 al 30 de abril de 2014 realizando cotizaciones al ISS – Colpensiones. (Visor ECM No. 67).

Expuesto lo anterior, es de señalarse que si bien en el expediente administrativo se evidencia la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, mediante la cual la UGPP ordeno el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen común a favor del señor OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, incorporando el factor salarial de asignación básica y otros factores del Decreto 1158 de 1994, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2003 al año 2012, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.244.152 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

De conformidad con lo anterior, el Señor OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS tiene un **75.55%** de pérdida de su capacidad laboral, por lo tanto se dio aplicación al literal b) del Artículo 40:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 65 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“...b) **El 54% del ingreso base de liquidación**, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.”

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

Resultando un total de **75%** de Ingreso base de liquidación, toda vez que el causante acreditó un total de 10.488 días, equivalentes a 1.498 semanas

De acuerdo con las normas anteriormente transcritas y teniendo en cuenta que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el día 06 de julio de 1998, fecha de estructuración de la invalidez, en vigencia de la Ley 100 de 1993 y acredito cotizaciones al Sistema General de Pensiones en vigencia de la misma, la liquidación de la pensión de vejez se debe efectuar con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en dicho decreto.

Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTÍCULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Así pues, tenemos que la determinación del monto de la mesada pensional del causante, se realizó conforme a derecho, pues se incluyeron los factores salariales que se certificaron, actuar que le era además exigible a la entidad, puesto que al servidor público solo es permitido actuar dentro del marco de la Constitución y la Ley. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ya existe un acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez del causante, dando aplicación en su totalidad a la normatividad vigente y pertinente al caso en mención, se acudirá a la audiencia programada sin ánimo conciliatorio por encontrarse satisfechas las pretensiones de la interesada.

En consecuencia, la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, ordeno el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del señor OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, incorporando el factor salarial de asignación básica y otros factores del Decreto 1158 de 1994, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2003 al año 2012, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.244.152 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre retiro definitivo del servicio.

Así mismo, es necesario indicar que en el presente caso procede la prescripción trienal, a partir del retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

A través del **Dictamen No: 2972083 del 15 de marzo de 2012**, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que califica una pérdida del 75.55% de la capacidad laboral y estructurada a partir del 06 de julio de 1998.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 66 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Por medio de la **Resolución No. 2382 del 04 de abril de 2014**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, retiro del servicio oficial al señor Omar Augusto Guzmán Barrios, a partir del 01 de mayo de 2014.

Frente a la fecha de efectividad de la pensión de invalidez, esta entidad mediante **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del señor OMAR AUGUSTO GUZMAN BARRIOS, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, incorporando el factor salarial de asignación básica y otros factores del Decreto 1158 de 1994, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2003 al año 2012, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.244.152 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre retiro definitivo del servicio.

Que respecto a que se le conceda la prestación desde que fue estructurada la invalidez, esta petición no es procedente por cuanto que el causante a la fecha de estructuración de la invalidez (06 de julio de 1998), continuó trabajando y desde luego devengó salarios del Estado y por ello la prestación se condicionó a que se demuestre el retiro definitivo del servicio, lo cual ocurrió a partir del 01 de mayo de 2014, de conformidad con la **Resolución No. 2382 del 04 de abril de 2014**, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Verificados los aplicativos de la entidad, se evidencia que la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014** fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de MAYO DE 2014.

MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio, para las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido, antes del primero de enero de 1988, señalando:

Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.(...)

Posteriormente, mediante la sentencia de C-409 de 1994 proferida por La Corte Constitucional, se declaró la inexecutable de los apartes subrayados, haciendo posible que se extendiera esta mesada para todos los pensionados.

- *El inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005, que modificó el artículo 48 de La Constitución Política, eliminó la mesada catorce, al señalar que a partir de su vigencia sólo podían percibirse trece mesadas al año, en estos términos:*

Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

El párrafo transitorio 6º del mismo artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005, permitió que algunas personas conservaran el derecho a percibir catorce mesadas, siempre y cuando cumplieran el status pensional fuera anterior al 31 de julio de 2011 y su mesada pensional fuera equivalente o inferior a 3 s.m.l.v., así:

Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Parágrafo transitorio 6. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Inclusive la Corte Constitucional, mediante sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, hizo énfasis en que el Congreso estudió plenamente la eliminación de la mesada catorce y por ello no podía declararse la inexecutable de la norma que la consagra, de este modo:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 67 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

La Corte verifica que en efecto el texto conciliado durante la primera vuelta del Acto Legislativo 01 de 2005 fue presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado en donde fue debatido y votado de manera positiva. En lo que respecta a la conciliación en la segunda vuelta, cabe destacar lo siguiente. En la Gaceta del Congreso 505 se consigna el Acta 184 del 20 de junio de 2005 donde se registra el debate y votación por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes del texto conciliado en la segunda vuelta. En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos. Por lo tanto, el cargo presentado por el actor en el sentido de que el texto conciliado en la primera vuelta y en la segunda vuelta no fue debatido por las Plenarias de cada Cámara no prospera. Así las cosas, solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales por las personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:

Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieran la calidad de pensionados o hubieren reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quienes adquieran el status jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MESADA 14

Se evidencia que al señor **OMAR AUGUSTO GUZMÁN BARRIOS (q.e.p.d)**, en virtud de la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, ordeno el reconocimiento de una pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, incorporando el factor salarial de asignación básica y otros factores del Decreto 1158 de 1994, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2003 al año 2012, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.244.152 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, luego no es procedente el reporte de la mesada 14.

A continuación, se hace la comparación entre el valor de la mesada de la causante y el valor correspondiente a 3 S.M.L.V. a la fecha de efectividad de la pensión, con el fin de determinar si la pensión reconocida es igual o superior al límite dado por la ley para el pago de la mesada catorce:

Parágrafo transitorio 6. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Inclusive la Corte Constitucional, mediante sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, hizo énfasis en que el Congreso estudió plenamente la eliminación de la mesada catorce y por ello no podía declararse la inexequibilidad de la norma que la consagra, de este modo:

La Corte verifica que en efecto el texto conciliado durante la primera vuelta del Acto Legislativo 01 de 2005 fue presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado en donde fue debatido y votado de manera positiva. En lo que respecta a la conciliación en la segunda vuelta, cabe destacar lo siguiente. En la Gaceta del Congreso 505 se consigna el Acta 184 del 20 de junio de 2005 donde se registra el debate y votación por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes del texto conciliado en la segunda vuelta. En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos. Por lo tanto, el cargo presentado por el actor en el sentido de que el texto conciliado en la primera vuelta y en la segunda vuelta no fue debatido por las Plenarias de cada Cámara no prospera.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 68 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Así las cosas, solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales por las personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:

Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieran la calidad de pensionados o hubieren reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quienes adquieran el status jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

MESADA 14

Se evidencia que al señor **OMAR AUGUSTO GUZMÁN BARRIOS (q.e.p.d)**, en virtud de la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, ordeno el reconocimiento de una pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, incorporando el factor salarial de asignación básica y otros factores del Decreto 1158 de 1994, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2003 al año 2012, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.244.152 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, luego no es procedente el reporte de la mesada 14.

A continuación, se hace la comparación entre el valor de la mesada de la causante y el valor correspondiente a 3 S.M.L.V. a la fecha de efectividad de la pensión, con el fin de determinar si la pensión reconocida es igual o superior al límite dado por la ley para el pago de la mesada catorce:

Cuantía	Efectividad	Salario mínimo a la fecha de reconocimiento	Equivalencia en s.m.l.m.v.
\$2.244.152 M/Cte.	01 de abril de 2013	\$589.500	3.8 s.m.l.m.v.

Teniendo en cuenta la norma antes citada se debe hacer claridad que la fecha de efectividad de la pensión corresponde al 1 de abril de 2013, momento en el cual no se encontraba vigente el Acto legislativo 01 de 2005, por lo cual el reconocimiento de la mesada 14 no estará sujeto a lo preceptuado en dicha norma, encontrando que el causante no cumple con este requisito, además que su mesada pensional supera en demasía los 3 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la adquisición del status jurídico.

Una vez verificado el reporte de pagos expedido por el Consorcio Fopep, registra que el señor **OMAR AUGUSTO GUZMÁN BARRIOS (q.e.p.d)**, fue reconocido como pensionado en virtud de la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, e ingreso en la nómina de pensionados a partir del 01 de mayo de 2014, cancelando la mesada por 13 mensualidades al año hasta el mes de noviembre del año 2020, en ocasión al fallecimiento ocurrido el día 11 de diciembre de 2020, por tanto, no hubo pago alguno de la mesada adicional de junio o mesada 14 por parte del Consorcio Fopep.

INTERESES DE MORA ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Es preciso tener en cuenta lo dispuesto en materia de los intereses que pretende el convocante le sean pagados. Al respecto el artículo 141 de la Ley 100 establece:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Respecto del pago de dichos intereses se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia quien mediante fallo de la Sala de Casación Laboral del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273, el cual fue reiterado en sentencia del 18 de noviembre de 2004 Nro. de radicación 23546 consideró:

“... los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral”.

“Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 69 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

"Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante..., no es con sujeción integral a la ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)".

Según lo ordenado por la norma anterior la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación que origina el pago de las mesadas adeudadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda toda vez que mediante la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, la UGPP, reconoció una pensión de invalidez a favor del señor **OMAR AUGUSTO GUZMÁN BARRIOS**, teniendo en cuenta el 75.55% de pérdida de capacidad laboral, se dio aplicación a la disposición contenida en el parágrafo del Artículo 40 Literal b) de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 1346 de 1994, aplicando el **75%** sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, incorporando el factor salarial de asignación básica y otros factores del Decreto 1158 de 1994, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2003 al año 2012, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.244.152 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre retiro definitivo del servicio, empleando en su integridad el régimen jurídico aplicable al caso en concreto.

Aunado a lo anterior es importante advertir que el ISS Hoy COLPENSIONES es una entidad, la cual esta Unidad, no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial (objetiva y subjetiva). De lo anterior se colige que los únicos destinatarios del Decreto 758 de 1990, normatividad en el cual se fundamenta su petición, son los afiliados al Instituto de Seguros Sociales y así ha sido ratificado por la jurisprudencia en varias oportunidades como a continuación se señala en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, de fecha 21 de junio de 2011 "Por último, la Sala resalta que resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales."

Que respecto a que se conceda la pensión de invalidez desde la fecha estructuración de la misma, es decir desde el 06 de julio de 1998, se recomienda **NO CONCILIAR**, toda vez que el señor **OMAR AUGUSTO GUZMÁN BARRIOS (q.e.p.d)**, a la fecha de estructuración de la invalidez continuó trabajando hasta el 30 de abril de 2014, devengando salarios del Estado y por ello la prestación se condicionó a que se demuestre el retiro definitivo del servicio, de conformidad al artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que establece lo siguiente:

() Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. ()

Frente al pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, se recomienda **NO CONCILIAR** puesto que su derecho pensional se causó de conformidad con la invalidez acreditada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que certificó una pérdida del 75.55% de la capacidad laboral y estructurada a partir del 06 de julio de 1998, así las cosas, con la **Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014**, se ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, incorporando el factor salarial de asignación básica y otros factores del Decreto 1158 de 1994, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2003 al año 2012, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.244.152 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, luego

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 70 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

no es procedente el reporte de la mesada 14, encontrando que el causante en su mesada pensional supera en demasía los 3 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la adquisición del status jurídico.

Por último y con relación al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que **EXISTE UNA CARENCIA DE OBJETO** toda vez que los mismos solo proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional. De acuerdo con lo anterior y verificada la liquidación de los valores reconocidos en la Resolución RDP No. 005924 del 20 de febrero de 2014, realizada por la Subdirección de Nomina de Pensionados de la UGPP, encontrando que este acto administrativo, fue incluido en la nómina de pensionados para su pago en el mes de mayo de 2014, teniendo en cuenta que fue retirado del servicio oficial con la Resolución No. 2382 del 04 de abril de 2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tanto no hubo retardo en el pago de la pensión a la que tenía derecho y sin hacer extensiva esta mora al reconocimiento de la prestación que origine el pago de mesadas adeudas. Es evidente que no hubo mora en el pago de las mesadas y resulta improcedente el reconocimiento y pago de las mismas de acuerdo a lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos, por tal razón se niega el reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados por los demandantes.

CASO No. 17: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): MARIA SILVIA REYES GASPAR CC 26416134 de Neiva (Huila)

PRETENSIONES

Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por el auto Nro ADP 05897 del 04-12- 2018, RDP 002648 del 30-01-2019, y RDP 005092 del 18-02-2019, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGGP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar [a indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 009542 del 06-08-1999.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 71 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora MARIA SILVIA REYES GASPAS nació el 20 de junio de 1943 y adquirió el status jurídico de pensionado el 20 de junio de 1993 y se retiró del servicio a partir del 01 de enero de 2000,
- 2. El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Enfermería y prestó sus servicio al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ese Hospital Departamental San Antonio	20/10/1965	30/12/1999
Total: 7 12,311 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.		

3. Mediante Resolución No.009542 del 06 de agosto de 1999, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo asignación básica, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, en cuantía de (\$567.223.25) M/cte., efectiva a partir del 01 de abril de 1999, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

4.Retirada del servicio mediante Resolución No. 0530 del 30 de noviembre de 1999, a partir del 01 de enero de 2000

5. Mediante Resolución No.12787 del 10 de julio de 2003, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación a favor de la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo asignación básica, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, en cuantía de (\$647.546.51) M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2000.

6.Mediante Resolución No. 49740 del 02 de septiembre de 2006, Auto No. 202298 del 06 de noviembre de 2007, Resolución No. 18066 del 15 de mayo de 2009, Resolución No. PAP2357 del 12 de enero de 2010 y Resolución UGM 3406 del 05 de agosto 2011 Cajanal niega solicitud de reliquidación de pensión de vejez, de conformidad con la ley.

7. Mediante Resolución No.RDP 026562 del 12 de junio de 2013, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez a la interesada, indicando que en la resolución de reconocimiento como en la de reliquidación se liquidó a la peticionaria la pensión de jubilación con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicio y fueron tenidos en cuenta los factores salariales de asignación básica, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados, encontrando la misma ajustada a derecho. Que una vez analizado el cuaderno administrativo se observa que en la solicitud que nos ocupa no se aportaron nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada motivo por el cual se procederá a negar la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación.

8. Mediante Resolución No. RDP 037498 del 14 de agosto de 2013, la UGPP resolvió un recurso de apelación, el cual confirmó la Resolución No. RDP026562 del 12 de junio de 2013.

9. Mediante oficio No. 1398 del 24 de julio de 2017 radicada en esta Entidad con No. 201770012346802 del 3 de septiembre de 2017 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva comunica la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Cuarta de Oralidad.

10. La sentencia de fecha 5 de agosto de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA dispuso:

“(…)RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada la excepción de prescripción de la diferencia de mesadas causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2010 propuesta por la entidad demandada conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Declarase no probada, no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: Declárese la nulidad del auto número ADP013649 del 11 de octubre de 2013, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante.

CUARTO: Cómo restablecimiento del derecho se dispone:

a. Ordenarse a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES efectuar la nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA SILVIA REYES GASPAS identificada con la cédula 26.416.174 de Neiva con

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 72 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

efectos a partir del 1 de enero de 2000 teniendo en cuenta los factores ya computados en la resolución número 12787 del mes julio del 2003 y con la inclusión actual pertinente los factores de prima de servicios, prima de Navidad y prima de vacaciones devengados durante el año anterior al momento del retiro del servicio debiendo pagar en consecuencia únicamente las diferencias de mesadas causadas a partir del 8 de octubre de 2010.

b. En relación con los reajustes de ley únicamente se cancelaran las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes con efectos a partir del 8 de octubre de 2010 como ya se indicó en el literal inmediatamente anterior.

c. De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

d. Las diferencias que resulten de la reliquidación y las sumas a descontar serán ajustadas en los términos del inciso 4 del artículo 187 del CEPACA aplicando la fórmula indicada en la parte motiva, se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CEPACA en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

e. A esta Providencia se le dará cumplimiento dentro los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 192 del CEPACA para el efecto el demandante deberá sufragar los costos que generan la reproducción mecánica de la presente sentencia y el de su envío por correo físico a la entidad demandada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y así mismo por secretaría procédase a su liquidación para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a los puesto en la parte motiva.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)”

11.El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA CUARTA DE ORALIDAD mediante fallo de fecha 6 de abril de 2017 ordena:

“(...) FALLA:

PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Neiva el 5 de agosto de 2015. Adicionándose en el sentido de precisar-que las sumas que resulten a favor de la demandante y los descuentos autorizados operan respecto a lo no prescrito y serán debidamente indexados.

SEGUNDO.- Condenar en costas en esta instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la demandante. Para tal efecto, fijase como agencias en derecho el valor de quinientos veinticinco mil pesos m/cte (\$525.000). Por Secretaría liquidense.

TERCERO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.(...)”

12.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de abril de 2017.

13.Mediante Resolución No. RDP 039137 del 13 de octubre de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA de fecha 5 de agosto de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA CUARTA DE ORALIDAD del 6 de abril de 2017 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$777,259.00) M/cte., efectiva a partir del 1 de enero de 2000, con efectos fiscales a partir del 8 de octubre de 2010 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

14.Mediante Resolución No. RDP 045897 del 04 de diciembre de 2018, la UGPP negó la indexación de la primera mesada indicando lo siguiente: “...una vez revisada la Resolución No RDP 39137 del 13 de octubre de 2017 por medio de la cual se reliquida una Pensión de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial a favor de la peticionaria, se puede concluir que en la misma se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a indexar la primera mesada pensional toda vez que el causante al momento de adquirir el status jurídico de pensionado es decir el día 20 de junio de 1993 se encontraba laborando por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio y cumplieron el requisito de edad con posterioridad situación en la cual no se encuentra la peticionaria... Por otra parte revisada la RDP 39137 del 13 de octubre de 2017 se puede evidenciar que el fallo judicial al cual se le dio cumplimiento ordeno diferencias indexadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, tal como se estableció en el artículo sexto de la mencionada resolución así: (. . .) ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).(. .)

15.Mediante Resolución No. RDP 002648 del 30 de enero de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición, el cual confirmo la Resolución No. RDP045897 del 04 de diciembre de 2018, señalando que una vez revisada la resolución RDP 39137 de 13

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 73 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de octubre de 2017 que reliquido la pensión de Vejez en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA CUARTA DE ORALIDAD el 6 de abril de 2017 se evidencia que la mesada pensional fue liquidada conforme al último año de servicios efectiva a partir de 01 de enero de 2000 teniendo en cuenta que la fecha de retiro oficial fue de 01 de enero de 2000 y adicionalmente fue ajustada la mesada pensional desde dicha fecha y hasta el año 2017 fecha de la reliquidación prestacional.

16. Mediante Resolución No. RDP 005092 del 18 de febrero de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación, el cual confirmó la Resolución No. RDP045897 del 04 de diciembre de 2018, indicando que para el caso de la señora REYES GASPAS MARIA SILVIA, ya identificada, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Por tal motivo no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional incoada.

17. Inconforme con lo anterior, la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial

CASO CONCRETO:

Obra sentencia de fecha 5 de agosto de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA dispuso: (...)

a. Ordenarse a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES efectuar la nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA SILVIA REYES GASPAS identificada con la cédula 26.416.174 de Neiva con efectos a partir del 1 de enero de 2000 teniendo en cuenta los factores ya computados en la resolución número 12787 del mes julio del 2003 y con la inclusión actual pertinente los factores de prima de servicios, prima de Navidad y prima de vacaciones devengados durante el año anterior al momento del retiro del servicio debiendo pagar en consecuencia únicamente las diferencias de mesadas causadas a partir del 8 de octubre de 2010.

b. En relación con los reajustes de ley únicamente se cancelaran las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes con efectos a partir del 8 de octubre de 2010 como ya se indicó en el literal inmediatamente anterior.

c. De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

d. Las diferencias que resulten de la reliquidación y las sumas a descontar serán ajustadas en los términos del inciso 4 del artículo 187 del CEPACA aplicando la fórmula indicada en la parte motiva, se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CEPACA en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

e. A esta Providencia se le dará cumplimiento dentro los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 192 del CEPACA para el efecto el demandante deberá sufragar los costos que generan la reproducción mecánica de la presente sentencia y el de su envío por correo físico a la entidad demandada. . (...)”

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA CUARTA DE ORALIDAD mediante fallo de fecha 6 de abril de 2017 ordena:

“(...) FALLA:

PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Neiva el 5 de agosto de 2015. Adicionándose en el sentido de precisar-que las sumas que resulten a favor de la demandante y los descuentos autorizados operan respecto a lo no prescrito y serán debidamente indexados.

SEGUNDO.- Condenar en costas en esta instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la demandante. Para tal efecto, fíjase como agencias en derecho el valor de quinientos veinticinco mil pesos m/cte (\$525.000). Por Secretaría liquidense. (...)”

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 26 de abril de 2017.

Mediante Resolución No. RDP 039137 del 13 de octubre de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA de fecha 5 de agosto de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA CUARTA DE ORALIDAD del 6 de abril de 2017 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, con el 75% del promedio devengado en el último año de

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TENDAJUECAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 74 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

servicios, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$777,259.00) M/cte., efectiva a partir del 1 de enero de 2000, con efectos fiscales a partir del 8 de octubre de 2010 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza:

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones de orden legal:

REQUISITOS DE LA INDEXACIÓN

Es importante señalar que la actualización o indexación de la primera mesada pensional, se presenta en los casos en los que el trabajador se retira del servicio activo con el tiempo requerido para acceder a la pensión, pero cumple el requisito de edad con posterioridad a esa fecha, esto es, para que opere la misma se debe cumplir con los requisitos:

1. Que la persona se haya retirado con el tiempo de servicio o las semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión.
2. Sin contar con la edad exigida por la ley para tal efecto.

En esos casos, habida cuenta que la normas vigentes con anterioridad a que entrara a regir la Ley 100 de 1993, no establecían la posibilidad de la actualización o indexación del valor de la pensión o la base salarial que se tenía en cuenta al momento de liquidar la pensión, sino que se le liquidaba con base en lo devengado o cotizado al momento del retiro a pesar que la efectividad de la pensión se da a partir del cumplimiento de la edad, sin que se tuviera en cuenta la devaluación de la moneda.

Criterio Jurisprudencial.

Ha sido la jurisprudencia de las Altas Cortes la que ha decantado este tema y ha señalado enfáticamente su posición con respecto a la indexación de las mesadas pensionales, entre otras se pueden consultar las Sentencias de la Corte Constitucional SU-120 de 2003, T-663 de 2003, SU-975 de 2003, T-1169 de 2003, T- 083 de 2004, T-805 de 2004, T-1197 de 2004, T-906 de 2005 T-098 de 2005, C-862 de 2006, T-696 de 2007, T-313 de 2008, T-014 de 2008.

La Corte es enfática en señalar que el derecho a la actualización de la mesada pensional e indexación de la misma radica en cabeza de todos los pensionados, sin distinción alguna y sin que sea posible hacer ningún tipo de discriminación que se traduzca en una limitación a ese derecho.

En consecuencia, calcular el monto de la mesada pensional con base en un ingreso que el trabajador percibía en años anteriores a la fecha en que le fue reconocida la pensión, contraría el mandato Constitucional de igualdad, debido proceso, favorabilidad, seguridad social y el derecho a percibir una pensión mínima vital que sea calculada teniendo en cuenta los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero.

La Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política, ha señalado que cuando existan dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación laboral, deberá preferirse aquella que sea más favorable al trabajador. De igual forma, que ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, deberá preferirse la más favorable.

Posiciones respecto al tema.

Así las cosas, se tienen dos posturas:

1. Las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la UGPP, para efectos de establecer la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, debe tener en cuenta criterios objetivos como los fijados en las sentencias de Constitucionalidad C - 862 de 2006, C – 891 A de 2006 y la sentencia del 20 de abril de 2007 radicada bajo el número 29470 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia se debe aplicar la actualización o indexación de la primera mesada pensional, a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, esto es por vía administrativa ordenar la indexación de las pensiones cuyo derecho se causó a partir de la vigencia de la constitución de 1991. En este mismo sentido se pronunciaron los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social en el concepto N° 3.3.224039 de julio 29 de 2011, que concluyó que las jurisprudencias de las altas cortes avalan la actualización del ingreso base de liquidación para todas las pensiones causadas y reconocidas a partir de la Constitución de 1991, recomendando revisar cada caso particular a la luz de las decisiones judiciales y darles aplicación, respetando los criterios de prescripción.
2. Las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la UGPP, para efectos de establecer la procedencia de la actualización de la mesada pensional e indexación de la misma radica en cabeza de todos los pensionados, sin distinción alguna y sin que sea posible hacer ningún tipo de discriminación que se traduzca en una limitación a ese derecho.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 75 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Criterio de la Subdirección Jurídica Pensional.

La Subdirección Jurídica Pensional, adopta la primera posición, por tanto, la recomendación final se reitera, consiste en reconocer por vía administrativa la indexación de las pensiones cuyo derecho se causó a partir de la vigencia de la constitución de 1991, tomando como argumentos principales, el amparo del derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, derecho consagrado expresamente en el Art. 53 de la Constitución Política, que puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos, entre los cuales está el Artículo 48 adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005, el principio de sostenibilidad financiera del sistema, aunado al proyecto de Ley que se encuentra en curso.

Así las cosas, es posible concluir que la demandante no tiene derecho a la indexación de la primera mesada, por cuanto se evidencia que la petición se encuentra satisfecha, toda vez que se observa que con la Resolución No. RDP 039137 del 13 de octubre de 2017, se dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA de fecha 5 de agosto de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA CUARTA DE ORALIDAD del 6 de abril de 2017 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, y conforme con los documentos obrantes en el expediente se tiene que al momento de adquirir el status jurídico de pensionada es decir el día 20 de junio de 1993 se encontraba laborando y conforme la fecha de retiro del servicio 01 de enero de 2000, según Resolución No. 0530 de 1999, se evidencia que se retiró después de adquirir el status pensional, por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio antes de adquirir el status pensional, situación en la cual no se encuentra la peticionaria y adicionalmente fue ajustada la mesada pensional desde dicha fecha y hasta el año 2017 fecha de la reliquidación prestacional.

Así las cosas, para el caso de la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Por tal motivo no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional incoada.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud de la demandante teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. RDP 039137 del 13 de octubre de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA de fecha 5 de agosto de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA CUARTA DE ORALIDAD del 6 de abril de 2017 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$777,259.00) M/cte., efectiva a partir del 1 de enero de 2000, con efectos fiscales a partir del 8 de octubre de 2010 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** ya que, según lo definido por la entidad, a los beneficiarios del régimen de la Ley 33 de 1985, se les debe liquidar con el promedio del último año y los factores establecidos en el Ley 62 de 1985. Se aclara que el Comité de Conciliación realizó un nuevo estudio de la posición de la entidad, encontrando que no hay nuevos hechos o elementos de juicio que puedan hacer variar la misma, además, que en este tipo de casos no es posible tomar en cuenta la Sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010 (Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01), Magistrado Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, por cuanto no corresponde con los supuestos facticos y jurídicos de los demandantes y la providencia en mención no constituye sentencia de unificación al tenor de lo establecido en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, por no haberse proferido por importancia jurídica, trascendencia económica o social, por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, sino que corresponde a la decisión de un recurso de apelación.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que conforme al precedente jurisprudencial “preferente” y “vinculante” de la Corte Constitucional en su condición de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, e intérprete autorizada de la misma, ha precisado, respecto del concepto de factores salariales con incidencia pensional aplicables a los empleados públicos, según Sentencias C-470 de 1995 y C-279 de 1996 -citando al mismo tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- M.P. Dr. Hugo Suescún Pujols, “Sentencia del 12 de febrero de 1993”, y bajo interpretación de la Ley 54 de 1962 aprobatoria del Convenio 95 de OIT, dispuso: (i) por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la Ley, lo que descarta en principio la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCAO
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 76 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

que el mismo Legislador los establezca; (ii) se debe distinguir el concepto de “factor salarial” del concepto amplio y general de “elemento salarial”; y (iii) la distinción entre elementos salariales y factores salariales corresponde al hecho de que únicamente los segundos deben servir de base para la liquidación de las prestaciones sociales (V. Gr. pensión).

En el caso concreto se observa que no es posible tener en cuenta conceptos diferentes a los ya incluidos, puesto que la liquidación contiene los factores establecidos en la Ley 62 de 1985, norma vigente al momento del cumplimiento del estatus pensional, en la que el legislador estableció los factores salariales para efectos pensionales.

En cuanto a la indexación de la Primera Mesada Pensional, se recomienda NO CONCILIAR, toda vez no cumple con los requisitos para acceder a esta, ya que verificado el expediente se tiene que al momento de adquirir el status jurídico de pensionada es decir el día 20 de junio de 1993 se encontraba laborando y conforme la fecha de retiro del servicio 01 de enero de 2000, según Resolución No. 0530 de 1999, se evidencia que se retiró después de adquirir el status pensional, por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio antes de adquirir el status pensional, situación en la cual no se encuentra la peticionaria y adicionalmente fue ajustada la mesada pensional desde dicha fecha y hasta el año 2017 fecha de la reliquidación prestacional.

Así las cosas, para el caso de la señora MARIA SILVIA REYES GASPAS, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Por tal motivo no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional incoada.

CASO No. 18: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ CC 4935091 de San Agustín (Huila)

PRETENSIONES:

Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por la Resolución No RDP 039173 del 27 de Diciembre de 2019 y Resolución No RDP 039374 del 31 de diciembre de 2019, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 19210 del 10-05-2007 -.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1996, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 77 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ nació el 27 de junio de 1955, adquirió el status jurídico el 27 de junio de 2005.
- 2. Prestó sus servicios como Docente en dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento del Huila	16/08/1977	30/05//2006

- 3. Mediante Resolución No. 19210 del 10 de mayo de 2007, Cajanal reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor del señor ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, efectuando la liquidación con todos los factores salariales acreditados en los certificados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status, incluyendo asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, en cuantía de \$756,629.31, efectiva a partir del 27 de junio de 2005.
- 4. Mediante Resolución No. 41112 de 21 de agosto de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento se incluyeron todos los factores salariales devengados y certificados en el año anterior a la adquisición del status pensional.
- 5. Mediante Resolución No. 48245 de 17 de septiembre de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, al no existir nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión inicialmente tomada.
- 6. Mediante Resolución No. 57447 de 21 de noviembre de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, dejó sin efectos legales la resolución No. 48245 del 17 de septiembre de 2008, toda vez que no es factible legal ni jurídicamente resolver en dos ocasiones la misma solicitud de una prestación.
- 7. Mediante Resolución RDP 030232 del 24 de julio de 2018, la UGPP niega la reliquidación de pensión gracia al peticionario, ya que revisada la liquidación efectuada en la Resolución No 19210 de 10 de mayo de 2007, se encuentra ajustada conforme a Derecho toda vez que se incluyeron todos los factores de salario establecidos para el año anterior al status jurídico.
- 8. Mediante Auto No ADP 5521 del 21 de agosto de 2019, al UGPP rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución RDP 030232 del 24 de julio de 2018 por extemporáneo.
- 9. Mediante Resolución No RDP 039173 del 27 de Diciembre de 2019 la UGPP deja sin efectos jurídicos el Auto No ADP 5521 del 21 de agosto de 2019 y se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 30232 del 24 de julio de 2018, indicándole que una vez revisada la Resolución No 19210 del 10 de mayo de 2007 por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación gracia a favor del peticionario, se puede concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a indexar la primera mesada pensional toda vez que el causante al momento de adquirir el status jurídico de pensionado es decir el día 27 de junio de 2005 se encontraba laborando por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio y cumplen el requisito de edad con posterioridad situación en la cual no se encuentra el peticionario.
- 10. Mediante Resolución No RDP 039374 del 31 de diciembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 30232 del 24 de julio de 2018, confirmándola en todas sus partes, señalando que como el apelante adquirió el status el 27 de junio de 2005 y continuó laborando, no transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.
- 11. inconforme con lo anterior, el señor ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA,

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 78 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Con respecto a la figura de la indexación de la primera mesada pensional, es pertinente indicar que la figura de la indexación de la primera mesada pensional, se configura generalmente cuando se adquiere el status jurídico de pensionado con posterioridad al retiro del servicio, por lo que es necesario indexar o actualizar el Ingreso Base de liquidación que sirve como fundamento para el cálculo de la mesada pensional, no obstante, al tratarse de una pensión gracia, no se exige el retiro definitivo del servicio por parte del Docente para su disfrute, pues esta no resulta incompatible con la pensión de vejez, por lo que su efectividad se configura a partir de la adquisición del status jurídico de pensionado.

Una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de la Unidad, no se cuenta con el acto administrativo de retiro del pensionado y consultado en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, el día 07 de octubre de 2021, no se encuentra ningún registro de tiempos de servicio del peticionario, así las cosas teniendo en cuenta el original del certificado laboral No. 28691 del 30 de mayo de 2006, expedido por la Secretaría de Educación de Huila, donde consta que el señor ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ laboró como Docente, nombrado por Decreto 604 del 04 de agosto de 1977, desde el 16 de agosto de 1977 hasta el 30 de mayo de 2006 (Fecha de certificación) con vinculación de tipo Nacionalizada.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Docente, adquirió su status jurídico de pensionado el 27 de junio de 2005, fecha de efectividad de la prestación, tal como consta en la Resolución No. 19210 del 10 de mayo de 2007, en virtud de la cual, se efectuó el reconocimiento de la prestación, con efectividad a partir de la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada. Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del demandante el 30 de mayo de 2006 (Téngase en cuenta que el peticionario pudo acreditar tiempos posteriores) y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el 27 de junio de 2005, continuó laborando, observando que el demandante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del señor ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, por cuanto con la Resolución No. 19210 del 10 de mayo de 2007, Cajanal reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor del señor ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, efectuando la liquidación con todos los factores salariales acreditados en los certificados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status, incluyendo asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, en cuantía de \$756,629.31, efectiva a partir del 27 de junio de 2005, de conformidad con la Ley 114 de 1913 y la Ley 4 de 1966, lo anterior teniendo en cuenta que el ultimo año anterior a la adquisición del status pensional, es durante el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2004 al 27 de junio de 2005.

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del demandante el 30 de mayo de 2006 (Téngase en cuenta que el peticionario pudo acreditar

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 79 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

tiempos posteriores) y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el 27 de junio de 2005, continuó laborando, observando que el demandante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 19: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): LISANDRO ARGEL ANAYA GOMEZ CC 10520818 de Popayán (Cauca)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por la **Resolución No. RDP 047067 del 15 de diciembre de 2018, Resolución No. RDP 004298 del 12 de febrero de 2019 y Resolución No. RDP 007953 del 11 de marzo de 2019**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros.02059 del 23-07-1999-..

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 80 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor LISANDRO ARGEL ANAYA GOMEZ nació el 28 de mayo de 1949 y adquirió el status jurídico de pensionado el 18 de octubre de 1996.
2. El último cargo desempeñado fue el de Chofer Mecánico y prestó sus servicio al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
TELECOM	07/10/1971	31/12/1998
Interrupción: 12 días		
Total: 9.762 días, 27 años, 2 meses y 12 días.		

3. Fue retirado del servicio mediante Oficio No. 02602 del 11 de diciembre de 1998 expedido por TELECOM a partir del 01 de enero de 1999.
4. Mediante Resolución No. 0961 del 19 de junio de 1998, Caprecom reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor LISANDRO ARGEL ANAYA GOMEZ, en la modalidad de 25 años de servicio y conforme con el Art 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores legales de sueldos y prima de antigüedad y extralegales de prima anual, prima de navidad, almuerzo, prima semestral, prima de vacaciones, incremento vacaciones, prima saturación y bonificación, en cuantía de \$820.196,18, a partir de la fecha en la cual demuestre retiro definitivo del servicio.
5. Mediante Resolución No. 02059 del 23 de septiembre de 1999, Caprecom reliquida y reajusta la pensión de jubilación al señor LISANDRO ARGEL ANAYA GOMEZ, conforme con el Art 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores legales de sueldos, sueldo nómina vacaciones y prima de antigüedad y extralegales de prima gradual, prima anual, prima de navidad, bonificación diciembre, prima semestral, prima de vacaciones, incremento vacaciones, prima saturación, bonificación y retiro, en cuantía de \$1.017.302, a partir del 01 de enero de 1999, fecha en la cual demostró retiro definitivo del servicio oficial.
6. Mediante Resolución No. RDP 024280 del 08 de junio de 2017, la UGPP negó la reliquidación de una pensión al peticionario, indicando que no es procedente acceder a la solicitud de indexación de la primera mesada, toda vez que al momento de liquidar el valor se aplica el IPC desde el momento en que adquirió el status de pensionada y hasta cuando se hace efectivo el reconocimiento.
7. Mediante Resolución No. RDP 032096 del 11 de agosto de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 024280 del 08 de junio de 2017, confirmándola en todas sus partes, señalando que el peticionario se encontraba activo en el servicio al momento de adquirir el status pensional, por ende la mesada percibida no perdió poder adquisitivo al momento de ser devengada. Ahora bien, si bien es cierto lo anterior, del escrito de recurso se evidencia que el peticionario hace referencia a la indexación después de ser percibida la mesada pensional, lo cual está contemplado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, frente a lo cual, la Subdirección de Nomina de Pensionados de oficio al 01 de enero de cada año, procede a ajustar las mesadas pensionales teniendo en cuenta para ello el IPC certificado por el DANE para el año anterior.
8. Mediante Resolución No. RDP 047067 del 15 de diciembre de 2018, la UGPP negó la reliquidación de una pensión al peticionario, argumentando lo siguiente: “...de conformidad con lo solicitado por el apoderado del interesado respecto a RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR las sumas correspondientes adeudadas por el no reconocimiento de la INDEXACION E INTERESES MORATORIOS A SU PENSIÓN DE JUBILACION, desde que adquirió el status de pensionado el 01 de enero de 1999, es necesario indicar que al cumplimiento del status el interesado se encontraba activo en el servicio razón por la cual la mesada percibida no perdió poder adquisitivo al momento de ser devengada...”
9. Mediante Resolución No. RDP 004298 del 12 de febrero de 2019 y Resolución No. RDP 007953 del 11 de marzo de 2019 , la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación respectivamente, en contra de la Resolución No. RDP 047067 del 15 de diciembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, señalando que la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que el causante adquirió el status de pensionado el de 18 de octubre de 1996, y fue retirado del servicio con posterioridad, el 01 de enero de 1999, razón por la cual no es posible acceder a la deprecada indexación, así mismo una vez verificado el valor de la mesada pensional con la información suministrada por FOPEP, esta instancia advierte que la mesada pensional del causante ha sido reajustada anualmente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 81 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

10. Inconforme con lo anterior, el señor LISANDRO ARGEL ANAYA GOMEZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el señor LISANDRO ARGEL ANAYA GOMEZ se retiró del servicio el 01 de enero de 1999 y adquirió el status jurídico el 18 de octubre de 1996, no se advierte pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

A través de la Resolución No. 0961 del 19 de junio de 1998, Caprecom reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor LISANDRO ARGEL ANAYA GOMEZ, en la modalidad de 25 años de servicio y conforme con el Art 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$820.196,18, a partir de la fecha en la cual demuestre retiro definitivo del servicio, posteriormente reliquidada con la Resolución No. 02059 del 23 de septiembre de 1999, elevando la cuantía a la suma de \$1.017.302, a partir del 01 de enero de 1999, fecha en la cual demostró retiro definitivo del servicio oficial. Se evidencia que tanto en el reconocimiento como en la reliquidación, se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:

Liquidación de factores extralegales: Prima anual, prima de navidad, almuerzo, prima semestral, prima vacaciones, incremento vacaciones, prima saturación, bonificación (art. 283 de ley 100 de 1.993).			
Año	I.P.C. %	Factor Extralegal	Factor Extral. Actualizado.
1994	13.27	\$ 3.863.819,00	\$ 6.359.088,83
1995	19.46	\$ 4.761.020,00	\$ 6.917.723,87
1996	21.63	\$ 7.252.867,00	\$ 8.821.662,13
1997			\$ 5.866.010,00
Total			\$ 27.964.484,83
Promedio			\$ 649.833,11
Monto 75 %			\$ 487.374,83
El monto anterior estará en su totalidad a cargo de : TELECOM.			
Liquidación de Factores Legales: sueldos, Prima antigüedad (Dcto. 1158/94)			
Año	I.P.C. %	Sueldo	Actualizado.
1994	13.27	\$ 2.162.582,00	\$ 3.559.186,14
1995	19.46	\$ 3.563.652,00	\$ 5.177.957,78
1996	21.63	\$ 4.790.894,00	\$ 5.827.164,37
1997			\$ 4.532.241,00
Total			\$19.096.549,29

FACTORES EXTRALEGALES.- Prima semestral, Prima gradual, Prima anual, Prima Navidad, Bonificación Diciembre, Prima vacaciones, Prima saturación, incremento vacaciones, Bonificación y Prima retiro.				
AÑO	I.P.C. %	FACTOR EXTRALEGAL	FACTOR ACTUALIZADO	
1994	13.27	\$3.863.619	\$ 7.482.988	
1995	19.46	\$4.697.071	\$ 8.031.432	
1996	21.63	\$7.252.867	\$10.381.332	
1997	17.68	\$8.815.051	\$10.373.552	
1998			\$11.736.455	
TOTAL			\$48.005.759	
I.B.L.			\$ 842.206	
MONTO 75%			\$ 631.655	

FACTORES LEGALES.- Sueldo nómina, Sueldo nómina vacaciones y Prima antigüedad (Decreto 1158/94).				
AÑO	I.P.C. %	FACTOR LEGAL	FACTOR ACTUALIZADO	
1994	13.27	\$2.162.782	\$ 4.188.837	
1995	19.46	\$3.563.652	\$ 6.093.421	
1996	21.63	\$4.790.894	\$ 6.857.407	
1997	17.68	\$5.179.704	\$ 6.095.476	
1998			\$ 6.112.053	
TOTAL			\$29.347.194	

PROMEDIO DE JUBILACION :	
\$514.863 X 75%=\$386.147,00	

Así las cosas, es posible concluir que la demandante no tiene derecho a la indexación de la primera mesada, por cuanto se evidencia que la petición se encuentra satisfecha, toda vez que conforme con los documentos obrantes en el expediente se tiene que al momento de adquirir el status jurídico de pensionado es decir el día 18 de octubre de 1996, se encontraba laborando y conforme la fecha de retiro del servicio 01 de enero de 1999, según Oficio No. 02602 del 11 de diciembre de 1998 expedido por TELECOM, se evidencia que se retiró después de adquirir el status pensional, por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio antes de adquirir el status pensional, situación en la cual no se encuentra el peticionario.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **LISANDRO ARGEL ANAYA GOMEZ**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, ya que verificado el expediente se tiene que al momento de adquirir el status jurídico de pensionado es decir el día 18 de octubre de 1996 se encontraba laborando y conforme la fecha de retiro del servicio 01 de enero de 1999, según Oficio No. 02602 del 11 de diciembre de 1998 expedido por TELECOM, se evidencia que se retiró después de adquirir el status pensional, por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio antes de adquirir el status pensional, situación en la cual no se encuentra el peticionario. En este orden de ideas es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 83 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 20: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): FABIO MARTIN VARGAS CC 6743535 de Tunja (Boyacá)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por la **Resolución No.RDP 004796 del 15 de febrero de 2019 y Resolución No.RDP 009473 del 21 de marzo de 2019**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 031649 del 31-07-2015

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor FABIO MARTIN VARGAS nació el 19 de octubre de 1942, adquirió el status jurídico el 19 de octubre de 1992.
- 2.Prestó sus servicios como Docente en dentro de los siguientes periodos:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 84 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento del Huila	23/02/1972	24/02/1999

3. Mediante Resolución No. 41698 del 25 de noviembre de 1993, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy liquidada, negó el reconocimiento de una Pensión Gracia solicitada por el señor FABIO MARTIN VARGAS.

4. Obra fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, de fecha 31 de enero de 2013, el cual ordenó:

PRIMERO.- DECLARAR probada la exceptiva de PRESCRIPCIÓN trienal sobre las mesadas anteriores al 22 de septiembre de 2005, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo, por la omisión en responder la petición de reconocimiento y pago de la pensión gracia incoada el 22 de septiembre de 2008 por el actor.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto negativo, generado por el silencio administrativo de la entidad accionada con respecto a la petición incoada el 22 de septiembre de 2008, acto denegatorio del reconocimiento y pago de la pensión gracia al actor.

CUARTO.- DECLARAR que el señor FABIO MARTÓN VARGAS, tiene derecho a recibir una pensión gracia efectiva a partir del 20 de octubre de 1992, en cuanto adquirió el status de pensionado el 19 de octubre de 1992.

QUINTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se dispone:

a) ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.J.C.E., EN LIQUIDACIÓN- o quien haga sus veces, que proceda a RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN GRACIA al señor FABIO MARTÓN VARGAS, identificado con la C.C. No. 6.743.535 de Tunja (Boyacá), dejada de cancelar a partir del 20 de octubre de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva; aplicando la prescripción trienal retroactivamente tres años atrás, contados desde la fecha de la petición formulada a la entidad (22 de septiembre de 2008).

b) Las sumas de dinero -mesadas- dejadas de percibir se actualizarán, mes por mes, a partir del 20 de octubre de 1992 y hasta cuando se efectúe el pago correspondiente a lo ordenado, aplicando la fórmula ya indicada en la parte motiva.

c) De igual manera, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.-, EN LIQUIDACIÓN, proceder a realizar los descuentos de las sumas que se han cancelado en razón de fallos de tutela u otros reconocimientos relacionados con este fallo, que la demandada hubiese hecho durante el curso de Este proceso.

d) Las sumas de dinero de la liquidación -mesadas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., siguiendo para esto la fórmula dada en esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

e) A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Art. 176 del C.C.A. Dicho acto se notificar a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- NO hay lugar a condena en costas, por no existir constancia actuaciones temerarias o con mala fe.(...)"

5. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 15 de octubre de 2014 ordena:

(...) PRIMERO: RECONOCER la sucesión procesal de la entidad demandada -Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en liquidación - en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, en los términos del artículo 60 y 62 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con los considerandos expuestos en esta instancia.

TERCERO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo se expedirán copias de la sentencia con constancia de ejecutoria con destino a la parte demandante, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y al Ministerio Público con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 85 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los juzgados con conocimiento del sistema escritural, una vez hechas las anotaciones, en el software de gestión.(...)”

6. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2015.
7. Mediante Resolución No.RDP 013001 del 01 de abril de 2015, la UGPP negó una solicitud de cumplimiento a fallo, indicando que para atender los fallos objeto de cumplimiento, el interesado debe a llegar certificado de factores salariales del periodo de comprendido en 20 de octubre de 1991 al 19 de octubre de 1992.
8. Mediante Resolución No.RDP 031649 del 31 de julio de 2015, la UGPP resolvió un recurso de reposición, el cual revocó la Resolución No.RDP013001 del 01 de abril de 2015 y en consecuencia dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL el 15 de octubre de 2014 reconociendo la pensión de jubilación gracia a favor del señor FABIO MARTIN VARGAS, aplicando el 75% del promedio devengado en el año anterior a la adquisición del status, incluyendo la asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, en cuantía de (\$229.151.00) M/cte., efectiva a partir del 20 de octubre de 1992, con efectos fiscales a partir del 22 de septiembre de 2005 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
9. Mediante Resolución No.RDP 048044 del 20 de diciembre de 2018, la UGPP negó la reliquidación de una pensión gracia al señor FABIO MARTIN VARGAS, indicando que al momento de conceder la prestación, se tomaron los factores salariales devengados entre el 18 de octubre de 1991 y el 19 de octubre de 1992 (año inmediatamente anterior al status) y fue efectiva la prestación a partir del 20 de octubre de 1992, es decir, en ningún momento el valor de su pensión relacionado con los factores salariales devengados como docente, perdió poder adquisitivo, pues se reitera, la pensión fue efectiva el mismo año en que se adquirió el status de pensionada. Que el valor de la pensión allí arrojado se actualizó de manera oficiosa por el grupo de nómina de pensionados de esta entidad los años subsiguientes con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE, de conformidad con la normatividad que regula la materia.
10. Mediante Resolución No.RDP 004796 del 15 de febrero de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición, el cual confirmó la Resolución No.RDP 048044 del 20 de diciembre de 2018.
11. Mediante Resolución No.RDP 009473 del 21 de marzo de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación, el cual confirmó la Resolución No.RDP 048044 del 20 de diciembre de 2018, señalando que para el caso del señor MARTIN VARGAS FABIO, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Por tal motivo no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional incoada.
12. Inconforme con lo anterior, el señor FABIO MARTIN VARGAS, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Con respecto a la figura de la indexación de la primera mesada pensional, es pertinente indicar que la figura de la indexación de la primera mesada pensional, se configura generalmente cuando se adquiere el status jurídico de pensionado con posterioridad al retiro del servicio, por lo que es necesario indexar o actualizar el Ingreso Base de liquidación que sirve como fundamento para el cálculo de la mesada pensional, no obstante, al tratarse de una pensión gracia, no se exige el retiro definitivo del servicio por parte del Docente para su disfrute, pues esta no resulta incompatible con la pensión de vejez, por lo que su efectividad se configura a partir de la adquisición del status jurídico de pensionado.

Una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de la Unidad, no se cuenta con el acto administrativo de retiro del pensionado y consultado en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, el día 07 de octubre de 2021, no se encuentra ningún registro de tiempos de servicio del peticionario, así las cosas teniendo en cuenta el certificado laboral No, 6381 del 10 de diciembre de 2001, expedido por la Secretaría de Educación de Huila, donde consta que el señor FABIO MARIN VARGAS laboró como Docente, nombrado por Decreto 68 del 15 de febrero de 1972, desde el 23 de febrero de 1972 al 24 de febrero de 1999, con vinculación de tipo Departamental.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Docente, adquirió su status jurídico de pensionado el 19 de octubre de 1992, y conforme la fecha de efectividad de la prestación a partir del 20 de octubre de 1992, con efectos fiscales a partir del 22 de septiembre de 2005 por prescripción trienal, tal como consta en la Resolución No.RDP 031649 del 31 de julio de 2015, en virtud de la cual, se efectuó el reconocimiento de la prestación, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, de fecha 31 de enero de 2013

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 86 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 15 de octubre de 2014.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza: **“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”**

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del demandante el 24 de febrero de 1999 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 19 de octubre de 1992, observando que el demandante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad, como se evidencia a continuación: Adicionalmente, una vez, verificados los aplicativos de la entidad, se pudo observar que la Resolución No.RDP 031649 del 31 de julio de 2015, mediante la cual, la Unidad reconoció una pensión gracia a favor del Señor FABIO MARTIN VARGAS, fue incluida en nómina en el mes de NOVIEMBRE DE 2015, cancelándose el respectivo retroactivo en el mismo mes, correspondiente a las mesadas pensionales causadas por los periodos comprendidos entre el 20 de octubre de 1992 al 31 de octubre de 2015, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$ 253.884.132,15
Valor de la Indexación	\$ 35.454.246,12
Descuentos de Salud	\$ 29.836.230,21
Para un Neto a pagar de	\$ 259.502.148,06

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	181.661.711,34	21.150.682,66	0,00	202.812.394,00	24.337.487,29	178.474.906,71
12,5	34.817.383,66	9.172.559,65	0,00	43.989.943,31	5.498.742,92	38.491.200,39
Mesadas Adicionales	37.405.037,15	5.131.003,81	0,00	42.536.040,96	0,00	42.536.040,96
Totales	253.884.132,15	35.454.246,12	0,00	289.338.378,27	29.836.230,21	259.502.148,06

Al observar el comportamiento de la mesada, la cual fuere tenida en cuenta para el cálculo del Retroactivo cancelado, se evidencia que la misma fue actualizada conforme al incremento del IPC desde el 20 de octubre de 1992 (fecha de efectividad de la prestación) hasta el 31 de octubre de 2015 (fecha de inclusión en nómina), tomándose para el año 1992, como monto de la mesada pensional, la suma de \$ 229.151,00; para el año 1993, la suma de \$ 286.517,81; para el año 1994, la suma de \$ 346.944,41; y así sucesivamente hasta llegar al año 2015, con la suma de \$ 2.074.415,80, conforme se evidencia a continuación:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 87 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Resolución Nro.	31648	Fecha Resolución	31/07/2015	Fecha Inclusión Nómina	NOVIEMBRE de 2015	Nro. Relación	7	Nro. Reparto	25181
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	6743535				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	MARTIN VARGAS FABIO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	19/10/1992				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	453 HUILA PITALITO PITALITO				Tipo Relación	0			
EPS	41 FOSYGA				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	63 PENSION GRACIA				Fecha Ejecutoria	13/01/2015			
Fecha de Status	19/10/1992				Valor Pensión	229.151,00			
Fecha Efectividad	20/10/1992				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	22/03/2005				Aplica Mesada 14	5			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Sin liquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Doencia				Valor Fijo Intereses				

VALORES LIQUIDACIÓN											
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
20/10/1992 - 31/12/1992	0	85.166.63	100	0.00	229.151.00	229.151.00	0.00	0.00	5	0.00	
01/01/1993 - 31/12/1993	0	81.510.00	100	0.00	286.517.81	286.517.81	0.00	0.00	5	0.00	
01/01/1994 - 28/02/1994	0	98.700.46	100	0.00	346.944.41	346.944.41	0.00	0.00	5	0.00	
01/03/1994 - 31/03/1994	0	98.700.46	100	0.00	346.944.41	346.944.41	0.00	0.00	10	0.00	
01/04/1994 - 30/11/1994	0	98.700.46	100	0.00	358.257.92	358.257.92	0.00	0.00	10	0.00	
01/12/1994 - 31/12/1994	0	98.700.46	100	0.00	358.257.92	358.257.92	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/1995 - 31/12/1995	0	118.933.50	100	0.00	439.188.39	439.188.39	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/1996 - 28/02/1996	0	142.125.65	100	0.00	524.654.45	524.654.45	0.00	0.00	12	0.00	
01/03/1996 - 31/12/1996	0	142.125.65	100	0.00	548.502.09	548.502.09	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/1997 - 31/12/1997	0	172.005.00	100	0.00	667.143.09	667.143.09	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826.00	100	0.00	785.093.99	785.093.99	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460.00	100	0.00	916.204.89	916.204.89	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/2000 - 31/12/2000	0	260.100.00	100	0.00	1.000.770.38	1.000.770.38	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286.000.00	100	0.00	1.088.337.79	1.088.337.79	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000.00	100	0.00	1.171.595.83	1.171.595.83	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000.00	100	0.00	1.253.493.17	1.253.493.17	0.00	0.00	12	0.00	
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000.00	100	0.00	1.253.493.17	1.253.493.17	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000.00	100	0.00	1.334.841.88	1.334.841.88	0.00	0.00	12	0.00	
01/01/2005 - 21/06/2005	0	381.500.00	100	0.00	1.408.257.97	1.408.257.97	0.00	0.00	12	0.00	
22/06/2005 - 31/12/2005	99	381.500.00	100	0.00	1.408.257.97	1.408.257.97	4.847.251.30	1.408.257.97	12	557.670.18	
01/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000.00	100	0.00	1.476.558.48	1.476.558.48	17.718.701.79	2.953.116.96	12	2.120.244.21	
01/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700.00	100	0.00	1.542.708.30	1.542.708.30	18.512.499.62	3.085.416.80	12.5	2.314.002.45	
01/01/2008 - 31/10/2008	350	461.500.00	100	0.00	1.630.488.40	1.630.488.40	16.304.894.04	1.630.488.40	12.5	2.036.110.51	
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500.00	100	0.00	1.630.488.40	1.630.488.40	3.260.976.81	1.630.488.40	12	391.317.22	
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900.00	100	0.00	1.755.548.86	1.755.548.86	21.046.902.30	3.511.083.72	12	2.527.987.49	
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000.00	100	0.00	1.790.657.80	1.790.657.80	21.487.893.63	3.581.315.60	12	2.570.547.24	
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600.00	100	0.00	1.847.421.65	1.847.421.65	22.168.059.85	3.694.843.30	12	2.690.267.18	
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700.00	100	0.00	1.916.330.48	1.916.330.48	22.945.905.79	3.832.680.96	12	2.759.515.86	
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500.00	100	0.00	1.963.083.95	1.963.083.95	23.557.067.35	3.926.177.90	12	2.826.948.08	
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000.00	100	0.00	2.001.172.87	2.001.172.87	24.014.074.40	4.002.345.74	12	2.881.088.94	

Así las cosas, al momento de conceder la efectividad de la prestación 20 de octubre de 1992, hasta la fecha de emisión de la Resolución No.RDP 031649 del 31 de julio de 2015 y su correspondiente inclusión en nómina, los valores registrados en el acto administrativo mencionado se actualizaron anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE, de conformidad con la normatividad que regula la materia, por lo tanto, NO es viable acceder a las pretensiones elevadas por el peticionario, toda vez que el valor adquisitivo, desde la última cotización efectuada por el causante, a la fecha de inclusión en nómina de pensionados se mantuvo al aplicar el IPC en cada año por parte del grupo de nómina de esta entidad.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 88 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RECOMENDACIÓN.

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la Resolución No.RDP 031649 del 31 de julio de 2015, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, de fecha 31 de enero de 2013 confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 15 de octubre de 2014 y en consecuencia reconoció la pensión de jubilación gracia a favor del señor FABIO MARTIN VARGAS, aplicando el 75% del promedio devengado en el año anterior a la adquisición del status, incluyendo la asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, en cuantía de (\$229.151.00) M/cte., efectiva a partir del 20 de octubre de 1992, con efectos fiscales a partir del 22 de septiembre de 2005 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor FABIO MARTIN VARGAS, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del demandante el 24 de febrero de 1999 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 19 de octubre de 1992, observando que el demandante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otro lado, al observar el comportamiento de la mesada, la cual fuere tenida en cuenta para el cálculo del Retroactivo cancelado, se evidencia que la misma fue actualizada conforme al incremento del IPC desde el 20 de octubre de 1992 (fecha de efectividad de la prestación) hasta el 31 de octubre de 2015 (fecha de inclusión en nómina), tomándose para el año 1992, como monto de la mesada pensional, la suma de \$ 229.151,00; para el año 1993, la suma de \$ 286.517,81; para el año 1994, la suma de \$ 346.944,41; y así sucesivamente hasta llegar al año 2015, con la suma de \$ 2.074.415,80, evidenciando que los valores registrados se actualizaron anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE, de conformidad con la normatividad que regula la materia, por lo tanto, NO es viable acceder a las pretensiones elevadas por el peticionario, toda vez que el valor adquisitivo, desde la última cotización efectuada por el causante, a la fecha de inclusión en nómina de pensionados se mantuvo al aplicar el IPC en cada año por parte del grupo de nómina de esta entidad.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 21: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS CC 26417631 de Neiva (Huila)

PRETENSIONES

Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por la Resolución No. RDP 047345 del 17 de diciembre de 2018, Resolución No. RDP 003265 del 04 de febrero de 2019 y ADP 00149 DEL 13-02-2019, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 89 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 006876 del 05/07/1996.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS nació el 2 de enero de 1944 y adquirió el status jurídico de pensionado el 2 de enero de 1994.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Enfermería y prestó sus servicio al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ese Hospital Departamental San Antonio	03/03/1967	30/04/1999
Total: 11,578 días correspondientes a 1,654 semanas.		

- 3. La causante fue retirada del servicio a partir del 03 de mayo de 1999, conforme el Decreto 042 del 27 de abril de 1999.
- 4. Mediante Resolución No. 006876 del 05 de julio de 1996, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, reconoció una pensión de jubilación a favor de la Señora MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS, conforme la Ley 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo asignación básica y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$181.682.81 M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1995, condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.
- 5. Mediante Resolución No. 018193 del 31 de diciembre de 1996, Cajanal resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 006876 del 05 de julio de 1996, y en consecuencia se confirma en toda y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
- 6. Mediante Resolución No. 002182 del 31 de julio de 1997, Cajanal resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 006876 del 05 de julio de 1996 y Resolución No. 018193 del 31 de diciembre de 1996 y en consecuencia se confirma en toda y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
- 7. Mediante Resolución No. 009827 del 09 de agosto de 1999, Cajanal reliquidó una pensión de jubilación a favor de la Señora MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS, por nuevos tiempos de servicio, conforme la Ley 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo asignación básica y bonificación por servicios prestados, elevando la mesada pensional a la cuantía de \$710.996.13 M/cte., efectiva a partir del 01 de mayo de 1999.
- 8. Mediante Resolución No. 08398 del 23 de febrero del 2009 y Resolución No. PAP 009848 del 20 de agosto del 2010, Cajanal negó la reliquidación de una pensión de jubilación, a favor de la Señora ARIZA MATEUS MARIA ISIDRA, ya identificada.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 90 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

9. La sentencia de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA dispuso:

“(…) PRIMERO.- RECONOCER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP como sucesor de la extinta CAJA NACIONAL DE LA PREVISION SOCIAL EICE, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del CPC.

SEGUNDO.- DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de PRESCRIPCIÓN TRIENAL de las diferencias entre las mesadas canceladas y las que resulten de la reliquidación, anteriores al 18 de agosto de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No 006876, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante; Resolución No. 018193 del 31 de diciembre de 1996, por la cual se resuelve un recurso de reposición; Resolución No. 002182 del 31 de julio de 1997, por la cual se resuelve un recurso de apelación; Resolución 009827 del 09 de agosto de 1999, por la cual se reliquida una pensión de jubilación, Resolución No. 08398 del 23 de febrero de 2009, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación y Resolución PAP 009848 del 20 de agosto de 2010, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones; y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se dispone:

a) ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.-, EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o quien haga sus veces, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA ISIDRA ARIZA MATEUS, identificada con C.C. No. 26.417.631 de Neiva (H.), con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio (30 de abril de 1999), cuyo valor será el 75% de asignación básica, la doceava parte del auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación y prima de navidad. conforme a lo expuesto en la parte motiva; aplicando la prescripción trienal retroactivamente tres años atrás, contados desde la fecha de la petición, formulada a la entidad; (18 de agosto de 2009).

b) En relación con los reajustes de ley, únicamente se cancelarán las diferencias que resulten entre la mesada que se viene cancelado y el valor de la nueva mesada reliquidada con sus respectivos reajustes a partir del 18 de agosto de 2006 por prescripción trienal.

c) ORDENAR de igual manera, se proceda a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión: se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal.

d) Las diferencias que resulten de las mesadas pensionales las reajustará esa entidad con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, conforme lo establece el Artículo 178 del C. C. A.

e) La Caja Nacional de Previsión Social hoy UNIDAD PENSIONAL Y PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SOCIAL -UGPP- o quien haga sus veces dará cumplimiento al presente fallo, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NO hay lugar a condena en costas, por cuanto-no obra, constancia de actuaciones temerarias o con mala fe. (…)

10. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA OCTAVA mediante fallo de fecha 25 de junio de 2015 ordena:

“(…) FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia recurrida, proferida el 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, remitir el proceso de juzgado de origen, previa las anotaciones hechas de rigor.(…)

11. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 3 de agosto de 2015.

12. Mediante Resolución No RDP 11883 del 15 de marzo de 2016, la UGPP niega la solicitud de cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 31 de julio de 2013 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA OCTAVA DE DECISION de fecha 25 de junio de 2015 como quiera que los certificados allegados no contaban con todos los factores salariales para dar cabal cumplimiento al fallo en mención.

13. Mediante Resolución No. RDP 027736 del 28 de julio de 2016, la UGPP negó una reliquidación de una pensión de jubilación, a solicitud de la Señora ARIZA MATEUS MARIA ISIDRA, ya identificada.

14. Mediante Resolución No. RDP 047367 del 16 de diciembre de 2016, la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA de fecha 31 de julio de 2013,

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 91 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA OCTAVA del 25 de junio de 2015, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación a favor de la señora MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$903.196M/CTE, efectiva a partir del 1 de mayo de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 18 de agosto de 2006 por prescripción de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

15. Mediante Resolución No. RDP 047345 del 17 de diciembre de 2018, la UGPP niega una solicitud de indexación de primera mesada, señalando que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de la indexación de la primera mesada como quiera que la peticionaria adquiere fue retirada del servicio a partir del 1 de mayo de 1999, y la efectividad de la mesada también es a partir de la misma fecha, es decir que el valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a la fecha de la efectividad de la prestación.

16. Mediante Resolución No. RDP 003265 del 04 de febrero de 2019 y Resolución No. RDP 006422 del 27 de febrero de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente, en contra de la Resolución No. RDP 047345 del 17 de diciembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, indicando que la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que la causante adquirió el status de pensionado el de 02 de enero de 1994, y fue retirada del servicio con posterioridad, el 03 de mayo de 1999, razón por la cual no es posible acceder a la deprecada indexación, adicionalmente, una vez verificado el valor de la mesada pensional con la información suministrada por FOPEP, esta instancia advierte que la mesada pensional del causante ha sido reajustada anualmente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

17. Inconforme con lo anterior, la señora MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA, de fecha 31 de julio de 2013, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…)CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones; y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se dispone:

- a) *ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o quien haga sus veces, efectuar una nueva liquidación dé la pensión de jubilación de la señora MARÍA ISIDRA ARIZA MATEUS, identificada con C.C. No. 26.417.631 de Neiva (H.), con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio (30 de abril de 1999), cuyo valor será el 75% de asignación básica, la doceava parte del auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación y prima de navidad. conforme a lo expuesto en la parte motiva; aplicando la prescripción trienal retroactivamente tres años atrás, contados desde la fecha de la petición, formulada a la entidad; (18 de agosto de 2009).(…)*

Posteriormente, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA OCTAVA mediante fallo de fecha 25 de junio de 2015, confirmó la sentencia recurrida, proferida el 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva. fallo el cual quedó ejecutoriado el 3 de agosto de 2015.

La Unidad a través de la Resolución No. RDP 047367 del 16 de diciembre de 2016, dio cumplimiento al fallo en mención y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación a favor de la señora MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$903.196M/CTE, efectiva a partir del 1 de mayo de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 18 de agosto de 2006 por prescripción de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 92 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones: Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro de la demandante el 03 de mayo de 1999, conforme el Decreto 042 del 27 de abril de 1999 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el 2 de enero de 1994, observando que la demandante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. RDP 047367 del 16 de diciembre de 2016, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA, de fecha 31 de julio de 2013, confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA OCTAVA mediante fallo de fecha 25 de junio de 2015 y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación a favor de la señora MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$903.196M/CTE, efectiva a partir del 1 de mayo de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 18 de agosto de 2006 por prescripción de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto la señora MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS, NO CUMPLE LOS REQUISITOS** exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del demandante el **03 de mayo de 1999**, de acuerdo con el Decreto 042 del 27 de abril de 1999 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el **2 de enero de 1994**, observando que la demandante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio de la pensionada, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 93 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 22: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA CC 12223053 de Pitalito (Huila)

PRETENSIONES:

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por la **RDP-031615 del 31-07-2018 Y RDP 04113616-10-2018 Y RDP 041120 DEL 15-10- 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGGP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 014738 del 26-05.1998.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA nació el 01 de noviembre de 1947, adquirió el status jurídico el 01 de noviembre de 1997.
2. Prestó sus servicios como Docente en dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento del Huila	27/09/1973	03/07//2009

3. Mediante Resolución No. 14738 del 26 de mayo de 1998, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor del señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA, conforme

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 94 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo la asignación básica, en cuantía de \$ 316,415.31 M/CTE, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1997.

4. Mediante Resolución No 4777 del 03 de febrero de 2006, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DE BOGOTÁ, de fecha 09 de Agosto de 2004, el cual ordenó reliquidar la pensión de jubilación Gracia del señor TOVAR CABRERA JORGE HUMBERTO ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 332.024.28 M/CTE, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1997.

5. Mediante Resolución No. RDP 42687 del 16 de octubre de 2015, esta Unidad negó la reliquidación de la pensión gracia solicitada por el interesado, indicando que solo procede la indexación que solicita cuando medie una sentencia judicial, por tanto se puede establecer que para que haya lugar a la misma se requiere que la decisión para el presente caso haya sido resuelta mediante sentencia judicial. Así mismo una vez revisado en su integridad el expediente pensional y el certificado de factores salariales allegado se tiene que el mismo debe ser expedido por la entidad competente en el formato requerido a su vez no se encuentra en el formato establecido por el FOMAG, en el cual se establezca los factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

6. Mediante Resolución No. RDP 031582 del 29 de agosto de 2016, la UGPP negó la reliquidación de la pensión gracia solicitada por el interesado, por cuanto no es procedente acceder a la solicitud de indexación de la primera mesada, toda vez que al momento de liquidar el valor se aplica el IPC desde el momento en que adquirió el status de pensionado y hasta cuando se hace efectivo el reconocimiento. Por otra parte debe tenerse en cuenta que en el caso del señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA ya identificado, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada, toda vez que como se observa adquirió su status jurídico de pensionado el día 01 de noviembre de 1997 y continuo prestando su servicio como docente, al punto de devengar de manera simultánea su mesada pensional junto con su remuneración por la prestación del servicio docente. Acto administrativo el cual fue confirmado por la Resolución RDP 005939 del 17 de febrero de 2017.

7. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA en sentencia del 30 de noviembre de 2016 decidió: *"(...) QUINTO: ORDENAR la suspensión inmediata del fallo de tutela 2004-00250 emitido por el Juzgado 1 Penal del Circuito de esta ciudad, así como de los demás actos administrativos originados en cumplimiento del mismo. (...)"*

8. la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 25 de octubre de 2017 falló:

"(...) PRIMERO: Confirmar la sentencia condenatoria proferida el 30 de noviembre de 2016 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, contra NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA. En consecuencia, librar inmediatamente la respectiva captura. (...)"

9. Mediante Resolución RDP 6102 del 15 de febrero de 2018, esta entidad dio cumplimiento a un fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el cual ordenó dejar sin efectos la Resolución No 4777 del 03 de febrero de 2006, que había dado cumplimiento al fallo de tutela 2004-00250 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 09 de Agosto de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación al señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA, y su exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados, como consecuencia del artículo anterior incorporar en nómina de pensionados al señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA, con la Resolución 014738 del 26 de Mayo de 1998.

10. Mediante Resolución RDP 18058 del 22 de mayo de 2018, esta entidad determinó unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, debidos por el señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA, en cuantía de \$ 346.483 M/CTE.

11. Mediante Resolución RDP 031615 del 31 de julio de 2018, la UGPP ordenó la reliquidación de una pensión gracia a favor del señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA, de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966 es procedente efectuar la siguiente liquidación tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status o en el último año de servicio en caso de obtener el derecho estando retirado, es decir el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1996 y el 1 de noviembre de 1997, incluyendo los factores de asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones, elevando la cuantía a la suma de \$364,848 Efectiva a partir del 1 de noviembre de 1997, con efectos fiscales a partir del 17 de mayo de 2015 por prescripción trienal. Por otro lado indica que respecto de la solicitud de indexación, es preciso tener en cuenta que para que haya lugar a ella, debe mediar una sentencia judicial, tal y como lo refiere el artículo 187 de la ley 1437, en su inciso final Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor y

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 95 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

frente al pago de intereses moratorios, tampoco hay lugar a ello, como quiera que una vez revisada la nómina de pensionados, se observa que la prestación ha sido cancelada oportunamente.

12. Mediante Resolución No. RDP 037567 del 17 de septiembre de 2018, la UGPP resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución RDP 031615 del 31 de julio de 2018, confirmándola en todas sus partes, advirtiendo que en la indexación de la primera mesada pensional tratándose de la pensión gracia, no es procedente toda vez que al ser una dádiva y al efectuarse su reconocimiento a la época en que el docente cumple los 50 años de edad (status) se liquida con los factores salariales que el pensionado disfrutaba el año anterior a la época de dicho status no a la fecha de retiro del servicio.

13. Mediante Resolución No. RDP 038445 del 24 de septiembre de 2018, esta entidad adiciona la Resolución RDP 031615 del 31 de julio de 2018, el artículo sexto.

14. Mediante Resolución No. RDP 041120 del 16 de octubre de 2018, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución RDP 031615 del 31 de julio de 2018, confirmándola en todas sus partes, indicándole al peticionario que de igual manera y en aras del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión gracia reconocida a favor del causante, la actualización o ajuste de la misma se ha venido efectuando de manera oportuna y dentro del marco legal, por la oficina de nómina de esta Entidad, al momento de efectuar el pago, ya que es esta dependencia es la encargada de efectuar dichas operaciones numéricas. Que de conformidad con lo anterior la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que el causante adquirió el status de pensionado el 01 de noviembre de 1997, fecha para la cual se encontraba activo en el servicio, razón por la cual no hay lugar a la deprecada indexación.

15. Mediante Resolución No. RDP 044386 del 19 de noviembre de 2018, la UGPP revoca la Resolución No. RDP 038445 del 24 de septiembre de 2018 y modifica la Resolución RDP 031615 del 31 de julio de 2018 en su artículo primero, el cual quedará así: (. .) ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores de salario a favor del señor TOVAR CABRERA JORGE HUMBERTO, ya identificado, en cuantía de \$364,848 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 1997, con efectos fiscales a la inclusión en nómina de la presente resolución. (. .)

16. Mediante Resolución No. RDP 016243 del 28 de mayo de 2019, la UGPP Modifica el artículo segundo de la Resolución RDP 044386 del 19 de noviembre de 2018 el cual quedara así: (...)ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero y segundo de la resolución RDP 31615 del 31 de julio de 2018, el cual quedará así: (. .) ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores de salario a favor del señor TOVAR CABRERA JORGE HUMBERTO, ya identificado, en cuantía de \$364,848 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 1997, con efectos fiscales 17 de mayo de 2015 por prescripción trienal. (. .) ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior únicamente sobre la mesada ordenada por la resolución 04777 del 03 de Febrero de 2006 y no por la resolución 14738 del 26 de mayo de 1998 teniendo en cuenta que no fue procedente efectuar cobro por mayores valores pagados lo anterior teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo(...)

17. inconforme con lo anterior, el señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Con respecto a la figura de la indexación de la primera mesada pensional, es pertinente indicar que la figura de la indexación de la primera mesada pensional, se configura generalmente cuando se adquiere el status jurídico de pensionado con posterioridad al retiro del servicio, por lo que es necesario indexar o actualizar el Ingreso Base de liquidación que sirve como fundamento para el cálculo de la mesada pensional, no obstante, al tratarse de una pensión gracia, no se exige el retiro definitivo del servicio por parte del Docente para su disfrute, pues esta no resulta incompatible con la pensión de vejez, por lo que su efectividad se configura a partir de la adquisición del status jurídico de pensionado.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 96 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de la Unidad, no se cuenta con el acto administrativo de retiro del pensionado y consultado en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, el día 08 de octubre de 2021, no se encuentra ningún registro de tiempos de servicio del petionario, así las cosas teniendo en cuenta el original del certificado laboral No. 48.944 del 20 de junio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación de Huila, donde consta que el señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA laboró como Docente, nombrado por Decreto 535 del 14 de septiembre de 1973, desde el 27 de septiembre de 1973 hasta el 03 de julio de 2009, que conforme con la certificación acreditó retiro a través del Decreto No. 486, con vinculación de tipo Nacionalizada.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Docente, adquirió su status jurídico de pensionado el 1 de noviembre de 1997, fecha de efectividad de la prestación, tal como consta en la Resolución No. 14738 del 26 de mayo de 1998 y Resolución RDP 031615 del 31 de julio de 2018, en virtud de la cual, se efectuó el reconocimiento y reliquidación de la prestación, con efectividad a partir de la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado.

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del demandante el 03 de julio de 2009, de acuerdo con el certificado de información laboral No. 48.944 del 20 de junio de 2016 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 1 de noviembre de 1997, se observa que el demandante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del demandante el 03 de julio de 2009, de acuerdo con el certificado de información laboral No. 48.944 del 20 de junio de 2016 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 1 de noviembre de 1997, observando que el demandante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 97 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 23: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): JAVIER ANTONIO RIOS CC 2463665 de Ansermanuevo

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RDP 016384 del 08 de mayo de 2018 y Resolución No. RDP 029627 del 23 de julio de 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 017672 del 11-03-1993.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor JAVIER ANTONIO RIOS nació el 02 de octubre de 1934 y adquirió el status jurídico de pensionado el 01 de octubre de 1990.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de Dragoneante y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Justicia	01/10/1970	30/12/1995
Total: 9.158 días de servicio.		

3. El causante fue retirado del servicio a partir del 31 de diciembre de 1995, de acuerdo con la Resolución No. 0032 del 11 de enero de 1996.

4. Mediante Resolución No. 017672 del 11 de marzo de 1993, CAJANAL EICE reconoció una pensión de jubilación al señor ANTONIO RIOS JAVIER, conforme la ley 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 98 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de antigüedad, en cuantía de \$70.934.69 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1992. condicionada a retiro definitivo.

5. Mediante Resolución No. 002238 del 08 de marzo de 1995, CAJANAL reliquidó la pensión del interesado, conforme la ley 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima vacacional, bonificación por servicios prestados y prima de navidad, en cuantía de \$199.597.88 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de mayo de 1994 condicionada a retiro definitivo.

6. Mediante Resolución No. 010949 del 10 de septiembre de 1998, Cajanal reliquidó la pensión del interesado, por retiro definitivo del servicio, conforme la ley 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, en cuantía de \$222.671.69 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1996.

7. Mediante Resolución No. 01441 del 14 de enero de 2005, Cajanal negó la revisión de la pensión de jubilación al interesado.

8. Mediante Resolución No. 31220 del 09 de julio de 2008, Cajanal resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 201398 del 18 de julio de 2007, que había negado la reliquidación de la pensión de vejez, confirmándolo en todas y cada una de sus partes.

9. El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante sentencia de fecha 15 de diciembre 2008 ordenó: *"(...) PRIMERO: Declarar que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, liquidó erróneamente las pensiones de jubilación y por vejez de los demandantes.*

SEGUNDO: CONDENAR a CAJANAL EICE a pagar a los demandantes por concepto de diferencia de las mesadas pensionales reconocidas los siguientes valores:

(...)

JAVIER ANTONIO RIOS: la cantidad de \$ 20.536.656,26, M/Cte, hasta febrero de este año y las que de allí en adelante se causen.

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL a que una vez CAJANAL EICE, expida el acto administrativo de reconocimiento y pago de las diferencias pensionales adeudadas a los demandantes, ordene al FOPEP cancelar dicho valor.

CUARTO: CONDENAR a CAJANAL EICE, a pagar las costas del proceso.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.(...)

10. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA mediante fallo de fecha 16 de enero de 2009, decidió: *"(...) PRIMERO.- La Sala Dual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 149 ibidem, ACEPTA el impedimento manifestado por la señora Magistrada MARIA DEYSSY ROJAS HOYOS, por mediar causa lega l (art . 150-6 de C.P.C).*

SEGUNDO. - MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia adiada el 5 de marzo de 2008 proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de precisar que la CAJA NACIONAL DE PREVISION - CAJANAL EICE reliquidó correctamente la pensión de jubilación de los señores LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ, GERARDO ANTONIO MUÑOZ NAVIA, JUSTINO HERNANDEZ PERDOMO, OCTAVIO ORDOÑEZ ORTIZ y MAXIMILIANO LEDESMA GALLARDO. En consecuencia, la CAJA NACIONAL DE PREVISION - CAJANAL EICE no adeuda a los señores antes mencionados ningún valor por concepto de reliquidación de la mesada pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral segundo del fallo apelado, en el sentido de DECLARAR que la mesada pensional de la señora BELEN EUGENIA CRUZ VANEGAS equivale a la suma de \$354.150, exigible a partir del 1° de julio de 2004, cuya diferencia pensional con la mesada reconocida por CAJANAL EICE - previo descuento por concepto de salud-, a febrero de 2008 asciende a \$1.600.130 y las que de allí en adelante se causen. Así mismo, DECLARAR que la pensión de vejez del señor EVELIO ASTUDILLO exigible a partir del 1° de noviembre de 1994, es por valor de \$72.494,74, cuya diferencia con la mesada pensional reconocida por CAJANAL EICE- previo descuento por concepto de salud-, a febrero de 2008 asciende a \$560.596 y las que de allí en adelante se causen. En consecuencia, se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE a pagar a los demandantes los anteriores s valores, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO.- Con la modificación realizada en precedencia, en cuanto a los señores RICARDO CABRERA DIAZ, LIBARDO REYES CASTRO, RAUL CARDENAS ACOSTA, HELI YESID VASQUEZ RUIZ, ROQUE MARTINEZ MALES, JAVIER ANTONIO RIOS y FRANCO MUÑOZ, se CONFIRMA lo dispuesto en la decisión de primer grado, de acuerdo con lo expresado en precedencia.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL HUILA
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 99 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

QUINTO.- CONFIRMAR en todos sus numerales restantes la sentencia objeto de alzada.

SEXTO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada y recurrente conforme a la regla 6 del artículo 392 del C.de P.C.. (...)

11. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 19 de septiembre de 2008.

12. Mediante Resolución PAP 042718 del 11 de marzo de 2011, Cajanal dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y en consecuencia se canceló la suma de \$20.536.656.26 pesos m/cte., por concepto de diferencias de mesadas pensionales al interesado.

13. Mediante Resolución No. UGM 000035 del 20 de junio de 2011, Cajanal modifica la Resolución PAP 042718 del 11 de marzo de 2011 en el sentido de indicar que se reliquida la pensión de vejez a favor del señor JAVIER ANTONIO RIOS en cuantía de \$299.127.31 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2008 de conformidad con el fallo objeto de estudio.

14. Mediante Resolución No. UGM 010912 del 29 de septiembre de 2011, Cajanal modifica la Resolución No. UGM 000035 del 20 de junio de 2011 en el sentido de indicar que se reliquida la pensión de vejez a favor del señor JAVIER ANTONIO RIOS en cuantía de \$290.127.31 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2008 de conformidad con el fallo objeto de estudio.

15. Mediante Resolución No. RDP 014860 del 10 de abril de 2017, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor JAVIER ANTONIO RIOS, teniendo en cuenta que el fallo proferido ordenó a CAJANAL: JAVIER ANTONIO RIOS: Se le reconoció la pensión de jubilación mediante la resolución No. 017672 del 11 de marzo de 1993 pero se le hace la reliquidación a través de la Resolución No. 010949 del 10 de septiembre de 1996, en cuantía de \$222.671.69 (folio 337), efectuada nuevamente la reliquidación por el juzgado con todo lo devengado asciende a \$290.127.31, resultando una diferencia a su favor por \$67.455.62, estableciéndose que a febrero del corriente año el valor de los reajustes adeudados alcanzan la suma de \$20.536.565.26 m/cte. De acuerdo con lo anterior se establece que el fallo judicial ordenó la cuantía de la pensión en forma concreta, sin dar espacio a diferentes interpretaciones a través de las cuales pueda inferirse un valor diferente. Que en consecuencia lo ordenado por el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva tiene el carácter de obligatoriedad conforme al cumplimiento de decisiones judiciales por parte de la entidad. Que en consecuencia en el presente evento opero el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA.

16. Mediante Auto ADP 007848 del 12 de octubre de 2017, la UGPP señaló que: en el presente caso se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA HUILA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA TERCERA DE DECISION CIVIL FAMILIA Y LABORAR, y teniendo en cuenta que es una orden judicial no es posible ordenar reliquidación o valor diferente al ordenado por los antes citados fallos. Ahora bien respecto a la afirmación de la petición en la que establece que la suma de \$ 20.536.656.26 no ha sido cancelada es necesario aclarar que una vez verificada la página de FOPEP se establece con claridad que a la solicitante se le cancelo la suma de \$33.453.019 correspondiente a la suma ordenada por el fallo más la indexación de la suma hasta la fecha de pago y mesadas adicionales.

17. Mediante Resolución No. RDP 016384 del 08 de mayo de 2018, la UGPP negó una solicitud indicando: "...La solicitud no es del todo clara ya que se limita a señalar indexación pero no se establece cual indexación, si es la de la primera mesada pensional o la que señalaba en su momento el CCA. Que debido a lo anterior se manifiesta que si lo que se pretende es la indexación de la primera mesada pensional, dicha figura en este caso no aplica puesto que no se generó una pérdida de poder adquisitivo del valor de la mesada ya que la fecha del retiro del servicio fue posterior a la fecha de adquisición del status. Lo anterior toda vez que el interesado laboró como dragoneante para el ministerio de justicia hasta el 30 de diciembre de 1995 siendo reliquidada su pensión por dicho retiro a partir del día siguiente, es decir 01 de enero de 1996..."

18. Mediante Resolución No. RDP 029627 del 23 de julio de 2018, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 016384 del 08 de mayo de 2018, confirmándola en todas sus partes, señalando que de conformidad con lo anterior la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que el causante adquirió el status de pensionado el 01 de octubre de 1990, y fue retirado del servicio con posterioridad, el 01 de enero de 1996, razón por la cual no es posible acceder a la deprecada indexación.

19. Inconforme con lo anterior, el señor JAVIER ANTONIO RIOS, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 100 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO CONCRETO:

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante sentencia de fecha 15 de diciembre 2008 ordenó:
“(…) PRIMERO: Declarar que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, liquidó erróneamente las pensiones de jubilación y por vejez de los demandantes.

SEGUNDO: CONDENAR a CAJANAL EICE a pagar a los demandantes por concepto de diferencia de las mesadas pensionales reconocidas los siguientes valores:

(…)

JAVIER ANTONIO RIOS: la cantidad de \$ 20.536.656,26, M/Cte, hasta febrero de este año y las que de allí en adelante se causen.(…)

Posteriormente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA mediante fallo de fecha 16 de enero de 2009, modificó los numerales primero y segundo de la sentencia adiada el 5 de marzo de 2008 proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y en su artículo Cuarto indicó que con la modificación realizada en precedencia, en cuanto a los señores RICARDO CABRERA DIAZ, LIBARDO REYES CASTRO, RAUL CARDENAS ACOSTA, HELI YESID VASQUEZ RUIZ, ROQUE MARTINEZ MALES, JAVIER ANTONIO RIOS y FRANCO MUÑOZ, se CONFIRMA lo dispuesto en la decisión de primer grado, de acuerdo con lo expresado en precedencia.. (…)

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 19 de septiembre de 2008.

La extinta Cajanal a través de la Resolución PAP 042718 del 11 de marzo de 2011 modificada por las Resoluciones UGM 000035 del 20 de junio de 2011 y UGM 010912 del 29 de septiembre de 2011, por la cual se reliquidó la pensión de jubilación teniendo en cuenta los parámetros ordenados por el fallo judicial, esto es efectuando nuevamente la reliquidación por el juzgado con todo lo devengado, la cual asciende a la suma de \$290.127.31, resultando una diferencia a su favor por \$67.455.62, estableciéndose que a febrero del corriente año el valor de los reajustes adeudados alcanzan la suma de \$20.536.565.26 m/cte. De acuerdo con lo anterior se establece que el fallo judicial ordenó la cuantía de la pensión en forma concreta, sin dar espacio a diferentes interpretaciones a través de las cuales pueda inferirse un valor diferente.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza:
“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones:

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del causante el 31 de diciembre de 1995, de acuerdo con la Resolución No. 0032 del 11 de enero de 1996 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 01 de octubre de 1990, observando que el causante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la Resolución PAP 042718 del 11 de marzo de 2011 modificada por las Resoluciones UGM 000035 del 20 de junio de 2011 y UGM 010912 del 29 de septiembre de

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 101 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2011, CAJANAL dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha 16 de enero de 2009 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor JAVIER ANTONIO RIOS, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$290.127.31 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2008 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor JAVIER ANTONIO RIOS, NO CUMPLE LOS REQUISITOS** exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del causante el 31 de diciembre de 1995, de acuerdo con la Resolución No. 0032 del 11 de enero de 1996 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 01 de octubre de 1990, observando que la demandante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio de la pensionada, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Adicionalmente, la Unidad a través de la Resolución No. RDP 014860 del 10 de abril de 2017, la UGPP indicó que al señor JAVIER ANTONIO RIOS, se le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 017672 del 11 de marzo de 1993 pero se le hace la reliquidación a través de la Resolución No. 010949 del 10 de septiembre de 1998, en cuantía de \$222.671.69 (folio 337), efectuada nuevamente la reliquidación por el juzgado con todo lo devengado asciende a \$290.127.31, resultando una diferencia a su favor por \$67.455.62, estableciéndose que a febrero del corriente año el valor de los reajustes adeudados alcanzan la suma de \$20.536.565.26 m/cte. De acuerdo con lo anterior se establece que el fallo judicial ordenó la cuantía de la pensión en forma concreta, sin dar espacio a diferentes interpretaciones a través de las cuales pueda inferirse un valor diferente.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 24: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): GRACIELA ATAHUALPA DE GUAYARA CC 36270754 de Pitalito (Huila) Causante: GONZALO GUAYARA CC 4928354 de Pitalito (Huila)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Auto No ADP 004524 del 20 de junio de 2018 y Auto No. ADP 5812 del 13 de agosto de 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 102 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 25209 del 30-10-2001 y 019513 del 20-06-2014-08-2001.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor GONZALO GUAYARA nació el 19 de marzo de 1943 y adquirió el status jurídico de pensionado el 19 de marzo de 1998 y falleció el 23 de febrero de 2014, según Registro Civil de Defunción.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Servicios Generales y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Educación Nacional	24/02/1975	01/08/2000
Total: 9.158 días de servicio.		

3. El causante acreditó retiro del servicio el 01 de agosto de 2000 mediante el Decreto 875 de 2000.

4. Mediante Resolución No. 6306 del 24 de abril de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, reconoció una pensión de vejez a favor del señor GONZALO GUAYARA, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 4 año, 8 meses, incluyendo los factores de asignación básica, prima de antigüedad, horas extras, recargo nocturno y dominical y festivos y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$237,526.53 M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1999. Condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial para el disfrute de la pensión.

5. Mediante Resolución No. 25209 del 30 de octubre de 2001, CAJANAL EICE hoy liquidada, reliquidó la pensión de vejez del causante por retiro definitivo del servicio, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$310.913,22 M/cte., efectiva a partir del 02 de agosto de 2000.

6. Mediante Resolución No. 3622 del 06 de febrero de 2008, CAJANAL negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez dentro del expediente del causante, por cuanto la Resolución No. 6306 del 24 de abril de 2000, se encuentra conforme a derecho. Confirmada por la Resolución No. 6220 del 11 de febrero de 2009, que resolvió un recurso de reposición.

7. El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2008 ordenó: “(...) PRIMERO: DECLARAR que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE, liquidó erróneamente las pensiones de jubilación de algunos de demandantes al no incluirles en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores devengados.

SEGUNDO: DECLARAR que el valor correcto de las pensiones de jubilación de los demandantes que a continuación se relacionan ascendían al momento de su reconocimiento a los siguientes valores: GONZALO GUAYARA - \$479.784,25

TERCERO: condenar a la CAJA NACIONAL DB PREVISION SOCIAL EICE, a pagar a los demandante las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas, previo los descuentos para salud, los que a abril del corriente año arrojan las siguientes sumas para cada uno de ellos:

GONZALO GUAYARA - \$20.730.520

CUARTO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION E.I.C.E a pagar las costas del proceso.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 103 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, salvo la de PRESCRIPCION, en los casos de CARLOS GUERRERO URBANO, FLORENTINO MUÑOZ, LEONOR FLOREZ DE DIAZ, LUIS ALBERTO GUERRERO GALEANO Y FRANCISCO JOSE CERON MUÑOZ.

SEXTO: CONDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL por medio del FOPEP, a pagar las sumas a que fue condenada CAJANAL EICE, en este proceso.

SEPTIMO: ABSOLVER a la entidad demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra.(...)

8. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA mediante fallo de fecha 16 de enero de 2009, decidió:

“(…) PRIMERO: Confirmar los numerales primero, cuarto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, el 30 de abril de 2008 con base en expuesto.

SEGUNDO: modificar el numeral segundo de la aludida providencia, para en su lugar declarar que el valor correcto de mesadas pensionales de jubilación de cada uno de demandantes que se relacionan a continuación, es el monto que se pasa a indicar, así como el de las mesadas que se causan de hoy en adelante, con los respectivos reajustes anuales:

GONZALO GUAYARA - \$500.232,57

TERCERO; Revocar la condena que en primera instancia se hiciera a favor del señor JOSE ANTONIO FLOREZ GUEVARA, por haberse encontrado la liquidación de la mesada pensional realizada por Cajanal estuvo ajustada a derecho.

CUARTO: Modificar numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, y en Su lugar condenar a Cajanal a pagar a favor de los demandantes, las diferencias de las mesadas pensionales, adeudadas y que a la fecha de esta sentencia tienen afectados los descuentos para salud, correspondiente a las Siguietes sumas de dinero:

GUAYARA - \$26.666.619,53

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a Cajanal, a favor de Cada uno de demandantes en proporción al valor de o reconocido a cada uno de ellos en el numeral anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 392 del C.P.C. (...)

9. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 06 de marzo de 2009.

10. Mediante Resolución No. UGM 5994 del 30 de agosto de 2011, CAJANAL dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha 16 de enero de 2009 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez al causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$500.232 M/cte, efectiva a partir del 28 de enero de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

11. Mediante Resolución No. UGM 18104 del 22 de noviembre de 2011, Cajanal modificó la Resolución No. UGM 5994 del 30 de agosto de 2011, el su articulo primero indicando que la fecha de efectividad es a partir del 01 de agosto de 2000.

12. Mediante Resolución No. UGM 54610 del 17 de agosto de 2012, Cajanal dejó sin efectos la Resolución No. UGM 18104 del 22 de noviembre de 2011 y se modificó la parte motiva pertinente y la resolutive en su artículo primero de la Resolución No. UGM 5994 del 30 de agosto de 2011.

13. Mediante Resolución No. RDP 19513 del 20 de junio de 2014, La U UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GONZALO GUAYARA ya identificado, a partir de 24 de febrero de 2014 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de la señora GRACIELA ATAHUALPA DE GUAYARA identificada con CC No. 36.270.754 de Pitalito, en calidad de cónyuge o compañera(o), con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

14. Mediante Resolución No. RDP 6848 del 23 de febrero de 2017, La UGPP negó una solicitud de indexación de la primera mesada pensional, indicándole a la demandante que no hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el retiro del servicio ocurrió en fecha posterior a la fecha de adquisición del status pensional, es decir que el valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a la fecha de la efectividad de la prestación, aunado que la actualización del IPC desde el año 2000 al año 2014 fecha de expedición de la resolución No 019513 se ha hecho de manera oficiosa. Así mismo la Resolución No UGM 005944 DEL 30 DE AGOSTO DE 2011 ordenó realizar las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo respecto al Artículo 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

15. Mediante Resolución No. RDP 20623 del 18 de mayo de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 6848 del 23 de febrero de 2017; confirmándola en todas y cada una de sus partes.

16. Mediante Auto No ADP 004524 del 20 de junio de 2018, la UGPP indicó que no se allegaron nuevos elementos de juicio diferentes a los considerados anteriormente mediante actos administrativos, que hicieren variar la decisión adoptada, por lo tanto, se declaró la firmeza del acto administrativo, indicando que dicha negativa de pago de indexación de la primera mesada pensional, se debe a que el causante había adquirido el status jurídico de pensionado el 19 de marzo de 1998 y fue retirado

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 104 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

del servicio oficial a partir del 01 de agosto de 2000, es decir que al momento de liquidar el valor se aplicó el IPC desde el momento en que adquirió el status de pensionado y hasta cuando se hizo efectivo el reconocimiento.

17. Mediante Auto No. ADP 5812 del 13 de agosto de 2018, La UGPP declara improcedente la apelación contra el auto anterior.

18. Mediante Resolución No. RDP 010729 del 30 de abril de 2020, la UGPP En cumplimiento a las providencias proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Neiva, que libro mandamiento de pago, el 7 de mayo de 2009 y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 2 de diciembre de 2016, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera por concepto de Costas y/o agencias en derecho ordinarias a cargo de la UGPP-, a favor de la señora GRACIELA ATAHUALPA DE GUAYARA identificada con CC No. 36.270.754 de Pitalito las siguientes sumas de dinero, así: 1.-SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000).oo) Mcte. por concepto de costas liquidadas en primera instancia, junto con sus intereses moratorios al 1% mensual desde que se hicieron exigibles (24 de abril de 2.009), y hasta cuando se produzca el pago en su totalidad. 2.- UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.163.365,48) Mcte. por concepto de costas liquidadas en segunda instancia más los intereses moratorios liquidados al 1% mensual, desde que se hicieron exigibles (06 de marzo de 2.009), y hasta cuando se produzca, el pago en su totalidad.

19. Inconforme con lo anterior, la señora GRACIELA ATAHUALPA DE GUAYARA, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, de fecha 30 de abril de 2008, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…)PRIMERO: DECLARAR que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE, liquidó erróneamente las pensiones de jubilación de algunos de demandantes al no incluirles en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores devengados.

SEGUNDO: DECLARAR que el valor correcto de las pensiones de jubilación de los demandantes que a continuación se relacionan ascendían al momento de su reconocimiento a los siguientes valores:

GONZALO GUAYARA - \$479.784,25 (…)

Posteriormente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA mediante fallo de fecha 16 de enero de 2009, Confirmó los numerales primero, cuarto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad del 30 de abril de 2008 y modificó el numeral segundo de la aludida providencia, para en su lugar declarar que el valor correcto de mesadas pensionales de jubilación de cada uno de demandantes que se relacionan a continuación, es el monto que se pasa a indicar, así como el de las mesadas que se causan de hoy en adelante, con los respectivos reajustes anuales: GONZALO GUAYARA - \$500.232,57

La extinta Cajanal a través de la **Resolución No. UGM 5994 del 30 de agosto de 2011**, CAJANAL dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha 16 de enero de 2009 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez al causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$500.232 M/cte, efectiva a partir del 28 de enero de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza:

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones:

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del causante el 01 de agosto de 2000, de acuerdo con el Decreto 875 de 2000 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 19 de marzo de 1998, observando que el causante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCAY
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 105 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. UGM 5994 del 30 de agosto de 2011, CAJANAL dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha 16 de enero de 2009 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez al causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$500.232 M/cte, efectiva a partir del 28 de enero de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor GONZALO GUAYARA, NO CUMPLE LOS REQUISITOS** exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del causante el 01 de agosto de 2000, de acuerdo con el Decreto 875 de 2000 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 19 de marzo de 1998, observando que la demandante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio de la pensionada, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Adicionalmente, la Unidad niega una solicitud de indexación de la primera mesada pensional a la demandante, a través de la Resolución No. RDP 6848 del 23 de febrero de 2017, teniendo en cuenta no solo que el retiro del servicio ocurrió en fecha posterior a la fecha de adquisición del status pensional, es decir que el valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a la fecha de la efectividad de la prestación, sino también que aunado que la actualización del IPC desde el año 2000 al año 2014 fecha de expedición de la Resolución No. 019513 del 20 de junio de 2014, con la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GRACIELA ATAHUALPA DE GUAYARA, se ha hecho de manera oficiosa. Así mismo la Resolución No. UGM 005944 del 30 de agosto de 2011 ordenó realizar las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo respecto al Artículo 178 del CCA.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 106 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 25: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ CC 26547371 de Pitalito (Huila)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RDP 009812 del 22 de marzo de 2019 y Resolución No. RDP 013258 del 26 de abril de 2019**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 038201 del 13-10-1993.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ nació el 31 de diciembre de 1935 y adquirió el status jurídico de pensionada el 31 de diciembre de 1992.
2. El último cargo desempeñado fue el de Ayudante de Enfermería y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ESE San Antonio	01/01/1973	30/06/1994
Total: 7,740 días laborados, correspondientes a 1,105 semanas.		

3. Mediante Resolución No. 38201 del 13 de octubre de 1993, Cajanal reconoció una Pensión de jubilación a favor de la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ, conforme la ley 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, en cuantía de \$ 79,881.38, efectiva a partir del 1 de junio de 1993. el valor de la cuantía fue elevado a la suma de \$81.510, y condicionado a retiro del servicio.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 107 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. Mediante Resolución No. 180 del 2 de junio de 1994, expedida por el Hospital San Antonio de Gigante -Huila, se aceptó la renuncia al cargo, a partir del 1 de julio de 1994.
5. Mediante Resolución No. 4224 del 29 de abril de 1996, Cajanal reliquidó la pensión de la interesada, conforme la ley 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras en cuantía de \$118.897,05 MCTE., efectiva a partir del 01 de julio de 1994.
6. Mediante Resolución No. PAP 15074 del 28 de septiembre de 2010 y Resolución No. UGM 38690 del 16 de marzo de 2012, Cajanal negó la reliquidación de una pensión de vejez, solicitada por la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ, ya identificada.
7. El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 ordenó:
- “(…) PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la ineptitud parcial de demanda por falta de agotamiento de vía gubernativa, frente a las resoluciones N 038201 del 13 de octubre de 1993 y N 004224 del 29 de abril de 2006.
- SEGUNDO: DECLÁRASE probada de manera oficiosa la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada, de los derechos reclamados con anterioridad al 28 de septiembre de 2007, conforme a lo expuesto en este proveído.
- TERCERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. PAP 015074 del 28 de septiembre de 2010, que negó la reliquidación de la pensión de la actora, conforme a lo expuesto en este proveído.
- CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 26.547.371 de Pitalito (H), con efectos fiscales a partir del 28 de septiembre de 2007, conforme al fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta los factores ya computados en las Resolución No. 038201 de 1993 y 004224 de 1996 -asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados-, y con la inclusión actual pertinente del auxilio de alimentación, auxilio de transporte, primas de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que son computables en materia pensional y demás que estén acreditados como devengados durante el último años de servicios. Así mismo, se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se *hubiere efectuado deducción legal. Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art., 178 del C.C.A. siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia: Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados. Dese cumplimiento a la sentencia, dentro de los términos establecidos en el Art. 176 del C.C.A. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.*
- QUINTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*
- SEXTO: *NO CONDENAR en costas paro ninguna de las partes. (…)*
8. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA OCTAVA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 12 de septiembre de 2014, decidió:
- “(…) PRIMERO: RECONOCER LA SUCESIÓN PROCESAL legal de CAJANAL E.I.C.E. en la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
- SEGUNDO: *Confirmar la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva. ESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*
- TERCERO: *En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen. (…)*
9. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 16 de octubre de 2014.
10. Mediante Resolución No. RDP 019913 del 20 de Mayo de 2015, la UGPP reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA el 22 de marzo de 2013, confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA OCTAVA DE DECISIÓN ESCRITURAL el 12 de septiembre de 2014, a favor de la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ, aplicando el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$142,838 M/CTE, efectiva a partir del 1 de julio de 1994, con efectos fiscales a partir del 28 de septiembre de 2007 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
11. Mediante Resolución No. RDP 005155 del 08 de febrero de 2016, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 019913 del 20 de Mayo de 2015, en su artículo sexto en el sentido de ordenar correctamente el pago de intereses moratorios ordenados por la autoridad judicial.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 108 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

12. Mediante Resolución No. RDP 008583 del 25 de febrero de 2016, la UGPP negó la reliquidación de una pensión, indicando no le asiste el derecho a la indexación toda vez que cumplió el estatus pensional el 30 de diciembre de 1992 y se retiró del servicio el 01 de julio de 1994, por lo tanto su prestación fue reconocida con el salario actualizado, también es importante recalcarle que mediante la Resolución RDP 019913 del 20 de mayo de 2015, en cumplimiento a fallo judicial se ordenó actualizar las sumas reconocidas.
13. Mediante Resolución No. RDP 049471 del 28 de diciembre de 2016, la UGPP negó la reliquidación de una pensión, señalándole a la peticionaria que debe tenerse en cuenta que en el caso de la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ ya identificada, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada, toda vez que como se observa la causante adquirió el derecho a la pensión el día 30 de Diciembre de 1992 y laboró hasta el día 01 de Julio de 1994. Ahora bien en cuanto a la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el último año, es de manifestar a la peticionaria que mediante resolución No. RDP 019913 del 20 de Mayo de 2015 se reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA OCTAVA DE DECISIÓN ESCRITURAL, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la interesada en el último año de servicio, razón por la cual no es procedente la solicitud incoada.
14. Mediante Resolución No. RDP 013623 del 31 de marzo de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 049471 del 28 de diciembre de 2016, confirmándola en todas sus partes, reiterando que el valor reconocido como mesada pensional, fue el efectivamente devengado en el último año de servicios, es decir, se encuentra actualizado, y no ha sido devaluado por ninguna circunstancia.
15. Mediante Resolución No. RDP 004398 del 13 de febrero de 2019, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 019913 del 20 de Mayo de 2015, que le dio cumplimiento al fallo judicial, en el artículo octavo, con el fin de cargar por concepto de aporte patronal a HOSPITAL SAN ANTONIO GIGANTE, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
16. Mediante Resolución No. RDP 004645 del 14 de febrero de 2019, la UGPP negó la reliquidación de una pensión, manifestándole a la peticionaria lo siguiente: "...Ahora bien, es del caso explicar que la indexación se efectúa cuando la persona ha sido retirada del servicio con anterioridad a la fecha de adquisición del status pensional, razón por la cual al liquidar la prestación se debe actualizar hasta la fecha de efectividad el valor a reconocer, sin embargo, en el presente caso no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual, de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada..."
17. Mediante Resolución No. RDP 009812 del 22 de marzo de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. RDP 004645 del 14 de febrero de 2019, confirmándola en todas sus partes y reiterando nuevamente que en el caso de la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ ya identificada, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada, toda vez que la misma adquirió el status jurídico de pensionada el día 30 de diciembre de 1992 y fue hasta el día 01 de julio de 1994 que fue retirada del servicio oficial mediante la Resolución No. 180 del 02 de junio de 1994. En consideración a lo anterior no se accede a la solicitud de la indexación de la primera mesada pensional elevada por la interesada.
18. Mediante Resolución No. RDP 013258 del 26 de abril de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 004645 del 14 de febrero de 2019, confirmándola en todas sus partes, por estar el mismo ajustado a derecho.
19. Mediante Resolución No. RDP 002113 del 28 de enero de 2020 y Resolución No. RDP 006131 del 03 de marzo de 2020, la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente, presentado en contra de la Resolución No. RDP 004398 del 13 de febrero de 2019, confirmándola en todas sus partes.
20. Inconforme con lo anterior, la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 ordenó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRÍGUEZ,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 109 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

identificada con la C.C. No. 26.547.371 de Pitalito (H), con efectos fiscales a partir del 28 de septiembre de 2007, conforme al fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta los factores ya computados en las Resolución No. 038201 de 1993 y 004224 de 1996 -asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados-, y con la inclusión actual pertinente del auxilio de alimentación, auxilio de transporte, primas de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que son computables en materia pensional y demás que estén acreditados como devengados durante el último años de servicios.

Así mismo, se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal.

Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art., 178 del C.C.A. siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia:

Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados. Dése cumplimiento a la sentencia, dentro de los términos establecidos en el Art. 176 del C.C.A. (...)

Posteriormente, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA OCTAVA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 12 de septiembre de 2014, confirmó la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva.

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 16 de octubre de 2014.

La Unidad a través de la Resolución No. RDP 019913 del 20 de Mayo de 2015, reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento a los fallos judiciales enunciados anteriormente, a favor de la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ, aplicando el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$142,838 M/CTE, efectiva a partir del 1 de julio de 1994, con efectos fiscales a partir del 28 de septiembre de 2007 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza:

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones:

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro de la causante fue el **1 de julio de 1994**, de acuerdo con la Resolución No. 180 del 2 de junio de 1994 expedida por el Hospital San Antonio de Gigante – Huila y la fecha de la adquisición del status de pensionada es el **31 de diciembre de 1992**, observando que la causante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la pensión que devenga, ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. RDP 019913 del 20 de Mayo de 2015**, la UGPP reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA el 22 de marzo de 2013, confirmado por el TRIBUNAL

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 110 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA OCTAVA DE DECISIÓN ESCRITURAL el 12 de septiembre de 2014, a favor de la señora LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ, aplicando el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$142,838 M/CTE, efectiva a partir del 1 de julio de 1994, con efectos fiscales a partir del 28 de septiembre de 2007 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto la señora **LUCRECIA PALENCIA DE RODRIGUEZ**, **NO CUMPLE LOS REQUISITOS** exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro de la causante fue el **1 de julio de 1994**, de acuerdo con la Resolución No. 180 del 2 de junio de 1994 expedida por el Hospital San Antonio de Gigante – Huila y la fecha de la adquisición del status de pensionada es el **31 de diciembre de 1992**, observando que la demandante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio de la pensionada, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la pensión que devenga ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Así mismo, la Unidad en los actos administrativos demandados explica que la indexación se efectúa cuando la persona ha sido retirada del servicio con anterioridad a la fecha de adquisición del status pensional, razón por la cual al liquidar la prestación se debe actualizar hasta la fecha de efectividad el valor a reconocer, sin embargo, en el presente caso no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual, de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 26: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): JAIME VALDERRAMA CC 17623875 de Florencia (Caquetá)

PRETENSIONES

Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por , dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 111 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 038201 del 13-10-1993.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor JAIME VALDERRAMA nació el 5 de mayo de 1949 y adquirió el status jurídico de pensionado el 10 de junio de 2002.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de Dragoneante y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
INPEC	11/06/1982	30/07/2009
INPEC	01/08/2009	30/12/2011
Interrupción: 88 días		
Total: 10,552 días laborados, correspondientes a 1,507 semanas.		

- 3. Fue retirado del servicio por medio de Resolución No. 004379 del 25 de octubre de 2011, a partir del 01 de enero de 2012.
- 4. Mediante Resolución No. 18322 del 15 de julio de 2002, CAJANAL EICE, negó la solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez al señor JAIME VALDERRAMA identificado con CC N 17.623.875 la cual fue confirmada por la Resolución No. 16654 del 20 de Agosto de 2004.
- 5. Mediante Resolución No. 0107 del 05 de Enero de 2006, Cajanal Revoca las Resoluciones No. 18322 del 15 de Julio de 2002 y 16654 del 20 de agosto de 2004 y reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del señor JAIME VALDERRAMA, conforme el Art. 96 de la Ley 32 de 1986, aplicando el 75% de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 2002, en cuantía de \$509.468 desde el 01 de Enero de 2003 condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.
- 6. Mediante Resolución No. RDP 046936 del 05 de abril de 2011, Cajanal reliquidó la pensión de vejez por nuevos tiempos de servicios, aplicando el 75% de lo devengado entre el 01 de marzo de 2000 al 30 de mayo de 2010, último salario aportado, incluyendo la asignación básica, sobresueldo, y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 2000 a 2009, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 992.497.58 m/ cte, efectiva a partir de 01 de junio de 2010, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.
- 7. Mediante Resolución RDP 01523 de 16 de enero de 2013, la UGPP reliquida la pensión de vejez a favor del señor JAIME VALDERRAMA, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1, 267,767, efectiva a partir del 1 de enero de 2012.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 112 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

8. Mediante Resolución RDP 011910 de 12 de marzo de 2013 y Resolución RDP 014306 de 22 de marzo de 2013, la UGPP resolvió recurso de reposición y de apelación, respectivamente, interpuesto contra la Resolución RDP 01523 de 16 de enero de 2013, confirmado en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
9. Mediante Resolución No. RDP 009859 de 03 de marzo de 2016, la UGPP reliquida la pensión de vejez a favor del señor JAIME VALDERRAMA, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1, 348,809, efectiva a partir del 1 de enero de 2012.
10. Mediante Auto ADP N 005942 del 04 de Mayo de 2016, la UGPP se abstiene de efectuar modificación alguna la Resolución RDP N 009859 del 03 de Marzo de 2016 toda vez que la Resolución RDP N 01523 del 16 de Enero de 2013 se liquidó en derecho los aportes al Sistema General de Pensiones, con los factores que no fueron objeto de cotización al sistema.
11. Mediante Resolución No. RDP 015022 del 10 de abril de 2017, la UGPP negó una reliquidación de pensión de vejez al interesado, informándole al peticionario que solo procede la indexación que solicita cuando medie una sentencia judicial, por tanto se puede establecer que para que haya lugar a la misma se requiere que la decisión para el presente caso haya sido resuelta mediante sentencia judicial.
12. Mediante Resolución No. RDP 027222 del 10 de julio de 2018, la UGPP Determinó que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$9,174,769.00 M/CTE (NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.
13. Mediante Resolución No. RDP 047107 del 15 de diciembre de 2018, la UGPP negó una reliquidación de pensión de vejez al interesado, estableciendo que el peticionario es beneficiario del régimen especial establecido para los empleados del INPEC y en consecuencia se pensionó con 20 años de servicio y el 75% como monto de la pensión del periodo sobre el cual se liquida la pensión que en este caso es del tiempo que le hiciera falta, y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.
14. Mediante Resolución No. RDP 3987 del 11 de febrero de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. RDP 047107 del 15 de diciembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, aclarándole al interesado que los reajustes se realizan de manera oficiosa según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, por lo tanto no hay lugar a ello. Finalmente es de aclararle al peticionario que no hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el status se adquirió el 10 de junio de 2002 y la efectividad fue posterior en el año 2011, es decir que el valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a la fecha de la efectividad de la prestación, aunado que la actualización del IPC desde el años 2011 hasta el 2019 se ha hecho de manera oficiosa.
15. Mediante Resolución No. RDP 007768 del 08 de marzo de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 047107 del 15 de diciembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, es del caso indicar que para el caso del causante VALDERRAMA JAIME, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Por tal motivo no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional incoada.
16. Inconforme con lo anterior, el señor JAIME VALDERRAMA, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JAIME VALDERRAMA se retiró del servicio el 01 de enero de 2012, de acuerdo con la Resolución No. 004379 del 25 de octubre de 2011 y adquirió el status jurídico de pensionado el 10 de junio de 2002, no se advierte pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 113 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

A través de la Resolución No. 0107 del 05 de Enero de 2006, Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor JAIME VALDERRAMA, conforme el Art. 96 de la Ley 32 de 1986, posteriormente reliquidada con la Resolución No. RDP 046936 del 05 de abril de 2011, aplicando el 75% de lo devengado entre el 01 de marzo de 2000 al 30 de mayo de 2010, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 992.497.58 m/ cte, efectiva a partir de 01 de junio de 2010, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute; seguidamente reliquidada con la Resolución RDP 01523 de 16 de enero de 2013, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1, 267,767, efectiva a partir del 1 de enero de 2012; finalmente reliquidada con la Resolución No. RDP 009859 de 03 de marzo de 2016, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1, 348,809, efectiva a partir del 1 de enero de 2012, fecha en que acreditó retiro del servicio oficial.

Conforme lo anterior, se evidencia que tanto en el reconocimiento como en las reliquidaciones, se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:

Resolución No. RDP 046936 del 05 de abril de 2011:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$ 481215.00		
SOBRESUELDO		\$ 245837.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 20050.58		
(Promedio mensual de 300 dias)		\$ 747102.58	1336775.23	111397.94
(Aplica: IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$ 524525.00		
SOBRESUELDO		\$ 267963.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 21855.20		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 814343.20	1339850.56	133985.06
(Aplica: IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2002 ASIGNACION BASICA	6.99	\$ 555997.00		
SOBRESUELDO		\$ 284041.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 23166.54		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 863204.54	1319315.21	131931.52
(Aplica: IPC02-IPC03-IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2003 ASIGNACION BASICA	6.49	\$ 594917.00		
SOBRESUELDO		\$ 304919.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 24788.20		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 924624.20	1320860.42	132086.04
(Aplica: IPC03-IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2004 ASIGNACION BASICA	5.50	\$ 633526.00		
SOBRESUELDO		\$ 324709.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 26397.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 984632.00	1320859.99	132086.00
(Aplica: IPC04-IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				
2005 ASIGNACION BASICA	4.85	\$ 668373.00		
SOBRESUELDO		\$ 342568.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 27848.87		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 1038789.87	1320863.95	132086.40
(Aplica: IPC05-IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)				

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 114 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2006 ASIGNACION BASICA	4.48	\$	701792.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	29241.33		
SOBRESUELDO		\$	359697.00		
(Promedio mensual de 270 días)		\$	1090730.33	1322754.77	99206.61
(Aplica: IPC06-IPC07-IPC08-IPC09)					
2007 ASIGNACION BASICA	5.69	\$	733373.00		
SOBRESUELDO		\$	375884.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	30557.20		
(Promedio mensual de 360 días)		\$	1139814.20	1323009.15	132300.92
(Aplica: IPC07-IPC08-IPC09)					
2008 ASIGNACION BASICA	7.67	\$	775102.00		
SOBRESUELDO		\$	397272.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	32295.91		
(Promedio mensual de 360 días)		\$	1204669.91	1323009.46	132300.95
(Aplica: IPC08-IPC09)					
2009 ASIGNACION BASICA	2.00	\$	834553.00		
SOBRESUELDO		\$	427743.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	34773.04		
(Promedio mensual de 360 días)		\$	1297069.04	1323010.42	132301.04
(Aplica: IPC09)					
2010 ASIGNACION BASICA	0.00	\$	851245.00		
SOBRESUELDO		\$	436298.00		
(Promedio mensual de 150 días)		\$	1287543.00	1287543.00	53647.63
(No aplica IPC)					
			TOTAL =	\$ 1,323,330.11	
I.P.C. --> 2000: 8.75 2001: 7.65 2002: 6.99 2003: 6.49 2004: 5.50					
2005: 4.85 2006: 4.48 2007: 5.69 2008: 7.67 2009: 2.00					
Pension : (\$1,323,330.11 X 75%) = \$992,497.58✓					

Resolución RDP 01523 de 16 de enero de 2013:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2011	ASIGNACION BASICA MES	15,450,516.00	15,450,516.00	15,450,516.00
2011	AUXILIO DE ALIMENTACION	510,336.00	510,336.00	510,336.00
2011	AUXILIO DE TRANSPORTE	763,200.00	763,200.00	763,200.00
2011	PRIMA DE NAVIDAD	1,660,072.00	1,660,072.00	1,660,072.00
2011	PRIMA DE SERVICIOS	735,539.00	367,769.00	367,769.00
2011	PRIMA DE VACACIONES	1,532,374.00	1,532,374.00	1,532,374.00

Resolución No. RDP 009859 de 03 de marzo de 2016:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 115 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
2011	ASIGNACION BASICA MES	15,940,308	15,940,308	15,940,308
2011	AUXILIO DE ALIMENTACION	510,336.00	510,336.00	510,336.00
2011	AUXILIO DE TRANSPORTE	763,200.00	763,200.00	763,200.00
2011	PRIMA DE NAVIDAD	1,660,072.00	1,660,072.00	1,660,072.00
2011	PRIMA DE SERVICIOS	735,539.00	735,539.00	735,539.00
2011	PRIMA DE VACACIONES	1,532,374.00	1,532,374.00	1,532,374.00
2011	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	439,115	439,115	439,115,00

Así las cosas, es posible concluir que el demandante no tiene derecho a la indexación de la primera mesada, por cuanto se evidencia que la petición se encuentra satisfecha, toda vez que conforme con los documentos obrantes en el expediente se tiene que al momento de adquirir el status jurídico de pensionado es decir el día 10 de junio de 2002, se encontraba laborando y conforme la fecha de retiro del servicio 01 de enero de 2012, de acuerdo con la Resolución No. 004379 del 25 de octubre de 2011, se evidencia que se retiró después de adquirir el status pensional, por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio antes de adquirir el status pensional, situación en la cual no se encuentra el peticionario.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante, toda vez que mediante Resolución No. 0107 del 05 de Enero de 2006, Cajanal ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor JAIME VALDERRAMA conforme el Art. 96 de la Ley 32 de 1986, posteriormente reliquidada con la Resolución No. RDP 046936 del 05 de abril de 2011, Resolución RDP 01523 de 16 de enero de 2013, y finalmente con la Resolución No. RDP 009859 de 03 de marzo de 2016, aplicando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1, 348,809, efectiva a partir del 1 de enero de 2012, fecha en que acreditó retiro del servicio oficial. En la reliquidación de la prestación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales expedido el 07 de diciembre de 2015, evidenciando que en las respectivas reliquidaciones se efectuó la actualización de la mesada pensional, aplicando en su totalidad el régimen aplicable al caso concreto.

Adicionalmente, se recomienda NO CONCILIAR la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor JAIME VALDERRAMA, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, ya que verificado el expediente se tiene que al momento de adquirir el status jurídico de pensionado es decir el día 10 de junio de 2002, se encontraba laborando y conforme la fecha de retiro del servicio 01 de enero de 2012, de acuerdo con la Resolución No. 004379 del 25 de octubre de 2011, se evidencia que se retiró después de adquirir el status pensional, por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 116 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

a las personas que se retiraron del servicio antes de adquirir el status pensional, situación en la cual no se encuentra el peticionario. En este orden de ideas es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 27: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ CC 1222577 de Pitalito (Huila)

PRETENSIONES

Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por Resolución No. RDP 029859 del 23 de julio de 2018, Resoluciones RDP 034766 del 27 de agosto de 2018 y RDP 039075 del 26 de septiembre de 2018, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 12910 del 12-07-2000.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ nació el 16 de febrero de 1944 y adquirió el status jurídico de pensionado el 16 de febrero de 1999.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de servicios Generales y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 117 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Educación Nacional	01/10/1975	30/12/2000
Total: 8.761 días de servicio, 1.252 semanas.		

3. Fue retirado del servicio mediante Decreto 1341 de 2000 expedido por la GOBERNACION DEL HUILA a partir del 30 de diciembre de 2000.

4. Mediante Resolución No. 12910 del 12 de julio de 2000, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 5 años 3 meses, entre el 01 de abril de 1994 al 30 de junio de 1999, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$236.460 M/CTE., efectiva a partir del 01 de julio de 1999, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

5. Mediante Resolución No. 700 del 31 de enero de 2002 y Resolución No. 01802 del 19 de enero de 2005, Cajanal negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

6. Mediante Resolución No. 1635 del 04 de abril de 2005, Cajanal resolvió recurso de reposición y en consecuencia se confirmó la Resolución No. 01802 del 19 de enero de 2005, de conformidad con la ley.

7. Mediante Resolución No. 28574 del 15 de junio de 2006 Y Resolución No. 37823 del 16 de agosto de 2007, Cajanal negó nuevamente la solicitud de reliquidación por nuevos factores salariales.

8. El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2008 ordenó:
“(…) PRIMERO: DECLARAR que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE, liquidó erróneamente las pensiones de jubilación de algunos de demandantes al no incluirles en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores devengados.
SEGUNDO: DECLARAR que el valor correcto de las pensiones de jubilación de los demandantes que a continuación se relacionan ascendían al momento de su reconocimiento a los siguientes valores: (...)LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ: \$327.022.55(…)
TERCERO: condenar a la CAJA NACIONAL DB PREVISION SOCIAL EICE, a pagar a los demandante las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas, previo los descuentos para salud, los que a abril del corriente año arrojan las siguientes sumas para cada uno de ellos:
(…) LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ: \$4.452.982.63 (…)
CUARTO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION E.I.C.E a pagar las costas del proceso.
QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, salvo la de PRESCRIPCION, en los casos de CARLOS GUERRERO URBANO, FLORENTINO MUÑOZ, LEONOR FLOREZ DE DIAZ, LUIS ALBERTO GUERRERO GALEANO Y FRANCISCO JOSE CERON MUÑOZ.
SEXTO: CONDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL por medio del FOPEP, a pagar las sumas a que fue condenada CAJANAL EICE, en este proceso.
SEPTIMO: ABSOLVER a la entidad demandad de las restantes pretensiones incoadas en su contra.(…)”

9. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA mediante fallo de fecha 16 de enero de 2009, decidió:
“(…) PRIMERO: Confirmar los numerales primero, cuarto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, el 30 de abril de 2008 con base en expuesto.
SEGUNDO: modificar el numeral segundo de la aludida providencia, para en su lugar declarar que el valor correcto de mesadas pensionales de jubilación de cada uno de demandantes que se relacionan a continuación, es el monto que se pasa a indicar, así como el de las mesadas que se causan de hoy en adelante, con los respectivos reajustes anuales:
(…) LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ \$430.132.24 (…)
TERCERO; Revocar la condena que en primera instancia se hiciera a favor del señor JOSE ANTONIO FLOREZ GUEVARA, por haberse encontrado la liquidación de la mecada pensional realizada por Cajanal estuvo ajustada a derecho.
CUARTO: Modificar numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, y en Su lugar condenar a Cajanal a pagar a favor de los demandantes, las diferencias de las mesadas pensionales, adeudadas y que a la fecha de esta sentencia tienen afectados los descuentos para salud, correspondiente a las Siguientes sumas de dinero:
(…) LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ \$16.537.439.89 (…)

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 118 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a Cajanal, a favor de Cada uno de demandantes en proporción al valor de o reconocido a cada uno de ellos en el numeral anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 392 del C.P.C. (...)

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 06 de marzo de 2009.

11. Mediante Resolución No. UGM006331 del 01 de septiembre de 2011, Cajanal dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA), SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL el 16 de enero de 2009 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez del peticionario elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$430.132.00) M/Cte., efectiva a partir del 17 de enero de 2009, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

12. Mediante Resolución No. UGM043258 del 20 de abril de 2012, Cajanal modificó la Resolución No. UGM 6331 del 01 de septiembre de 2011, en el sentido de suprimir el Artículo Octavo, teniendo en cuenta que el fallo materia de cumplimiento no ordenó el artículo 178 del C.C.A.

13. Mediante Resolución No. RDP009922 del 03 de marzo de 2016, la UGPP modificó la Resolución No. UGM006331 del 01 de septiembre de 2011, respecto a la fecha de efectividad, toda vez que de acuerdo a la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA, SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL, FAMILIA, LABORAL, la efectividad sería a partir del 01 de febrero de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2009.

14. Mediante Auto ADP 00064 del 10 de enero de 2017, la UGPP niega una solicitud de actualización y reliquidación de la pensión de vejez, ya que una vez revisado el cuaderno administrativo se verifica que no es procedente atender la petición, toda vez que se evidencia que mediante auto administrativo se dio estricto cumplimiento al fallo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, LABORAL, estando el mismo ajustado a derecho.

15. Mediante Resolución No. RDP 029859 del 23 de julio de 2018, la UGPP niega la reliquidación pensional solicitada por el interesado, ya que conforme a los argumentos expuestos es claro que esta Entidad, no puede modificar una decisión ya adoptada en cumplimiento a una orden impartida por un juez de la república a efectos de indexar la pensión de vejez a favor del señor LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ, haciendo así tránsito a cosa juzgada, anotando que adicionalmente ya se encuentra agotada la vía gubernativa.

16. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones RDP 034766 del 27 de agosto de 2018 y RDP 039075 del 26 de septiembre de 2018 respectivamente, confirmando en todas sus partes el acto impugnado, indicando igualmente que de conformidad con lo anterior la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que el causante adquirió el status de pensionado el 16 de febrero de 1999, y fue retirado del servicio con posterioridad, el 01 de febrero de 2001, razón por la cual no es posible acceder a la deprecada indexación.

17. Mediante Resolución No. RDP 046440 del 11 de diciembre de 2018, la UGPP declaró la inexigibilidad de la obligación y se negó el pago de unas costas.

18. Mediante Auto No. ADP 001740 del 11 de marzo de 2019, la UGPP remitió el presente asunto a la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL para los fines pertinentes.

19. Mediante Resolución No. RDP 012045 del 20 de mayo de 2020, la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA CONFIRMADO POR TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera por concepto de Costas y/o agencias en derecho ordinarias a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la señor LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ ya identificada la suma de \$ 4.910.135.97 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

20. Inconforme con lo anterior, el señor LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 119 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, de fecha 30 de abril de 2008, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE, liquidó erróneamente las pensiones de jubilación de algunos de demandantes al no incluirles en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores devengados.

SEGUNDO: DECLARAR que el valor correcto de las pensiones de jubilación de los demandantes que a continuación se relacionan ascendían al momento de su reconocimiento a los siguientes valores:

(…) LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ: \$327.022.55(…)

Posteriormente, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA mediante fallo de fecha 16 de enero de 2009, Confirmó los numerales primero, cuarto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad del 30 de abril de 2008 y modificó el numeral segundo de la aludida providencia, para en su lugar declarar que el valor correcto de mesadas pensionales de jubilación de cada uno de demandantes que se relacionan a continuación, es el monto que se pasa a indicar, así como el de las mesadas que se causan de hoy en adelante, con los respectivos reajustes anuales: *(…) LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ \$430.132.24 (…)*

La extinta Cajanal a través de la **Resolución No. UGM006331 del 01 de septiembre de 2011**, modificada por las **Resoluciones No. UGM 043258 del 20 de abril de 2012 y RDP 009922 del 03 de marzo de 2016**, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha 16 de enero de 2009 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez al causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$430.132.00) M/Cte., efectiva a partir del 01 de febrero de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2009, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza: *“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones: Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro del causante el 30 de diciembre de 2000, de acuerdo con el Decreto 1341 de 2000 expedido por la Gobernación del Huila y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 16 de febrero de 1999, observando que el causante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. UGM006331 del 01 de septiembre de 2011**, modificada por las **Resoluciones No. UGM 043258 del 20 de abril de 2012 y No. RDP 009922 del 03 de marzo de 2016**, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha 16 de enero de 2009 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ**, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$430.132.00) M/Cte., efectiva

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 120 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

a partir del 01 de febrero de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 17 de enero de 2009, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ**, **NO CUMPLE LOS REQUISITOS** exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro definitivo del servicio del causante es el **30 de diciembre de 2000**, de acuerdo con el Decreto 1341 de 2000 expedido por la Gobernación del Huila y adquirió el status de pensionado el **16 de febrero de 1999**, observando que el causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio de la pensionada, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 28: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ CC 26488824 de Garzón (Huila)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RDP 004444 del 13 de febrero de 2019 y Resolución No. RDP 008093 del 12 de marzo de 2019**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 027680 del 28 de octubre de 1998.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 121 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1996, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.
TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ nació el 20 de octubre de 1941 y adquirió el status jurídico de pensionada el 20 de octubre de 1996.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Enfermería y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Hospital San Vicente de Paul	01/06/1975	30/06/1998
Maria Auxiliadora	01/07/1998	30/12/1999
Total: 8,850 días laborados, correspondientes a 1,264 semanas.		

3. Fue retirada del servicio a través de la Resolución No. 699 del 16 de noviembre de 1999, expedida por la Secretaría de Salud Municipal de Garzón – Huila, a partir del 01 de enero de 2000.
4. Mediante Resolución No. 27680 del 28 de octubre de 1998, Cajanal reconoció una Pensión de vejez a favor de la señora LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 4 años, entre el 01 de abril de 1994 al 30 de marzo de 1998, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$ 300,796.67, efectiva a partir del 1 de abril de 1998. condicionada a retiro definitivo del servicio, para el disfrute de la misma.
5. Mediante Resolución No. 03706 del 18 de marzo de 2002, Cajanal reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1999, último salario aportado incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, elevándose la cuantía de la misma a la suma de \$388.525.87 efectiva a partir del 01 de enero de 2000.
6. Mediante Resolución No. PAP 2290 del 12 de enero de 2010 y Resolución No. UGM 39479 del 22 de marzo de 2012, Cajanal negó una solicitud de reliquidación de la pensión vejez a la peticionaria.
7. El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2013 ordenó:
- “(…) PRIMERO. - DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad por lo expuesto en lo motivo de esta providencia.*
- SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad total de los actos administrativo contenidos en la Resolución NO.027680 del 28 de octubre de 1998 y No. 03706 de 18 de marzo de 2002, mediante los cuales se negó la inclusión de nuevos factores salariales a la pensión de la señora Laura María Álvarez Ramírez, factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, como son el auxilio de alimentación, bonificación de servicios, prima de navidad y prima vacacional, conforme a lo expuesto.*
- TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, disponer el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del actor así:*
- a) *ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVICION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora Laura María Álvarez Ramírez, identificada con C. C. No. 26.488.824 de Garzón (Huila), a partir del 12 de junio de 1998, teniendo en cuenta los factores ya computados en las Resoluciones No.027680 del 28 de octubre de 1998 y No. 03706 de 18 de marzo de 2002, y con la inclusión actual pertinente de los factores del Auxilio de Alimentación, Prima de servicios y de Navidad, Prima de Vacaciones y Viáticos, y demás que estén acreditados como devengados durante el año anterior al momento de la consolidación del status pensional.*
- b) *En relación con los reajustes de ley, únicamente se cancelarán las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes a partir del 12 de junio de 1998*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 122 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal.

d) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

e) A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Art. 176 del C.C.A. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NO hay lugar a concierta en costas, por no existir constancia de actuaciones temerarias o con mala fe...(.)

8. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 27 de noviembre de 2014, decidió:

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, adiada 16 de abril de 2013.

SEGUNDO: En firme la presente decisión devolver el expediente al despacho de origen.

(...)

9. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 19 de enero de 2015.

10. Mediante Resolución No. RDP 021962 del 29 de mayo de 2015, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA de fecha 16 de abril de 2013, confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 27 de noviembre de 2014, en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, viáticos, elevando al cuantía a la suma de \$620,280, Efectiva a partir del 1 de enero de 2000, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

11. Mediante Resolución No. RDP 048108 del 20 de diciembre de 2018, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez a la peticionaria, ya que la prestación le fue reconocida, conforme lo dispuesto en la norma citada, toda vez que al 01 de abril de 1994, contaba con 52 años de edad y 18 años de servicio, en razón a ello, el status de pensionada lo adquirió el día 20 de octubre de 1996, a la edad de 55 años y el retiro del servicio se dio a partir del 01 de enero del año 2000, como se observa, el retiro fue posterior a la adquisición del status pensional, por lo que no hay lugar a indexar la prestación a partir del año 1998, como lo indica el apoderado.

12. Mediante Resolución No. RDP 004444 del 13 de febrero de 2019 y Resolución No. RDP 008093 del 12 de marzo de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente, presentado en contra de la Resolución No. RDP 048108 del 20 de diciembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, toda vez que no es procedente acceder a la solicitud de indexación de la primera mesada, toda vez que el peticionario cumplió los requisitos exigidos para la pensión de jubilación el 20 de octubre de 1996 y después de esta fecha siguió laborando hasta el 30 de diciembre de 1999, pero igualmente el derecho se le dio con efectividad al día siguiente del retiro por lo tanto no hay pérdida del poder adquisitivo.

13. Inconforme con lo anterior, la señora LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA, de fecha 16 de abril de 2013, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) a) ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora Laura María Álvarez Ramírez, identificada con C. C. No. 26.488.824 de Garzón (Huila), a partir del 12 de junio de 1998, teniendo en cuenta los factores ya computados en las Resoluciones No.027680 del 28 de octubre de 1998 y No. 03706 de 18 de marzo de 2002, y con la inclusión actual pertinente de los factores del Auxilio de Alimentación, Prima de servicios y de Navidad, Prima de Vacaciones y Viáticos, y demás que estén acreditados como devengados durante el año anterior al momento de la consolidación del status pensional. (...)

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 123 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Posteriormente, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 27 de noviembre de 2014, confirmó en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, adiada 16 de abril de 2013. (...)

La Unidad a través de la Resolución No. RDP 021962 del 29 de mayo de 2015, dio cumplimiento al fallo judicial y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, viáticos, elevando al cuantía a la suma de \$620,280, Efectiva a partir del 1 de enero de 2000, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza: *“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones: Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro de la causante el **01 de enero de 2000**, de acuerdo con la Resolución No. 699 del 16 de noviembre de 1999 expedida por la Secretaría de Salud Municipal de Garzón – Huila y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el **20 de octubre de 1996**, observando que la causante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

Adicionalmente, se evidencia que en la Resolución No. RDP 021962 del 29 de mayo de 2015, se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	7,752,708.00	7,752,708.00	7,752,708.00
1999	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	226,121.00	226,121.00	226,121.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	1,417,413.00	1,417,413.00	1,417,413.00
1999	PRIMA DE VACACIONES	360,239.00	360,239.00	360,239.00
1999	VIATICOS	168,000.00	168,000.00	168,000.00

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. RDP 021962 del 29 de mayo de 2015**, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA de fecha 16 de abril de 2013, confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 27 de noviembre de 2014 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 124 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, viáticos, elevando al cuantía a la suma de \$620,280, Efectiva a partir del 1 de enero de 2000, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, evidenciando que en las respectiva reliquidación se efectuó la actualización de la mesada pensional; no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto la señora **LAURA MARIA ALVAREZ DE RAMIREZ**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro de la causante es el **01 de enero de 2000**, de acuerdo con la Resolución No. 699 del 16 de noviembre de 1999 expedida por la Secretaría de Salud Municipal de Garzón – Huila y adquirió el status de pensionada el **20 de octubre de 1996**, es decir, la causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 29: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): MARIA ORFELINA VARGAS CC 26563390 de San Agustín (Huila)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RDP 009713 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No. RDP 013249 del 26 de abril de 2019**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 003626 del 09-04-1999.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 125 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1996, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.
TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARIA ORFELINA VARGAS nació el 10 de agosto de 1946 y adquirió el status jurídico de pensionada el 10 de agosto de 1996.
2. El último cargo desempeñado fue el de Operativo de Servicios Generales y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ESE hospital Arsenio Repizo	01/07/1969	30/07/1999
Total: 10,830 días laborados, correspondientes a 1,547 semanas.		

3. Fue retirada del servicio a través de la Resolución No.403 del 27 de julio de 1999, expedida por la Empresa Social del Estado – Hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín – Huila, a partir del 01 de agosto de 1999.
4. Mediante Resolución No. 003626 del 9 de abril de 1999, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA ORFELINA VARGAS, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 4 años, 6 meses, entre el 01 de abril de 1994 al 30 de septiembre de 1998, incluyendo la asignación básica, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$256,815.60, efectiva a partir del 1 de octubre de 1998. El anterior Acto Administrativo quedó condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para el disfrute de esta pensión.
5. Mediante Resolución No. 012904 del 12 de Julio de 2000, Cajanal reliquidó la pensión de la señora MARIA OFELINA VARGAS, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de julio de 1999, incluyendo la asignación básica, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, elevando a cuantía de la misma a la suma de \$314.929.22 M/CTE, efectiva a partir del 01 de Agosto de 1999.
6. Mediante Resolución No. 26540 del 06 de Septiembre de 2005, negó la solicitud de reliquidación de una pensión de vejez por nuevo factor de salario a la señora MARIA OFELINA VARGAS.
7. Mediante Resolución No. 37474 del 13 de Agosto de 2007, Cajanal reliquidó la pensión de la señora MARIA OFELINA VARGAS, aplicando el 75% del promedio devengado de 2 año, 4 meses y 09 días, entre el 21 de marzo de 1997 al 30 de julio de 1999, incluyendo la asignación básica, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$384.220.49 M/CTE, efectiva a partir del 01 de Agosto de 1999.
8. Mediante Resolución PAP 009223 del 17 de Agosto de 2010, Cajanal negó la reliquidación de la pensión solicitada por la señora MARIA OFELINA VARGAS, ya identificada.
9. Mediante Resolución UGM 010575 del 27 de Septiembre de 2011, negó la reliquidación de la pensión de vejez, solicitada por la señora MARIA OFELINA VARGAS.
10. Mediante Resolución No. RDP 016168 del 20 de noviembre de 2012, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez a la señora MARIA OFELINA VARGAS, indicando que no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 10 de Agosto de 1996, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994. Confirmada en todas sus partes por la Resolución No. RDP 010736 del 05 de marzo de 2013.
11. El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2014 ordenó:
“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No RDP 016168 del 20 de noviembre de 2012 y No. RDP 010736 del 05 de marzo de 2013, mediante las cuales se atendió en forma negativa la reliquidación de la pensión vejez de la señora MARIA ORFELINA VARGAS.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 126 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP:

A. Efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores ya computados e incluyendo los factores de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad y prima de vacaciones, conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto.

B. Igualmente deberá cancelar las diferencias que resulten entre la mesada que se viene cancelando y el valor de la nueva mesada reliquidada con sus respectivos reajustes a partir del 24 de mayo de 2011, por prescripción trienal.

C. De igual manera se proceder a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por ley corresponda hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada.

TERCERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de Prescripción trienal de la diferencia entre las mesadas canceladas y las que resulten de la reliquidación, anteriores al 24 de mayo de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A esta providencia se le dar el cumplimiento dentro de los términos establecidos en los Arts. 171 numeral 4, 187, 192, e inciso 4 art 195 de la Ley 1437 de 2011.(...)

12. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 22 de julio de 2015, decidió:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de junio 13 de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, debiéndose ADICIONAR dicha decisión en el sentido de señalar que en la reliquidación además se incluya la prima de servicios que también devengó la actora en el último año de servicio, que las sumas que resultan a su favor y los descuentos autorizados operan respecto a lo no prescrito y se actualizarán aplicando la formula señalada en las consideraciones.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo tercero de la providencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de las diferencias que resulten a favor de la actora, pero anteriores al 31 de julio de 2013.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia recurrida para DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, en la cual se incluirán dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho, de acuerdo con el artículo 188 CPACA.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta providencia, se remita el expediente al Juzgado de origen (...)

13. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 4 de agosto de 2015.

14. Mediante Resolución No. RDP 024632 del 30 de junio de 2016, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 13 de junio de 2014, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 22 de julio de 2015, en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora MARIA ORFELINA VARGAS, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, elevando al cuantía a la suma de \$508,487, efectiva a partir del 1 de agosto de 1999, con efectos fiscales a partir del 31 de julio de 2013 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

15. Mediante Resolución No. RDP 004485 del 13 de febrero de 2019, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez a la peticionaria, argumentando que no es procedente acceder a la solicitud de indexación de la primera mesada, toda vez que al momento de liquidar el valor se aplica el IPC desde el momento en que adquirió el status de pensionado y hasta cuando se hace efectivo el reconocimiento. Por otra parte debe tenerse en cuenta que en el caso de la interesada no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada, teniendo en cuenta que la solicitante se retiró del servicio oficial a partir del 30 de Julio de 1999 y el reconocimiento de su pensión de vejez tuvo como fecha de efectividad el día 01 de Agosto de 1999, de acuerdo con la resolución No. RDP 024632 del 30 de Junio de 2016.

16. Mediante Resolución No. RDP 009713 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No. RDP 013249 del 26 de abril de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente, presentado en contra de la Resolución No. RDP 004485 del 13 de febrero de 2019, confirmándola en todas sus partes, indicando que no es procedente acceder a la solicitud de indexación de la primera mesada, toda vez que el peticionario cumplió los requisitos exigidos para la pensión de jubilación el 10 de agosto de 1996 y después de esta fecha siguió laborando hasta el 30 de julio de 1999, pero igualmente el derecho se le dio con efectividad al día siguiente del retiro por lo tanto no hay pérdida del poder adquisitivo.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 127 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

17. Inconforme con lo anterior, la señora MARIA ORFELINA VARGAS, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 13 de junio de 2014, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP:

- A. Efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores ya computados e incluyendo los factores de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad y prima de vacaciones, conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto. (…)*

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 22 de julio de 2015, confirmó parcialmente la sentencia de junio 13 de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, debiéndose ADICIONAR dicha decisión en el sentido de señalar que en la reliquidación además se incluya la prima de servicios que también devengó la actora en el último año de servicio, además de modificar el resolutivo tercero de la providencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de las diferencias que resulten a favor de la actora, pero anteriores al 31 de julio de 2013 y adicionó la sentencia recurrida para declarar no probada la excepción de inexistencia de obligación.

La Unidad a través de la **Resolución No. RDP 024632 del 30 de junio de 2016**, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 13 de junio de 2014, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 22 de julio de 2015, en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora MARIA ORFELINA VARGAS, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, elevando al cuantía a la suma de \$508,487, efectiva a partir del 1 de agosto de 1999, con efectos fiscales a partir del 31 de julio de 2013 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones:

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro de la causante el **01 de agosto de 1999**, de acuerdo con la Resolución No.403 del 27 de julio de 1999, expedida por la Empresa Social del Estado – Hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín – Huila, y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el **10 de agosto de 1996**, observando que la causante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, ésta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

Adicionalmente, se evidencia que con la Resolución No. RDP 024632 del 30 de junio de 2016, se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE LA FISCALÍA
Sala de Juntas - UGPP					
Página 128 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO	IBL
1998	ASIGNACION BASICA MES	5,520,000.00	2,300,000.00	2,300,000.00	
1998	AUXILIO DE ALIMENTACION	223,836.00	93,265.00	93,265.00	
1998	AUXILIO DE TRANSPORTE	248,400.00	103,500.00	103,500.00	
1998	HORAS EXTRAS	416,745.00	416,745.00	416,745.00	
1998	PRIMA DE NAVIDAD	504,070.00	504,070.00	504,070.00	
1999	ASIGNACION BASICA MES	2,928,232.00	2,928,232.00	2,928,232.00	
1999	AUXILIO DE ALIMENTACION	136,478.00	136,478.00	136,478.00	
1999	AUXILIO DE TRANSPORTE	152,904.00	152,904.00	152,904.00	
1999	HORAS EXTRAS	797,220.00	797,220.00	797,220.00	

1999	PRIMA DE SERVICIOS	456,243.00	456,243.00	456,243.00	
1999	PRIMA DE VACACIONES	247,132.00	247,132.00	247,132.00	

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. RDP 024632 del 30 de junio de 2016**, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 13 de junio de 2014, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 22 de julio de 2015, en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora MARIA

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 129 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ORFELINA VARGAS, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, elevando al cuantía a la suma de \$508,487, efectiva a partir del 1 de agosto de 1999, con efectos fiscales a partir del 31 de julio de 2013 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, evidenciando que en la respectiva reliquidación se efectuó la actualización de la mesada pensional; no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto la señora **MARIA ORFELINA VARGAS**, **NO CUMPLE LOS REQUISITOS** exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro de la causante es el **01 de agosto de 1999**, de acuerdo con la Resolución No.403 del 27 de julio de 1999 expedida por la Empresa Social del Estado – Hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín – Huila, y la fecha de la adquisición del status de pensionada es el **10 de agosto de 1996**, observando que la causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco trascurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 30: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): ROSALBA ORDOÑEZ ORDOÑEZ CC 36270604 de Pitalito (Huila)

PRETENSIONES:

Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por por (...) (Sic) , dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 00858 del 03-02-1995.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 130 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 01-01-1992, 09-09-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 03-08-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1996, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora ROSALBA ORDOÑEZ ORDOÑEZ nació el 15 de diciembre de 1951, adquirió el status jurídico el 15 de diciembre de 2001.
- 2. Prestó sus servicios como Docente en dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento del Huila	04/02/1975	26/01//2016

- 3. Mediante Resolución No. 30041 del 21 de octubre de 2002, Cajanal reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor de la señora ROSALBA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo la asignación básica, en cuantía de (\$536,227.57) M/cte., efectiva a partir del 15 de diciembre de 2001.
- 4. Mediante Resolución No. 17928 del 11 de septiembre de 2003, Cajanal reliquidó una pensión gracia por nuevos factores salariales, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo la asignación básica y sobresueldo, elevando la cuantía a (\$588.201.45) M/cte., efectiva a partir del 15 de diciembre de 2001.
- 5. Mediante Resolución No. 53853 del 13 de noviembre de 2007, Cajanal reliquidó una pensión gracia por nuevos factores salariales, conforme la Ley 4 de 1966 y Decreto 173 del mismo año, aplicando el 75% de lo devengado en los últimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status el 15 de diciembre de 2001, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y sobresueldo, elevando la cuantía a (\$690.999.41) M/cte., efectiva a partir del 15 de diciembre de 2001.
- 6. Mediante Resolución No. 015993 del 25 de abril de 2008, Cajanal negó una reliquidación de una pensión gracia por nuevos factores salariales, ya que revisadas la Resolución No. 30041 del 21 de octubre de 2002 y Resolución No. 17928 del 11 de septiembre de 2003, se determinó que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.
- 7. Mediante Resolución No. RDP034677 del 19 de septiembre de 2016, la UGPP negó una reliquidación de la pensión gracia a la señora ROSALBA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, enunciándole a la peticionaria que, de igual manera y en aras del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión gracia reconocida a su favor, la actualización o ajuste de la misma se ha venido efectuando de manera oportuna y dentro del marco legal, por la oficina de nómina de esta Entidad, al momento de efectuar el pago, ya que es esta dependencia es la encargada de efectuar dichas operaciones numéricas.
- 8. Mediante Resolución No. RDP007015 de 23 de febrero de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación, el cual confirmó la Resolución No. RDP034677 de 19 de septiembre de 2016, manifestando los siguiente: "...Es necesario aclarar a la recurrente que en su caso particular no hay lugar a indexar la primera mesada pensional en razón a que si bien no se encontraba activa en el servicio al momento de adquirir el status pensional, también es cierto que no existe una pérdida de del poder adquisitivo de los salarios que devengaba entre la fecha del retiro del servicio y la fecha de adquirió del status pensional por cuanto los mismos al monto del reconocimiento se encontraban ajustados al IPC en debida forma, en consecuencia se puede afirmar que la indexación de la primera mesada pensional se predica únicamente de la actualización a valor presente que debe efectuarse cuando para la fecha de adquisición del status pensional el interesado se encuentra retirado del servicio porque habría un detrimento en el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 131 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

poder adquisitivo de la moneda a la fecha de la efectividad del reconocimiento pensional, pero tal circunstancia no se predica del caso de la recurrente...”

9. Mediante Auto ADP 000663 del 25 de enero de 2018, la UGPP señala que no existiendo petición pendiente por resolver se procede a incorporar al expediente pensional de la señora ORDOÑEZ ORDOÑEZ ROSALBA, identificada con CC No. 36.270.604 Pitalito las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2016 y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 2017.

10. Mediante Resolución No. RDP 047334 del 17 de diciembre de 2018, la UGPP negó la reliquidación de una pensión gracia a la señora ROSALBA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, indicando que respecto a la indexación de la primera mesada pensional, el reconocimiento de la pensión de jubilacion gracia se hizo efectivo a partir del 15 de diciembre de 2001, día en que cumplió el status de pensionada, razón por la cual la mesada pensional no ha sufrido detrimento, como tampoco descompensación alguna, ya que se ha venido actualizando de manera oficiosa por parte del área de nómina y no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada.

11. Mediante Resolución No. RDP 005066 del 18 de febrero de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición, el cual confirmó la Resolución No. RDP047334 del 17 de diciembre de 2018, manifestándole a la peticionaria que conforme a las certificaciones obrantes en el expediente el solicitante trabajo hasta el 26 de enero de 2016 y cumplió status pensional el día 15 de diciembre de 2001 por lo que no se ha presentado un quebrantamiento en el valor adquisitivo de la mesada entre la fecha de retiro hasta la fecha de adquisición del status, toda vez que a la fecha en que cumplió el status pensional el solicitante se encontraba activo y laborando por lo que no existe pérdida de poder adquisitivo, toda vez que para que se presente la misma tendría que haberse retirado antes del cumplimiento del status pensional.

12. Mediante Resolución No. RDP 009495 del 21 de marzo de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 047334 del 17 de diciembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, indicando que para el caso de la señora ORDOÑEZ ORDOÑEZ ROSALBA, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Por tal motivo no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional incoada.

13. inconforme con lo anterior, la señora ROSALBA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Con respecto a la figura de la indexación de la primera mesada pensional, es pertinente indicar que la misma se configura generalmente cuando se adquiere el status jurídico de pensionado con posterioridad al retiro del servicio, por lo que es necesario indexar o actualizar el Ingreso Base de liquidación que sirve como fundamento para el cálculo de la mesada pensional, no obstante, al tratarse de una pensión gracia, no se exige el retiro definitivo del servicio por parte del Docente para su disfrute, pues esta no resulta incompatible con la pensión de vejez, por lo que su efectividad se configura a partir de la adquisición del status jurídico de pensionado.

Una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de la Unidad, no se cuenta con el acto administrativo de retiro de la pensionada y consultado en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, el día 12 de octubre de 2021, no se encuentra ningún registro de tiempos de servicio de la peticionaria, así las cosas teniendo en cuenta el original del certificado de información laboral No. 41 del 26 de enero de 2016, expedido por la Secretaría de Educación de Pitalito - Huila, donde consta que la señora ROSALBA ORDOÑEZ ORDOÑEZ laboró como Docente, nombrada por Decreto 042 del 21 de enero de 1975, desde el 04 de febrero de 1975 al 26 de enero de 2016 (Fecha de certificación), con vinculación de tipo Nacionalizada.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la Docente, adquirió su status jurídico de pensionada el **15 de diciembre de 2001**, fecha de efectividad de la prestación, tal como consta en la **Resolución No. 30041 del 21 de octubre de 2002, Resolución No. 17928 del 11 de septiembre de 2003 y Resolución No. 53853 del 13 de noviembre de 2007**, en virtud de las cuales, se efectuó el reconocimiento y reliquidación de la prestación, con efectividad a partir de la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 132 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro de la demandante el **26 de enero de 2016**, de acuerdo con el certificado de información laboral No. 41 del 26 de enero de 2016 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el **15 de diciembre de 2001**, se observa que la demandante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto la señora **ROSALBA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro de la demandante el **26 de enero de 2016**, de acuerdo con el certificado de información laboral No. 41 del 26 de enero de 2016 y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el **15 de diciembre de 2001**, se observa que la demandante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 31: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): GILBERTO CUSPIAN SEMANATE CC 4934120 de San Agustín (Huila)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RDP 004833 del 15 de febrero de 2019 y Resolución No. RDP 009474 del 21 de marzo de 2019**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 133 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 29944 del 28-06-2006.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a} es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor GILBERTO CUSPIAN SEMANATE nació el 20 de abril de 1949 y adquirió el status jurídico de pensionado el 20 de abril de 2004.
2. El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Servicios Generales y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento del Huila	01/02/1971	30/12/2006
Total: 10,830 días laborados, correspondientes a 1,547 semanas.		

3. Fue retirado del servicio mediante Decreto 1230 del 16 de noviembre de 2006, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, a partir del 31 de diciembre de 2006.
4. Mediante Resolución No. 29944 del 28 de junio de 2006, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor GILBERTO CUSPIAN SEMANATE, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 10 años, entre el 01 de agosto de 1995 al 30 de julio de 2005, incluyendo la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1995 a 2004, en cuantía de \$ 381,500.00, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2005. Que la anterior resolución se elevó al salario mínimo legal vigente en la suma de \$381.500, a la fecha de efectividad y fue condicionada a demostrar el retiro definitivo para el disfrute de la pensión
5. Mediante Resolución No. UGM 014090 del 19 de Octubre de 2011, Cajanal negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor GILBERTO CUSPIAN SEMANATE.
6. Mediante Resolución No. RDP 015740 del 16 de Noviembre de 2012, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor GILBERTO CUSPIAN SEMANATE, indicándole que no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio de conformidad con la inclusión de todos los factores salariales en el último año de servicio, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió el 20 de abril de 2004, esto es en vigencia de la Ley 100 de 1993

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 134 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

modificada por la Ley 797 de 2003, por lo tanto se le respeta la edad, el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

7. Mediante Resolución No. RDP 017196 del 16 de Abril de 2013, la UGPP negó nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el peticionario, reiterándole que no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 20 de abril de 2004, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el Art.1 de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994. Acto administrativo el cual fue confirmado en todas sus partes por la Resolución No. RDP 036289 del 09 de agosto de 2013.

8. El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA mediante sentencia de fecha 27 de Enero de 2015 ordenó

“(…) PRIMERO. Declarar la nulidad de la resolución No RDP 017196 del 16 de abril de 2013 y RDP 036289 de 9de agosto de 2013 por las cuales se negó la reliquidación de pensión de vejez del Señor Gilberto Cuspian Semanate.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Gilberto Cuspian Semanate teniendo en cuenta los factores ya computados, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de alimentación y auxilio de transporte, conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto. Igualmente efectuar el pago de las diferencias que resulten del pago de las mesadas entre lo ya reconocido y lo ordenado en esta providencia a partir del 17 de julio del año 2012, y a futuro con base en la reliquidación de la base pensional.

Efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, como los valores que por ley corresponda se da al pensionado en su mesada pensional teniendo como base la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Declara no probada la excepción de prescripción.

QUINTO. A esta providencia se le dará cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 171 No4. 187, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada.(…)

9. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 16 de marzo de 2017, decidió:

“(…) PRIMERO: Revocar el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva de fecha 27 de enero de 2015, y en su lugar se declara probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de enero de 2010.

SEGUNDO: Adicionar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva de fecha 27 de enero de 2015, en el sentido de indicar que los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, deben ser actualizados aplicando el IPC conforme a la misma fórmula establecida para tal fin por el Consejo de Estado.

TERCERO: Confirma en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oral de Neiva de fecha 27 de Enero de 2015.

CUARTO: Se condena en costas a la entidad demandada a favor del demandante. Para tal efecto, fijase como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos veinte mil pesos m/cte (\$420.000) (…)

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 3 de abril de 2017.

11. Mediante Resolución No. RDP 036836 del 25 de septiembre de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 27 de Enero de 2015, confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 16 de marzo de 2017, en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor GILBERTO CUSPIAN SEMANATE, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y prima de navidad, elevando al cuantía a la suma de \$ 496,955, efectiva a partir del 1 de enero de 2007, con efectos fiscales a partir del 15 de enero de 2010 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

12. Mediante Resolución No. RDP 041057 del 30 de octubre de 2017, la UGPP Adicionó la resolución No. RDP 36836 de 25 de Septiembre de 2017, en el artículo UNDECIMO y DUODECIMO, respecto de los descuentos por aportes.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 135 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

13. Mediante Resolución No. RDP 048215 del 21 de diciembre de 2018, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez al solicitante, indicándole que No es procedente indexar la primera mesada en consideración a que si bien en cierto el peticionario adquirió el status jurídico de pensionado el 20 de abril de 2004, fue retirado del servicio el 30 de diciembre de 2006.

14. Mediante Resolución No. RDP 004833 del 15 de febrero de 2019 y Resolución No. RDP 009474 del 21 de marzo de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente, en contra de la Resolución No. RDP 048215 del 21 de diciembre de 2018, indicando que para el caso del señor CUSPIAN SEMANATE GILBERTO, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Dicho de otra manera, no hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el recurrente adquirió el derecho pensional sin retirarse del servicio, así el valor de la mesada pensional una vez reconocido y/o reliquidado se actualiza a la fecha en que se ordena su pago.

15. Inconforme con lo anterior, el señor GILBERTO CUSPIAN SEMANATE, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 27 de Enero de 2015, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Gilberto Cuspian Semanate teniendo en cuenta los factores ya computados, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de alimentación y auxilio de transporte, conforme al porcentaje que la normatividad regula al respecto. (…)

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 16 de marzo de 2017, confirmó la sentencia de 27 de Enero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, no sin antes revocar el numeral cuarto de la providencia, y en su lugar se declara probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de enero de 2010 y Adicionó el numeral segundo, en el sentido de indicar que los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, deben ser actualizados aplicando el IPC conforme a la misma fórmula establecida para tal fin por el Consejo de Estado.

La Unidad a través de la Resolución No. RDP 036836 del 25 de septiembre de 2017, dio cumplimiento al fallo judicial y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor GILBERTO CUSPIAN SEMANATE, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y prima de navidad, elevando al cuantía a la suma de \$ 496,955, efectiva a partir del 1 de enero de 2007 , con efectos fiscales a partir del 15 de enero de 2010 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones:

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha del retiro del causante es el **31 de diciembre de 2006**, de acuerdo con el Decreto 1230 del 16 de noviembre de 2006, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y la fecha de adquisición del status de pensionado es el **20 de abril de 2004**, observando que el causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

Adicionalmente, se evidencia que con la Resolución No. RDP 036836 del 25 de septiembre de 2017, se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 136 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2006	ASIGNACION BASICA MES	5,631,588.00	5,631,588.00	5,631,588.00
2006	AUXILIO DE ALIMENTACION	407,784.00	407,784.00	407,784.00
2006	AUXILIO DE TRANSPORTE	572,400.00	572,400.00	572,400.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	398,218.00	398,218.00	398,218.00
2006	PRIMA DE ANTIGUEDAD	294,600.00	294,600.00	294,600.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	646,692.00	646,692.00	646,692.00

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. RDP 036836 del 25 de septiembre de 2017**, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 27 de Enero de 2015, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA mediante fallo de fecha 16 de marzo de 2017, en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor GILBERTO CUSPIAN SEMANATE, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y prima de navidad, elevando al cuantía a la suma de \$ 496,955, efectiva a partir del 1 de enero de 2007 , con efectos fiscales a partir del 15 de enero de 2010 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, evidenciando que en las respectiva reliquidación se efectuó la actualización de la mesada pensional; no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **GILBERTO CUSPIAN SEMANATE**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro del causante es el **31 de diciembre de 2006**, de acuerdo con el Decreto 1230 del 16 de noviembre de 2006 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y la fecha de adquisición del status de pensionado es el **20 de abril de 2004**, observando que el causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 137 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 32: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): JUDITH CASTRO CASTRO CC 26548999 de Pitalito (Huila)

PRETENSIONES

Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por Resolución No. RDP 046043 del 06 de diciembre de 2018, Resolución No. RDP 002661 del 30 de enero de 2019 y Resolución No. RDP 005090 del 18 de febrero de 2019, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 57263 del 30-10-2006.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a} es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora JUDITH CASTRO CASTRO nació el 1 de junio de 1949 y adquirió el status jurídico de pensionada el 1 de junio de 2004.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de Asistente y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ESE hospital Departamental San Antonio	26/12/1975	06/09/2004
Fonprecom	08/09/2004	31/08/2005
Interrupción: 105 días		
Total: 10,579 días laborados, correspondientes a 1,511 semanas.		

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 138 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

3. Fue retirada del servicio a partir del 31 de agosto de 2005, según certificación No. 125 del 18 de noviembre de 2005, expedida por el Senado de la República.
4. Mediante Resolución No. 57263 del 30 de octubre de 2006, Cajanal reconoció una Pensión de vejez a favor de la señora JUDITH CASTRO CASTRO, conforme el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 10 años, entre el 29 de agosto de 1995 al 30 de agosto de agosto de 2005, incluyendo los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1995 a 2004, en cuantía de \$649,238.01, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2005, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.
5. Mediante Resolución No. 53430 del 29 de octubre de 2008, Cajanal negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora JUDITH CASTRO CASTRO.
6. El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 ordenó:
- “(…)PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N 57263 del 30 octubre de 2006, en cuanto reconoció la pensión mensual vitalicio por vejez de la actora, sin la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios. Así mismo, se declaró la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por la no respuesta al derecho de petición formulado por la actora el día 28 de diciembre de 2007, en cuanto negó la reliquidación pensional.*
- SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE en liquidación, efectuar una nueva liquidación de lo pensión de jubilación señora JUDITH CASTRO CASTRO, identificado con lo C.C. No. 26.548.999 expedida en Pitalito (H), a partir del 1 de septiembre de 2005, en cuantío del 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio, teniendo en cuenta los "factores" ya computados en la Resolución N 57263 del 30 de octubre de 2006 y con la inclusión actual pertinente de los factores Prima de Navidad, Prima de Servicios, Primo de Vacaciones, devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.*
- De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes o los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal.*
- Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustados en los términos del Art., 178 del C.C.A., siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motivo de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.*
- A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Art. 176 del C.C.A. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en lo formo mencionada en la parte motiva de esta providencia.*
- CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (…)*
7. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 6 de mayo de 2013.
8. A través de Resolución No. RDP 29238 del 26 de junio de 2013, esta unidad dio cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA del 22 de marzo de 2013, y reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora JUDITH CASTRO CASTRO, aplicando el 75% teniendo en cuenta todo lo devengado por ésta en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,081,298 (UN MILLON OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2005 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
9. Mediante Resolución No. RDP 032177 del 14 de agosto de 2017, la UGPP modificó la parte motiva pertinente y el sexto de la Resolución RDP No. 29238 del 26 de junio de 2013, cuyo titular es la señora CASTRO CASTRO JUDITH, indicando que el pago de los artículos 177 y 178 del CCA estarían a cargo de esta Unidad.
10. Mediante Resolución No. RDP 046043 del 06 de diciembre de 2018, la UGPP negó una solicitud de reliquidación e indexación de la primera mesada, indicando que no hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el retiro del servicio ocurrió en fecha posterior a la fecha de adquisición del status pensional, es decir que el valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a la fecha de la efectividad de la prestación, aunado que la actualización del IPC desde el año 1993 se ha hecho de manera oficiosa.
11. Mediante Resolución No. RDP 002661 del 30 de enero de 2019 y Resolución No. RDP 005090 del 18 de febrero de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación respectivamente, contra la Resolución No. RDP 046043 del 06 de diciembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, reiterándole que la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 139 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

presente, ya que la causante adquirió el status de pensionado el 01 de junio de 2004, y fue retirada del servicio con posterioridad, el 01 de septiembre de 2005, razón por la cual no es posible acceder a la deprecada indexación.

12. Mediante Resolución No. RDP 009594 del 21 de marzo de 2019, la UGPP Determinó que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DPTAL SAN ANTONIO en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$4,334,775.00 M/CTE (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.

13. Inconforme con lo anterior, la señora JUDITH CASTRO CASTRO, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 24 de mayo de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 22 de marzo de 2013, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE en liquidación, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación señora JUDITH CASTRO CASTRO, identificado con lo C.C. No. 26.548.999 expedida en Pitalito (H), a partir del 1 de septiembre de 2005, en cuantía del 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio, teniendo en cuenta los "factores" ya computados en la Resolución N 57263 del 30 de octubre de 2006 y con la inclusión actual pertinente de los factores Prima de Navidad, Prima de Servicios, Primo de Vacaciones, devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio. (…)

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 6 de mayo de 2013.

La Unidad a través de la Resolución No. RDP 29238 del 26 de junio de 2013, dio cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA del 22 de marzo de 2013, y reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora JUDITH CASTRO CASTRO, aplicando el 75% teniendo en cuenta todo lo devengado por ésta en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,081,298 (UN MILLON OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2005 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones:

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro de la causante el 31 de agosto de 2005, de acuerdo con la certificación No. 125 del 18 de noviembre de 2005, expedida por el Senado de la República y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el 1 de junio de 2004, observando que la causante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

Adicionalmente, se evidencia que con la Resolución No. RDP No. 29238 del 26 de junio de 2013, se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 140 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
2004	ASIGNACION BASICA MES	10,831,346.00	4,787,419.00	4,787,419.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	379,326.00	10,794.00	10,794.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	825,543.00	284,351.00	284,351.00
2004	PRIMA DE VACACIONES	632,261.00	17,991.00	17,991.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	9,792,000.00	9,792,000.00	9,792,000.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	1,049,125.00	1,049,125.00	1,049,125.00
2005	PRIMA DE SERVICIOS	572,250.00	572,250.00	572,250.00
2005	PRIMA DE VACACIONES	786,844.00	786,844.00	786,844.00

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. RDP 29238 del 26 de junio de 2013**, esta Unidad dio cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA del 22 de marzo de 2013, y reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora JUDITH CASTRO CASTRO, aplicando el 75% teniendo en cuenta todo lo devengado por ésta en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,081,298 (UN MILLON OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2005 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, evidenciando que en la respectiva reliquidación se efectuó la actualización de la mesada pensional; no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto la señora **JUDITH CASTRO CASTRO**, **NO CUMPLE LOS REQUISITOS** exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro de la causante es el **31 de agosto de 2005**, de acuerdo con la certificación No. 125 del 18 de noviembre de 2005, expedida por el Senado de la República y la fecha de del status de pensionada es el **1 de junio de 2004**, observando que la causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco trascurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 141 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 33: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): GLORIA STEFFY GARZON CAMPO CC 25705542 de Timbio (Cauca)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por el **oficio No. 201814302412891 del 22 de mayo de 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 2702 del 25-10-2005.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora GLORIA STEFFY GARZON CAMPO nació el 25 de Mayo de 1953 y adquirió el status jurídico de pensionada el 17 de marzo de 2005.
2. El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Administrativo y prestó sus servicio al Estado la siguiente forma:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 142 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
TELECOM	15/02/1983	07/03/1983
TELECOM	07/04/1983	06/05/1983
TELECOM	30/11/1983	21/12/1983
TELECOM	08/06/1984	26/07/1984
TELECOM	18/03/1985	30/12/2005
Total: 7.607 días, 1.087 Semanas, 21 años 1 mes y 17 días.		

3. Fue retirada del servicio a partir del 01 de Enero de 2006.
4. Mediante Resolución No. 2702 de 25 de Octubre de 2005, CAPRECOM reconoció y ordenó el pago de una pensión de Jubilación Convencional a favor de la señora GLORIA STEFFY GARZON CAMPO, en la modalidad de 20 años de servicios y 50 años de edad, con el 75% del promedio devengado de 10 años, entre el 01 de abril de 1994 al 15 de abril de 2005, en cuantía de \$1.848.445,00 M/CTE., efectiva a partir del momento en que demuestre el retiro del servicio.
5. Mediante Resolución No. 1517 de 10 de Octubre de 2006, CAPRECOM reliquidó y reajustó la pensión convencional de la interesada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.950.750,00 M/CTE., efectiva a partir del 01 de Enero de 2006.
6. Mediante Resolución No.0410 de fecha 07 de Marzo de 2010, CAPRECOM liquidó y asignó la cuota parte a cargo del FONCAP.
7. Mediante Resolución No. 01555 de 01 de Julio de 2011, CAPRECOM depuro la concurrencia del FONCAP.
8. Mediante Resolución No. RDP 024387 del 09 de junio de 2017, la UGPP negó una solicitud de indexación de primera mesada, indicando que debe tenerse en cuenta que en el caso de la señora GLORIA STEFFY GARZON CAMPO ya identificada, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada, toda vez que como se observa la causante adquirió el derecho a la pensión el día 17 de Marzo de 2005 y laboró hasta el día 30 de Diciembre de 2005, en consecuencia es de claro que no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, por cuanto la pensión se hizo efectiva a partir del 01 de Enero de 2006, día siguiente a la fecha de retiro. Acto administrativo el cual fue confirmado en todas sus partes, al resolver el recurso de apelación por la Resolución No. RDP 031897 del 10 de agosto de 2017.
9. Mediante oficio No. 201814302412891 del 22 de mayo de 2018, la Unidad da respuesta al radicado No. 201850051441692, mediante el cual solicita se reconozca, liquide y pague, las sumas correspondientes adeudadas por el no reconocimiento de la indexación e intereses moratorios, indicándole a la peticionario lo siguiente: "...De la norma transcrita se colige que no es procedente acceder a la solicitud de indexación de la primera mesada, toda vez que el peticionario cumplió los requisitos exigidos para la pensión de jubilación el 17 de marzo de 2005 y después de esta fecha siguió laborando hasta el 30 de diciembre de 2005, pero igualmente el derecho se le dio con efectividad al día siguiente del retiro por lo tanto no hay pérdida del poder adquisitivo. Por otra parte debe tenerse en cuenta que en el caso del señor GARZON CAMPO GLORIA STEFFY no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada..."
10. Inconforme con lo anterior, la señora GLORIA STEFFY GARZON CAMPO, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la señora GLORIA STEFFY GARZON CAMPO se retiró del servicio el 01 de enero de 2006 (De acuerdo con la Resolución No. 1517 de 10 de Octubre de 2006) y adquirió el status jurídico de pensionada el 17 de marzo de 2005, no se advierte pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

A través de la Resolución No. 2702 de 25 de Octubre de 2005, CAPRECOM reconoció y ordenó el pago de una pensión de Jubilación Convencional a favor de la señora GLORIA STEFFY GARZON CAMPO, en la modalidad de 20 años de servicios y 50 años de edad, con el 75% del promedio devengado de 10 años, entre el 01 de abril de 1994 al 15 de abril de 2005, en cuantía de \$1.848.445,00 M/CTE., efectiva a partir del momento en que demuestre el retiro del servicio, posteriormente reliquidada con la Resolución No. 1517 de 10 de Octubre de 2006, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.950.750,00

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 143 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

M/CTE., efectiva a partir del 01 de Enero de 2006, fecha en la cual demostró retiro definitivo del servicio oficial. Se evidencia que tanto en el reconocimiento como en la reliquidación, se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:
Resolución No. 2702 de 25 de Octubre de 2005:

VALORES-DEVENGADOS					
AÑO	I.P.C. %	DEC 1158 TOTAL PERIODO	FACTOR EXTRA LEGAL TOTAL PERIODO	D 1158 TAL PERIODO ACTUALIZADO	F. EXT LEGAL ACTUALIZADO TAL PERIODO
1994	13.27	2,294,397	1,691,029	7,970,947	5,874,791
1995	19.46	4,382,673	2,319,929	13,442,050	7,115,430
1996	21.63	5,403,099	3,195,060	13,872,248	8,203,193
1997	17.68	7,031,824	4,726,992	14,843,326	9,978,105
1998	16.70	10,196,023	7,813,691	18,289,059	14,015,765
1999	9.23	12,949,476	11,535,804	19,904,071	17,731,177
2000	8.75	13,865,118	10,959,105	19,510,632	15,421,367
2001	7.65	14,974,344	11,873,125	19,376,098	15,363,266
2002	6.99	15,782,964	10,621,767	18,971,123	12,767,364
2003	6.49	16,651,032	15,062,825	18,706,927	16,922,624
2004	5.50	16,651,032	13,363,114	17,566,839	14,098,085
2005		4,856,551	1,757,609	4,856,551	1,757,609
TOTAL				187,309,871	139,248,776
I.B.L.				1,413,659	1,050,934
MONTO 75%				1,060,244	788,201
VALOR PENSIÓN CONVENCIONAL		1,848,445	A PARTIR DE QUE DEMUESTRE RETIRO DEFINITIVO		

VALORES - CUANTIFICA PENSION CONVENCIONAL					
AÑO	I.P.C. %	DEC 1158 TOTAL PERIODO	FACTOR EXTRA LEGAL TOTAL PERIODO	D 1158 TAL PERIODO ACTUALIZADO	F. EXT LEGAL ACTUALIZADO TAL PERIODO
1994	13.27	2,294,397	1,691,029	7,970,947	5,874,791
1995	19.46	4,382,673	2,319,929	13,442,050	7,115,430
1996	21.63	5,403,099	3,195,060	13,872,248	8,203,193
1997	17.68	7,031,824	4,726,992	14,843,326	9,978,105
1998	16.70	10,196,023	7,813,691	18,289,059	14,015,765
1999	9.23	12,949,476	11,535,804	19,904,071	17,731,177
2000	8.75	13,865,118	10,959,105	19,510,632	15,421,367
2001	7.65	14,974,344	11,873,125	19,376,098	15,363,266
2002	6.99	15,782,964	10,621,767	18,971,123	12,767,364
2003	6.49	16,651,032	15,062,825	18,706,927	16,922,624
2004	5.50	17,566,848	14,047,215	18,533,025	14,819,812
2005		18,445,181	26,663,445	18,445,181	26,663,445
TOTAL				201,864,687	164,876,339
I.B.L.				1,431,664	1,169,336
MONTO 75%				1,073,748	877,002

Así las cosas, es posible concluir que la demandante no tiene derecho a la indexación de la primera mesada, por cuanto se evidencia que la petición se encuentra satisfecha, toda vez que conforme con los documentos obrantes en el expediente se tiene que al momento de adquirir el status jurídico de pensionada es decir el día 17 de marzo de 2005, se encontraba laborando y conforme la fecha de retiro del servicio 01 de enero de 2006, según Resolución No. 1517 de 10 de Octubre de 2006, expedida por TELECOM, se evidencia que se retiró después de adquirir el status pensional, por tanto es necesario aclarar que la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 144 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio antes de adquirir el status pensional, situación en la cual no se encuentra el peticionario.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto la señora **GLORIA STEFFY GARZON CAMPO**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, ya que verificado el expediente se tiene que al momento de adquirir el status jurídico de pensionada, es decir el día **17 de marzo de 2005**, se encontraba laborando y conforme la fecha de retiro del servicio **01 de enero de 2006**, según Resolución No. 1517 de 10 de Octubre de 2006, expedida por TELECOM, se evidencia que se retiró del servicio después de adquirir el status pensional, por tanto es necesario aclarar que la indexación de la primera mesada pensional se le reconoce a las personas que se retiraron del servicio antes de adquirir el status pensional, situación en la cual no se encuentra la peticionaria. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

Aunado a lo anterior, el **oficio radicado No. 201814302412891 del 22 de mayo de 2018**, no es un Acto Administrativo como tal sino un documento informativo; en efecto, el Acto Administrativo es definido como una Manifestación de la Voluntad de la Administración, emitido por cualquier ente público en cuanto sea en cumplimiento de Funciones Administrativas que expresa el querer del Estado como sujetos de derecho y que está encaminado a producir los efectos proyectados.

Al analizar esta definición se observa claramente que la última de las características esenciales de los Actos Administrativos a saber, es su naturaleza decisoria apta para crear o modificar situaciones jurídicas, característica que no posee el oficio demandado, luego al NO ser acto administrativo que pone fin a una controversia jurídica, sino mera forma de comunicación, NO es susceptible de ser recurrido.

CASO No. 34: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): GERARDO ANTONIO MUÑOZ NAVIA CC 4936022 de San Agustín (Huila)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RDP 030346 del 25 de julio de 2018, Resolución No. RDP 040126 del 04 de octubre de 2018 y Resolución No. RDP 044863 del 22 de noviembre de 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 145 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 27349 del 22-10-1998.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a} es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1.El señor GERARDO ANTONIO MUÑOZ NAVIA nació el 03 de enero de 1937 y adquirió el status jurídico de pensionado el 9 de octubre de 1997.

2. El último cargo desempeñado fue el de Vigilante y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Municipio de San Agustín	17/01/1977	22/01/1978
Instituto Colombiano de Cultura	16/10/1978	31/12/1997
Total: 7.282 días, 1.040 semanas.		

3. Fue retirado del servicio a partir del 31 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual le fue suprimido el cargo que desempeñaba por liquidación de Colcultura, de acuerdo con la Resolución No. 1500 del 29 de diciembre de 1997, expedida por el Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura.

4. Mediante Resolución No. 27349 del 22 de octubre de 1998, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor GERARDO ANTONIO MUÑOZ NAVIA, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 3 años 9 meses, entre el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 1997, incluyendo la asignación básica, horas extras, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1994 a 1997, en cuantía de \$294.411,28 M/CTE efectiva a partir del 01 de enero de 1998, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

5. Mediante Resolución No. 13259 del 29 de junio de 2004, Cajanal negó la reliquidación de la prestación reconocida.

6. Mediante Resolución No.48443 del 30 de diciembre de 2005 y Resolución No. 37428 del 13 de agosto de 2007, Cajanal negó la reliquidación de la pensión de vejez, confirmada con la Resolución No. 21107 del 15 de mayo de 2008, que resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 146 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

7. Mediante Resolución No. PAP 2216 de 12 de Enero de 2010, Cajanal negó la reliquidación de una pensión de vejez.
8. Mediante Resolución No. RDP 042375 del 12 de septiembre de 2013, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez al interesado, por cuanto no es posible acceder a reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios tal como usted lo solicita, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió el 09 de Octubre de 1997, en vigencia de la Ley 100 de 1993, y los factores salariales son los que se encuentran taxativamente contemplados en el Decreto 1158 de 1994. Acto administrativo el cual fue confirmado en todas sus partes por la Resolución No. RDP 049102 del 22 de octubre de 2013, al resolver el recurso de apelación contra dicho acto.
9. Mediante Resolución No. RDP 014732 del 07 de abril de 2017, la UGPP negó la reliquidación de una pensión al interesado, indicando que según la información consignada en la Resolución No. 27349 del 22 de octubre de 1998, al asegurado se le reconoció su mesada desde el 01 de enero de 1998 y fue retirado del servicio a partir del 30 de diciembre de 1997, lo que en consecuencia significa que no existió desactualización de la mesada, no generándose pérdida de poder adquisitivo de la mesada pensional, ya que entre la fecha del retiro del servicio y la fecha de adquisición del status no hay un lapso considerable de tiempo, teniendo en cuenta que se reconoció al día siguiente del retiro de servicio, no generándose pérdida de poder adquisitivo de la mesada pensional, y el IPC no varió, acto administrativo confirmado por la Resolución No. RDP 027846 del 11 de julio de 2017.
10. Mediante Resolución No. RDP 030346 del 25 de julio de 2018, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez, teniendo en cuenta que en el caso del peticionario, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor anual, de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Confirmada por la Resolución No. RDP 040126 del 04 de octubre de 2018 y Resolución No. RDP 044863 del 22 de noviembre de 2018, señalando que para el caso bajo estudio, se puede evidenciar que mediante resolución No. 27349 del 22 de octubre de 1998, se reconoció la pensión a favor del señor MUÑOZ NAVIA GERARDO ANTONIO, con efectividad a partir del 01 de enero de 1998, toda vez que el status pensional se consolidó el 09 de octubre de 1997 y su retiro se efectuó el 30 de diciembre de 1997. Así las cosas, es claro que no transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado.
11. Inconforme con lo anterior, el señor GERARDO ANTONIO MUÑOZ NAVIA, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, tenemos que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como la fecha de retiro del causante es el **31 de diciembre de 1997**, a partir de la cual le fue suprimido el cargo que desempeñaba por liquidación de Colcultura, de acuerdo con la Resolución No. 1500 del 29 de diciembre de 1997, expedida por el Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado es el **9 de octubre de 1997**, observando que el causante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

Adicionalmente, se evidencia que con la Resolución No. 27349 del 22 de octubre de 1998, con la cual Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor GERARDO ANTONIO MUÑOZ NAVIA, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 3 años 9 meses, en cuantía de \$294.411,28 M/CT, la cual fue efectiva a partir del 01 de enero de 1998, y conforme con el retiro del servicio a partir del 31 de diciembre de 1997, significa que no existió desactualización de la mesada, no generándose pérdida de poder adquisitivo de la mesada pensional, ya que entre la fecha del retiro del servicio y la fecha de adquisición del status no hay un lapso considerable de tiempo, teniendo en cuenta que se reconoció al día siguiente del retiro de servicio, no generándose pérdida de poder adquisitivo de la mesada pensional, adicionalmente se observa que con la Resolución No. 27349 del 22 de octubre de 1998, se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 147 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

FACTORES			VALOR ACTUALIZADO	
1994 ASIGNACION BASICA	22.59 \$	135,304.00		
HORAS EXTRAS	\$	46,103.11		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	7,516.89		
(Promedio mensual de 270 días)	\$	188,924.00	\$	67,303.15
1995 ASIGNACION BASICA	19.46 \$	191,590.00		
HORAS EXTRAS	\$	82,255.33		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	7,982.92		
(Promedio mensual de 360 días)	\$	281,828.25	\$	109,198.45
1996 ASIGNACION BASICA	21.63 \$	228,950.00		
HORAS EXTRAS	\$	93,805.67		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	9,539.58		
(Promedio mensual de 360 días)	\$	332,295.25	\$	107,778.86
1997 ASIGNACION BASICA	17.68 \$	277,084.00		
DOMINICALES Y FERIADOS	\$	117,375.50		
BONIFICACION SERVIC.PRES	\$	11,545.17		
(Promedio mensual de 360 días)	\$	406,004.67	\$	108,267.91
TOTAL =			\$	392,548.37
Pension : (\$ 392,548.37 X 75%) = \$ 294,411.28				

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **GERARDO ANTONIO MUÑOZ NAVIA**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro del servicio del causante es el **31 de diciembre de 1997**, a partir de la cual le fue suprimido el cargo que desempeñaba por liquidación de Colcultura, de acuerdo con la Resolución No. 1500 del 29 de diciembre de 1997, expedida por el Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el **9 de octubre de 1997**, observando que el causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Así mismo, la Entidad a través de la **Resolución No. RDP 014732 del 07 de abril de 2017**, le aclara al peticionario que con la **Resolución No. 27349 del 22 de octubre de 1998**, con la cual Cajanal le reconoció una pensión de vejez conforme el Art

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 148 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 3 años 9 meses, en cuantía de \$294.411,28 M/CT, la cual fue efectiva a partir del 01 de enero de 1998 y fue retirado del servicio a partir del 31 de diciembre de 1997, lo que en consecuencia significa que no existió desactualización de la mesada, no generándose pérdida de poder adquisitivo de la mesada pensional, ya que entre la fecha del retiro del servicio y la fecha de adquisición del status no hay un lapso considerable de tiempo, teniendo en cuenta que se reconoció al día siguiente del retiro de servicio, no generándose pérdida de poder adquisitivo de la mesada pensional. Observando igualmente que con el mencionado acto administrativo se actualizó la mesada pensional con base en el IPC.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 35: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): FRANCO MUÑOZ MUÑOZ CC 4934074 de San Agustín (Huila)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución RDP No. 030252 del 25 de julio de 2018** y **Auto ADP 008896 del 27 de noviembre de 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 021237 del 08-11-2003.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 149 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor FRANCO MUÑOZ MUÑOZ nació el 09 de julio de 1947 y adquirió el status jurídico de pensionado el 09 de julio de 2002.
2. El último cargo desempeñado fue el de Obrero vigilante y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Cultura	01/09/1979	31/12/2003
Total: 8.761 días		

3. Fue retirado del servicio mediante terminación de contrato No. 11-2002 por mutuo consentimiento a partir del 31 de diciembre de 2003.
4. Mediante la Resolución No. 21237 del 8 de noviembre de 2003, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor FRANCO MUÑOZ MUÑOZ, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 8 años 3 meses, entre el 01 de abril de 1994 al 30 de junio de 2002, incluyendo la asignación básica, horas extras, dominicales y feriados y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1994 a 2001, en cuantía de \$ 412,411.23, efectiva a partir del 9 de julio de 2002. se condicionó a retiro definitivo del servicio para el disfrute de la misma.
5. Mediante la Resolución No. 29635 del 02 de julio de 2008, Cajanal reliquidó la pensión de vejez del interesado, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 22 de septiembre de 1995 al 30 de diciembre de 2003, último salario aportado, incluyendo la asignación, dominicales y feriados, horas extras y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1995 a 2002, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$428.593.73 M/CTE efectiva a partir del 01 de enero de 2004.
6. Mediante la Resolución No. PAP 022981 del 28 de octubre de 2010, Cajanal negó la reliquidación de una pensión de vejez al peticionario, confirmada por la Resolución No. PAP 043134 del 11 de marzo de 2011.
7. Mediante la Resolución No. UGM 011787 del 03 de octubre de 2011, Cajanal negó la reliquidación de una pensión de vejez al peticionario.
8. Mediante la Resolución RDP No. 020015 del 18 de diciembre de 2012, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez al peticionario, indicando que no se puede acceder a Reliquidar la pensión de vejez con el último año de servicio y la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 09 de julio de 2002, por lo tanto se le respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994. Confirmada en todas sus partes por la Resolución RDP No. 013022 del 18 de marzo de 2013, al resolver el recurso de apelación contra dicho acto.
9. Mediante la Resolución RDP No. 015119 del 11 de abril de 2017, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez al peticionario, señalándole que en este punto es importante resaltar que el monto de la pensión se ajustó se actualizó el valor de la mesada pensional, aplicando los IPC correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, y 2002, es decir hasta el momento de adquisición del status pensional por cumplimiento de los requisitos de ley. Confirmada en todas sus partes por la Resolución RDP No. 025852 del 22 de junio de 2017, al resolver el recurso de apelación contra dicho acto, indicando que la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que la causante adquirió el status de pensionado el 09 de julio de 2002, y fue retirada del servicio con posterioridad, a partir del 01 de enero de 2004, razón por la cual dicha pretensión no está llamada a prosperar.
10. Mediante la Resolución RDP No. 030252 del 25 de julio de 2018, la UGPP negó nuevamente la reliquidación de una pensión de vejez al peticionario, por cuanto el interesado se retiró con posterioridad al cumplimiento del status pensional es decir laboro hasta el 31 de diciembre de 2003 y adquirió status pensional el 09 de julio de 2002 no quebrantamiento del poder adquisitivo en la mesada pensional y por otro lado indica si i es respecto a la indexación del retroactivo ordenado por la resolución 29635 del 02 de julio de 2008, el solicitante no sustenta con claridad cuál es la razón de las inconsistencias o errores aritméticos en el cálculo de dicha indexación, por lo cual deberá sustentar en debida forma las inconsistencia evidenciadas en la indexación del retroactivo ordenado por la resolución No 29635 de 2008 y presentar la misma ante la subdirección de nómina de esta entidad.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 150 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

11. Mediante Auto ADP 008896 del 27 de noviembre de 2018, la UGPP rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la resolución No. RDP 030252 del 25 de julio de 2018, por interponerse fuera del término establecido por la ley.
12. Inconforme con lo anterior, el señor FRANCO MUÑOZ MUÑOZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, tenemos que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro del causante es el 31 de diciembre de 2003, según certificaciones laborales de fechas 06 de octubre de 2011 y 30 de julio de 2004, expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el 09 de julio de 2002, observando que el causante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco trascurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. Adicionalmente, se evidencia que con la Resolución No. 21237 del 8 de noviembre de 2003, con la cual Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor FRANCO MUÑOZ MUÑOZ, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, se actualizó el IPC de 1994 a 2001, fijando la cuantía en \$ 412,411.23, efectiva a partir del 9 de julio de 2002. se condicionó a retiro definitivo del servicio para el disfrute de la misma y posteriormente se reliquidó con la Resolución No. 29635 del 02 de julio de 2008, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 22 de septiembre de 1995 al 30 de diciembre de 2003, último salario aportado, incluyendo la asignación, dominicales y feriados, horas extras y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1994 a 2002, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$428.593.73 M/CTE efectiva a partir del 01 de enero de 2004. De esta manera se evidencia que tanto en el reconocimiento como en la reliquidación se actualizó la mesada pensional de la siguiente manera:

Resolución No. 21237 del 8 de noviembre de 2003:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	\$ 99539.00		
HORAS EXTRAS		\$ 37419.28		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 4147.46		
(Promedio mensual de 270 dias)		\$ 141105.74	441389.18	40126.29
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	\$ 140946.00		
HORAS EXTRAS		\$ 52137.23		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 5872.75		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 198955.98	507667.04	61535.40
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	\$ 168430.00		
HORAS EXTRAS		\$ 59184.43		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 7017.92		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 234632.35	501172.64	60748.20
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$ 203840.00		
HORAS EXTRAS		\$ 77501.66		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 8493.33		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 289834.99	508990.36	61695.80
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01)				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$ 300000.00		
HORAS EXTRAS		\$ 76250.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 12500.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 388750.00	580131.56	70318.98
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00-IPC01)				

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 151 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

1999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$	354000.00		
HORAS EXTRAS		\$	97841.67		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	14750.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$	486591.67	596653.53	72321.64
(Aplica: IPC99-IPC00-IPC01)					
2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$	389400.00		
DOMINICALES Y FERIADOS		\$	70849.17		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	16225.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$	476474.17	557805.34	67612.77
(Aplica: IPC00-IPC01)					
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$	424446.00		
DOMINICALES Y FERIADOS		\$	134452.17		
HORAS EXTRAS		\$	30050.17		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	17885.25		
(Promedio mensual de 360 días)		\$	606633.59	653041.06	79156.49
(Aplica: IPC01)					
2002 ASIGNACION BASICA	6.95	\$	449913.00		
DOMINICALES Y FERIADOS		\$	146846.50		
HORAS EXTRAS		\$	3280.67		
(Promedio mensual de 180 días)		\$	600040.17	600040.17	36366.07
(No aplica IPC)					
			TOTAL =	\$	549,881.64
I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70					
1999: 9.23 2000: 8.75 2001: 7.65					
Pension : (\$549,881.64 X 75%) = \$412,411.23					
SON: CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 23/100 M/CTE					

Resolución No. 29635 del 02 de julio de 2008:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	\$	140946.00	
HORAS EXTRAS		\$	54100.32	
(Promedio mensual de 99 días)		\$	195046.32	532479.53
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02)				17695.69
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	\$	159072.78	
HORAS EXTRAS		\$	59184.43	
(Promedio mensual de 360 días)		\$	218257.21	498782.54
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02)				60275.84
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$	191375.61	
HORAS EXTRAS		\$	77501.66	
(Promedio mensual de 360 días)		\$	268877.27	505191.49
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02)				61050.33
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$	281666.67	
HORAS EXTRAS		\$	76250.00	
(Promedio mensual de 360 días)		\$	357916.67	571453.90
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02)				69057.87
1999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$	332366.67	
HORAS EXTRAS		\$	97841.67	
(Promedio mensual de 360 días)		\$	430208.34	588582.37
(Aplica: IPC99-IPC00-IPC01-IPC02)				71127.78

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 152 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$	366685.00		
DOMINICALES Y FERIADOS		\$	70849.17		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	16225.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$	453759.17	568344.81	68682.15
(Aplica: IPC00-IPC01-IPC02)					
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$	402044.67		
DOMINICALES Y FERIADOS		\$	134452.17		
HORAS EXTRAS		\$	30050.17		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	17685.25		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$	584232.26	672887.95	81315.76
(Aplica: IPC01-IPC02)					
2002 ASIGNACION BASICA	6.99	\$	426167.58		
DOMINICALES Y FERIADOS		\$	124038.50		
HORAS EXTRAS		\$	1640.33		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	18746.33		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$	570592.74	610477.17	73773.68
(Aplica: IPC02)					
2003 ASIGNACION BASICA	6.49	\$	479744.83		
HORAS EXTRAS		\$	66862.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$	20058.67		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$	566665.50	566665.50	69479.21
(No aplica IPC)					
			T O T A L =	\$	571,458.31
I.P.C. --> 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70 1999: 9.23					
2000: 8.75 2001: 7.65 2002: 6.99					
Pensión : (\$571,458.31 X 75%) = \$428,593.73					
SON: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 73/100 M/CTE.					

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **FRANCO MUÑOZ MUÑOZ**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro del causante el **31 de diciembre de 2003**, según certificaciones laborales de fechas 06 de octubre de 2011 y 30 de julio de 2004, expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el **09 de julio de 2002**, observando que el causante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Así mismo, se evidencia que a través de la **Resolución No. 21237 del 8 de noviembre de 2003 y Resolución No. 29635 del 02 de julio de 2008**, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor **FRANCO MUÑOZ MUÑOZ**, señalándole que se actualizó el valor de la mesada pensional, aplicando los IPC correspondientes a los años 1994,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 153 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, y 2002, es decir hasta el momento de adquisición del status pensional por cumplimiento de los requisitos de ley.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 36: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): CECILIO MENDEZ BURGOS CC 6085045 de Cali (Valle)

PRETENSIONES

Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por Resolución No. RDP 030183 del 24 de julio de 2018, Resolución No. RDP 035034 del 28 de agosto de 2018 y Resolución No. RDP 039303 del 27 de septiembre de 2018, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 003590 del 07-03-2000.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a} es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor CECILIO MENDEZ BURGOS nació el 13 de noviembre de 1940 y adquirió el status jurídico de pensionado el 13 de abril de 1998.
2. El último cargo desempeñado fue el de Secretario y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 154 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Rama Judicial	22/11/1976	02/01/1982
Rama Judicial	03/01/1983	24/01/1983
Rama Judicial	26/02/1983	18/04/1983
Rama Judicial	01/08/1983	22/08/1983
Rama Judicial	01/09/1983	30/12/2000
Total: 8.178 días		

3.Fue retirado del servicio mediante Resolución No. 003 del 13 de octubre de 2000, expedida por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre de 2000.

4. Mediante la Resolución No. 003590 del 07 de marzo de 2000, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor CECILIO MENDEZ BURGOS, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 5 años, entre el 01 de abril de 1994 al 30 de marzo de 1999, incluyendo la asignación básica y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$ 853.848,72, efectiva a partir del 01 de abril de 1999. se condicionó a retiro definitivo del servicio para el disfrute de la misma.

5. Mediante la Resolución No. 02408 del 25 de febrero de 2002, Cajanal reliquidó la pensión de vejez del interesado, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 2000, último salario aportado, incluyendo la asignación y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1994 a 1999, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$916.724,92 M/CTE efectiva a partir del 01 de enero de 2001.

6. El JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA profirió fallo de fecha 08 de julio de 2004, en el cual ordenó:
“(…) PRIMERO: DECLARAR que la CAJA DE PREVISION SOCIAL liquidó de manera equivocada la pensión de jubilación que le reconoció a CECILIO MENDEZ BURGOS, a través de la Resolución No. Resolución No. 02408 del 25 de febrero de 2002.
SEGUNDO: DECLARAR que el valor correcto de pensión de jubilación que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, le reconoció al accionante asciende a \$1.050.942,08.
TERCERO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a pagarle al demandante los reajustes pensionales causados por la liquidación equivocada de su pensión de jubilación, contabilizados desde el 1 de enero de 2001, a razón de \$134.199,14 mensuales más lo que sigan causando, actualizadas anualmente de acuerdo con el IPC certificado pro el DANE para el año anterior, esto desde el 01 de enero de 2002, previo los descuentos para salud del 12% que le corresponden.
CUARTO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a pagarle a la demandante por reajustes pensionales a 30 de junio de 2004, con el descuento del 12%, \$6.351.898,02, más los que se sigan causando.
QUINTO: CONDENAR a CAJANAL a pagar las costas del proceso. (…)”

7. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de julio de 2004.

8. Mediante la Resolución No. 1005 del 02 de marzo de 2005, Cajanal dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA de fecha 08 de julio de 2004 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor CECILIO MENDEZ BURGOS, en cuantía \$1.050.942,06 efectiva a partir del 01 de enero de 2001.

9. Mediante la Resolución No. RDP 030183 del 24 de julio de 2018, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez al interesado, como quiera que las Resoluciones que reliquidaron la pensión de vejez incluso en cumplimiento de un fallo judicial en las que se aplicó los IPC año a año, se encuentran ajustadas a derecho y como no se aportaron nuevos elementos de juicio, es procedente negar la presente solicitud.

10. Mediante la Resolución No. RDP 035034 del 28 de agosto de 2018, la UGPP resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. RDP 030183 del 24 de julio de 2018, confirmándola en todas sus partes, toda vez que se observa que la resolución No 1005 del 02 de marzo de 2005 dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA de fecha 08 de julio de 2004 reliquidando la prestación y aplicando los IPC año a año, razón por la cual se encuentra ajustada a derecho.

11. Mediante la Resolución No. RDP 039303 del 27 de septiembre de 2018, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 030183 del 24 de julio de 2018, confirmándola en todas sus partes, aclarando al peticionario que no hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que el interesado adquiere el status de pensionado el día 12 de abril de 1998 y la efectividad de la prestación fue a partir del retiro es decir 01 de enero de 2001, es decir que el valor efectivo a cancelar en la mesada pensional se encontraba actualizado y era el vigente a

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 155 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la fecha de la efectividad de la prestación, no evidenciándose ruptura abrupta entre la fecha de status y retiro del servicio aunado que la actualización del IPC desde la fecha de efectividad de la prestación se efectúa de manera oficiosa.

12. Inconforme con lo anterior, el señor CECILIO MENDEZ BURGOS, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA de fecha 08 de julio de 2004, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: DECLARAR que el valor correcto de pensión de jubilación que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, le reconoció al accionante asciende a \$1.050.942,08.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a pagarle al demandante los reajustes pensionales causados por la liquidación equivocada de su pensión de jubilación, contabilizados desde el 1 de enero de 2001, a razón de \$134.199,14 mensuales más lo que sigan causando, actualizadas anualmente de acuerdo con el IPC certificado pro el DANE para el año anterior, esto desde el 01 de enero de 2002, previo los descuentos para salud del 12% que le corresponden.. (…)

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de julio de 2004.

La Extinta Cajanal a través de la Resolución No. 1005 del 02 de marzo de 2005, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA de fecha 08 de julio de 2004 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor CECILIO MENDEZ BURGOS, en cuantía \$1.050.942,06 efectiva a partir del 01 de enero de 2001, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones:

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro del servicio del causante es el **31 de diciembre de 2000**, de acuerdo con la Resolución No. 003 del 13 de octubre de 2000, expedida por la Rama Judicial y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionado el **13 de abril de 1998**, observando que el causante se retiró después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco trascurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 1005 del 02 de marzo de 2005**, esta Unidad dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE NEIVA de fecha 08 de julio de 2004 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor CECILIO MENDEZ BURGOS, en cuantía \$1.050.942,06 efectiva a partir del 01 de enero de 2001, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, evidenciando que en la respectiva

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 156 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

reliquidación se efectuó la actualización de la mesada pensional conforme al IPC; no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **CECILIO MENDEZ BURGOS**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro del servicio del causante es el **31 de diciembre de 2000**, de acuerdo con la Resolución No. 003 del 13 de octubre de 2000, expedida por la Rama Judicial y la fecha de adquisición del status de pensionado es el **13 de abril de 1998**, observando que el causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 37: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Causante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA):JOSE REINALDO PATIÑO MURILLO CC 12225706 de Pitalito (Huila)

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RDP 30987 del 27 de julio de 2018, Resolución No. RDP 37547 del 17 de septiembre de 2018 y Resolución No. RDP 04047 del 08 de octubre de 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 024429 del 04-12-1997.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992,

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 157 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1996, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.
TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor JOSE REINALDO PATIÑO MURILLO nació el 12 de agosto de 1955, adquirió el status jurídico de pensionado el 10 de diciembre de 1996.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de Dragoneante y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

Entidad	DESDE	HASTA
Inpec	28/05/1982	10/12/1996
Total: 5.232 días laborados, 747 semanas.		

- 3. Obra en el expediente concepto emitido por la División de Salud Ocupacional de la EXTINTA CAJANAL mediante el cual se indica que el interesado presenta una pérdida de capacidad laboral equivalente al 52 % con efectos a partir del 10 de diciembre de 1996.
- 4. Fue retirado del servicio por invalidez permanente mediante Resolución No. 3982 del 17 de septiembre de 1997, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir del 10 de diciembre de 1996.
- 5. Mediante **Resolución No. 24429 del 04 de diciembre de 1997**, la EXTINTA CAJANAL reconoció una pensión de invalidez a favor del señor JOSE REINALDO PATIÑO MURILLO, teniendo en cuenta el porcentaje del 52%, en aplicación al Art 40 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$171.430.52 M/CTE efectiva a partir del 10 de diciembre de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 1997 por haber recibido salarios hasta el día anterior. Condicionado al retiro.
- 6. Mediante **Resolución No. 59733 del 26 de diciembre de 2007**, la EXTINTA CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de invalidez a favor del interesado.
- 7. Mediante **Resolución No. 62232 del 30 de diciembre de 2008**, la EXTINTA CAJANAL dio cumplimiento a un fallo de tutela No. 2007- 0330 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO de fecha 30 de agosto de 2007 y en consecuencia reliquidó la pensión de invalidez a favor del interesado, aplicando el 75% de la asignación básica más elevada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1996, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$323.460,06 M/CTE efectiva a partir del 10 de diciembre de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 2004 por prescripción trienal.
- 8. Mediante **Resolución No. PAP 31338 del 28 de diciembre de 2010**, la EXTINTA CAJANAL modificó la Resolución No. 62232 del 30 de diciembre de 2008, en el sentido de establecer que una vez se allegue al grupo de nómina el fallo original o en copia auténtica, efectuar los reajustes de Ley.
- 9. Mediante **Auto No. ADP 8593 del 12 de agosto de 2015**, esta entidad ordenó el archivo de la solicitud de fecha 30 de julio de 2015, referente a la reliquidación de la pensión de invalidez, indicando lo siguiente: “...en consideración que a los elementos de juicio que obran en el expediente administrativo no hacen variar la decisión tomada en la resolución No. 62232 del 30 de diciembre de 2008 y modificada por la resolución No. PAP 031338 del 28 de diciembre de 2010 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito el 30 de agosto de 2007 y que ordenó reliquidar la pensión de invalidez del interesado en el sentido de expedir los Actos Administrativos reliquidando la Pensión del accionante incluyendo todos y cada uno de los factores salariales; por lo tanto no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto a su solicitud de dar cumplimiento al fallo...”
- 10. Mediante **Resolución No. RDP 14064 del 03 de abril de 2017**, esta entidad negó la reliquidación de una pensión de invalidez a favor del interesado, indicando que en el caso del señor JOSE REINALDO PATIÑO MURILLO, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 158 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

mesada, toda vez que como se observa el causante adquirió el derecho a la pensión el día 10 de Diciembre de 1996 y laboró hasta el día 30 de Diciembre de 1996.

11. Mediante **Resolución No. RDP 25857 del 22 de junio de 2017**, esta entidad resolvió un recurso de apelación y en consecuencia confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 14064 del 03 de abril de 2017, reiterando que no es procedente acceder a la solicitud de indexación de la primera mesada, toda vez que el peticionario cumplió los requisitos exigidos para la pensión de invalidez el 10 de diciembre de 1996 y después de esta fecha siguió laborando hasta el 30 de diciembre de 1996, pero igualmente el derecho se le dio con efectividad al día siguiente del retiro por lo tanto no hay pérdida del poder adquisitivo.

12. Mediante **Resolución No. RDP 30987 del 27 de julio de 2018** esta entidad negó la reliquidación de una pensión de invalidez a favor del interesado, señalando que no es procedente acceder a la solicitud de indexación de la primera mesada, toda vez que el peticionario cumplió los requisitos exigidos para la pensión de invalidez el 10 de diciembre de 1996 y después de esta fecha siguió laborando hasta el 30 de diciembre de 1996, pero igualmente el derecho se le dio con efectividad al día siguiente del retiro por lo tanto no hay pérdida del poder adquisitivo. Por otra parte debe tenerse en cuenta que en el caso del señor PATIÑO MURILLO JOSE REINALDO no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada.

13. Mediante **Resolución No. RDP 37547 del 17 de septiembre de 2018 y Resolución No. RDP 04047 del 08 de octubre de 2018**, esta entidad resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente en consecuencia confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 30987 del 27 de julio de 2018.

14. Inconforme con lo anterior, el señor **JOSE REINALDO PATIÑO MURILLO**, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, tenemos que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente prestacional y una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de la Unidad, se evidencia que el causante fue retirado del servicio por invalidez permanente mediante Resolución No. 3982 del 17 de septiembre de 1997, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a partir del **10 de diciembre de 1996**, y la fecha de la adquisición del status de pensionado es el **10 de diciembre de 1996**, observando que el causante se retiró en la misma fecha de adquisición del status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN.

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **JOSE REINALDO PATIÑO MURILLO**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente pensional, el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 159 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

causante fue retirado del servicio por invalidez permanente mediante Resolución No. 3982 del 17 de septiembre de 1997, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a partir del **10 de diciembre de 1996**, y la fecha de la adquisición del status de pensionado es el **10 de diciembre de 1996**, observando que el causante se retiró del servicio en la misma fecha de adquisición del status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio de la mesada pensional, toda vez que ésta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 38: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): VICENTE RAMIREZ CORTES CC 19153704 de Bogotá

PRETENSIONES

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RPD 030231 del 24 de julio de 2018, Resolución No. RPD 035245 del 29 de agosto de 2018 y Resolución No. RPD 039073 del 26 de septiembre de 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."*

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 9515 del 26-05-2000.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 160 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor VICENTE RAMIREZ CORTES nació el 11 de mayo de 1950 y adquirió el status jurídico de pensionado el 08 de Mayo de 1999, al cumplir 20 de servicios.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de Dragoneante y prestó sus servicios al Estado la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
INPEC	09/05/1979	30/06/1999
INPEC	01/07/1999	30/06/2001
Total: 7.972 días.		

3. Fue retirado del servicio mediante Resolución No 01570 del 24 de Mayo de 2001, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, a partir del 01 de Julio de 2001.
- 4.Mediante Resolución No. 9515 del 26 de mayo de 2000, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor VICENTE RAMIREZ CORTES, conforme el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$454.213.86 M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 1999, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute.
5. Mediante Resolución No, 14877 del 17 de junio de 2002, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación del señor VICENTE RAMIREZ CORTES, conforme el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de junio de 2001, último salario aportado, incluyendo los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1994 a 2000 elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 540.297.97 M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 2001.
6. Mediante Resolución No. 19628 del 28 de abril de 2006 y Resolución No. 60825 del 27 de Diciembre de 2007, Cajanal negó la reliquidación de la pensión de jubilación del interesado, por nuevos factores salariales.
7. Obra fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2005, en el que resuelve:
(...) PRIMERO: ABSOLVER a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL de las pretensiones formuladas por RAMIREZ CORTES VICENTE (...)
8. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2007, resuelve:
(...) PRIMERO: MODIFICAR el numero primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso ordinario laboral promovido por el señor VICENTE RAMIREZ CORTES y otros a CAJANAL, para declarar que el valor correcto de la pensión de jubilación del señor RAMIREZ CORTES VICENTE por el año 2001 cuando se retiró de sus labores asciende a \$594.953; 2002 \$640.467; 2003 \$685.236; 2004 \$729.708; 2005 \$769.842; 2006 \$807.179 y 2007 \$843.341. Se faculta a CAJANAL para realizar los descuentos por la Ley y se confirma en los demás al numeral anotado.
SEGUNDO: Confirmar los numerales segundo, tercero, cuarto de la decisión apelada.(...):
- 9.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de junio de 2007.
10. Mediante Resolución No. 001373 de 05 de Junio de 2008, Cajanal dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA, del 23 de Mayo de 2007 y en consecuencia se Reliquida una pensión de Vejez a favor del señor VICENTE RAMIREZ CORTES, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$843.341.00), efectiva a partir del 24 de Mayo de 2007, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
11. Mediante Resolución No. RPD 036358 del 28 de septiembre de 2016, la UGPP negó la solicitud de reliquidación de pensión de vejez al interesado, indicándole que para ordenar el pago por concepto de la indexación, la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA debió pronunciarse sobre la misma, toda vez que la indexación opera únicamente por sentencia judicial y el fallo no lo ordenó, para que esta entidad procediera a su reconocimiento y pago, Ítem que no menciono dentro del fallo.
12. Mediante Resolución No. RPD 004580 del 08 de febrero de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RPD 036358 del 28 de septiembre de 2016, confirmando en todas sus partes, aclarando al peticionario que el área de nómina aplica el correspondiente reajuste anual en el mes de enero de cada año a todas y cada una de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor, por lo cual en el presente caso la mesada pensional ha sido actualizada desde la fecha de efectividad anualmente. Que de otro lado, debe señalarse que el Tribunal Superior de Neiva, en el fallo de fecha de fecha 23 de Mayo de 2007, reajusto nuevamente la mesada pensional,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 161 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

en la siguiente forma: \$ 2001:594.953; 2002: \$640.467; 2003: \$685.236; 2004: \$ 729.708, 2005\$ 769.842, 2006: \$807.179; 2007: \$ 843.341; razón por la cual por la cual esta entidad no incurrió en una omisión, toda vez que se le dio cabal cumplimiento a la orden judicial.

13. Mediante Resolución No. RPD 030231 del 24 de julio de 2018, la UGPP negó la solicitud de reliquidación de pensión de vejez al interesado, indicando que la Resolución No. 001373 del 05 de junio de 2008 que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto ordenó el valor concreto de la pensión de jubilación de RAMIREZ CORTES VICENTE, motivo por el cual no hay lugar a pagar Indexación y tampoco Intereses Moratorios; por lo que dicho fallo hace tránsito a cosa juzgado y presta mérito ejecutivo.

14. Mediante Resolución No. RPD 035245 del 29 de agosto de 2018 y Resolución No. RPD 039073 del 26 de septiembre de 2018, la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente, en contra de la Resolución No. RPD 030231 del 24 de julio de 2018, confirmándola en todas sus partes e indicando que la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que el causante adquirió el status de pensionado el 08 de mayo de 1999., y fue retirado del servicio con posterioridad, el 01 de julio de 2001, razón por la cual no es posible acceder a la deprecada indexación.

15. Inconforme con lo anterior, el señor VICENTE RAMIREZ CORTES, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA de fecha 23 de mayo de 2007, el cual ordenó entre otras cosas lo siguiente:

(...) PRIMERO: MODIFICAR el numero primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ESTEBAN CHILITO IJAJI y otros a CAJANAL, para declarar que el valor correcto de la pensión de jubilación del señor RAMIREZ CORTES VICENTE por el año 2001 cuando se retiró de sus labores asciende a \$594.953; 2002 \$640.467; 2003 \$685.236; 2004 \$729.708; 2005 \$769.842; 2006 \$807.179 y 2007 \$843.341.

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de junio de 2007.

La Extinta Cajanal a través de la Resolución No. 001373 de 05 de Junio de 2008, dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA → HUILA, del 23 de Mayo de 2007 y en consecuencia se Reliquida una pensión de Vejez a favor del señor VICENTE RAMIREZ CORTES, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$843.341.00), efectiva a partir del 24 de Mayo de 2007, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De otra parte respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada es preciso realizar las siguientes precisiones:

Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro del causante es el 01 de Julio de 2001, según Resolución No 01570 del 24 de Mayo de 2001, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y la fecha de la adquisición del status de pensionado el 08 de Mayo de 1999, observando que el causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco trascurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE.

Adicionalmente, se evidencia que la Resolución No. 001373 del 05 de junio de 2008 que dio cumplimiento al fallo judicial, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto ordenó el valor concreto de la pensión de jubilación de VICENTE RAMIREZ CORTES, reajustado nuevamente la mesada pensional, en la siguiente forma: \$2001:594.953; 2002: \$640.467; 2003: \$685.236; 2004: \$ 729.708, 2005\$ 769.842, 2006: \$807.179; 2007: \$843.341; razón por la cual por la cual esta entidad no incurrió en una omisión, toda vez que se le dio cabal cumplimiento a la orden judicial.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 162 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

En ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN.

NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 001373 del 05 de junio de 2008**, al Extinta Cajanal le dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA, del 23 de Mayo de 2007, el cual reajustó nuevamente la mesada pensional, en la siguiente forma: \$2001:594.953; 2002: \$640.467; 2003: \$685.236; 2004: \$ 729.708, 2005\$ 769.842, 2006: \$807.179; 2007: \$843.341; y en consecuencia se Reliquida una pensión de Vejez a favor del señor VICENTE RAMIREZ CORTES, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$843.341.00), efectiva a partir del 24 de Mayo de 2007, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto el señor **VICENTE RAMIREZ CORTES**, **NO CUMPLE LOS REQUISITOS** exigidos para ello, toda vez que no se advierte una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que Según los documentos obrantes en el expediente prestacional, la fecha de retiro del causante es el **01 de Julio de 2001**, según Resolución No 01570 del 24 de Mayo de 2001, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y la fecha de la adquisición del status de pensionado el **08 de Mayo de 1999**, observando que el causante se retiró del servicio después de adquirir el status de pensionado, así como tampoco transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 39: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): NYDIA BELTRAN DE BURGOS CC 36270978 de Pitalito (Huila)

PRETENSIONES:

*Declarar nulo el acto administrativo complejo integrado por **Resolución No. RDP 016724 del 10 de mayo de 2018** y **Resolución No. RDP 028950 del 17 de julio de 2018**, dictadas en su orden por la Subdirectora de determinación de Derechos de Pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de pensiones de misma entidad, por medio del cual se negó al demandante la INDEXACIÓN del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el estatus de pensionado, conforme lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-539 de 2011, que dice: que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar los precedente judiciales para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 163 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada ..."

La UGPP negó la solicitud de reconocer, liquidar y pagar la indexación desde que adquirió el estatus de pensionado(os), hasta el reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales como lo indicó los actos administrativos adjuntos, desconociendo precedentes judiciales del Consejo de Estado, que ha sido muy reiterativo en estos reconocimientos de valor agregado de INDEXACION de la primera mesada pensional a mi poderdante, por negligencia del Estado, conforme al cual en aplicación de los principios de progresividad y favorabilidad y primacía de la realidad sobre formalidades en materia Contenciosa Administrativa consagrados en artículo 53 de Constitución Política, ya que se limitó a mencionar que no tiene facultades de reconocer la petición, mientras no exista un fallo judicial conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora en materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho, que nos rige a partir de la Carta política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de bs deberes de manera oficiosa la actualización de los valores económicos, reconocidas en la pensión y de pensión de jubilación reconocida en resolución Nros. 35458 del 24-07-2006.

SEGUNDO.- condenar en consecuencia a la parte demandada a reconocer y liquidar los ajustes o indexación de los valores reconocidos en la resolución donde se reliquido la pensión a mis prohijados, desde el momento que adquirió el status de pensionada(a) es decir desde en su orden así: el 01-07-2004, 21-12- 1985, 12-03-2001, 01-03-2006, 25-06-1992, 01-01-1991, 01-02-2000, 05-01-1993, 01-10-2001, 01-01-1999, 0101-1992, 0909-2005, 12-11-2000, 12-08-2001, 0308-195, 16-11-1992, 01- 01- 2001, 18-07-1998, 01-01-1980, 21-07-2009, 01-01-1998, 01-04-1g96, 27-01-1997, 13-04-1993, 01-01-2006, 30-05-2003, 01-08-1997, 22-07-1999. 14-07-1995, 28-02-1996, 13-02-2000, 13-08-1998, 01-07-2003, 12-04- 2007, 20-01-1983.

TERCERO— Condenar igualmente a la parte demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las de agencia en derecho, intereses moratorios contemplados en el Código Contencioso Administrativo, así como también a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en la primera de las citas disposiciones.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora NYDIA BELTRAN DE BURGOS nació el 14 de mayo de 1955, adquirió el status jurídico el 14 de mayo de 2005.
2. Prestó sus servicios como Docente en dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento del Huila	26/01/1976	08/05//2017

3. Mediante Resolución No. 35458 del 24 de julio de 2006, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor de la señora NYDIA BELTRAN DE BURGOS, conforme las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses anteriores a la consolidación del status pensional, incluyendo la asignación básica, en cuantía de \$782,055.20 M/CTE, efectiva a partir del 14 de mayo de 2005.

4. Mediante Resolución No. 36963 del 08 de agosto de 2007, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora NYDIA BELTRAN DE BURGOS, de conformidad con la Ley 4 de 1966, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses anteriores a la consolidación del status pensional, incluyendo asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 888.012.32 M/CTE, efectiva a partir del 14 de mayo de 2005.

5. Mediante Resolución No. RDP 016724 del 10 de mayo de 2018, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de jubilación gracia a la señora NYDIA BELTRAN DE BURGOS, señalando que al momento de efectuar la reliquidación con la Resolución No. 36963 del 8 de agosto de 2007, la misma se liquidó con factores salariales correspondiente a los años de 2004 y 2005, ordenando un valor de mesada pensional por \$ 888.012.32 para el 14 de mayo de 2005, el cual se actualizo en debida forma con el IPC desde el año 2005 en adelante como se puede observar en la mesada pensional que recibe para el año 2018 la señora NYDIA BELTRAN DE BURGOS, identificado (a) con CC No. 36,270,978 de PITALITO la cual corresponde a la suma

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 164 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de \$ 1.537.344.56 pesos. Es decir que la suma de \$888.012.32 pesos, efectiva a partir del 14 de mayo de 2005 se encuentra debidamente actualizada desde el año 2005 hasta el año 2018 correspondiendo una mesada de \$1.537.344.56 conforme se encuentra en la nómina de pensionados. En consideración a lo anterior no se accede a la solicitud de la indexación de la mesada pensional.

6. Mediante Resolución No. RDP 028950 del 17 de julio de 2018, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 016724 del 10 de mayo de 2018, confirmándola en todas sus partes, indicándole que la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que la causante adquirió el status de pensionado el 14 de mayo de 2005, fecha para la cual se encontraba activa en el servicio, razón por la cual no hay lugar a la deprecada indexación.

7. inconforme con lo anterior, la señora NYDIA BELTRAN DE BURGOS, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE HUILA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 17 de agosto de 2021 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Con respecto a la figura de la indexación de la primera mesada pensional, es pertinente indicar que la misma se configura generalmente cuando se adquiere el status jurídico de pensionado con posterioridad al retiro del servicio, por lo que es necesario indexar o actualizar el Ingreso Base de liquidación que sirve como fundamento para el cálculo de la mesada pensional, no obstante, al tratarse de una pensión gracia, no se exige el retiro definitivo del servicio por parte del Docente para su disfrute, pues esta no resulta incompatible con la pensión de vejez, por lo que su efectividad se configura a partir de la adquisición del status jurídico de pensionado.

Una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de la Unidad, no se cuenta con el acto administrativo de retiro de la pensionada y consultado en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, el día 15 de octubre de 2021, no se encuentra ningún registro de tiempos de servicio de la peticionaria, así las cosas teniendo en cuenta el certificado de información laboral No. 122 del 08 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Educación de Pitalito - Huila, donde consta que la señora NYDIA BELTRAN DE BURGOS laboró como Docente, nombrada por Decreto 021 del 14 de enero de 1976, desde el 26 de enero de 1976 al 08 de mayo de 2017 (Fecha de certificación), con vinculación de tipo Nacionalizada.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la Docente, adquirió su status jurídico de pensionada el **14 de mayo de 2005**, fecha de efectividad de la prestación, tal como consta en la **Resolución No. 35458 del 24 de julio de 2006 y Resolución No. 36963 del 08 de agosto de 2007**, en virtud de las cuales, se efectuó el reconocimiento y reliquidación de la prestación, con efectividad a partir de la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada.

Que de conformidad con lo anterior la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que la causante adquirió el status de pensionado el 14 de mayo de 2005, fecha para la cual se encontraba activa en el servicio, razón por la cual no hay lugar a la deprecada indexación.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

De este modo, es claro que en el presente caso no es viable indexar la primera mesada pensional, aunque sí reajustar la mesada pensional anualmente, lo cual ha sido efectuado OFICIOSAMENTE por la entidad.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 165 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud de indexación de la primera mesada, por cuanto la señora **NYDIA BELTRAN DE BURGOS**, NO CUMPLE LOS REQUISITOS exigidos para ello, toda vez que no se advierte una perdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional, teniendo en cuenta que según los documentos obrantes en el expediente prestacional, tomamos como fecha de retiro de la demandante el **08 de mayo de 2017**, de acuerdo con el certificado de información laboral No. 122 del 08 de mayo de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Pitalito - Huila y conforme a la fecha de la adquisición del status de pensionada el **14 de mayo de 2005**, se observa que la demandante se retiró después de adquirir el status de pensionada, así como tampoco trascurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación de la primera mesada, por lo que no puede hablarse que hubo un detrimento en el patrimonio del pensionado, además para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la pensión que devenga, esta ha sido objeto de los ajustes legales y actualmente es ajustada de oficio por el área de nómina de conformidad con el IPC reportado por el DANE. En este orden de ideas es posible concluir que **no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional**.

Que de conformidad con lo anterior la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que la causante adquirió el status de pensionado el 14 de mayo de 2005, fecha para la cual se encontraba activa en el servicio, razón por la cual no hay lugar a la deprecada indexación.

Así mismo, con la **Resolución No. RDP 016724 del 10 de mayo de 2018**, la UGPP indicó que al momento de efectuar la reliquidación con la Resolución No. 36963 del 8 de agosto de 2007, la misma se liquidó con factores salariales correspondiente a los años de 2004 y 2005, ordenando un valor de mesada pensional por \$ 888.012.32 para el 14 de mayo de 2005, el cual se actualizo en debida forma con el IPC desde el año 2005 en adelante como se puede observar en la mesada pensional que recibe para el año 2018 la señora NYDIA BELTRAN DE BURGOS, la cual corresponde a la suma de \$ 1.537.344.56 pesos. Es decir que la suma de \$888.012.32 pesos, efectiva a partir del 14 de mayo de 2005 se encuentra debidamente actualizada desde el año 2005 hasta el año 2018 correspondiendo una mesada de \$1.537.344.56 conforme se encuentra en la nómina de pensionados, y en adelanta se ha sigo actualizando.

Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

CASO No. 40: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPL Y S.S.):LUCENY PIMIENTA ALZATE C.C. 42064054 de Pereira (Risaralda)

PRETENSIONES:

- “(…) 1. Se declare que LUCENY PIMIENTA ALZATE, para el día doce (12) de enero de dos mil trece (2013), cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio estipulados en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL 2001 - 2004, esto es, cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio.
2. Se declare que LUCENY PIMIENTA ALZATE, se encuentra retirada del servicio desde el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Se declare que la convención Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social -SINTRASEGURIDADSOCIAL (2001 - 2004), a la fecha aún guarda vigencia en relación a temas pensionales contenidos en su artículo 98.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 166 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. Se declare la inaplicabilidad del acto legislativo 01 de 2005 en relación a temas pensionales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social -SINTRASEGURIDADSOCIAL (2001 - 2004).
5. Se declare que LUCENY PIMIENTA ALZATE, es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social - SINTRASEGURIDADSOCIAL (2001 - 2004).
6. Se declare que LUCENY PIMIENTA ALZATE, es beneficiaria de la Pensión de Jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL (2001 - 2004).
7. Se declare que LUCENY PIMIENTA ALZATE, tiene derecho a una Pensión de Jubilación Convencional en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los tres (3) últimos años de servicio.
8. Se declare que la causación de la Pensión de Jubilación Convencional a favor de la señora LUCENY PIMIENTA ALZATE, corresponde al doce (12) de enero de dos mil trece (2013).
9. Se declare que el disfrute de la Pensión de Jubilación Convencional a favor de LUCENY PIMIENTA ALZATE, corresponderá a partir del primero (1ero) de Abril de dos mil quince (2015), día posterior a la acreditación del retiro efectivo del servicio.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en razón a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el hoy extinto Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social - SINTRASEGURIDADSOCIAL (2001 - 2004), se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (UGPP), a pagar a favor de LUCENY PIMIENTA ALZATE, lo siguiente:
1. Pensión de Jubilación Convencional a partir del primero (1ero) de Abril de dos mil quince (2015), en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los tres (3) últimos años de servicio.
2. Intereses moratorios sobre las mesadas pensionales insolutas, desde el primero (1ero) de Abril de dos mil quince (2015) y hasta que se verifique su pago. Subsidiario a estos, la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.
3. Se condene en costas a la entidad accionada. (...)"

HECHOS RELEVANTES: (Hecho 02 extraído de la demanda)

1. La señora LUCENY PIMIENTA ALZATE, nació el 17 de febrero de 1961 y actualmente tiene 60 años.
2. Prestando los siguientes servicios al Estado dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
ISS	12/01/1993	31/03/2015	8.000

3. Conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 8.000 días laborados, correspondientes a 1.143 se-manas.
4. Mediante Resolución RDP 010587 de 18 de marzo de 2015, la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional solicitada por la señora LUCENY PIMIENTA ALZATE, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, es requisito que el trabajador oficial cumpla con el requisito de la edad el cual para el caso en concreto es de 50 años (para las mujeres), requisito que no logro cumplir la peticionaria ya que al 31 de julio de 2010 tenía 49 años de edad y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha momento en el cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc, de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005.
5. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora LUCENY PIMIENTA ALZATE, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 12 de febrero de 2021 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 167 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **LUCENY PIMIENTA ALZATE**, ya que, si bien cuenta con más de 20 años de servicio al Instituto de Seguros Sociales, **NO** acreditó el cumplimiento de los requisitos a saber, edad y tiempo de servicios, toda vez que a 31 de julio de 2010, tenía 49 años, 5 meses y 5 días de edad y 17 años, 6 meses y 20 días de servicio; por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante.

Lo anterior conforme al Lineamiento 87 del 20 de febrero de 2015 proferido por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **LUCENY PIMIENTA ALZATE**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), las convenciones colectivas se encontraban sujetas a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido **“todos” los**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 168 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso ya que, para la fecha la demandante no acreditó ni la edad ni el tiempo de servicios exigidos convencionalmente, es decir con los 20 años de servicio y los 50 años de edad, en caso de las mujeres antes del 31 de julio de 2010, ya que a esa fecha tenía 49 años, 5 meses y 5 días de edad y 17 años, 6 meses y 20 días de servicio.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005**; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

CASO No. 41: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART. 177 DEL C.C.A Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP – CARENCIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 CGP): MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ CC No. 25.492.423 de La Vega (Cauca)

PRETENSIONES:

“(…) 2.2.2. Que se libre mandamiento de pago en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por concepto de VALORES CORREPONIENTES AL PAGO DE LA SENTENCIA No. 229 del 30 de noviembre de 2015 dictada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRA TIVO DE POPAYAN así:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 169 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2009	ENERO				
	FEBRERO				
	MARZO				
	ABRIL				
	MAYO				
	JUNIO	\$ 512.044	137,40	102,22	\$ 688.257
	JULIO	\$ 1.024.088	137,40	102,18	\$ 1.377.049
	AGOSTO	\$ 512.044	137,40	102,23	\$ 688.202
	SEPTIEMBRE	\$ 512.044	137,40	102,12	\$ 688.943
	OCTUBRE	\$ 512.044	137,40	101,98	\$ 689.889
	NOVIEMBRE	\$ 512.044	137,40	101,92	\$ 690.295
	DICIEMBRE	\$ 1.024.088	137,40	102,00	\$ 1.379.507
					\$ 6.202.140
2010	ENERO	\$ 562.344	137,40	107,70	\$ 717.419
	FEBRERO	\$ 562.344	137,40	103,55	\$ 746.172
	MARZO	\$ 562.344	137,40	103,81	\$ 744.303
	ABRIL	\$ 562.344	137,40	104,29	\$ 740.877
	MAYO	\$ 562.344	137,40	104,39	\$ 740.167

	JUNIO	\$ 562.344	137,40	104,51	\$ 739.317
	JULIO	\$ 1.124.688	137,40	104,47	\$ 1.479.201
	AGOSTO	\$ 562.344	137,40	104,59	\$ 738.752
	SEPTIEMBRE	\$ 562.344	137,40	104,44	\$ 739.813
	OCTUBRE	\$ 562.344	137,40	104,35	\$ 740.451
	NOVIEMBRE	\$ 562.344	137,40	104,55	\$ 739.035
	DICIEMBRE	\$ 1.124.688	137,40	105,23	\$ 1.468.518
					\$ 10.334.025
2011	ENERO	\$ 580.170	137,40	106,19	\$ 750.686
	FEBRERO	\$ 580.170	137,40	106,83	\$ 746.189
	MARZO	\$ 580.170	137,40	107,12	\$ 744.169
	ABRIL	\$ 580.170	137,40	107,24	\$ 743.336
	MAYO	\$ 580.170	137,40	107,55	\$ 741.193
	JUNIO	\$ 580.170	137,40	107,89	\$ 738.858
	JULIO	\$ 1.160.340	137,40	108,04	\$ 1.475.664
	AGOSTO	\$ 580.170	137,40	108,01	\$ 738.037
	SEPTIEMBRE	\$ 580.170	137,40	108,34	\$ 735.789
	OCTUBRE	\$ 580.170	137,40	108,55	\$ 734.365
	NOVIEMBRE	\$ 580.170	137,40	108,70	\$ 733.352
	DICIEMBRE	\$ 1.160.340	137,40	109,15	\$ 1.460.657
					\$ 10.342.295
2012	ENERO	\$ 601.811	137,40	109,95	\$ 752.058
	FEBRERO	\$ 601.811	137,40	110,62	\$ 747.503
	MARZO	\$ 601.811	137,40	110,76	\$ 746.559
	ABRIL	\$ 601.811	137,40	110,92	\$ 745.482
	MAYO	\$ 601.811	137,40	111,25	\$ 743.270
	JUNIO	\$ 601.811	137,40	111,34	\$ 742.670
	JULIO	\$ 1.203.622	137,40	111,32	\$ 1.485.606
	AGOSTO	\$ 601.811	137,40	111,36	\$ 742.536
	SEPTIEMBRE	\$ 601.811	137,40	111,68	\$ 740.409
	OCTUBRE	\$ 601.811	137,40	111,87	\$ 739.151
	NOVIEMBRE	\$ 601.811	137,40	111,71	\$ 740.210
	DICIEMBRE	\$ 1.203.622	137,40	111,81	\$ 1.479.095
					\$ 10.404.549
2013	ENERO	\$ 616.495	137,40	112,15	\$ 755.303
	FEBRERO	\$ 616.495	137,40	112,65	\$ 751.963
	MARZO	\$ 616.495	137,40	112,88	\$ 750.419
	ABRIL	\$ 616.495	137,40	113,16	\$ 748.526
	MAYO	\$ 616.495	137,40	113,48	\$ 746.444
	JUNIO	\$ 616.495	137,40	113,75	\$ 744.672
	JULIO	\$ 1.232.990	137,40	113,80	\$ 1.488.689
	AGOSTO	\$ 616.495	137,40	113,89	\$ 743.742
	SEPTIEMBRE	\$ 616.495	137,40	114,23	\$ 741.575
	OCTUBRE	\$ 616.495	137,40	113,93	\$ 743.502
	NOVIEMBRE	\$ 616.495	137,40	113,68	\$ 745.117
	DICIEMBRE	\$ 1.232.990	137,40	113,98	\$ 1.486.312
					\$ 10.446.263

2014	ENERO	\$ 628.455	137,40	114,54	\$ 753.909
	FEBRERO	\$ 628.455	137,40	115,26	\$ 749.180
	MARZO	\$ 628.455	137,40	115,71	\$ 746.260
	ABRIL	\$ 628.455	137,40	116,24	\$ 742.857
	MAYO	\$ 628.455	137,40	116,81	\$ 739.232
	JUNIO	\$ 628.455	137,40	116,91	\$ 738.600
	JULIO	\$ 1.256.910	137,40	117,09	\$ 1.474.929
	AGOSTO	\$ 628.455	137,40	117,33	\$ 735.962
	SEPTIEMBRE	\$ 628.455	137,40	117,49	\$ 734.966
	OCTUBRE	\$ 628.455	137,40	117,68	\$ 733.767
	NOVIEMBRE	\$ 628.455	137,40	117,84	\$ 732.771
	DICIEMBRE	\$ 1.256.910	137,40	118,15	\$ 1.461.696
					\$ 10.344.130
2015	ENERO	\$ 651.456	137,40	118,91	\$ 752.755
	FEBRERO	\$ 651.456	137,40	120,28	\$ 744.181
	MARZO	\$ 651.456	137,40	120,98	\$ 739.875
	ABRIL	\$ 651.456	137,40	121,63	\$ 735.921
	MAYO	\$ 651.456	137,40	121,95	\$ 733.990

	JUNIO	\$ 651.456	137,40	122,08	\$ 733.208
	JULIO	\$ 1.302.912	137,40	122,31	\$ 1.463.659
	AGOSTO	\$ 651.456	137,40	122,90	\$ 728.342
	SEPTIEMBRE	\$ 651.456	137,40	123,78	\$ 723.167
	OCTUBRE	\$ 651.456	137,40	124,62	\$ 718.270
	NOVIEMBRE	\$ 651.456	137,40	125,37	\$ 713.963
	DICIEMBRE	\$ 1.302.912	137,40	125,37	\$ 1.427.926
					\$ 10.215.256
2016	ENERO	\$ 695.560	137,40	127,78	\$ 747.940
	FEBRERO	\$ 695.560	137,40	129,41	\$ 738.490
	MARZO	\$ 695.560	137,40	130,63	\$ 731.586
	ABRIL	\$ 695.560	137,40	131,28	\$ 727.986
	MAYO	\$ 695.560	137,40	131,95	\$ 724.289
	JUNIO	\$ 695.560	137,40	132,58	\$ 720.847
	JULIO	\$ 1.391.120	137,40	133,27	\$ 1.434.230
	AGOSTO	\$ 695.560	137,40	132,84	\$ 719.436
	SEPTIEMBRE	\$ 695.560	137,40	132,77	\$ 719.816
	OCTUBRE	\$ 695.560	137,40	132,69	\$ 720.250
	NOVIEMBRE	\$ 695.560	137,40	132,84	\$ 719.436
	DICIEMBRE	\$ 1.391.120	137,40	133,39	\$ 1.432.940
					\$ 10.137.248
2017	ENERO	\$ 737.171	137,40	134,77	\$ 751.579
	FEBRERO	\$ 737.171	137,40	136,12	\$ 744.097
	MARZO	\$ 737.171	137,40	136,76	\$ 740.646
	ABRIL	\$ 737.171	137,40	137,40	\$ 737.171
	MAYO	\$ 737.171	137,40	137,40	\$ 737.171
	JUNIO	\$ 737.171	137,40	137,40	\$ 737.171
	JULIO	\$ 1.474.342	137,40	137,40	\$ 1.474.342
	AGOSTO	\$ 739.769	137,40	137,40	\$ 739.769
	SEPTIEMBRE	\$ 739.769	137,40	137,40	\$ 739.769
	OCTUBRE	\$ 739.769	137,40	137,40	\$ 739.769
	NOVIEMBRE	\$ 739.769	137,40	137,40	\$ 739.769
	DICIEMBRE	\$ 739.769	137,40	137,40	\$ 739.769
					\$ 9.621.023
		VALOR INDEXADO			\$ 88.046.929

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 171 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2.2.1.1. Donde la liquidación era por valor de (\$88.046.929) menos el valor reconocido de (\$40.260.372), adeudando un valor correspondiente de (\$47.786.557) MAS INTERESES.

2.2.1.2. Que se condene a la entidad UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCAL UGPP, a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se causen por este proceso Ejecutivo.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, nació el 26 de octubre de 1951 y adquirió el estatus jurídico de pensionada el 26 de octubre de 2006.
- 2.La señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, desempeño como último cargo el de AUXILIAR ÁREA SALUD y prestó sus servicios en el así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
DEPARTAMENTO DE CAUCA	01/03/1978	30/09/2008	11010
Total	11.010 días (30 años 07 meses)		

- 3.Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11.010 días laborados, correspondientes a 1.572 semanas.
- 4.Mediante Resolución No. 47605 del 05 de octubre de 2007, Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, con un monto del 75% del promedio devengado sobre el salario de 10 años, confirme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional entre el 01 de noviembre de 1996 y el 30 de octubre de 2006, incluyendo factores salariales de, asignación básica, bonificación servicios prestados, en cuantía de \$512.044 M/Cte. efectiva a partir del 01 de noviembre de 2006.
- 5.Mediante Resolución RDP No. 009537 del 18 de septiembre de 2012, UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez toda vez la liquidación de la prestación económica estuvo conforme con los factores salariales devengados, liquidándola con el promedio de los últimos 10 años de servicios o el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho, con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 6.El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN en sentencia del 30 de noviembre de 2015, en los antecedentes y la parte resolutive, dispuso:
- “(…) PRIMERO.- NO DECLARAR probadas las excepciones de fondo propuestas por la UGPP, según lo expuesto en esta providencia.
- SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo expuesto en esta providencia.
- TERCERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 47605 del 05 de octubre de 2007, por no incluir en la base pensional todos los factores de salario devengados en el año anterior al retiro del servicio, según lo explicado.
- CUARTO.- DECLARAR la nulidad total de la Resolución No. RDP 009537 de 18 de septiembre de 2012, por cuanto resolvió desfavorablemente la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA IRENE ORDÓÑEZ ITAZ, y de todos aquellos actos administrativos que le hayan negado el reajuste pensional.
- QUINTO.- CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a expedir el acto administrativo mediante el cual reliquide la pensión de vejez de la señora MARÍA IRENE ORDÓÑEZ ITAZ identificada con la CC No. 25.492.423, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo ASIGNACIÓN BÁSICA, SUBSIDIO ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE. PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA VACACIONAL. Las primas se tomarán en una doceava parte. Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme a la fórmula $R = R.H. \text{ índice final } / \text{ índice inicial}$. Donde RH es el capital sin actualizar. La fórmula se aplicará separadamente mes a mes al tenor de la Ley 1437 de 2011.
- SEXTO.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- DESCONTARÁ de las anteriores sumas, el valor de los aportes correspondientes al trabajador por el factor salarial cuya inclusión se ordena, por el último año de servicios; siempre y cuando, sobre éste no se

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 172 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

haya efectuado la deducción legal. Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar al demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEPTIMO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de junio de 2009.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte vencida como lo impone el artículo 188 de la Ley 1437 de. 2011, las cuales se liquidarán por Secretaría. Las agendas en derecho se fijan en el 1.0% del valor de pretensiones reconocidas.

NOVENO- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.”

7.El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 5 de agosto de 2016, ordenó:

“(…) PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia N 229 del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, precisando que en el numeral cuarto que la declaratoria de nulidad total es en relación con la Resolución N 009537 del 18 de septiembre de 2012 que negó el reajuste pensional.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada UGPP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.”

8.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 12 de agosto de 2016.

9.Mediante Resolución No. RDP 039660 del 19 de octubre de 2017, la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 5 de agosto de 2016, reliquido la pensión de vejez a la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, en cuantía de \$776.088 M/CTE, efectiva a partir del 01 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación baica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados, prima de servicios, el pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – Fopep, el pago de los correspondientes intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UGPP, se efectuaran los descuentos de las mesadas atrasadas por la suma de \$19.624.315 M/Cte. por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y se realizara el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a GOBERNACION DEL CAUCA, por un monto de \$58.872.944 M/Cte.

10.Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución No. RDP 039660 del 19 de octubre de 2017 en la nómina del mes de DICIEMBRE de 2017, cancelándose el respectivo retroactivo en el mismo mes, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de junio de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2017, cuyas diferencias fueron debidamente indexadas en cumplimiento al fallo judicial, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$ 38.633.880,12
Valor de la Indexación	\$ 5.463.743,34
Descuentos de Salud	\$ 4.497.231,04
Para un Neto a pagar de	\$ 39.600.392,42

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	32.838.855,98	4.638.069,33	0,00	37.476.925,31	4.497.231,04	32.979.694,27
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	5.795.024,14	825.674,01	0,00	6.620.698,15	0,00	6.620.698,15
Totales	38.633.880,12	5.463.743,34	0,00	44.097.623,46	4.497.231,04	39.600.392,42

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 173 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

11. Inconforme con lo anterior la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, el 15 de febrero de 2019, interpuso acción Ejecutiva ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el cual mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo No. 19001-33-33-003-2019-00030-00, libro mandamiento de pago ordenando:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP, y a favor de la Sra. MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, identificada con la cédula No. 25.492.423, por el importe derivado de la sentencia No. 229 del 30 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso de NUR 19001-33-33-003-2013-00132-00, discriminado, en los conceptos, que a continuación se relaciona:

1.1. Como capital indexado, correspondiente al reconocimiento de las diferencias pensionales, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. 229 del 30 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso de NUR. 19001- 33-33-003-2013-00132-00.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF; lo anterior, sobre los periodos que a continuación se relaciona:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	12-08-2016	13-11-2016
2	DTF	13-03-2017	12-06-2017

1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde: el 13 de junio de 2017, y, hasta la fecha de expedición del mandamiento ejecutivo.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso. (...)"

12. Debe señalarse que el fallo ordinario proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN en sentencia del 30 de noviembre de 2015 confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 5 de agosto de 2016, conmina a la UGPP, a reliquidar la pensión de la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, con todos los factores devengados en el último año de servicio, por lo tanto, atendiendo el requerimiento efectuado dentro del Proceso Ejecutivo No 19001-33-33-003-2019-00030-00, se procede a efectuar un nuevo estudio.

13. Mediante AUTO No. ADP 006769 del 22 de diciembre de 2020, la UGPP se pronuncia sobre el proceso ejecutivo que cursa ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante Auto del 26 de octubre de 2020, notificado a esta Unidad del mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

"(...) Como capital indexado, correspondiente al reconocimiento de las diferencias pensionales, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. 229 del 30 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso de NUR. 19001-33- 33-003-2013-00132-00.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTP; lo anterior, sobre los periodos que a continuación se relaciona:

Periodo Tasa Desde Hasta
1 DTP 12-08-2016 13-11-2016

1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial, desde: el 13 de junio de 2017, y, hasta la fecha de expedición del mandamiento ejecutivo.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva."

En consecuencia se crea la presente SOP con el fin de que se valide el cumplimiento al proceso ordinario y consecuentemente al ejecutivo, con el fin de que se haga el respectivo análisis al acto administrativo de reconocimiento y si fuera el caso se modifique, en ese orden de ideas, mediante el Acto Administrativo en referencia se indica lo siguiente:

"(...) la Subdirección de Nómina de Pensionados liquido las diferencias de mesadas pensionales en cumplimiento de la Resolución No. RDP 39660 del 19 de octubre de 2017, a partir del 15 de junio de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2017, cuyas diferencias fueron debidamente indexadas en cumplimiento al fallo judicial.

Por diferencias de mesadas pensionales se liquidó y pago la suma de \$38,633,880.12.

Por Indexación de las diferencias de mesadas pensionales se liquidó y pago la suma de \$5,463,743.34.

Descuentos por Salud \$4,497,231.04

Neto que se pagó a la señora ORDOÑEZ ITAZ MARIA IRENE \$39,600,392.42

Así mismo se procedió a revisar la base de financiera de la entidad, y se evidencia que mediante SFO 001946 del 25 de junio de 2019, se pagó el 28 de junio de 2019 la suma de \$3,641,686.41 por concepto de los intereses del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 174 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Que mediante SFO 891 del 27 de marzo de 2019, se pagó el 08 de abril de 2019 la suma de \$562,450.00 por concepto de las costas del proceso contencioso.

Que de acuerdo a lo anterior se encuentra cumplida en la totalidad el fallo del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de fecha 5 de agosto de 2016, que confirmó el fallo del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN de fecha 30 de noviembre de 2015, por cuanto la Resolución No. RDP 39660 del 19 de octubre de 2017, se encuentra ajustada a derecho y ya se efectuaron los pagos derivadas de esta resolución.”



Orden de pago Presupuestal de gastos

Comprobante

Usuario Solicitante:

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:

Fecha y Hora Sistema:

MHjeflorez

13-14-01

2019-07-03-5:05 p. m.

JAVIER EDUARDO FLOREZ DURAN

UGPPP - GESTION GENERAL

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	166737519	Fecha Registro:	2019-06-26	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1137719	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2019-06-26	Código de Referencia:	04500049100166737519		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	3.641.686,41	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	3.641.686,41	Saldo x Pagar:	0,00	

VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	3.641.686,41	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	3.641.686,41	Moneda Base Compra		Valor MBC	

REINTEGROS					
Números				No Recaudó:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO					
Identificación:	25492423	Razón Social:	MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA							
Número:	86845345181	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa

TESORERIA	DOCUMENTO SOPORTE
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Número: 01 Tipo: CUENTA DE COBRO Fecha: 2019-06-26

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	11	CSF	3.641.686,41	0,00	3.641.686,41				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-06-28	3.641.686,41	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 175 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

	Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante	Usuario Solicitante: MHcapacho	CEGAR DAVID CAPACHO MEDINA
		Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01	UGPP - GESTION GENERAL
		Fecha y Hora Sistema: 2019-04-11-1:30 p. m.	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Numero:	75445019	Fecha Registro:	2019-04-04	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01	UGPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal:	Actual	Estado:	Pagada	No Obligación:	525119	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2019-04-05	Código de Referencia:	04500049100075445019	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0.00		
Valor Bruto:	562.450,00	Valor Deducciones:	0.00	Valor Neto:	562.450,00	Saldo a Pagar:	0.00		

VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	562.450,00	Valor Deducciones	0.00	Valor Neto	562.450,00	Moneda Base Compra	Valor MBC

REINTEGROS									
Numero		No Recauda:							
Bruto Reintegrado Pesos:	0.00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0.00	Reintegrado Neto Pesos:	0.00				
Bruto Reintegrado Moneda:	0.00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0.00	Reintegrado Neto Moneda:	0.00				

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	25492423	Razón Social:	MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta				

CUENTA BANCARIA									
Numero:	66045345181	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.	Tipo:	Abono	Estado:	Activa		

TESORERIA					DOCUMENTO SOPORTE				
13-01-01-01 - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN					Numero:		01 Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha: 2019-04-04

Tipo Beneficiario Pago: 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	BIT	VALOR		VALOR PAGADO		VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES		
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	11	COP	562.450,00	0.00	562.450,00					Pesos	0.00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-04-05	562.450,00	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

14. Posteriormente, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, nos convoca a celebrar audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 372 del CGP.

15.Una vez consultada la base (EJECUTIVOS 07062020 - Insumo 2 02-09-2021_ 16-09-2021), se tiene que la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ, ejecutante en el proceso de la referencia, se le generó Acuerdo de pago del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud del cual se estableció el mecanismo para el reconocimiento y pago de duda publica y pago de sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora, el cual fue rechazado por el Ejecutante.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR**, con respecto al pago de **intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA**, atendiendo a que se evidencia una **CARENCIA DE OBJETO**, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado en la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 176 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Resolución No. RDP 039660 del 19 de octubre de 2017, el pago de intereses se llevó a cabo mediante SFO 001946 del 25 de junio de 2019, por valor de **\$3.641.686,41**, por abono través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 86845345181 de Bancolombia S.A., a favor de la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ como beneficiario de la obligación, el día 28 de junio de 2019, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación –No. 166737519, **razón por la cual se reitera existe una carencia de objeto**.

Frente al pago del RETROACTIVO derivado del cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN del 30 de noviembre de 2015 confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 5 de agosto de 2016, debidamente ejecutoriado el 12 de agosto de 2016, se recomienda **NO CONCILIAR**, toda vez que existe **CARENCIA DE OBJETO**, teniendo en cuenta que la **Resolución No. RDP 039660 del 19 de octubre de 2017**, fue incluida en nómina en el mes de **DICIEMBRE de 2017**, cancelándose el respectivo retroactivo en el mismo mes, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de junio de 2009 y el 30 de noviembre de 2017, por valor **\$38.633.880,12**, por indexación la suma de **\$5.463.743,34**, con un descuento por salud de **\$4.497.231,04**, para un total neto a pagar de **\$39.600.392,42**, por lo que **NO** hay lugar a pago de saldos pendientes.

Ahora, frente al pago de las costas y agencias en derecho se recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que existe una **CARENCIA DE OBJETO** como quiera que se evidencia que el pago en mención se llevó a cabo mediante SFO 891 del 27 de marzo de 2019, por valor de **\$562,450.00** por abono través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 86845345181 de Bancolombia S.A., a favor de la señora MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ como beneficiario de la obligación, el día 08 de abril de 2019, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gastos del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación –No. 75446019, **razón por la cual se reitera existe una carencia de objeto**.

Finalmente, se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 42: RELIQUIDACIÓN DE CASOS DE LEY 33 DE 1985 (TRANSICIÓN) - COSA JUZGADA Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE C.C. 10.227.910 de Manizales (Caldas

PRETENSIONES:

“(…)DECLARACIONES:

Declarar la nulidad del acto administrativo resolución RDP 021989 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, notificada por aviso el día 29 de octubre de 2020 “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA”

CONDENAS

1. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Reliquide la pensión del señor URIBEL ANTONIO ARANGO ÁLZATE basado en la resolución RDP 021220 DEL 12 DE JUNIO DE 2018.

De manera, subsidiaria se reliquide la pensión basada en la ley y la jurisprudencia, desde el día que se retiró del servicio y con los factores determinados en la ley.

2. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-., suspender los efectos jurídicos de la resolución la resolución RDP 021989 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

3. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, -dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, - al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 177 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

5. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, - de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.(...)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El Señor **URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE** nació el 08 de diciembre de 1953 y adquirió sus status jurídicos de pensionado el 17 de septiembre de 1998.
- 2. El último cargo desempeñado fue el de DRAGONEANTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
PRIVADOS ISS	02/06/1971	22/05/1972
PRIVADOS ISS	20/02/1973	18/04/1973
PRIVADOS ISS	01/12/1974	11/03/1975
MUNICIPIO MANIZALES	19/04/1977	28/09/1984
PRIVADOS ISS	22/04/1987	30/11/1988
INPEC	30/12/1998	30/12/2003
Total	5.571 días // 795 semanas (15 años 05 meses y 21 días)	

3. Fue retirado del servicio oficial mediante Resolución No. 5121 del 17 de diciembre de 2003, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a partir del 01 de enero de 2004.

4. Mediante **Resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001**, CAJANAL reconoció una pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33/85, Ley 100 de 1993, Ley 71 de 1988, Decreto 1158 de 1994, Sentencia C-168 de la Corte Constitucional, liquidada con el 75% del promedio mensual de lo devengado en los últimos 6 años, esto es, el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de marzo de 2000, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación servicios prestados, en cuantía de **\$461.516 M/Cte.**, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

5. Mediante **Resolución No. 01184 del 11 de febrero de 2002**, Cajanal modificó la Resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001, en el sentido de indicar que la fecha de adquisición del status jurídico es el 14 de septiembre de 1998.

6. Mediante **Resolución No. 0025354 del 17 de diciembre de 2003**, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES en fallo de fecha 22 de septiembre de 2003, en consecuencia, reliquido la pensión de vejez bajo un monto del 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1999 al 30 de marzo de 2000, incluyendo los factores salariales de, asignación básica, auxilio de transporte y alimentación, bonificación servicios prestados, prima de vacaciones, en cuantía de **\$555.936 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de abril de 2000.

7. Mediante **Resolución No. 009066 del 27 de abril de 2004**, CAJANAL modifico parcialmente la Resolución No. 0025354 del 17 de diciembre de 2003 a través de la cual dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES en fallo de fecha 22 de septiembre de 2003, en consecuencia, reliquido la pensión de vejez bajo un monto del 81% del promedio de lo devengado del último año de servicios, incluyendo los factores salariales de, asignación básica, auxilio de transporte y alimentación, bonificación servicios prestados, prima de vacaciones, servicios y navidad, en cuantía de **\$672.098 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de abril de 2000.

8. Mediante **Resolución No. 016391 del 03 de junio de 2005**, CAJANAL reliquido la pensión de vejez en virtud y en aplicación del principio de favorabilidad y del cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 178 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

DE MANIZALES en fallo de fecha 22 de septiembre de 2003, liquidando la prestación económica bajo un monto del 81% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de, asignación básica, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio familiar, auxilio de alimentación, bonificación recreacional, prima de riesgo, en cuantía de **\$1.160.847 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 2004.

9. Mediante **Resolución No. 24012 del 03 de junio de 2008**, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO DE MENORES DE MANIZALES en fallo de fecha 20 de abril de 2007, en consecuencia, reliquido la pensión de vejez bajo un monto del 81% del promedio de lo devengado de 12 meses, incluyendo los factores salariales de, asignación básica, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio familiar, auxilio de alimentación, bonificación recreacional, prima de riesgo, en cuantía de **\$1.381.711 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 2004.

10. Mediante **Resolución No. 00469 del 20 de enero de 2009**, CAJANAL aclaro la Resolución No. 24012 del 03 de junio de 2008, en el sentido de dejar establecido que la efectividad de la reliquidación es a partir del 01 de enero de 2004 pero con efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 2004 por prescripción trienal.

11. Mediante **Resolución PAP No. 057934 del 16 de junio de 2011**, CAJANAL modifico parcialmente la Resolución No. 24012 del 03 de junio de 2008, en el sentido de dejar establecido que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO DE MENORES DE MANIZALES en fallo de fecha 20 de abril de 2007, se reliquido la pensión de vejez bajo un monto del 81% del promedio de lo devengado de 12 meses, incluyendo los factores salariales de, asignación básica, sobresueldo, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio familiar, subsidio de alimentación, bonificación recreacional, prima de riesgo, en cuantía de **\$1.163.860 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 2004 pero con efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 2004 por prescripción trienal.

12. El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA** mediante fallo de fecha 22 de marzo de 2018 ordena:

***(...)PRIMERO:** Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 9066 del 27 de abril de 2004, No 16391 del 3 de junio de 2005, 24012 del 3 de junio de 2008. No. 00469 del 20 de enero de 2009 y la Resolución No PAP57934 del 16 de junio de 2011. mediante cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor Uribe Antonio Arango Álzate con un 81% del IBL y el 100% de la bonificación por servicios prestados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a realizar una nueva liquidación de la pensión de vejez del accionado, en la que se incluya la bonificación por servicios en una doceava parte y un IBL del 75%. de conformidad con la normativa y la jurisprudencia expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** Se niegan las demás súplicas de la demanda.*

***CUARTO.** Sin costas por lo considerado.*

***QUINTO:** Expídanse a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales. (Artículo 114 del C.G.P.)*

***SEXTO;** Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos y las costas del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XX."*

13. La Sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **día 23** de marzo de 2018.

14. Mediante **Resolución RDP 021220 del 12 de junio de 2018**, UGPP reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA el 22 de marzo de 2018, para una cuantía de **\$1.071.989 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 2004 con efectos fiscales a partir del 23 de marzo de 2018 de conformidad al fallo judicial, con una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo los siguientes factores salariales, asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación recreación, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo, sueldo automático, otros factores Decreto 1158, el pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – Fopep.

15. El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA** mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020 ordenó:

(...) 1. Declarar la nulidad de la Resolución 0025354 del 17 de diciembre de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se dispone que la Unidad

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 179 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. cese en el pago de la pensión de vejez en lo relativo a la reliquidación que incluyó todos los factores salariales devengados por el interesado en el último año de servicios y la base salarial allí fijada.

2. Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por Lo considerado.
3. Sin lugar a condenar en costas por lo considerado.
4. Expídanse a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales. (Artículo 114 del C.G.P.)
5. Una vez en firme la presente decisión, por secretaría precédase con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.”
16. El anterior fallo quedo ejecutoriado el día 16 de septiembre de 2020.
17. Mediante **Resolución RDP 021989 del 28 de septiembre de 2020**, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA de fecha 31 de agosto de 2020 y en consecuencia suspendió de manera definitiva los efectos jurídicos la Resolución No. 25354 del 17 de diciembre de 2003 y de manera parcial los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 21220 del 12 de junio de 2018 en lo referente a que reliquidó la mesada pensional con último año de servicios y todos los factores cuando el fallo objeto de cumplimiento fue claro al precisar que la prestación se encontraba liquidada ajustada a derecho conforme al reconocimiento efectuado en la resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001 modificada mediante resolución No. 1184 del 11 de febrero de 2002, en ese orden de ideas, la prestación económica debería liquidarse como fue definido en la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, con el promedio del tiempo que le faltaba para pensionarse, a la fecha de expedición de la Ley 100, por estar a menos de 10 años de adquirir el derecho, es la fórmula correcta para determinar el IBL; por lo tanto se ordeno la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de la Resolución No. 25354 del 17 de diciembre de 2003 y de la Resolución No. RDP 21220 del 12 de junio de 2018. Como consecuencia de lo anterior INCORPORAR en nómina de pensionados al señor URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE con la Resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001 modificada mediante Resolución No. 1184 del 11 de febrero de 2002, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
18. Inconforme con las respuestas de la entidad, el Señor **URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2021 y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial de fecha martes, 9 de noviembre de 2021.

CASO CONCRETO:

Previo analizar el caso en concreto, es pertinente señalar que obran en el expediente administrativo los siguientes documentos: Fue retirado del servicio oficial mediante Resolución No. 5121 del 17 de diciembre de 2003, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a partir del 01 de enero de 2004.

Mediante **Resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001**, CAJANAL reconoció una pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33/85, Ley 100 de 1993, Ley 71 de 1988, Decreto 1158 de 1994, Sentencia C-168 de la Corte Constitucional, liquidada con el 75% del promedio mensual de lo devengado en los últimos 6 años, esto es, el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de marzo de 2000, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación servicios prestados, en cuantía de **\$461.516 M/Cte.**, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Mediante **Resolución No. 01184 del 11 de febrero de 2002**, Cajanal modificó la Resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001, en el sentido de indicar que la fecha de adquisición del status jurídico es el 14 de septiembre de 1998.

Mediante **Resolución No. 0025354 del 17 de diciembre de 2003**, modificada por la **Resolución No. 009066 del 27 de abril de 2004** CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES en fallo de fecha 22 de septiembre de 2003, en consecuencia, reliquido la pensión de vejez bajo un monto del 81% del promedio de lo devengado del último año de servicios, incluyendo los factores salariales de, asignación básica, auxilio de transporte y alimentación, bonificación servicios prestados, prima de vacaciones, servicios y navidad, en cuantía de **\$672.098 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de abril de 2000.

Sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA** mediante fallo de fecha 22 de marzo de 2018, declaro la nulidad de las Resoluciones Nos. 9066 del 27 de abril de 2004, No 16391 del 3 de junio de 2005,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 180 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

24012 del 3 de junio de 2008. No. 00469 del 20 de enero de 2009 y la Resolución No PAP57934 del 16 de junio de 2011. mediante cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor Uribe Antonio Arango Álzate con un 81% del IBL y el 100% de la bonificación por servicios prestados, en consecuencia ordeno se realizara una nueva liquidación de la pensión de vejez del accionado, en la que se incluya la bonificación por servicios en una doceava parte y un IBL del 75%. (Cromasoft, visor ECM)

La Sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **día 23 de marzo de 2018**.

Mediante **Resolución RDP 021220 del 12 de junio de 2018**, UGPP reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA el 22 de marzo de 2018, para una cuantía de **\$1.071.989 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 2004 con efectos fiscales a partir del 23 de marzo de 2018 de conformidad al fallo judicial, con una tasa de reemplazo equivalente al 75%, bajo los siguientes factores salariales, asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación recreación, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo, sueldo automático, otros factores Decreto 1158, el pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – Fopep. (Cromasoft, visor ECM)

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA** mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020, DECLARO LA NULIDAD de la *Resolución 0025354 del 17 de diciembre de 2003*, señalando que el despacho judicial al momento de decidir sobre el IBL, con el cual se debía reliquidar la pensión de vejez del señor **URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE** tomó elementos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y de la Ley 33 de 1985, determinando las situaciones más favorables para mejorar la liquidación de la prestación económica, sin embargo, ésta aplicación de la norma no resulta viable atendiendo que el IBL que debía aplicarse era el establecido en la Ley 100 de 1993, ya que no fue objeto del régimen de transición, lo que conlleva a determinar que como fue definido en la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, **con el promedio del tiempo que le faltaba para pensionarse, a la fecha de expedición de la Ley 100, por estar a menos de 10 años de adquirir el derecho, es la fórmula correcta para determinar el IBL.** (Cromasoft, visor ECM)

El anterior fallo quedó ejecutoriado el día 16 de septiembre de 2020.

Mediante **Resolución RDP 021989 del 28 de septiembre de 2020**, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA de fecha 31 de agosto de 2020 y en consecuencia suspendió de manera definitiva los efectos jurídicos la Resolución No. 25354 del 17 de diciembre de 2003 y de manera parcial los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 21220 del 12 de junio de 2018 en lo referente a que reliquidó la mesada pensional con último año de servicios y todos los factores cuando el fallo objeto de cumplimiento fue claro al precisar que la prestación se encontraba liquidada ajustada a derecho conforme al reconocimiento efectuado en la resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001 modificada mediante resolución No. 1184 del 11 de febrero de 2002, en ese orden de ideas, la prestación económica debería liquidarse como fue definido en la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, con el promedio del tiempo que le faltaba para pensionarse, a la fecha de expedición de la Ley 100, por estar a menos de 10 años de adquirir el derecho, es la fórmula correcta para determinar el IBL; por lo tanto se ordenó la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de la Resolución No. 25354 del 17 de diciembre de 2003 y de la Resolución No. RDP 21220 del 12 de junio de 2018. Como consecuencia de lo anterior INCORPORAR en nómina de pensionados al señor **URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE** con la Resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001 modificada mediante Resolución No. 1184 del 11 de febrero de 2002, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

En tal sentido, en el caso objeto de estudio se evidencia la existencia de **COSA JUZGADA** material, por lo que, en virtud del principio de seguridad jurídica, así como el deber de acatar las órdenes judiciales, pero además el principio de favorabilidad, no hay lugar a efectuar la reliquidación de la prestación del **con el 75% de todos los factores salariales devengados, teniendo en cuenta que se retiró definitivamente del servicio mediante Resolución No. 5121 del 17 de diciembre de 2003, efectiva a partir del 1 de enero de 2004**, toda vez que si bien mediante fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA el 22 de marzo de 2018 se ordenó reliquidar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio devengado en el último año sobre la cual esta entidad procedió a su cabal cumplimiento a través de la **Resolución RDP 021220 del 12 de junio de 2018**, teniéndose en cuenta para su liquidación una tasa de reemplazo equivalente al 75%, bajo los siguientes factores salariales, asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación recreación, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo, sueldo automático, otros factores Decreto 1158, también lo es que el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA** mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020 ordeno SUSPENDER de manera definitiva los efectos jurídicos la Resolución No. 25354 del 17 de diciembre de 2003 y de manera parcial los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 21220 del 12 de junio de 2018 en lo referente a que reliquidó la mesada pensional con

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 181 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

último año de servicios y todos los factores cuando el fallo objeto de cumplimiento, toda vez que manifestaría la sala que la prestación económica se debería calcular con el promedio del tiempo que le faltaba para pensionarse, a la fecha de expedición de la Ley 100, por estar a menos de 10 años de adquirir el derecho, siendo está la fórmula correcta para determinar el IBL bajo el monto del 75%, tal cual como se concedió mediante la Resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001 modificada mediante Resolución No. 1184 del 11 de febrero de 2002, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza:

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, considerando que la UNIDAD si bien mediante la **Resolución RDP 021220 del 12 de junio de 2018**, reliquidó una pensión de vejez a favor del señor URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA el 22 de marzo de 2018, para una cuantía de **\$1.071.989 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 2004 con efectos fiscales a partir del 23 de marzo de 2018 de conformidad al fallo judicial, con una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo los siguientes factores salariales, asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación recreación, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo, sueldo automático, otros factores Decreto 1158, también lo es que a través de la **Resolución RDP 021989 del 28 de septiembre de 2020**, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA de fecha 31 de agosto de 2020 y en consecuencia suspendió de manera definitiva los efectos jurídicos la Resolución No. 25354 del 17 de diciembre de 2003 y de manera parcial los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 21220 del 12 de junio de 2018 en lo referente a que reliquidó la mesada pensional con último año de servicios y todos los factores cuando el fallo objeto de cumplimiento fue claro al precisar que la prestación se encontraba liquidada ajustada a derecho conforme al reconocimiento efectuado en la resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001 modificada mediante resolución No. 1184 del 11 de febrero de 2002, en ese orden de ideas, la prestación económica debería liquidarse como fue definido en la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, con el promedio del tiempo que le faltaba para pensionarse, a la fecha de expedición de la Ley 100, por estar a menos de 10 años de adquirir el derecho, es la fórmula correcta para determinar el IBL; por lo tanto se ordeno la exclusión de manera definitiva de la nómina de pensionados de la Resolución No. 25354 del 17 de diciembre de 2003 y de la Resolución No. RDP 21220 del 12 de junio de 2018. Como consecuencia de lo anterior INCORPORAR en nómina de pensionados al señor URIBEL ANTONIO ARANGO ALZATE con la Resolución No. 22130 del 19 de septiembre de 2001 modificada mediante Resolución No. 1184 del 11 de febrero de 2002, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a **cosa juzgada**.

En el mismo sentido, se determina **NO CONCILIAR**, toda vez que fuere necesario efectuar la reliquidación de la pensión del demandante, se tiene que ya no sería posible efectuarla con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, toda vez que el peticionario se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando que adquirió su status jurídico de pensionado el **17 de septiembre de 1998**, ya que conforme al precedente “*preferente*” de la Corte Constitucional establecido en sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, que fijaron el criterio de interpretación para la liquidación de las pensiones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** conforme a las reglas del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93, reglas ratificadas y que se extienden a todas las pensiones reguladas por el régimen de transición, según la sentencias T-661 de 2017; T-039 de 2018; T-212 de 2018 y T-018 de 2018 y recientemente reiteradas en sentencia de unificación de aplicación erga omnes (de inmediato y obligatorio cumplimiento), SU-230 de 2015, SU – 427 de 2016, y SU - 023 de 2018, en las cuales La Corte Constitucional ratifica y señala, **que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad tiempo de servicios y monto entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior, sin que éste incluido en la transición el ingreso base de liquidación**; por esta razón la entidad debe continuar

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 182 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada legal por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013, porque tiene como finalidad establecer la base de cotización para la Seguridad Social y no un régimen salarial, indicando adicionalmente que el Legislador tiene plenas facultades para establecer los factores salariales con incidencia pensional. Aunado a lo anterior, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral reconoció que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se deben regir por la norma especial que estaba rigiendo a la entrada en vigencia del régimen de transición, en tanto, el ingreso base de liquidación será el determinado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93.

Adicionalmente, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 168 de 1995 y desconocerlo vulneraría el principio de constitucionalidad. Por último, debe aclararse que no hay hechos o elementos nuevos que conlleven a variar la posición del Comité de Conciliación.

Finalmente, de la manera más atenta y respetuosa, se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: *“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (..) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

CASO No. 43: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – DNP. Causante: MARIA NANCY QUEVEDO DE PONTON CC 41502976 DE BOGOTÁ D

PRETENSIONES:

PRIMERA. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 042468 del 09 de noviembre de 2016 "Por la cual se reliquida una Pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo Judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E Sala de Descongestión QUEVEDO DE PONTON MARIA NANCY", en lo que respecta al artículo noveno del resuelve de dicha Resolución.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 013816 del 31 de marzo de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 042468 del 09 de noviembre de 2015.

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 018499 del 04 de mayo de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución RDP 042468 del 09 de noviembre de 2016 del Sr. (a) QUEVEDO DE PONTON MARIA NANCY, con CC No. 41, 502,976.

CUARTA. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los precitados actos administrativos, se disponga a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

Declarar que la entidad que represento no adeuda ninguna suma por los conceptos que se pretenden cobrar en el artículo noveno de la Resolución No. RDP 042468 del 09 de noviembre de 2016 "Por la cual se reliquida una Pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E Sala de Descongestión QUEVEDO DE PONTON MARIA NANCY.

QUINTA. Como consecuencia de ello, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- realice dentro de sus estados financieros los correspondientes registros contables en el que se indique que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN no tiene deuda alguna.

SEXTA. Que se condene en costas a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 183 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARIA NANCY QUEVEDO DE PONTON nació el 28 de septiembre de 1950 y adquirió el status de pensionada el día 28 de septiembre de 2000.
2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120 GRADO 23 y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP	10/09/1969	30/12/2003	12.351
Total, Semanas	1.764 semanas		
Total, Tiempo Laborado	34 años 3 meses y 21 días		

3. Mediante la Resolución No. 18358 del 15 de julio de 2002, La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia 168 del 20 de abril de 2005 de la Corte Constitucional y Ley 33 de 1985, aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 7 años y 1 mes, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de abril de 2001, incorporando los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y horas extras, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1994 al año 2000, estableciendo la cuantía en la suma de \$723.915,17 M/Cte., efectiva a partir del 27 de julio de 2001 y efectiva a demostrar el retiro definitivo del servicio.
4. Por medio del Auto No. 112533 del 05 de septiembre de 2002, CAJANAL aclaró que el nombre del correcto de la causante pensionada con la Resolución No. 18358 del 15 de julio de 2002, es María Nancy Quevedo de Pontón.
5. Por medio de la Resolución No. 1164 del 13 de noviembre de 2003, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, acepto la renuncia de la señora María Nancy Quevedo de Pontón, partir del 31 de diciembre de 2003.
6. Mediante la Resolución No. 047616 del 30 de diciembre de 2005, CAJANAL negó reliquidó una pensión de vejez por retiro definitivo del servicio, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia 168 del 20 de abril de 2005 de la Corte Constitucional, Ley 33 de 1985 y Decreto 1158 de 1994, aplicando el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2003, incorporando los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, horas extras y bonificación por compensación, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1994 al año 2002, elevando la cuantía en la suma de \$840.412,41 M/Cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2004.
7. Por medio de la Resolución No. 38427 del 04 de agosto de 2006, CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, indicando que la liquidación realizada en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es más favorable al momento de establecer el valor de la mesada pensional.
8. Mediante la Resolución No. 31480 del 27 de junio de 2007, CAJANAL resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 38427 del 04 de agosto de 2006, confirmando el principio de favorabilidad en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en la liquidación pensional realizada a la señora María Nancy Quevedo de Pontón.
9. Por medio de la Resolución No. 48116 del 16 de septiembre de 2008, CAJANAL reliquidó una pensión de vejez, , de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia 168 del 20 de abril de 2005 de la Corte Constitucional, Ley 33 de 1985 y Decreto 1158 de 1994, aplicando el 75% del promedio de lo devengado entre el 03 de julio de 1997 y el 30 de diciembre de 2003, incorporando los factores salariales de asignación básica, horas extras, incrementos por antigüedad y bonificación por servicios prestados, ajustando el índice de precios al consumidor (IPC) del año 1997 al año 2002, elevando la cuantía en la suma de \$868.632,77 M/Cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2004.
10. Por medio de la Resolución PAP No. 030040 del 12 de diciembre de 2010, CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, indicando que los factores salariales tenidos en cuenta al momento de efectuar la reliquidación pensional son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
11. Mediante la Resolución PAP No. 045081 del 24 de marzo de 2011, CAJANAL resolvió un recurso de reposición contra la Resolución PAP No. 030040 del 12 de diciembre de 2010, reafirmando que los factores salariales tenidos en cuenta al momento

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 184 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de efectuar la reliquidación pensional son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

12. El JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, mediante fallo del 10 de diciembre de 2012, ordeno:

“(…) FALLA

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de "Prescripción", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 18358 del 15 de julio de 2002, 047616 del 30 de diciembre de 2005 y 48116 del 16 de septiembre de 2008, por medio de las cuales se reconoció y, posteriormente, se reliquidó respectivamente, la pensión de vejez a la señora MARÍA NANCY QUEVEDO DE PONTON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.502.976 de Bogotá y; la nulidad total de las Resoluciones Nos. PAP030040 del 14 de diciembre de 2010 y PAP045081 del 24 de marzo de 2011, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión y se resolvió desfavorablemente un recurso de reposición.

TERCERO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN), a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA NANCY QUEVEDO DE PONTON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.502.976 de Bogotá, incluyendo todos los demás factores salariales no tenidos en cuenta, tales como la prima de servicios, y las doceavas partes de la prima de navidad y la prima de vacaciones, en forma proporcional, a los cuales se les aplicará el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, con los respectivos reajustes pensionales previstos en la ley, al igual que los correspondientes sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2007, por prescripción trienal.

La Caja de Previsión demandada hará los descuentos que por aportes se deban realizar.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

CUARTO. DECLARAR prescrito el pago de las diferencias por las mesadas pensionales, causado con anterioridad al 25 de febrero de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, sin perjuicio de la reliquidación ordenada en el ordinal anterior.

QUINTO. NO CONDENAR en costas.

SEXTO. ORDENAR el cumplimiento de ésta providencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. LIBRAR por Secretaría de Juzgado, para los fines previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada y el Ministerio Público, enviando copia de la presente providencia, una vez en firme la misma.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a DEVOLVER a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, EXPEDIR las copias respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, DEJAR constancias de rigor y ARCHIVAR el expediente. (…)

13. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “E” SALA DE DESCONGESTIÓN, mediante fallo del 29 de marzo de 2016, confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda del 10 de diciembre de 2012, en el sentido de

“(…) RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia del 10 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la CAJ NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, hoy U.G.P.P. a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA NANCY QUEVED DE PONTÓN en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales, así: asignación básica, las horas extras y la prima de antigüedad, la doceava parte de las primas de servicios, vacaciones y de navidad y la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, con los respectivos reajustes, y a pagar las diferencias liquidadas y

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 185 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

efectivamente canceladas con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2007 por prescripción trienal y el descuento de los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Pensional, sino se hubieren hecho a partir de la adquisición del status de pensionada.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando la fórmula allí consignada".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envío de la comunicación que ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria... (...)

14. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 12 de abril de 2016.

15. Mediante la Resolución RDP No. 042468 del 09 de noviembre 2016, La UGPP, reliquidó una pensión de vejez, de conformidad al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda del 10 de diciembre de 2012 y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Sala de Descongestión del 29 de marzo de 2016, con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, incorporando los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad y prima de servicios, elevando la cuantía en la suma de \$893.716 M/Cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2004, con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2007 por prescripción trienal, descontando de las mesadas atrasadas la suma de \$1.033.193 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, realizando el cobro de aportes patronales al Departamento Nacional de Planeación por la suma de \$3.099.580 M/Cte., y estableciendo que el pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA, se encuentran a cargo del Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación.

16. Mediante la Resolución RDP No. 013816 del 31 de marzo de 2017, La UGPP resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP No. 042468 del 09 de noviembre 2016, confirmando el cobro de aportes patronales al Departamento Nacional de Planeación por la suma de \$3.099.580 M/Cte.

17. Mediante la Resolución RDP No. 016905 del 24 de abril de 2017, La UGPP negó una solicitud de incorporación del factor salarial de prima de vacaciones en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda del 10 de diciembre de 2012 y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Sala de Descongestión del 29 de marzo de 2016, indicando que debe ser allegado en original o copia autentica el certificado de factores salariales con fin de dar respuesta a la solicitud.

18. Mediante la Resolución RDP No. 018499 del 04 de mayo de 2017, La UGPP resolvió un recurso de apelación contra el artículo noveno de la Resolución RDP No. 042468 del 09 de noviembre 2016, confirmando nuevamente el cobro de aportes patronales al Departamento Nacional de Planeación por la suma de \$3.099.580 M/Cte.

19. Mediante la Resolución RDP No. 022696 del 31 de mayo de 2017, La UGPP resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP No. 016905 del 24 de abril de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, indicando que es necesario que la señora María Nancy Quevedo de Pontón allegue el original a copia autentica el certificado de factores salariales que incluya la prima de vacaciones devengada en el año 2003.

20. Mediante la Resolución RDP No. 027528 del 07 de julio de 2017, La UGPP resolvió un recurso de apelación contra la Resolución RDP No. 016905 del 24 de abril de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

21. Por medio de la Resolución RDP No. 036475 del 22 de septiembre de 2017, La UGPP modificó la Resolución RDP No. 042468 del 09 de noviembre 2016, reliquidó una pensión de vejez incorporando el factor salarial de prima de vacaciones, dando un estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda del 10 de diciembre de 2012 y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Sala de Descongestión del 29 de marzo de 2016, incorporando los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, elevando la cuantía en la suma de \$980.631 M/Cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2004, con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2007 por prescripción trienal, descontando de las mesadas atrasadas la suma de \$1.524.047,57 M/Cte., realizando el cobro de aportes patronales al Departamento Nacional de Planeación por la suma de \$4.572.142,71 M/Cte., de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 186 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

22. Mediante la Resolución RDP No. 042783 del 16 de noviembre de 2017, La UGPP resolvió un recurso de reposición contra la Resolución RDP No. 036475 del 22 de septiembre de 2017, confirmando el cobro de aportes patronales al Departamento Nacional de Planeación por la suma de \$4.572.142,71 M/Cte.
23. Mediante la Resolución RDP No. 043894 del 22 de noviembre de 2017, La UGPP resolvió un recurso de apelación contra la Resolución RDP No. 036475 del 22 de septiembre de 2017, confirmandola en todas y cada una de sus partes.
24. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN solicita que se exima del pago de los aportes no efectuados en virtud de la reliquidación pensional de la señora MARIA NANCY QUEVEDO DE PONTON, y por intermedio de su apoderado, instauró Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Despacho que mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2021 admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO

Para determinar si le asiste o no razón al Demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida.

- La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:
1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
 2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
 3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
 4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
 5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN no aportó para pensión.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 187 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución No. 18358 del 15 de julio de 2002, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución RDP No. 042468 del 09 de noviembre 2016, modificada por la Resolución RDP No. 036475 del 22 de septiembre de 2017, dispuso en su artículo Octavo descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la señora NANCY QUEVED DE PONTÓN, la suma de \$1.524.047.57 m/cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo Noveno, ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por un monto de \$4.572.142.71

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. RDP 042468 del 09 de noviembre de 2016, Resolución No. RDP 013816 del 31 de marzo de 2017 , Resolución No. RDP 018499 del 04 de mayo de 2017 y Resolución RDP No. 036475 del 22 de septiembre de 2017, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No. RDP 042468 del 09 de noviembre de 2016, Resolución No. RDP 013816 del 31 de marzo de 2017 , Resolución No. RDP 018499 del 04 de mayo de 2017 y Resolución RDP No. 036475 del 22 de septiembre de 2017, proferidas por la UGPP se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, toda vez que la Unidad mediante Resolución RDP No. 042468 del 09 de noviembre 2016, modificada por la Resolución RDP No. 036475 del 22 de septiembre

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 188 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de 2017, además de reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA NANCY QUEVEDO DE PONTON, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA del 10 de diciembre de 2012 y confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “E” Sala de Descongestión mediante fallo del 29 de marzo de 2016, acató lo ordenado por la autoridad judicial en el sentido de: **“(…)TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la CAJ NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, hoy U.G.P.P. a efectuar l reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA NANCY QUEVED DE PONTÓN en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales, así (….) y el descuento de los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Pensional, sino se hubieren hecho a partir de la adquisición del status de pensionada. (….)”** (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 44: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (conciliación Judicial Art. 180 CPACA): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Demandada: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS CC 34508607 de Puerto Tejada (Cauca)

PRETENSIONES

Me permito excluir la pretensión que indica que el reconocimiento de la pensión de vejez debe estar a cargo de la UGPP, teniendo en Cuenta que el juez contencioso carece de competencia para pronunciarse sobre esta pretensión.

1. Que se declare la Nulidad de la RESOLUCION ISS 1400 DEL 17 DE MAYO DE 2011, expedida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez a favor de la señora LIBIA NUR ALEGRIAS en cuantía de \$577.775, efectiva a partir del 20 de septiembre de 2010, toda vez que no se ajusta a derecho por no ser el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES la entidad competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, conforme al Decreto 2196 del 12 de 2009.
2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - HOY COLPENSIONES, no es la entidad para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora LIBIA NUR VELASCO.
3. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora LINA NUR y favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento y pago

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 189 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la ISS DE hasta que se Ordene la suspensión provisional o se su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el Caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS nació el 20 de septiembre de 1955 y actualmente tiene 66 años de edad.
- 2. El último cargo desempeñado fue como Auxiliar área Salud y prestó los servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	APORTES
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION	01/04/1978	31/07/1978	NINGUNO
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION	01/08/1978	20/03/1991	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL
Total: 4.671 días, 667 semanas, 12 años, 11 meses y 21 días.			

3. Mediante Resolución No. 08493 del 04 de marzo de 2008, Cajanal negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, indicando lo siguiente: "...Al determinar el tiempo laborado por la peticionaria, se puede observar que para la vigencia de la Ley 33/85 contaba únicamente con 6 años, 9 meses y 29 días, no reuniendo la condición legal de 15 años de servicio al 29 de Enero de 1985, por lo que debe completar 55 años de edad para pensionarse, requisito que no cumple para la fecha de solicitud de reconocimiento..."
4. Inconforme con lo anterior la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de Lesividad contra de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 06 de junio de 2018 y posteriormente en auto del 16 de septiembre de 2021, vincula al proceso en calidad de litis consorte necesario a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

CASO EN CONCRETO:

Dentro del expediente administrativo se evidencia lo siguiente:

1. No se evidencia original o copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, pero de la certificación de tiempos laborados Cetil se indica que nació el 20 de septiembre de 1955.

2. Certificación electrónica de tiempos laborados -Cetil No. 201902891580016000320063, del 22 de octubre de 2021, en la cual consta que la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, prestó sus servicios como Auxiliar Área Salud a la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION, desde el 01 de abril de 1978 al 31 de julio de 1978, sin realizar aportes a pensión y del 01 de agosto de 1978 al 20 de marzo de 1991, realizando sus aportes a pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL, evidenciando los factores salariales del periodo comprendido entre 1978 a 1991.

Al respecto es importante mencionar:

Teniendo en cuenta las pretensiones planteadas por el demandante, se procede a realizar el estudio del reconocimiento pensión con el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, que estableció lo siguiente:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 190 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“(…) Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (…)”

La señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, nació el 20 de septiembre de 1955, es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), contaba con 38 años 6 meses de edad.

De otra parte, también se observa que la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, inició la prestación de sus servicios al Estado desde el día 01 de abril de 1978, pero realizando cotizaciones a CAJANAL, desde el 01 de agosto de 1978 al 20 de marzo de 1991, por lo que en total completó 4,550 días laborados, correspondientes a 650 semanas, 12 años, 7 meses, 20 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS no demuestra el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de vejez, al no contar con los 20 años de servicio cotizados.

Que, en caso de contar el peticionario con tiempos de servicio adicionales, debe allegarlos en el certificado requerido por esta entidad para efectuar el reconocimiento pensional solicitado, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 726 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, se establece que a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales.

Por tanto, para el estudio de la prestación, la prueba documental, se encuentra en cabeza de la titular del derecho, toda vez que ella es la única que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del Artículo 167 del Código General del Proceso, y el cual señala:

“ARTICULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieran prueba…”

Así las cosas, el interesado no acreditó los 20 años de servicio. Por lo anterior se debe seguir negando el reconocimiento de la prestación.

En este orden de ideas, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece la edad de 57 años (mujer) como requisito para acceder a la pensión de vejez, y la causante por haber nacido el 20 de septiembre de 1955 cumple con el requisito de edad, adicionalmente es necesario que la demandante haya aportado un mínimo de 1100 semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues con la modificación de la mencionada norma por la Ley 797 de 2003, a partir del año 2005 se hace necesario que para quienes adquieren su status pensional, coticen una cantidad mayor de semanas.

Por otro lado, Revisado el escrito de demanda se evidencia que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS, reconoció una pensión de vejez a través de la RESOLUCION 1400 DEL 17 DE MAYO DE 2011, a favor de la señora LIBIA NUR ALEGRIAS en cuantía de \$577.775, efectiva a partir del 20 de septiembre de 2010, de la cual alega su nulidad, por considerar que no se ajusta a derecho por no ser el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES la entidad competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, conforme al Decreto 2196 del 12 de 2009.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 08493 del 04 de marzo de 2008, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No. 08493 del 04 de marzo de 2008, proferida por Cajanal se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 191 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que es con base en el Art 36 de la Ley 100 de 1993, que se debe reconocer la pensión de vejez, respetándose el régimen de transición establecido por el artículo 36, es decir, la edad, tiempo de servicio y monto de la liquidación creados por la legislación anterior. Ley 33 de 1985 y respecto a los factores salariales a liquidar, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1.994, requisitos los cuales no logró acreditar la demandante.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN

Frente a la solicitud de declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: **Resolución 1400 del 17 de mayo de 2011**, y la devolución de lo pagado en virtud del acto administrativo demandado, se recomienda **NO CONCILIAR**, toda vez que dicho acto administrativo fue expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad de la cual esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial.

Aunado lo anterior, revisado el expediente administrativo **Se recomienda NO CONCILIAR**, en cuanto a una posible solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por parte del causante, por cuanto no demuestra el cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de vejez conforme con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no cuenta con 20 años de servicio oficial, pues de conformidad con lo consignado en la Certificación electrónica de tiempos laborados -Cetil No. 201902891580016000320063 del 22 de octubre de 2021, en la cual consta que la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, prestó sus servicios como Auxiliar Área Salud a la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACION, desde el 01 de abril de 1978 al 31 de julio de 1978, sin realizar aportes a pensión y del **01 de agosto de 1978 al 20 de marzo de 1991**, realizando sus aportes a pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL, solamente acredita un total de **12 años, 7 meses, 20 días**.

En caso de contar el peticionario con tiempos de servicio adicionales, debe allegarlos en el certificado requerido por esta entidad para efectuar el reconocimiento pensional solicitado, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 726 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, se establece que a partir del 01 de julio de 2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales.

CASO No. 45: RECONOCIMIENTO PENSIÓN RÉGIMEN CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante: (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES C.C. No. 26.941.111 de Valledupar (Cesar)

PRETENSIONES:

“Declarativas.

- 1.- Declare Señor(a) Juez agotada la correspondiente via administrativa.
- 2.- Declare Señor (a) Juez, que son nulos los siguientes Actos Administrativos por contener falsas motivaciones y consecuentemente atentan contra los derechos de mi mandante:

Resoluciones números: RDP 021701 de mayo 25 de 2017, RDP 027102 del 4 de julio de 2017 y RDP 030719 de julio 31 de 2017 respectivamente; además, todos aquellos Actos Administrativos emitidos por funcionarios competentes de la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., que de una u otra manera resultaron nugatorios a los derechos de mi mandante.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 192 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

3.- Declare Señor (a) Juez que los actos administrativos demandados, acorde con nuestros argumentos jurídicos, acusan falsa motivación

4- Declare Señor (a) Juez que mi representada es beneficiaria del derecho de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93 y por lo tanto tiene derechos adquiridos, dado el amparo del que goza especialmente por virtud del Decreto 929/76 por haber trabajado más de diez años en la Contraloría General de la República y goza de amparo Constitucional, legal y jurisprudencial.

5.- Declare Señor(a). Juez la no procedencia de la prescripción de mesadas desde el momento en que fue interrumpida oportunamente, o sea' desde el día 6 de febrero de 2017, es decir, atendiendo la prescripción trienal el reconocimiento de la pensión de mi mandante procede a partir del día 6 de febrero del año 2014, teniendo en cuenta que su status se dio al cumplir sus 55 años de edad.

6.- Declare el Despacho que el reconocimiento y pago de la pensión reclamada debe ser INDEXADA.

7.- Declare el Señor(a) Juez que el reconocimiento y pago de dicha pensión se debe realizar dentro de la oportunidad que señalan las normas vigentes.

Subsidiarias.

1.- Realice el Señor Juez todas aquellas declaraciones que en desarrollo del proceso resulten favorable al derecho de mi representado.

Declaraciones de condenas;

CONDENAS.

1.- Se condene a la parte demandada La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P., de condiciones previamente anotadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi representada CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES, de condiciones igualmente anotadas desde el momento en que adquirió su status pensional, esto es, desde el día 21 de Septiembre de 2003, fecha en la cual cumplió sus 55 años determinados por la norma que se invoca, teniendo en cuenta obviamente la fecha de interrupción de la prescripción trienal.

2.-Se condene a la parte demandada La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P. a que los reconocimientos y pagos que se demandan sean indexados

3.- Se condene a la parte demandada La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P. al pago del respectivo retroactivo indicado en el numeral 1 de las pretensiones, teniendo en cuenta la prescripción trienal de que trata la ley; pero así mismo desde el momento en que aquella fue legalmente interrumpida.

4.- Se condene a la parte demandada La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P. al reconocimiento y pago de la seguridad social integral en salud recreacional y otros que amparan su derecho laboral.

5.- Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición a la presente demanda.

6.- Se condene a los derechos que asisten a mi representado que resulten probados producto del desarrollo del presente proceso.”

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora **CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES**, nació el 21 de septiembre de 1948 y actualmente cuanta con 73 años de edad.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 193 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de **TECNICO CONTROL FISCAL** y prestó sus servicios al estado, dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DPTO CESAR 2	19690601	19710704	TIEMPO SERVICIO	754
MIN PROTECCION	19730903	19760830	TIEMPO SERVICIO	1078
CONTRALORIA GENERAL	19760928	19850109	TIEMPO SERVICIO	2982
CONTRALORIA GENERAL	61 DIAS		INTERRUPCION	61

3. Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,814 días laborados, correspondientes a 687 semanas, es decir **13 años 02 meses y 13 días**.
4. Mediante la **Resolución No. RDP 021701 de fecha 25 de mayo de 2017**, La Unidad, negó el reconocimiento y pago de una pensión vejez, señalando que se observa que es requisito sine-qua non que la peticionaria haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio la solicitante sólo acreditó un tiempo de servicio de 4,814 días, correspondientes a 687 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.
5. A través de la **Resolución No. RDP 027102 de fecha 04 de julio de 2017**, La Unidad, resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 021701 de fecha 25 de mayo de 2017, confirmando la misma señalando que es requisito obligatorio que la interesada haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio, la señora QUIROZ TORRES CARMEN ROSARIO ya identificada, solo logró acreditar 687 semanas de servicio, tiempo insuficiente para efectos de reconocer la pensión de vejez.
6. A través de la **Resolución No. RDP 030719 de fecha 31 de julio de 2017**, La Unidad, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 021701 de fecha 25 de mayo de 2017, confirmando la misma indicando que como se indicó en la resolución que se revisa y en sede de reposición, sumado los anteriores tiempos, la interesada acredita un total de 4.814 días laborados correspondientes a 687 semanas, que se traducen en 13 años, 4 meses y 14 días tiempo insuficiente para la prestación pretendida.
7. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES**, presentó demanda contenciosa administrativa como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, Despacho que mediante el Auto Interlocutorio de fecha 01 de octubre de 2021, admitió demanda y nos convoca a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se encuentra programada para el día, **lunes, 8 de noviembre de 2021**.

CASO CONCRETO:

La señora **CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES**, solicita el reconocimiento de una pensión vejez de conformidad con el Decreto 929 de 1976 y para el estudio de ello obra en el cuaderno administrativo:

- Certificado de información laboral, en original de fecha 16 de diciembre de 2016, expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en el que se indican tiempos de servicio por la interesada desde el 28 de septiembre de 1976 al 09 de enero de 1985, con interrupción del 10 de enero de 1985 al 10 de marzo de 1985.
- Certificado de información laboral, en copia simple con Consecutivo No. 6, expedido por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, el cual señala tiempos laborados por la peticionaria del 01 de junio de 1969 al 4 de julio de 1971.
- Certificado de información labora, en copia simple con Consecutivo No. 113 de 2008, expedido por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, indicando tiempos del 03 de septiembre de 1973 al 30 de agosto de 1976.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 194 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Es menester indicar que el **Decreto 726 de 2018**, prescribe:

“Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.”

“Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. ... Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran. “

“Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del **01 de julio de 2019** los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del **Decreto 726 del 26 de abril de 2018**, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados en el expediente, en el que se relacionan tiempos de servicios.

De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante no se encuentran los suficientes elementos de juicio para el estudio de la prestación requerida, los cuales son necesarios para determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por lo tanto dicha, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan: (...)*” ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (...)*
(...)” ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

Por lo que resulta perfectamente entendible que aquello que no esté plenamente probado difícilmente puede llegar al otorgamiento del derecho que se reclama.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 195 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se deben realizar las siguientes consideraciones:

En virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:

1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992
5. Ingreso Base de liquidación: Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La señora **CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES**, nació el 21 de septiembre de 1948 y actualmente cuanta con 73 años de edad. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de **TECNICO CONTROL FISCAL** La interesada acredita un total de 4,814 días laborados, correspondientes a 687 semanas, es decir **13 años 02 meses y 13 días**, tiempo insuficiente para la prestación pretendida.

Sin bien es cierto la peticionaria cumple con la edad que la ubica dentro del régimen de transición no es menos cierto que con los tiempos allegados a la Unidad no cumple el requisito legal establecido y ya señalado.

Que respecto a la aplicación del Decreto 758 de 1990, reglamentario del Acuerdo 049 de 1990, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

El Acuerdo 049 de 1990 establece en su artículo 1:

" . . .AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,*
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él. . ."*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 196 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, es necesario establecer que no es procedente acceder a la solicitud presentada por la demandante, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta la demandante.

En este orden de ideas, se considera que no es viable la conciliación, y que los actos administrativos objeto de controversia fueron proferidos conforme a derecho, toda vez que no había lugar al reconocimiento de la pensión vejez a la demandante toda vez que no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos requeridos para esta prestación.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 021701 de fecha 25 de mayo de 2017, Resolución No. RDP 027102 de fecha 04 de julio de 2017** y la **Resolución No. RDP 030719 de fecha 31 de julio de 2017**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 021701 de fecha 25 de mayo de 2017, Resolución No. RDP 027102 de fecha 04 de julio de 2017** y la **Resolución No. RDP 030719 de fecha 31 de julio de 2017**, proferidos por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión vejez, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que La señora **CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES**, nació el 21 de septiembre de 1948 y actualmente cuanta con 73 años de edad. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de **TECNICO CONTROL FISCAL** La interesada acredita un total de 4,814 días laborados, correspondientes a 687 semanas, es decir **13 años 02 meses y 13 días**, tiempo insuficiente para la prestación pretendida. Sin bien es cierto la peticionaria cumple con la edad que la ubica dentro del régimen de transición no es menos cierto que con los tiempos allegados a la Unidad no cumple el requisito legal establecido y ya señalado.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la señora **CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES**, no demostró el cumplimiento de los requisitos en la medida que, si bien la interesada cumple con la edad para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no reúne el requisito de tiempo, toda vez que logra acreditar 4.814 días, correspondientes a 687 semanas, es decir **13 años 02 meses y 13 días** tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación. Así mismo, conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del **01 de julio de 2019** los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del **Decreto 726 del 26 de abril de 2018**, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados al expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior no se evidencian los tiempos de servicio señalados por el demandante y que se pretenden acreditar para el reconocimiento pensional como quiera corresponde que las entidades en las cuales la señora **CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 197 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Así las cosas, es oportuno resaltar que la carga de la prueba no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que se encuentra en cabeza del titular del derecho, ya que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y documentos donde se negó el reconocimiento de la prestación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código de General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Finalmente, es necesario establecer que no es procedente acceder a la solicitud presentada por la demandante, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta la demandante.

CASO No. 46: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): LUIS CARLOS SEBA MEZA CC 9309190 de Corozal (Sucre)

PRETENSIONES:

A. DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declarar que es nulo el Auto ADP 013038 del 14 de octubre de 2016, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante el cual se determinó no "...emitir nuevamente un pronunciamiento respecto al reconocimiento de una pensión jubilación Gracia de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

A título de restablecimiento del derecho solicito a esta Honorable Corporación, pronunciamiento favorable sobre las siguientes pretensiones.

B. CONDENATORIAS:

PRIMERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, a que reconozca a favor de mi mandante una Pensión Gracia de Jubilación, a partir del 4 de mayo de 2011, en cuantía de \$1.969.258,00.

SEGUNDA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, para que sobre la pensión de mi mandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14.

TERCERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, para que sobre las sumas adeudadas a mi mandante, ajuste el valor, conforme al índice de precios al consumidor y tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA.

CUARTA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP para que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTA: Condenar a la entidad demandada a que pague intereses moratorios, conforme lo autoriza el artículo 192 del CPACA.

SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del CPACA.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, nació el 13 de agosto de 1954 y actualmente tiene 67 años de edad.
2. Prestó sus servicios como DOCENTE dentro de los siguientes periodos:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 198 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
Ministerio de Educación Nacional	11/04/1973	07/05/1975	Nacional
Ministerio de Educación Nacional	03/11/1980	22/12/2015	Nacional

3. Mediante Resolución No. 41269 del 08 de agosto de 2006, Cajanal dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, el 7 de abril de 2006, y en consecuencia se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación Gracia a favor del señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, incluyendo la asignación básica, horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación, en cuantía de (\$1.471.369,56) M/cte., efectiva a partir del 13 de agosto de 2004.
4. La Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal de Santa Marta, mediante orden judicial de fecha 29 de mayo de 2014, ordenó:
“(…) RESUELVE
(…)1- ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL, DE LOS EFECTOS DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2006, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA, en atención a las razones que expusieron en la parte motiva de esta providencia y con base, en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 600 de 2000.
2- Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, SE ORDENA A LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL Y/O LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL. Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE SE EXPIDIERAN RECONOCIENDO LA PENSIÓN GRACIA CON BASE EN LA ORDEN QUE LES IMPARTIERA EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA EN EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2006.
3- Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y de apelación consagrados en la Ley 600 de 2000. (…)”
5. La anterior sentencia quedo debidamente ejecutoriada el 24 de junio de 2014.
6. Mediante Resolución No. RDP 22735 del 22 de julio de 2014, La UGPP en cumplimiento a una orden judicial proferida por la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA el 29 de mayo de 2014, se ordenó la suspensión de manera provisional de la Resolución No. 41269 del 08 de agosto de 2006 que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha de fecha 7 de abril de 2006, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena.
7. Mediante Auto No. ADP 008041 del 08 de agosto de 2014, la UGPP ordenó el archivo de la solicitud elevada el 31 de julio de 2014.
8. Mediante Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN, ordenó:
“(…) PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la Resolución No. ACMG 41269 del 18 de agosto de 2006 expedida por CAJANAL EICE. por la cual se reconoció al señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.309.190, una pensión de jubilación gracia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuajes serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.
TERCERO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÓVESE el expediente. (…)”
9. Mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2015 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ordenó:
“(…)1.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandante según lo considerado.
2- RECONOCER personería al Dr. EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL identificado con la CC . No. 78.748.867 y T.P. No. 115.968 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en los términos del poder conferido. (…)”

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 199 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

10. Mediante Resolución No. RDP 010103 de 16 de marzo de 2015, esta Entidad dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE y en consecuencia ordenó a la subdirección de nómina de pensionado de la UGPP excluir al señor LUIS CARLOS SEBA MEZA de manera definitiva respecto al pago de la mesada pensional por concepto de pensión gracia reconocida mediante resolución No. 41269 del 08 de agosto de 2006.
11. Mediante Auto ADP 013038 del 14 de octubre de 2016, la UGPP indica que teniendo en cuenta que los actos administrativos precitados se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, y en consideración que a los elementos de juicio que obran en el expediente administrativo no hacen variar la decisión tomada en las resolución RDP 010103 del 16 de marzo de 2015, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto al reconocimiento de una pensión jubilación Gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
12. Inconforme con lo anterior, el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue de conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, el cual admitió la demanda mediante auto del 23 de enero de 2020 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

Revisado el expediente administrativo del demandante, se evidencia:

- Verificado el aplicativo de Certificación electrónica de tiempos laborados – Cetil, no se evidencias registros de tiempos de servicios del señor LUIS CARLOS SEBA MEZA.
- Certificado de tiempo de servicio de fecha 22 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, en el cual consta que el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, laboró como Docente, dentro del período comprendido desde el 03 de noviembre de 1980 al 22 de diciembre de 2015, con vinculación de carácter NACIONAL.
- Certificado de tiempo de servicio de fecha 01 de septiembre de 2004, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, en el cual consta que el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, laboró como Docente, dentro del período comprendido desde el 11 de abril de 1973 al 07 de mayo de 1975, con vinculación de carácter NACIONAL.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. *Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*
- b. *No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.*

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

Que para dar trámite a la solicitud incoada, es necesario que el demandante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, y dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

En este orden de ideas, se considera que no es viable la conciliación, y que los actos administrativos objeto de controversia fueron proferidos conforme a derecho, toda vez que no había lugar al reconocimiento de la pensión gracia al peticionario toda vez que no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos requeridos para esta prestación especial.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 200 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Con base en lo anterior, se establece que el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia ya que es importante que el interesado allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, y dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Por lo que es necesario manifestar que al interesado le corresponde la carga de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 177. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de lo anterior, el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, no cumple con el requisito de tiempo de servicio, pues no acreditó la causación de 20 años de labor en una entidad del orden municipal o departamental.

Por lo anterior es claro que el demandante no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 b) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento.

Adicionalmente, esta entidad no le es posible tener en cuenta otras certificaciones diferentes a las certificadas en el aplicativo CETIL, toda vez que ya no se encuentran vigentes a razón del Decreto 726 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, Observado el expediente administrativo se encuentra lo siguiente:

Mediante Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN, ordenó:

“(…) PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la Resolución No. ACMG 41269 del 18 de agosto de 2006 expedida por CAJANAL EICE. por la cual se reconoció al señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.309.190, una pensión de jubilación gracia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Mediante Resolución No. RDP 010103 de 16 de marzo de 2015, esta Entidad dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE y en consecuencia ordenó a la subdirección de nómina de pensionado de la UGPP excluir al señor LUIS CARLOS SEBA MEZA de manera definitiva respecto al pago de la mesada pensional por concepto de pensión gracia reconocida mediante resolución No. 41269 del 08 de agosto de 2006.

De lo anterior se desprende que en el caso bajo estudio se configura la existencia de cosa juzgada, la cual es dable recordar, es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutable, vinculante y definitivo. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Es así que los presupuestos facticos y jurídicos del caso del Señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, ya fueron objeto de estudio por parte de la justicia contencioso administrativa, motivo por el cual la entidad no está obligada a efectuar un nuevo estudio del caso, máxime cuando no se aportan nuevos elementos que permitan reevaluar lo que ya se ha estudiado, contrariando lo dispuesto en la decisión judicial ya citada.

Así mismo es pertinente traer a colación el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 332 reza:

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, no cumple con el requisito establecido por la ley 114 de 1913 que expresa en su litera b “(…) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980. (…)” teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional por cuanto se evidencia: Certificado de tiempo de servicio de fecha 22 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, en el cual consta que el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, laboró como Docente, dentro del período comprendido desde el 03 de noviembre de 1980 al 22 de diciembre de 2015, con vinculación de carácter NACIONAL. y certificado de tiempo de servicio de fecha 01 de septiembre de 2004, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, en el cual consta que el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA, laboró como Docente, dentro del período comprendido desde el 11 de abril de 1973 al 07 de mayo de 1975, con vinculación de carácter

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 201 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

NACIONAL, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación, ya que los tiempos nacionales no son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, de lo que se puede inferir que bajo tales tiempos de servicios hubo participación de los recursos de la nación, por lo tanto no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998 , C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Adicionalmente, en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor LUIS CARLOS SEBA MEZA prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada.

Adicionalmente, NO CONCILIAR la solicitud del demandante teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. RDP 010103 de 16 de marzo de 2015, esta Entidad dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE de fecha 02 de diciembre de 2014 y en consecuencia ordenó a la subdirección de nómina de pensionado de la UGPP excluir al señor LUIS CARLOS SEBA MEZA de manera definitiva respecto al pago de la mesada pensional por concepto de pensión gracia reconocida mediante Resolución No. 41269 del 08 de agosto de 2006, de conformidad con la orden judicial objeto de cumplimiento, no siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

CASO No. 47: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA C.C. 27.500.979 de Tumaco (Nariño)

PRETENSIONES:

“(…) 1. Declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) RDP. 016453 de 15 de julio de 2020, acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia gracia; RDP 021611 de 23 de septiembre de 2020, acto administrativo que resuelve recurso de apelación, y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 016453 de 15 de julio de 2020.

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP) a RECONOCER Y PAGAR una pensión vitalicia, Gracia a la docente MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA, con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores de salario, a partir del 08 de febrero de 1994, fecha en que se adquirió el status pensional.

3. Igualmente a título de restablecimiento del derecho, condenar al ente demandado a pagar los valores reconocidos con los reajustes de ley y dicha condena conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y los Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y si hay incumplimiento, al día siguiente de su ejecutoria intereses moratorios a la tasa comercial, según artículo 192 y ss. de la ley 1437 de 2011 e intereses moratorios a partir de la fecha de status pensional, con la anuencia del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

4. Condenar en costas a la UGPP, por ser vencida en juicio en los términos del artículo 188 del CPACA y 361 del C. G. P. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA, nació el día 08 de febrero de 1955 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

2. Prestó sus servicios al Estado en la docencia por los siguientes tiempos.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 202 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACION
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE TUMACO	09/02/1973	01/05/2020	NACIONAL

3. A través de la Resolución No. RDP 016453 del 15 de julio de 2020, UGPP, negó el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia, indicando que revisado el cuaderno administrativo, los certificados de información laboral y factores salariales aportados encontrarían en el FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL (FOMAG), sin embargo, en virtud del Decreto 726 de 2018 el cual estable que las entidades reconocedoras no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL, excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP descritos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia se efectuó el día 16 de marzo de 2020, se hace necesario aportar las certificaciones en el formato CETIL.

4. El anterior acto administrativo fue confirmado por la Resolución RDP 021611 del 23 de septiembre de 2020, al resolver los recursos de apelación interpuesto, afirmándose que la Unidad le solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO, el respectivo informe calificado de Certificado CETIL; no existiendo respuesta por parte de dicha entidad; toda vez que la misma no se encuentra inscrita y que a la fecha de proferirse el presente acto administrativo no habría sido allegado aun, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por el Decreto 726 de 2018 se tiene inicialmente que la entidad para el estudio de la prestación económica no contaría con los certificados de tiempos de servicio y factores salariales en el formato CETIL para efectos del reconocimiento de la prestación solicitada, debiendo aportar la misma, haciendo la salvedad que la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

5. Inconforme con lo anterior, la señora MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA, interpone acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual le correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO despacho que admitió la demanda a través del Auto interlocutorio de fecha 14 de octubre de 2021.

CASO EN CONCRETO:

La señora MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA, nació el día 08 de febrero de 1955 y actualmente cuenta con 66 años de edad

En el mismo sentido, una vez verificada la plataforma CETIL, se evidencian los siguientes documentos:

- Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO, en el que consta que la señora MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA, laboró al servicio de la mencionada entidad como Directivo Docente, desde el 09 de febrero de 1973 al 01 de mayo de 2020, con respecto a estos periodos de tiempo se indica que la Fuente de Recursos provinieron del Sistema General de Participaciones. Tipo de Vinculación Municipal, sin embargo, teniéndose en cuenta la fuente de los recursos, conforme a la normativa antes en cita, su vinculación como docente tendría el carácter de NACIONAL. (Plataforma CETIL)
- Copia Autentica del Decreto 017 de 04 de febrero de 1973 a través del cual se nombra como Docente en la nómina de maestros municipales a la señora MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA.
- Copia autentica del Acta de posesión del 09 de febrero de 1973 conforme el Decreto de nombramiento 017 de 04 de febrero de 1973, mediante el cual toma posesión en el cargo de maestra municipal la señora MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA.
- Copia Simple del Decreto 0068 del 23 de enero de 2014 a través del cual se nombra como Docente provisional como Directo Rural a la señora MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA hasta el día 31 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, se encontró que de acuerdo con la Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- de fecha 22 de octubre de 2021, se evidencio que los recursos con los que se solventó el salario del demandante fueron del SITUADO FISCAL (hoy Sistema General de Participaciones).

Que ahora bien, también resulta importante aclarar que frente a la financiación de los recursos la Constitución Política de 1991 estructura las transferencias de recursos económicos de la Nación a las entidades territoriales, sobre la base de dos

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 203 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

mecanismos: el Situado Fiscal -SF y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación -PICN, a los cuales se agregó el de las transferencias complementarias al situado fiscal para educación -FEC.

Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la demandante, toda vez que la PENSIÓN GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de DOCENTES del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en los anteriores certificados no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo de la Pensión Gracia, por cuanto son tiempos prestados a la NACIÓN y tienen vinculación NACIONAL.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. *Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*
- b. *No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.*

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

Por lo anterior es claro que el demandante no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 **b) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento.**

De manera que, frente a los **tiempos laborados desde 09 de febrero de 1973 al 01 de mayo de 2020, con vinculación de carácter MUNICIPAL, se tiene la fuente de los recursos SITUADO FISCAL (hoy Sistema General de Participaciones) / Presupuesto ley 91.**

Es pertinente señalar que las **transferencias** que la **Nación** efectuaba a las **entidades territoriales** en vigencia del **Acto Legislativo 01 de 1968**, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) **y hasta antes** de la aplicación de la **Ley 60 de 1993**, por concepto de **SITUADO FISCAL**, **NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales**, y por ende, **NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales.**

En ese orden, entre el 04 de agosto al 31 de agosto de 1980 y del 28 de octubre al 14 de noviembre de 1981, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una **NERA distribución** de los **Ingresos Corrientes de la Nación (ICN)** hacia los **Fondos Educativos Regionales –FER**, para que las **entidades territoriales**, en calidad de **administradoras** de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), **ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN** (V.gr. Ley 39 de 1903)

En este sentido, como quiera que los **representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes)** que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (**nacional y nacionalizado**), cuando los recursos de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 204 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES; así:

“(…) v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación” [C. Estado, sentencia de unificación de 21 de junio de 2018](Se resalta)

Es importante recordar que por **disposición legal** los recursos del mencionado **SITUADO FISCAL**, se **ejecutaban** a través de los denominados **FER** con **presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (Art, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968)** para **DIFERENCIARLOS** de los recursos que, **eventualmente**, los **entes territoriales** y los **departamentos** dispusieran en los **FER** para **atender** sus **PROPIAS** obligaciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante presuntamente ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia.

De medida que se establece que la señora MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989, exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, haber tenido vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumpla con 20 años de tiempos de servicio en la docencia departamental, distrital, municipal y nacionalizada, así como que dicha vinculación fuera del orden TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 016453 de fecha 15 de julio de 2020 y la Resolución No. RDP 021611 de fecha 23 de septiembre de 2020**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 016453 de fecha 15 de julio de 2020 y la Resolución No. RDP 021611 de fecha 23 de septiembre de 2020**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta como primer aspecto que si bien la demandante allega la certificación en el **FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL (FOMAG)** respecto al tiempo de servicio como docente, también lo es que teniéndose en cuenta la fecha la **petición de reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia se efectuó el día 16 de marzo de 2020, se hace necesario aportar las certificaciones en el formato CETIL, lo anterior estaría basado en el Concepto Jurídico del 01/08/2019 el cual señala que a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018**, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados al expediente administrativo.

Ahora bien, en cuanto la negativa de reconocimiento de la pensión gracia por cuanto la **fuentes de los recursos proviene del SITUADO FISCAL (hoy Sistema General de Participaciones) / Presupuesto ley 91, lo anterior correspondería que según el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, a partir del 01 de enero de 1976, la creación de nuevas plazas o cargos docentes, debían tener una aprobación previa del Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional y su financiación estaba**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 205 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

a cargo a la Nación, por lo tanto dichos cargos tienen el carácter NACIONAL, con las implicaciones que de ello se deriva, puesto que tanto su creación como su financiación eran realizadas por la Nación (Situado Fiscal). Así las cosas, la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989, exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, haber tenido vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumpla con 20 años de tiempos de servicio en la docencia departamental, distrital, municipal y nacionalizada, así como que dicha vinculación fuera del orden TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto el la señora **MARIA DORILA DIAZ VALENTIERRA** , no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizada y que **haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, lo anterior, teniendo en cuenta que en la Certificación Electrónica de tiempos laborados -CETIL- de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO, mediante el cual se estableció que los recursos con los que se solventó el salario de la solicitante fueron del SITUADO FISCAL (hoy Sistema General de Participaciones).**

Que ahora bien, también resulta importante aclarar que frente a la financiación de los recursos la Constitución Política de 1991 estructura las transferencias de recursos económicos de la Nación a las entidades territoriales, sobre la base de dos mecanismos: el Situado Fiscal SF y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación PICN, a los cuales se agregó el de las transferencias complementarias al situado fiscal para educación FEC.

Por lo anterior, fueron pagados a través del Fondo Educativo Regional con recursos de la **NACIÓN**, por lo tanto se entienden como tiempos prestación con vinculación del orden **NACIONAL**. Por lo tanto, los tiempos de servicio mencionados no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Adicionalmente, es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. Y En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una NERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales –FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V.gr. Ley 39 de 1903)

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (**nacional y nacionalizado**), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y **bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES**; así:

*“(…) v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación” [C. Estado, sentencia de unificación de 21 de junio de 2018](Se resalta)*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 206 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Es importante recordar que por **disposición legal** los recursos del mencionado **SITUADO FISCAL**, se **ejecutaban** a través de los denominados **FER** con **presupuesto** y **contabilidad INDEPENDIENTE (Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968)** para **DIFERENCIARLOS** de los recursos que, **eventualmente**, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus **PROPIAS** obligaciones.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en **Sentencia C-084 de 1999** y reiterada posteriormente en **Sentencia C-489/00**, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “vinculados” plasmada en el artículo 15, numeral 2º, literales a) y b) de la Ley 91 de 1989 dispuso que “(...) 3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal “nacionalización”, **el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.**(...) 3.2.1. De la propia evolución histórico-legislativa de la vinculación laboral de los “docentes oficiales”, aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen “un servicio a cargo de la Nación”, lo que significa que **culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.**” Negritillas y cursivas fuera de texto.

CASO No. 48: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): HERNAN GARCES MELENDEZ C.C. No. 6.687.008 de Arboletes (Antioquia)

PRETENSIONES:

“(…) Primero: Declarasen nulas totalmente las Resoluciones N° RDP 025708 del 10/11/20 - Rdo. N° 202001020515 y N° RDP 002426 del 3/2/20 - Rdo. SOP202001035753 a través de las cuales se le negó a mi representado el derecho al reconocimiento y pago de su Pensión Gracia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se ordene por parte del Señor Juez, el reconocimiento y pago de su PENSION GRACIA desde el día de su causación, el día 3 de marzo de 2010, al cumplir los 50 años de edad y 22 años de servicios, hasta la fecha actual, pues fue interrumpida la prescripción trienal con la solicitud de reconocimiento y los recursos de vía gubernativa interpuestos oportunamente.

Tercero: En aras de que no se continúe ocasionándole perjuicios y daños a mi representada al desconocerle un derecho cierto e indiscutible, solicito al Señor Juez muy respetuosamente se profiera sentencia dentro de los términos de ley en favor de mi prohijada del derecho solicitado.

Cuarto: La liquidación de las anteriores condenas deberán efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de Precios al Consumidor, o al por mayor debidamente indexadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Reconocido el derecho solicitado y liquidado sus mesadas pensionales no se aplique la prescripción trienal de estas, pues mi poderdante con sus peticiones ante la UGPP interrumpió esta figura jurídica. (...)”

Hechos relevantes:

- 1.El señor HERNAN GARCES MELENDEZ, nació el 17 de diciembre de 1948 y actualmente cuenta con 72 años de edad.
- 2.Prestó sus servicios como DOCENTE en el y prestó sus servicios al Estado de la siguiente forma:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 207 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
SECRETARIA DE EDUCACION DE ARBOLETAS (ANTIOQUIA)	10/03/1977	28/02/1981	MUNICIPAL
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	17/03/1994	31/12/2014	NACIONAL

3. Mediante Resolución RDP 025708 de fecha 10 de noviembre de 2020, UGPP negó el reconocimiento de una pensión gracia, indicando que el Decreto 726 de 2018 establece que las entidades reconocedoras no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL, excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP dispuestos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, con base en lo anterior en el expediente pensional reposa certificado de información laboral y factores salariales expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA en formato CETIL No. 202010890900286900140019 del 06 de octubre de 2020 en el que se certifica los tiempos laborados del 23/04/1973 al 30/04/1975 indicando que no se efectuó aportes a ningún fondo, por lo tanto, no acredita vinculación anterior a la fecha citada ni se encontraba vinculado a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.
4. Por medio la Resolución RDP 002426 de fecha 03 de febrero de 2021, UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra del Acto Administrativo RDP 025708 del 10 de noviembre de 2020, confirmando en su totalidad lo allí resuelto, precisándose que para tener en cuenta los tiempos de servicio que se pretenden acreditar, sería necesario que los mismos fuesen allegados en CERTIFICACION ELECTRONICA CETIL expedida por el ente territorial competente.
5. Inconforme con lo anterior el señor HERNAN GARCES MELENDEZ, inició demanda contenciosa administrativa de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole en conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA), Despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 08 de octubre de 2021, y posteriormente convoca a Audiencia de Conciliación.

Caso en Concreto:

- Conforme lo anterior, una vez revisados los certificados aportados por el demandante para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se observan lo siguiente:
- Certificado en Copia simple del Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ARLETES (ANTIOQUIA) de fecha 28 de enero de 2019, mediante la cual se indica que el demandante laboró como Docente de Primaria en la Escuela Vereda Volcancito, por el periodo comprendido entre el **10 de marzo de 1977 al 28 de febrero de 1981**, con tipo de vinculación **MUNICIPAL**. (Cromasoft, Visor ECM).
 - Certificado en Copia simple del Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA de fecha 19 de febrero de 2020, mediante la cual se indica que el demandante laboró como Docente de Básica Secundaria en el I.E.R. Santa Fe de las Platas, por el periodo comprendido entre el **17 de marzo de 1994 al 31 de diciembre de 2014**, con tipo de vinculación **NACIONAL**. (Cromasoft, Visor ECM).
 - Copia simple del Decreto No. 0544 del 16 de abril de 1978 a través del cual se nombra al señor HERNAN GARCES MELENDEZ como Director en la Escuela Rural Mixta Los Burros a partir del 12 de febrero.
 - Copia simple del Acta de Posesión de fecha 10 de marzo de 1977 a través del cual toma posesión del cargo de Maestro Municipal de la Vereda Volcancito nombrado mediante el Decreto No. 10 del 08 de marzo de 1977.
 - Copia simple del Acta de Posesión de fecha 17 de marzo de 1994 a través del cual toma posesión del cargo de PTC nombrado mediante el Decreto No. 41 del 25 de febrero de 1994.
- De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo se realizaría las siguientes precisiones: si bien aporta la certificación en Copia simple del Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ARLETES (ANTIOQUIA) de fecha 28 de enero de 2019 del tiempo comprendido entre el **10 de marzo de 1977 al 28 de febrero de 1981 con el tipo de vinculación MUNICIPAL** y a través del Certificado en Copia simple del Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 208 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA de fecha 19 de febrero de 2020, del tiempo comprendido entre el **17 de marzo de 1994 al 31 de diciembre de 2014, con tipo de vinculación NACIONAL**, se debe indicar que los mencionados certificado de información laboral aportados no serían válidos, en consideración a lo siguiente:

El Decreto 726 de 2018, prescribe:

“Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.”

“Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. ... Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran. “

“Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados en el expediente, en el que se relacionan tiempos de servicios.

De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante no se encuentran los suficientes elementos de juicio para el estudio de la prestación requerida, los cuales son necesarios para determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por lo tanto dicha, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

(...)” ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (...)

(...)” ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

Por lo que resulta perfectamente entendible que aquello que no esté plenamente probado difícilmente puede llegar al otorgamiento del derecho que se reclama.

Ahora bien, también se manifestaría que en cuanto a los tiempos expedidos en el Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA de fecha 19 de febrero de 2020, en la cual se indica que el señor HERNAN GARCES MELENDEZ, presto sus servicios desde el 17 de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 209 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

marzo de 1994 al 31 de diciembre de 2014, los mismos serian prestados con una VINCULACION NACIONAL, en ese orden de ideas, de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, se debe tener 20 años de servicio docente al servicio departamental, municipal y distrital, requisito indispensable que no cumplió el causante

Así pues, el demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución RDP 025708 de fecha 10 de noviembre de 2020 y la Resolución RDP 002426 de fecha 03 de febrero de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución RDP 025708 de fecha 10 de noviembre de 2020 y la Resolución RDP 002426 de fecha 03 de febrero de 2021**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta como primer aspecto que si bien la demandante allega la certificación en el FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL (FOMAG) respecto al tiempo de servicio como docente, también lo es que teniéndose en cuenta la fecha la petición de reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia se efectuó el día 16 de marzo de 2020, se hace necesario aportar las certificaciones en el formato CETIL, lo anterior estaría basado en el Concepto Jurídico del 01/08/2019 el cual señala que a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados al expediente administrativo.

Ahora bien, en cuanto la negativa de reconocimiento de la pensión gracia por cuanto habría acreditado tiempos de servicio con el tipo de vinculación **NACIONAL**, en ese orden, no basta con tener la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, sino que la misma sea como docente departamental, municipal, distrital y Nacionalizada, así las cosas, el funcionario no podría otorgar la prestación económica solicitada, recordando, que no se cumpliría con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, toda vez que **la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, así mismo, debería estar vinculado, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio**, requisitos que no fueron satisfechos, razones más que suficientes para denegar la prestación de pensión gracia que reclama.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto el señor **HERNAN GARCES MELENDEZ**, no cumple con los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia pues pretende sumar tiempos aportados de carácter nacional y la ley exige 20 años de servicios departamental, distrital, municipal o nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 210 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional, toda vez que se evidencia **Certificado de Historia Laboral de fecha 19 de febrero de 2020** expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, mediante el cual se establece que el Demandante laboro para el periodo del **17 de marzo de 1994 al 31 de diciembre de 2014**, con tipo de vinculación **NACIONAL**, (**Cromasoft Visor - Original**)-, tiempos que no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998 , C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Así mismo, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor **HERNAN GARCES MELENDEZ** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el causante.

CASO No. 49: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA NIT 891800231 – 0 Causante: MARIA ANTONIA MEDINA BURGOS C.C. 23.488.197 de Chiquinquirá (Boyacá)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad del artículo noveno de la resolución RDP 017768 del 18 de mayo del año 2018, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P).

SEGUNDA: DECLÁRESE la nulidad de la resolución RDP 033390 del 7 de noviembre del año 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

TERCERA: DECLÁRESE la nulidad de la resolución RDP 035875 del 28 de noviembre del año 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSEONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P).

CUARTA: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P), a título de restablecimiento del derecho exonerar a la E.s.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA del pago de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$55.383.837) M/CTE, por concepto de aportes patronales de la señora Mería Antonia Medina Burgos.

QUINTA: Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. (…)”

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 211 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora **MARIA ANTONIA MEDINA BURGOS**, nació el 18 de junio de 1953 y adquirió el estatus de pensionado el día 18 de junio de 2008.
2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de **AUXILIAR AREA DE LA SALUD** y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
GOBERNACION DE BOYACA	19771206	19821108	TIEMPO SERVICIO	1773
GOBERNACION DE BOYACA	784 DIAS	784 DIAS	TIEMPO SERVICIO	784
ESE HOSP RAFAEL	19861113	20090630	TIEMPO SERVICIO	8148
ESE HOSP RAFAEL	20090701	20111230	TIEMPO SERVICIO	900

3. Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,595 días laborados, correspondientes a 1,656 semanas.
4. A través de la **Resolución No. UGM 35011 de fecha 5 de agosto de 2011**, la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal, reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora María Hercilia Moreno Franco, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 expedida por la Corte Constitucional, con un ingreso base de liquidación al 75% del promedio de lo devengado entre el 1° de julio del 1998 el 30 de junio de 2008, con la inclusión del factor salarial: asignación básica, horas extras, con valores actualizados de 1998 a 2007, en cuantía de **\$1,237,740.50 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de julio de 2008, condicionad a retiro definitivo del servicio.
5. Mediante la **Resolución No. RDP 015446 de fecha 14 de noviembre de 2012**, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social- UGPP-, reliquida la pensión de vejez por allegar nuevos tiempos comprendidos entre el 1° de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2011 y factores salariales como; asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, horas extras, efectuando la liquidación al 75% por los tiempos comprendidos entre el 2002 y el 2011, conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuantía de **\$\$1,277,029 M/Cte.**, a partir del 1° de enero de 2012.
6. Por medio de la **Resolución No. RDP 008160 de fecha 10 de marzo de 2014**, La Unidad, niega la solicitud de reliquidación pensional de vejez por lo devengado en el último año de servicio, toda vez que el status jurídico de pensionada lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, por lo tanto, se le respeta la edad, el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985.
7. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, mediante fallo de fecha 02 de junio de 2016, el cual ordenó lo siguiente:
- (...) PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resoluciones UGM 003501 del 5 de agosto de 2011 por la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL reconoció la pensión de vejez de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reliquidar la pensión mensual de jubilación de la señora MARIA ANTONIA MEDINA BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.488.197 de Chiquinquirá, en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado entre el 18 de junio de 2007 al 18 de junio de 2008, incluyendo como factores salariales, asignación básica, bonificación de servicios

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 212 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

prestados, horas extras, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2012 (fecha de retiro definitivo del servicio).

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la señora MARIA ANTONIA MEDINA BURGOS se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \text{ INDICE FINAL INDICE INICIAL}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA

QUINTO.- CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P En cuanto a Las agencias en derecho se establecen en la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES deberá descontar. (...)

8. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION NO. 1 mediante fallo de fecha 26 de septiembre de 2017, ordenó:

(...) PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, excepto los numerales primero y segundo, que serán modificados en los siguientes términos:

PRIMERIO.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. UGM 003501 del 5 de agosto de 2011 emitida por CAJANAL por la no Inclusión de todos los factores salariales devengado en el último año de servicios, y la NULIDAD de la Resolución RDP 0154446 del 14 de noviembre de 2012, proferida por la UGPP, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento de derecho, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social RELIQUIDAR, a partir del 1 julio de 2008, el valor de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ANTONIA MEDINA BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.488.197, con el setenta y cinco (75%) del promedio de los factores devengados de manera habitual durante el último año de prestación de servicio (17 de junio de 2007 a 18 de junio de 2008), es decir, asignación básica, horas extras, 1/12 de la bonificación por servicios, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, con efectividad fiscal a partir del 1 de enero de 2012".

SEGUNDO. Sin costas en la presente instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría comuníquese a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 213 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CUARTO. - Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".. (...)

9. El anterior fallo quedó ejecutoriado el **2 de octubre de 2017**.

10. A través de la **Resolución No. RDP 017768 de fecha 18 de mayo de 2018**, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1** de fecha 26 de septiembre de 2017, incorporando los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, incrementando la cuantía en la suma de **\$1.614.571 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 2012, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho **\$23,684,281 M/Cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, por un monto de **\$55,383,837 M/Cte.**, y a la GOBERNACION DE BOYACA por un monto de **\$15,669,005 M/Cte.**

11. La anterior Resolución se notificó a la ESE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA el día 09 de octubre de 2019, y en escrito presentado el 24 de octubre de 2019, se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante las **Resoluciones Nos. RDP 033390 de fecha 07 de noviembre de 2019** y la **RDP 035875 de fecha 28 de noviembre de 2019**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, considerando que

12. Inconforme con lo anterior, el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARTO (°4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y posteriormente, nos convocó como entidad demandada a celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **martes, 9 de noviembre de 2021**.

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCAY
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 214 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en **Resolución No. UGM 35011 de fecha 5 de agosto de 2011**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, Posteriormente reliquidada con la **Resolución No. RDP 015446 de fecha 14 de noviembre de 2012**, por parte de la Unidad, se tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución No. RDP 017768 de fecha 18 de mayo de 2018**, la cual dispuso en su artículo octavo descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la Señora MARIA ANTONIA MEDINA BURGOS la suma de **\$23,684,281 M/Cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, y en su artículo noveno, determinó la deuda por concepto de aporte patronal al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente a cargo del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, por un monto de **\$55,383,837 M/Cte.**, y a la GOBERNACION DE BOYACA por un monto de **\$15,669,005 M/Cte.**

De manera que, el acto administrativo no sustrajo al pensionado ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 215 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**, ratificándose en la posición inicialmente manifestada por este Comité en Primera instancia.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 017768 de fecha 18 de mayo de 2018** y las **Resoluciones Nos. RDP 033390 de fecha 07 de noviembre de 2019** y la **RDP 035875 de fecha 28 de noviembre de 2019**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 017768 de fecha 18 de mayo de 2018** y las **Resoluciones Nos. RDP 033390 de fecha 07 de noviembre de 2019** y la **RDP 035875 de fecha 28 de noviembre de 2019**, proferidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de exonerar del pago de aportes patronales, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Vale la pena aclarar que el descuento ordenado no constituye oposición a la Constitución política o a la ley, no atenta contra el orden público, no se opone al interés general o social y finalmente no se está causando un agravio injustificado a la interesada ni al empleador, toda vez que dicho descuento constituye el valor por los factores salariales que le fueron reconocidos pero que no fueron objeto de descuentos para la pensión. De no realizar el mencionado descuento se estaría beneficiando al pensionado con un reconocimiento en violación del derecho a la igualdad que se fundamenta en que las pensiones serán reconocidas de conformidad con los aportes que cada afiliado realiza.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, toda vez que a través de la **Resolución No. RDP 017768 de fecha 18 de mayo de 2018**, la Unidad además de efectuar a la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **MARIA ANTONIA MEDINA BURGOS**, en cumplimiento de un fallo judicial, ordenó efectuar el cobro de aportes patronales sobre factores de salario no cotizados, atendiendo a lo dispuesto por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, de fecha 02 de junio de 2016, el cual, en su parte considerativa, dispuso lo siguiente: “(...) “De conformidad con la sentencia de unificación, establece que los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional deben incluirse todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, **previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse**. Considera frente a este último enunciado que cuando la norma determina que en todo caso la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, **se deberá DESCONTAR de las anteriores sumas,, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal.**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 216 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Del mismo modo, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.. ... (...)" (Negrillas Propias)

Posteriormente confirmado por el **Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1** de fecha 26 de septiembre de 2017, debidamente ejecutoriado el **2 de octubre de 2017**.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad del acto mediante el cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber de cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

CASO No. 50: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante: (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): AMANDA ROBAYO DE JIMENEZ C.C. No. 41.593.535 de Bogotá D.C.

PRETENSIONES:

"A. DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar que es nulo el Auto No. ADP 006897 del 28 de octubre de 2019, proferido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP mediante el cual se ordena el archivo de la solicitud de pensión gracia de la actora.

A título de restablecimiento del derecho solicito a esa Honorable Corporación, pronunciamiento favorable sobre las siguientes pretensiones.

B. CONDENATORIAS.

PRIMERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a que reconozca a favor de mi mandante una Pensión Gracia de Jubilación, a partir del 12 de marzo de 2016 en cuantía de \$ 2.646.662,20.

SEGUNDA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. para que sobre la pensión de mi mandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 217 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TERCERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, para que sobre las sumas adeudadas a mi mandante, ajuste el valor, conforme al índice de precios al consumidor y tal como lo autoriza el artículo 187, del CPACA.

CUARTA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — IJGPP para que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTA: Condenar a la entidad demandada a que pague intereses moratorios, conforme lo autoriza el artículo 192 del CPACA.

SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del CPACA.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora **AMANDA ROBAYO DE JIMENEZ**, nació el 26 de junio de 1953 y actualmente cuanta con 68 años de edad.
- 2. Prestó sus servicios al estado como **DOCENTE** dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CUND	19800519	19820228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO CUND	19830804	20031216	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO CUND	513 DÍAS		INTERRUPCION	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

- 3. Por medio de la **Resolución No. 26431 de fecha 26 de noviembre de 2004**, Cajanal, negó un reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, señalando que el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la decencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.
- 4. A través de la **Resolución No. 00175 de fecha 14 de enero de 2005**, Cajanal, resuelve un de reposición en contra de la Resolución No. 26431 de fecha 26 de noviembre de 2004, confirmando la misma
- 5. Mediante la **Resolución No. RDP 021370 de fecha 28 de diciembre de 2012**, La Unidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
- 6. Con el **Auto No. ADP 006897 de fecha 28 de octubre de 2019**, La Unidad, resuelve una solicitud señalando que la resolución No. RDP 26431 del 28 de diciembre de 2012 de acuerdo a lo establecido en el C.P.A.C.A, se encuentra en firme por cuanto contra la misma no interpusieron los recursos de ley, es decir está inmersa en el numeral primero del artículo 87 del C.P.A.C.A., por lo tanto quedó agotada la vía gubernativa, de la misma forma, es a partir de ese momento en que dicho acto adquiere su carácter ejecutorio, estando obligada la administración a realizar todas las actuaciones y operaciones necesarias para darle cumplimiento, en consecuencia se procederá a incorporar al expediente pensional dichos documentos y se ordenara el Archivo de la solicitud de fecha 01 de agosto de 2019. Por último, se pone de presente que con esta solicitud no se aportan nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión negativa.
- 7. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **AMANDA ROBAYO DE JIMENEZ**, presentó demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Despacho que mediante el Auto Interlocutorio de fecha 28 de junio de 2021, admitió demanda y nos convoca a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se encuentra programada para el día, **miércoles, 10 de noviembre de 2021**.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 218 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO CONCRETO:

La señora **AMANDA ROBAYO DE JIMENEZ**, solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia y para el estudio de ello obra en el cuaderno administrativo:

- Certificado de información laboral de 10 de julio de 2019, expedido por la Secretaria de Educación de Mosquera en el cual se señala que la solicitante laboro para el periodo comprendido entre el **04 de agosto de 1983 al 10 de julio de 2019** (fecha de expedición del certificado), con una vinculación **NACIONAL**.



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

CONSECUTIVO NO. 750



HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999342-3

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

ROBAYO

Segundo Apellido

DE JIMENEZ

Primer Nombre

AMANDA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC ☒ CE ☐

Número de Documento:

41593535

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

E. LA Merced Sede Principal

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual ☒ Retroactivo ☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional ☒ Nacionalizado ☐ Vigencia 812/2003 ☐

3 CARGO:

Docente ☒ Directivo Docente ☐ Cual?

4 NIVEL:

Preescolar ☐ Primaria ☐ Básica Secundaria ☒

5 ACTIVO:

SI ☒ NO ☐

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☐ Provisionalidad ☒ Otro ☐ Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Resolución

Fecha Acto Administrativo

13/07/1983

Fecha Posesión

04/08/1983

Numero Acto Administrativo

10900

NOVEDADES

	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.			DESDE		
					d	m	y	d	m	y
1	Plantel Educativo	Otras Entidades Territoriales Dptos/Mpals	Resolución	10900	13/07/1983	04/08/1983				
	Municipio	Gigante (Hui)								

Elabora: JULIETH MURTON

Revisa: JULIETH MURTON

Aproba: ANGELA BRAVO

Humano(4101,6)- Certificado Laboral FPM

FmtFecha dd/MM/yyyy

Página 1 de 6

13

FOJA No. 2						
2	Tipo de Novedad	Ascensos o Reubicación	Resolución	1544	21/02/1986	13/14/1985
	Plantel Educativo	Otras Entidades Territoriales Dptos/Mpals				
	Municipio	Pital (Hut)				
3	Tipo de Novedad	Trasladados	Resolución	9449	31/07/1986	31/07/1986
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
4	Tipo de Novedad	Ascensos o Reubicación	Resolución	3310	31/08/1983	09/08/1988
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
5	Tipo de Novedad	Ascensos o Reubicación	Resolución	5228	23/11/1990	09/11/1990
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
6	Tipo de Novedad	Ascensos o Reubicación	Resolución	3482	26/10/1994	20/06/1994
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
7	Tipo de Novedad	Ascensos o Reubicación	Resolución	4654	29/12/1997	09/09/1997
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
8	Tipo de Novedad	Encargo	Resolución	5108	25/11/2003	25/11/2003
	Plantel Educativo	I.E. La Merced				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
9	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Acta	928	30/03/2005	01/01/2005
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Acta	928	30/03/2005	01/01/2006
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
11	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Acta	928	30/03/2005	01/01/2007
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
12	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Acta	928	30/03/2005	01/01/2008
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				
13	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	700-702	06/03/2009	01/01/2009
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MOSQUERA				
	Municipio	Mosquera (Cun)				

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 221 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, se debe tener 20 años de servicio docente al servicio departamental, municipal y distrital, requisito indispensable que no cumplió el causante, o por lo menos no lo demostró pues los certificados de información laboral allegados al expediente administrativo certifican que desde el **04 de agosto de 1983**, en adelante, el tipo de vinculación es **NACIONAL**. Así pues, la demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición del **Auto No. ADP 006897 de fecha 28 de octubre de 2019**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar el Auto No. ADP 006897 de fecha 28 de octubre de 2019, proferido por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión. Por lo tanto no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no había lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la señora **AMANDA ROBAYO DE JIMENEZ**, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que haya prestado sus servicios como docente con vinculación departamental, distrital, municipal o nacionalizado durante 20 años, anterior al 31 de Diciembre de 1980, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional prerrogativa que lo logró demostrar la demandante, toda vez que obra en el expediente administrativo el Certificado de información laboral de 10 de julio de 2019, expedido por la Secretaria de Educación de Mosquera en el cual se señala que la solicitante laboro para el periodo comprendido entre el **04 de agosto de 1983 al 10 de julio de 2019** (fecha de expedición del certificado), con una vinculación **NACIONAL**. razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación, ya que los tiempos nacionales no son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, de lo que se puede inferir que bajo tales tiempos de servicios hubo participación de los recursos de la nación Por lo que no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada.

Aunado a lo anterior, es claro que los diferentes actos administrativos expedidos por la Unidad están conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 222 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

As mismo, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales diferentes a este, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **AMANDA ROBAYO DE JIMENEZ**, prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por la causante.

CASO No. 51: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Causante: LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO CC 12530980

PRETENSIONES:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, identificado con CC No. 12.530.980, toda vez que la mencionada prestación es competencia de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009 y demás normas que regulan las reglas de competencia entre el reconocimiento de pensiones de vejez y otras prestaciones a los afiliados de las extintas CAJANAL a julio de 2009.
2. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. SUB 51082 del 24 de febrero de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez a favor del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, toda vez que el reconocimiento de la mencionada prestación es competencia de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009.
3. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP asumir el reconocimiento pensional del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, identificado con CC No. 12.530.980, como entidad competente para ello, conforme lo regulado en el artículo 4 del decreto 2196 de 12 de junio de 2009 y demás normas que regulan las reglas de competencia entre el reconocimiento de pensiones de vejez y otras prestaciones a los afiliados de las extintas CAJANAL a julio de 2009 conforme se expone en la presente demanda.
4. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP a REINTEGRAR a COLPENSIONES las sumas de dinero canceladas por COLPENSIONES al señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, en virtud a que es a la UGPP a quien le corresponde asumir reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez hoy demandado.
5. Como pretensión subsidiaria de la pretensión 4, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, identificado con CC No. 12.530.980 REINTEGRAR a COLPENSIONES las sumas de dinero canceladas por concepto de, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud, en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez efectuado por COLPENSIONES sin ser la entidad competente para ello.
6. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional en favor de la demandada.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 223 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

7. Que se condene en costas al demandado.

HECHOS RELEVANTES: (Extraídos de la demanda)

1. Mediante Resolución No. SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, teniendo en cuenta 2035 semanas cotizadas, aplicando un IBL de \$2,635,546 y una tasa de remplazo del 78.81%, en cuantía de \$2,077,074 para el año 200, conforme la Ley 797 de 2003, la cual quedó en suspenso hasta acreditar el retiro del servicio público.
2. Para el análisis de la prestación se tuvo en cuenta que el señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO nació el 16 de junio de 1949 y contaba con 69 años de edad para la época del reconocimiento.
3. La resolución SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018 tuvo como fecha de status pensional el 16 de junio de 2009, fecha de cumplimiento de requisitos para pensión de vejez (60 años de edad y 20 años de servicios).
4. Mediante radicado 2020_994494 del 23 de enero de 2020, el señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, allega la Resolución N°0051 del 20 de enero de 2020 emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, mediante la cual se retira del servicio público al asegurado a partir del 28 de febrero de 2020 y solicita la inclusión en la nómina de pensionados.
5. COLPENSIONES al hacer el estudio de ingreso a nómina de la pensión de vejez reconocida al señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, verifica el certificado de afiliación que reposa en la Historia Laboral, evidenciando que la activación del interesado en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, corresponde al TRASLADO MASIVO por la liquidación de CAJANAL contenido en el Decreto 2196 de 2009.
6. El señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, cuanta con 2,093 semanas cotizadas al momento del retiro del servicio, en dichas cotizaciones se incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S hoy COLPENSIONES, cotizaciones con el empleador DISTRITO TURISTICO SMR en los periodos de 19790419 al 19941231 y 19950101 al 20090630.
7. El señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, adquirió estatus pensional el 16 de junio de 2009, fecha en la cual cumplió los requisitos para adquirir la pensión al cumplir 60 años de edad y el tiempo de servicio requerido conforme la Ley 797 del 2003.
8. El señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, el 16 de junio de 2009, se encontraba afiliado a CAJANAL.
9. COLPENSIONES, al momento de emitir la resolución de reconocimiento pensional a favor del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO no tuvo en cuenta las Reglas de competencia para reconocimiento de prestaciones establecida en el decreto 2196 de 2009, en la cual correspondía a la UGPP el reconocimiento pensional toda vez que, al 16 de junio de 2009, el demandado se encuentra afiliado a CAJANAL y tenía cumplido los requisitos para su pensión.
10. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO.
11. COLPENSIONES, en aras de garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y derecho a la seguridad social el hoy demandado, procedió a incluir en nómina la pensión de vejez reconocida bajo los parámetros de la ley 797 de 2003, advirtiendo que no era la entidad competente para ello, teniendo en cuenta la fecha de status pensional del señor NUÑEZ MONTENEGRO.
12. Mediante Resolución No. SUB 51082 del 24 de febrero de 2020, ordenó ingresar en nómina la pensión de vejez del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, a partir del 28 de febrero de 2020.
13. COLPENSIONES, mediante Auto de Prueba APSUB 496 del 7 de marzo de 2020, requirió al señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO con el fin que allegara autorización para revocar las Resoluciones SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018 y SUB 51082 del 24 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que COLPENSIONES no es la entidad competente para reconocer la pensión de vejez.
14. El auto de pruebas fue entregado el 11 de marzo de 2020, bajo la Guía No. MT665542497000, ante lo cual el señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO respondió con escrito de fecha 16 de marzo de 2020, manifestando su negativa ante la revocatoria solicitada.
15. Toda vez que el señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, no dio autorización para revocar y su reconocimiento pensional no se ajusta a la ley, mediante resolución SUB N° 103069 del 05 de mayo de 2020, se ordena el inicio de acciones judiciales para la declaratoria de lo que en derecho corresponda.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 224 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

16. la anterior resolución se notificó el día 19 de junio de 2020 y el Doctor JAVIER FERNANDO DIAZ MEEK, el 25 de junio de 2020 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se revoquen en todas sus partes los actos administrativos contentivos del denominado auto de prueba APSSUB49G del 7 de marzo del 2.020 y SUB 103069 del 5 de mayo del 2.020, por ser su poderdante una persona de protección especial constitucional por ser una persona de la tercera edad.

17. En respuesta a lo anterior, Colpensiones emite la resolución SUB 142092 de 3 de julio de 2020, por medio de la cual confirma la Resolución SUB N° 103069 del 05 de mayo de 2020.

18. Así las cosas, las reglas para definir la competencia al momento de resolver una solicitud prestacional de un trasladado forzoso de Cajanal hoy UGPP, se encuentran expresamente establecidas en los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009 y 575 de 2013 y son de obligatoria aplicación, independientemente de la norma que deba ser aplicada para llevar a cabo el reconocimiento, por cuanto en estos eventos, la fecha de adquisición del derecho es la que define la competencia institucional.

19. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpone demanda contenciosa administrativa bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento (Lesividad), en contra del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIÓN Y PARAFISCALES – UGPP avocando conocimiento el JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 29 de octubre de 2020 y convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

Revisada la plataforma de Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - Cetil, no se encuentran relacionados los tiempos de servicios prestados por el señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO.

Obra constancia de la Unidad radicado UGPP No. 2021800102485632 de 22 de octubre de 2021, suscrita por el Subdirector de Gestión Documental de la Unidad, en la cual se indica que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad de las trasferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL a la UGPP NO se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a LUIS EMILIO LOPEZ MONTENEGRO CC 12530980.

Mediante la Resolución No. SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, teniendo en cuenta 2035 semanas cotizadas, aplicando un IBL de \$2,635,546 y una tasa de remplazo del 78.81%, en cuantía de \$2,077,074 para el año 200, conforme la Ley 797 de 2003, la cual quedó en suspenso hasta acreditar el retiro del servicio público.

Mediante Resolución No. SUB 51082 del 24 de febrero de 2020, Colpensiones ordenó ingresar en nómina la pensión de vejez del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, a partir del 28 de febrero de 2020.

En el hecho noveno de la demanda COLPENSIONES, indica que al momento de emitir la resolución de reconocimiento pensional a favor del señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO no tuvo en cuenta las Reglas de competencia para reconocimiento de prestaciones establecida en el decreto 2196 de 2009, en la cual correspondía a la UGPP el reconocimiento pensional toda vez que, al 16 de junio de 2009, el demandado se encuentra afiliado a CAJANAL y tenía cumplido los requisitos para su pensión.

COLPENSIONES, mediante Auto de Prueba APSUB 496 del 7 de marzo de 2020, requirió al señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO con el fin que allegara autorización para revocar las Resoluciones SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018 y SUB 51082 del 24 de febrero de 2020, argumentando que COLPENSIONES no es la entidad competente para reconocer la pensión de vejez.

De otra parte, para que el señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, tenga la posibilidad de incoar una petición de reconocimiento y/o reliquidación de la pensión de vejez, debe hacer la correspondiente reclamación administrativa en la entidad a fin de que la nueva solicitud prestacional agote el trámite interno establecido previamente por la Entidad y sea reconocido mediante un acto administrativo que sea cierto y oponible a los intereses del tercero, debiendo inicialmente ser atendido en la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales, quien administra, revisa y verifica los documentos que soportan las solicitudes de reconocimiento pensional siguiendo los principios de seguridad y confidencialidad que requiere ésta información, para luego proseguir su estudio en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, quien examina los elementos de juicio y define en primera instancia la solicitud de reconocimiento del derecho pensional pasando por un proceso de sustanciación liquidación y revisión de la decisión a tomar.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 225 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Conforme lo anterior debe aportar la documentación correspondiente con la cual acredite que tiene derecho al reconocimiento y/o reliquidación de la Pensión de vejez que pretende le sea reconocida para lo cual debe aportar: Fotocopia legible del documento de identidad por ambas caras y ampliada al 150%, Registro Civil de Nacimiento del solicitante en Original y/o Copia autentica, toda vez que sin lo anterior NO es posible para esta Unidad establecer el derecho que pretende la demandante. Teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor **LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, razón por la cual NO es posible para esta Unidad establecer el derecho que pretende el demandante. Lo anterior, toda vez que revisada la plataforma de Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, no se encuentran relacionados los tiempos de servicios prestados por el señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, por lo que no es posible establecer a qué entidad se realizaron las cotizaciones para pensión ni por cuáles periodos.

Por lo tanto, dadas las anteriores consideraciones de orden fáctico y legal, es importante resaltar y reiterar que a la fecha no se evidencian dentro de los aplicativos de esta Unidad, solicitud alguna sobre el particular. Del mismo modo, es evidente la falta de RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, de la solicitud que se pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad no puede acceder a las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial SIN ANIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018 y Resolución No. SUB 51082 del 24 de febrero de 2020, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos: Luego de revisar la Resolución No. SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018 y Resolución No. SUB 51082 del 24 de febrero de 2020, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que las resoluciones objeto de controversia fueron proferidas por Colpensiones, entidad de la cual a esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial, así como tampoco se observa que el demandante haya interpuesto reclamación administrativa ante esta entidad solicitando la prestación de vejez y aportando la documentación correspondiente y necesaria con la cual acredite que tiene derecho al reconocimiento prestacional reconocido hoy por COLPENSIONES.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que mediante **Resolución No. SUB 325972 del 18 de diciembre de 2018** y **Resolución No. SUB 51082 del 24 de febrero de 2020**, COLPENSIONES concedió la Pensión de vejez teniendo en cuenta 2035 semanas cotizadas, aplicando un IBL de \$2,635,546 y una tasa de remplazo del 78.81%, en cuantía de \$2,077,074 para el año 200, conforme la Ley 797 de 2003, a favor del señor **LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO**, siendo COLPENSIONES una entidad de la cual a esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial.

Se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales el señor **LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 226 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

norma antes mencionada, razón por la cual NO es posible para esta Unidad establecer el derecho que pretende el demandante.“ Lo anterior, toda vez que revisada la plataforma de Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, no se encuentran relacionados los tiempos de servicios prestados por el señor LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO, por lo que no es posible establecer a qué entidad se realizaron las cotizaciones para pensión ni por cuáles periodos.

Aunado a lo anterior, el señor **LUIS EMILIO NUÑEZ MONTENEGRO** no ha interpuesto **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** ante esta entidad solicitando la prestación de vejez y aportando la documentación correspondiente y necesaria con la cual acredite que tiene derecho al reconocimiento prestacional reconocido hoy por COLPENSIONES. Adicionalmente, obra constancia de la Unidad radicado UGPP No. 2021800102485632 de 22 de octubre de 2021, suscrita por el Subdirector de Gestión Documental de la Unidad, en la cual se indica que NO se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a **LUIS EMILIO LOPEZ MONTENEGRO CC 12530980**.

CASO No. 52: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS DEMANDANTE: (CONCILIACIÓN JUDICIAL ART. 180 CPACA): FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. CAUSANTE: PEDRO ANTONIO SANABRIA LAVERDE C.C. 17.582.923 de Arauca (Arauca)

PRETENSIONES:

(...) Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 008752 del 13 de abril de 2021, "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE", mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SIESCIENTOS OCHENTA Y UN pesos (\$26.706.681.00 c/cte.) y su consecuente restablecimiento del derecho.

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 013871 del 2 de junio de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. RDP 008752 del 13 de abril de 2021", a través de la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, modifica el artículo noveno de la resolución RDP 008752 del 13 de abril de 2021, en el sentido de incluir en un nuevo párrafo, manteniendo incólume en todo los demás, imponiendo a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SIESCIENTOS OCHENTA Y UN pesos (\$26.706.681.00 c/cte.) y su consecuente restablecimiento del derecho.

Tercera. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor PEDRO ANTONIO SANABRIA LAVERDE, nació el día 22 de enero de 1959 y adquirió el status de pensionado el día 05 de junio de 2000.
- 2.El último cargo desempeñado por el pensionado fue el de DETECTIVE PROFESIONAL y presto sus servicios al Estado así

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS
DAS	06/06/1980	06/04/2002	7861
Total Semanas	1.123 Semanas Cotizadas		
Total Tiempo Laborado	21 años, 10 meses y 1 día		

- 3.El señor PEDRO ANTONIO SANABRIA LAVERDE, laboró un total de 7.861 días.
- 4.Por medio de la Resolución No. 009337 del 20 de abril de 2001, Cajanal, reconoció una pensión de vejez, para una cuantía de \$577.868 M/Cte. efectiva a partir del 01 de septiembre de 2000, aplicando un 75% sobre el salario promedio del 01 de abril

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 227 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de 1994 al 30 de agosto de 2000, teniendo en cuenta lo siguientes factores salariales, asignación básica, bonificación servicios prestados, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1933 de 1989, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y la sentencia 168 de la Corte Constitucional del 20 de abril de 1994.

5. Por medio de la Resolución RDP No. 015457 del 21 de abril de 2015, UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez precisando que una vez verificado el certificado de factores salariales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad seccional Casanare de fecha 29 de mayo de 2002 que reposa en el expediente administrativo se encontró que esta no se encuentra certificada de manera individual para el año 2001 ni 2002, revisado el ítem prima clima riesgo se determinó que la entidad nominadora acumulo estos dos factores salariales, razón por la cual en la liquidación realizada se encontraría ajustada a derecho.

6. El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL CASANARE el 11 de abril de 2019 ordeno lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Declarar la nulidad PARCIAL de las Resoluciones No. No. 9337 del 20 de 2005, proferidas por CAJANAL hoy -UGPP-, a través de las cuales, se reconoció y ordeno la reliquidación de la pensión de jubilación al señor PEDRO ANTONIO SANABRIA LAVERDE.

SEGUNDO: Declarar la nulidad la Resolución No. RDP 15457 de 21 de abril de 2015, a través de la cual la -UGPP-, negó al demandante la inclusión de la prima de Navidad en la liquidación de su pensión de jubilación.

TERCERO: Condenar, a título de restablecimiento del derecho, a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante, en suma equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, debidamente actualizado a la fecha de consolidación del derecho pensional 7 de abril de 2002-, incluyendo la totalidad de factores salariales, inclusive la PRIMA DÉ NAVIDAD, aclarando que constituye IBL su doceava parte.

CUARTO: Declarar PRESCRITAS las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2011.

QUINTO: Ordenar al PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA del Extinto Departamento ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO, que en su calidad SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO empleador del demandante, proceda a efectuar los pagos que por concepto de cotización al sistema pensional dejaron de efectuarse sobre el siguiente factor salarial devengado por la demandante en el último año de servicios: prima de NAVIDAD

SEXTO: Ordenar a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que los mayores valores que resulten de esa reliquidación, sean ajustados al valor de conformidad con lo ordenado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., dentro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y que además devengarán intereses en la forma prevista en el mismo artículo, siguiendo para ello el desarrollo de la fórmula señalada en la motivación de la sentencia.

SÉPTIMO: Ordenar a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, que de los nuevos factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión, descuenta el porcentaje que debía aportar la demandante como cotización al sistema pensional.

OCTAVO: NO Condenar en costas en esta instancia.”

7. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE mediante fallo de fecha 12 de noviembre de 2020 ordena:

“(…) 1 MODIFICAR parcialmente los ordinales quinto (5) y séptimo (7) de la resolutive de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, que accedió parcialmente a las pretensiones de PEDRO ANTONIO SANABRIA LAVERDE contra la UGPP (reliquidación de pensión, con prima de navidad), en lo que atañe al periodo respecto del cual deben hacerse los descuentos omitidos para seguridad social en pensiones sobre el nuevo factor del IBL (prima de navidad), el cual deberá corresponder a toda la vida laboral del actor en el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.

Se advierte que dicho descuento, en lo que atañe al demandante, no podrá exceder del mayor valor de las mesadas no prescritas; si quedare remanente a su cargo, la UGPP deberá promover acuerdo de pago con el actor para lo restante.

2 CONFIRMAR en lo demás, en lo que fuere recurrido, el fallo identificado en precedencia.”

8. El anterior fallo quedo ejecutoriado 23 de noviembre de 2020.

9. Mediante la Resolución RDP No. 008752 del 13 de abril de 2021, la UGPP reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL CASANARE** de fecha 11 de abril de 2019, confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE el 12 de noviembre de 2020, para una mesada pensional en cuantía de **\$1.070.897 M/CTE**, efectiva a partir del 07 de abril de 2002 con efectos fiscales a partir del 27 de noviembre de 2011 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, bajo los siguientes factores salariales, asignación básica mensual, bonificación

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 228 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

servicios prestados, prima clima normal, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima especial de riesgo, el pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – Fopep, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, se efectuarán los descuentos de las mesadas atrasadas por la suma de **\$7.931.369 M/Cte.** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y se realizara el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A, por un monto de **\$26.706.681 M/Cte.**

10.Por medio de la Resolución RDP No. 013871 del 02 de junio de 2021, UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 008752 del 13 de abril de 2021 procediendo a modificar parcialmente la Resolución recurrida en cuanto que se realizaría el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A, por un monto de \$26.706.681 M/Cte.

11. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, presentó demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA**, despacho que con la expedición del auto interlocutorio No. 2021-787 del día 08 de octubre de 2021, admitió la demanda y nos convocó a la audiencia inicial de conciliación del Art. 180 del CPACA.

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes. Aunado a lo anterior, importa recordar, que

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 229 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución No. 009337 del 20 de abril de 2001**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de Cajanal, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional, la cual reconoce la pensión de vejez, sin embargo, en las mismas no se incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la cual a través de la **Resolución RDP No. 008752 del 13 de abril de 2021** modificada por la **Resolución RDP 13871 del 02 de junio de 2021**, dispuso en su artículo octavo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho al señor PEDRO ANTONIO SANABRIA LAVERDE, la suma de **\$7.931.369 M/Cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así mismo, en el artículo noveno se ordenó enviar copia del acto administrativo al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por **PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.** por la suma de **\$26.706.681 M/CTE.**

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones. Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.**

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución RDP No. 008752 del 13 de abril de 2021 y Resolución RDP No. 013871 del 02 de junio de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución RDP No. 008752 del 13 de abril de 2021 y Resolución RDP No. 013871 del 02 de junio de 2021**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud por parte del apoderado de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, específicamente frente al cobro realizado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a cargo del empleador, al respecto, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada en la **la Resolución RDP No. 008752 del 13 de abril de 2021**, se habrían incluido TODOS los factores devengados durante el último año de servicios, según lo ordenado mediante fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL CASANARE mediante fallo de 11 de abril de 2019 modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE mediante fallo de fecha 12 de noviembre de 2020**, en ese orden de ideas, esta entidad acato completamente el fallo judicial el cual autoriza a esta entidad a realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no constituyen salario

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 230 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

y efectuar las respectivas determinaciones de las mismos también a la entidad empleadora, lo anterior precisado de la siguiente manera: “(...) **QUINTO.- Ordenar al PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA del Extinto Departamento ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO, que en su calidad SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO empleador del demandante, proceda a efectuar los pagos que por concepto de cotización al sistema pensional dejaron de efectuarse (...)**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De manera que, a través de las **Resolución RDP No. 008752 del 13 de abril de 2021 y Resolución RDP No. 013871 del 02 de junio de 2021**, esta entidad señalo que la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo, por lo tanto, se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y con base en ello se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo. Así mismo, conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones, en ese orden de ideas, a efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, por lo tanto, teniendo en cuenta, que el monto que se está determinando bajo la denominación de Liquidación de aportes que solo se incluyó los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y que se observa que ellos son los entes nominadores, los Actos Administrativos que se pretenden se declaren nulos por parte del demandante estarían ajustados y conforme a derecho.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, toda vez que la **Resolución RDP No. 008752 del 13 de abril de 2021 modificada por la Resolución RDP No. 013871 del 02 de junio de 2021**, además de reliquidar la pensión de vejez a favor del señor **PEDRO ANTONIO SANABRIA LAVERDE**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL CASANARE de fecha 11 de abril de 2019 modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE mediante fallo de fecha 12 de noviembre de 2020, acató lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de: **“QUINTO.- Ordenar al PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA del Extinto Departamento ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO, que en su calidad SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO empleador del demandante, proceda a efectuar los pagos que por concepto de cotización al sistema pensional dejaron de efectuarse”**. Negrilla y subrayado propio.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 231 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 53 : DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Nit. 830.053.105-3 Causante: JAIRO HUMBERTO CASTELBLANCO CORTES C.C 19100582 de Bogotá

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

1.1. El artículo octavo de la Resolución RDP 024891 DEL 30 DE MAYO DE 2013 “por la cual se reliquida la pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B” proferida por la subdirectora (e) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que resolvió:

“ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.391.184 m/cte), Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.)”

1.2. La Resolución RDP 008320 DEL 08 DE ABRIL DE 2021 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “Por la cual se deja sin efectos la Resolución RDP 24096 del 25 de junio de 2018y se modifica la resolución RDP 024891 DEL 30 DE MAYO DE 2013”.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se exonere a mi representada del pago de la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.391.184); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago.

2.2. La suma a que sea obligada la UGPP a pagar al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, será actualizada en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos del artículo 192 del CPACA.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor JAIRO HUMBERTO CASTELBLANCO CORTES nació el 10 de febrero de 1950 y adquirió el estatus jurídico de pensionado el 15 de marzo de 2007.
- 2.El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de CONDUCTOR y prestó los siguientes servicios al Estado

Entidad	Desde	Hasta
DAS	16/03/1987	30/06/2009
DAS	01/07/2009	30/07/2009

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 232 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TOTAL	8.055 días, 1.150 semanas
3. Mediante Resolución No. 6704 del 13 de febrero de 2009 CAJANAL reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) CASTELBLANCO CORTES JAIRO HUMBERTO, identificado (a) con CC No. 19,100,582 de BOGOTA, en cuantía de \$ 807,258.53, efectiva a partir del 1 de junio de 2008, el anterior reconocimiento quedó condicionado a que el peticionario acreditara el retiro definitivo del servicio. 4. Mediante Resolución No. PAP 008440 del 10 de agosto de 2010 CAJANAL reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía de esta a la suma de \$ 867.772,75 M/CTE efectiva a partir del 01 de agosto de 2009. 5. El JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA, el 11 de abril de 2012, ordenó: "(...) PRIMERO, - Declarar no probadas las excepciones de "Inexistencia de violación de las normas invocadas por el actor", "Caducidad de la acción", "Genérica" y "Prescripción, SEGUNDO. - Declarar la nulidad de la Resolución No. PAP 008440 del 10 de agosto de 2010, a través del cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, sin tener en cuenta en la base de liquidación todos los factores devengados por el actor en el último año de servicio. TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.L.C.E. EN LIQUIDACIÓN, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación; del señor JAIRO HUMBERTO CASTELBLANCO CORTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.100.582 de Bogotá, con base en el 75% del promedio de salarios y primas devengadas en el último año de servicios, comprendido entre el P" de agosto de 2008 al 31 de julio de 2009, que además de la asignación, básica y la bonificación por servicios ya reconocidas, son los siguientes: La prima de riesgo, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones dado que dichos reconocieron y pagaron anualmente en el último año de conceptos se servicio, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción que por ley corresponde al trabajador. CUARTO.- CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, a pagar al señor JAIRO HUMBERTO CASTELBLANCO CORTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.100.582 de Bogotá, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, con los reajustes anuales de ley; sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula: = R.H. índice Final / Índice Inicial En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. QUINTO. - Sin costas. SEXTO. - A partir de la ejecutoria de esta Sentencia se reconocerán intereses de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. SEPTIMO. - Por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso r del artículo 177 del C.C.A. OCTAVO. - La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A. NOVENO. - Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al actor excepto los ya causados, a petición de la parte demandante. (...)" 6. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, mediante fallo de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2013, ordenó: "(...) PRIMERO. - CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria de la Subsección, procede devolver el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar. (...)" El anterior fallo quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2013.	

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 233 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

7. Mediante Resolución RDP 024891 del 30 de mayo de 2013, la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B del 21 de febrero de 2013, reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CASTELBLANCO CORTES JAIRO HUMBERTO, efectuando la liquidación con el 75% del IBL incluyendo los factores salariales asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima especial de riesgo, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, estableciendo la cuantía en un valor de a la suma de \$1,376,411 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,376,411 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de agosto de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Indicando en el ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CASTELBLANCO CORTES JAIRO HUMBERTO, la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$ 5,130,362.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente y en el ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO pesos (\$15,391,184.00 m/cte.). Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores.

8. Mediante la Resolución RDP 024096 del 25 de junio de 2018 la UGPP Determina que FISCALIA GENERAL DE LA NACION en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$15,391,184.00 M/CTE (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo. Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses las anteriores sumas periódicas, causarán intereses por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

9. Mediante la Resolución RDP 008320 del 8 de abril de 2021 la UGPP Deja sin efectos jurídicos la Resolución No. RDP 024096 de 25 de Junio de 2018 de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de la presente resolución y Modificar la parte motiva pertinente y el artículo OCTAVO de la Resolución No RDP 024841 del 30 de mayo de 2013, el cual quedara así: (...) ARTICULO OCTAVO:1.Determinar el valor adeudado por concepto de aporte patronal al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS y su fondo rotativo administrado por la sociedad fiduciaria la previsora FIDUPREVISORA S.A (entidad del orden Nacional), por un monto de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO pesos (\$15,391,184.00 m/cte), para lo cual se enviará copia de la presente resolución y se les notificará personalmente del contenido informándoles que contra el presente artículo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

2. Sobre las obligaciones determinadas en el numeral 1 del presente artículo se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019(...)

10. Mediante el Auto ADP 002930 del 21 de mayo de 2021 la UGPP procede dentro del expediente correspondiente y declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. No. RDP 008320 del 08 de abril de 2021, toda vez que dicha resolución es un acto administrativo que agotó la vía Gubernativa, por lo cual contra este no procede recurso alguno.

11. Inconforme con las respuestas de la entidad, la FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN CUARTA”, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 8 de octubre de 2021 y convoco a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 234 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO EN CONCRETO

Para determinar si le asiste o no razón al Demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida.

- La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:
1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
 2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
 3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
 4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
 5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS Y SU FONDO ROTATORIO no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución No. 6704 del 13 de febrero de 2009 y la Resolución No. PAP 008440 del 10 de agosto de 2010 mediante las cuales se efectuó el reconocimiento y posterior reliquidación de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución RDP 024891 de 30 de mayo de 2013, la cual dispuso en su artículo séptimo descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho del señor JAIRO HUMBERTO CASTELBLANCO CORTES, la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$ 5,130,362.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo octavo, ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL hoy

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 235 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

FIDUPREVISORA S.A. por un monto de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.391.184 m/cte

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución RDP 024891 del 30 de mayo de 2013, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No. RDP 024891 DEL 30 DE MAYO DE 2013, proferida por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de pago de los valores deducidos por concepto de nuevos factores salariales, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS Y SU FONDO ROTATORIO, toda vez que a través de la Resolución RDP 024891 del 30 de mayo de 2013, la Unidad reliquidó la pensión de vejez del señor JAIRO HUMBERTO CASTELBLANCO CORTES, en cumplimiento de un fallo judicial, ordenó efectuar el cobro de aportes patronales sobre factores de salario no cotizados, atendiendo a lo dispuesto por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA, mediante fallo de fecha 11 de abril de 2012, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante fallo de fecha 21 de febrero de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 236 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2013, legalmente ejecutoriado el 21 de marzo de 2013, acató lo ordenado por la autoridad judicial en el sentido de realiza los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal así:

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.L.C.E. EN LIQUIDACIÓN, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación; del señor JAIRO HUMBERTO CASTELBLANCO CORTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.100.582 de Bogotá, con base en el 75% del promedio de salarios y primas devengadas en el último año de servicios, comprendido entre el P" de agosto de 2008 al 31 de julio de 2009, que además de la asignación, básica y la bonificación por servicios ya reconocidas, son los siguientes: La prima de riesgo, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones dado que dichos reconocieron y pagaron anualmente en el último año de conceptos se servicio, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción que por ley corresponde al trabajador

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante, lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 54: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN VEJEZ- RÉGIMEN JURÍDICO YA APLICADO Demandante: (CONCILIACIÓN JUDICIAL ART. 180 CPACA):LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD C.C. 39692715 de Bogotá

PRETENSIONES:

"(...) 1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la demandada UGPP:

- a. Resolución RDP 009161 del 16 de abril de 2021.*
- b. Resolución RDP 016439 del 30 de junio de 2021*
- 2. Que se declare la nulidad del Oficio S-GAPTH-20-024297 de 19 de noviembre de 2020 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 3. A título de restablecimiento del derecho en contra de UGPP, las siguientes pretensiones:*
 - a. Que se declare que la demandante tiene derecho a que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez sea reliquidada teniendo en cuenta para el cálculo del IBL los salarios que realmente devengo como funcionaria de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y no las asimilaciones ficticias de planta interna.*
 - b. Que como consecuencia se ordene la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta para su cálculo los salarios que realmente devengados por la demandante como funcionaria de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y no las asimilaciones ficticias de planta interna. (Desde abril de 1994 hasta el 08 de mayo de 1999).*
 - c. Que sea aplicado el Art. 192 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, se reconozcan los intereses moratorios que indica dicha norma.*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 237 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. A título de restablecimiento del derecho y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES solicito se le ordene realizar el pago de los aportes a pensión sobre los salarios realmente devengados por la demandante, desde abril de 1994 hasta el 08 de mayo de 1999, (No sobre los salarios equivalentes en planta interna). Dichos pagos deberán realizarse a UGPP.
5. Que se condene en costas a las demandadas. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

1. La Señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD** nació el 24 de noviembre de 1962 y actualmente cuenta con 59 años de edad.
2. El último cargo desempeñado fue el de **VICECONSUL** y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Días	Aportes
Instituto Distrital de Cultura y Turismo	26/01/1984	30/09/1985	605	Caja de Previsión Social de Bogotá
Instituto Distrital de Cultura y Turismo	04 días	Interrupción	04	
Ministerio de Relaciones	01/07/1986	08/05/1999	4.628	Cajanal
Ministerio de Relaciones	02 días	Interrupción	02	

3. Mediante **Resolución RDP 006094 de 03 de marzo de 2020**, la UGPP reconoció y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor de la señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD**, en cuantía de \$85,651,123 actualizado el IPC desde 1986 hasta 2019, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 660 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre 01 de julio de 1986 y el 08 de mayo de 1999.
4. Mediante **Resolución DPE-GDP No 000609 de 30 de julio de 2020**, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD**, en cuantía de \$710.609, por el tiempo cotizado en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO
5. Mediante **Auto ADP 005544 de 20 de octubre de 2020**, la UGPP remitió al FONCEP la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez respecto de los tiempos laborados al distrito.
6. Mediante **Auto ADP 001528 de 16 de marzo de 2021**, la UGPP declaró la pérdida de competencia para resolver la petición de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez respecto de los tiempos cotizados al FONCEP.
7. Mediante **Resolución RDP 009161 de 16 de abril de 2021**, la UGPP negó la reliquidación de una a indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD**, señalando que en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se reconoce teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas, no es dable a esta entidad ordenar pagar unos valores con base en el equivalente en pesos de los salarios que fueron percibidos por la interesada puesto que NO cotizó sobre la totalidad de los mismos, por tanto, el sistema no puede devolver unas sumas de dinero que no recibió en el momento en que se efectuaron aportes. También indica que no puede aplicarse al caso en concreto la Sentencia C-173 de 2004 fue expedida el día 02 de marzo de 2004 y por tanto sus efectos rigen hacia futuro ya que la misma no estableció que fueran de forma retroactiva, por lo tanto la misma no puede ser aplicada al caso en concreto ya que la interesada se retiró del servicio a partir de 08 de mayo de 1999, es decir, con anterioridad a la expedición de la sentencia en cita y por tanto debe aplicarse en su totalidad lo establecido en el Decreto 2016 de 1968 ya que era la norma vigente en ese momento.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 238 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

8. Mediante **Resolución RDP 016439 de 30 de junio de 2021**, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la **Resolución RDP 009161 de 16 de abril de 2021**, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido señalando que la liquidación de los aportes pensionales desde 01 de abril de 1994 al 08 de mayo de 1999, se calcularon teniendo en cuenta el ingreso base equivalente en la planta interna, y solo para los funcionarios que se encontraban activos en servicio al 01 de mayo de 2004, con ocasión de la sentencia C-173 de 2004, se les calculó el ingreso base de cotización con base en el salario realmente devengado con la conversión a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio acreditada por el Banco de la República. Así las cosas, no es posible que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta los salarios que realmente devengo pues de todo lo percibido NO cotizó al Sistema de seguridad social sobre la totalidad de los mismos.

9. Mediante **Auto ADP 005517 de 04 de octubre de 2021**, la UGPP determino que de conformidad con el artículo 21 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, la solicitud y demás documentos serán remitidos por la UGPP para el correspondiente trámite al FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES como la administradora de pensiones a la que se hicieron los aportes objeto de reclamación.

10. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C SECCIÓN SEGUNDA**, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2021 y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

De conformidad por lo solicitado por la Señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD** en el sentido de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida, se evidencia en el expediente pensional, los siguientes documentos:

- Certificado de factores salariales expedido por la suscrita Coordinadora de asuntos pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual, se estableció que la Señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD**, presto sus servicios para el Ministerio desde el 1 de julio de 1986 hasta el 8 de mayo de 1999, en el que se certifican los factores salariales devengados desde el año 1986 hasta 1999. (Cromasoft, visor ECM)
- Certificado de formato CETIL No. 201911899999042000800004 de 19 de noviembre de 2019, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual, se estableció que la Señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD**, presto sus servicios desde 01 de julio de 1986 hasta el 08 de mayo de 1999, certificó como asignación básica el equivalente en pesos del sueldo que la interesada percibió desde 1986 hasta 1999, señalando que el fondo de aportes es Caja Nacional de Previsión CAJANAL. (Cromasoft, visor ECM).
- Certificado de formato CETIL No. 201807899999061910680004 de 09 de julio de 2018, expedido por el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, mediante el cual, se estableció que la Señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD**, presto sus servicios desde 26 de enero de 1984 hasta 30 de septiembre de 1985, certificó como asignación básica el equivalente en pesos del sueldo que la interesada percibió desde 1984 hasta 1985, señalando que el fondo de aportes es Caja de Previsión Social de Bogotá D E. (Cromasoft, visor ECM)

Así pues, consciente de lo anterior, esta Entidad mediante **Resolución RDP 006094 de 03 de marzo de 2020**, la UGPP reconoció y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez a favor de la señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD**, en cuantía de \$85,651,123, liquidación realizada de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 660 semanas, de acuerdo a lo aportado por la interesada entre el 1 de julio de 1986 y el 8 de mayo de 1999, incluyendo los factores salariales de asignación básica, actualizado el IPC desde 1986 hasta 2019.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 239 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Los IPC anuales utilizados para la actualización hasta el año en que se solicitó la respectiva indemnización fueron:

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%, 2018:3.18%, 2019:3.80%

Que para efectos de la liquidación efectuada en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se aplicó la siguiente fórmula de acuerdo al Decreto 1730 de 2001 artículo 3 el cual reza:

ARTÍCULO 3o. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

Valor de la Indemnización= SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es procedente la solicitud de reliquidar la prestación solicitada que pretende la demandante, pues la prestación de indemnización sustitutiva del demandante fue reconocida en aplicación del artículo 37 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 que establece la fórmula que se debe aplicar.

De otra parte, respecto a la inclusión de la totalidad de los factores salariales es menester señalar que esta unidad por medio de la **Resolución RDP 006094 de 03 de marzo de 2020**, le aclaró al solicitante que: “(...) Que la liquidación prestacional se realizó de conformidad con el certificado cetil No. 201911899999042000800004 de 19 de noviembre de 2019. (...)” donde el Ministerio de Relaciones Exteriores acreditó que la señora LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD, laboró en el cargo de Vicecónsul desde el 1 de julio de 1986 hasta el 8 de mayo de 1999, devengando los factores salariales de asignación básica.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 240 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) **RDP 009161 de 16 de abril de 2021, Resolución RDP 016439 de 30 de junio de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). **Resolución RDP 009161 de 16 de abril de 2021, Resolución RDP 016439 de 30 de junio de 2021**, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida de conformidad con el artículo 37 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 que establece la fórmula que se debe aplicar, aplicando en su integridad el régimen jurídico aplicable al caso concreto

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante toda vez que mediante **Resolución RDP 006094 de 03 de marzo de 2020**, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor de la señora **LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 660 semanas, de acuerdo a lo aportado por la demandante entre el 1 de julio de 1986 y el 8 de mayo de 1989, incluyendo los factores salariales de asignación básica, actualizando el IPC de 1986 a 2019, en cuantía de \$85,651,123 (OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE, **aplicando en su totalidad el régimen jurídico aplicable al caso concreto.**

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%, 2018:3.18%, 2019:3.80%

De otra parte, respecto a la inclusión de la totalidad de los factores salariales es menester señalar que esta Unidad por medio de la **Resolución RDP 006094 de 03 de marzo de 2020**, le aclaró al solicitante: “(...) *Que la liquidación prestacional se realizó de conformidad con el certificado cetil No. 201911899999042000800004 de 19 de noviembre de 2019 (...)*” donde el Ministerio de Relaciones Exteriores acreditó que la señora LUZ HELENA ESTHER DEL PILAR GUTIERREZ MORAD, laboró en el cargo de Vicecónsul desde el 1 de julio de 1986 hasta el 8 de mayo de 1999, devengando los factores salariales de asignación básica.

Para determinar el valor de la indemnización se aplicó la siguiente fórmula:

Valor de la Indemnización= SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 241 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

CASO No. 55: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA):MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS C.C.20530539 de Fomeque (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Que es nulo el acto administrativo contenido en la resolución No. PAP 010186 de 23 de agosto de 2010, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E en liquidación, hoy LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS.

SEGUNDA: Que es nulo el acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 000532 del 10 de enero de 2019, proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión jubilación de gracia a la señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS.

TERCERA: Que es nulo el acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 007443 del 06 de marzo de 2019, proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la negativa del reconocimiento de la pensión jubilación de gracia a la señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS.

CUARTA: Que como consecuencia del anterior pronunciamiento se disponga por ese despacho, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), debe reconocer la Pensión Jubilación de Gracia a la señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS, en cuantía de \$1.854.690 mensual a partir del 26 de abril de 2009.

QUINTA: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pague a favor de la señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS o a quien sus derechos represente, el valor de las mesadas pensionales desde la fecha del estatus con el correspondiente ajuste monetario o indexado.

SEXTA: Que se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a reconocer y pagar los intereses moratorios máximos legales, causados por el no pago oportuno de las mesadas pensionales en forma completa.

SEPTIMA: Condenar al demandado a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A, pague intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Condenar en costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que pague el valor de las Agencias en Derecho, causadas por el presente proceso. (…)

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La Señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS nació el 16 de enero de 1956 y actualmente cuenta con 65 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 242 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación
Departamento de Cundinamarca	26/08/1980	16/09/1985	Nacionalizado
Departamento de Cundinamarca	17/02/1994	27/04/2018	Nacional

3. Mediante Resolución PAP 010186 de 23 de agosto de 2010, CAJANAL negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS, señalando que la peticionaria prestó sus servicios con nombramiento de orden NACIONAL.
4. Mediante Resolución RDP 000532 de 10 de enero de 2019, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS, toda vez que a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
5. Mediante Resolución RDP 007443 de 06 de marzo de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 000532 de 10 de enero de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
6. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 28 de agosto de 2020 y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO EN CONCRETO:

La aquí demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por lo que esta Entidad procede a realizar las siguientes precisiones de orden fáctico:

La Señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS nació el 16 de enero de 1956 y actualmente cuenta con 65 años de edad. Una vez revisado el cuaderno administrativo del demandante se evidencian los siguientes documentos:

- Certificado Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, No. 2018060083 de fecha 27 de abril de 2018, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en el que consta que la Señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS laboró al servicio de dicha entidad como Docente con vinculación de carácter NACIONALIZADO desde el 26 de agosto de 1980 hasta 16 de septiembre de 1985. (Cromasoft, visor ECM)
- Certificado Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, No. 2018060083 de fecha 27 de abril de 2018, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en el que consta que la Señora MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS laboró al servicio de dicha entidad como Docente con vinculación de carácter NACIONAL desde el 17 de febrero de 1994 hasta 27 de abril de 2018 (fecha de expedición de certificado). (Cromasoft, visor ECM)

De lo anterior se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que si bien logró acreditar su vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, lo hizo en calidad de Docente Nacional, registrándose con vinculación NACIONAL desde el 17 de febrero de 1994 hasta 27 de abril de 2018 (fecha de expedición de certificado).

Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la demandante, toda vez que la PENSIÓN GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de DOCENTES del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en los anteriores certificados no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo de la Pensión Gracia, por cuanto son tiempos prestados a la NACIÓN y tienen vinculación NACIONAL.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ánimo conciliatorio a la audiencia programada.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 243 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) Resolución PAP 010186 de 23 de agosto de 2010, Resolución RDP 000532 de 10 de enero de 2019, Resolución RDP 007443 de 06 de marzo de 2019, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s) Resolución PAP 010186 de 23 de agosto de 2010, Resolución RDP 000532 de 10 de enero de 2019, Resolución RDP 007443 de 06 de marzo de 2019, proferida(s) por CAJANAL y la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la pensión gracia frente a la solicitud de la Unidad, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; que no se reconoce a docentes con VINCULACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto la Señora **MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que **tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizada y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980**, toda vez que registra con **vinculación nacional desde el 17 de febrero de 1994 hasta 27 de abril de 2018 (fecha de expedición de certificado)**, de conformidad con el Certificado Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, No. 2018060083 de fecha 27 de abril de 2018, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca; razón por la cual, tales tiempos, no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Ahora bien, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **MARÍA NELVA SABOGAL VARGAS** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por la causante.

CASO No. 56: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN- (COMPARTIBILIDAD)- NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA C.C. 41.612.285 de Bogotá D.C. Causante: CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO C.C. 17.055.802 de Bogotá D.C.

PRETENSIONES:

“(…) DECLARACIONES Y CONDENAS

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 244 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

PRIMERO: Declarar la Nulidad de los actos Administrativos determinados en las RESOLUCIONES RPD 000531 DEL 12 DE ENERO DEL 2021 Y RPD 006270 DEL 10 DE MARZO DEL 2021, proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante las cuales se determinó que la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.612.285 en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de suma Seiscientos Nueve Millones Seiscientos Trece Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$609.613.778 M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas entre el primero (01) de enero del año 2007 al treinta (30) de junio del año 2020.

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente:

SEGUNDO: Declarar que mi mandante señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA, tenía derecho a percibir las mesadas pensionales de sobreviviente del causante señor BONILLA CAMACHO CARLOS EDUARDO, tal y como fueron pagadas desde el año 2007 en adelante.

TERCERO: Declarar que no existieron pagos por concepto de mayores valores pagados sobre las mesadas pensionales a la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA, por las mesadas pagadas desde el mes de enero del año 2007 en adelante.

CUARTO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene que no procede la devolución de los pagos al tesoro nacional por concepto de mayores valores de las mesadas pensionales pagados a la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA, equivalente a la suma de SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE/ (\$ 609.613.778).

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO, nació el 06 de noviembre de 1937, adquirió el status pensional el día 29 de septiembre de 1994 y falleció el día 19 de julio de 2003, según Registro Civil de Defunción.
- 2.Consultado el expediente Administrativo el causante laboró en el Estado de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.	10/04/1972	28/09/1994
Total: 8.089 Días – 1.156 Semanas		
Total: 22 años, 5 meses y 19 días		

- 3.Mediante Resolución No. 004515 del 03 de noviembre de 1994, el ISS en calidad de Patrono, reconoció pensión de jubilación a favor del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO en cuantía de \$1.019.266 M/Cte., a partir del 29 de septiembre de 1994, de lo devengado durante el último año de servicio comprendido entre el 29 de septiembre de 1993 al 29 de septiembre de 1994, de conformidad el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.
- 4.Mediante Resolución No. 010174 del 27 de junio de 2000, el ISS en calidad de Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO en cuantía de \$1.444.246 M/Cte., a partir del 06 de noviembre de 1997, en virtud de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.
- 5.El señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO, falleció el día 19 de julio de 2003, según Registro Civil de Defunción.
- 6.Mediante Resolución No. 1831 del 29 de diciembre de 2003, el ISS en calidad de Patrono, reconoció pensión sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA en calidad de cónyuge, en proporción del 50% y el 50% restante a favor de MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ en su condición de hija menor de edad, a partir del 01 de agosto de 2003, fecha en la cual fue retirado de nómina del causante.
- 7.Mediante Resolución RDP 013708 del 16 de junio de 2020, UGPP, ajusto la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de VEJEZ reconocida al señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO siendo posteriormente sustituida a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA en calidad de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 245 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

cónyuge, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca (Patrono), mediante Resolución de sustitución No. 1831 del 29 de diciembre de 2003 a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA hoy LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP y el valor de la mesada reconocida por le ISS ADMINISTRADORA Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Resolución No. 010174 del 27 de junio de 2000, a partir del 06 de noviembre de 1997.

8. Mediante Resolución RDP 017777 del 04 de agosto de 2020, UGPP, modifíco parcialmente la Resolución RDP 013708 del 16 de junio de 2020, indicando que por un error involuntario se omitió incluir a la hija beneficiaria MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ, respecto al cobro de los valores cobrados de más, sin lugar a ellos, por concepto del valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado, entre el periodo comprendido del 19 de julio de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de esta Resolución en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nómina, deberá ser reintegrada por la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA quien actúa en calidad de cónyuge y la joven MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ en calidad de hija mayor con estudios, quienes para tal efecto deberán autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesada pensional a cargo de FOPEP.

9. Mediante Resolución RDP 000531 del 12 de enero de 2021, UGPP, determino que la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA quien actúa en calidad de cónyuge y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$609.613.778 M/Cte., la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo el resumen de valores anexo al memorando Radicado No. 2020000102410232 de fecha 10 de diciembre de 2020 expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.

10. Mediante Resolución RDP 006270 del 10 de marzo de 2021, UGPP resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución RDP 000531 del 12 de enero de 2021, confirmando en su totalidad lo resuelto en la Resolución recurrida, precisándose que de acuerdo con lo expuesto en la misma, por medio de la cual se determinan unos valores recibidos, por concepto de aportes por factores de salario, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia se procederá a confirmar al acto administrativo atacado.

11. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA presentó demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”, despacho que con la expedición del auto interlocutorio del día 05 de octubre de 2021, admitió la demanda y nos convocó a la audiencia inicial de conciliación con fecha martes, 9 de noviembre de 2021.

CASO EN CONCRETO:

Previo a resolver el caso en concreto, se debe señalar que obran en el expediente administrativo los siguientes documentos: Mediante Resolución No. 004515 del 03 de noviembre de 1994, el ISS en calidad de Patrono, reconoció pensión de jubilación a favor del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO en cuantía de \$1.019.266 M/Cte., a partir del 29 de septiembre de 1994, de lo devengado durante el último año de servicio comprendido entre el 29 de septiembre de 1993 al 29 de septiembre de 1994, de conformidad el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.

Mediante Resolución No. 010174 del 27 de junio de 2000, el ISS en calidad de Asegurador, reconoció pensión de vejez a favor del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO en cuantía de \$1.444.246 M/Cte., a partir del 06 de noviembre de 1997, en virtud de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.

El señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO, falleció el día 19 de julio de 2003, según Registro Civil de Defunción. Mediante Resolución No. 1831 del 29 de diciembre de 2003, el ISS en calidad de Patrono, reconoció pensión sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA en calidad de cónyuge, en proporción del 50% y el 50% restante a favor de MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ en su condición de hija menor de edad, a partir del 01 de agosto de 2003, fecha en la cual fue retirado de nómina del causante.

Mediante Resolución RDP 013708 del 16 de junio de 2020, UGPP, ajusto la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de VEJEZ reconocida al señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO siendo posteriormente sustituida a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA en calidad de cónyuge y a la joven MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ en su condición de hija del causante en la cuantía que resulte

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 246 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca (Patrono), mediante Resolución de sustitución No. 1831 del 29 de diciembre de 2003 a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA hoy LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP y el valor de la mesada reconocida por le ISS ADMINISTRADORA Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Resolución No. 010174 del 27 de junio de 2000, a partir del 06 de noviembre de 1997.

Mediante Resolución RDP 017777 del 04 de agosto de 2020, UGPP, modifico parcialmente la Resolución RDP 013708 del 16 de junio de 2020, indicando que el valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado, entre el periodo comprendido del 19 de julio de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de esta Resolución en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA quien actúa en calidad de cónyuge y la joven MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ en calidad de hija mayor con estudios, quienes para tal efecto deberán autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesadas pensional a cargo de FOPEP.

•Certificación emitida por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, radicado No. 2020000102410232 de fecha 10 de diciembre de 2020, en la que consta que la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, tiene una suma pendiente por reintegrar a la nación por concepto de valores mayores pagados, la cual corresponde a la suma de **\$ 609.613.778 M/cte.**, valores que deben ser cobrados mediante acto administrativo, los cuales, se causaron por efecto de la compartibilidad pensional, quien en calidad de beneficiaria se observa que, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2020, la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que le correspondía. Lo anterior teniéndose en cuenta que mediante Resolución No. RDP 013708 del 16 de junio de 2020, se definió la compartibilidad de la pensión en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional RECONOCIDA por el ISS patrono hoy día UGPP, y el valor de la pensión de vejez reconocida por EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ASEGURADOR hoy día COLPENSIONES. Así las cosas a partir de dicho momento únicamente correspondía a cargo del ISS PATRONO hoy día UGPP únicamente el mayor valor resultante entre las dos pensiones.

En virtud de lo anterior, la Unidad expide la **Resolución RDP 000531 del 12 de enero de 2021**, determinando que la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA** quien actúa en calidad de cónyuge y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO **adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$609.613.778 M/Cte., la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo el resumen de valores anexo al memorando Radicado No. 2020000102410232 de fecha 10 de diciembre de 2020 expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.**

Que en los términos del artículo 93 del C. de P.A. y de lo C.A., Ley 1437 de 2011, cuando se cause un agravio injustificado a una persona, por motivos de ilegalidad o por inconformidad con el interés público o social, la administración debe revocar directamente sus propios actos administrativos, ya sea a través del mismo funcionario que los expidió o por el superior, de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 97 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma general dispone respecto del trámite de revocatoria directa, lo siguiente:

Revocación de actos de carácter particular y en concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. Parágrafo. En el trámite de revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En consecuencia, esta entidad se mantendrá en su decisión de no revocar las Resoluciones **RPD 000531 del 12 de enero del 2021 y RPD 006270 del 10 de marzo del 2021** mediante los cuales, la UGPP determina unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 247 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

conducto del Tesoro Público pagados a la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA** quien actúa en calidad de cónyuge y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO**, por concepto de mesada pensional en exceso del mayor valor que por **compartibilidad le correspondía por la suma de \$609.613.778 M/CTE, (SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo el resumen de valores anexo al memorando Radicado No. 2020000102410232 de fecha 10 de diciembre de 2020 expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de las **Resoluciones RPD 000531 del 12 de enero del 2021 y RPD 006270 del 10 de marzo del 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar las **Resoluciones RPD 000531 del 12 de enero del 2021 y RPD 006270 del 10 de marzo del 2021**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la negativa de eximir del pago de unos valores recibidos, por concepto de aportes por factores de salario, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público a la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, quien actúa en calidad de cónyuge del causante **CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO**, toda vez que teniéndose en cuenta que al causante le fue otorgada por el ISS Patrono una pensión de jubilación naciendo a la vida jurídica con carácter compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS Asegurador, daría lugar a la aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985, el cual señala que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

De manera que una vez a la demandante le fue sustituida la pensión de vejez y jubilación reconocida al causante por parte del ISS Patrono y el ISS Asegurador, esta entidad procedió ajustar la mesada pensional definiendo la compartibilidad de la pensión en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional RECONOCIDA por el ISS patrono hoy día UGPP, y el valor de la pensión de vejez reconocida por EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ASEGURADOR hoy día COLPENSIONES, así las cosas a partir de dicho momento únicamente correspondía a cargo del ISS PATRONO hoy día UGPP únicamente el mayor valor resultante entre las dos pensiones, sin embargo, se observó que, la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA** recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que le correspondía.

Se observa entonces, bajo dicho precedente, que la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA CONTINUÓ COBRANDO las mesadas pensionales en su totalidad, sin tener derecho a la totalidad de aquellas, debido a la situación que da origen a la modificación en el pago de su mesada pensional por consecuencia de la compartibilidad.**

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA** quien actúa en calidad de cónyuge del causante **CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO**, toda vez que mediante **Resolución No. 004515 del 03 de noviembre de 1994**, el ISS Patrono reconoció pensión de jubilación a favor del señor **CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO** en cuantía de **\$1.019.266 M/Cte.**, a partir del 29 de septiembre de 1994, de conformidad el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977. Posteriormente, el ISS Asegurador, a través de la **Resolución No. 010174 del 27 de junio de 2000** reconoció

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 248 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

pensión de vejez **\$1.444.246 M/Cte.**, a partir del 06 de noviembre de 1997, en virtud de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, en ese orden de ideas, mediante **Resolución No. 1831 del 29 de diciembre de 2003**, ISS en calidad de Patrono, reconoció pensión sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA en calidad de cónyuge, en proporción del 50% y el 50% restante a favor de MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ en su condición de hija menor de edad, a partir del 01 de agosto de 2003, precisándose que en el evento de que el ISS Asegurador reconozca la pensión de sobrevivientes, por parte del ISS dicha prestación se deducirá del valor reconocido mediante esta sustitución pensional del ISS Patrono.

Por lo tanto, la Unidad a través de la **Resolución RDP 013708 del 16 de junio de 2020**, ajusto la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de VEJEZ reconocida al señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO siendo posteriormente sustituida a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA en calidad de cónyuge en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca (Patrono), **mediante Resolución de sustitución No. 1831 del 29 de diciembre de 2003** a favor de la señora MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA hoy LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP y el valor de la mesada reconocida por el ISS ADMINISTRADORA Hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante **Resolución No. 010174 del 27 de junio de 2000, a partir del 06 de noviembre de 1997**.

En ese orden, con la **Resolución RDP 017777 del 04 de agosto de 2020**, UGPP, modifico parcialmente la Resolución RDP 013708 del 16 de junio de 2020, indicando que por un error involuntario se omitió incluir a la hija beneficiaria MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ, respecto al cobro de los valores cobrados de más, sin lugar a ellos, por concepto **del valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado**, entre el periodo comprendido del 19 de julio de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de esta Resolución en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA quien actúa en calidad de cónyuge y la joven MARTHA LILIANA BONILLA GONZALEZ** en calidad de hija mayor con estudios, quienes para tal efecto deberán autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesada pensional a cargo de FOPEP.

A su turno, con la **Resolución RDP 000531 del 12 de enero de 2021**, UGPP, determino que la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA** quien actúa en calidad de cónyuge y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes otorgada con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de **\$609.613.778 M/Cte.**, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo el resumen de valores anexo al memorando Radicado No. 2020000102410232 de fecha 10 de diciembre de 2020 expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, quien actúa en calidad de cónyuge del causante **CARLOS EDUARDO BONILLA CAMACHO**, procedió a cobrar las mesadas pensionales en su totalidad, sin tener derecho a la totalidad de aquellas, debido a la situación que da origen a la modificación en el pago de su mesada pensional por consecuencia de la compartibilidad señalada en la **Resolución No. RDP 013708 del 16 de junio de 2020**, en ese orden de ideas, una vez más, la entidad propone a la demandante **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, como fórmula de arreglo que concilie la forma en que ella cancelará la suma y los intereses generados sobre **\$609.613.778 M/CTE, (SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS)**, a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada contados a partir de la respectiva fecha de pago de la mesada pensional y hasta que se verifique el pago total las sumas pagadas indebidamente, toda vez que como ya se indicó, las mismas constituyen un pago de lo no debido y por tanto, se obtuvo un incremento patrimonial sin causa ni razón que lo justifique.

Frente al enriquecimiento sin causa pregonado por la entidad en perjuicio suyo y en favor de la convocante, conviene tener en cuenta que este enriquecimiento sin causa parte de la **concepción de la justicia** como fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual, no se concibe que el patrimonio de un sujeto se traslade al de otro, sin que exista una causa eficiente y jurídica que lo sustente. Aunque el artículo 831 del Código de Comercio lo regula al señalar que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” y de lo previsto en el numeral 1, del artículo 95 de la Constitución, se ha aplicado en consideración a que se trata de **un principio**, más que de una disposición legal que rige las relaciones entre las

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 249 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

personas, en el entendido de que su vigencia no está condicionada a una consagración normativa puesto que ello restringiría su aplicación.

CASO No. 57: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ - REGIMEN JURIDICO YA APLICADO Demandante (conciliación Judicial Art. 180 CPACA):ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Demandado: BLAS ANTONIO CASTILLO DIAZ C.C 7414502 de Barranquilla (Atlántico)

PRETENSIONES

1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 276 del 27 de enero de 2004, a través del cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502, con fecha de adquisición del derecho del 29 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta un total de 1025 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$1.583.803 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.187.852.00, efectiva a partir del 01 de febrero de 2004 de conformidad con el decreto 758 de 1990; prestación que se encuentra activa y equivale para el 2021 a \$2.761.657.
Lo anterior en atención a que el demandante cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado CAJANAL – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” quiere decir que NO es COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional para el señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, teniendo en cuenta que le es más favorable la prestación que actualmente devenga en la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional ya que para el 2021 ostenta una mesada aproximadamente de \$7.599.000.00
2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 3174 del 16 de julio de 2004, a través del cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 276 del 27 de enero de 2004, y en su parte resolutive modifica lo relacionado en la cuantía de la pensión de vejez fijándola en \$1.304.749 y efectiva a partir del 01 de agosto de 2003, siendo dicho acto administrativo violatorio de la constitución y la Ley.
3. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 16794 del 19 de agosto de 2009, a través del cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones resuelve confirmar la Resolución No. 3174 del 16 de julio de 2004, en la cual se concedió pensión de vejez al asegurado señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, siendo dicho acto administrativo contrario a derecho.
4. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al demandado señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, REINTEGRAR el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho; además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada en punto anterior, además de aquellas diferencias que se hayan reconocido por concepto de retroactivo indebidamente.
5. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida al señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO.
6. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor BLAS ANTONIO CASTILLO DIAZ, nació el 29 de diciembre de 1941 y adquirió su estatus pensional el 29 de diciembre de 1996.
2. Laboro para el Estado dentro de los siguientes periodos siendo su último cargo el de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL	21/10/1961	05/06/1972	3819
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	11/09/1972	15/02/1977	1595

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 250 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	04/02/1977	04/09/1985	27/91
RAMA JURISDICCIONAL	16/09/1985	30/12/1996	4065
RAMA JURISDICCIONAL	01/01/1997	30/07/2003	2370
RAMA JURISDICCIONAL	01/08/2003	13/02/2007	1273

De conformidad con los tiempos laborados el señor BLAS ANTONIO CASTILLO DIAZ laboro un total de 14399 días, equivalentes a 2057 semanas.

3. Fue retirado del servicio, mediante acuerdo No.40 de 2006, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

4. Mediante la Resolución No. 8257 del 9 de julio de 1999 CAJANAL reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual de vejez efectuando la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 02 años 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 , y sentencia del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1996, incluyendo los factores salariales: asignación básica, gastos de representación estableciendo la cuantía en \$1.198.861.62, mensual efectiva a partir del 1 de enero de 1997 siempre y cuando acredite retiro definitivo del servicio.

5. Mediante la Resolución No. 006754 del 7 de marzo de 2006 CAJANAL reliquida una pensión vejez por nuevos tiempos laborados liquidando con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de julio de 2003 último salario aportado con factores de asignación básica, gastos de representación, prima especial, prima de nivelación y bonificación por servicios prestados actualizando el IPC del año 1994 al año 2002, elevando la cuantía a \$ 2.674.272,35 pesos M/cte. Efectiva a partir del 1 de agosto de 2003 condicionada a retiro definitivo del servicio.

6. Mediante la Resolución N 516 del 23 de enero de 2008 CAJANAL – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, reliquidando la pensión de vejez a favor del señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502, de conformidad con el Decreto 546 de 1971 artículo 6 aplicando el 75% sobre el salario promedio de la asignación básica mensual más elevada del ultimo año de servicio, incluyendo los factores salariales asignación básica, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por actividad judicial y prima especia, elevando la cuantía a la suma de \$3.748.660 efectiva a partir del 14 de febrero de 2007.

7. Mediante Resolución UGM 17132 del 16 de noviembre de 2011 CAJANAL – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, da cumplimiento a una sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del circuito Judicial de Santa Marta y en consecuencia reliquida la pensión de vejez a favor del señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502, efectuando la liquidación con el 75% de la asignación mensual más elevada durante el último año deservicio y la inclusión de todos los factores salariales tales como asignación básica, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por actividad judicial y prima especial elevando la cuantía a la suma de \$4.418.999 efectiva a partir del 14 de febrero de 2007.

8. Mediante Resolución No. UGM 053322 de 1 de agosto de 2012, CAJANAL modifica la Resolución No. UGM 017132 de 16 de noviembre de 2011, en el sentido de ordenar un nuevo descuento de aportes para pensión de factores de salario no efectuados de conformidad con el Informe de Registro Nacional de Afiliados de CAJANAL EICE en Liquidación, de fecha 30 de julio de 2012 así: “PATRONAL: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - MAGDALENA por un monto de ONCE MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.026.879 M/cte.) AFILIADO: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/cte., (\$3.675.626)”.

9. Mediante la Resolución UGM 058874 del 21 de noviembre de 2012, CAJANAL Adiciona el artículo quinto a la resolución No. UGM 053322 de 1 de agosto de 2012, el cual quedará así: “ARTICULO QUINTO: Se ORDENARÁ que por el Grupo de Nómina de esta Entidad se incluya mediante novedad en la nómina de pensionados, la devolución del mayor valor descontado a través del Consorcio FOPEP, en cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$539754)”.

Hechos tomados de la demanda

10. Por su parte, también se observa un acto administrativo a través del cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502, mediante Resolución No. 276 del 27 de enero de 2004 con fecha de adquisición del derecho del 29 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta un total de 1025 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$1.583.803

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 251 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.187.852.00, y efectiva a partir del 01 de febrero de 2004 de conformidad con el decreto 758 de 1990.

11. El anterior acto administrativo de reconocimiento pensional fue modificado través de la resolución de un recurso de reposición por medio de la Resolución No. 3174 del 16 de julio de 2004, en el que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones modifica la parte resolutive relacionado en la cuantía de la pensión de vejez fijándola en \$1.304.749 y efectiva a partir del 01 de agosto de 2003.

12. Que una vez revisada la nómina de la entidad (COLPENSIONES) se evidencia que el señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$2.761.657

13. Así las cosas, nos encontramos frente a dos pensiones de VEJEZ reconocidas que resultan incompatibles en virtud de lo establecido en la Ley 549 de 1999, artículo 17 “(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión...”.

14. A través de auto de prueba APSUB 886 del 06 de abril de 2021, esta Entidad solicitó al señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502, consentimiento para revocar las Resoluciones No. 276 del 27 de enero de 2004, No. 3174 del 16 de julio de 2004 y No. 16794 del 19 de agosto de 2009, por ser incompatible conforme al artículo 28 de la constitución política de Colombia; concediéndole, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el plazo de (1) un mes contabilizado a partir de la notificación del acto administrativo para que el asegurado allegará el documento donde autorizará la revocatoria de la Resolución anteriormente enunciada.

15. El señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, adeuda a Colpensiones por concepto de mesadas pensionales, aportes a salud, retroactivo y demás la suma de \$416,867,263. durante los periodos de 2003-08 a 2021-06

RETROACTIVO		
MESADAS		433.578.635
MESADAS ADICIONALES		35.511.828
SUBTOTAL		469.090.463
DESCUENTOS EN SALUD		52.223.200
TOTAL		416.867.263

16. Así las cosas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpuso demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra del señor BLAS ANTONIO CASTILLO DIAZ, siendo esta de conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, despacho que admitió la demanda y ordenó integrar como Litis consorte necesario a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. Despacho que posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial de conciliación.

CASO CONCRETO:

El señor BLAS ANTONIO CASTILLO DIAZ, nació el 29 de diciembre de 1941 y adquirió su estatus pensional el 29 de diciembre de 1996.

Revisado el expediente administrativo de la Unidad se evidencia que mediante Resolución No. 8257 del 9 de julio de 1999 CAJANAL reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual de vejez en cuantía de \$1.198.861.62, mensual efectiva a partir del 1 de enero de 1997 siempre y cuando acredite retiro definitivo del servicio. Luego mediante la Resolución No. 006754 del 7 de marzo de 2006 CAJANAL reliquida una pensión vejez por nuevos tiempos laborados liquidando con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de julio de 2003 último salario aportado con factores de asignación básica, gastos de representación, prima especial, prima de nivelación y bonificación por servicios prestados actualizando el IPC del año 1994 al año 2002, elevando la cuantía a \$ 2.674.272,35 pesos M/cte. Efectiva a partir del 1 de agosto de 2003

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 252 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

condicionada a retiro definitivo del servicio. Posteriormente mediante la Resolución No 516 del 23 de enero de 2008 CAJANAL, da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, reliquidando la pensión de vejez a favor del señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502 elevando la cuantía a la suma de \$3.748.660 efectiva a partir del 14 de febrero de 2007. Y para finalizar mediante Resolución UGM 17132 del 16 de noviembre de 2011 CAJANAL, da cumplimiento a una sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del circuito Judicial de Santa Marta y en consecuencia reliquida la pensión de vejez a favor del señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502 elevando la cuantía a la suma de \$4.418.999 efectiva a partir del 14 de febrero de 2007.

De conformidad a lo anterior se observó en los aplicativos de la unidad que la Resolución No. UGM 17132 del 16 de noviembre de 2011, fue incluida en la Nómina de pensionados en enero de 2012.

Resolución Nro.	17132	Fecha Resolución	16/11/2011	Fecha Inclusión Nómina	ENERO de 2012	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	4962
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	7414502				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	29/12/1941				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	81 ATLANTICO BARRANQUILLA AVENIDA				Tipo Relación	0			
EPS	15 COOMEVA				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			

Así mismo se observó que en el escrito de la demanda se menciona que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502, mediante la Resolución No. 276 del 27 de enero de 2004 con fecha de adquisición del derecho del 29 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta un total de 1025 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$1.583.803 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$1.187.852.00, y efectiva a partir del 01 de febrero de 2004 de conformidad con el Decreto 758 de 1990. El anterior acto administrativo de reconocimiento pensional fue modificado través de la resolución de un recurso de reposición por medio de la Resolución No. 3174 del 16 de julio de 2004, en el que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones modifica la parte resolutive relacionado en la cuantía de la pensión de vejez fijándola en \$1.304.749 y efectiva a partir del 01 de agosto de 2003.

No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento simultáneo de la prestación por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado; faculta al Legislador para establecer expresamente las excepciones a dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 consagró algunas excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la Ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa; b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional; d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 253 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.
- "PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades"

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa. Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 19932, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación - comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ÁNIMO CONCILIATORIO a la audiencia programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) **Resolución No. 006754 del 7 de marzo de 2006, Resolución N 516 del 23 de enero de 2008 y la Resolución UGM 17132 del 16 de noviembre de 2011**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). **Resolución No. 006754 del 7 de marzo de 2006, Resolución N 516 del 23 de enero de 2008 y la Resolución UGM 17132 del 16 de noviembre de 2011**, proferida(s) por CAJANAL, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de pensión Vejez, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida y reliquidada en armonía con la Ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1993 y del régimen de la Rama Judicial contemplado en el Artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda NO CONCILIAR la solicitud del demandante en la cual solicita se declare la Nulidad de la Resolución No. Resolución No. 276 del 27 de enero de 2004, Resolución No. 3174 del 16 de julio de 2004 y Resolución No. 16794 del 19 de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 254 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

agosto de 2009, proferida porel Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculado, toda vez que según lo expuesto en la demanda, se pretende declarar la Nulidad de los actos administrativos ya enunciados, los cuales fueron proferidos por COLPENSIONES, entidades de las cuales esta Unidad NO tiene asignada la competencia pensional, como tampoco su defensa judicial (Objetiva y subjetiva).

Asimismo NO CONCILIAR las pretensiones esgrimidas por la entidad demandante en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión vejez al existir una carencia de objeto, a favor de la señor BLAS ANTONIO CASTILLO DIAZ C.C. 7414502 de Barranquilla (Atlántico); toda vez que mediante Resolución No. 8257 del 9 de julio de 1999 CAJANAL reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual de vejez efectuando la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 02 años 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y sentencia del 20 de abril de1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de1996, incluyendo los factores salariales: asignación básica, gastos de representación, estableciendo la cuantía en un valor de \$1.198.861.62, mensual efectiva a partir del 1 de enero de 1997 siempre y cuando acredite retiro definitivo del servicio. Posteriormente Resolución UGM 17132 del 16 de noviembre de 2011 CAJANAL – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, dio cumplimiento a una sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del circuito Judicial de Santa Marta y en consecuencia reliquido la pensión de vejez a favor del señor CASTILLO DIAZ BLAS ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.414.502, efectuando la liquidación con el 75% de la asignación mensual más elevada durante el último año deservicio y la inclusión de todos los factores salariales tales como asignación básica, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por actividad judicial y prima especial elevando la cuantía a la suma de \$4.418.999 efectiva a partir del 14 de febrero de 2007.

De conformidad a lo anterior se observó en los aplicativos de la unidad que la Resolución No. UGM 17132 del 16 de noviembre de 2011, fue incluida en la Nómina de pensionados en enero de 2012.

Es menester manifestar igualmente que el señor BLAS ANTONIO CASTILLO DIAZ, estaba imposibilitada para percibir otra pensión del Estado como lo es la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, pues se ha de tener en cuenta la prohibición del artículo 128 constitucional, que señala que nadie podrá percibir más de una asignación proveniente del erario, toda vez que con el reconocimiento de la pensión de jubilación efectuado por COLPENSIONES computa tiempos públicos servidos a la Nación. Por consiguiente, la Pensión de jubilación plena reconocida por parte de COLPENSIONES y la pensión de vejez reconocida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP EICE son incompatibles entre sí.

CASO No. 58: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA):GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ C.C.41558688 de Bogotá (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

“(…) Que se declare la nulidad de la(s) Resolución(es):

No. 0000127 del 20 DE ENERO DE 2004

No. 16849 del 24 DE AGOSTO DEL 2004

proferida(s) por la Oficina Jurídica de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.- mediante la(s) cual(es) se negó el reconocimiento de la PENSIÓN GRACIA a mi mandante Señor(a) GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ con C.C.41558688 de BOGOTÁ D.C..

Segunda pretensión

Que se declare que mi mandante tiene derecho a que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- U.G.P.P. le reconozca y pague su pensión gracia de jubilación en cuantía inicial equivalente al 75% del promedio de la remuneración mensual del año anterior a la causación del derecho. Calculado en: \$ 1292497,00

Tercera pretensión

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 255 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-U.G.P.P., a reconocer y pagar en favor de mi prohijado la pensión gracia de jubilación en las condiciones antes indicadas.

Cuarta pretensión

Ordenar al ente demandado a, que, sobre la cuantía pensional resultante, se practiquen los reajustes automáticos de ley.

Quinta pretensión

Ordenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi prohijado, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Sexta pretensión

Condenar a Caja Nacional - U.G.P.P. a que dé cumplimiento al respectivo fallo, dentro del término legal.

Séptima pretensión

Imponer al Ente demandado a cancelar en favor de mi mandante los intereses comerciales y moratorios.

PRETENSIONES ECONÓMICAS (CUANTÍA) – VALOR RAZONADO

El valor razonado de la cuantía, para efectos de determinar la competencia, se obtiene con base en los factores salariales del profesor, certificado anexado a la demanda.

Para actualizar un valor con base en el I.P.C. tomamos dicho valor como factor y lo multiplicamos por el valor uno (1) aumentado en el porcentaje que el I.P.C. nos indica para el año correspondiente.

Para el caso que nos ocupa que es conocer el valor de las mesadas pensionales del(a) profesor(a) GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ desde 09 DE SEPTIEMBRE DE 2002 hasta 2020 conocemos:

1.Lo que el profesor devengó durante el lapso de su ciclo vital (49 a 50 años) \$ 20.679.964,00 y lo dividimos por 12, así, obtenemos el valor mensual devengado \$ 1.723.330,00.

2. A este valor lo multiplicamos por 0.75, así obtenemos el valor de la primera mesada pensional \$ 1.292.497,00

3.Para obtener el valor de la mesada pensional del siguiente año, multiplicamos la primera mesada pensional \$ 1.292.497,00, por el factor 1 (que representa el valor de la mesada a actualizar) aumentado con el porcentaje que indica el I.P.C. para dicho año y así sucesivamente año por año hasta llegar a obtener el valor \$ 2.870.308,00 de la última mesada en el año 2020. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

1.La Señora GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ nació el 09 de septiembre de 1952 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación
Departamento de Cundinamarca	22/05/1980	14/02/1981	Nacionalizado
Ministerio de Educación Nacional	18/01/1982	20/09/2002	Nacional

3.Mediante Resolución No. 0000127 de 20 de enero de 2004, CAJANAL negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ, señalando que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional, además que no se encontraba vinculada como docente antes del 31 de diciembre de 1980.

4.Mediante Resolución No. 16849 de 24 de agosto de 2004, CAJANAL resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0000127 de 20 de enero de 2004, confirmando en toda y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 256 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 08 de octubre de 2021 y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO EN CONCRETO:

La aquí demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por lo que esta Entidad procede a realizar las siguientes precisiones de orden fáctico:

La Señora GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ nació el 09 de septiembre de 1952 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Una vez revisado el cuaderno administrativo del demandante se evidencian los siguientes documentos:

- Certificado de Dirección de Recursos Humanos Grupo Hojas de Vida, de fecha 18 de diciembre de 2003, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación en el que consta que la Señora GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ, se encontró en su hoja de vida que Mediante Resolución 7117 de 1974 del ministerio de educación nacional, nombra en periodo de prueba en el colegio nacional Emilio Cifuentes de la ciudad de Facatativá a partir del 14 de octubre de 1974, en el cargo de bibliotecario 1-11, resolución. 17198 bis de 1982 del ministerio de educación nacional, nombrase a GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ en el cargo de profesor grado 07 del departamento de español del instituto nacional de educación media diversificada Inem Manuel Murillo toro de Ibagué, **a partir del 18 de enero de 1982, resolución 579 de 1985 del ministerio de educación nacional**, traslada del Inem Murillo Toro de Ibagué, al colegio superior americano de Bogotá en el programa jornadas adicionales a partir del 19 de febrero de 1985, resolución 12382 de 1987 del ministerio de educación nacional, traslada del colegio superior americano del programa jornadas adicionales de Bogotá al centro Lestonac del mismo programa e igual cargo, resolución 1967 de 1994 del ministerio de educación nacional, traslada por permuta libremente convenida del centro Léstonac al colegio Agustiniانو San Nicolas. (Cromasoft, visor ECM)
- Certificado expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Dirección de Recursos Humanos Grupo de Hojas de Vida de fecha 20 de septiembre de 2002, en el que consta que la Señora GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ, laboró al servicio de dicha entidad como Docente, en la figura de **planteles Nacionales** desde 18 de enero de 1982 hasta 20 de septiembre de 2002 (fecha de expedición de certificado), con grado de escalafón 14, incluyendo los factores salariales de sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones, prima de navidad. (Cromasoft, visor ECM)
- Certificado expedido por la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Educación de fecha 15 de marzo de 2004, en el que consta que la Señora GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ, laboró al servicio de dicha entidad como Docente con vinculación NACIONALIZADO desde 22 de mayo de 1980 hasta 14 de febrero de 1981. (Cromasoft, visor ECM)

De lo anterior se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante, toda vez que si bien logró acreditar su vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, lo hizo en calidad de Docente Nacional, registrándose con vinculación NACIONAL desde 18 de enero de 1982 hasta 20 de septiembre de 2002 (fecha de expedición de certificado). Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la demandante, toda vez que la PENSIÓN GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de DOCENTES del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en los anteriores certificados no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo de la Pensión Gracia, por cuanto son tiempos prestados a la NACIÓN y tienen vinculación NACIONAL.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ánimo conciliatorio a la audiencia programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) Resolución No. 0000127 de 20 de enero de 2004, Resolución No. 16849 de 24 de agosto de 2004, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 257 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s) Resolución No. 0000127 de 20 de enero de 2004, Resolución No. 16849 de 24 de agosto de 2004, proferida(s) por CAJANAL, se establece que los motivos que sustentan la pensión gracia frente a la solicitud de la Unidad, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o exralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; que no se reconoce a docentes con VINCULACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto la señora **GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que **tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizada y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980**, toda vez que registra con **vinculación nacional desde 18 de enero de 1982 hasta 20 de septiembre de 2002 (fecha de expedición de certificado)** de conformidad con el Certificado expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Dirección de Recursos Humanos Grupo de Hojas de Vida de fecha 20 de septiembre de 2002; razón por la cual, tales tiempos, no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Ahora bien, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIERREZ** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por la causante.

CASO No. 59: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS NO DEMUESTRAN REQUISITOS
Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ C.C. 16627557 -
Causante: JULIO CESAR WILCHES ORTIZ C.C. 2491718

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, y las pruebas que se aportan y se practicarán en el transcurso del proceso, y habiendo reconocido personería para actuar a la suscrita, solicito Señor Juez, que acepte las siguientes peticiones y ordene lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la nulidad de los actos administrativos RDP 023408 del 15 de octubre de 2020, RDP 027615 del 01 de diciembre de 2020 y RDP 028993 del 15 de diciembre de 2020, mediante los cuales, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, le negó a mi mandante la sustitución pensional.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representado legalmente por el señor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez o quien haga sus veces a:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TENDAJUECALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 258 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

- a) A reconocer y a pagar al señor PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ, la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su padre, JULIO CESAR WILCHES ORTIZ (q.e.p.d.) a partir del 28 de febrero de 2016.
- b) Se condene al demandado a reconocer y pagar a mi mandante los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el 31 de julio de 2020, en que vencían los 15 días para decidir la solicitud de sustitución provisional, de conformidad con lo señalado en el art. 3 de la ley 1204 de 2008, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- TERCERO: Que se condene a las entidad demandada al pago de la costas y agencias en derecho que genere el proceso

HECHOS RELEVANTES:

1. El causante señor JULIO CESAR WILCHES ORTIZ nació el 25 de marzo de 1927, falleció el 28 de febrero de 2016. según como obra en el Registro Civil de Defunción.
2. Mediante la Resolución No. 132175 del 06 de mayo de 1975 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoció una pensión de jubilación a favor del señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR identificado con cedula de ciudadanía No. 2.491.718, en cuantía de \$ 7.673 M/Cte, a partir del 01 de enero de 1975.
3. Mediante Resolución No. 19511 del 11 de junio de 1975 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA confirmó la Resolución No. 132175 del 06 de mayo de 1975.
4. Mediante Resolución No. 468 del 08 de marzo de 1995, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reajusto unas mesadas pensionales y el pago de las correspondientes diferencias de mesadas en cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, dentro del cual se encuentra el señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR.
5. Mediante Resolución No. 579 del 16 de marzo de 1995, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ordenó el pago de unas sentencias y mandamientos de pago ordenados por Jueces laborales contra la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, dentro de los cuales se encuentra el señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR.
6. Mediante Resolución No. 818 del 19 de abril de 1995 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reajustó el pago de unas mesadas pensionales de jubilación y el pago de las correspondientes mesadas como consecuencia de fallos del Juzgado primero Laboral del Circuito de Buenaventura, contra la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación.
7. Mediante Resolución No. 677 del 20 de marzo de 1996 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoce y ordena el pago de un acta de conciliación No. 027 de fecha marzo 20 de 1.996 efectuada entre la Dra. DOLADALY PAZMIÑO PAREDES en representación de algunos extrabajadores de la Empresa Puertos De Colombia, en liquidación y la Dra. LUDING PEREZ NAME en representación del Fondo Del Pasivo Social De La Empresa Puertos De Colombia, en liquidación, la cual se canceló la suma de \$5.078.845.881.61, de la cual hizo parte el señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR.
8. Mediante Resolución No. 880 del 15 de mayo de 1996 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA aclaró y modificó la Resolución No. 677 del 20 de marzo de 1996, en el sentido de indicar que se pagan unos valores a los accionantes, Cancelando la suma de \$2.000.000.000,00, de la cual hizo parte el señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR.
9. Mediante Resolución No. 2340 del 10 de diciembre de 1996 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ordena el pago parcial del acta de conciliación No. 027 de marzo 20 de 1996, celebrada entre el Fondo Pasivo Social De La Empresa Puertos De Colombia y la Dra. Doradal y Pasmíño Paredes en representación de algunos extrabajadores del terminal marítimo y fluvial de buenaventura, cancelando la suma de \$2.015.566.141.88 M/cte, de la cual hizo parte el señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR.
10. Mediante Resolución No. 34 del 20 de enero de 1997 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ordena el pago del saldo para el cubrimiento total del acta de conciliación No. 027 de marzo 20 de 1996, celebrada entre el Fondo Pasivo Social De La Empresa Puertos De Colombia y la Dra. Doradal y Pasmíño Paredes en representación de algunos extrabajadores del Terminal Marítimo Y Fluvial De Buenaventura (Valle), cancelando la suma de \$1.895.190.982.37, cancelando la suma de \$1.895.190.982.37 de la cual hizo parte el señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR. (tomada de la Resolución RDP No 0103702 del 17 de marzo de 2015)
11. Mediante Resolución No. 960 del 31 de julio de 2009 la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA aplicación a una sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral, en lo que se refiere a WILCHES ORTIZ JULIO CESAR , y se revocaron parcialmente las Resoluciones No. 579 de del 16 de marzo de 1995, 468 del 08 de marzo de 1995 y 818 del 19 de abril de 1995 y se ordena ajustar la mesada pensional del interesado en cuantía de \$ 1.697.243.95 M/Cte para el año 2009 y a su vez ordenó que se efectuará la compensación de los dineros que por tales

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 259 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

conceptos se le hubieran cancelado al interesado en exceso, por concepto de los dineros cancelados en cumplimiento de la sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura del 06 de septiembre de 1994.

12. Mediante Resolución No. 1677 del 26 de noviembre de 2009, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA adicionó la Resolución No. 960 del 31 de julio de 2009, en el sentido de ordenar que el señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR, reintegre a la administración la suma de \$53.818.566.16.

13. Mediante la Resolución RDP No 0103702 del 17 de marzo de 2015 la UGPP DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) WILCHES ORTIZ JULIO CESAR, con CC No. 2,491,718 DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS del Sr. (a) WILCHES ORTIZ JULIO CESAR, con CC No. 2,491,718, en donde se resolvió Dar cumplimiento a una providencia proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 677 del 20 de marzo de 1996, mediante la cual se ordena el pago del acta de conciliación No. 027 del 20 de marzo de 1996, Resolución No. 880 del 15 de mayo de 1996, por medio de la cual se aclara y modifica la Resolución N.677 del 20 de marzo de 1.996, Resolución No.2340 del 10 de diciembre de 1996, se ordena el pago parcial del acta de conciliación número 027 de marzo 20 de 1996, Resolución No.034 del 20 de enero de 1997 por la cual se ordena el pago del saldo para el cubrimiento total del acta de conciliación número 027 de marzo 20 de 1996, en lo que concierne al señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR , de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones No. 677 del 20 de marzo de 1996, 880 del 15 de mayo de 1996, 2340 del 10 de diciembre de 1996, 034 del 20 de enero de 1997 es decir, el valor establecido en la Resolución No. 132175 del 06 de mayo de 1975 , con los reajustes legales correspondientes.

14. Mediante Auto ADP N° 013026 del 14 de octubre de 2016, la UGPP ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 7 de octubre de 2016 respecto al señor (a) WILCHES ORTIZ JULIO CESAR, identificado (a) con CC No. 2,491,718, considerando que se abstiene de darle trámite a la solicitud, en lo referente, por cuanto con el fallecimiento del señor WILCHES ORTIZ JULIO CESAR, se perdió el interés jurídico para continuar con el procedimiento, por lo que se considera, que no hay mérito para proferir el acto administrativo que resuelva dicha solicitud.

15. Mediante la Resolución RDP No 023408 del 15 de octubre de 2020, la UGPP NIEGA una Pensión de Sobrevivientes, considerando frente al caso en estudio es preciso señalar que al presentarse la figura de la emancipación voluntaria, se desvirtúa la dependencia económica del solicitante respecto del causante, por cuanto una vez acaecida dicha figura en virtud del principio de solidaridad, son los cónyuges y/o compañeros permanentes entre sí quienes se deben alimentos, aún en el evento de que haya acaecido separación entre ellos. En consecuencia, si bien es cierto la peticionaria demostró su parentesco y su condición de invalidez también lo es que la dependencia económica se encuentra desvirtuada con la emancipación legal por su estado civil de casada.

16. Mediante la Resolución RDP No 027615 del 01 de diciembre de 2020, la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23408 del 15 de octubre de 2020, en donde se resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23408 del 15 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

17. Mediante la Resolución RDP No 028993 del 15 de diciembre de 2020, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 23408 del 15 de octubre de 2020 en donde resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 23408 del 15 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

18. Inconforme con las respuestas de la Entidad, el señor PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ C.C. 16627557 presenta demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, despacho que admitió la demanda y nos convocó a la audiencia de conciliación inicial de que trata el art 180 CPACA para el 08 de noviembre de 2021.

CASO CONCRETO:

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 260 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que el señor PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ C.C. 16627557 en calidad de hijo invalido, con los documentos allegados no brinda a la entidad certeza sobre la DEPENDENCIA ECONOMICA con el mismo, como quiera que:

- Obra DICTAMEN DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ de fecha 26 de enero de 1998, expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en donde se establece un 51.00 % de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración a partir del 22 de abril de 1997. El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, aportado bajo el radicado 2020400301178102 del 08/07/2020, es copia exacta que se radicó a nombre del causante en la solicitud de la prestación y es el mismo en contenido y forma del que reposa en el expediente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Es importante resaltar que el valor total obtenido en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional es de 51.00%, de igual forma, y después de revisado en su totalidad el presente dictamen, se logró determinar que la fecha de estructuración del dictamen es el 22/04/1997.() Que el aludido dictamen en el ítem 3, relaciona al interesado con estado civil CASADO.

A-716-1-48-1310

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DICTAMEN
PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

NACIONAL		☒	REGIONAL	LUGAR	STA. FE DE BOGOTÁ	FECHA	26	01	98
ENTIDAD REMITENTE		Junta Nacional de Calificación de Invalidez							

DATOS PERSONALES:

APELLIDOS	Wilches Rodríguez	NOMBRE	Pedro Pablo								
EDAD	39	SEXO	M	ESTADO CIVIL	S	C	X	V	D	SEP	OTRO
DOC. IDENTIDAD	CC	X	PTE	CE	TI	NUMERO	16627557				
EXPEDIDO EN	BOGOTÁ	No. AFILIACIÓN									
REGIMEN DE PENSIONES	PRIMA MEDIA		AHORRO INDIVIDUAL								
DIRECCIÓN	CIUDAD										
Ocupación	Almacén		TELEFONO								

2. DATOS LABORALES:

EMPRESA											
CODIGO											
DIRECCIÓN	CIUDAD										
CARGO	Almacén										
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA EN AÑOS	9	SEMANAS EN EL CARGO									

2.1. PERFIL LABORAL U OCUPACIONAL

EMPRESA	A.R.P.	CARGO	RIESGO P/PAL	TIEMPO EXPOSICION
	155	Almacén	Logística	9 años

2.2. MOTIVO REMISION

DETERMINACION DEL ORIGEN	CALIFICACION DE LA INVALIDEZ		X
ENFERMEDAD	ACCIDENTE	INVALIDEZ	MUERTE

3. ASISTENTES A LA AUDIENCIA PRIVADA:

3.1	AFILIADO	PENSIONADO	BENEFICIARIO	VENCUTADO
	OTRO	NOMBRE		
	MEDICO TRATANTE	SI	NO	REGISTRO MEDICO No.
	NOMBRE			
3.2	DELEGADO ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP	SI	NO	
	NOMBRE			
	REGISTRO MEDICO No.	DE		
3.3	DELEGADO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES	SI	NO	
	NOMBRE			
	REGISTRO MEDICO No.	DE		

1

3.4	DELEGADO DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS	SI	NO
NOMBRE			
REGISTRO MEDICO No. DE			
3.5	DELEGADO DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS	SI	NO
NOMBRE			
REGISTRO MEDICO No. DE			
3.6	PERITOS: MIEMBROS DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ		
NOMBRE RICARDO ALVAREZ CUBILLOS			
REGISTRO MEDICO No. 8 4 4 5 DE BOGOTA			
NOMBRE ALVARO GARZON			
REGISTRO MEDICO No. 6 5 3 5 DE BOGOTA			
NOMBRE LUZ HELENA CORDERO			
REGISTRO PSICOLOGA 2 9 4 5 DE BOGOTA			

4. DICTAMEN

4.1. DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE:

ENFERMEDAD	ACCIDENTE	INVALIDEZ	MUERTE
DIAGNOSTICO	R. de c. de la p. f. 19-15 de lateral f. p. de c. de la p. f. 19-15 de lateral de notación de lateral de c. de la p. f. 19-15 de lateral		
EL ORIGEN ES COMUN	EL ORIGEN ES PROFESIONAL	X	

4.2. CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ:

CRITERIO	PORCENTAJE (%)	DADO POR
DEFICIENCIA	24.65	
DISCAPACIDAD	10.30	
MINUSVALIA	16.25	
TOTAL	51.00	

Fecha de estructuración de la invalidez: 22 de Abril de 1997

4.3. CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL:

CRITERIO	PORCENTAJE (%)	DADO POR
DEFICIENCIA		
DISCAPACIDAD		
MINUSVALIA		
TOTAL		

NOMBRE Y FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA

NOMBRE	FIRMA
RICARDO ALVAREZ	
ALVARO GARZON	
LUZ HELENA CORDERO	

Conforme lo anterior, es preciso realizar las siguientes precisiones de orden legal:

Que el artículo 115 del Código Contencioso Administrativo indica;

El contrato del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviene a tales formas, solemnidades y requisitos.

- Frente al estado civil del demandante:

La emancipación del hijo el Código Civil Colombiano prevé:

ARTICULO 312. <DEFINICION DE EMANCIPACION>. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

ARTICULO 313. <EMANCIPACION VOLUNTARIA>. <Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa. Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud.

ARTICULO 314. <EMANCIPACION LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación legal se efectúa:

- 1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2o. Por el matrimonio del hijo.
- 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
- 4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TONAPACALIS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 262 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Conforme lo anterior, es preciso mencionar la sentencia T-506 de 2011, que ha señalado en uno de sus apartes lo siguiente:
"ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS

Consideraciones La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.

Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles; pero, igualmente, se transforman, por cuanto algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-

Deber de ayuda mutua entre los cónyuges extensivo a los compañeros permanentes La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.

EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-

Causales La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral."

Que por lo anterior, se debe señalar que al presentarse la figura de la emancipación es desvirtuada la dependencia económica del solicitante respecto de sus padres, por cuanto una vez acaecida dicha figura en virtud del principio de solidaridad, son los cónyuges entre sí a pesar de la insubsistencia de unión sentimental quienes se deben alimentos.

Siendo menester manifestar que esta Entidad al momento de expedir los actos administrativos que resolvieron la actuación administrativa, actuó en derecho dando aplicación a la normatividad vigente al momento del fallecimiento del pensionado, por lo que no le es dable, contravenir la normatividad aplicable al caso concreto, procediendo a negar el reconocimiento pensional reclamado, por cuanto a la entidad, por lo que aún persiste duda respecto de la dependencia económica del demandante respecto de la causante, por lo que no es posible aceptar lo determinado frente a este punto por el Aquo.

En el mismo sentido, debe señalarse que en expediente administrativo no obra ni original, ni copia autentica del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, sino que únicamente obra copia simple, siendo menester que se aporte dicho documento en original o copia autentica atendiendo a que constituye un documento de vital importancia para el reconocimiento de la prestación, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, frente a la exigencia de que se indicará si el demandante atendiendo a su condición de discapacidad, requiere de la ayuda de un tercero, considerando que su condición ya sea, física o mental, le impida recibir directamente el pago de la prestación referida, tenía relación con el deber que le asiste a la Unidad de verificar que se propenda por la protección el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 263 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

patrimonio del demandante, ante un eventual reconocimiento de la prestación, ya sea con el nombramiento de un curador definitivo o provisional, designado por un juez de la república, para el pago de su mesada de sobrevivientes, para tal fin, tal y como lo dispone la Ley, atendiendo a su condición de debilidad manifiesta, lo anterior, considerando las reglas en la Ley, las cuales, fueron unificadas vía jurisprudencial, por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-187 del 18 de abril de 2016, por cuanto, no constituye un exigencia inocua por parte de la Unidad, sino que se solicito con el fin de verificar si el demandante, requería la ayuda de un tercero, para que en caso dado se designaré un curador o guardador, para tal fin.

Así las cosas y del estudio jurídico de los documentos aportados por el peticionario y de los que obran en la historia laboral del pensionado, se concluye que el señor PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ C.C. 16627557 en calidad de hijo invalido, no cumple con los requisitos previstos en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y por tanto no debe ser reconocida definitivamente como beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama, en cuantía como quiera que no acreditó su dependencia económica respecto de la causante.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la RDP 023408 del 15 de octubre de 2020, RDP 027615 del 01 de diciembre de 2020 y RDP 028993 del 15 de diciembre de 2020 objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). RDP 023408 del 15 de octubre de 2020, RDP 027615 del 01 de diciembre de 2020 y RDP 028993 del 15 de diciembre de 2020, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION DE PENSION DE SOBREVIVIENTES, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que considerando que NIEGA Pensión de Sobrevivientes, considerando frente al caso en estudio es preciso señalar que al presentarse la figura de la emancipación voluntaria, se desvirtúa la dependencia económica del solicitante respecto del causante, por cuanto una vez acaecida dicha figura en virtud del principio de solidaridad, son los cónyuges y/o compañeros permanentes entre sí quienes se deben alimentos, aún en el evento de que haya acaecido separación entre ellos. En consecuencia, si bien es cierto la peticionaria demostró su parentesco y su condición de invalidez también lo es que la dependencia económica se encuentra desvirtuada con la emancipación legal por su estado civil de casada

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que el Señor **PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ**, en calidad de hijo invalido del causante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, requiere cumplir con los requisitos previstos en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece: “c) (...); **y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez**”. ” (Subrayado y Negritas Propios), como quiera que con anterioridad al fallecimiento del causante señor **JULIO CESAR WILCHES ORTIZ**, el aquí demandante **PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ** se emancipó y estuvo casado, de conformidad con copia autentica del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional De Calificación De Invalidez de fecha 26 de enero de 1998, por la cual establece una pérdida de capacidad laboral al señor **PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ** del 51% con fecha de estructuración del 22 de abril de 1998, en este dictamen se evidencia que el señor **PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ** es CASADO. bajo el entendido que el hijo no está bajo la protección de sus padres, es decir, ya no depende de ellos, sino de su cónyuge o de sí mismo, y, para el caso bajo estudio la dependencia económica se encuentra desvirtuada por el estado civil del demandante, lo que significa que el pretendido beneficiario se emancipó y por tanto, no dependía de sus padres, no obstante, una vez acaecida la figura de la emancipación, en virtud del principio de solidaridad, son los cónyuges entre sí a pesar de la insubsistencia de unión sentimental quienes se deben alimentos, lo que desvirtúa el requisito de dependencia de económica del demandante respecto de la causante., persistiendo

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 264 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la duda de la dependencia económica del aquí demandante respecto de la causante, siendo necesario que sea la jurisdicción ordinaria la que determine de forma definitiva, si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la prestación económica pretendida.

En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en varias de sus providencias (T-858/14; T-281/16; T-273/18), dicha Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional, por parte de un hijo inválido, entre otros:

“(…) (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación. Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisble requerir otros. (…)” Negritas y Subrayado Propio

Así las cosas, de los documentos aportados por el peticionario y de los que obran en expediente administrativo del causante, se concluye que el señor **PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ en calidad de hijo invalido**, no cumple con los requisitos previstos en el literal e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que existe dudas respecto de su dependencia económica respecto de la causante.

CASO No. 60: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL.): ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO C.C. No. 29.223.266 de Buenaventura (Valle del Cauca)Causante: ARNOLDO LERMA BANGUERA C.C. No. 2.495.530 de Buenaventura (Valle del Cauca)

PRETENSIONES:

- “(…) 1°. Que se declare que la señora ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO, tiene derecho al 100%de la pensión de sobreviviente del causante señor ARNOLDO LERMA BANGUERA, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.495.530 expedida en Buenaventura, en calidad de compañera permanente sobreviviente.
- 2°. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a pagar a mi representada las mesadas pensionales dejadas de percibir con sus respectivos retroactivos y los reajustes establecidos en la ley dejadas de percibir desde el día 8 de julio de 2015, fecha en la cual falleció el señor ARNOLDO LERMA BANGUERA, hasta que se incluya en nómina a mí representada, por parte de la entidad demandada.
- 3°. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP, a pagar a la señora ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, desde el día 8 de julio de 2015, hasta que se incluya en nómina a mí representada, por parte de la entidad demandada.
- 4°. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho
- 5°. Que se condene a pagar a mi patrocinada los derechos extrapetitas y ultrapetitas.
6. Que una vez reconocido el derecho se hagan los incrementos de ley de la mesada pensional. (….)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor ARNOLDO LERMA BANGUERA, nació el 21 de noviembre de 1937, adquirió el status pensional el día 21 de noviembre de 1983 y falleció el día 08 de julio de 2015, de conformidad con el Registro civil de Defunción.
- 2.Que el causante prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL
PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA	14/06/1957	05/02/1983	9232
TOTAL	25 años, 7 meses y 22 días		

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 265 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

3. Mediante Resolución No. 001382 del 28 de diciembre de 1983, la Empresa Puertos de Colombia, reconoció una pensión jubilación a favor del señor ARNOLDO LERMA BANGUERA, para una cuantía de \$73.754 M/Cte., efectiva a partir del 21 de noviembre de 1983.

4. El señor ARNOLDO LERMA BANGUERA, falleció el día 08 de julio de 2015, de conformidad con el Registro civil de Defunción obrante en el expediente pensional.

5. Mediante la Resolución RDP No. 047425 del 17 de noviembre de 2015, UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ARNOLDO LERMA BANGUERA a la señora ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO, quien actúa en calidad de compañera permanente del causante por cuanto se evidencia declaración juramentada presentada por el pensionado fallecido el cual manifestaría en su momento que convivió extramatrimonialmente y bajo el mismo techo durante un año con la señora LUZ DARY MORAN TORRES en calidad de compañera permanente y que solicitaba se excluyera del servicio médico de COSMITET y de todos los beneficios como mi beneficiaria, en ese orden de ideas, obran inconsistencias con respecto de las declaraciones allegadas por la peticionaria y lo declarado por el causante, toda vez que la señora ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO, en su declaración juramentada de convivencia, reitera en varias ocasiones que convivió con el causante por más de treinta años, esto es desde diciembre de 1967 hasta el 08 de julio de 2015, fecha del fallecimiento, DE MANERA ININTERRUMPIDA; sin embargo de la declaración rendida por el CAUSANTE se evidencia que la convivencia no fue de manera ininterrumpida por cuanto él convivió con la señora LUZ DARY MORAN TORRES por espacio de un año entre el año 2005 y 2006 acorde a su declaración, por lo cual no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes hasta tanto no se aclaren dichas inconsistencias.

6. El anterior acto administrativo fue confirmado por las Resoluciones RDP 002074 del 22 de enero de 2016 y RDP 006454 del 16 de febrero de 2016, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos.

7. Mediante la Resolución RDP No. 042381 del 10 de noviembre de 2017, UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ARNOLDO LERMA BANGUERA a la señora LUZ DARY MORAN TORRES quien actúa en calidad de compañera permanente del causante, toda vez que se evidencia igualmente declaraciones juramentadas de convivencia rendidas por la señora ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO, quien actúa en calidad de compañera permanente del causante, lo que daría lugar a señalar convivencia simultánea entre el causante y las interesadas, por lo tanto, hasta tanto la justicia ordinaria resuelva la controversia presentada dirimiendo el presente conflicto, de tal forma que se pudiese reconocer el derecho solicitado toda vez que no existía clara certeza de cuál de las peticionarias convivía con el causante al momento de su fallecimiento.

8. Inconforme ante las anteriores decisiones, la señora **ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO**, instauró demanda de proceso Ordinario Laboral avocando conocimiento el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, despacho judicial que admitió la demanda mediante auto interlocutorio de fecha 22 de enero de 2018 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO EN CONCRETO:

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que las señoras ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO y LUZ DARY MORAN TORRES, en condición cada una de compañera permanente, respectivamente, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 266 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que la cónyuge y compañera permanente, o las dos compañeras permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sub lite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente.

Una vez revisado el cuaderno administrativo se evidencia:

FRENTE A LA SEÑORA: ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO

•Copia Autentica de la Partida de Bautismo de la Señora ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO, en la consta que nació el 16 de diciembre de 1950 por lo que a la fecha cuenta con más de 30 años de edad. En el mismo no obra notas marginales (Cromasoft, visor ECM).

•Copia de cédula de ciudadanía de la Señora ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO, en la consta que nació el 16 de diciembre de 1950 por lo que a la fecha cuenta con más de 30 años de edad. En el mismo no obra notas marginales (Cromasoft, visor ECM).

•Declaración juramentada de convivencia con fines extraprocesales ante la Notaria Tercera del Circulo de Buenaventura – Valle del Cauca de fecha 24 de julio de 2015, rendida por la señora ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“(…)TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas, las hace libre de todo apremio y espontáneamente y no serán susceptibles de cambios ni modificaciones en el futuro, una vez aquí expresadas y declaró: Manifiesto que me conocí con el señor ARNOLDO LERMA BANGUERA, en el Barrio Viento Libre en el paso de la Chunca Dominga en 1.966 y nos salimos a vivir en Diciembre de 1967, desde ese tiempo convivimos en Unión Marital de Hecho, compartiendo, mesa, lecho y techo hasta el día de su fallecimiento que fue 08 de Julio de 2015, por muerte natural en esta ciudad, además manifiesto que cuando nos salimos a vivir, residíamos en el Barrio Alfonso López Pumarejo por más de veintidós (22) años, luego nos trasladamos a nuestra actual residencia en el Barrio Los Pinos en la Cra 63 Calle 1a Sur -03 del Pasaje Juan de Ladrilleros con quien en vida se llamo ARNOLDO LERMA BANGUERA, q.e.p.d., quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.495.530 de Buenaventura (...)” (Cromasoft, visor ECM)

•Declaración juramentada con fines extraprocesales ante la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura – Valle del Cauca de fecha 17 de julio de 2015, rendida por el señor LUIS HENRY ORTIZ MERIZALDE, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“(…) TERCERA; QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS. LIBRE DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARÓ: QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE VARIOS AÑOS A LA SEÑORA ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO IDENTIFICADO CON CEDULA NO. 29.223.266 EXPEDIDA EN BUENAVENTURA Y POR TAL CONOCIMIENTO QUE DE ELLA TENGO ME CONSTA OUE CONVIVIO EN UNION ÉXTRAMATRIMONIAL Y BAJO UN MISMO TECHO DESDE HACE CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA DE MANERA ININTERRUMPIDA Y HASTA LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR QUIEN EN VIDA SE LLAMO ARNOLDO LERMA BANGUERA (Q.E.P.D) QUIEN SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.495.530 DE BUENAVENTURA, FALLECIDA EL DIA 08 DE JULIO DE 2.015 EN FORMA NATURAL, EN ESTA CIUDAD, TAMBIEN ES DE MI CONOCIMIETO QUE RESIDIAN EN EL BARRIO LO SPINOS CRA 63 CALLE 1 a SUR - 03 PASAJE JUAN DE LADRILLEROS (...)” (Cromasoft, visor ECM)

FRENTE A SEÑORA LUZ DARY MORAN TORRES

•Copia de cédula de ciudadanía de la Señora LUZ DARY MORAN TORRES, identificada con C.C. 31.890.434 de Buenaventura (Valle del Cauca), en la cual, consta que nació el 20 de diciembre de 1961, por lo que a la fecha cuenta con más de 30 años de edad. (Cromasoft, visor ECM).

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 267 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

•Copia auténtica el Registro Civil de nacimiento de la Señora LUZ DARY MORAN TORRES, en la cual, consta que nació el 20 de diciembre de 1961, por lo que a la fecha cuenta con más de 30 años de edad. (Cromasoft, visor ECM)

•Declaración juramentada de convivencia con fines extraprocesales ante la Notaria Tercera del Circulo de Buenaventura Valle del Cauca de fecha 25 de agosto de 2017, rendida por la señora LUZ DARY MORAN TORRES, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“(…)TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón que nos consta personalmente, y no serán susceptibles de cambios ni modificaciones en el futuro, una vez aquí expresadas y declaro: que conviví en unión marital de hecho, desde el año 2006 hasta la fecha de su fallecimiento, compartiendo mesa lecho y techo de manera permanente y singular con el señor quien en vida se llamó ARNOLDO LERMA BANQUERA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.495.530 de Buenaventura (Valle), quien falleció el 08 de Julio de 2015,de manera natural en esta ciudad, que de esta unión no procreamos hijos, además manifestamos que era el señor ARNOLDO LERMA BANGUERA quien suministraba a nuestro hogar todo lo necesario para el diario vivir, tal como alimentación, vivienda, vestuario, salud, recreación, etc. (…)” Cromasoft, visor ECM).

•Declaración juramentada con fines extraprocesales ante la Notaria Tercera del Circulo de Buenaventura Valle del Cauca de fecha 25 de agosto de 2017, rendida por los señores GUILLERMO LEON DORRONSORO ASPRILLA Y NANCY EDEL TENORIO ESTUPIÑAN, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“(…) que conocimos de vista, trato y comunicación hace más de diez (10) años respectivamente a el señor quien en vida se llamó ARNOLDO LERMA BANQUERA (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.495.530 de Buenaventura (Valle), quien falleció el 08 de Julio de 2015,de manera natural en esta ciudad y por tal conocimiento que de él tuvimos, sabemos y nos consta que convivio en unión marital de hecho, desde el año 20016 hasta la fecha de su fallecimiento, compartiendo mesa lecho y techo de manera permanente y singular con la señora LUZ DARY MORAN TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.890.434 de Cali, que de esta unión no procrearon hijos, además manifestamos que era el señor ARNOLDO LERMA BANQUERA quien suministraba todo lo necesario para el diario vivir, tal como alimentación, vivienda, vestuario, salud, recreación, etc. (…)” Cromasoft, visor ECM).

De lo elementos obrantes en el expediente administrativo obran declaraciones extraprocesales a partir de las cuales se infiere que las señoras **ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO y la señora LUZ DARY MORAN TORRES convivieron con el causante de manera simultánea**, en sus calidades de compañeras permanentes, respectivamente, por lo que no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultanea entre el causante y las interesadas, con el fin de determinar en realidad a quién le asiste el derecho, toda vez que la UGPP es una entidad de carácter eminentemente administrativo y no tiene facultades para evaluar las pruebas allegadas al expediente administrativo tratándose de controversia frente al derecho pretendido, por lo anterior, hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procedente reconocer prestación alguna en cabeza de la demandante.

De acuerdo a lo anterior, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción, con mayor razón ante la existencia de pruebas que dan cuenta de que existió una posible convivencia simultanea entre la demandante con el causante y las demás reclamantes, razón por la cual se determinará dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, hasta tanto la Justicia Ordinaria Laboral, luego de un debate probatorio amplio, mediante sentencia ejecutoriada, determine a quien le asiste el derecho y en qué proporción, o si deben compartir la prestación.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que las señoras **ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO y LUZ DARY MORAN TORRES**, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 268 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio se tiene que las señoras **ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO** y **LUZ DARY MORAN TORRES**, en condición de compañeras permanentes respectivamente, convivieron con el causante hasta el día de su **fallecimiento ocurrido el día 08 de julio de 2015**, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, provee los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

CASO No. 61: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA):PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. Causante: HUMBERTO ARENAS C.C. 19207061 DE BOGOTÁ

PRETENSIONES:

- PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo noveno de la Resolución No. RDP 016110 del 18 de Abril de 2016
- SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 883 del 15 de enero de 2020
- TERCERA: Que se declare la nulidad del articulo primero de la Resolución No. RDP 003860 del 12 de febrero de 2020 .
- CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores ya titulo de restablecimiento del derecho se condene al PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP - FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A por ser una sociedad fuduciaria de servicios financieros del pago de aporte patronal por la suma de \$10.273.385 y ningún otro valor relacionado con al pensión de vejez del señor Humberto Arenas.
- QUINTA: Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación del atticulo 189 y siguientes del CPACA.
- SEXTA: Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales, gastos y las agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor HUMBERTO ARENAS nació el 24 de abril de 1953, Adquirió el status jurídico de pensionado el 24 de abril de 2008
- 2.Prestó los siguientes servicios al Estado siendo el último cargo de SECRETARIO GRADO 309-05, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	Tiempo en D
DAS	01/08/1976	30/07/2009	11880
DAS	01/08/2009	29/04/2011	629
DAS	29 DIAS		Interrupción de días

- 3.Que conforme lo anterior, el interesado acreditó un total de 12,480 días laborados, correspondientes a 1,782 semanas
- 4.La EXTINTA CAJANAL EICE, mediante Resolución PAP No. 14446 del 21 de Septiembre de 2010 reconoce una pensión de vejez a favor del señor ARENAS HUMBERTO liquidado con el 75% del salario promedio de lo devengado entre el 01 de mayo de 1998 al 30 de abril de 2008 conforme el articulo 36 de la ley 100 de 1993 con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$728.085 efectiva a partir del 1 de Mayo de 2018 con aplicación del IPC de los años 1998 a 2007.
- 5.Con Auto ADP 014156 del 30 de octubre de 2015 la Ugpp , se permite COMUNICAR QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS en el sentido de que se allegue a la Entidad copia autentica o Original de los certificados de factores salariales especificando “Que pese a que en el expediente administrativo reposan certificados de factores salariales desde el año 1994

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 269 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

hasta abril del año 2008, en los mismos no se encuentra claramente discriminados todos los factores ordenados en el fallo judicial para efectuar la correspondiente liquidación y descuentos por aportes, estando solo completos los de los años 2010 y 2011, por lo anterior no son suficientes para poder dar estricto cumplimiento al fallo toda vez que faltan los correspondientes de mayo de 2008 hasta abril de 2010 y como ya se manifestó se requieren completos todos los factores comprendidos en el periodo del 01 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2011, lo cual hace imposible a esta entidad proceder con el cumplimiento estricto del fallo judicial. ”

6. Que mediante Resolución RDP 52439 del 10 de Diciembre de 2015 la Ugpp negó la solicitud de cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO SALA DE DECISION de fecha 30 de abril de 2015 en consideración a que “certificados de factores salariales del periodo comprendido entre el mes de mayo de 2008 hasta abril de 2010 y como ya se manifestó se requieren completos todos los factores comprendidos en el periodo del 01 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2011, lo cual hace imposible a esta entidad proceder con el cumplimiento estricto del fallo judicial”.

HECHOS RELEVANTES:

7. Que mediante Radicado No. 201570011534782 de fecha 11 de Diciembre de 2015, el señor ARENAS HUMBERTO, ya identificado, mediante apoderado solicita a esta entidad dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA de fecha 28 de febrero de 2013, confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO SALA DE DECISION de fecha 30 de abril de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 63 001 33 31 001 2011 00673 01, instaurado por el Señor ARENAS HUMBERTO, contra CAJANAL EICE hoy liquidada

8. Que mediante radicado 201570011534782 de fecha 11 de Diciembre de 2015 el apoderado del solicitante allega certificación de factores salariales del periodo comprendido del 01 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2005, del 01 de enero de 2006 al 30 de abril de 2008 y finalmente del 01 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2011 en cumplimiento a lo solicitado por Auto ADP 014156 del 30 de octubre de 2015

9. Que el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA de fecha 28 de febrero de 2013, resolvió:

(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 014446 de 21 de septiembre de 2010 proferida por el liquidador de Cajanal EICE en liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho CONDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. en Liquidación a reconocer y pagar al señor HUMBERTO ARENAS quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.207.061 de Bogotá a reliquidar su pensión de jubilación con fundamento en el Decreto 1933 de 1989, tal como se dejó expresado en las condiciones de esta providencia, con base en lo devengado en el último año de servicios adicionando a los factores salariales ya reconocidos los de Subsidio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de servicios, Prima de vacaciones, Prima de Navidad y Prima Especial de Riesgo.

CUARTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. el Liquidación pagara al demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada a la pensión de jubilación del actor y las sumas que le han sido canceladas desde el día 30 de abril de 2011.

QUINTO: A las anteriores condenas se les dará cumplimiento en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto, es decir de acuerdo con la fórmula:

En la que valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas al demandante y la reliquidación ordenada en este fallo desde el día 30 de abril de 2011, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente desde la fecha en que debió hacerse el pago, descontando lo efectivamente pagado, al actor.

SEXTO: En caso que los factores que se ordenan incluir en esta sentencia no hayan sido objeto de aportes, la entidad demandada podrá liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 270 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SEPTIMO: DECLARESE inhibido el Despacho para pronunciarse de fondo en relación con las Resoluciones No. 59342 del 15 de noviembre de 2006 y 03252 de 4 de febrero de 2008, por lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Sin costas en esta instancia.

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados, al actor. (.....)

10. Que el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO SALA DE DECISION de fecha 30 de abril de 2015, dispuso:

(.....) PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia, por lo expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR GOMEZ GALLEG0 con T.P. No. 131.874 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP dentro del presente asunto, de acuerdo con el memorial de poder visible a folio 493 del cuaderno principal.

CUARTO: Desde ahora, se ordena al Juez de Primera Instancia, la expedición de copias auténticas de esta providencia, con destino a las partes y a su costa con las precisiones de los artículos 115 del CPC y 37 del Decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores. (.....)

11. Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de mayo de 2015.

12. Que mediante Resolución No. RDP 016110 del 18 de Abril de 2016, esta Unidad dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO SALA DE DECISION el 30 de abril de 2015, se reliquida la pensión de VEJEZ, liquidada con el 75% del salario promedio de lo devengado en el año anterior al retiro 2010-2011 con inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de servicios, prima especial de riesgos, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,161,440 M/CTE efectiva a partir del 30 de abril de 2011,

En su parte resolutive dispuso:

:

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos (\$10,273,385.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto

13. Con Auto ADP 004981 del 10 de Julio de 2018 la Ugpp se informó” se RECHAZA el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 016110 del 18 de Abril de 2016, por no reunir los requisitos de los Artículos 76,77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el recurso fue presentado en forma extemporánea y concédase el recurso de Queja”

14. Que mediante Resolución No. RDP 883 del 15 de enero de 2020 se resolvió un recurso de reposición confirmando el artículo noveno de la resolución No. RDP 0016110 del 18 de Abril de 2016

15. Que mediante Resolución No. RDP 003860 del 12 de febrero de 2020 la Ugpp modifico al Resolución No. RDP 016110 del 18 de Abril de 2016, la parte motiva pertinente y el artículo noveno de la Resolución RDP No. 016110 del 18 de Abril de 2016, el cual quedara así:

(. . .) ARTÍCULO NOVENO Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVÍSORA S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - por DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10,273,385.00 m/cte) , a quienes se les notificará del contenido el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 271 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

presente artículo . Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.(. . .)

16.Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, el PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO solicita que se exima del pago de los aportes no efectuados en virtud de la reliquidación pensional del señor HUMBERTO ARENAS, y por intermedio de su apoderado instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA despacho que admitió la demanda y fuimos citados para la realización de la audiencia de conciliación de que tarta el artículo 180 de CPACA el día jueves 4 de noviembre de 2021

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

- La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:
1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
 2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
 3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
 4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
 5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la PAP FIDUPREVISORA

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 272 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución No. 14446 del 21 de Septiembre de 2010 mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución No. RDP 016110 del 18 de Abril de 2016, modificada por la Resolución No. RDP 003860 del 12 de febrero de 2020, dispuso en su artículo octavo, el cobro de aportes pensionales ordenados por el fallador no cotizados, a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuantía de de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos (\$10,273,385.00 m/cte), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo noveno, ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación. De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**, toda vez que la **Resolución No. RDP 016110 del 18 de abril de 2016**, modificada por la **Resolución No. RDP 003860 del 12 de febrero de 2020**, además de reliquidar la pensión de vejez del señor **HUMBERTO ARENAS**, en cumplimiento de un fallo judicial, ordenó efectuar el cobro de aportes patronales sobre factores de salario no cotizados, atendiendo a lo dispuesto por el **Juzgado Cuarto Administrativo De Descongestión Del Circuito Judicial De Armenia** de fecha 28 de febrero de 2013 confirmado por el **Tribunal Administrativo Del Quindío Sala De Decisión de fecha 30 de abril de 2015** debidamente ejecutoriada el **14 de mayo de 2015**, fallo de primera el cual, en su parte resolutive, ordenó lo siguiente: “(...) **SEXTO: En caso que los factores que se ordenan incluir en esta sentencia no hayan sido objeto de aportes, la entidad demandada podrá liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar....** (Negritas Propias)

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 273 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 62: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante: (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA):PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. Causante: JAIME PULIDO BERNAL CC.N. 19175649 DE BOGOTA D.C.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que Se declare nulidad Resolución RDP 022331 del 18 de junio de 2018 Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución 6190 del 12 de febrero de 2016, expedida pro al Ugpp.

SEGUNDA: Que Se declare nulidad Resolución RDP 004163 del 14 de febrero de 2020.

TERCERA: Que Se declare nulidad Resolución RDP 006648 del 11 de marzo de 2020.

CUARTA: Que Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecha, Se disponga que la FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a pagar la suma de (\$15.434.262.00) O SE CUALQUIER OTRA QUE SE LIQUIDE OO ACTUALICE POR CONCPETO DE APORTE PATRONAL AL, SISTEMA GENERAL DE PENSIONES DEL SEÑOR JAIME PULIDO BERNAL al no recaer sobre mi representada ninguna obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D el día 15 de enero de 2015.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

HECHOS RELEVANTES:

1.El señor JAIME PULIDO BERNAL nació el 9 de mayo de 1952, Adquirió el status jurídico de pensionado el 09 de mayo de 2007

2. Prestó los siguientes servicios al Estado siendo el último cargo de CONDUCTOR 317-06, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	Tiempo en D
DAS	10/12/1980	30/03/2008	9831

3. Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,831 días laborados, correspondientes a 1,404 semanas

4. Fue retirado del servicio mediante Resolución No. 304 de 19 de marzo de 2008 a partir del 01 de abril de 2008

5. Mediante Resolución N. 53306 del 6 de noviembre de 2007, CAJANAL reconoció una pensión vejez con el 75% del promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre el 01 de julio de 1997 hasta el 30 de junio de 2007, con factores salariales Asignación Básica, Bonificación por Servicios y Bonificación por Compensación en cuantía de \$747.056,84 efectiva a partir del 01 de julio de 2007.

6. Mediante Resolución No. 03089 del 29 de enero de 2009 CAJANAL reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión de vejez reconocida al solicitante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$772.544.42 MCTE., efectiva a partir del 01 de abril de 2008 con el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1999 hasta el 30 de marzo de 2008 conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con factores salariales Asignación Básica y Bonificación por Servicios

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 274 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

7. Posteriormente, a través de la Resolución No PAP 54564 del 25 de mayo de 2011 CAJANAL EICE negó la solicitud de reliquidación de la pensión vejez del demandante toda vez que los factores aplicables para su caso son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994
8. Mediante la Resolución RDP 002342 del 21 de enero de 2013, esta Unidad le negó al demandante la reliquidación de la pensión vejez, en atención que claramente se encuentra amparado por el régimen de transición, pensionándose con 55 años de edad y 20 años de servicio y el 75% del monto con los factores de la ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994
9. Una vez revisado el expediente del demandante, se observa que en contra de la Resolución No. RDP 002342 del 21 de enero de 2013, notificada por edicto el día 31 de enero de 2013, no se interpusieron los recursos de ley dispuestos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), entrado en vigencia el 02 de julio de 2012.
10. Que el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2014 ordena:
- () 1- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo planteadas por la entidad accionada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. RDP 002342 del 21 de enero de 2013, que negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 3 Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. proceda a reliquidar y pagar al Señor JAIME PULIDO BERNAL, identificado con C.C. No. 19.175 649 expedida en Bogotá, su pensión de vejez, equivalente al 75% del promedio de salario devengado durante el último año de servicios, tomando como base todos los factores salariales percibidos durante dicho lapso, es decir del 02 de abril de 200/ al 01 de abril de 2008, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios, el subsidio de alimentación, la prima
- 4 De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. a reconocer y pagar a favor del señor JAIME PULIDO BERNAL, las diferencias por el mayor valor que resulten entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste de la pensión, sumas estas que deberán ser indexadas en la forma indicada en la parte considerativa de ésta providencia (artículo 187 del C.P.A.C.A)
5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.
6. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
7. ORDENAR dar cumplimiento a ésta providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del C.P.A.C.A.
8. Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso ()
11. Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, mediante sentencia proferida el 15 de enero de 2015 ordena:
- () PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia de 25 de abril de 2014, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de! Circuito Judicial de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por el señor JAIME PULIDO BERNAL identificado con C.C. No. 19.175.649 de Bogotá contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ARTICULO SEGUNDO: Se ADICIONA el numeral noveno del proveído apelado el cual quedará así:
- "NOVENO. Se condena en costas a la parte vencida, para lo cual se fija como agencias en derecho un 5% de las pretensiones de la demanda. Por Secretaria hágase la liquidación en costa." ()
13. Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 20 de marzo de 2015.
14. Que mediante Resolución No. RDP 006190 del 12 de febrero de 2016 esta entidad dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D de fecha 15 de enero de 2015, el cual ordeno reliquidar la pensión de vejez del señor PULIDO BERNAL JAIME, con el 75% del salario

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 275 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

promedio de lo devengado entre el último año de servicio 2007-2008 elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.234.834 M/CTE, efectiva a partir del 01 de abril de 2008 pero con efectos fiscales a partir del 03 de octubre de 2009 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, manifestando “la liquidación prestacional se efectuó de conformidad con el certificado de factores salariales de 21 de julio de 2008 expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS obrante en el expediente.

15. Que en su artículo noveno dispuso:

ARTÍCULO NOVENO: Enviase copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$15,434,262.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

16. Que mediante Resolución No. RDP 022331 del 18 de junio de 2018 esta entidad resolvió un recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contra la Resolución No. RDP 006190 del 12 de febrero de 2016, modificando dicho acto administrativo en el sentido de determinar que la entidad responsable del pago de aportes pensionales era la FIDUPREVISORA S.A

17. Mediante Resolución RDP No, 004163 del 14 de febrero de 2020, la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 022331 del 18 de junio de 2018, confirmándola en todas y cada una de sus partes, por cuanto no se evidencian nuevos elementos de juicio.

18 Que mediante Resolución No. RDP 06648 del 11 de marzo de 2020 esta entidad resolvió un recurso de apelación interpuesto por la FIDUPREVISORA S.A., contra la Resolución No. RDP 006190 del 12 de febrero de 2016, señalando “confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 006190 del 12 de febrero de 2016 modificada por la Resolución No. RDP 022331 del 18 de junio de 2018, conforme el recurso presentado por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A”.

19. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, el PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO solicita que se exima del pago de los aportes no efectuados en virtud de la reliquidación pensional del señor JAIME PULIDO BERNAL, y por intermedio de su apoderado instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA despacho que admitió la demanda y fuimos citados para la realización de la audiencia de conciliación de que tarta el artículo 180 de CPACA

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 276 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución N. 53306 del 6 de noviembre de 2007 mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, Resolución No. RDP 006190 del 12 de febrero de 2016, dispuso en su artículo octavo, el cobro de aportes pensionales ordenados por el fallador no cotizados, a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuantía de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$15,434,262.00 m/cte), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo noveno, ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 277 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**, toda vez que la **Resolución No. RDP 006190 del 12 de febrero de 2016**, modificada por la **Resolución No. RDP 022331 del 18 de junio de 2018**, además de reliquidar la pensión de vejez del señor **JAIME PULIDO BERNAL**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA SECCION SEGUNDA**, mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2014 confirmado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, mediante sentencia proferida el 15 de enero de 2015 **debidamente ejecutoriada el 20 de marzo de 2015** el cual, en su parte resolutive, ordenó lo siguiente: “(...) **5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión..**” ... (Negritas Propias)

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 63: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO NIT 860525148-5 Causante: OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS C.C. 88.152.943 de Pamplona (Norte de Santander)

PRETENSIONES:

“Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 19814 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, de fecha 21 de noviembre de 2013, mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.515.975.00 m-cte) y su consecuente restablecimiento del derecho.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE PARAFISCALÍAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 278 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 003205 de 05 febrero de 2020, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 019814 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, de fecha 21 de noviembre de 2013, a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, impone a PAP Fidupervisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS {\$11.515.975.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Tercera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 005653 del 28 de febrero de 2020, notificada 06 de marzo 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP 019814 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, de fecha 21 de noviembre de 2013 a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP, impone a PAP Fidupervisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.515.975.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Cuarta. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor **OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS**, nació el 6 de diciembre de 1965 y adquirió el estatus de pensionado el día 19 de noviembre de 2005.
- 2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de **DETECTIVE** y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MINDEFENSA	19840111	19841227	TIEMPO SERVICIO	347
DAS	19860919	20051130	TIEMPO SERVICIO	6912
DAS	48 DIAS		INTERRUPCION	48

- 3. Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.211 días laborados, correspondientes a 1,030 semanas.
- 4. A través de la **Resolución No. 20462 de fecha 03 de junio de 2009**, La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor CARRERO CAÑAS OSCAR NICOLAS.
- 5. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCION DE DESCONGESTION** de fecha 13 de julio de 2012, ordenó:

(...) PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 20462 del 03 de junio de 2009 emitida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN mediante la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión a OSCAR NICOLÁS CARRERO CAÑAS . En consecuencia: SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar al actor la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 01 de DICIEMBRE de 2005, en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados durante el último año. La liquidación pensional se hará incluyendo como factores salariales la asignación básica, bonificación por servicios y primas de navidad y servicios y prima de riesgo, valores que se reajustarán de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, aplicando para el efecto la fórmula consignada en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a la Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 279 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CUARTO: No se condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. QUINTO: Reconózcase personería a la Dra. VIVIAN ANDREA TORRES SAAVEDRA con T.P. No. 151095 del C. S. de la J. como apoderada de la parte accionada, en los términos del poder que obra al folio 282 - 286.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia expídase copia auténtica de la misma. con destino a la parte demandante, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C. de P. C.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI. (...)

6. El CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A mediante fallo de fecha 21 de noviembre de 2013, ordena:

(...) CONFÍRMASE la sentencia del 13 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Santander, por medio de la cual declaró la nulidad de los actos acusados y accedió a las súplicas de la demanda.” (...)

7. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 4 de abril de 2014.

8. A través de la **Resolución No. RDP 019814 de fecha 25 de junio de 2014**, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con el fallo proferido por el **Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión** de fecha 13 de julio de 2012, confirmado por el **Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A** mediante fallo de fecha 21 de noviembre de 2013, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima especial de riesgo, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de servicios, incrementando la cuantía en la suma de **\$2.860.427 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2005 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS, la suma de **\$3,838,671M/cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de **\$11,515,975 M/cte.**

9. La anterior Resolución se notificó el día 3 de enero de 2020, y en escrito presentado el 17 de enero de 2020, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante las **Resoluciones Nos. RDP 003205 de fecha 05 de febrero de 2020 y RDP 005653 de fecha 28 de febrero de 2020**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido. No obstante, sobre las obligaciones determinadas en el artículo PRIMERO de la Resolución No RDP 019814 DEL 25 DE JUNIO DE 2014 se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

10. Inconforme con lo anterior, la **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO (43º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 05 de noviembre de 2020 y posteriormente, nos convocó como entidad demandada a celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **miércoles, 10 de noviembre de 2021 a las 11:15 a.m.**

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 280 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - DAS**, hoy **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, que, si ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución No. RDP 019814 de fecha 25 de junio de 2014**, la cual dispuso en su artículo sexto descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho el Señor OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS, la suma de **\$3,838,671 M/cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, y en su artículo séptimo, determinó la deuda por concepto de aporte patronal al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente a cargo del DEPARTAMENTO

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 281 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - DAS, hoy FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, entidad del Orden Nacional, por un monto de **\$11,515,975 M/cte.**

De manera que, el acto administrativo no sustrajo al pensionado ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**, ratificándose en la posición inicialmente manifestada por este Comité en Primera instancia.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, toda vez que a través de la **Resolución No. RDP 019814 de fecha 25 de junio de 2014**, la Unidad además de efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS**, en cumplimiento de un fallo judicial, ordenó efectuar el cobro de aportes patronales sobre factores de salario no cotizados, atendiendo a lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión** de fecha 13 de julio de 2012, confirmado por el **Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A** mediante fallo de fecha 21 de noviembre de 2013.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad del acto mediante el cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber de cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante, lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 282 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

mecanismo supresión establecido por dichas normas, en virtud de la cual, sobre las obligaciones determinadas en la **Resolución No. RDP 019814 de fecha 25 de junio de 2014**, se aplica la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

CASO No. 64: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO NIT 860525148-5 Causante: JOSE ANTONIO RIOS OSSA C.C. 4.550.775 de Risaralda (Caldas)

PRETENSIONES:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo NOVENO de la Resolución RDP No. 018843 del 21 de junio de 2019 “Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 37354 del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 018843 de 2019.”

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 00456 del 10 de enero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la resolución 18843 del 21 de junio de 2019”.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., por ser una sociedad fiduciaria de servicios financieros, del pago de aporte patronal por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$28.452.270) y ningún otro valor, relacionado con la Pensión de Vejez del señor JOSÉ ANTONIO RÍOS OSSA.

QUINTA: Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación al artículo 189 y siguientes del CPACA.

SEXTA: Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales, gastos y las agencias en derecho.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor **JOSE ANTONIO RIOS OSSA**, nació el 25 de diciembre de 1955 y adquirió el estatus de pensionado el día 28 de enero de 1999.
- 2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de **DETECTIVE PROFESIONAL 207-11** y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DAS	19790129	20010507	TIEMPO SERVICIO	8019

- 3. Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8.019 días laborados, correspondientes a 1.154 semanas.

- 4. A través de la **Resolución No. 006414 de fecha 25 de abril de 2000**, La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo cotizado de 4 años 11

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 283 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

meses, entre el 01 de abril de 1994 al 28 de febrero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y bonificación por compensación, en cuantía de **\$549.609,47 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de marzo de 1999, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial para el disfrute de esta pensión.

5. Mediante la **Resolución No. 00196 de fecha 13 de enero de 2003**, Cajanal, ordenó reliquidación de una pensión vejez, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo cotizado, entre el 01 de abril de 1994 al 07 de mayo de 2001, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y bonificación por compensación, actualizando el IPC de 1994 a 2000, elevando la cuantía a **\$657.278,59 M/cte.**, efectiva a partir del 08 de mayo de 2001.

6. Por medio de la **Resolución No. UGM 018542 de fecha 28 de noviembre de 2011**, Cajanal, dando cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el 16 de noviembre de 2007, se reliquida la pensión de vejez, del causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$891.377 M/cte.**, efectiva a partir del 08 de mayo de 2001, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

7. Con la **Resolución No. RDP 009793 de fecha 20 de septiembre de 2012**, La Unidad, niega la reliquidación de una pensión de vejez, señalando que esta Unidad, considera que si bien es cierto el peticionario antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, se encontraba amparado por un régimen especial, cual era el Decreto 1933 de 1989, adquirió el status jurídico de pensionado el 28 de Enero de 1999, en vigencia de la ley 100 de 1993, la última reliquidación de la pensión se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta, es decir dentro del periodo comprendido entre el 10 de Julio de 1996 hasta el 07 de Mayo de 2001, en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 antes transcrito, el cual no contempla como factores de liquidación las primas de servicios, navidad, vacaciones, clima, subsidio de alimentación ni bonificación por recreación y se incluyó la prima de riesgo.

8. La anterior Resolución se notificó el día 24 de septiembre de 2012, y en escrito presentado el 27 de septiembre de 2012, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. RDP 014791 de fecha 08 de noviembre de 2012**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

9. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de fecha 09 de mayo de 2014, ordenó:

(...) PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de prescripción frente a las diferencias de reajustes causados con anterioridad al 19 de abril de 2009. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 9793 del 20 de septiembre de 2012 y 14791 del 08 de noviembre de 2012 por medio de las cuales la UGPP negó el reajuste de la pensión de vejez al señor JOSE ANTONIO RIOS OSSA, en cuanto no se incluyeron en la liquidación de la pensión todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la UGPP la reliquidación de la pensión mensual de jubilación del señor JOSE ANTONIO RIOS OSSA. Con un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo las primas de navidad, servicios y vacaciones.

CUARTO: SE ORDENA a la entidad demandada pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demanda, por Secretaria liquídense (artículo 188 del CPACA). Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTTE (\$400.000).

SEXTO: DAR cumplimiento a la sentencia, bajo los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia se enviará copia de la misma a la entidad demandada y al respectivo Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

OCTAVO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. (...)

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 284 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

10. EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de fecha 5 de marzo de 2019, ordena:

(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 9 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído. El cual quedara así;

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho. SE ORDENA a la UGPP que reliquide la pensión mensual de jubilación del señor JOSE ANTONIO RIOS OSSA, con base en el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio incluyendo, además de los factores ya tenidos en cuenta^{^^} (asignación básica y prima de riesgo), la prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones, pero solo habrá lugar a pagar las diferencias que se causen a partir del 19 de abril de 2009. Se faculta a la entidad para que realice los descuentos correspondientes sobre los factores que no se hubieren realizado aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional consagrado en la Carta Política (art. 48); los montos que deba descontar la institución accionada al actor, en el porcentaje que corresponda como empleado, y los que deba cobrar al DAS liquidada hoy Unidad Nacional de Protección o a quien corresponda como empleador, deberán ser traídos a valor presente, a través de la operación que realice un actuario que designe la entidad para ello.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia del 9 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en todo lo demás.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.” (...)

11. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 24 de abril de 2019

12. A través de la Resolución No. RDP 018843 de fecha 21 de junio de 2019, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 5 de marzo de 2019, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima especial de riesgo, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones, incrementando la cuantía en la suma de \$960.452 M/Cte., efectiva a partir del 8 de mayo de 2001, con efectos fiscales a partir del 19 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor JOSE ANTONIO RIOS OSSA, la suma de \$9,484,090 M/cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, ADMINISTRADO REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A, por un monto de \$28,452,270 M/cte.

13. La anterior Resolución se notificó al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A el día 14 de noviembre de 2019, y en escrito presentado el 27 de noviembre de 2019, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante las Resoluciones Nos. RDP 037354 de fecha 09 de diciembre de 2019 y RDP 000456 de fecha 10 de enero de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido. No obstante, sobre las obligaciones determinadas en el artículo noveno de la resolución No.018843 del 21 de junio de 2019 se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

14. Por medio de la Resolución No. RDP 002029 de fecha 28 de enero de 2020, La Unidad, adiciona a la Resolución No. RDP 018843 de fecha 21 de junio de 2019, en el sentido de indicar que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor JOSE ANTONIO RIOS OSSA, ya identificado, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 285 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

15. Inconforme con lo anterior, la **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2020 y posteriormente, nos convocó como entidad demandada a celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, el día, **miércoles, 10 de noviembre de 2021 a las 11:15 a.m.**

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
 2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
 3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
 4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
 5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.
- Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:
1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
 2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 286 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - DAS**, hoy **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en **Resolución No. 006414 de fecha 25 de abril de 2000**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación, posteriormente reliquidada con la **Resolución No. 00196 de fecha 13 de enero de 2003**, por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución No. RDP 018843 de fecha 21 de junio de 2019**, la cual dispuso en su artículo octavo descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho el Señor JOSE ANTONIO RIOS OSSA, la suma de **\$9,484,090M/cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, y en su noveno, determinó la deuda por concepto de aporte patronal al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - DAS, hoy FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, entidad del Orden Nacional, por un monto de **\$28,452,270 M/cte.**

De manera que, el acto administrativo no sustrajo al pensionado ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**, ratificándose en la posición inicialmente manifestada por este Comité en Primera instancia.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, toda vez que a través de la **Resolución No. RDP 018843 de fecha 21 de junio de 2019**, la Unidad además de efectuar a la reliquidación de la pensión de vejez del señor **JOSE ANTONIO RIOS OSSA**, en cumplimiento de un fallo judicial, ordenó efectuar el cobro de aportes patronales sobre factores de salario no cotizados, atendiendo a lo dispuesto por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca** de fecha 5 de marzo de 2019, el cual, en su parte resolutive, ordenó lo siguiente: “(...) **TERCERO: A título de restablecimiento del derecho. SE ORDENA a la UGPP que reliquide la pensión mensual de jubilación del señor JOSE ANTONIO RIOS OSSA, con base en el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio incluyendo, además de los factores ya tenidos en cuenta^{^^} (asignación básica y prima de riesgo), la prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones, pero solo habrá lugar a pagar las diferencias que se causen a partir del 19 de abril de 2009. Se faculta a la entidad para que realice los descuentos correspondientes sobre los factores que no se**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 287 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

hubieren realizado aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional consagrado en la Carta Política (art. 48); los montos que deba descontar la institución accionada al actor, en el porcentaje que corresponda como empleado, y los que deba cobrar al DAS liquidada hoy Unidad Nacional de Protección o a quien corresponda como empleador, deberán ser traídos a valor presente, a través de la operación que realice un actuario que designe la entidad para ello.... (Negritas Propias)

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad del acto mediante el cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber de cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante, lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas, en virtud de la cual, sobre las obligaciones determinadas en la **Resolución No. RDP 018843 de fecha 21 de junio de 2019**, se aplica la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

CASO No. 65: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART.177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 CGP): TERESA MAHECHA DE MORA CC 20172758 de Bogotá

PRETENSIONES:

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora TERESA MAHECHA DE MORA y en contra de la UGPP, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (56 257.861) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el juzgado OCTAVO Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Confirmada y Modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de Diciembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 20 de Enero de 2011 intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 21 de Enero de 2011 al 29 de Febrero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C_CA (Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de Abril de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 288 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora TERESA MAHECHA DE MORA, nació el día 3 de mayo de 1936, adquirió el status de pensionado el día 1 de febrero de 1987.
2. El último cargo desempeñado fue el de recaudador de impuestos y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA
TELECOM LIQUIDACIÓN	27/01/1956	31/12/1959
MINHACIENDA	16/05/1973	30/07/1989
Total: 10,849 días laborados, correspondientes a 1,549 semanas.		

3. Mediante Resolución No. 10318 del 7 de diciembre de 1998, Cajanal, reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora TERESA MAHECHA DE MORA, conforme la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$40.373.16 a partir del 1 de febrero de 1987.
4. Mediante Resolución No. 6957 del 17 de agosto de 1990, Cajanal, reliquidó una pensión de jubilación a favor de la señora TERESA MAHECHA DE MORA, conforme la Ley 33 de 1985, aplicando el 75% del promedio devengado de 12 meses, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, en cuantía de \$67.939.84 a partir del 2 de agosto de 1989.
5. Mediante Resolución No. 27402 del 07 de junio de 2006, la UGPP negó una reliquidación de pensión de jubilación de conformidad con la Ley 100 de 1993.
6. El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante fallo judicial del 13 de julio de 2009, declaró:
- “(…) PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción única y exclusivamente sobre aquellos valores causados con anterioridad al 13 de abril de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva.*
- SEGUNDO.- Declarar configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición formulada por la señora Teresa Mahecha de Mora el 13 de abril de 2005 a la Caja Nacional de Previsión Social hoy en liquidación.*
- TERCERO.- Declarar la nulidad del acto ficto originado por la Caja Nacional de Previsión Social respecto de la petición formulada por la señora Teresa Mahecha de Mora el 13 de abril de 2005 a la Caja Nacional de Previsión Social hoy en liquidación.*
- CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Caja Nacional de Previsión Social hoy en liquidación a reliquidar y pagar la pensión de Jubilación a la señora Teresa Mahecha de Mora, a partir del 01 de febrero de 1987, en cuantía del 75% de lo devengado durante su último año de servicios, incluyendo además de los factores ya reconocidos, el auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de vacaciones, servicios y de navidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de esta decisión y de conformidad con la fórmula planteada en la parte motiva.*
- Se dará cumplimiento al fallo de conformidad a lo estipulado en los artículos 176, 177 y 178 del CC.A.(…)”*
7. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante fallo de fecha 15 de diciembre de 2010, consideró lo siguiente:
- “(…) PRIMERO: Modifícase el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante el cual accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la señora Teresa Mahecha de Mora identificada con C C No 20.172.758 de Bogotá a partir del 2 de agosto de 1989 por retiro definitivo del servicio.*
- Confírmase el resto de la providencia. (…)”*
8. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 20 de enero de 2011.
9. Por medio de la Resolución No. UGM 10665 del 28 de septiembre de 2011, Cajanal dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, del 13 de julio de 2009, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de fecha, 15 de diciembre de 2010 y en consecuencia, reliquidó la pensión de jubilación de la señora TERESA MAHECHA DE MORA, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 289 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, en cuantía de \$78.326 a partir del 2 de agosto de 1989 pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2002 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

10. La señora TERESA MAHECHA DE MORA, interpuso demanda ejecutiva el 30 de abril de 2015 en contra de la UGPP, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C, despacho que mediante auto del 7 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en los siguientes términos: “(...)1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TERESA MAHECHA DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.172.758 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por las siguientes sumas:**

1.1.La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.257.861), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C. del 13 de julio de 2009, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B con providencia del 15 de diciembre de 2010, ejecutoriada el 20 de enero de 2011 y que deben ser liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en la que se haya efectuado el pago.

2. DIFERIR la decisión sobre la procedencia de la indexación y las costas procesales para oportunidad procesal pertinente. (...)”

19. Por medio de la Resolución No. RDP 018800 del 28 de julio de 2021, la UGPP ordenó el pago de unos intereses moratorios, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$4,696.952.93), por concepto de intereses moratorios del art 177 del CCA, a favor de la señora TERESA MAHECHA DE MORA, ya identificada, los cuales serán reportados por esta Subdirección a la Subdirección Financiera de la UGPP, a fin que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

“(...

Es del caso señalar que el acto administrativo que originalmente dio cumplimiento al fallo declarativo, esto es la Resolución No. 10665 de 28 de septiembre de 2011, ordenó el pago de los intereses moratorios a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, y no se observa acto administrativo posterior que haya modificado dicha circunstancia. No obstante, para los efectos a que haya lugar, dichos intereses se liquidan en el presente informe.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. 10665 de 28 de septiembre de 2011, para la nómina de marzo-2012 se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	6957	Número	10665
Año	17 de agosto de 1990	Año	28 de septiembre de 2011
Status	31 de enero de 1987	Status	31 de enero de 1987
Efectividad	2 de agosto de 1989	Efectividad	2 de agosto de 1989
Prescripción			13 de abril de 2002
Ejecutoria			20 de enero de 2011
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$ 20,839,627.44
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$ 19,185,648.13
Mes Inclusión			noviembre-2011
Mes Pago Retroactivo			marzo-2012

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$19,185,648.13.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, de \$19,185,648.39.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 290 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros: Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	13 de abril de 2002
FECHA DE EJECUTORIA	20 de enero de 2011
FECHA DE SOLICITUD *	25 de agosto de 2011
FECHA DE PAGO	marzo-2012
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 19,185,648.13
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	20 de julio de 2011
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	24 de agosto de 2011
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 4,696,952.93
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es 20 de enero de 2011, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el 30 de abril de 2015. Por tanto, la demanda se presentó dentro de los términos y no se presenta el fenómeno de la caducidad.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (20 de enero de 2011), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso marzo-2012), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
20-ene.-11	31-ene.-11	12	\$ 19,185,648.13	\$ 132,739.32	USURA	0.057656%
01-feb.-11	28-feb.-11	28	\$ 19,185,648.13	\$ 309,725.08	USURA	0.057656%
01-mar.-11	31-mar.-11	31	\$ 19,185,648.13	\$ 342,909.91	USURA	0.057656%
01-abr.-11	30-abr.-11	30	\$ 19,185,648.13	\$ 371,241.75	USURA	0.064500%

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01-may.-11	31-may.-11	31	\$ 19,185,648.13	\$ 383,616.47	USURA	0.064500%
01-jun.-11	30-jun.-11	30	\$ 19,185,648.13	\$ 371,241.75	USURA	0.064500%
01-jul.-11	19-jul.-11	19	\$ 19,185,648.13	\$ 246,194.26	USURA	0.067538%
25-ago.-11	31-ago.-11	7	\$ 19,185,648.13	\$ 90,703.15	USURA	0.067538%
01-sep.-11	30-sep.-11	30	\$ 19,185,648.13	\$ 388,727.78	USURA	0.067538%
01-oct.-11	31-oct.-11	31	\$ 19,185,648.13	\$ 416,149.69	USURA	0.069970%
01-nov.-11	30-nov.-11	30	\$ 19,185,648.13	\$ 402,725.50	USURA	0.069970%
01-dic.-11	31-dic.-11	31	\$ 19,185,648.13	\$ 416,149.69	USURA	0.069970%
01-ene.-12	31-ene.-12	31	\$ 19,185,648.13	\$ 426,161.44	USURA	0.071653%
01-feb.-12	29-feb.-12	29	\$ 19,185,648.13	\$ 398,667.15	USURA	0.071653%
TOTAL				\$ 4,696,952.93		

RESUMEN

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 291 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a \$ 4,696,952.93, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$ 4,696,952.93."

En el presente caso se procederá a ordenar por concepto de intereses moratorios y costas la suma de: **INTERESES MORATORIOS: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$4,696,952.93)**

20. Una vez verificados los aplicativos de Nómina de la Entidad se tiene que la señora TERESA MAHECHA DE MORA, fue incluida en nómina de pensionados con la Resolución No. UGM 10665 del 28 de septiembre de 2011, en el mes de Noviembre de 2011, cancelando el respectivo retroactivo del periodo comprendido entre el 02 de agosto de 1989 al 31 de octubre de 2011, por valor de \$1.264.740,27 y posteriormente en marzo de 2012, canceló el retroactivo del periodo comprendido entre el 13 de abril de 2002 al 31 de octubre de 2011, así:

- Mesadas: \$ 17.625.925,81
- Indexación: \$ 3.213.701,63
- Descuentos en salud: \$ 2.165.219,71
- Total Neto a pagar: \$ 18.674.407,73

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	11.992.215,58	2.348.793,79	0.00	14.341.009,37	1.720.921,12	12.620.088,25
12,5	3.157.881,15	396.507,56	0.00	3.554.388,71	444.298,59	3.110.090,12
Mesadas Adicionales	2.475.829,08	468.400,28	0.00	2.944.229,36	0.00	2.944.229,36
Totales	17.625.925,81	3.213.701,63	0.00	20.839.627,44	2.165.219,71	18.674.407,73

21. Una vez consultado con la Subdirección de Financiera de la Entidad frente al pago por concepto de Intereses del Art. 192 CPACA, a través de correo electrónico del 22 de octubre de 2021, informan lo siguiente:

"(...)La Subdirección Financiera tiene un trámite pendiente de INTERESES MORATORIOS cargada en Etapa 610 - Gestión Presupuesto - en el aplicativo RECPEN.

La Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, a través de la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano está realizando la ubicación y comunicación con los terceros para solicitar la documentación respectiva para lo cual se le asignará un turno de trámite de ordenación de gasto y pago, según la disponibilidad presupuestal de la Entidad.(...)"

22. Se realizó la consulta de la causante en la base de acuerdos de pago correspondiente al Decreto 642 de 2020 a fin de determinar si se encuentra como beneficiario del mecanismo, encontrando que no se encuentra relacionado en la base remitida por Defensa Judicial y Pensiones.

RECOMENDACIÓN:

MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, a favor de la señora **TERESA MAHECHA DE MORA**, ordenados en el fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, del 13 de julio de 2009, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante fallo de fecha 15 de diciembre de 2010, debidamente ejecutoriado el 20

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 292 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de enero de 2011 y al cual se dio cumplimiento mediante la **Resolución No. UGM 10665 del 28 de septiembre de 2011**, por una sola vez y conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados a través de la **Resolución No. RDP 018800 del 28 de julio de 2021** por el valor de **\$ 4,696,952.93 M/CTE**.

Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se reitera que, este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses desarrolla el artículo 177 del C.C.A. fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado 52001233100020010137102 M.P. Enrique Gil Botero, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesiones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 (acta 1928).

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:

- Si la petición se presentó entre el 22 de abril de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2015, la normatividad aplicable es el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, que ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:

- a) Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994 Primera copia auténtica de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.
- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- d) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 66: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Causante: JAIRO DE JESUS BLANCO PUELLO C.C N° 77101338 DE CHIRIGUANA.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del artículo OCTAVO de la RDP 017197 del 29 de mayo de 2014 “Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo Judicial proferido por el Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Segunda- Subsección F de Descongestión.”, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de la cual la UGPP resolvió:

“ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de los adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$13.697.571,00 m/cte). A quienes se les notificará del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de Inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 293 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma Indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro, igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. "(Subrayas y negrilla fuera de texto)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 006703 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución No. 017197 del 29 de mayo de 2014 y se aplica el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019”, y confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 008435 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 17197 del 29 de mayo de 2014.”, quedando agotada la vía gubernativa.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que la FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a pagar la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$13.697.571,00 m/cte), o de cualquiera otra que se liquidare o actualizare por concepto de aporte patronal al sistema general de pensiones del señor JAIRO DE JESÚS BLANCO RUELLO identificado con cédula de ciudadanía 77.101.338, al no recaer sobre mi representada ninguna obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala de Descongestión, el día 21 de enero de 2014.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SEXTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor JAIRO DE JESUS BLANCO PUELLO C.C N° 77101338 DE CHIRIGUANA, nació el 06 de julio de 1963, y adquirió status jurídico el 19 de enero de 2009.
2. El último cargo desempeñado fue el de DETECTIVE PROFESIONAL 207-11 y prestó sus servicios a favor del estado, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DAS	20/01/1989	30/06/2009
DAS	01/072009	30/08/2011
TOTAL LABORADO	8.141 días – 1.163 semanas	

3.Mediante Resolución PAP No. 19063 del 13 de octubre de 2010, CAJANAL, reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) BLANCO PUELLO JAIRO DE JESUS, identificado (a) con CC No. 77,101,338 de CHIRIGUANA - CESAR, en cuantía de \$ 980,771.20, efectiva a partir del 1 de abril de 2009, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio.

4.Mediante Resolución No. UGM 034376 del 21 de febrero de 2012 CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de vejez del solicitante, considerando que no se allegaron nuevos elemento de juicio que permitieran variar la decisión inicialmente tomada.

5.Mediante Auto ADP No 002504 del 15 de febrero de 2013, la UGPP ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 6 de marzo de 2012 respecto al señor (a) BLANCO PUELLO JAIRO DE JESUS, identificado (a) con CC No. 77,101,338 de CHIRIGUANA, considerando que la UGPP procede a negar la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez por cuanto se observa que la Resolución UGM 034376 del 21 de febrero de 2012, quedo en firme de conformidad al numeral tercero del artículo 62 del Código contencioso administrativo y en consideración a que no se presentó nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada mediante la Resolución enunciada.

6.El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 10 de Diciembre de 2012, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas, las excepciones propuestas por el ente accionado, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 034376 del 21 de febrero de 2012 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.- EN LIQUIDACION, mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de vejez del señor JAIRO DE JESUS BLANCO PUELLO identificado con la C.C. 77.101.338, sin incluir la totalidad de todos los factores salariales devengados, en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 294 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TERCERO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.J.C.E. - en LIQUIDACIÓN, a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del señor JAIRO DE JESUS BLANCO PUELLO identificado con la CC 77,101.333, aplicando el 75% a la asignación mensual devengada en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo los factores salariales no tenidos en cuenta, tales como prima de servicio y las doceavas de las primas de vacaciones y de navidad en forma proporcional, con los reajustes pensionales previstos en la ley; al igual que los correspondientes sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas. La entidad demandada hará los descuentos que por aportes se deban realizar.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. DAVID PALOMINO CASTRO, identificado con la C.C. No. 82.821.839 y portador de la T.P No. 205.014 del C.S.J., como apoderado de ja entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 83 del expediente.

SEXTO. LIBRAR por Secretaría, para jos fines previstos en los artículos 176 y 177 ibidem, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada y el Ministerio Público, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

SEPTIMO. NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.C.A.

OCTAVO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, DEVOLVER a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, EXPEDIR las copias respectivas conforme a lo establecido en el artículo 115 del C.P.C, DEJAR las constancias de rigor y ARCHIVAR el expediente."

7. EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 21 de enero de 2014 ordena:

“1. CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por ei Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, impetrada por el señor Jairo de Jesús Blanco Ruello, identificado con la C.C. No. 77.101.338 de Chiriguana, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, y, MODIFÍCASE el numeral 3o. de la citada sentencia el cual quedará así:

3. Ordenase A título de restablecimiento del derecho, a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL, reliquidar y pagar la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Jairo de Jesús Blanco Puello, identificado con la C.C. No. 77.101.338 de Chiriguana. en un monto del 75% con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, del 29 de agosto de 2010 al 30 de agosto de 2011 teniendo en cuenta, para ello, los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima de riesgo y las doceavas partes de las primas de servicio, navidad, y vacaciones, efectiva a partir del 31 de agosto de 2011, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1933 de 1989 y demás normas concordantes.

2. Reconócele como apoderado de la parte demandada al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora con T.P. No. 6.491 del C.S. de la J, de conformidad y para los efectos del poder obrante a folios 155-172 del expediente.

3. Reconócele como apoderado de la parte demandada al Doctor Diego Fernando Londoño Cabrera con T.P. No. 198.680 del C.S. de la J, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 154 del expediente.“

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 19 de febrero de 2014.

8. Mediante la Resolución RDP No 017197 del 29 de mayo de 2014 por la cual la UGPP Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN, en donde reliquido tomando los factores salariales de asignación básica mes, prima de navidad, prima especial de riesgo, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de navidad, prima especial de riesgo, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,758,048 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2011 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$13,697,571.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 295 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

9. Mediante la Resolución RDP No 019683 del 30 de mayo de 2018, la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 17197 del 29 de mayo de 2014, en donde resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 17197 del 29 de mayo de 2014, conforme el recurso presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

10. Mediante la Resolución RDP No 024243 del 25 de junio de 2018, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 17197 del 29 de mayo de 2014, en donde resolvió Modificar la parte motiva pertinente y el artículo OCTAVO de la Resolución No. RDP 017197 del 29 de mayo de 2014, de conformidad con el recurso de apelación presentado, el cual quedara así: (. . .) ARTICULO OCTAVO: Enviase copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$ 13,697,571.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo procede el recurso de reposición ante LA DIRECCION DE PENSIONES. De este recurso podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. (. . .)

11. Mediante la Resolución RDP No 0067036 del 11 de marzo de 2020, la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 17197 del 29 de mayo de 2014 en donde se resolvió CONFIRMAR el artículo Octavo de la Resolución No. 017197 del 29 de mayo de 2014 en el sentido de determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la FIDUPREVISORA originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente.

12. Mediante la Resolución RDP N° 008435 del 31 de marzo 2020, la UGPP resuelve un recurso de Apelación en contra de la resolución 17197 del 29 de mayo de 2014, en donde se resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo Octavo de la Resolución No 017197 del 29 de mayo de 2014 en, modificada por la Resolución No. RDP 006703 del 11 de marzo de 2020, en cuanto la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, conforme el recurso presentado por el Doctor HURTADO MONTILLA ERNESTO en calidad de apoderada de la FIDUPREVISORA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

13. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA por intermedio de apoderado, interpuso demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiendo al JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, despacho que mediante Auto admitió la demanda y convoca a las partes a la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CASO CONCRETO

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 296 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en Resolución No. 19063 del 13 de octubre de 2010, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución RDP No 017197 del 29 de mayo de 2014 modificada por las Resolución RDP No 024243 del 25 de junio de 2018, dispuso en su (. .) ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$ 13,697,571.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo procede el recurso de reposición ante LA DIRECCION DE PENSIONES. De este recurso podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. (. .)

Fue así, que para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 297 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, toda vez que esta Unidad a través de la Resolución RDP No 017197 del 29 de mayo de 2014 modificada por las Resolución RDP No 024243 del 25 de junio de 2018, además de reliquidar la pensión de vejez del señor JAIRO DE JESUS BLANCO PUELLO C.C N° 77101338 DE CHIRIGUANA en cumplimiento a la sentencia judicial proferida por Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 10 de Diciembre de 2012, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 21 de enero de 2014, acató lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de “realizar los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal. (...)”. (Subrayado y Negritas Propias).

“TERCERO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.J.C.E. - en LIQUIDACIÓN, a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del señor JAIRO DE JESUS BLANCO PUELLO identificado con la CC 77,101.333, aplicando el 75% a la asignación mensual devengada en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo los factores salariales no tenidos en cuenta, tales como prima de servicio y las doceavas de las primas de vacaciones y de navidad en forma proporcional, con los reajustes pensionales previstos en la ley; al igual que los correspondientes sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas. La entidad demandada hará los descuentos que por aportes se deban realizar”.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante, lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 298 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 67: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO NIT 860525148-5 Causante: CARLOS EUSEBIO DIAZ MORA C.C. 13.473.475 de Cúcuta (Norte de Santander)

PRETENSIONES:

“Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 008060 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F de fecha 06 de agosto de 2015, mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO pesos (\$13,977,195.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 001065 del 17 de enero de 2020, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 008060 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F de fecha 06 de agosto de 2015, a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO pesos (\$13,977,195.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Tercera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 003845 del 11 de febrero de 2020 notificada el día 19 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución 008060 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F de fecha 06 de agosto de 2015, a través del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO pesos (\$13,977,195.00 m-cte), y su consecuente restablecimiento del derecho.

Cuarta: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor **CARLOS EUSEBIO DIAZ MORA**, nació el 14 de agosto de 1964 y adquirió el estatus de pensionado el día 27 de mayo de 2008.
- 2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de **DETECTIVE** y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
DAS	19880429	20090630	TIEMPO SERVICIO
DAS	20090701	20110830	TIEMPO SERVICIO
DAS	29 DIAS		INTERRUPCION

- 3. Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8.373 días laborados, correspondientes a 1.196 semanas.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 299 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. A través de la **Resolución No. PAP 013052 de fecha 13 de septiembre de 2010**, La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo cotizado de 10 años, entre el 01 de mayo de 1999 al 30 de abril de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 1999 a 2008, en cuantía de **\$902.825,81 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de mayo de 2009, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio oficial para el disfrute de esta pensión.

5. Mediante la **Resolución No. UGM 034509 de fecha 22 de febrero de 2012**, Cajanal, ordenó reliquidación de una pensión vejez, para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de junio de 2001 y el 30 de mayo de 2011, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, actualizando el IPC de 2001 a 2010, elevando la cuantía a **\$979.169 M/cte.**, efectiva a partir del 1 de junio de 2011, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

6. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, el día 22 de marzo de 2013, ordenó

(...) 1. *Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 034509 de 22 de febrero de 2010, proferido por la Caja accionada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia*

2. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., -en liquidación-, a reliquidar a partir del 1 de septiembre de 2011, la pensión de vejez del señor Carlos Eusebio Díaz Mora con un monto igual al equivalente al 75% del promedio de los siguientes factores salariales devengados durante el último año de servicios (1 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2011): asignación básica, bonificación por servicios prestados, junto con las primas de servicios, navidad, vacaciones y de riesgo, advirtiendo que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes El organismo accionado **descontará las sumas correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social, liquidados sobre los factores antes aludidos, que aún no hayan sido tenidos en cuenta para el efecto.***

3. *Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., -en liquidación-, a pagar a la demandante las diferencias que resulten a su favor producto de la reliquidación ordenada, desde el 1 de septiembre de 2011, debidamente actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, de acuerdo a la fórmula matemática aludida en la parte motiva de este fallo.*

4. *A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem.*

5. *Denegar las restantes pretensiones.*

6. *Sin costas en esta instancia.*

7. *Expídase al interesado copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, con la respectiva nota de ejecutoria, en los términos del inciso 2 del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C.*

8. *Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente previa liquidación de los gastos del proceso y la devolución de saldos al interesado, en caso de que a ello hubiere lugar. (...)*

7. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F mediante fallo de fecha 6 de agosto de 2015, ordena:

(...) *CONFIRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 22 de marzo de 2013, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, incoada por CARLOS EUSEBIO DIAZ MORA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.” (...)*

:

8. El anterior fallo quedó ejecutoriado el **31 de agosto de 2015**

9. A través de la **Resolución No. RDP 008060 de fecha 23 de febrero de 2016**, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez, de

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 300 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

conformidad con el fallo proferido por el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda**, el día 22 de marzo de 2013, confirmado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F** mediante fallo de fecha 6 de agosto de 2015, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, prima especial de riesgo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones, incrementando la cuantía en la suma de **\$1.647.788 M/Cte.**, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2011 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor CARLOS EUSEBIO DIAZ MORA, la suma de **\$4,658,940 M/cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de **\$13,977,195 M/cte.**

10. Mediante la **Resolución No. RDP 001065 de fecha 17 de enero de 2020**, La Unidad, resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. RDP 008060 de fecha 23 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que determina el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, por un monto de **\$13,977,195 M/cte.** No obstante, sobre las obligaciones determinadas en el artículo NOVENO de Resolución No. 8060 del 23 de febrero de 2016, se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

11. Por medio de la **Resolución No. RDP 003845 de fecha 11 de febrero de 2020**, La Unidad, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 008060 de fecha 23 de febrero de 2016, confirmando la misma.

12. Inconforme con lo anterior, la **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 14 de octubre de 2020 y posteriormente, nos convocó como entidad demandada a celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, el día, **jueves, 25 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.**

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 301 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - DAS**, hoy **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en **Resolución No. PAP 013052 de fecha 13 de septiembre de 2010**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación, posteriormente reliquidada con la **Resolución No. UGM 034509 de fecha 22 de febrero de 2012**, por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución No. RDP 008060 de fecha 23 de febrero de 2016**, modificada con la **Resolución No. RDP 001065 de fecha 17 de enero de 2020**, la cual dispuso en su artículo octavo descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho el Señor CARLOS EUSEBIO DIAZ MORA, la suma de **\$4,658,940 M/cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, y en su noveno, determinó la deuda por concepto de aporte patronal al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - DAS, hoy FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, entidad del Orden Nacional, por un monto de **\$13,977,195 M/cte.**

De manera que, el acto administrativo no sustrajo al pensionado ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 302 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**, ratificándose en la posición inicialmente manifestada por este Comité en Primera instancia.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, toda vez que a través de la **Resolución No. RDP 008060 de fecha 23 de febrero de 2016**, modificada con la **Resolución No. RDP 001065 de fecha 17 de enero de 2020**, la Unidad además de efectuar a la reliquidación de la pensión de vejez del señor **CARLOS EUSEBIO DIAZ MORA**, en cumplimiento de un fallo judicial, ordenó efectuar el cobro de aportes patronales sobre factores de salario no cotizados, atendiendo a lo dispuesto por **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda**, el día 22 de marzo de 2013, el cual, en su parte resolutive, ordenó lo siguiente: *2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., -en liquidación-, a reliquidar a partir del 1 de septiembre de 2011, la pensión de vejez del señor Carlos Eusebio Díaz Mora con un monto igual al equivalente al 75% del promedio de los siguientes factores salariales devengados durante el último año de servicios (1 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2011): asignación básica, bonificación por servicios prestados, junto con las primas de servicios, navidad, vacaciones y de riesgo, advirtiendo que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes El organismo accionado descontará las sumas correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social, liquidados sobre los factores antes aludidos, que aún no hayan sido tenidos en cuenta para el efecto.” ... (Negritas Propias)*

Posteriormente, confirmado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F** mediante fallo de fecha 6 de agosto de 2015, debidamente ejecutoriado el **31 de agosto de 2015**.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad del acto mediante el cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber de cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante, lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas, en virtud de la cual, sobre las obligaciones determinadas en la **Resolución No. RDP 008060 de fecha 23 de febrero de 2016**, modificada con la **Resolución No. RDP 001065 de fecha 17**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 303 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de enero de 2020, se aplica la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

CASO No. 68: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 del CPT y de la SS.) BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA C.C. 43070700 de Medellín (Antioquía) Causante: RUBÉN DAVID GUISAO OCHOA C.C. 13171604 de Villa Rosario (Norte de Santander)

PRETENSIONES:

“(…) Solicito señor Juez que con base en los hechos que anteceden, se hagan las siguientes declaraciones y condenas en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

PRIMERA: Que se declare que la señora BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.070.700, es beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA, quien en vida se identificaba con CC. 13.171.604.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite a la señora BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA, desde el 11 de noviembre de 2020, fecha de ocurrencia del deceso del señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA.

TERCERA: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a indexar las sumas reconocidas.

QUINTA: Que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se llegaren a causar. (…)

HECHOS RELEVANTES:

1.El Señor RUBÉN DAVID GUISAO OCHOA nació el 25 de noviembre de 1964 y falleció el 11 de noviembre de 2020, conforme obra en Registro Civil de Defunción que reposa en expediente administrativo.

2.Mediante Resolución No. 03292 de 05 de agosto de 1991, la COMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ISS -ANTIOQUIA reconoció una pensión de invalidez por incapacidad permanente a favor del señor RUBEN DAVID GUISAO, en cuantía de \$51.720 efectiva a partir de 11 de marzo de 1991.

3.Mediante Resolución No. 3845 de 21 de junio de 2010, POSITIIVA ordenó el pago del retroactivo por concepto de embargo de alimentos ordenados por el Juzgado 11 de Familia de Medellín, en cuantía de \$6.850.803.

4.Mediante Resolución RDP 030208 de 18 de agosto de 2016, la UGPP suspendió el pago de la pensión de invalidez de origen laboral reconocida al señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA, reconocida mediante la Resolución No. 03292 de 05 de agosto de 1991, toda vez que el peticionario debe realizarse los exámenes tendientes a revisar su estado de invalidez.

5.Mediante Resolución RDP 007657 de 28 de febrero de 2017, la UGPP ordeno la reincorporación de manera inmediata en la nómina de pensionados al señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA, ya que se ratificó su estado de invalidez y por ende los derechos reconocidos de la prestación económica le seguirán siendo garantizados por esta aseguradora.

6.Mediante Resolución RDP 005049 de 01 de marzo de 2021, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA, indicando que la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre varias peticionarias, en este caso entre las señoras BEATRIZ ELENA MARTINEZ MONTOYA y BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA, en calidad de cónyuge o compañeras del causante, pues frente a ello, le corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que en los documentos aportados, los peticionarios manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.

7.Mediante Resolución RDP 008113 de 05 de abril de 2021, la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA, a partir de 12 de noviembre de 2020 día siguiente al fallecimiento

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 304 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

en la misma cuantía devengada por el causante a favor de JUAN MANUEL GUIASO JARAMILLO, en calidad de hijo mayor estudios en un porcentaje de 50%, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 11 de octubre de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes. Y señalo que niega la solicitud de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre varias peticionarias, en este caso entre las señoras BEATRIZ ELENA MARTINEZ MONTOYA y BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA, en calidad de cónyuge y/o compañeras, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria determine a quien le pueda corresponder la prestación solicitada, con ocasión del fallecimiento del causante y en qué proporción debe ser reconocida y así la Unidad procederá de conformidad.

8. Mediante Resolución RDP 013681 de 31 de mayo de 2021, la UGPP reconoció un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor RUBEN DAVID GUIASO OCHOA, en cuantía de \$4,389,015, a favor de la solicitante BEATRIZ ELENA MARTINEZ MONTOYA.

9. Mediante Resolución RDP 015496 de 22 de junio de 2021, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RUBEN DAVID GUIASO OCHOA, a favor de las señoras BEATRIZ ELENA MARTINEZ MONTOYA, BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA y KEILA ANDREA MARIN, toda vez que se evidencia conflicto entre las solicitantes referente a la convivencia con el causante, debido a que no se puede establecer el grado de convivencia ejercido por cada una de las peticionarias con el causante, ya que no existe claridad sobre las circunstancias de convivencia y la fecha en que exactamente cada una convivió con el causante.

10. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA presentó acción ordinaria laboral contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2021 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO EN CONCRETO

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que tanto la señora BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA en calidad de cónyuge, como las señoras BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA y KEILA ANDREA MARIN en calidad de compañeras permanentes, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañero permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 305 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sub lite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente.

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA:

- Declaración extraprocesal Acta No. 6071 de fecha 17 de noviembre de 2020, rendida por la Señora BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA, ante la Notaría Primera del Circulo de Bello, en la que declaro lo siguiente:

“(…) SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE SU DECLARACION EXPUSO: En la fecha me presente en esta notaría a declarar bajo la gravedad del juramento y dar fiel testimonio que: El día 27 DE MARZO DE 1993 contraje matrimonio por los ritos de la iglesia católica con el señor RUBEN DAVID GUIAO OCHOA quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía N° 13.171.604 y quien falleció el día 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020, matrimonio que duró 27 años, matrimonio en el que compartimos techo, lecho y mesa de manera singular y permanente hasta su fallecimiento el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. De este matrimonio tuvimos dos (2) hijos, actualmente mayores de edad.

Manifiesto además que entre mi esposo RUBEN DAVID GUIAO OCHOA y yo nos asistíamos económicamente todas las necesidades y obligaciones del hogar.

Además que hasta la fecha mi esposo RUBEN DAVID GUIAO OCHOA no adelanto proceso de sucesión o de bienes, no dejo testamento antes de fallecer y hasta la fecha de su fallecimiento no dejo albacea con tenencia ni administración de bienes.

No tengo conocimiento de que haya otra familia fuera de la ya nombrada y soy la citada en esta declaración la única heredera y beneficiaría a recibir y reclamar lo relacionado con su fallecimiento, no existen otras personas con igual o mejor derecho, no existen hijos extramatrimoniales, ni adoptivos, ni por llegar a reconocer, ni otra compañera permanente y en caso de que llegaran a aparecer yo me haría responsable. (…)

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA:

- Declaración juramentada de convivencia rendida ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, rendida por la señora BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA, en la que declaro lo siguiente:

“(…) Yo BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Mantuve convivencia con el señor RUBEN DARIO GUIAO OCHOA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C No. 13171604, desde el día 13 del mes de febrero del año 2007 hasta el día 11 de mes de 11 del año 2020, el día de su fallecimiento. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos 1 hijos hoy en día todos mayores de edad. (…)

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora KEILA ANDREA MARIN:

- Declaración extraprocesal de fecha 09 de abril de 2021, rendida por los señores MARIA INES VALENCIA TORO Y JUAN DE DIOS MORALES JARAMILLO, ante la Notaría Segunda de Bello, en la que declararon lo siguiente:

“(…) Me llamo como está escrito; soy hijo (a) de ARQUIMEDES Y MARIA INES natural de MEDELLIN residente en BELLO teléfono 321-735-94-21 de 72 años de edad, de estado civil UNION LIBRE oficio u profesión AMA DE CASA se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.319.742 expedida en BELLO sobre los hechos de su declaración expuso:

Que conocí de trato vista y comunicación al señor RUBEN DAVID GUIAO OCHOA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.171,604 (según documento presentado por la interesada) durante 5 años en calidad de amigos, y no somos de la familia, dicho señor fallecido 11 de Noviembre del año 2020. El señor RUBEN DAVID GUIAO OCHOA convivio en unión libre en forma permanente singular y bajo el mismo techo con la señora KEILAANDREA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.447.867 de Bello desde el 20 de Abril del año 2015 durante 5 años y 7 meses compartiendo techo lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento el 11 de Noviembre del año 2020 y nunca se separaron, de dicha unión no procrearon hijos, el señor RUBEN DAVID GUIAO OCHOA tenía 3 hijos mayores de edad en la actualidad de otra relación. El señor RUBEN DAVID GUIAO OCHOA era quien velaba y respondía por el sustento económico y en general de su hogar y su compañera quien se desempeña como ama de casa y no recibe ingresos económicos de ninguna entidad ni como independiente y no puede laborar debido a su enfermedad y discapacidad, el señor RUBEN DAVID GUIAO OCHOA no dejó más hijos reconocidos, ni por reconocer ni adoptivos ni en proceso de adopción por lo tanto no existen personas con igual o mejor derecho que los anteriormente descritos para hacer las reclamaciones pertinentes.

Ei segundo de los referidos declarantes manifestó; Me llamo como está escrito; soy hijo (a) de: LUIS CARLOS Y RABIOLA natural de MEDELLIN residente en BELLO teléfono 323-396-60-88 de 52 años de edad, de estado civil SOLTERO oficio u

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 306 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

profesión INDEPENDIENTE se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.408.948 expedida en BELLO Sobre los hechos de su declaración expuso:

Que conocí de trato vista y comunicación al señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.171,604 (según documento presentado por la interesada) durante 5 años en calidad de amigos, y no somos de la familia, dicho señor fallecido 11 de Noviembre del año 2020. El señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA convivio en unión libre en forma permanente singular y bajo el mismo techo con la señora KEILAANDREA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.447.867 de Bello desde el 20 de Abril del año 2015 durante 5 años y 7 meses compartiendo techo lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento el 11 de Noviembre del año 2020 y nunca se separaron, de dicha unión no procrearon hijos, el señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA tenía 3 hijos mayores de edad en la actualidad de otra relación. El señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA era quien velaba y respondía por el sustento económico y en general de su hogar y su compañera quien se desempeña como ama de casa y no recibe ingresos económicos de ninguna entidad ni como independiente y no puede laborar debido a su enfermedad y discapacidad, el señor RUBEN DAVID GUISAO OCHOA no dejó más hijos reconocidos, ni por reconocer ni adoptivos ni en proceso de adopción por lo tanto no existen personas con igual o mejor derecho que los anteriormente descritos para hacer las reclamaciones pertinentes. (...)”

Es preciso tener en cuenta el lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017, el cual indica:

(. . .) En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)

De conformidad con lo anterior, en el expediente administrativo obran declaraciones extraprocesales en las cuales se encuentra que las señoras BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA, BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA y KEILA ANDREA MARIN convivieron con el causante en un mismo tiempo, pero en diferentes domicilios, en calidad de cónyuge y compañeras permanentes respectivamente, en virtud de que no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultanea entre la causante y las interesadas. Determinar en realidad a quien le asiste el derecho toda vez que LA UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procede a reconocer prestación alguna. De acuerdo a lo anterior, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción, razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, hasta tanto la Justicia Ordinaria Laboral, luego de un debate probatorio amplio, mediante sentencia ejecutoriada, determine a cuál de las dos reclamantes le asiste el mismo y en qué proporción, o si deben compartir la prestación, o si no le asiste a ninguno de ellas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demanda, toda vez que tanto la señora **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA**, como las señoras **BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA y KEILA ANDREA MARIN** solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio se tiene que las señoras **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ MONTOYA, BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA y KEILA ANDREA MARIN**, en su condición de cónyuge y compañeras permanentes, respectivamente, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el **11 de noviembre de 2020**, según

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 307 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, provee los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer el porcentaje correspondiente al 50% dejado en suspenso hasta que la jurisdicción determine a quien le asiste el derecho.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mediante **Resolución RDP 008113 de 05 de abril de 2021**, la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **RUBEN DAVID GUISAO OCHOA**, a partir de 12 de noviembre de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante a favor de **JUAN MANUEL GUISAO JARAMILLO**, en calidad de hijo mayor estudios en un porcentaje de 50%, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 11 de octubre de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes. Y señaló que niega la solicitud de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre varias peticionarias, en este caso entre las señoras **BEATRIZ ELENA MARTINEZ MONTOYA y BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de cónyuge y/o compañeras, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria determine a quién le pueda corresponder la prestación solicitada, con ocasión del fallecimiento del causante y en qué proporción debe ser reconocida y así la Unidad procederá de conformidad. Luego con la **Resolución RDP 015496 de 22 de junio de 2021**, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **RUBEN DAVID GUISAO OCHOA**, a favor de las señoras **BEATRIZ ELENA MARTINEZ MONTOYA, BETTY ROSA JARAMILLO HERRERA y KEILA ANDREA MARIN**, hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

De todo lo anterior, se observa que la entidad actuó debidamente y aplicando las normas vigentes al momento de resolver la solicitud, por lo cual no se puede desconocer dicho reconocimiento salvo decisión judicial que así lo determine, caso en el cual se considera debe darse aplicación al tercer inciso del artículo 4 de la ley 44 de 1980 en el sentido de que se ordenen las compensaciones a las que haya lugar en contra de los beneficiarios inicialmente reconocidos sin que en ningún momento pueda ordenarse un doble pago en contra de la entidad teniendo en cuenta que se obró en aplicación a la ley.

CASO No. 69: RECONOCIMIENTO AUXILIO FUNERARIO – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante: (Conciliación Judicial ART. 77 DEL C.S.T Y S.S.) ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS C.C. 57.417.115 Ciénaga (Magdalena) Causante: JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ C.C. 5.001.174 de Ciénaga (Magdalena)

PRETENSIONES:

*“(…) PRIMERO: Que la UGPP adeuda a mi mandante los dineros correspondientes al pago del auxilio funerario y, que fueron por ella cubiertos al momento del deceso de su finado padre JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ.
SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, la Entidad demandada UGPP, debe pagar a mi poderdante, por concepto de auxilio funerario, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MIL., (\$ 3.960.000.00).
TERCERO: Que la entidad demandada debe pagar los intereses de mora causados desde la fecha que efectivamente se debió hacer el pago, mediante reclamación administrativa hasta la fecha en que efectivamente se realice.
CUARTO: Que la entidad demandada debe pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso, teniendo en cuenta, que su comportamiento dentro de la reclamación por vía administrativa del auxilio funerario fue temerario, solicitando información y documentos diferentes para posteriormente negar dicha solicitud la cual goza de plena legalidad.
QUINTO: Que se reconozca personería al suscrito, como apoderado de la señora ODETTE CORREA DIAZGRANADOS. (…)”*

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ, nació el 07 de septiembre de 1944, adquirió el status jurídico el 13 enero de 1992 y falleció el 21 de abril de 2020, según Registro Civil de Defunción.
- 2.El pensionado prestó los siguientes servicios al Estado:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 308 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
TERMINAL MARITIMO DE SANTA MARTA	22/06/1977	12/01/1992
Total: 5.241 Días – 749 Semanas		
Total: 14 años, 6 meses y 21 días		

3. Mediante Resolución No. 142135 de fecha 25 de marzo de 1992, Empresa Puertos de Colombia, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación proporcional a favor del señor JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ, en cuantía de \$1.140.426 M/cte., efectiva a partir del 13 de enero de 1992, sobre un monto del 64% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios.
4. El señor JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ falleció el 21 de abril de 2020, según Registro Civil de Defunción.
5. A través de la Resolución No. RDP 019846 de fecha 02 de septiembre de 2020, la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de señor JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ a partir del 22 de abril de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de la joven SARAH PAULINA CORREA GAMEZ quien actúa en calidad de hija menor de edad del causante representada legalmente por la señora MIRTA SOFIA GAMEZ ARRIETA, la prestación económica es otorgada en un porcentaje del 50% de carácter temporal, y será pagada hasta el día 26 de septiembre de 2030, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 26 de septiembre de 2037, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, así mismo se dejó en suspenso el 50% que le pudiera corresponder a la señora MIRTA SOFIA GAMEZ ARRIETA quien actúa en calidad de compañera permanente y de la señora MARITZA DEL CARMEN DIAZ GRANADOS LINERO en calidad de cónyuge, hasta tanto la justicia ordinaria no resuelva el conflicto de convivencia presentado entre las peticionarias, lo anterior teniendo en cuenta que ambas afirman haber convivido con el causante hasta la fecha de su fallecimiento.
6. A través de la Resolución No. RDP 021046 de fecha 16 de septiembre de 2020, la UGPP negó el reconocimiento del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ argumentando que se vendieron los servicios de cementerio y lote a ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZ GRANADOS, sin embargo dicha factura carece de sello de cancelado, adicional se indica que los dos servicios contratados no constituyen la totalidad de los servicios fúnebres que se prestan a un fallecido, lo anterior debido que la factura debería venir con sello o constancia de cancelado o pagado en la que se indique nombres, apellidos y número de identificación del fallecido, número de cédula y nombres y apellidos de quien canceló la factura y descripción de los servicios prestados, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 617 del Estatuto Tributario
7. A través de la Resolución No. RDP 026384 de fecha 18 de noviembre de 2020, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 021046 del 16 de septiembre de 2020, confirmando en su totalidad lo resuelto en la Resolución recurrida, enunciando que si bien se evidencia factura de venta 92054 del 23 de abril de 2020 forma de pago de contado, expedida por JARDINES DE LA ETERNIDAD GRUPO RECORDAR, en donde se hace referencia a que se vendieron los servicios de cementerio y lote a ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZ GRANADOS, con ocasión del fallecimiento del causante, señor JOAQUIN ALBERTO CORREA MARTINEZ, también lo es que la anterior factura tiene sello de cancelado únicamente hace referencia a la prestación de servicio de cementerio y lote debiendo incluir servicios adicionales a los relacionados, toda vez que el auxilio funerario cubre los gastos básicos generados con ocasión del fallecimiento del causante, tales como preparación del cuerpo, velación, exequias, entre otros, los cuales no se encuentran enmarcados dentro de la factura allegada, razón por la cual no es posible reconocer el auxilio reclamado hasta tanto dicha información sea clarificada.
8. Inconforme con las respuestas de la Entidad en busca del reconocimiento del Auxilio Funerario, la señora **ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZ GRANADOS**, instauró demanda de proceso Ordinario Laboral avocando conocimiento el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, despacho judicial que admitió la demanda a través del auto interlocutorio de fecha 11 de octubre de 2021 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 309 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO EN CONCRETO:

Respecto a las certificaciones allegadas por la demandante es importante hacer las siguientes consideraciones: la señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, aportó para el reconocimiento del Auxilio Funerario la siguiente documentación:

- Solicitud de reconocimiento y pago de un Auxilio Funerario.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Solicitante.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Causante.
- Copia Simple del Registro Civil de Defunción del Causante.
- Copia Simple de la Factura de gastos funerarios. (Factura de Gastos Funerarios No. 92054 de fecha 23 de abril de 2020 expedida por la FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD – GRUPO RECORDAR a nombre de ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, por valor de \$3.960.000.

Que de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, se deduce que se reconocerá el derecho al Auxilio Funerario a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado o pensionado y con el lleno de todos los requisitos legales, y como se puede observar, según la factura de gastos funerarios, se evidencia que los mismos fueron cancelados de contado por parte de la demandante, sin embargo, es pertinente indicar que en la factura de venta aportada no se discriminan los gastos funerarios prestados al causante así mismo se encontraría en copia simple.

Que revisado el cuaderno administrativo se observa que la documentación allegada por la señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS fue allegado en COPIA SIMPLE (factura de gastos funerarios), en ese orden, se carece de valor probatorio para ser tenido en cuenta dentro de la presente solicitud.

Así las cosas, se evidenció en el expediente administrativo que la demandante no aportó a esta Entidad la documentación requerida para acceder al reconocimiento del pago de un auxilio funerario, toda vez que la Factura de Gastos Funerarios expedida por Funeraria Jardines de la Eternidad – Grupo Recordar fue allegada en copia simple, la cual carece de valor probatorio al tener de lo dispuesto en el artículo 254 del C.P.C.

Que el artículo 254 del C.P.C. que establece:

"Artículo 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.*

De manera que los documentos en copia SIMPLE, es importante resaltar que el Decreto 19 de 2013, en su artículo 25 estableció:

ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, **salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.** Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.*

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior la carga probatoria recae única y exclusivamente en cabeza del peticionario, toda vez que, él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos y de aportar la documentación requerida para tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe

(. . .) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 310 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Por lo anterior se concluye que recae en cabeza del administrado el deber de allegar la totalidad de la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que la demandante dentro de las pruebas entregadas junto con la petición, no allega la documentación mencionada, no es posible el reconocimiento pretendido.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la demandante **ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS** no demostró los requisitos del **artículo 51 de la Ley 100 de 1993** y del **artículo 617 del Estatuto Tributario** para el reconocimiento del auxilio funerario, toda vez que dentro de los documentos aportados, se evidencia **Factura de Gastos Funerarios** No. 92054 de fecha 23 de abril de 2020 expedida por la FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD – GRUPO RECORDAR a nombre de ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, por valor de \$3.960.000., no obstante, si bien se establece los nombres y apellidos del causante y de quien canceló el servicio, también lo es que la misma no cuenta con la descripción detallada de los servicios funerarios prestados, adicional, ésta se aportó en copia simple por lo cual carece de valor probatorio. Por lo tanto, se encuentra en cabeza del titular del derecho aportar dichas pruebas, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para el reconocimiento de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

CASO No. 70: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ - DECRETO 2143 DE 1995 Demandante (Conciliación judicial Art. 77 del CPL Y S.S):ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA C.C. No. 33140174 de Cartagena (Bolívar) Causante: SAUL MENDOZA OLIVERO C.C 3713659 de Barranquilla (Atlántico)

Pretensiones:

- (...) 1. Se declare la NULIDAD de la resolución No. RDP 055092 de Diciembre 04 de 2013, la Resolución RDP 000750 de Enero 13 de 2014 y la Resolución No. RDP 0001161 de Enero 15 de 2014, mediante la cual UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- le negó la Reliquidación pensional a mi patrocinada.
2. Que como consecuencia de dicha DECLARACIÓN DE NULIDAD decrete el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenando la RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE de la PENSIÓN DE VEJEZ de SOBREVIVIENTE de mi mandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el CAUSANTE en su último año de servicio, es decir el periodo comprendido entre el 01 de Noviembre de 1992 y el 30 de Octubre de 1993, fecha esta última en la cual fue desvinculado como trabajador activo, en la forma como lo señala la Ley 33 de 1985, por remisión hecha por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debidamente actualizados (INDEXADOS) tal como se explica en la relación de hechos de la presente demanda.
3. Que se ordene el pago de los INTERESES MORATORIOS establecidos en al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Que se condene al ente demandado a cancelar las Costas del Proceso y en especial las Agencias en Derecho.
5. Solicito que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC, conforme a lo dispuesto en Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 311 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

6. Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia que se produzca dentro del presente proceso, en los términos establecidos en el Artículo 192 de Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Hechos relevantes:

1.El señor SAUL MENDOZA OLIVERO nació el 06 de mayo de 1940 y adquirió status jurídico de pensionado el 06 de mayo de 1995 y falleció el 11 de febrero de 2003, conforme obra en Registro Civil de Defunción que reposa en expediente administrativo.
2.El último cargo desempeñado por el peticionario fue de OPERADOR MAQUINARIA PESADA CÓDIGO 00 GRADO 11 y prestó sus servicios al estado dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Obras Públicas	01/02/1972	30/10/1993
Total: 7.830 días laborados, 1.119 semanas.		

3.Mediante Resolución No. 015925 de 04 de septiembre de 1997, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor SAUL MENDOZA OLIVERO, aplicando el 75% sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo el factor salarial de asignación básica, conforme el artículo 01 del Decreto 2143 de 1995 y en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, en cuantía de \$182.826.48, efectiva a partir de 06 de mayo de 1995.
4.Mediante Auto No. 100448 de 05 de febrero de 1999, CAJANAL ordeno el archivo del expediente por no encontrar nuevos elementos de juicio que den lugar a modificar la providencia.
5.Mediante Resolución No. 08528 de 05 de mayo de 2003, CAJANAL reconoció provisionalmente un traspaso y pago de la pensión en virtud del artículo 03 de la Ley 44 de 1980, a favor de la señora ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA, en calidad de cónyuge en cuantía del 100% de lo que devengaba el causante el señor SAUL MENDOZA OLIVERO, efectiva a partir de 12 de febrero de 2003, día siguiente al del fallecimiento del causante.
6.Mediante Resolución No. 17548 de 02 de septiembre de 2003, CAJANAL reconoció un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor SAUL MENDOZA OLIVERO, en cuantía de \$1.660.000.00.
7.Mediante Resolución No. 01017 del 12 de enero de 2005, CAJANAL reconoció una pensión de sobrevivientes en forma definitiva con ocasión del fallecimiento del señor SAUL MENDOZA OLIVERO a favor de la señora ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA, en calidad de cónyuge en cuantía del 50% de lo que devengaba el causante y el otro 50% proporcional entre los hijos, efectiva a partir de 12 de febrero de 2003, día siguientes al del fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados
8.Mediante Resolución No. 003134 de 27 de enero de 2006, CAJANAL adicionó a la Resolución No. 01017 de 12 de enero de 2005 en el sentido de reconocer el pago de unas mesadas causadas y no cobradas.
9.Mediante Resolución No. 21115 de 04 de junio de 2009, CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de jubilación post-mortem a favor de la señora ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA, con ocasión del fallecimiento del señor SAUL MENDOZA OLIVERO, indicando que el causante se pensionó con 20 años de servicio y 55 años de edad y fue liquidada la pensión con el 75% como monto de la pensión y con los factores señalados en la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985.
10.Mediante Resolución RDP 055092 de 04 de diciembre de 2013, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez postmortem a favor de la señora ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA, con ocasión del fallecimiento del señor SAUL MENDOZA OLIVERO, señalando que una vez analizada la resolución de reconocimiento de la prestación del causante, se tiene que la misma se encuentra ajustada a derecho, puesto que se hizo de conformidad con lo establecido en el Decreto 2143 de 1995 y en consecuencia se pensiono con el último año de servicios y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, ahora bien respecto al reajuste de la pensión aplicando el incremento al Índice de Precios al Consumidor se hace necesario indicar que o la aplicación del IPC se realizó como se evidencia en la Resolución No. 015925 de 04 de septiembre de 1997 ya que el causante se retiró el día 30 de octubre de 1993, actualizándose los ipc del año 1995 fecha en que adquirió el status jurídico, razón por la cual no es procedente reconocer la petición elevada.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 312 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

11. Mediante Resolución RDP 000750 de 13 de enero de 2014, la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 055092 de 04 de diciembre de 2013, confirmándola en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido, toda vez al causante le fue reconocida la pensión mensual de jubilación de conformidad con lo expuesto en la Ley 33 de 1985, por lo cual se tuvo en cuenta la edad de 55 años y 20 años de servicio, y se le liquidó su derecho pensional teniéndose en cuenta el 75% del Ingreso base de cotización de los aportes efectuados durante el último año de servicios y debidamente actualizada al año del cumplimiento del status pensional. Sin embargo respecto de los factores base de liquidación, se liquidó con la inclusión de los factores sobre los cuales acredito que se realizaron los descuentos de conformidad con la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985.

12. Mediante Resolución RDP 001161 de 15 de enero de 2014, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 055092 de 04 de diciembre de 2013, confirmándola en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

13. Mediante Resolución RDP 031574 de 17 de octubre de 2014, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SAUL MENDOZA OLIVERO, a favor de la señora SILVINA ISABEL BARRAGAN RAMIREZ, toda vez que en su momento se publicó aviso de prensa dando cumplimiento a lo ordenado por la ley respecto a las personas que se creyeran con derecho de reclamar la pensión de sobrevivientes y la solicitante no se presentó oportunamente para hacer valer su pretensión.

14. Inconforme con las respuestas de la entidad, la señora ELIZABETH CASTRO DE MENDOZA presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual admitió la demanda y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

Caso Concreto:

INTERESES DE MORA ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Es preciso tener en cuenta lo dispuesto en materia de los intereses que pretende el demandante le sean pagados, se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100, el cual, establece:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Respecto del pago de dichos intereses se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia quien mediante fallo de la Sala de Casación Laboral del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273, el cual, fue reiterado en sentencia del 18 de noviembre de 2004 Nro., de radicación 23546 consideró:

“... los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral”.

“Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

“Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante..., no es con sujeción integral a la ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: “(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)”.

Según lo ordenado por la norma anterior la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación que origina el pago de las mesadas adeudadas.

De este modo, se tiene que no es procedente, al pago de los intereses de mora regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dicha disposición sólo va dirigida a la mora por el no pago oportuno de mesadas pensionales, **lo que no acontece en el caso de la demandante, toda vez que se realizó el pago**, no incurriendo por ende en dicha mora.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 313 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Recomendación:

NO CONCILIAR ya que conforme al precedente “preferente” de la Corte Constitucional establecido en sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, que fijaron el criterio de interpretación para la liquidación de las pensiones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** conforme a las reglas del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93, reglas ratificadas y que se extienden a todas las pensiones reguladas por el régimen de transición, según la sentencias T-661 de 2017; T-039 de 2018; T-212 de 2018 y T-018 de 2018 y recientemente reiteradas en sentencia de unificación de aplicación erga omnes (de inmediato y obligatorio cumplimiento), SU-230 de 2015, SU – 427 de 2016, y SU -023 de 2018, en las cuales La Corte Constitucional ratifica y señala, **que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad tiempo de servicios y monto entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior, sin que éste incluido en la transición el ingreso base de liquidación**; por esta razón la entidad debe continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el artículo 1 del **Decreto 2143 de 1995** que remite directamente a las reglas del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada legal por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013, porque tiene como finalidad establecer la base de cotización para la Seguridad Social y no un régimen salarial, indicando adicionalmente que el Legislador tiene plenas facultades para establecer los factores salariales con incidencia pensional. Aunado a lo anterior, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral reconoció que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se deben regir por la norma especial que estaba rigiendo a la entrada en vigencia del régimen de transición, en tanto, el ingreso base de liquidación será el determinado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93.

Aunado a lo anterior, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 168 de 1995 y desconocerlo vulneraría el principio de constitucionalidad. Por último, debe aclararse que no hay hechos o elementos nuevos que conlleven a variar la posición del Comité de Conciliación.

NO CONCILIAR, Respecto de los Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que los mismos solo proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y en el presente caso no hubo mora en el pago de las mesadas, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de las mismos de acuerdo a lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto del pago de un reajuste y/o actualización de la prestación que no se ajusta a los citados presupuestos, pues la Unidad, nunca dejó de cancelar el pago de las mesadas al demandante.

Finalmente, de la manera más atenta y respetuosa, se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: “1. *El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*”

CASO No. 71: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES A CARGO DE ENTIDADES DE LAS CUALES YA RECIBIÓ LA UGPP LA FUNCIÓN PENSIONAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial ART. 77 CPT y SS): HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS CC 6758272 de Tunja (Boyacá)

PRETENSIONES:

A. DECLARACIONES: se declare en el mismo acto:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 314 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

1. Que el señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS, prestó sus servicios personales a la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, mediante contratos de trabajo escrito a término indefinido desde el 14 de Julio de 1976 hasta el 27 de junio de 1999.
2. Que el señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 - 1999, suscrita el 15 de abril de 1998 entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO "SINTRACREDITARIO".
- B. CONDENAS: que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o la entidad que la reemplace o haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda o de dictar fallo:
1. A reconocer, liquidar y ordenar el pago a favor del DEMANDANTE señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.272 la pensión de jubilación convencional del Art. 41, parágrafo 10 y 30 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 - 1999; desde el 02 de Diciembre de 2010, fecha en que cumplió los 55 años de edad.
2. A reconocer la pensión de jubilación convencional indexada, ACTUALIZANDO el último salario promedio mensual devengado por EL DEMANDANTE que fue de \$1.107.727 aplicando la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado desde la fecha de desvinculación de la Caja Agraria el 27 de junio de 1999 y el día que hace exigible el derecho pensional el 02 de Diciembre de 2010.
3. A reconocer la pensión de jubilación convencional con los respectivos ajustes legales desde el 02 de Diciembre de 2010 hacia el futuro.
4. A reconocer las mesadas adicionales de junio y diciembre causadas desde 02 de Diciembre de 2010, hasta cuando sea incluido en nómina para el pago.
5. A reconocer las mesadas pensionales causadas debidamente indexadas mes a mes incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre hasta cuando se verifique su pago.
6. Reconocimiento y pago de los demás derechos ULTRA y EXTRA PETITA debidamente probados dentro del proceso y demás que el juez determine en uso de su facultad legal y constitucional.
7. Costas del proceso y las agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS, nació el día 2 de diciembre de 1955 y actualmente cuenta con 65 años de edad.
2. El peticionario presto sus servicios al Estado desempeñando como último cargo el de SUBDIRECTOR., laborando dentro de los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	14/07/1976	19/03/1979
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	20/03/1979	30/09/1979
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	01/10/1979	11/08/1994
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	12/08/1994	29/10/1998
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	30/10/1998	27/06/1999
Total: 8,264 días laborados, correspondientes a 1,180 semanas.		

3. Mediante Resolución No. 066 del 13 de enero de 2011, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, negó la pensión de jubilación convencional al señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS, la cual fue confirmada por la Resolución No. 891 del 31 de marzo de 2011.
4. Mediante Resolución No. RDP 018900 del 29 de julio de 2021, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión convencional al peticionario, ya que conforme a la convención colectiva de trabajo 1998 1999, toda vez que no contaba al momento del retiro con la edad requerida, razón por la cual NO es beneficiario de la precitada convención.
5. Inconforme con la decisión tomada por la Entidad, el señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS, presentó acción ordinaria laboral, la cual correspondió al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 315 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Despacho que admitió la demanda mediante auto del 01 de junio de 2021 y nos convoca a la audiencia de conciliación judicial del artículo 77 del CPL.

CASO EN CONCRETO:

- Se evidencia certificación electrónica de tiempos laborados- Cetil, en el cual se indica que el señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS laboró en la Caja Agraria como Subdirector desde el 14 de julio de 1976 al 27 de junio de 1999, de los cuales sólo realizó cotización en los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 1979 al 30 de septiembre de 1979, del 12 de agosto de 1994 al 29 de octubre de 1998, al ISS hoy Colpensiones.

El artículo 41. Parágrafo 1. De la Convención Colectiva de Trabajo 1.998 - 1.999, cita:

Artículo 41: ... "A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados el último año de servicios.

*Con todo, quienes al dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieron 18 años o más de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) de servicio, quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente convención. **Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior aun (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos (Negrilla fuera de texto).***

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados, su pensión se regirá de la siguiente manera:

a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio, su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.

b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 artículo 01 - parágrafo 2 do dispone:

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

Por lo anterior, en el caso objeto de estudio, no hay lugar a reconocer la pensión de jubilación convencional, toda vez que el señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS no causó el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2010, esto es el cumplimiento de la edad ni el tiempo de servicios, como requisitos sine qua non para el reconocimiento de la prestación económica, no encontrándose cumplidos los requisitos legales para ello.

Que el **Código Sustantivo del Trabajo**, señala:

"Artículo -167. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios (empleadores) o asociaciones patronales por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Artículo 470. CAMPO DE APLICACIÓN: Las convenciones colectivas entre patronos y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

Artículo 471. EXTENSIÓN A TERCEROS Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados."

Mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente, Doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 1544 Acta No. 83 del 30 de octubre de 2007, sobre el asunto dijo:

"...Con relación al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el Tribunal indicó que, según tal normativa, la convención colectiva fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo y que ello implica que, por principio, se tiene derecho a los

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 316 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

beneficios convencionales cuando se es trabajador y durante el tiempo de vigencia del respectivo acto jurídico convencional". Tal razonamiento en nada transgrede el alcance y sentido del citado precepto, pues eso es lo que expresa su tenor literal.

Adicionalmente, no se observa que el juzgador le diera, al precepto legal, un entendimiento restringido, por no conceder beneficios después de su vigencia y respecto de personas que ya no ostentan la calidad de trabajadores, dado que se reitera que, en principio, el convenio colectivo se dirige precisamente para regular relaciones de trabajo en vigor, esto es, se reitera, las condiciones que rigen tales vínculos.

Sobre este particular se remite la Sala a lo expuesto en las consideraciones con las que resolvió el primer cargo, propuesto por el sendero indirecto, para refrendar que del examen del articulado reseñado, no se colige que se pactó indudablemente una obligación condicional de imperativa aplicación hacia el futuro..." (Subrayado fuera de texto).

En sentencia del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008) con Radicación 33106 Acta No 21 y con ponencia del Dr. Luís Javier Osorio López la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, señaló:

"En esa oportunidad, el argumento central de la acusación gira en torno a la interpretación que hizo el juez colegiado al artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandado con el sindicato de trabajadores el 27 de febrero de 1980..."

"...A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las Empresas Municipales reconocen al trabajador que cumpla veinte (20) años de servido y 50 años de edad, para el hombre, y cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, una pensión de jubilación de un cien por ciento (100%) del salario promedio de los últimos seis (6) meses de servicio...."

"La forma como quedó redactada dicha cláusula convencional, posibilita la interpretación que dio el ad quem en el sentido de que la edad debe cumplirse estando el trabajador al servicio de la empleadora, porque la expresión "trabajador", bien puede aplicarse en el sentido lato y natural tenga esa condición."

Que con posterioridad en **sentencia del 28 de noviembre de 2006 radicación 29778** la misma Corporación, afirmó:

"El Tribunal encontró que no era procedente reconocer la pensión reclamada debido a que el actor no reunía los requisitos exigidos por la estipulación convencional transcrita, todo vez que a la terminación de la relación laboral tenía 49 años de edad. Entendió entonces que el derecho reclamado se causa cuando el trabajador cumple la edad estando vinculado a la empresa.

"A juicio de la Corte, en el entendimiento dado a la sentencia recurrida a la cláusula convencional citada no es razonable, arbitrario o ajeno a su texto toda vez que en dicho artículo se alude a que " la empresa jubilara a sus trabajadores., lo cual permite entender con toda lógica conforme lo hizo el Tribunal que se requiere que la relación laboral este vigente, lo que no ocurre con quienes dejaron de ser trabajadores de la entidad"

Y más recientemente en sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 29033, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

"Del análisis de la norma convencional en precedencia afloro de Manera razonable que tanto el tiempo de servicio como la edad son presupuestos que deben adquirirse estando la persona al servicio de la empleadora.

La expresión "trabajadores" que invariablemente consigna la disposición, se aplica a quienes en su sentido lato y natural tengan esa condición. Se reitera que el precepto señala que tendrán derecho a la pensión de jubilación los trabajadores que hubieren prestado servicios por 20 años continuos o discontinuos y tuvieran 50 años de edad, lo cual permite entender que los dos requisitos deben estar satisfechos por el beneficiario estando al servicio de la empresa y no por fuera de ella en el caso de la edad."

Que la Corte Suprema de Justicia con fallo del 13 de mayo de 2008, con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, con Radicación 31856 y Acta No, 23, afirmó lo siguiente:

"Importa a la Corte anotar, en primer término, que para concluir que los actores no tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación deprecada. El tribunal se basó en razonamientos de orden jurídico y en la apreciación de los convenios colectivos de trabajo que consagraban la prestación pretendida. En efecto, apoyado en el artículo 467 del Código sustantivo del Trabajo, concluyó que los efectos de la convención colectiva no se extienden más allá de la vigencia del contrato de trabajo..."

En la misma sentencia en la cual también se mencionan como referencia algunas de las citadas, se concluye que:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 317 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

"Nada desatinado se ofrece al entendimiento conforme al cual la pensión de jubilación prevista en el canon convencional aludido, que solo aplica para quienes cumplieran las exigencias de tiempo de servicios y de edad mientras conserve su vigor el contrato de trabajo. De tal manera que quienes como en el caso de los demandantes que se retiran del servicio sin haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, no radican en su cabeza el derecho a la pensión convencional de jubilación."

Por otro lado, el 29 de julio de 2005 entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual eliminó los regímenes especiales y exceptuados en materia pensional buscando unificar el sistema pensional, para lo cual estableció algunas reglas así:

1. Desde el 29 de julio de 2005 no se permite ningún pacto sobre condiciones pensionales diferentes a las legales y generales.
2. Se habla del derecho adquirido cuando se han completado los requisitos de tiempo y edad requeridos en el acto que consagra el beneficio pensional.
3. Las reglas en materia pensional contenidas en pactos, convenciones, laudos o acuerdos se regirán por el término inicialmente pactado y en todo caso hasta el 31 de julio de 2010.

De conformidad con lo anterior se concluye que el señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS al 31 de julio de 2010 contaba con 22 años, 11 meses y 14 días de servicio de servicio y con 54 años y 8 meses de edad.

Verificada la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se evidencia que el interesado se encuentra reportado como afiliado a Colpensiones.

De conformidad con lo anterior se concluye que el señor HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS aunque cuenta con 20 años de servicio prestados a la Caja de Crédito Agrario, toda vez que acreditó: 22 años, 11 meses y 14 días de servicio, al 31 de julio de 2010, no reunía el requisito de la edad, es decir 55 años, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, no puede ser reconocida la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 41 de la Convención Colectiva 1998 - 1999.

Por otra parte, se evidencia que al 16 de marzo de 1992 no contaba con el requisito establecido de 18 años o más de servicios, como quiera que contaba con 15 años, 8 meses y 3 días de servicio, es decir no se podía haber pensionado a los 34 años de edad.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ÁNIMO CONCILIATORIO a la audiencia programada.

RECOMENDACIÓN

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, se recomienda **NO CONCILIAR** las pretensiones del señor **HUGO ENRIQUE MARTINEZ BURGOS**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la Convención Colectiva de Trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional solicitada, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha convención se encontraba sujeta a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia más allá del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “todos” los requisitos para acceder a ella previo a esa fecha, lo cual no ocurrió en el presente caso teniendo en cuenta que el demandante al 31 de julio de 2010 contaba con 22 años, 11 meses y 14 días de servicio y con 54 años de edad.

Por otra parte, se evidencia que al 16 de marzo de 1992 no contaba con el requisito de 18 años o más de servicios, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 41 de la misma convención colectiva de trabajo, como quiera que contara con 15 años, 8 meses y 3 días de servicio.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y los documentos que reposan en el expediente administrativo del demandante, la UGPP no tiene ninguna obligación legal ni extralegal pendiente de reconocer al demandante, toda vez que el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional por no demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento; razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones del demandante.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TERNATECALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 318 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 72: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 del CPT y de la SS.) LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA C.C. 32727228 de Barranquilla (Atlántico) Causante: HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO C.C. 7443945 de Barranquilla (Atlántico)

PRETENSIONES:

“(…) 1. Solicito respetuosamente, se sirva dictar sentencia a favor de mi representada Liset del Carmen Aguilar Colina mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.727.228 de Barranquilla.
2. De esta forma se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, que por ley le corresponde causada por la muerte de su compañero el señor Hermes Antonio Castro Castro C.C 7.443.945.
3. Se le cancele las mesadas causadas desde el fallecimiento de su compañero.
4. Se le cancelen las mesadas adicionales.
5. Se le cancelen todas aquellas mesadas que se causen en el transcurso del presente proceso.
6. Se le cancelen los intereses moratorios.
7. Se le cancelen los reajustes de ley.
8. Se le cancelen la indexación a que tiene derecho.
9. Se le cancele agencias en derecho y/o costas procesales
10. Se le cancele cualquier otro derecho ultra y extra petita. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

1. El Señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO nació el 04 de octubre de 1948 y falleció el 28 de septiembre de 2020, conforme obra en Registro Civil de Defunción que reposa en expediente administrativo.
2. Prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Terminal Marítimo de Barranquilla	01/06/1971	01/09/1991

3. Mediante Resolución No. 044442 de 03 de diciembre de 1991, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoció una pensión de jubilación especial a favor de HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO en cuantía de \$310.411.18 a partir de 01 de septiembre de 1991 fecha de desvinculación.
4. Mediante Resolución No. 040193 de 20 de febrero de 1992, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA confirma la Resolución No. 044442 de 03 de diciembre de 1991.
5. Mediante Resolución No. 046764 de 25 de enero de 1993, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoció pago a favor del señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, las diferencias de prestaciones sociales en cuantía de \$1.624.373.84.
6. Mediante Resolución No. 47317 de 04 de junio de 1993, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reajusta la pensión de jubilación a favor del señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, en cuantía de \$366.489.81 a partir de 01 de septiembre de 1991.
7. Mediante Resolución No. 173 de 31 de enero de 1995, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ordena la cancelación de unos mandamientos de pago emanados de juzgados laborales del circuito de Barranquilla, en cuantía de \$16.063.062.71.
8. Mediante Resolución No. 2133 de 09 de octubre de 1995, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoce y ordena un pago de un acta conciliación efectuada en la inspección del trabajo y seguridad social de Bogotá entre la Doctora Nira Esrther Fabregas y el fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia, en cuantía de \$ 2.123.272.92.
9. Mediante Resolución No. 2574 de 26 de diciembre de 1995, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoce y ordena un pago de un acta conciliación efectuada en la inspección del trabajo y seguridad social de Bogotá entre la Doctora Nira Esrther Fabregas y el fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia en cuantía de \$ 2.123.272.92.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 319 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

10. Mediante Resolución No. 2668 de 29 de diciembre de 1995, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoce y ordena un pago de un acta conciliación efectuada en la inspección del trabajo y seguridad social de Bogotá entre la Doctora Nira Esrther Fabregas y el fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia, en cuantía de \$996.314.82.
11. Mediante Resolución No. 596 de 15 de mayo de 1997, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ordena la cancelación de unos mandamientos ordenados por el juzgado sexto laboral del circuito de Barranquilla contra la empresa puertos de Colombia, en liquidación, en cuantía de \$ 14.965.681.50.
12. Mediante Resolución No. 1092 de 29 de julio de 1997, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ordena una cancelación de unos mandamientos ordenados por el juzgado sexto laboral del circuito de Barranquilla contra la empresa puertos de Colombia en liquidación en cuantía de \$20.845.096.25.
13. Mediante Resolución No. 1093 de 29 de julio de 1997, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ordena la cancelación de unos mandamientos ordenados por el juzgado sexto laboral del circuito de Barranquilla puertos de Colombia, en liquidación, en cuantía de \$26.777.101.25.
14. Mediante Resolución No. 1300 de 07 de mayo de 1998, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA da cumplimiento a una sentencia y se ordena un pago por valor de \$3.623.700.000.
15. Mediante Resolución No. 1776 de 08 de mayo de 1998, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA da cumplimiento a una sentencia y se ordena un pago por valor de \$4.300.000.
16. Mediante Resolución No. 2070 de 20 de mayo de 1998, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA aclara la constitución definitiva de los beneficiarios y sumas a cancelar por sentencias y conciliaciones judiciales correspondientes al mes de mayo de 1998 a través del mecanismo de bonos de deuda pública- títulos tes clase b- algunas resoluciones por las que se ordenó la cancelación de providencias judiciales a través de bonos de deuda pública.
17. Mediante Resolución 2217 de 10 de junio de 1998, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA ordena el pago de fallos judiciales y conciliaciones a través de títulos TES para el mes de junio de 1998, conciliaciones dentro de las cuales se encuentra la 07 del 05 de junio de 1998.
18. Mediante Resolución No. 2226 de 12 de junio de 1998, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA aclara la Resolución 2217 de 10 de junio de 1998.
19. Mediante Resolución No. 802 de 11 de julio de 2006, LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA revoca las resoluciones No. 429 del 2008 y se indica como valor de la pensión la suma de \$3.060.266.54.
20. Mediante Resolución No. 001039 de 13 de septiembre de 2007, el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA aplica la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2133 del 09 de octubre de 1995 y se reajusta la mesada pensional en cuantía de \$ 2.895.511.91.
21. Mediante la Resolución No. 000429 de 27 de marzo de 2008, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA como consecuencia del fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional del Atlántico, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de dejar sin efectos la Resolución No. 001039 de 2007, se ordenó cancelar los dineros que se había dejado de girar de septiembre de 2007 a marzo de 2008 por el ajuste, y en lo sucesivo seguir cancelando la mesada en el monto que venía percibiendo el señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, con antelación a dicha resolución, en consecuencia se ordena cancelar a favor del causante, la mesada por la suma de \$3.107.859.58 Mcte
22. Mediante la Resolución No. 882 de 11 de julio de 2008, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA como consecuencia se los fallos de tutela proferidos en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de revocar los fallos de tutelas de primera instancia, se revoca a su vez la resolución No. 000429 de 2008, en lo que se refiere al señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, y se ordenó a nómina abstenerse de aplicar lo dispuesto en ella, quedando el valor de la mesada para el año 2008, en la suma de \$ 3.060.266.54 Mcte.
23. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante providencia del 20 de diciembre de 2011 consideró y resolvió:
- “(…)1. DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción penal que se siguió respecto de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ por el delito de PREVARICATO POR ACCION conforme al artículo 83 del C.P.C y en consecuencia ORDENAR LA PRECLUSION DE LA INSTRUCCIÓN en su favor por Este delito, acorde con las previsiones del artículo 39 del C. de P.P. y por las razones expuestas precedentemente.
2. PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ de condiciones conocidas en autos como autor a título doloso del delito de PECULADO POR APROPIACION en la modalidad de CONTINUADO, en la cuantía de \$171.859.213.178.98 por los hechos derivados de los actos administrativos, sentencias,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 320 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

mandamientos y actas de conciliación relacionadas en el segundo cuadro inserto en esta providencia y acorde con el artículo 397 del C. de P.P y los argumentos esbozados en las consideraciones de este proveído.

4. ORDENAR LA SUSPENSION de los efectos jurídicos y económicos de las (SIC) los actos administrativos, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones y de las sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, que aquellos cancelan como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al GIT Ministerio del Trabajo o a quien haga sus veces en su momento y en consecuencia librar los oficios allí señalados. (...)"

24.La UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA - VEINTIDOS mediante providencia del 07 de noviembre de 2012 resolvió:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la resolución adiada el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, profirió resolución de acusación en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ como presunto autor a título de dolo del delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTIA \$171.859.213.178.98, CONSUMADO, EN LA MODALIDAD DE CONTINUADO. (...)"

25.Mediante Resolución RDP 028533 de 13 de julio de 2015, la UGPP dio cumplimiento a una orden judicial proferida por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones No. 596 del 15 de mayo de 1997, No. 1092 del 29 de julio de 1997 y No. 1093 del 29 de julio de 1997, en lo que respecta al señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO. Como consecuencia debe ajustarse el valor de la mesada pensional que percibe el causante es decir al valor de la mesada señalado en la resolución 44442 de 03 de diciembre de 1991, con los reajustes legales

26.El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2015, ordeno:

"(...) Primero: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Deciséis Penal del Circuito de esta ciudad el 14 de marzo de 2014. Frente a esta disposición procede recurso de reposición.

Segundo: DECLARAR nula la actuación adelantada desde la apertura de investigación únicamente en lo relacionado con las conciliaciones plasmadas en actas Nos. 54, 63 y 21 por valores de \$233.000.000, \$1.613.000.000 y \$3.186.300.000 en su orden de que da cuenta la presente causa y excluir del acta de formulación de cargos la 19 y 36 del 12 de enero y 26 de abril respectivamente de 1996.

Tercero; REVOCAR ÍNTEGRAMENTE los numerales primero y segundo del pronunciamiento impugnado.

Cuarto: MODIFICAR la condena en el sentido de imponer a CASIO ALBERTO MORA GARCIA como autor de peculado por apropiación agravado continuado pena de 95 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término y multa equivalente a 30.000 SMLMV. Por perjuicios se ordena pagar trescientos cuarenta y seis mil ocho millones trescientos noventa y seis mil quinientos treinta y dos con 74 centavos (\$346.008.396.532.74) con la indexación por corrección monetaria acorde a lo certificado por el Banco de la República dentro del plazo fijado por el a quo.

Quinto; Aclarar el numeral sexto de la misma para dejar sin efectos todos los actos ilegales de que da cuenta este proceso excepto los relacionados en el punto segundo que antecede.

Sexto: En lo demás el fallo se mantiene incólume. (...)"

27.El anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 24 de septiembre de 2015.

28.Mediante Resolución RDP 049121 de 24 de noviembre de 2015, la UGPP negó el reconocimiento de la reclamación No. 709068 de 10/04/1997, incluida dentro el turno No. DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (2.551) del Orden Secuencial del Pagos, elevada por el señor HERMES ANTONIOCASTRO CASTRO, toda vez que el expediente del Orden Secuencia de Pagos, no se encuentra digitalizado y por lo tanto no está normalizado conforme a las funciones establecidas a cargo de la Subdirección de Normalización en sus numerales 1 y 2, del Decreto 575 de 2013 artículo 16, esta Subdirección procede, a resolver el trámite de las reclamaciones del Turno objeto de estudio del Orden Secuencial de Pagos, teniendo en cuenta lo conceptuado, por la Subdirección Jurídica de Pensiones en el memorando UGPP No. 20159010214733 de 01 de junio de 2015, y los documentos que obra en el expediente virtual.

29.Mediante Auto ADP 015345 de 23 de noviembre de 2015, la UGPP ordenó el archivo respecto de las reclamaciones Nos. 813111 de 17/04/98, 000000, 012538, 018053 y 000609 de 06/08/98, 10/07/01, 06/12/04 y 21/01/05, 005661, 011410, 005832, 011410, 005661, 004620 y 005432 de 05/05/02, 08/06/99, 20/04/99, 06/04/05 y 21/04/05, 723650 de 02/10/97 y 707654 de 24/01/97, incluidas dentro del turno No. 2551 del Orden secuencial de pagos.

30.Mediante Auto ADP 007655 de 13 de junio de 2016, la UGPP abrió a pruebas el trámite administrativo por un periodo de diez (10) días, a fin de requerir al señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 321 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SOCIAL y al MINISTERIO DE TRANSPORTE allegar en original o copia autentica el acto administrativo o soporte documental que valide el incremento por la suma de \$5.156 Mcte, para el 02 de junio de 1996.

31.Mediante Resolución No. RDP 028535 de 03 de agosto de 2016, la UGPP revocó el artículo segundo de la Resolución No. RDP 028533 de 13 de julio de 2015, y en consecuencia ajustó el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, al monto devengado antes de aplicar el incremento realizado en el mes de junio de 1996, es decir al valor reconocido con la Resolución No 47317 de 04 de junio de 1993, con los respectivos reajustes legales.

32.Mediante Auto ADP 009979 de 04 de agosto de 2016, la UGPP señalo que la Resolución No. RDP 028535 de 03 de agosto de 2016, se resolvió la solicitud del interesado se procede al archivo asignado al presente radicado.

33.Mediante Resolución RDP 041395 de 31 de octubre de 2016, la UGPP adicionó el artículo sexto a la Resolución No RDP 028535 de 03 de agosto de 2016 el cual quedará así: “ARTICULO SEXTO: Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad pagar las diferencias pensionales causadas si se llegasen a presentar entre la aplicación de la Resolución No. RDP 028533 de 13 de julio de 2015 y la inclusión del presente acto administrativo”.

34.Mediante Resolución RDP 046836 de 14 de diciembre de 2017, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 22 de julio de 2015, y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos. 1497 del 08 de mayo de 1998, 1300 del 07 de mayo de 1998,1776 del 08 de mayo de 1998, 2070 del 20 de mayo de 1998, 2217 del 10 de junio de 1998 y 2226 del 12 de junio de 1998 en lo que concierne al señor al HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO.

35.Mediante Resolución RDP 024560 de 29 de octubre de 2020, la UGPP negó provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, a favor de la señora ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO, en calidad de cónyuge o compañera, toda vez que es necesario que se allegue a la actuación, declaración de la interesada o de terceros, que se debe realizar bajo gravedad de juramento, donde indique claramente los extremos de convivencia (desde - hasta) entre el causante y el cónyuge o compañero(a). en original con firma y huella.

36.Mediante Resolución RDP 026409 de 18 de noviembre de 2020, la UGPP dejo en suspenso una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, a favor de las señora LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA y ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO en calidad de cónyuge o compañeras, señalando que esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes y las obrante en el expediente pensional tiene mayor valor probatorio; por cuanto no es facultad de la administración efectuar la ponderación de las pruebas aportadas durante el presente trámite administrativo; por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción; razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, dejando en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quienes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

37.Mediante Auto ADP 000175 de 19 de enero de 2021, la UGPP determinó que ha vencido el termino de publicación del edicto, sin embargo también se observa que ya se emitió pronunciamiento definitivo en lo que compete a la Unidad frente a la pensión de sobrevivientes conforme al estudio jurídico de la documentación aportada y normatividad concordante, a nombre de quienes se hicieron parte en la actuación.

38.Mediante Resolución RDP 003795 de 18 de febrero de 2021, la UGPP reconoció un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO, en cuantía de \$4,875,832, a favor de la señora ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO.

39.Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA presentó acción ordinaria laboral contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de 06 de octubre de 2021 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO EN CONCRETO

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que tanto la señora LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA, en calidad de compañera permanente, como la señora ALBA ROSA ROLONG DE

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 322 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASTRO en calidad de cónyuge, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañero permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sub lite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente.

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA:

- Declaración juramentada rendida por la Señora LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA, ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, en la que declaro lo siguiente:

“(…) DECLARACIÓN: PRIMERO; Que todas las declaraciones que presento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO; Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi entera responsabilidad. TERCERO: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta. CUARTO; Que durante veinte (20) años conviví bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho en forma permanente e ininterrumpida, en armonía, en familia con el finado señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 7443945, conformando UNIÓN MARITAL DE HECHO, (sin declarar) convivencia que inició desde el día 30 de abril de 2000,, hasta la fecha de su muerte hecho ocurrido el día 28 de septiembre de 2020, entre nosotros nunca hubo separación de cuerpo ni de hecho, en la Calle 49 N. 18-141 Barrio el Carmen de esta Ciudad. Manifiesto que yo dependía económicamente de mi finado compañero, ya que no laboro ni recibo pensión, ni asignación por parte de ninguna entidad pública ni privada y era mi compañero la persona encargada de sufragar todos y cada uno de mis gastos de subsistencia y bienestar hasta la fecha de su fallecimiento. QUINTO: Que la presente declaración se hizo para ser presentada como prueba para demostrar dependencia económica y convivencia, con destino a PARTE INTERESADA LA NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA NO RESPONDE POR LA VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN. (...)”

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo por parte de la señora ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO:

- Declaración extraprocesal Acta No. 4640 de fecha 13 de noviembre de 2020, rendida por la señora LUZ ELENA CASTELLAR VALLE, ante la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla, en la que declaro lo siguiente:

“(…) PRIMERO - Que mi nombre es como ha quedado expresados, con domicilio y lugar de residencia en la CARRERA 34 No. 69D-120 CEL 3135241210 del barrio OLAYA de la Ciudad de Barranquilla del Departamento del Atlántico, de profesión u ocupación DOCENTE. SEGUNDO:- Hago presencia en esta Notaría con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 183, 187y 188 del C.G P, estando en pleno goce de todas mis facultades mentales y en ejercicio de mis capacidades volitivas y discernimiento exentos de vicios, con pleno conocimiento de lo que esto conlleva: TERCERO:- Que con finalidad de Declarar bajo la gravedad del juramento manifiesto que Conozco de vista, trato y comunicación desde hace Veinte (20) años a la señora

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TENDAJECALIS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 323 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.414.762 expedida en Barranquilla, por este conocimiento directo y personal que de ella tengo se y me consta que: Convivió bajo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida, durante Cincuenta y Tres (53) años, en UNION MATRIMONIAL desde el día 07 de Octubre del año 1967 , con el señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 7.443.945 de Barranquilla , hasta la fecha de su fallecimiento que ocurió el día 28 de Septiembre del año 2020. , compartiendo techo, lecho y mesa. , Que de esa unión procrearan Tres (03) Hijos de nombres HERMES CASTRO ROLONG MILDRETH CASTRO ROLONG Y LIANA PATRICIA CASTRO ROLONG , actualmente mayores de edad. Que la señora ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO, convivía junto, bajo el mismo (echo en UNION MATRIMONIAL en forma permanente e ininterrumpida con el señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO (Q.E.P.D) en la Dirección CALLE 69D No. 32-135 del bamo OLAYA de la ciudad de Barranquilla del Departamento del Atlántico. Igualmente declaro que la señora ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO, dependía económicamente en todos los aspectos de su Esposo el señor HERMES ANTONIO CASTRO CASTRO (Q.E.P.D), y era él la persona encargada de sufragarle todos los gastos de alimentación, ropa, salud, vivienda, estudios y todo lo demás necesario para vivir, todo a su vez de que ella No recibe renta ni pensión alguna por parte del estado ni de ninguna entidad pública ni privada. (...)”

Es preciso tener en cuenta el lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017, el cual indica:

(. . .) En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)

De conformidad con lo anterior, en el expediente administrativo obran declaraciones extraprocesales en las cuales se encuentra que tanto la señora LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA, como la señora ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO convivieron con el causante en un mismo tiempo, pero en diferentes domicilios, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, en virtud de que no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultanea entre el causante y las interesadas. Determinar en realidad a quién le asiste el derecho toda vez que LA UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procede a reconocer prestación alguna.

De acuerdo a lo anterior, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción, razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, hasta tanto la Justicia Ordinaria Laboral, luego de un debate probatorio amplio, mediante sentencia ejecutoriada, determine a cuál de las dos reclamantes le asiste el mismo y en qué proporción, o si deben compartir la prestación, o si no le asiste a ninguno de ellas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demanda, toda vez que tanto la señora **LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA**, como la señora **ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO** solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio se tiene que las señoras **LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA y ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO**, en su condición de compañera permanente y de cónyuge del causante, respectivamente, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el **28 de Septiembre del año 2020**, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 324 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, provee los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer el porcentaje dejado en suspenso hasta que la jurisdicción determine a quien le asiste el derecho.

CASO No. 73: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA):ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-Demandado: BERNARDO VALENCIA CARDONA C.C 9090053- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

PRETENSIONES:

1. Que se ordene la NULIDAD PARCIAL de la resolución SUB 106835 del 04 de Mayo de 2019, proferida por la Administradora Colombiana De Pensiones — COLPENSIONES, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez compartida a favor del señor Bernardo Valencia Cardona, identificado con CC No. 9090053 en atención a que la prestación reconocida al beneficiario fue liquidada sin tenerse en cuenta hasta la última semana cotizada, evidenciándose que a la fecha percibe una mesada superior a la que legalmente le corresponde.
2. Que se ordene la NULIDAD de la resolución NO SUB 233818 del 28 de agosto de 2019, mediante la cual COLPENSIONES decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 106835 del 04 de Mayo de 2019.
3. Que se ordene la NULIDAD PARCIAL de la resolución No SUB 37296 del 10 de febrero de 2020 proferida por la Administradora Colombiana De Pensiones — COLPENSIONES, por medio de la cual se resolvió ingresar a nómina de pensionados al señor Bernardo valencia Cardona y se ordenó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor de ja Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-UGPP.
4. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor Bernardo Valencia Cardona REINTEGRAR las diferencias pagadas de más y de forma irregular por concepto de mesadas, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, generadas entre el valor de la mesada pensional reconocido y la que realmente corresponde, así como las demás que se sigan causando hasta momento en que se profiera el fallo.
5. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-UGPP, REINTEGRAR las diferencias pagadas de más y de forma irregular por concepto de retroactivo, generado entre el valor de la mesada pensional reconocido en favor del pensionado y la que realmente le corresponde
6. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere tugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud al reconocimiento de pensión de vejez compartida y pagado de manera irregular al señor Bernardo Valencia Cardona y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-UGPP
7. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso

Hechos relevantes:

- 1.El señor BERNARDO VALENCIA CARDONA nació el 21 de septiembre de 1954 y adquirió el status de pensionado el 09 de agosto de 1993.
2. Que mediante Resolución No. 2056 del 17 de septiembre de 1993, la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO reconoció una pensión de jubilación convencional 1992-1994, a favor del señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado liquidada con el 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, en cuantía de la suma de \$ 236.216 M/CTE, efectiva a partir del 09 de agosto de 1993
3. Que mediante Resolución No. 2544 del 15 de octubre de 1993, la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO reajusto la pensión de jubilación del señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 248.345.92 M/CTE, efectiva a partir del 09 de agosto de 1993.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 325 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. Que mediante Resolución No. SUB 112724 del 29 de junio de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció unapensión de vejez a favor del señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado, en cuantía de \$ 2.614.651 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que se demostrara retiro definitivo del servicio.
5. Que mediante Resolución No. SUB 106835 del 04 de mayo de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reliquido la pensión de vejez del señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 5.720.750 M/CTE, efectiva a partir del 01 de mayo de 2019
6. Que mediante Resolución No. RDP 014962 del 15 de mayo de 2019, esta entidad ajusto la mesada pensional reconocida por la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO al señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado, al mayor valor devengado entre la misma en cuantía de \$ 248.345.92 M/CTE efectiva a partir del 09 de agosto de 1993 y la reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuantía de \$ 5.720.750 M/CTEefectiva a partir del 01 de mayo de 2019
7. Que mediante Resolución No. SUB 37296 del 10 de febrero de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ingreso en nómina de pensionados al señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado, con una cuantía de mesada pensional de \$ 5.938.139 M/CTE, efectiva a partir del01 de enero de 2020
8. Que así mismo dicho acto administrativo, ordeno el pago del retroactivo pensional a favor de esta unidad por la suma de \$ 5.938.139 M/CTE
9. Que mediante Resolución No. RDP 006896 del 13 de marzo de 2020, esta entidad modifiko la Resolución No. RDP 014962 del 15 de mayo de 2019, en el sentido de ajusto la mesada pensional reconocida por la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO al señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado, al mayor valor devengado entre la misma en cuantía de \$ 248.345.92 M/CTE efectiva a partir del 09 de agosto de 1993 y la reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuantía de \$ 5.938.139 M/CTEefectiva a partir del 01 de enero de 2020.
10. Con Resolución RDP No. 016646 del 02 de Julio de 2021 la Ugpp ordeno la devolución de dineros consignados en exceso, que no corresponden a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.674.888 M/CTE), por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional DTN a razón de la modificatoria contenida en la Resolución No. RDP 006896 del 13 de marzo de 2020, sobre los valores a reconocer por cada Entidad.
11. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de Lesividad contra el señor BERNARDO VALENCIA CARDONA, y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SEGUNDO SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE ARMENIA, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 13 de julio de 2021 consecuentemente fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta lo anterior se debe señalar:

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señalo que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que el Parágrafo del artículo mencionado señalo que lo dispuesto es ese artículo no se aplicaría cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social.

Que por su parte el artículo 18 del decreto 758 de 1990 señala igualmente que los patronos inscritos en el ISS, a partir de la publicación de ese decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 326 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Por lo anterior es procedente mencionar:

1. Que mediante radicado No. 201780011939082 de fecha 28 de junio de 2017, la Dirección General de Crédito Publico y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, informo que desde el 30 de abril de 2016 el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico estableció el proceso de delegación del trámite de solicitudes de devolución de pagos en exceso o de lo no debido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2do de la Resolución 338 de febrero 17 de 2006
2. Que en consecuencia, la devolución de ingresos debe ser tramitada directamente por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, atendiendo el procedimiento publicado para tal fin por la administración del SIIF Nación
3. Que en efecto con la expedición de la Resolución No. SUB 37296 del 10 de febrero de 2020, la mesada pensional de vejez del causante aumento respecto a la reconocida por esta entidad, resultando así que existen dineros consignados de más por COLPENSIONES en virtud de la compatibilidad pensional.
4. Que mediante radicado No. 2021000100912712 de fecha 03 de mayo de 2021, la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS de esta unidad, solicita se ordene el pago del retroactivo pensional girado en exceso a esta unidad por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en virtud de la compatibilidad pensional efectuada mediante Resolución No. SUB 37296 del 10 de febrero de 2020 dentro del expediente pensional de la señora del señor BERNARDO VALENCIA CARDONA identificado con CC No. 9.090.053 de CARTAGENA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

(. . .) Teniendo en cuenta la consignación efectuada por parte de Colpensiones a favor de la Nación en cuentas de LA UNIDAD, valores ordenados en la Resolución No. SUB 37296 del 10 de febrero de 2020, por concepto de RETROPATRONO, por la cual requerimos se ordene a la Subdirección Financiera la devolución a Colpensiones de los valores correspondientes a mesadas de vejez, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

Liquidación recursos Nación retropatrone SUB 89968 07-04-2020			
CC ASOCIADA CONSIGNACION	VALOR CONSIGNADO POR COLPENSIONES (A)	VALOR A FAVOR DE LA NACION (B)	VALOR DEVOLUCION C = (A-B)
9090053	\$ 938.139	\$ 2.263.251	\$ 3.674.888
PERIODO RETROACTIVO PATRONAL			
DEL	01/01/2020	AL	31/01/2020

Por lo que la Resolución RDP 016646 del 02 de Julio de 2021 en su parte resolutive dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la devolución a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT. 900.336.004, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.674.888 M/CTE), por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional DTN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Subdirección Financiera Grupo de Tesorería para que gestione ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional DGCPTN, el trámite de la orden de pago, por concepto de devolución de dicha suma pagada en exceso, para ser abonado en la cuenta ahorros No. 65283208570 de Bancolombia a nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que se corrija el acto administrativo que sirvió de base para la consignación del retroactivo patronal a la UGPP Nación, con el fin de ajustar el valor que en derecho corresponde por dicho concepto en favor de la UGPP, y de aquella suma lo que deba ser reintegrado por COLPENSIONES a favor del señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado, si a ello hubiese lugar.

Que mediante correo de la Subdirección Financiera del día 19/10/2021 informó:

“La devolución de la resolución RDP 16646 fue realizada con orden de pago 241375321 el día 24/09/2021”

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 327 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



Documento de Orden de Pago de Ingresos Presupuestales

Usuario Solicitante:

MHbninod BIBIANA NINO DEVIA

Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante:

13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL

Fecha y Hora Sistema:

2021-10-15 15:20:23

DOCUMENTO DE ORDEN DE PAGO DE INGRESOS PRESUPUESTALES					
Número consecutivo:	241375321	Tipo de Moneda	COP - PESOS	Tercero	
Estado	Pagada	Tipo de Tasa de Cambio	NA	Nombre o Razón Social	
Tipo de reporte:	SALDOS	Valor de la Tasa de Cambio		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
Fecha de registro:	2021-09-16	Valor Bruto en Mex.	0,00		
Año fiscal	2021	Valor Bruto en COP	3.674.888,00		
Tesorería:		Fuente de Financiación	Nación	Tipo de Documento Id	NIT
13-01-01-DT DIRECCION TESORO NACION DGCPN		Situación de Fondos	CSF	Número Documento ID	900336004-7
Fecha límite de pago	2021-09-24	Medio de Pago	Abono en cuenta		
Atributo:		Valor Tasa de Cambio Pagada			
	DocumentoOrdenPago				
Devolucion DYC	Si				
Entidad del usuario que realiza la Devolucion Masiva DIAN					

Saldo por ítem de Afectación de Ingresos Presupuestales					
Fecha	Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales				Saldo Total en Mex.
	DAIP.	TR.	Doc	Valor afectado en Mex.	Saldo Total en COP
				Valor total de devolución en COP	
2021-09-16	2.0.00.2.13.1.02			REINTEGROS MESADAS PENSIONALES	0,00
					3.674.888,00

COP - Pesos Colombianos
Mex. - Moneda extranjera
DAIP - Dependencia de Afectación de Ingresos Presupuestales

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 328 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Valor Bruto Orden de Pago

0,00

3.674.888,00

Fecha	Tributos		
	Posición PNP	Tercero	Valor
2021-09-16			

Total Tributos

Valor total de Devolución en pesos

0,00

3.674.888,00

Beneficiario del pago		Cuenta bancaria		Documento Soporte	
Tipo de beneficiario	Beneficiario final	Número de cuenta	65283208570	Tipo	2 - RESOLUCION
		Tipo de moneda	Pesos	Número	RDP 16646
		Tipo de cuenta	Ahorro	Fecha	2021-09-16
		Nombre o Razón social	BANCOLOMBIA S.A.	Referencia digitalizada	

Documento (s) de Referencia

Número

DOCUMENTO DE ACREEDORES DE INGRESOS

37721

COP - Pesos Colombianos

Maxt - Moneda extranjera

DAIP - Dependencia de Afectación de Ingresos Presupuestales

Página 2 de 2

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución SUB 106835 del 04 de Mayo de 2019 y Resolución SUB 233818 del 28 de agosto de 2019 y Resolución No. SUB 37296 del 10 de febrero de 2020** y el posible reintegro de lo pagado de más en virtud de los actos administrativos demandados, se recomienda **NO CONCILIAR**, toda vez que dichos actos administrativos fueron expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad de la cual esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial.

Adicionalmente, se debe indicar que la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **BERNARDO VALENCIA CARDONA**, mediante **Resolución No. 2056 del 17 de septiembre de 1993**, la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en calidad de empleador, tenía la vocación de ser compartida con el Instituto de Seguros Sociales asegurador hoy COLPENSIONES, conforme al artículo 18 del Decreto 758 de 1990, disponiendo que se pagaría a cargo del ISS empleador hoy UGPP, hasta cuando se reconociera la pensión de vejez por parte del asegurador hoy COLPENSIONES y a partir de éste momento sólo pagaría la diferencia o mayor valor que resulte de restar la pensión de vejez; por su parte, **el ISS asegurador hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor del demandante mediante Resolución No. SUB 112724 del 29 de junio de 2017**, reliquidada con la **Resolución No. SUB 106835 del 04 de mayo de 2019**.

En ese sentido para ilustrar lo anterior y a manera de ejemplo se cita la sentencia T-624 de 2006, donde se dispuso: respecto a la figura de la Compartibilidad:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 329 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

"De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma." Subrayas propias.

Es por lo anterior que mediante la **Resolución No. RDP 006896 del 13 de marzo de 2020**, esta entidad modifico la Resolución No. RDP 014962 del 15 de mayo de 2019, en el sentido de ajusto la mesada pensional reconocida por la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO al señor BERNARDO VALENCIA CARDONA ya identificado, al mayor valor devengado entre la misma en cuantía de \$ 248.345.92 M/CTE efectiva a partir del 09 de agosto de 1993 y la reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuantía de \$ 5.938.139 M/CTE efectiva a partir del 01 de enero de 2020.

Respecto a la pretensión de **REINTEGRAR las diferencias pagadas de más y de forma irregular por concepto de retroactivos** se recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que existe una **CARENCIA DE OBJETO** como quiera que se verificó los aplicativos de la unidad y se evidencia que se profirió la **Resolución RDP 016646 del 02 de Julio de 2021**, por medio de la cual la UGPP ordenó la devolución de dineros consignados en exceso, que no corresponden a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.674.888 M/CTE), por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional DTN, el pago en mención fue realizado a través de la orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante No. 241375321 con fecha de registro **16 de septiembre de 2021**, llevado a cabo el pago el **24 de septiembre de 2021**, por valor de **\$ 3.674.888,00 M/Cte.**, suma consignada en la **cuenta de ahorros No. 65283208570 DEL BANCO BANCOLOMBIA.**, cuyo titular es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, razón por la cual se reitera existe una carencia de objeto

CASO No. 74: RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (conciliación Judicial Art. 77 del CPL Y S.S.) YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ C.C. 52783161 de Bogotá (Cundinamarca)
Causante: JESÚS URIARTE URIARTE C.C. 72136571 de Barranquilla (Atlántico)

PRETENSIONES

"(...) Con fundamento a las pruebas, los Hechos, los fundamentos y consideraciones que he expuesto anteriormente, me permito solicitarle al Honorable Juez que me sean concedidas las siguientes pretensiones:

- 1) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante señora YULY CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ a partir del día siguiente del fallecimiento del causante, día 15 de junio de 2020, según Registro Civil de Defunción.
- 2) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, al pago de las mesadas Adicionales de junio y diciembre, correspondientes a cada anualidad, a favor de mi poderdante señora YULY CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ.
- 3) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a indexar el valor inicial de la pensión de mi poderdante señora YULY CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ de conformidad con el I.P.C, utilizando la formula prevista en el decreto 1748 de 1995 y en concordancia con el artículo 178 del C.C.A.
- 4) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 330 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ley 100 de 1993, a partir de la fecha del fallecimiento del causante y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las mesadas adeudadas, cuya tasa será la vigente al momento de efectuarse el respectivo pago.

5) Que se le paguen a mi poderdante señora YULY CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ los derechos debidamente probados y debatidos en el proceso, a la luz de lo consagrado en el artículo 50 del código de procedimiento laboral (fallo extra y ultra petita).

6) Condenar a la Demandada al pago de las Costas Procesales y Agencias de Derecho. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

1.El Señor JESÚS URIARTE URIARTE nació el 28 de julio de 1937 y falleció el 15 de junio de 2020, conforme obra en Certificado de defunción que reposa en expediente administrativo.

2.Mediante Resolución No. 1498 de 21 de octubre de 1988, la COMISIÓN DE PRESTACIONES DEL ISS – ATLÁNTICO reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor JESUS URIARTE URIARTE, en cuantía de \$97.812 m/cte efectiva a partir de 09 de octubre de 1987.

3.Mediante Resolución No. 000195 de 20 de mayo de 1999, el ISS reactivo y reingresó en nómina la pensión de invalidez de origen profesional del señor JESUS URIARTE URIARTE, en las siguientes cuantías a partir de 01 de enero de 1997 \$649.772, 01 de enero de 1998 \$789.324 y 01 de enero de 1999 \$921.141.

4.Mediante Resolución RDP 020428 de 08 de septiembre de 2020, la UGPP negó provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor JESÚS URIARTE URIARTE, a favor de la Señora YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ, señalando que no cumplió con el requisito establecido en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que no demostró hacer vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, teniendo en cuenta el informe de Seguridad No. 259809 de 03 de septiembre de 2020 que obra en el expediente administrativo.

5.Mediante Resolución RDP 24612 de 29 de octubre de 2020, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 020428 de 08 de septiembre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida.

6.Mediante Resolución RDP 025401 de 06 de noviembre de 2020, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 020428 de 08 de septiembre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido toda vez que la convivencia con el causante no fue plenamente demostrada.

7.Mediante Resolución RDP 027175 de 26 de noviembre de 2020, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Señor JESÚS URIARTE URIARTE, a favor de la Señora YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ, indicando que uno de los requisitos para el reconocimiento de la prestación pedida es la convivencia durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, requisito que no se cumple como quiera que desde el año 2017 el causante se desplazó a su ciudad natal y como bien lo indica la peticionaria en la declaración rendida a partir de ese momento se interrumpió la convivencia hasta el día de su muerte.

8.Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 19 de octubre de 2021 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO EN CONCRETO:

La demandante la Señora YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ, en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión a la pensión mensual vitalicia de jubilación por vejez otorgada al Señor JESÚS URIARTE URIARTE.

Como acervo probatorio de la Señora YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ, obra en el expediente administrativo del causante, las siguientes piezas documentales:

•Copia de cédula de ciudadanía de la Señora YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.783.161 de Bogotá en el que consta que nació el 05 de diciembre de 1981, por lo que a la fecha cuenta con 39 años de edad.

•Declaración extrajuicio, rendida por la señora YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ, ante la Notaría Cuarenta y Nueve del Circulo de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020, en donde manifestó:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TENDAJUECALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 331 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“(…) : PRIMERO. - Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales tanto civiles como penales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO. - Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual hace a su entera y única responsabilidad. TERCERO. - Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio. CUARTO. - Que esta declaración la hace para ser presentada y entregada a; FOPEP para los fines legales pertinentes con el fin de cumplir como requisito. QUINTO. • Por tal motivo manifiesta que: Conviví en unión marital de hecho, compartiendo, techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida desde el día 15 de enero del año 2002 hasta el día 15 de junio del año 2020 es decir durante 18 años con el señor JESUS URIARTE URIARTE quien en vida se identificó con C.C 72.136.571 de Barranquilla quien vivía en la ciudad de Bogotá y falleció el día 15 de junio del año 2020; manifiesto que declaramos la unión marital de hecho mediante escritura pública No 927 del 7 de abril del año 2017 en la notaría 67 del Círculo de Bogotá. Declaro que de dicha unión no se procrearon hijos y que yo dependía económicamente del señor JESUS URIARTE URIARTE (Q.E.P.D) ya que era el quien sufragaba todos los gastos de manutención del hogar y cabe aclarar que aparte de los ya mencionados no existen hijos ni vivos, ni muertos, ni adoptivos, ni reconocidos, ni por reconocer, que no existen más personas con mejor o igual derecho a reclamar. (…)”

•Informe Técnico de Investigación de Sobrevivientes No. 259809 de fecha 03 de septiembre de 2020, elaborado por la empresa COSINTE LTDA, en él se calificó como INCONFORME, la convivencia que afirma haber sostenido la demandante con la Causante, registrándose lo siguiente:

“(…) Elementos de juicio:

1.En la entrevista a la solicitante, esta aseguró que los últimos tres años de vida del causante, este se trasladó a su país de origen, España, mismo sitio donde se dio el deceso del causante, el día 15 de junio del año 2020, lugar y fecha que puede ser corroborada en el registro civil de defunción suministrado para el trámite pensional. Información que difiere de la declaración juramentada de convivencia presentada por la solicitante, donde quedaron como extremos de la convivencia las fechas desde el 15/01/2002 hasta el 15/06/2020. Adicionalmente a esto, la misma solicitante indicó que el causante, en el lapso de esos tres años regresó con cierta intermitencia al país y se volvía a dirigir a España a tratar temas personales.

2.Aunado a lo anterior, el único testimonio tomado a un familiar del causante, un hijo de este, el cual tiene su domicilio en España, indicó que, hasta el año pasado, en el mes de agosto o septiembre del año 2019, se enteró de la supuesta relación entre los implicados. En su testimonio aseveró que su padre nunca le había dado a conocer sobre la existencia de la solicitante. Además, informó que el causante había vuelto a su pueblo natal desde el año 2017, tal vez a pasar sus últimos años de vida en dicho lugar y que a Colombia únicamente se trasladó una vez o dos, lo que también difiere del testimonio de la solicitante, en donde aseguró que el causante, en esos últimos tres años se trasladó en más ocasiones. El hijo del causante afirmó que la solicitante sí visitó en una oportunidad al causante en España. También aseguró que él (el hijo del causante no tuvo contacto físico con la solicitante).

3.Adicionalmente, en algunos de los testimonios recolectados en labores de campo, en sectores donde se desarrolló la supuesta convivencia, los vecinos entrevistados no entregan una información clara sobre cual era en realidad la relación de los implicados, saben que compartían el mismo techo, pero desconocen si la solicitante era la pareja sentimental del causante, inclusive en uno de los testimonios, la persona entrevistada indicó que la solicitante era la hija del causante.

4.Si bien es cierto, existe una designación de la pensión en vida para la solicitante, una declaración juramentada de convivencia, una escritura pública que da fe de la unión marital de hecho entre los implicados, estos nos son prueba suficiente que demuestre que los implicados compartieran una relación real de pareja. Porque además esta tampoco pudo ser probada ni por vecinos ni por más familiares directos del causante.

5.Se validó por parte de la solicitante que la diferencia de 44 años existente entre la pareja no fue impedimento para el buen desarrollo de la relación.

6.Se validó por qué la solicitante reside en un lugar diferente a donde se dio el fallecimiento del causante, esto debido a que este se trasladó a su país de origen, España, desde el año 2017, con el fin de adelantar trámites personales y donde se dio su deceso.

(…)

El día 31 de agosto, en horas de la tarde, de manera telefónica se entrevistó al señor Xavier Uriarte, identificado con documento 52161455P, fecha de caducidad del 12/01/2027, nacido el 01/03/1975 en Barcelona, con 45 años, residente en la dirección Cl. Moli 12 08 - 140 Provincia de Barcelona, teléfono 34+6061670847, en calidad de hijo del causante. Cuando se le preguntó qué

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 332 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

parentesco tenía con el causante, respondió: «Era mi padre», y parentesco con la solicitante, respondió: «No tengo ningún parentesco con ella».

(...)

En la entrevista, el señor Javier aseguró que conoció de la relación de los implicados desde el mes de agosto o septiembre del año 2019. El entrevistado aseguró que antes de este tiempo no conocía de la existencia de la relación entre los implicados. Se indagó si el causante en algún momento le habló de su relación con la solicitante, a lo que indicó: «No, nunca me lo comentó. Mi padre era una persona muy reservada de su intimidad, eso esta clarísimo, no sé, a mí nunca me lo aclaró y a familiares directos menos aún, si hablaba solo conmigo, nadie más sabía de esta relación. En Colombia él tuvo su vida y acá no supimos nada de su vida». En cuanto al vínculo que tenían los implicados, el entrevistado afirmó: «Sinceramente, lo desconozco, Ahora bien, ella si se me presentó, porque necesitó de un certificado médico, de algún papel de mi padre y yo ante la primera desconfianza, le pedí que me presentará un documento en el cual yo viera realmente que vínculo tenía con mi padre y ella me facilitó un poder notarial del año creo 2017 en el cual, delante de notario se hacía de una pareja de hecho, como se llama aquí en España, no era un matrimonio, sino una pareja de hecho y también había un documento que la hacía a ella beneficiaria de una pensión

Yo no tengo que desconfiar de esos documentos y en cuantos los vi, le facilite a ella lo que ella me requería». Aseveró que entre los implicados no había vínculo de familia. Informó que la convivencia se desarrolló en Bogotá, donde los implicados compartieron residencia, según la información que le suministró la solicitante. Acerca del tiempo que duró la convivencia, refirió: «No yo no lo sé, yo solo sé que mi padre vino a vivir a España en el año 2017 y se empadronó aquí en su tierra natal. Quiero pensar que vino aquí a morir, porque aquí esta su hermana». El entrevistado indicó que el causante después del año 2017, retorno a Colombia en tal vez dos ocasiones, únicamente y que la solicitante viajó a España en el mes de agosto del año 2019. Aseguró que la pareja no tuvo hijos y el causante tuvo dos hijos, incluyendo al entrevistado y otro hijo que ya se encuentra fallecido desde el año 1995, los cuales fueron fruto de una relación marital del causante con la señora María Casas Viva, la cual ya se encuentra fallecida también. Aseveró no conocer separaciones entre los implicados, porque explica nuevamente que no tenía conocimiento de la pareja conformada por los implicados. En cuanto a la ocupación o profesión del causante y cuál fue la última empresa en qué laboró, brindó la siguiente información: «Fue marino mercante», desconoce cuál fue la última empresa en qué laboró el causante. Se pidió una descripción física del causante y señales particulares a lo que indicó: «Era un viejito, calvito, blanco, caucásico, sobre un metro 60 de estatura, flaco, tenía un ojo de cristal, no cojeaba». En cuanto a donde pasó los últimos años de vida el causante, el señor Xavier afirmó que fueron en el pueblo de Bakio, su pueblo natal en España, donde estuvo desde el mes de septiembre del año pasado hasta su fallecimiento ingresado en una residencia donde recibía atención de dos personas diariamente, en donde no está seguro si recibió la visita de la solicitante. El entrevistado brindó la siguiente información sobre la fecha y las causas del deceso del causante: «15 de junio de 2020, le cogió un ictus severo en julio del año 2019, y su cuerpo ha venido a menos y su cuerpo no ha resistido es enfermedad». Se pidió dar fe de la convivencia de los implicados hasta el fallecimiento del causante, a lo que respondió: «Yo no le puedo dar fe de una cosa que no conozco, que no sé. Ahora bien lo que sí sé que es verdad que los documentos que me presentó, que son documentos notariales, de eso si no puedo dudar, me valen para creer que pudo tener una relación, si esa relación se acabó en el año 2017 cuando mi padre vino a España eso si no lo sé».

(...)

Se entrevistó de manera presencial al señor Fabian Moreno, identificado con c.c. 79430969, expedida el 09/12/1985, nacido el 30/09/1967, con 52 años, residente en la dirección Cr. 114A No. 78 - 21 apartamento 101 en la ciudad de Bogotá, celular 3108814591, en calidad de vecino de la solicitante. El entrevistado indicó que vive en el sector desde hace 18 años.

(...)

En la entrevista, el señor Fabian aseguró que conoció a los implicados desde hace tres años, los cuales eran pareja que no compartían vínculo de consanguinidad. Aseveró que la convivencia se desarrolló en el en el mismo conjunto donde se encontraba el domicilio de los implicados en el apartamento 7 - 501. El entrevistado informó que los implicados no tuvieron hijos y no conoció hijos extramatrimoniales ni otras relaciones. Refirió no conocer separaciones parciales o totales entre los implicados. En cuanto a la ocupación o profesión del causante y cuál fue la última empresa en qué laboró, el entrevistado indicó no conocer información al respecto. Se pidió una descripción física del causante y señales particulares a lo que indicó: «El señor era blanquito, ya mayor de edad, contextura normal, era mayor que ella». El señor Fabian indicó que los últimos años de vida del causante fueron en este mismo lugar, hasta cuando los dejó de ver, en la navidad del año pasado. El entrevistado no brindó información sobre la fecha y las causas del deceso del causante. Se pidió dar fe de la convivencia de los implicados

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 333 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

hasta el fallecimiento del causante, a lo que respondió: «Si claro, porque mientras ellos estuvieron acá siempre los vi juntos, en las reuniones los veía juntos, ella se preocupaba mucho por él»

Se entrevistó de manera presencial a la señora Clara Inés Useche, identificada con c.c. 42061840, nacida el 14/04/1957, con 63 años, residente en la dirección Cr. 101 No. 70 - 55 bloque 2, apartamento 104 en la ciudad de Bogotá, celular 3138600858, en calidad de vecina de la solicitante. La entrevistada indicó que vive en el sector desde hace 15 años.

(...)

En la entrevista, la señora Clara aseguró que conoció a los implicados por ser sus vecinos desde hace unos 8 a 10 años. Aseguró tener entendido que la solicitante era hija del causante. Indicó no conocer si entre los implicados había vínculo de pareja. Refirió que la convivencia se desarrolló únicamente en el lugar donde los conoció, donde se desarrolló la entrevista, en la casa número 8. Indicó no conocer hijos procreados dentro de la relación, ni tampoco hijos extramatrimoniales u otras relaciones. No conoció de separaciones parciales o totales entre los implicados. En cuanto a la ocupación o profesión del causante y cuál fue la última empresa en qué laboró, no brindó ninguna información. Se pidió una descripción física del causante y señales particulares a lo que indicó: «Delgado, morenito, un poquito más bajito que la hija». La señora Clara indicó no conocer los últimos años de vida del causante donde fueron. La entrevistada brindó la siguiente información sobre la fecha y las causas del deceso del causante: «Creo que fue en junio de este año», no conoce las causas del deceso del causante. Se pidió dar fe de la convivencia de los implicados hasta el fallecimiento del causante, a lo que respondió: «Yo siempre la veía con él, cuando ella vivía acá si lo veía con él y lo trataba muy bien, pero ya después que ellos se fueron yo no tengo nada que decir».

(...)

Finalmente, se tomo testimonio al guarda de seguridad ubicado en la dirección Cr. 114A No. 78 – 21, quien labora en el sitio hace 7 años

(...)

El cual aseguró que conoció a los implicados por el lapso de un año, aseveró que la solicitante se fue del predio desde hace un año y que el causante se había ido hacía mucho tiempo más, aproximadamente dos años, el cual venía por temporadas. Indicó no conocer qué tipo de relación había entre los implicados, o si entre los implicados había vínculo de consanguinidad. El entrevistado no tiene conocimiento donde se desarrolló la convivencia entre los implicados e indicó que el tiempo de convivencia entre los implicados fue del año que los distinguió. Indicó no conocer hijos procreados dentro de la relación, ni tampoco acerca de hijos extramatrimoniales u otras relaciones. Informó que el causante, en ocasiones salía por temporadas de dos a tres meses, pero siempre volvía a su domicilio. En cuanto a la ocupación o profesión del causante y cuál fue la última empresa en qué laboró, no brindó información. Se pidió una descripción física del causante y señales particulares a lo que indicó: «1.65 de estatura, la piel blanca, ojos azules, calvo, tenía como un ojito malito». El entrevistado indicó que el causante en alguna ocasión viajó a España. El entrevistado no brindó información sobre la fecha y las causas del deceso del causante. Se pidió dar fe de la convivencia de los implicados hasta el fallecimiento del causante, a lo que respondió: «Él se fue , no sé si fueron separados»

(...)

CONCLUSIÓN GENERAL

INCONFORME: Una vez revisados los documentos obrantes aportados en la presente solicitud por Yuly Cristina Enciso Sánchez y con base en las pruebas recabadas y analizadas.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas no se logró establecer que el señor Jesús Uriarte Uriarte (causante) y la señora Yuly Cristina Enciso Sánchez (solicitante), convivieran como compañeros permanentes, bajo unión marital de hecho, durante los últimos tres años de vida del causante, y hasta el 15/06/2020, fecha del fallecimiento del causante, como quedó consignado en la declaración juramentada presentada por la solicitante, ya que como se evidenció a lo largo de la investigación y los diferentes testimonios recolectados con un familiar y vecinos del sector de domicilio del causante, donde este pasó los últimos años de vida, los implicados no mantuvieron una relación de pareja donde compartieran de manera permanente, como se indicó anteriormente, por el lapso de los últimos tres años de vida del causante, ya que este se trasladó a España, país de origen donde se dio su deceso. (...) “(Cromasoft, Trazabilidad).

De conformidad con lo anterior, se evidencia la existencia de Informe Investigativo No. 259809 de fecha 03 de septiembre de 2020, expedido por la empresa COSINTE LTDA., en el que se calificó como INCONFORME, con la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas no se logró establecer que el señor JESÚS URIARTE URIARTE (causante) y la señora YULY CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ (solicitante), convivieran como compañeros permanentes, bajo unión marital de hecho,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 334 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

durante los últimos tres años de vida del causante, y hasta el 15/06/2020, fecha del fallecimiento del causante, como quedó consignado en la declaración juramentada presentada por la solicitante, ya que como se evidenció a lo largo de la investigación y los diferentes testimonios recolectados con un familiar y vecinos del sector de domicilio del causante, donde este pasó los últimos años de vida, los implicados no mantuvieron una relación de pareja donde compartieran de manera permanente, como se indicó anteriormente, por el lapso de los últimos tres años de vida del causante, ya que este se trasladó a España, país de origen donde se dio su deceso. "(Cromasoft, Trazabilidad).

Por lo anterior, considerando que no se encuentra plenamente acreditado el requisito de convivencia de la demandante con el causante, durante los últimos cinco (05) previos a su fallecimiento, sine qua non para el reconocimiento de la prestación, atendiendo a la existencia del informe técnico de investigación de sobrevivientes obrante en el expediente administrativo, no le asiste certeza a la Unidad, sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante, el cual, además resulta, estar contemplado en los lineamientos de la Unidad, para el reconocimiento de la prestación, por lo que no es posible acudir a la audiencia de conciliación programada con ánimo conciliatorio.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que la Señora **YULY CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ** para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la pensión mensual vitalicia de jubilación por vejez otorgada al Señor **JESÚS URIARTE URIARTE**, requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece "el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte", presupuesto que no acreditó, ya que dentro de los elementos obrantes en el expediente administrativo, **se evidencia la existencia de Informe técnico Investigativo de pensión de sobrevivientes No. 259809 de fecha 03 de septiembre de 2020, expedido por la empresa COSINTE LTDA., en el que se calificó como INCONFORME,** "(...)De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas no se logró establecer que el señor Jesús Uriarte Uriarte (causante) y la señora Yuly Cristina Enciso Sánchez (solicitante), convivieran como compañeros permanentes, bajo unión marital de hecho, durante los últimos tres años de vida del causante, y hasta el 15/06/2020, fecha del fallecimiento del causante, como quedó consignado en la declaración juramentada presentada por la solicitante, ya que como se evidenció a lo largo de la investigación y los diferentes testimonios recolectados con un familiar y vecinos del sector de domicilio del causante, donde este pasó los últimos años de vida, los implicados no mantuvieron una relación de pareja donde compartieran de manera permanente, como se indicó anteriormente, por el lapso de los últimos tres años de vida del causante, ya que este se trasladó a España, país de origen donde se dio su deceso.(...) "(Cromasoft, Trazabilidad), constituyéndose el requisito de convivencia un elemento indispensable para la obtención de la pensión de sobrevivientes, así como un presupuesto exigido en los lineamientos de la Unidad, para el reconocimiento de la prestación.

De lo anterior, se tiene y considerando que no le asiste certeza a la Unidad de convivencia que afirma haber sostenido la demandante con el causante durante los últimos cinco (05) años previos a su fallecimiento, es necesario que sea la jurisdicción contenciosa, la que luego de un debate probatorio amplio determine de forma definitiva si a al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de la prestación.

CASO No. 75 : RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – (PAGO DE RETROACTIVO)- CARENCIA DE OBJETO Demandante: (Conciliación Art. 77 C.S.T y S.S.):ANGELA BEATRIZ GUIDA SALAMANCA CC 1013608102 en representación de ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL CC 51718618 de Bogotá Causante: ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA CC 24107767 de Sogamoso (Boyacá)

PRETENSIONES:

1. Declare señor Juez que la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL es beneficiaria del retroactivo pensional causado desde el día siguiente a la muerte de la causante ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA.
2. Condene señor Juez a la accionada al pago del retroactivo pensional en favor de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL con causa al fallecimiento de ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA, retroactivo que se debe liquidar desde el día IO

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 335 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se reconoció y pagó la primer mesada pensional con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida en Resolución No. RDP 026744 de fecha 22 de noviembre de 2020.

3. Condene señor Juez a la accionada en favor de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL al pago de los intereses de mora sobre todas y cada una de las mesadas pensionales que compongan el retroactivo pensional mencionado, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

4. Condene señor Juez a la accionada al pago de las mesadas dejadas de cobrar por la causante ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA y en favor de la señora ALBA V CTORIA SALAMANCA BERNAL sin necesidad de iniciar proceso de sucesión, de ser el caso.

5. Condene señor Juez lo que resulte de las Facultades Extra y Ultra Petita.

6. Condene señor Juez a la accionada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA nació el 5 de noviembre de 1924, adquirió el status jurídico de pensionado el 09 de agosto de 1983 y falleció el 9 de septiembre de 2019, según registro civil de defunción.
- 2. La causante se desempeñó como último cargo el de Maestra y prestó los siguientes servicios al estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Educación Nacional	14/06/1945	31/12/1974

3. Mediante Resolución No. 50 del 09 de febrero de 1976, El Ministerio de Educación Nacional, reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA, en cuantía de \$ 2.454.37, a partir del 05 de noviembre de 1974.

4. Mediante Resolución RDP 1514 del 22 de enero de 2020, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de la causante, a la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL, en calidad de hija inválida identificada con C.c. No 51.718.618 de Bogotá, por tanto se hace necesario que la interesada aporte Dictamen de Invalidez en ORIGINAL o COPIA AUTÉNTICA y sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, proferida por un juez de familia en cumplimiento de lo establecido por el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

5. Mediante Resolución RDP 026744 del 22 de noviembre de 2020, la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA ocurrido el 09 de septiembre de 2019, a favor de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL, en calidad de hija inválida, representada por la Sra. ANGELA BEATRIZ GUIDA SALAMANCA quien se identifica con cedula ciudadanía 1013608102 en calidad de CURADORA; a partir de 10 de septiembre de 2019 día siguiente al fallecimiento, en un porcentaje del 100% en la misma cuantía devengada por la causante, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.

6. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora ANGELA BEATRIZ GUIDA SALAMANCA en representación de ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL, interpuso demanda ordinaria laboral correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, despacho que admitió la demanda mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2021, y posteriormente convocará a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

La señora ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA falleció el 09 de septiembre de 2019, según registro civil de defunción indicativo serial No. 09832500, allegado en copia auténtica.

-Obra copia simple del dictamen de pérdida de capacidad laboral de ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL No. 5364 proferido por el Seguro Social el día 24 de agosto de 2012, en el cual se estableció que la peticionaria cuenta con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 52.75 %, teniendo como fecha de estructuración el día 07 de junio de 1978, el cual en la parte final del dictamen se indica: DEC 917/99, CONCEPTOS PASADOS Y RECIENTES SOBRE PACIENTE CON ENF DE BASE CON MULTIPLES HOSPITALIZACIONES DESDE EL AÑO 1974 Y UNA COMORBILIDAD TAMBIEN CRONICA,

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TENDENCIAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 336 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

DISRRITMIA DOCUMENTADA CON EEG, QUE AUMENTA SU DISCAPACIDAD. REQUIERE JUICIO DE INTERDICCION. LO ANTERIOR INDEPENDIENTE AL TIEMPO DE COTIZACION REALIZADO AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

-Declaración de dependencia económica, rendida por la señora SALAMANCA BERNAL ALBA VICTORIA, identificada con C.C. No 51.718.618 de Bogotá, en la cual manifestó: (. .) *Dependo económicamente del señor(a) Rosaura Bernal de Salamanca, quien en vida fue mi Madre, para mi manutención a razón de mi discapacidad, por lo cual solicito el reconocimiento de la SUSTICIÓN PENSIONAL a mi favor.* (. .)

-Declaración rendida por la señora OLGA MARIA CRUZ ALARCON, identificada con C.C. No 24.133.747, ante la Notaría Cincuenta y Siete de Bogotá, el día 30 de octubre de 2019, la señora SALAMANCA BERNAL DORA EUGENIA, identificada con C.C. No 51.775.545 de Bogotá, ante la Notaría Sesenta y Ocho de Bogotá, el día 24 de octubre de 2019 y la señora SALAMANCA BERNAL TERESA DE JESUS, identificada con C.C. No 39.711.976, ante la Notaría Cincuenta y Nueve de Bogotá, el día 26 de octubre de 2019, en la cual corroboraron lo dicho por la peticionaria.

-No se evidencia dentro del expediente sentencia de interdicción de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL como tampoco el acta donde tome posesión de su cargo el guardador o curador.

Conforme lo anterior, la Unidad mediante la Resolución RDP 026744 del 22 de noviembre de 2020, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA ocurrido el 09 de septiembre de 2019, a favor de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL, en calidad de hija inválida, representada por la Sra. ANGELA BEATRIZ GUIDA SALAMANCA quien se identifica con cedula ciudadanía 1013608102 en calidad de CURADORA; a partir de 10 de septiembre de 2019 día siguiente al fallecimiento, en un porcentaje del 100% en la misma cuantía devengada por la causante, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.

En dicho acto administrativo se indicó lo siguiente:

“(…)Al revisar el expediente no se encuentra que se hubiere aportado sentencia de interdicción de acuerdo a la observación transcrita del dictamen, teniendo en cuenta que observación fue clara y en aras de no conculcar el derecho que le asiste a la peticionaria se reconocerá la prestación con efectos a inclusión en nómina de la presente resolución y al momento de contar con lo indicado en la Resolución RDP 1514 del 22 de enero de 2020, se procederá a realizar el pago del retroactivo que se genere.

Lo anterior, como quiera que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dispuso:

(…) ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. (…)

No obstante lo establecido, y dada la característica de la discapacidad de la peticionaria, la citada ley estableció:

(…) ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

ARTÍCULO 10. Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos (…)

El capítulo V, establece que se puede designar apoyos de 2 maneras:

1. Por escritura pública ante notario: cuando el titular del derecho puede hacer la solicitud de designación del apoyo.
 2. Por proceso judicial: cuando el titular del derecho no tienen la capacidad de hacer la solicitud de designación del apoyo
- El capítulo V tiene una vigencia diferida, por cuanto este procedimiento se encuentra sujeto a un régimen de transición de dos años, por lo tanto, entraría en vigencia el 26 de agosto de 2021, razón por la cual la Ley, dispuso establecer un proceso provisional de designación de apoyos, el cual fue estipulado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 337 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

(...) **ARTÍCULO 54.** *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso. (. .)

En este orden, aunque la Unidad no desconoce que el artículo 53 de la mencionada Ley, dispone la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la ley, lo cierto es que, teniendo en cuenta que el dictamen citado, señaló que se debía iniciar el proceso de interdicción a favor de la peticionaria y a la fecha no se cuenta con él, se procederá a reconocer la prestación teniendo en cuenta que el retroactivo generado, para la peticionaria, será dejado en suspenso tal como se indicó líneas arriba y una vez se cuente con la sentencia mencionada, dicha sentencia deberá ser aportada en ORIGINAL o COPIA AUTÉNTICA, lo anterior, se encuentra amparado bajo el Acta No. 2295 del 05 de diciembre de 2019 lineamiento 212, a través del cual esta Entidad definió el instructivo de acuerdo a la citada Ley.

Ahora, es del caso precisar los documentos fueron aportados en copia simple, para lo cual es preciso tener en cuenta que, para el reconocimiento de la prestación, el Decreto Legislativo 491 de 2020, dispuso:

(...) **Artículo 7.** *Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.*

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG-(....)

En razón a lo anterior, se deberá aportar los documentos en ORIGINAL y/o COPIA AUTÉNTICA, conforme lo establecido en la lista de chequeo que se encuentra en la página web de la Entidad.

Adicionalmente, se evidencia que la Unidad a través de oficio radicado No. 2021142000670961 del 29 de marzo de 2021, dio respuesta al Derecho de Petición radicado No. 2021400300501922, interpuesto por la señora ANGELA BEATRIZ GUIDA SALAMANCA quien representa a la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL mediante el cual, solicita: “...En la resolución donde se reconoce la pensión a mi mamá, en el Art. 1º, se resuelve otorgarle la pensión desde el día después de la muerte de mi abuela 10-09-2019. La pensión se ha recibido desde el 25-01-2021 sin el retroactivo correspondiente...” frente a lo cual la entidad respondió: “...el acto administrativo RDP 026744 del 22 de noviembre de 2020, se establece: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BERNAL DE SALAMANCAROSAURA, a partir de 10 de septiembre de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina del presente acto administrativo, en la misma cuantía devengada por este, conforme a la siguiente distribución: (...) Ya que el acto administrativo determinó efectos fiscales (entendidos éstos como la fecha a partir de la cual se comenzarán a reportar las mesadas) a la inclusión en nómina, no hay reporte de retroactivo alguno, pues se determina que se pagan valores a partir de la inclusión en nómina. (...)”

Posteriormente, la Unidad a través de Oficio radicado No. 2021142001759091 del 16 de junio de 2021, dio respuesta al Derecho de Petición Radicado No. 2021400301167872, mediante el cual se solicitó 1. Ordenar el pago de retroactivo a favor de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL, desde el 10 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que reconoció y pago la primera mesada pensional reconocida en la Resolución RDP 026744 del 22 de noviembre de 2020, 2. Ordenar el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 338 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

pago de los intereses de mora contenidos en el Art 141 de la Ley 100 de 1993 y 3. Ordenar el pago de las mesadas dejadas de cobrar por la causante y en favor de la demandante, sin necesidad de iniciar proceso de sucesión.

Frente a lo cual la Unidad, informó lo siguiente:

(...)Mediante Resolución RDP026744 del 22 de noviembre 2020, se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora Alba Victoria Salamanca, en calidad de hija inválida de la causante en un 100%; con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina (negrilla y subrayado fuera de texto), tal como fue ordenado en la resolución; es decir sin pago de retroactivo, solo el valor de la mesada a partir del mes de Enero de 2021, mes para el cual se incluyó en nómina de pensionados a la beneficiaria.

En relación con la solicitud de pago de intereses moratorios, en virtud del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso indicar que dicho concepto NO fue ordenado en la resolución de reconocimiento de la sustitución pensional.

Por último, en cuanto al pago de mesadas causadas y no cobradas, se informa que es el pago que se reconoce a los herederos de un afiliado al Subsistema General de Pensiones, de un pensionado o de un sustituto, que haya fallecido sin recibir el pago de mesadas que se causaron, pero que no fueron cobradas porque ocurrió el fallecimiento.(...)"

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR toda vez que existe una **CARENCIA DE OBJETO** respecto del pago del retroactivo generado por el **reconocimiento de una pensión de sobrevivientes** en favor de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL, en calidad de hija inválida de la causante; toda vez que la Unidad a través de la **Resolución RDP 026744 del 22 de noviembre de 2020**, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora ROSAURA BERNAL DE SALAMANCA ocurrido el 09 de septiembre de 2019, a favor de la señora ALBA VICTORIA SALAMANCA BERNAL, en calidad de hija inválida, representada por la Sra. ANGELA BEATRIZ GUIDA SALAMANCA en calidad de curadora; a partir de 10 de septiembre de 2019 día siguiente al fallecimiento, en un porcentaje del 100% en la misma cuantía devengada por la causante, **con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución**, indicando dentro del mismo acto administrativo, que teniendo en cuenta que la observación transcrita en la parte final del Dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por el Seguro Social el día 24 de agosto de 2012, fue clara al señalar que se debía iniciar el proceso de interdicción a favor de la peticionaria y a la fecha al revisar el expediente no se encuentra que se hubiere aportado sentencia de interdicción y en aras de no conculcar el derecho que le asiste a la peticionaria, se procedió a reconocer la prestación con efectos a inclusión en nómina de la presente resolución, **teniendo en cuenta que el retroactivo generado, para la peticionaria, será dejado en suspenso y una vez se cuente con la sentencia mencionada**, dicha sentencia deberá ser aportada en ORIGINAL o COPIA AUTÉNTICA, así como también los demás documentos que fueron aportados en copia simple, conforme lo establecido en la lista de chequeo que se encuentra en la página web de la Entidad, lo anterior; se encuentra amparado bajo el **Acta No 2295 del 05 de diciembre de 2019 lineamiento 212 de la Unidad**.

Adicionalmente, la Unidad a través de **oficio radicado No. 2021142000670961 del 29 de marzo de 2021 y Oficio radicado No. 2021142001759091 del 16 de junio de 2021**, informó a la demandante respecto del pago de retroactivo, intereses del Art 141 de la ley 100 de 1993 y mesadas causadas y no cobradas que la Resolución RDP026744 del 22 de noviembre 2020, por la cual se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora Alba Victoria Salamanca, en calidad de hija inválida de la causante en un 100%; **fue con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina**, tal como fue ordenado en la resolución; es decir sin pago de retroactivo, solo el valor de la mesada a partir del mes de **Enero de 2021**, mes para el cual se incluyó en nómina de pensionados a la beneficiaria; en relación con la solicitud de pago de intereses moratorios, en virtud del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso indicar que dicho concepto NO fue ordenado en la resolución de reconocimiento de la sustitución pensional y Por último, en cuanto al pago de mesadas causadas y no cobradas, se informa que es el pago que se reconoce a los herederos de un afiliado al Subsistema General de Pensiones, de un pensionado o de un sustituto, que haya fallecido sin recibir el pago de mesadas que se causaron, pero que no fueron cobradas porque ocurrió el fallecimiento.

Respecto de los Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se recomienda NO CONCILIAR teniendo en cuenta que EXISTE UNA CARENCIA DE OBJETO toda vez que solo proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional, por lo tanto no hubo mora en el pago de las mesadas y resulta improcedente el reconocimiento y pago de las mismas de acuerdo a lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 339 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

CASO No. 76: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (conciliación judicial Art. 77 C.S.T y S.S.): MARIA TERESA BARAJAS CC 23651801 de Jenesano (Boyacá) Causante: MARCO TULIO ESPINOSA CC 1070783 de Jenesano (Boyacá)

PRETENSIONES:

A. Declaraciones

1. Declárese que mi representada, señora MARIA TERESA BARAJAS, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho como cónyuge supérstite del señor MARCO TULIO ESPINOSA (Q E P.D.)
2. Declárese que la señora MARIA TERESA BARAJAS, tiene derecho a recibir una pensión mensual de sobreviviente, desde el día 16 de marzo del año de 1994.
3. Declárese que la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, deberá reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el día 16 de Marzo del año 1994.
4. Declárese que la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, deberá pagar intereses moratorios sobre los dineros correspondientes al retroactivo pensional, hasta que se haga efectiva la respectiva sentencia.

B. PARTE CONDENATORIA

Como consecuencia de las anteriores declaraciones:

- 1 - Condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA a reconocer y pagar a mi representada, señora MARIA TERESA BARAJAS, una pensión mensual de sobreviviente, como beneficiaria de su fallecido esposo, señor MARCO TULIO ESPINOSA, (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C, C No.1070783, a partir del día 16 marzo de 1994. Fecha de su fallecimiento.
2. Condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA a pagar los intereses moratorios máximos vigentes que certifique la Superbancaria, aplicados sobre cada mesada pensional dejada de percibir desde el 16 de marzo de 1994, hasta que se haga efectiva la respectiva sentencia.
3. Condénese a la demandada al pago de lo que resulte probado ultra y extra — petita sobre los hechos discutidos y probados en el presente juicio.
4. Condénese a la demandada al pago de las costas del proceso, así como las agencias en derecho que se causen dentro de este litigio.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor MARCO TULIO ESPINOSA, nació el 19 de agosto de 1937 y falleció el 16 de marzo de 1994, según registro Civil de Defunción.
2. El último cargo desempeñado fue como GUARDALINEAS y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 340 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
TELECOM LIQUIDACIÓN	01/05/1976	15/03/1994
Interrupción: 21 días.		
Total de 6,414 días laborados, correspondientes a 916 semanas.		

3. Mediante Resolución No. RDP 047956 del 20 de diciembre de 2018, la UGPP reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por una sola vez, con ocasión del fallecimiento del señor MARCO TULIO ESPINOSA a favor de la señora MARIA TERESA BARAJAS, en calidad de cónyuge y/o compañera, en un porcentaje del 100% de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 916 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 01 de mayo de 1976 a 15 de marzo de 1994, incluyendo la asignación básica, actualizando el IPC de 1976 a 2017, en cuantía de \$ 6,494,183.

4. Mediante Resolución No. RDP 004616 del 19 de febrero de 2020, la UGPP niega el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes por muerte de afiliado con ocasión al fallecimiento del Señor MARCO TULIO ESPINOSA, a la Señora MARIA TERESA BARAJAS, toda vez que es requisito sine-qua non que el(a) petionario(a) haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio el(a) solicitante sólo acreditó un tiempo de servicio de 6.414 días laborados correspondientes a 916 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

5. Mediante Resolución No. RDP 009972 del 21 de abril de 2020, la UGPP resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 004616 del 19 de febrero de 2020, confirmándola en todas sus partes, indicando además que en el presente caso el estudio de la prestación no se efectúa con lo dispuesto en la ley 100 de 1993, pues la entrada en vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la misma es el 01 de abril de 1994, fecha posterior al fallecimiento del causante.

6. Inconforme con las decisiones de la entidad la señora MARIA TERESA BARAJAS eleva demanda ordinaria laboral, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Despacho que mediante auto del 12 de octubre de 2021 decidió admitir la demanda y posteriormente convocará a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente administrativo del señor MARCO TULIO ESPINOSA se evidencia lo siguiente:

- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 201902830053630972770151 del 26 de octubre de 2021, expedido por PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – TELECOM, donde se indica que el señor MARCO TULIO ESPINOSA prestó sus servicios a TELECOM desempeñando como último cargo el de Guarda Línea, desde el 01 de mayo de 1976 al 15 de marzo de 1994, con una interrupción de 21 días, realizando sus cotizaciones a Caprecom y donde se evidencia que el único factor salarial devengado desde el año 1976 a 1994, fue la asignación básica.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y los elementos obrantes en el expediente administrativo se pudo establecer que el señor **MARCO TULIO ESPINOSA**, laboró al servicio del ESTADO un total de **6,414 días laborados, correspondientes a 916 semanas** y de conformidad con la Ley 33 de 1985 el causante no laboró los 20 años de servicio continuos o discontinuos al Estado, por lo que no dejó causada la pensión de vejez.

Así pues, la Unidad a través de la **Resolución No. RDP 047956 del 20 de diciembre de 2018**, reconoció una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes por una sola vez, con ocasión del fallecimiento del señor MARCO TULIO ESPINOSA a favor de la señora MARIA TERESA BARAJAS, en calidad de cónyuge y/o compañera, en un porcentaje del 100% de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 6.414 días laborados correspondientes 916 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 01 de mayo de 1976 a 15 de marzo de 1994, incluyendo la asignación básica, actualizando el IPC de 1976 a 2017, en cuantía de \$6,494,183, aplicando el régimen jurídico aplicable al caso concreto.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 341 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 916 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre 1 de mayo de 1976 y el 15 de marzo de 1994.

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

Valor de la Indemnización= SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Los IPC anuales utilizados para la actualización hasta el año en que se solicita la respectiva indemnización son:
QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1976:25.76%, 1977:28.71%, 1978:18.42%, 1979:28.80%, 1980:25.85%, 1981:26.36%, 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%

Indemnización = \$6,494,183

Por lo anteriormente expuesto es oportuno que la entidad asista a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes**, con ocasión del fallecimiento del causante señor MARCO TULIO ESPINOSA, a favor de la señora MARÍA TERESA BARAJAS en calidad de cónyuge o compañera, toda vez que el causante no cumplió los requisitos de la ley 33 de 1985, que indica que “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”, de conformidad con la norma citada, se observa que es requisito sine-qua non que el causante haya servicio 20 años continuos o discontinuos al Estado, y se evidencia que el causante señor MARCO TULIO ESPINOSA sólo acreditó un tiempo de servicio de 6.414 días laborados correspondientes a 916 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE LA FISCALÍA
Sala de Juntas - UGPP					
Página 342 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Aunado a lo anterior, **NO CONCILIAR** toda vez que la Unidad mediante **Resolución No. RDP 047956 del 20 de diciembre de 2018**, reconoció una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes por una sola vez, con ocasión del fallecimiento del señor MARCO TULIO ESPINOSA a favor de la señora MARIA TERESA BARAJAS, en calidad de cónyuge y/o compañera, en un porcentaje del 100% de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 6.414 días laborados correspondientes 916 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 01 de mayo de 1976 a 15 de marzo de 1994, incluyendo la asignación básica, actualizando el IPC de 1976 a 2017, en cuantía de \$6,494,183, **aplicando el régimen jurídico aplicable al caso concreto.**

CASO No. 77: REAJUSTE MESADA PENSIONAL – GIT Demandante: (CONCILIACIÓN JUDICIAL ART. 77 C.S.T y S.S.) ALONSO MUÑOZ SERRANO CC 4996994 de Ciénaga (Magdalena)

Pretensiones:

PRIMERO: SE DECLARE, que el señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, sí tiene derecho a que se le siga reconociendo la indexación de la primera mesada pensional, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos jurídicos la resolución No RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, que ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997 de reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional.

TERCERO: Consecuencialmente a las anteriores declaraciones se sirva ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, reactive el pago de la primera mesada pensional al señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, y que esta sea ajustada conforme a lo ordenado en resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997.

CUARTO: Ordenar, a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, pagar los incrementos dejados de percibir por el señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, en razón de la suspensión del reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, desde el mes de noviembre de 2015 hasta que estos incrementos sean incluidos en nómina para su pago, además de los valores acumulados generados por las diferencias dejadas de pagar desde el momento de la suspensión de los reajustes por indexación en la nómina de pensionados.

QUINTO: Se le reconozca al señor ALONSO MUÑOZ SERRANO lo extra y ultra petita, que permita aumentar los montos solicitados, respetando los derechos mínimos e irrenunciables del pensionado.

SEXTO: Se condenen a la A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, al pago de las costas y agencias en derecho.

Hechos Relevantes:

- 1. El señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, nació el 20 de junio de 1940, adquirió el status de pensionado el día 31 de octubre de 1990.
- 2.Prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA	23/03/1963	15/01/1985
Total: 7.853 semanas, 1.122 semanas, 21 años, 9 meses de servicio.		

- 3.Mediante Resolución No. 0900 del 21 de febrero de 1985, la extinta Empresa Puertos de Colombia reconoció un anticipo de jubilación a favor del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO identificado con CC 4,996,994, en cuantía de \$1.061.450.40. y establece en la parte motiva que el monto de la mesada pensional es de \$42.456,02 a partir del 31 de octubre de 1990.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 343 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. Mediante Resolución No. 132805 del 27 de junio de 1985, se ordena el pago de unas sumas de dinero a favor del interesado, por concepto de pago de sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, se fija el monto de la pensión de jubilación del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO en cuantía de \$55.961.94 M/CTE, a partir del 31 de octubre de 1990.
5. Mediante Resolución No. 132975 del 16 de agosto de 1986, se ordena le pago a favor del Dr. Alirio Machado Jiménez de la suma de \$224.717 M/CTE, por concepto de agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor ALONSO MUÑOZ SERRANO a órdenes del Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Santa Marta.
6. Mediante Resolución No. 307 de 13 de marzo de 1997, se reajustan unas pensiones de jubilación y se reconocen unas diferencias de mesadas atrasadas, dentro del cual es beneficiario el señor MUÑOZ SERRANO ALONSO, en virtud del concepto No. 12227 de fecha 16 de octubre de 1996 emitido por la Oficina Asesora Jurídica que conceptuó favorablemente la indexación de la primera mesada.
7. Mediante Resolución No. 3271 del 17 de Diciembre de 1998, en su parte motiva ordena el pago a favor del interesado, del acta de conciliación No. 139 de 1998 suscrita por la Dra. Luz Marina Campo Hernández identificada con C.C. No. 36.557.742 y T.P. No. 61.267 del C.S.J., en cuantía de \$778.370.207.11 M/CTE y de dicha suma correspondió al interesado la suma de \$13.567.633.94 M/CTE.
8. Mediante Resolución No. RDP 038938 del 24 de diciembre de 2014, la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Decisión Penal y en consecuencia se dejó sin efectos de manera definitiva las actas de conciliación No. 280 del 14 de agosto, 139 del 15 de diciembre de 1998, y la Resolución No. 3271 del 17 de diciembre de 1998 y se ordenó que por la Subdirección de Nomina de Pensionado ajustar el valor de la mesada pensional al monto devengado antes de aplicar la Resolución No. 3271 del 17 de diciembre de 1998.
9. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante providencia del 20 de diciembre de 2011 consideró y resolvió:
- (...) **OTRAS DETERMINACIONES:**
1. *Se mantendrá vigente la medida de aseguramiento que de detención preventiva sin beneficio de excarcelación pesa en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ por subsistir las circunstancias que ameritaron su imposición, aunado al hecho que hasta la fecha el procesado sigue eludiendo la acción de la justicia, lo que hace necesaria su mantenimiento, aclarando que la medida lo es por todos los actos administrativos por los que se profiere resolución de acusación y que se concretarán en el acápite siguiente sobre el restablecimiento del derecho.*
En consecuencia se insistirá en su captura.
2. *En orden al restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) como desarrollo del artículo 250 de la Constitución Nacional y con el fin allí indicado esto es con el objeto de hacer cesar los efectos creados por la comisión de los ilícitos aquí investigados en concurso, los cuales como se ha dicho además de haber sufrido el patrimonio estatal la mengua histórica de lo ordenado cancelar sufre la mengua pasada, presente y futura ante la incidencia de lo reconocido en las mesadas pensionales; esta Delegada proceder a suspender provisionalmente (mientras en el juicio se profiere sentencia y se toma decisión definitiva) los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones y de las sentencias, mandamientos y actas de conciliación objeto de investigación y que se concretan en el siguiente cuadro.....*
...Resolución Beneficiario Valor
649 de 15/05/1997 LUIS ROJAS ZURCO \$2.691.546.00 M/CTE
1608 de 05/11/1997 CAMILO TORRES ROMERO \$67.784.403.46 M/CTE
De la anterior decisión se dar cuenta la GIT o en quien en su momento haga sus veces....
en mérito de lo anteriormente expuesto EL FISCAL DELEGADO ADSCRITO AL DESPACHO UNO DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA,
RESUELVE:
1. **DECLARAR LA PRESCRIPCION** de la acción penal que se siguió respecto de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ por el delito de PREVARICATO POR ACCION conforme al artículo 83 del C.P.C y en consecuencia **ORDENAR LA PRECLUSION DE LA INSTRUCCIÓN** en su favor por este delito, acorde con las previsiones del artículo 39 del C. de P.P. y por las razones expuestas precedentemente.
2. **PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION** en contra de MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ de condiciones conocidas en autos como autor a título doloso del delito de PECULADO POR APROPIACION en la modalidad de CONTINUADO, en la cuantía de \$171.859.213.178.98 por los hechos derivados de los actos administrativos, sentencias, mandamientos y actas de conciliación relacionadas en el segundo cuadro inserto en esta providencia y acorde con el artículo 397 del C. de P.P y los argumentos esbozados en las consideraciones de este proveído....

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 344 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

(...)

4. *ORDENAR LA SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos y económicos de las (SIC) los actos administrativos, acorde con la relación del cuadro inserto en el numeral 2 de otras determinaciones y de las sentencias, mandamientos y/o conciliaciones, que aquellos cancelan como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al GIT Ministerio del Trabajo o a quien haga sus veces en su momento y en consecuencia librar los oficios allí señalados. (...)*

10. La FISCALÍA VEINTIDÓS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en providencia de fecha 07 de noviembre de 2012, resolvió:

“(...)

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la resolución adiada el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, Porfirio resolución de acusación en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ como presunto autor a título de dolo del delito de PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO, POR LA CUANTÍA \$171.859.213.178.98, CONSUMADO, EN LA MODALIDAD DE CONTINUADO. (...)”

11. La resolución relacionada en el numeral segundo en el acápite de "otras determinaciones" que beneficio al pensionado ALONSO MUÑOZ SERRANO, ya identificado, es la 307 de 13 de marzo de 1997.

12. Mediante Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, la UGPP dio cumplimiento a la providencia proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Fiscalía Veintidós y en consecuencia se suspendieron los efectos de la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997 y se ordenó que por la Subdirección de Nomina de Pensionado ajustar el valor de la mesada pensional al monto devengado antes de aplicar la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, es decir al valor establecido en la Resolución No. 132805 del 27 de junio de 1985 con los reajustes legales.

13. Mediante Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, la UGPP revocó el artículo segundo de la Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015 y ordenó en su lugar que por la Subdirección de Nomina de Pensionados ajustar el valor de la mesada pensional del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, al monto devengado en la Resolución de reconocimiento inicial, es decir la Resolución No. 132805 del 27 de junio de 1985, sin tener en cuenta la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, ni el reajuste del año 1994, razón por la cual para el año 2015 se fijó un monto de la mesada pensional por valor de \$745.633,58 M/CTE.

14. Mediante Resolución No. RDP 024609 del 30 de junio de 2016, la UGPP ordenó la indexación de la primera mesada de la pensión de Jubilación a favor del (a) ALONSO MUÑOZ SERRANO, en cuantía \$166.080.60 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA CON 60/100 PESOS M/CTE) efectiva a partir del 31 de octubre de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2013, por prescripción trienal.

15. Mediante Resolución No. RDP 025122 del 07 de julio de 2016, la UGPP negó una solicitud presentada por el señor MUÑOZ SERRANO ALONSO, indicando que una vez verificadas las bases de datos y los sistemas de información de esta entidad, se establece que la pensión del interesado ha sido objeto de los incrementos establecidos tanto en la Ley 71 de 1988 que rigió hasta el año 1994 como los de la Ley 100 de 1993, ajustes que se efectúan en el mes de enero del siguiente año una vez el Departamento Nacional de Estadística DANE ha consolidado el IPC, aplicándose de oficio por el área de Nómina de la Entidad, razón por la cual no es procedente acceder a la petición deprecada.

16. Mediante Resolución No. RDP 039026 del 14 de octubre de 2016, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 024609 del 30 de junio de 2016, en el sentido de señalar que se indexa la primera mesada de la pensión de Jubilación a favor del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, en cuantía \$166.080.60 M/CTE efectiva a partir del 31 de octubre de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 2013, por prescripción trienal.

17. Mediante Resolución No. RDP 041826 del 02 de noviembre de 2016, se improbaron las Resoluciones RDP 024609 del 30 de junio de 2016 y RDP 039026 del 14 de octubre de 2016, que habían ordenado indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta la providencia dictada por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA VEINTIDÓS el 07 de noviembre de 2012, a través de la cual se ordenó suspender de manera provisional los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No 307 del 13 de marzo de 1997 que indexó la primera mesada del interesado, por lo que la entidad no puede pronunciarse hasta tanto se profiera una decisión definitiva, máxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo objeto de suspensión provisional, ya indexó la primera mesada pensional del causante. Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 006732 del 22 de febrero de 2017, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 345 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

18. El JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA, notifica el fallo de fecha 06 de febrero de 2019 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo No. 47-001- 3333-004-2019-00008-00 promovida por el señor ALONSO MUÑOZ SERRANO y OTROS contra la UGPP, a través del cual resuelve:

(...)PRIMERO: CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional a los señores ALONSO MUÑOZ SERRANO, SIERVO DE JESUS TORRES CASTRO, EZEQUIEL AGATON PEREZ VEGA, ALFONSO ANTONIO VASQUEZ GAMERO, CARLOS SEGUNDO MENDOZA GUERRA, JUAN DE LA CRUZ DIAZGRANADOS ALARCON, LUIS GUILLERMO MARTINEZ FERREIRA, MARTHA ELENA FERNANDEZ DANIES, JULIO CESAR GASTELBONDO GASTELBONDO, TERESA DE JESÚS GRANADOS BALLESTAS, MARIA LOURDES QUEVEDO PAEZ, CARMEN ROSA LONDOÑO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. U.G.P.P., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera acto administrativo que deje sin efectos la suspensión ordenada a través de las Resoluciones 039001 del 23 de septiembre de 2015, 019292 del 15 de mayo de 2015, 19680 del 20 de mayo de 2015, 029078 del 09 de agosto de 2016, 021078 del 26 de mayo de 2015, 019719 del 20 de mayo de 2015, 019979 del 21 de mayo de 2015, 0233337 del 10 de junio de 2015, 019674 del 20 de mayo de 2015, 011445 del 24 de marzo del 2015, 013811 del 10 de abril de 2015, 013740 del 10 de abril de 2015, y procédase a pagar las mesadas pensionales de los actores ajustadas conforme a la indexación reconocida en las resoluciones cuya cesación de efectos jurídicos y económicos se ordenó por medio de los actos antes señalados.

En todo caso, se advierte que la U.G.P.P., conserva la facultad de revisar dichas prestaciones, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y la posibilidad de acudir al Juez correspondiente para adelantar el proceso judicial que crea necesario si considera que se presentaron irregularidades.

TERCERO; NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la sentencia.(...)

19. Mediante Resolución RDP 04760 de 15 de febrero de 2019, La UGPP dio cumplimiento al Fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA, de fecha 6 de febrero de 2019, en consecuencia ordenó dejar sin efectos la Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual suspendió la indexación de la primera mesada pensional a favor del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y se ordenó a la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor MUÑOZ SERRANO ALONSO ya identificado al monto devengado antes de la aplicación de Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, con los respectivos reajustes legales a partir 01 de noviembre de 2015.

20. Mediante Resolución RDP 007523 del 07 de marzo de 2019, la UGPP modificó la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución No. RDP 04760 de 15 de Febrero de 2019, ya que validada la orden judicial de tutela se evidencia que la autoridad judicial no ordenó el pago de diferencias, de tal manera que es procedente modificar la Resolución RDP 04760 de 15 de Febrero de 2019 en relación con la efectividad señalada en el artículo segundo, en el sentido de suprimir el parágrafo que ordenó el pago de las mismas e indicar que la Resolución será efectiva a partir de la inclusión en nómina y no como quedó anotado. Así las cosas quedará así el: *(...)ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, por la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP excluir las Resoluciones RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada con la resolución RDP 020161 del 24 de mayo de 2016 y ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor (la) señor (a) ALONSO MUÑOZ SERRANO , al monto devengado antes de la aplicación de las Resoluciones RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada con la resolución RDP 020161 del 24 de mayo de 2016 con los respectivos reajustes legales, a partir de la inclusión en nómina del presente acto administrativo.(...)*

21. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MAGDALENA en segunda instancia mediante fallo de tutela del 13 de marzo de 2019 declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela 47-001- 3333-004-2019-00008-00 con fallo de fecha 6 de febrero de 2019, desde el auto admisorio de la demanda, a efectos de que se vinculara al respectivo tramite tutelar tanto a la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Seccional 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, como al propio Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal.

22. El JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA en fallo del 29 de marzo de 2019, ordenó: *(...)PRIMERO: CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional a los señores Alonso Muñoz Serrano, Siervo de Jesús Torres Castro, Ezequiel Agatón Pérez Vega,*

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 346 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Alfonso Antonio Vásquez Camero, Carlos Segundo Mendoza Guerra, Juan de la Cruz Díazgranados Alarcón, Luis Guillermo Martínez Ferreira, Martha Elena Fernández Danies, Julio Cesar Gastelbondo Gastelbondo, Teresa de Jesús Granados Ballestas, María Lourdes Quevedo Páez y Carmen Rosa Londoño, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera acto administrativo que deje sin efectos la suspensión ordenada a través de las Resoluciones Nos. 039001 del 23 de septiembre de 2015, 019292 del 15 de mayo de 2015, 19680 del 20 de mayo de 2015, 029078 del 09 de agosto de 2016, 021078 del 26 de mayo de 2015, 019719 del 20 de mayo de 2015, 019979 del 21 de mayo de 2015, 023337 del 10 de junio de 2015, 019674 del 20 de mayo de 2015, 011445 del 24 de marzo del 2015, 013811 del 10 de abril de 2015 y 013740 del 10 de abril de 2015; y proceda a pagar las mesadas pensionales de los actores ajustadas conforme a la indexación reconocida en las resoluciones cuya cesación de efectos jurídicos y económicos se ordenó por medio de los actos antes señalados.

En todo caso, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) conserva la facultad de revisar dichas prestaciones, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y la posibilidad de acudir al Juez correspondiente para adelantar el proceso judicial que crea necesario si considera que se presentaron irregularidades.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar los incrementos dejados de percibir por parte los aquí accionantes en razón de la suspensión de la indexación de su mesada pensional.(...)”

23. Mediante Resolución no. RDP 013864 de 06 de mayo de 2019, la UGPP determinó dejar sin efectos la Resolución RDP 007523 del 07 de marzo de 2019, ya que analizada la tutela de fecha 29 de marzo de 2019, se evidencia que la autoridad judicial no ordenó el pago de diferencias, de tal manera que se dejará sin efectos la Resolución RDP 007523 del 07 de marzo de 2019 y se modificarán los artículos primero y segundo de la Resolución RDP 004760 de 15 de Febrero de 2019, en el sentido de dar cumplimiento al último fallo de tutela y dejar establecido que la efectividad será a partir de la inclusión en nómina y no como quedó anotado.

24. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 mediante fallo del 06 de mayo de 2019 resolvió: (...) REVOCAR el fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la presente providencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de tutela de la referencia, dé conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los interesados según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 (...)

25. Mediante Resolución No. RDP 014629 de 13 de mayo de 2019, la UGPP dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 del 06 de mayo de 2019 en consecuencia declara el decaimiento de las resoluciones RDP 004760 de 15 de febrero de 2019, RDP 007523 del 07 de marzo de 2019, RDP 013864 del 06 de mayo de 2019 mediante las cuales se acató fallo de tutela del JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA del 29 de marzo de 2019, en consecuencia del artículo anterior por la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP excluir las resoluciones RDP 004760 de 15 de Febrero de 2019, RDP 007523 del 07 de marzo de 2019, RDP 013864 del 06 de mayo de 2019 y ajustar el valor de la mesada pensional con los respectivos reajustes legales que actualmente percibe ALONSO MUÑOZ SERRANO al monto devengado antes de la aplicación de las mencionadas RDP.

26. El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, estableció: “(...) RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ del cargo formulado en su contra con relación a los hechos contenidos en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283,286, 348, 394,413,445, 517, 556, 572, 578,679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44. 49, 52, 53, 57. 59. 60. 61,64, 72. 77. 84, 97, 98, 99. 100,104,110,123,125,202, 204,209, 213,243, 247,251,257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331,349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512,514,515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601,606,607,608,609, 610,611, 612,625,675,676, 677, 678,680,684, 689, 700, 701,717,723, 726, 743, 744, 745, 761,763, 764, 765, 768,771,780, 784, 786, 790, 795, 800,802, 809,811,812, 814, 816, 818, 819, 822, 826, 909, 86, 113, 129, 175, 176,206, 244, 245, 282, 284, 287. 291,293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371,388, 393, 395, 441,469, 470,521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla, por resultar atípicos o no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 347 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SEGUNDO: CONDENAR al señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de autor responsable del DELITO DEPECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA, a la pena principal de CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A CINCUENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50.000 SMLMV) DEL AÑO 1998, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPÓRAL PRINCIPAL.

TERCERÓ: ORDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ pagar individualmente la pena principal de multa en los montos y términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, EMITIR ORDEN DE CAPTURA en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; ABSTENERSE de pronunciarse acerca del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; y CANCELAR la orden de captura emitida contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ con fines de cumplimiento de detención preventiva; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

QUINTO: ADOPTAR como medidas de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO las determinaciones previstas en el acápite pertinente acorde a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados.

SEXTO: CONDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ a pagar a favor de la Nación y por medio de la entidad que la representa los perjuicios ocasionados con el delito por el cual ha sido aquí condenado, según los montos, condiciones y plazo indicados con antelación.

SÉPTIMO: CONDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ a cancelar a favor de la parte civil las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación respectiva.

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y ENVIAR los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

NOVENO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

27. Mediante Resolución RDP No. 3727 del 11 de febrero de 2020, la UGPP negó la indexación de una mesada pensional, considerando que el anterior fallo no se encuentra en firme, por tanto no es posible activar los efectos de la resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, que indexó la primera mesada pensional, como tampoco es procedente indexarla por cuanto se realizaría a una doble indexación. Así las cosas y como quiera que con la Resolución 307 del 13 de marzo de 1997, que indexó la mesada del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, y la misma fue suspendida en virtud de la orden proferida por la Fiscalía General de la Nación, de manera provisional, hasta que no se pronuncie la autoridad competente de manera definitiva al respecto, no se podrá realizar el estudio de la indexación de la primera mesada y se niega la solicitud presentada, Toda vez que el fallo proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá NO se encuentra ejecutoriado y en firma por cuanto el mismo se encuentra en sede de apelación.

28. Mediante Resolución RDP No. 7893 del 26 de marzo de 2020, la UGPP resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3727 del 11 de febrero de 2020, indicando que Resolución 307 del 13 de marzo de 1997 con la cual se indexó por primera vez la primera mesada pensional del causante, se encuentra inmersa dentro del proceso penal contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA, proceso dentro del cual el JUZGADO DIECISEIS PENAL DE BOGOTA profirió sentencia de primera instancia el 18 de septiembre de 2019, fallo que en la actualidad se encuentra surtiendo trámite de apelación ante el Tribunal, por lo que no se encuentra aún ejecutoriado y por ello no es posible tomar una decisión frente a la aplicación o no de la Resolución 307 del 13 de marzo de 1997 puesto que no se encuentra definida su legalidad, por ello no podemos efectuar un nuevo estudio de indexación de primera mesada, debiéndose esperar el resultado final del proceso puesto que en caso de que el tribunal decida que la resolución es legal y se aplique en nómina estaríamos frente a una doble indexación.

29. Mediante Auto ADP No. 001793 del 01 de abril de 2020, la UGPP indicó que esta entidad aclara que mediante la Resolución RDP No. 7893 del 26 de marzo de 2020 realizó el estudio pertinente de la prestación encontrándose que lo indicado en la presente resolución fue ajustado a derecho, evidenciándose así que su solicitud ya fue resuelta, así las cosas, no hay lugar a proferir un nuevo acto administrativo, por lo que se procederá a archivar la solicitud de fecha 18 de febrero de 2020.

30. Inconforme con lo anterior, el señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, interpuso demanda ordinaria laboral la cual correspondió al JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Despacho que admitió la demanda mediante auto del 22 de julio de 2021.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 348 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Caso Concreto:

Se verificaron los actos administrativos expedidos obrantes dentro del cuaderno administrativo, evidenciándose que las resoluciones que determinaron ajustar la mesada pensional del Señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, fueron inicialmente: la Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, por lo que en tal sentido, se entenderá que lo que el peticionario persigue la revocatoria de dichos actos administrativos, mediante los cuales la UGPP, suspendió los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, la cual había ordenado indexar la primera mesada pensional, y en su lugar dio cumplimiento a la decisión proferida por la FISCALIA VEINTIDOS- UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2012, en lo que concierne al señor ALONSO MUÑOZ SERRANO y se ordenó a LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, ajustar el valor de la mesada pensional, ajustar el valor de la mesada pensional del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, al monto devengado en la Resolución de reconocimiento inicial, es decir la Resolución No. 132805 del 27 de junio de 1985, sin tener en cuenta la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, ni el reajuste del año 1994, razón por la cual para el año 2015 se fijó un monto de la mesada pensional por valor de \$745.633,58 M/CTE.

La investigación incluyó la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, en virtud de la cual, se había ordenado entre otras cosas, reajustar la pensión de jubilación (indexación de la primera mesada) del Señor ALONSO MUÑOZ SERRANO entre otros pensionados.

Como puede observarse, con el fin de hacer cesar los efectos dañinos creados por la comisión de los ilícitos investigados, La Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública suspendió los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones objeto de decisión, entre ellas, la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, mediante la cual, se había ordenado la indexación de la mesada pensional del accionante, por lo que mediante Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, en cumplimiento a una decisión de la FISCALIA VEINTIDOS- UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - de fecha 07 de noviembre de 2012, se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, y en su lugar se dio cumplimiento a la decisión del ente investigador, posteriormente mediante Resolución No. RDP 014629 de 13 de mayo de 2019, la UGPP dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 del 06 de mayo de 2019 en consecuencia declaró el decaimiento de las Resoluciones RDP 004760 de 15 de febrero de 2019, RDP 007523 del 07 de marzo de 2019, RDP 013864 del 06 de mayo de 2019 mediante las cuales se había acatado el fallo de tutela del JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA del 29 de marzo de 2019, el cual había ordenado la suspensión de las anteriores resoluciones mencionadas: Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, mediante las cuales suspendió la indexación de la primera mesada pensional, en consecuencia se ordenó excluir las Resoluciones RDP 004760 de 15 de Febrero de 2019, RDP 007523 del 07 de marzo de 2019, RDP 013864 del 06 de mayo de 2019 y ajustó el valor de la mesada pensional con los respectivos reajustes legales que actualmente percibe ALONSO MUÑOZ SERRANO al monto devengado antes de la aplicación de las mencionadas RDP.

Posteriormente, se tiene que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, estableció:

“(…) RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ del cargo formulado en su contra con relación a los hechos contenidos en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283,286, 348, 394,413,445, 517, 556, 572, 578,679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44. 49, 52, 53, 57. 59. 60. 61,64, 72. 77. 84, 97, 98, 99. 100,104,110,123,125,202, 204,209, 213,243, 247,251,257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331,349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512,514,515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601,606,607,608,609, 610,611, 612,625,675,676, 677, 678,680,684, 689, 700, 701,717,723, 726, 743, 744, 745, 761,763, 764, 765, 768,771,780, 784, 786, 790, 795, 800,802, 809,811,812, 814, 816, 818, 819, 822, 826, 909, 86, 113, 129, 175, 176,206, 244, 245, 282, 284, 287. 291,293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371,388, 393, 395, 441,469, 470,521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla, por resultar atípicos o no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de autor responsable del DELITO DEPECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA, a la pena principal de CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A CINCUENTA MIL

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 349 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50.000 SMLMV) DEL AÑO 1998, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPÓRAL PRINCIPAL.

TERCERÓ: ORDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ pagar individualmente la pena principal de multa en los montos y términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, EMITIR ORDEN DE CAPTURA en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; ABSTENERSE de pronunciarse acerca del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; y CANCELAR la orden de captura emitida contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ con fines de cumplimiento de detención preventiva; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

QUINTO: ADOPTAR como medidas de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO las determinaciones previstas en el acápite pertinente acorde a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados.

SEXTO: CONDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ a pagar a favor de la Nación y por medio de la entidad que la representa los perjuicios ocasionados con el delito por el cual ha sido aquí condenado, según los montos, condiciones y plazo indicados con antelación.

SÉPTIMO: CONDENAR a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ a cancelar a favor de la parte civil las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación respectiva.

OCTAVO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y ENVIAR los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

NOVENO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

Así las cosas, la Unidad con la Resolución RDP No. 3727 del 11 de febrero de 2020, niega la indexación de una mesada pensional, considerando que el anterior fallo no se encuentra en firme, por tanto no es posible activar los efectos de la resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, que indexó la primera mesada pensional, como tampoco es procedente indexarla por cuanto se realizaría a una doble indexación. Así las cosas y como quiera que con la Resolución 307 del 13 de marzo de 1997, que indexó la mesada del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, y la misma fue suspendida en virtud de la orden proferida por la Fiscalía General de la Nación, de manera provisional, hasta que no se pronuncie la autoridad competente de manera definitiva al respecto, no se podrá realizar el estudio de la indexación de la primera mesada y se niega la solicitud presentada, Toda vez que el fallo proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá NO se encuentra ejecutoriado y en firma por cuanto el mismo se encuentra en sede de apelación.

En conclusión, no hay posibilidad de conciliar la pretensión de dejar sin efectos las resoluciones expedidas por la Unidad que constituyen actos de ejecución al dar cumplimiento a las providencias judiciales que ordenaron suspender los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos suscritos por MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, pues ello sería desacatar la orden judicial de la justicia penal.

Igualmente vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en acción de Tutela con radicación No. 34582 Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca sala de Casación Penal:

"Examinado el punto materia de discusión en la presenta acción de tutela surge la clara improcedencia de la demanda de amparo en tanto no se observa que dicha entidad hubiera incurrido en la aludida carencia ni desconocido sus derechos fundamentales.

6. Acorde con lo anterior se tiene que la Fiscalía General de la Nación al momento de definir la situación jurídica del procesado en su calidad de Gerente sic General de Foncolpuertos dispuso la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones firmadas por Luis Hernando Rodríguez la cual involucra la resolución por la cual se reconoció la pensión de jubilación y el pago de las mesadas atrasadas entre otros al hoy actor y la numero por medio de la cual se ordenó el reajuste de la misma.

Siendo lo anterior así la decisión que se imponía por parte del Grupo Interno de Trabajo no era otra que ordenar la suspensión de la resolución proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia a través de la cual se reconoció

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 350 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la pensión de jubilación y pago de las mesadas atrasadas y como consecuencia de ello la suspensión del pago de la mesada sin que con ello se vulnere derecho fundamental al demandante.

7. en lo que no le asiste razón al Tribunal Superior de Barranquilla es en relación con la afirmación de que el Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de la Protección Social vulnero el debido proceso del actor al no permitírsele ejercer el principio de contradicción con miras a demostrar que en su caso particular sí cumplía con los requisitos legales para ser beneficiario del reconocimiento prestacional toda vez que al provenir la determinación de suspender el acto administrativo de una autoridad judicial quien al analizar los diversos actos administrativos proferidos por el entonces gerente sic general encontró que dicha resolución estaba viciada y como tal ordenar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resoluciones firmadas por HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ y aquí investigadas de lo cual dio traslado al Grupo Interno de Trabajo la consecuencia legal de que de ello derivara no en otra que la suspensión de la mencionada resolución acto administrativo que por limitarse a cumplir la orden judicial así emanada de una autoridad judicial no era susceptible de ningún recurso (...)"

Así mismo debe resaltarse lo manifestado por Consejo de Estado en acción de tutela sentencia de fecha 29 de mayo de 2008 donde sostuvo:

"En relación con la orden judicial de suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la resoluciones firmadas por Luis Hernando Rodríguez exdirector de la Empresa Puertos de Colombia esta sic no debe entenderse a partir de la explicación dada por el fiscal en oficio ajeno al proceso penal en que se dictó la orden de suspensión sino que se debe cumplir como en ella se indica puesto que las decisiones judiciales se justifican a través de sus consideraciones o motivaciones sin que sea válido que el funcionario explique fuera de ella el alcance de las mismas."

Ahora bien, tenemos que la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU- 182 de 2019, precisó el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, reiterando los principios y criterios trazados en Sentencia C-835 de 2003, indicando los siguientes:

" (...)

- a. Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título;
- b. La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber;
- c. **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.;**
- d. **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión;**
- e. **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios;**
- f. Sujeción al debido proceso;
- g. El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral;
- h. El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial;
- i. Efectos de la revocatoria;
- j. Alcance de la revocatoria y recurso judicial;

(...)" Subrayado y Negritas Propias

Por otro lado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, tuvo la oportunidad de evaluar la posición de la entidad respecto de la **Solicitud de Ex portuarios sobre extensión de la Sentencia T – 199/18 y Auto A-711/18 para reestablecer la indexación de la primera mesada suspendida por la Fiscalía 22**, sin mediar decisión de Juez, posición que quedó estipulada en **Lineamiento No. 198, adoptado mediante Actas No. 2137 del 19, 20 y 28 de junio de 2019 y 02, 03, 10 y 24 de julio de 2019**, indicando lo siguiente:

"(...)

Concluyendo: (i) La sentencia T-199/18 tiene efectos *inter partes*; (ii) que en cumplimiento a ese fallo de tutela, la UGPP acude al "juez respectivo" que en este caso es el juez penal, para que analice la continuidad o la vigencia de la medida decretada por la Fiscalía en relación con la indexación; y (iii) se puso a disposición el apoyo técnico de la UGPP para que el juez pueda tomar esa decisión.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 351 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Nota: A la fecha, el juez penal no se ha pronunciado.

1.11 CONCLUSIONES

- La sentencia T-199/18 y A-711/18 tiene efectos inter partes, como quiera: (i) la Corte no estableció efecto diferente de la sentencia, (ii) se afirmó que la decisiones se habían tomado atendiendo las especificidades de los casos y que no existía unificación de jurisprudencia.
- No es posible extender los efectos de la tutela T-199/18 y A-711/18 a los demás casos que fueron suspendidos por la decisión de la Fiscalía 22 o por otras autoridades penales, teniendo en cuenta que el efecto ínter comunis **no** fue dispuesto por el operador judicial en ninguno de sus apartes.
- La UGPP considera que en ningún momento revocó en forma unilateral el acto administrativo que indexó la primera mesada de la causante, sino que atendió la resolución judicial emitida por la Fiscalía General de la Nación en el sumario 2440 y que **en la actualidad está pendiente de fallo en el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá o de pronunciamiento respecto a la solicitud de análisis en los casos de indexación de primera mesada.**
- Adicionalmente, conforme a las nuevas reglas de unificación jurisprudencial establecidas en las sentencia SU-182 de 2019 se revalúan por la Sala Plena de la Corte, varios de los argumentos fundantes de la T-199/18 y el A-711/18, **puesto que para la procedencia de la revocatoria NO es necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria, ni hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración. (...)** Subrayado y negritas propias

Para ahondar a lo ya expuesto es pertinente indicar de igual manera que la Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015 y la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, que la modificó, así como la Resolución No. RDP 014629 de 13 de mayo de 2019 y Resolución RDP No. 3727 del 11 de febrero de 2020 a la fecha, se encuentran ejecutoriadas y en firme conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 la cual señala:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Tal y como se expresará el acto administrativo que el solicitante pretende que esta entidad revoque se encuentra a fecha en ejecutoriado y firme por lo que **NO** es posible efectuar modificación alguna al respecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 91 del CPACA. **PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...); así lo ha manifestado igualmente la Corte Constitucional en sentencia T- 355 de 1995 al señalar:

ACTO ADMINISTRATIVO - Ejecutoriedad- ACTO ADMINISTRATIVO Ejecutividad –La ejecutoriedad- hace referencia a que determinado acto administrativo cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado En la doctrina moderna la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado La ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta principio que no se constituye en una excepción sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo.

ACTO ADMINISTRATIVO - Obligatoriedad- Por obligatoriedad- se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 352 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Esta obligatoriedad de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados por el contrario tal exigencia se extiende a la administración."

Así las cosas y conforme a los argumentos expuestos es claro que esta entidad no tiene la autoridad de revocar actos administrativos que a la fecha se encuentran en firme produciendo efectos jurídicos como lo son la Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015 y la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, que la modificó, así como la Resolución No. RDP 014629 de 13 de mayo de 2019 y Resolución RDP No. 3727 del 11 de febrero de 2020, sino que tal facultad actualmente se halla en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El razonamiento del GIT, así como de la Unidad, ha sido avalado en sendas oportunidades en especial por la corte constitucional, para lo cual, como caso tipo, le cito la Sentencia T-776 de 2008 de la Corte Constitucional donde se manifestó: *"... No se está ante la hipótesis de revocatoria directa de un acto administrativo sin el consentimiento de los afectados; tampoco el Ministerio de la Protección Social procedió motu proprio a revisar la documentación aportada a efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Se trata, incluso, de un caso más sencillo, por cuanto se está ante el cumplimiento de una medida cautelar decretada por una autoridad judicial como lo es la Fiscalía General de la Nación, sobre lo cual finalmente se pronunciará el juez de conocimiento..."* (...)

"Aunado a lo anterior, no se puede olvidar que se está en presencia de un proceso penal en el cual el sindicato aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, con lo cual, se encuentra pendiente la decisión del juez de conocimiento.

"En este orden de ideas, la Sala de Revisión, considera que las autoridades públicas accionadas no incurrieron en vulneración alguna de derechos fundamentales..."

Aunado a ello, la Corte Constitucional aclaró el tema, en lo referente a aquellos casos de actos administrativos firmados por **ZABALETA RODRIGUEZ** que no se incluyeron textualmente en las providencias de la jurisdicción penal, y en Sentencia de Revisión de Tutelas T-381 de 23 de mayo de 2012, dispuso:

De forma subsidiaria, la Sala observa que en todo caso las entidades demandadas no desconocieron el derecho al debido proceso de los tutelantes, por las siguientes razones:

Tal y como se señaló en las consideraciones generales de esta providencia, la revocatoria directa o suspensión de los actos administrativos que reconocen pensiones o reajustes, como quiera que tienen el carácter de particular y concreto, requiere del reconocimiento escrito y expreso de su titular, o en su defecto, debe acudirse al procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, con observancia de lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo.

Según este procedimiento, corresponde a las entidades verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para consolidar tal derecho y la legalidad los documentos que se utilizaron para el efecto.

En el evento de que dichas las exigencias no se cumplan o se pruebe que los documentos que se acreditan no sean auténticos, el funcionario deberá revocar el acto, y poner en conocimiento de la situación a las autoridades competentes. De igual forma, el funcionario tendrá presente que los motivos deben ser serios y fundados, y no pueden responder al capricho o parecer del funcionario.

En el caso que se analiza, se observa que el ajuste pensional que se suspendió consistió en el valor incrementado "especial proporcional" de la pensión y que fuera autorizado por el ex director de Foncolpuertos para la época de los hechos. La Fiscalía General de la Nación, Estructura de Apoyo para el tema de Foncolpuertos-Cajanal, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, dictó resolución de acusación respecto del ex director y tomó como medida preventiva, dejar sin efectos todos los actos jurídicos y económicos expedidos por él durante su gestión.

Al respecto, la providencia proferida por la Fiscalía General de la Nación, Estructura de Apoyo para el tema de Foncolpuertos-Cajanal, Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, del 6 de julio de 2007, dice lo siguiente:

"5. ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones firmadas por HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ y aquí investigadas; así como de las actas de conciliación autorizadas; como de los mandamientos de pago librados en las sentencias no ejecutoriadas; conforme al cuadro inserto en los hechos y de aquellos actos delictivos cometidos durante el lapso precisado en esta resolución; como consecuencia del análisis precedente. Comunicar lo anterior al G.I.T. Ministerio de Protección Social y en consecuencia librar los oficios allí señalados".

Mediante respuesta del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, al requerimiento de esta Sala de Revisión, se aportó lo siguiente que fuera remitido por la Fiscalía General de la Nación:

"Pues de acuerdo con la prueba existente en el informativo estas personas no tenían derecho a esta clase de pensión, pues de una parte no les cobijaba la convención colectiva firmada para el Terminal de Barranquilla para 1.991 y 1993, puesto que su retiro fue en el año de 1.990 cuando se acogieron al plan de retiro voluntario y el derecho a la pensión que allí se les otorgó

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 353 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

fue excepcional a partir de que cumplieran los 50 años de edad; y que por ende no era modificable porque en términos generales (fuera de las normas expedidas por la liquidación de la empresa), para su retiro no eran acreedores a ninguna clase de pensión” (negrillas y subrayados agregados).”

Ahora bien, está demostrado que los ajustes se aplicaron a todas las mesadas pensionales, que fueron incrementadas en sus valores por los actos administrativos expedidos por el ex director de Foncolpuertos, aunque no hayan sido incluidas en la lista a la que se refieren alguno de los accionantes, dado que se hizo extensiva la orden, tanto de la Fiscalía como la del Juzgado de conocimiento, de suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones que pagaran prestaciones indebidas, por investigarse la conducta del implicado en la modalidad de delito continuado. (negrilla y subrayado UGPP)

Igualmente, quedó claro que existieron serios indicios acerca de la ilegalidad en que se incurrió al momento del reconocimiento de las cuestionadas resoluciones. Así lo admitió la Fiscalía:

“En los casos que la resolución afectada con la orden de la Fiscalía sea de reconocimiento de pensión; sólo se podrán tomar las medidas pertinentes, una vez el juez tome determinación definitiva sobre el restablecimiento del derecho, como al parecer es el caso que nos ocupa en donde con resolución 1453 del 15 de Noviembre de 1.994 el Ex Director de Foncolpuertos, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ reconoció pensión proporcional de jubilación al señor JAIME ALBERTO BARRAZA JIMÉNEZ (fallecido); que acorde con el análisis pertinente como hecho endilgarle al precitado Director, consideró esta Delegada, la pensión se reconoció contraviniendo la convención colectiva de trabajo vigente para la época de los hechos; razón que llevó a ser cobijada con la decisión provisional en orden al restablecimiento del derecho en las condiciones atrás señaladas” (negrillas y subrayados agregados).

Igualmente, quedó claro que existieron serios indicios acerca de la ilegalidad en que se incurrió al momento del reconocimiento de las cuestionadas resoluciones. Así lo admitió la Fiscalía, en el momento de proferir las Resoluciones de Acusación mencionadas.

En conclusión, no hay posibilidad de conciliar la pretensión de dejar sin efectos las resoluciones expedidas por la UGPP que constituyen actos de ejecución al dar cumplimiento a las providencias judiciales que ordenaron suspender los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos suscritos por los señores **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ** y **SALVADOR ATUESTA BLANCO**, pues ello sería desacatar la orden judicial de la justicia penal.

Recomendación:

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante en el sentido de indexar la primera mesada pensional, toda vez que los actos administrativos mediante los cuales se disminuyó el valor de la mesada pensional fueron expedidos como actos de ejecución al dar cumplimiento tanto a decisiones de la Fiscalía General de la Nación y a sentencias de la Jurisdiccional Penal, lo anterior, considerando que mediante **Resolución No. 307 de 13 de marzo de 1997, FONCOLPUERTOS** había ordenado el reajuste de unas pensiones de jubilación y se reconocen unas diferencias de mesadas atrasadas, dentro del cual es beneficiario el señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, en virtud del concepto No. 12227 de fecha 16 de octubre de 1996 emitido por la Oficina Asesora Jurídica que conceptuó favorablemente la indexación de la primera mesada; no obstante, la **FISCALIA VEINTIDOS - UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, dentro del sumario al resolver la situación jurídica del señor **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ**, dictó resolución del 07 de noviembre de 2012, en virtud de la cual, confirmó en su integridad la Resolución del 20 de diciembre de 2011, mediante la cual, se había proferido Resolución de Acusación contra el sindicado el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, por el Delito de Peculado por Apropiación agravado, en la modalidad de delito continuado, disponiendo la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones firmadas por el entonces acusado.

Considerando lo anterior, mediante **Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016**, en cumplimiento a una decisión de la **FISCALIA VEINTIDOS- UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - de fecha 07 de noviembre de 2012**, se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la **Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997**, (la cual había indexado la primera mesada pensional), en lo que se refiere al señor ALONSO MUÑOZ SERRANO y en consecuencia se ajustó el valor de la mesada pensional del señor ALONSO MUÑOZ SERRANO, al monto devengado en la Resolución de reconocimiento inicial, es decir la Resolución No. 132805 del 27 de junio de 1985, sin tener en cuenta la Resolución No. 307

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 354 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

del 13 de marzo de 1997, ni el reajuste del año 1994, razón por la cual para el año 2015 se fijó un monto de la mesada pensional por valor de \$745.633,58 M/CTE.

Posteriormente mediante **Resolución No. RDP 014629 de 13 de mayo de 2019**, la UGPP dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 01 del 06 de mayo de 2019** en consecuencia declaró el decaimiento de las Resoluciones RDP 004760 de 15 de febrero de 2019, RDP 007523 del 07 de marzo de 2019, RDP 013864 del 06 de mayo de 2019 mediante las cuales se había acatado el fallo de tutela del JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA del 29 de marzo de 2019, el cual había ordenado la suspensión de las anteriores resoluciones mencionadas: Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015, modificada por la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, con las cuales suspendió la indexación de la primera mesada pensional, en consecuencia se ordenó excluir las Resoluciones RDP 004760 de 15 de Febrero de 2019, RDP 007523 del 07 de marzo de 2019, RDP 013864 del 06 de mayo de 2019 y ajustó el valor de la mesada pensional con los respectivos reajustes legales que actualmente percibe ALONSO MUÑOZ SERRANO al monto devengado antes de la aplicación de las mencionadas RDP.

Por lo anterior, estos actos administrativos, a saber: **Resolución No. RDP 039001 del 23 de septiembre de 2015 y la Resolución No. RDP 020161 del 24 de mayo de 2016, que la modificó, así como la Resolución No. RDP 014629 de 13 de mayo de 2019 y Resolución RDP No. 3727 del 11 de febrero de 2020**, constituyen actos de ejecución al dar cumplimiento a la providencia proferida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que ordenaron la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones firmadas por el Señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, más aún si se tiene

en cuenta que la Resolución No. 307 del 13 de marzo de 1997, estaba incluida en la investigación que dio lugar a dicha orden por parte de la Fiscalía, razón por la cual no es posible realizar el pago de resoluciones que se presumen ilegales y que por virtud de la orden de la Fiscalía están suspendidas, postura que además ya había sido avalada por la Corte Constitucional mediante Sentencia de Revisión de Tutelas T-381 de 23 de mayo de 2012.

Por otro lado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, tuvo la oportunidad de evaluar la posición de la entidad respecto de la solicitud de ex portuarios sobre extensión de la **Sentencia T – 199/18 y Auto A-711/18** para reestablecer la **indexación de la primera mesada** suspendida por la Fiscalía 22, sin mediar decisión de Juez, posición que quedó estipulada en **Lineamiento No. 198, adoptado mediante Actas No. 2137 del 19, 20 y 28 de junio de 2019 y 02, 03, 10 y 24 de julio de 2019**, indicando lo siguiente:

“(…)

1.11 CONCLUSIONES

- *La sentencia T-199/18 y A-711/18 tiene efectos inter partes, como quiera: (i) la Corte no estableció efecto diferente de la sentencia, (ii) se afirmó que la decisiones se habían tomado atendiendo las especificidades de los casos y que no existía unificación de jurisprudencia.*
- *No es posible extender los efectos de la tutela T-199/18 y A-711/18 a los demás casos que fueron suspendidos por la decisión de la Fiscalía 22 o por otras autoridades penales, teniendo en cuenta que el efecto ínter comunis **no** fue dispuesto por el operador judicial en ninguno de sus apartes.*
- *La UGPP considera que en ningún momento revocó en forma unilateral el acto administrativo que indexó la primera mesada de la causante, sino que atendió la resolución judicial emitida por la Fiscalía General de la Nación en el sumario 2440 y que **en la actualidad está pendiente de fallo en el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá o de pronunciamiento respecto a la solitud de análisis en los casos de indexación de primera mesada.***
- *Adicionalmente, conforme a las nuevas reglas de unificación jurisprudencial establecidas en las sentencia SU-182 de 2019 se revalúan por la Sala Plena de la Corte, varios de los argumentos fundantes de la T-199/18 y el A-711/18, **puesto que para la procedencia de la revocatoria NO es necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria, ni hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración.** (…)* Subrayado y negritas propias

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 355 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De lo anterior, se tiene que no hay lugar a manifestar animo conciliatorio alguno, hasta tanto no se emita pronunciamiento de carácter definitivo por parte de la juez natural, en el marco de proceso penal adelantado, por lo que no hay lugar a asistir con animo conciliatorio respecto de las pretensiones del demandante.

CASO No. 78: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial ART. 77 C.S.T y S.S): ALEJANDRO DE LA PAVA RINCÓN CC C.C. 7529794 de Armenia (Quindío)

PRETENSIONES

“3.1.1. DECLARACIONES:

3.1.1.1. Declárese que el señor ALEJANDRO DE LA PAVA RINCON, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Q, identificado con la cedula de ciudadanía número (...) expedida en Armenia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 2001-2004 suscrita entre ISS y su Sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) la fecha de la causación del derecho.

3.1.2. CONDENAS

Como consecuencia la anterior declaratoria, respetuosamente solicito se impongan las siguientes condenas:

3.1.2.1. Que se condene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a reconocer al señor ALEJANDRO DE LA PAVA RINCON la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 2001-2004 suscrita entre ISS y su Sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) la fecha de la causación del derecho.

3.1.2.2. Que por efectos del reconocimiento del derecho pensional a favor de El señor ALEJANDRO DE LA PAVA RINCON, se condene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a pagar al señor ALEJANDRO DE LA PAVA RINCON la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 2001- 2004 suscrita entre ISS y su Sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL en un monto equivalente al cien por ciento (100%) de lo devengado en los tres (03) últimos años de servicio.

3.1.2.3. Que se condene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP al pago del retroactivo pensional a favor de señor ALEJANDRO DE LA PAVA RINCON, desde la fecha de causación del derecho hasta la inclusión en nómina de la deprecada pensión de jubilación convencional.

3.1.2.4. Dispóngase que los valores a cancelar sean debidamente indexados de conformidad con el índice de precios al consumidor que anualmente expide el DANE, y por el término comprendido entre la causación del derecho y el momento del pago efectivo de la pensión.

3.1.2.5. Condénese a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP al pago de los intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, en aplicación del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

3.1.2.6. Que se condene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a efectuar el pago de las costas generadas por el presente proceso.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor ALEJANDRO DE LA PAVA RINCÓN nació el 18 de noviembre de 1957 y actualmente cuenta con 63 años de edad.
- 2. El último cargo desempeñado por el demandante fue el de “técnico de servicios administrativos” y prestó sus servicios al Estado de la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	Tiempo en días
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS	03/05/1983	10/10/1985	878
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS	15/10/1988	01/05/1990	557

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 356 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS	05/05/1990	31/08/2008	6597
Total 8.032 días equivalentes a 1.147 semanas es decir 22 años 3 meses y 22 días			

- 3. Mediante la Resolución No. RDP 004949 de fecha 6 de febrero de 2015, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión convencional, para lo cual manifestó que el peticionario no acreditó la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la prestación con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en la cual toda convención colectiva perdió vigencia de conformidad con lo indicado en el Acto Legislativo 01 de 2005.
- 4. Mediante la Resolución No. SUB 326319 del 28 de noviembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a partir del 18 de noviembre de 2019, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y tuvo en cuenta los tiempos de servicio que prestó al ISS.
- 5. Inconforme con lo anterior, el señor ALEJANDRO DE LA PAVA RINCÓN presentó demanda ordinaria laboral, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO VEINTICINCO (25°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho que admitió la demanda a través de auto de 9 de octubre de 2021.

CASO EN CONCRETO:

La presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala: “ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

- (iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.
- (v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.
- (vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- f. Asignación básica mensual
- g. Prima de servicios y vacaciones
- h. Auxilio de alimentación y transporte
- i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.
- (...)”

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es, adquirir el status jurídico al reunir tanto la edad como el tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, es necesario tener la calidad de trabajador con el I.S.S. como requisito sine qua non para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud la norma constitucional en cita. En virtud de lo anterior no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL a favor de ALEJANDRO DE LA PAVA RINCÓN, ya que, si bien reunió más de 20 años de

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 357 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

servicio al Instituto de Seguros Sociales, NO logró cumplir con la edad, toda vez que al 31 de julio de 2010 tenía 52 años de edad; por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia constitucional, especialmente las sentencias SU-897 de 2012 y SU-555 de 2014, acogidas en Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015 y 97 del 15 de julio de 2015, proferidos por el Comité de conciliaciones de la Unidad, en virtud de los cuales se estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Finalmente, se acreditó que Colpensiones reconoció al demandante una pensión de vejez conforme al Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 en la que tuvo en cuenta los tiempos que trabajó en el ISS por lo que ya está percibiendo una mesada correspondiente a ese tiempo de servicios.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el Comité de Conciliación de la UGPP, recomienda asistir a la diligencia de conciliación **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante ALEJANDRO DE LA PAVA RINCÓN por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), las convenciones colectivas se encontraban sujetas a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido “todos” los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso ya que, para la fecha acreditó los 20 años de servicio pero no la edad; exigidos convencionalmente, es decir con los 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010 y la edad requerida (no cumpliendo con la edad solicitada por la convención sino solo hasta el año 2012).

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 358 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 79: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante (Conciliación judicial Art. 77 C.S.T y S.S): FELICIA CAUSIL OYOLA CC. 34957978 de Montería. Causante: JESUS MARIA IBAÑEZ PICO CC. 6858036 de Montería.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y omisiones que más adelante se indican, solicito muy respetuosamente al señor Juez condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social — U.G.P.P., a lo siguiente:

1. Declarar que la señora FELICIA CAUSIL OYOLA convivió por más de años con el finado JESÚS MARIA IBAÑEZ PICO (Q.E.P.D.) ostentó lo calidad de compañera permanente por todo este tiempo y hasta el día de su muerte.
2. Declarar que el JESUS MARIA IBAÑEZ PICO (Q.E.P.D.) dejó causado el derecho a una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES bajo los postulados normativos de la Ley 797 de 2003.
3. Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., a reconocerle y pagarle retroactivamente una pensión de sobrevivientes de forma vitalicia a la señora FELICIA CAUSIL OYOLA, en razón a su calidad de compañera supérstite del finado JESÚS MARIA IBAÑEZ PICO (Q.E.P.D.), a partir de la fecha en que le fue suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes ya reconocida anteriormente mediante Resolución RDP 008,768 del 3 de abril del 2020.
4. Condenar a la entidad demandada a reconocerle y pagarle a mi mandante las primas de que tratan los articulas 50 y 142 de las Ley de 1993 y artículo 43 del Decreto Reglamentario 692/94.
5. Se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a mi cliente, se anota que esta figura debe utilizarse como corrección monetaria de las sumas adeudadas.
6. Se condene a la entidad demandada al pago de los moratorios, de conformidad con 10 preceptuado el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Se anota que esta pretensión debe operar como sanción por no pago de mesadas, la cual es compatible con la indexación.
7. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.
8. Ultra y Extrapetita, lo que considere su Señoría.

HECHOS RELEVANTES:

1. El causante señor JESUS MARIA IBAÑEZ PICO nació el día 9 de septiembre de 1944 y falleció el 16 de enero de 2020, según Registro Civil de Defunción.
2. El último cargo desempeñado fue como CITADOR y prestó sus servicios dentro de los siguientes períodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Rama Jurisdiccional	1982/07/01	1985/08/30
Rama Jurisdiccional	1985/09/01	2002/07/30

3. Laboró un total de 7230 días que corresponden a 1032 semanas.
4. Mediante Resolución No. 11711 del 20 de junio de 2003, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor IBAÑEZ PICO JESUS MARIA, identificado con CC No. 6,858,036 de MONTERIA - CORDOBA, en cuantía de \$637,606.93, efectiva a partir del 1 de agosto de 2002, condicionada a retiro definitivo del servicio.
5. Mediante Resolución No. 14998 del 25 de mayo de 2.005 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, negó la reliquidación de la Pensión de Vejez.
6. El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2011 ordena: “1. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE a la reliquidación de la pensión de vejez del señor JESUS MARIA IBAÑEZ PICO, con cédula N6.858.036 de Montería, reconociendo la misma en cuantía inicial de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL SESENTA PESOS M.L. (\$1.770.060.oo), desde el 1o de Enero de 2004. Dicha pensión deberá ser incrementada conforme lo autorice el Gobierno Nacional anualmente. 2. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 359 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SOCIAL EICE a reconocer y pagar al señor JESUS MARIA IBÁÑEZ las diferencias insolutas por concepto de dichas mesadas pensionales. 3. Condenar en costas a la parte demandada.”

7. Mediante la Resolución RDP 019467 del 13 de diciembre de 2012 la UGPP En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA el 16 de diciembre de 2011, se Reliquida una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor(a) IBÁÑEZ PICO JESUS MARIA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,770,060 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL SESENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2004 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

8. Mediante la Resolución RDP 041196 del 5 d septiembre de 2013 la UGPP modifica y Suprime el artículo SEPTIMO de la Resolución No RDP 019467 del 13 de Diciembre de 2012, el fin de evitar dobles pagos y un detrimento al patrimonio público.

9. Mediante Resolución RDP 022756 del 19 de junio de 2018 la UGPP Determina que la DIRECCION ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$3,420,821.00 M/CTE (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo. Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses las anteriores sumas periódicas, causarán intereses por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

10. Mediante la Resolución RDP 011129 del 4 de abril de 2019 la UGPP resuelve un recurso de Reposición Confirmando la Resolución RDP No. 0022756 del 19 de Junio de 2018 dentro del cuaderno pensional del señor IBÁÑEZ PICO JESUS MARIA a la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE RAMA JUDICIAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

11. Mediante la Resolución RDP 008768 del 3 de abril de 2020 la UGPP Reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de IBÁÑEZ PICO JESUS MARIA, a partir de 17 de enero de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución: Solicitante: CAUSIL OYOLA FELICIA Calidad: Cónyuge o Compañera(o) Porcentaje:100.00 %. Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

12. Mediante la Resolución RDP 019902 del 2 de septiembre de 2020 la UGPP Niega la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de IBÁÑEZ PICO JESUS MARIA, a: ESQUIVEL DE IBÁÑEZ CARMEN SOFIA ya identificada en calidad de Cónyuge o Compañera indicando que debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria con el fin que dirima la controversia de la convivencia que se predica respecto del causante por parte de ambas interesadas, y cuando ya se tenga sentencia debidamente ejecutoriada, esta Unidad dará cumplimiento a lo ordenado por el fallador.

13. Mediante la Resolución RDP 023171 del 13 de octubre de 2020 la UGPP se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 019902 del 2 de septiembre de 2020 confirmándola en todas y cada una de sus partes indicando que no se procederá a reconocer la pensión de sobrevivientes a las presuntas beneficiarias, hasta tanto no se allegue al expediente sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria donde se dirima la controversia presentada, para que se pueda reconocer el derecho solicitado toda vez que no existe clara certeza sobre la convivencia.

14. Mediante la Resolución RDP 024742 del 30 de octubre de 2020 la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 019902 del 2 de septiembre de 2020 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

15. Mediante la Resolución RDP 028520 del 10 de diciembre de 2020 la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 019902 del 2 de septiembre de 2020 confirmándola en todas y cada una de sus partes indicando que En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en qué momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. En ese orden de ideas, no se procederá a reconocer la pensión de sobrevivientes a las presuntas beneficiarias, hasta tanto no se allegue al expediente sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria donde se dirima la controversia presentada, para que se pueda reconocer el derecho solicitado toda vez que no existe clara certeza sobre la convivencia.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 360 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

16. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora FELICIA CAUSIL OYOLA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad, siendo de conocimiento del JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE MONTERÍA, Despacho que admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO

Como acervo probatorio de la señora FELICIA CAUSIL OYOLA, obra en el expediente administrativo las siguientes piezas documentales:

- Declaración juramentada efectuada por terceras personas ante la Notaría Tercera de Montería de fecha 24 de enero de 2020 por el (la) señor(a) ERICENIA MARIA ROMERO DIAZ ya identificado(a) en la que manifestó: lo siguiente: "... MANIFESTAMOS QUE: CONOCIMOS DE VISTA TRATO COMUNICACION Y AMISTAD DURANTE 50 AÑOS AL SEÑOR JESUS MARIA IBAÑEZ PICO QUIEN EN VIDA SE identificaba con CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 6858036 DE MONTERÍA, Y POR HABERLO CONOCIDO SABEMOS Y NOS CONSTA QUE CONVIVIO EN UNIÓN LIBRE DESDE EL DÍA 21 DE JUNIO DEL AÑO 1973 CON LA SEÑORA SEÑOR(A) FELICIA CAUSIL OYOLA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA ÚMERO 34957978 DE MONTERÍA Y QUE DE ESTA UNIÓN PROCREARON DOS HIJOS TODOS MAYORES DE EDAD Y RESIDIERON JUNTOS BAJO EL MISMO TECHO COMPARTIENDO LECHO Y COMEDOR EN LA DIRECCIÓN VEREDA EL CLAVAL CORREGIMIENTO EL SABANAL HASTA EL DÍA DEL FALLECIMIENTOS DEL SEÑOR JESUS MARIA IBAÑEZ PICO OCURRIDA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2020, ADEMÁS MANIFESTAMOS QUE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA FELICIA CAUSIL OYOLA DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE SU COMPAÑERO EN TODO LO RELACIONADO CON SU SUBSISTENCIA Y NO CONOCEMOS DE LAS EXISTENCIA DE OTRAS PERSONAS CON MEJOR O IGUAL DERECHO COMO EL QUE ELLA TIENE PARA RECLAMAR. ..."

Como acervo probatorio de la señora CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ, obra en el expediente administrativo las siguientes piezas documentales:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el causante y la solicitante en fecha 21 de mayo de 1966, dicho Registro no presenta nota marginal de ningún tipo.
- Declaración extra juicio de terceros, a saber, CORDERO CASTELLANOS YADELSYI SABEL C.C. No. 34.997.285 y en la que manifestó que le consta que el causante y la solicitante convivieron en matrimonio de manera permanente e ininterrumpida, desde el 21 de mayo de 1966 hasta el día del fallecimiento 17 de enero de 2020.
- Declaración juramentada de convivencia, en los mismos términos, que convivió con el causante desde el 21 de mayo de 1966 hasta el 17 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los documentos allegados al expediente pensional, en donde se evidencia la CONTROVERSIA DE LA CONVIVENCIA entre las señoras FELICIA CAUSIL OYOLA y CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ, con el causante señor JESUS MARIA IBAÑEZ PICO, se da aplicación a las disposiciones normativas señalando que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre las peticionarias.

Conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral razones por las cuales se dejará en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quien o quienes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

Revisado el expediente pensional junto con las normas concordantes y toda vez que no hay claridad en cuanto a la convivencia del causante respecto de las peticionarias, no existiendo elementos de juicio que permitan modificar la decisión, por lo tanto, este comité institucional de conciliación asiste a la audiencia sin ánimo conciliatorio

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, como quiera que las reclamantes FELICIA CAUSIL OYOLA y CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ solicitaron por separado y para sí "de forma exclusiva" el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la Administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quien le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 361 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio se tiene que las señoras FELICIA CAUSIL OYOLA y CARMEN SOFIA ESQUIVEL DE IBAÑEZ, en compañera permanente y condición de cónyuge, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 5 de enero de 2016, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, provee los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

Por último, se debe manifestar al despacho que mediante la **Resolución RDP 008768 del 3 de abril de 2020** la UGPP Reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de IBAÑEZ PICO JESUS MARIA, a partir de 17 de enero de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, en favor de la señora CAUSIL OYOLA FELICIA, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) en un porcentaje del 100.00 %, dicha resolución fue excluida de nómina mediante la **Resolución No. RDP 019902 de fecha 02 de septiembre de 2020**, como quiera que al existir controversia entre las pretendidas beneficiarias deberá ser la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir el conflicto entre las mismas.

De todo lo anterior, se observa que la entidad actuó debidamente y aplicando las normas vigentes al momento de resolver la solicitud, por lo cual no se puede desconocer dicho reconocimiento salvo decisión judicial que así lo determine, caso en el cual se considera debe darse aplicación al tercer inciso del artículo 4 de la ley 44 de 1980 en el sentido de que se ordenen las compensaciones a las que haya lugar en contra de los beneficiarios inicialmente reconocidos sin que en ningún momento pueda ordenarse un doble pago en contra de la entidad teniendo en cuenta que se obró en aplicación a la ley.

CASO No. 80: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPÁCA): EDGARDO DE JESUS CERVANTES JIMENO CC. 12540947 de Santa Marta. Causante: JALIMA ESTHER YUCEFF CORTINA CC. 36522268 de Santa Marta.

PRETENSIONES:

1. Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la resolución N° RDP 018519 del 14 de Agosto de 2020, con Radicado No. SOP202001011937, expedida por la Gerencia General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES SOCIAL UGPP. Mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante.
2. De la misma forma, se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la resolución No. RDP 021344 del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 18519 del 14 de agosto de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución objeto de alzada, y consecuentemente negando el reconocimiento de la Sustitución de Pensión de sobrevivientes a mi poderdante.
3. Así mismo también se declara la nulidad de la resolución RDP 024498 del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve el RECURSO DE APELACION, en contra de resolución 18519 del 14 de agosto de 2020 confirmando en cada una de sus partes la resolución antes mencionada, notificando a los interesados que con la presente queda AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Demandada UGPP A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a reconocer y pagar a Favor de mi poderdante, la Pensión de sobrevivientes, a partir del día siguiente del fallecimiento de la titular del derecho, o sea el 28 de agosto del mismo año, devengado por concepto de salarios y demás factores salariales.
5. Una vez se reconozca como beneficiario de la Pensión de sobrevivientes, a mi poderdante por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a pagar a través del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional y a favor de mi mandante, desde que se causó el derecho hasta el día que se le dé cumplimiento a la sentencia, junto con sus intereses debidamente indexados e incrementados al IPC.
6. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP, a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante se incorpore los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, como lo autoriza el Art.187 del CPACA.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 362 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

7. Condenara la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a que reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993.
8. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISTCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el Art. 192 CPACA.
9. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

HECHOS RELEVANTES:

1. La causante señora JALIMA ESTHER YUCEFF CORTINA, nació el 9 de mayo de 1946, adquirió el status jurídico el 09 de mayo de 2001 y falleció el 27 de agosto de 2018, según registro civil de defunción.
2. Laboro como Auxiliar de enfermería demostrando tiempos para el estado de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
HOSPITAL SAN CRISTOBAL (CIENAGA)	01/02/1981	06/04/2000
HOSPITAL LOCAL – ZONA BANANERA E.S.E	07/04/2000	30/10/2005
Total: 8865 días – 1266 semanas		

3. Mediante Resolución No. 39484 del 10 de agosto de 2006, CAJANAL reconoce una pensión de vejez a favor de la señora JALIMA ESTHER YUCEFF CORTINA, identificada con la CC No. 36522268, de SANTA MARTA, en cuantía de \$689.595.03, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2005. El anterior reconocimiento quedó condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.
4. Mediante Resolución No. 53073 del 27 de octubre de 2008, CAJANAL reliquida la pensión de vejez a favor de la de la señora JALIMA ESTHER YUCEFF CORTINA, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$714.215.52, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2006.
5. Mediante la Resolución RDP 018519 del 14 de agosto de 2020 la UGPP niega una pensión de sobrevivientes indicando que una vez revisado el Registro Único de Afilados del Sistema Integral de Información de la Protección Social, en la misma se indica que el peticionario desde el 01 de octubre de 2016, se encuentra afiliado en calidad de Beneficiario a la NUEVA EPS, quedando desvirtuada de esta manera la convivencia y dependencia económica con la causante, toda vez que la misma, al momento del fallecimiento se encontraba afiliada al Régimen contributivo, sin que el señor EDGARDO DE JESUS CERVANTES JIMENO, haya sido incluido como beneficiario suyo.
6. Mediante la Resolución RDP 021344 del 18 de septiembre de 2020 la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 018519 del 14 de agosto de 2020, confirmándola en todas y cada una de sus partes indicando que se evidencia que se aportó certificación de NUEVA EPS donde manifiesta que el señor fue beneficiario en el sistema de salud de la señora MARIA ISABEL CUENCA DE BONFANTE donde figura el recurrente como compañero permanente y afiliado el 08 de febrero de 2011 igualmente aduce la nota cancelado por separación, no obstante lo anterior esta entidad no tiene plena certeza de la dependencia económica y por ende la convivencia del recurrente con la causante toda vez que el Registro Único de Afilados del Sistema Integral de Información de la Protección Social, en la misma se indica que el peticionario desde el 01 de octubre de 2016, se encuentra afiliado en calidad de Beneficiario a la NUEVA EPS, quedando desvirtuada de esta manera la convivencia y dependencia económica con la causante, toda vez que la misma, al momento del fallecimiento se encontraba afiliada al Régimen contributivo, sin que el señor EDGARDO DE JESUS CERVANTES JIMENO, haya sido incluido como beneficiario suyo. Igualmente se evidencia Informe de seguridad calificado INCONFORME.

HECHOS RELEVANTES:

7. Mediante la Resolución RDP 024498 del 28 de Octubre de 2020 la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 018519 del 14 de agosto de 2020 confirmándola en todas y cada una de sus partes agotando la vía gubernativa e indican que se reitera que es claro que para el reconocimiento de la prestación el requisito preponderante es la convivencia entendida como la comunidad de vida y protección de la familia de la causante, requisito que no es claro que cumpla el solicitante pues de los testimonios recaudados no se puede verificar de manera definitiva si la causante hacia o no comunidad

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 363 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de vida con el mismo como pareja desde hacía cinco años con anterioridad al fallecimiento o si su relación era de carácter esporádico, razón por la cual no existe certeza absoluta de la convivencia.

8. Inconforme con lo anterior el señor EDGARDO DE JESUS CERVANTES JIMENO, cónyuge y/o compañero permanente de la fallecida JALIMA ESTHER YUCEFF CORTINA acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo iniciando una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que correspondió por reparto al JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA quien convoca a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL.

CASO CONCRETO:

Por lo anterior, en el presente caso es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad, no es posible lograrlo en tanto que la exposición de cada reclamante y las declaraciones de sus testigos impiden que la administración tome una decisión al respecto, por cuanto se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

“Art. 57.- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.” (Negrilla propia)

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

El demandante solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora JALIMA ESTHER YUCEFF CORTINA acaecido el día 27 de agosto de 2018.

Al revisar el cuaderno administrativo del causante se evidencia que:

- Obra declaración juramentada de convivencia en la cual manifiesta: (...) Conviví con la señora JALIMA ESTER YUCEFF CORTINA quien se identificaba con la CC. 36.522.268 de Santa Marta Q. E. P. D. por más de 36 años en calidad de COMPAÑERO PERMANENTE, desde 7 de mayo de 1982 hasta el 27 de agosto del 2018 fecha de fallecimiento de la señora, en unión marital de hecho, igualmente manifiesto que de esta unión procreamos una hija llamada JESSICA JANAY CERVANTES YUCEFF, mayor de edad identificada con CC.1.082.860.178 de Santa Marta. (...)

- Estudio de Seguridad No 252771 del 31 de julio de 2020, realizado, el cual indicó:

De acuerdo con la información verificada y entrevistas, no se logró establecer que la señora Jalima Esther Yuceff Cortina (causante), identificada en vida con c.c. 36522268, y el señor Edgardo de Jesús Cervantes Jimeno (solicitante), identificado con c.c. 12540947, compartieran techo, lecho y mesa durante los últimos 10 años de vida de la causante y hasta el 24/08/2018, fecha de fallecimiento de la causante, como quedó consignado en la información brindada por el solicitante en la declaración juramentada de convivencia. Lo anterior debido a varias inconsistencias encontradas en el desarrollo de la investigación, las cuales se esclarecerán en los elementos de juicio, a continuación.

Elementos de juicio

1. No se logró validar la fecha exacta del inicio de la convivencia, la cual en la declaración juramentada quedó con fecha del 7 de mayo de 1982, debido a que, en el testimonio tomado al solicitante en la entrevista presencial, este indicó que la convivencia

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 364 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

inició en el mes de octubre del año 1986, sin confirmar día exacto, lo que difiere de la fecha consignada en la declaración juramentada.

2. Se evidenció una inconsistencia en el testimonio (. . .) la cual indicó que la pareja había convivido todo el tiempo en el corregimiento de Rio Frio Zona Bananera del Magdalena, el cual difiere con el testimonio del testigo extra - proceso, señor (. . .), dado que en el testimonio de este, indicó que los implicados convivieron por un lapso de 18 años, en su casa en el barrio Centenario del municipio de Ciénaga.

Aunado a lo anterior, se realizó una confrontación testimonial con el señor Edgardo Cervantes Jimeno (solicitante), donde indicó que la pareja no había convivido en el municipio de Ciénaga, (. . .) y que los últimos años de vida de la causante fueron en el corregimiento de Rio Frio Zona Bananera del Magdalena.

3. Otra inconsistencia encontrada, se evidenció en los testimonios tomados a (. . .), puesto que estos coincidieron en afirmar que la causante vivía hace aproximadamente unos 8 años, únicamente con sus hijos y que al solicitante lo veían de manera esporádica. (. . .)

Que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente al momento del fallecimiento de la causante, señala:

(. . .) Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (. . .)

Que de conformidad con lo anterior se reitera que es claro que para el reconocimiento de la prestación el requisito preponderante es la convivencia entendida como la comunidad de vida y protección de la familia de la causante, requisito que no es claro que cumpla el solicitante pues de los testimonios recaudados no se puede verificar de manera definitiva si la causante hacia o no comunidad de vida con el mismo como pareja desde hacía cinco años con anterioridad al fallecimiento o si su relación era de carácter esporádico, razón por la cual por no existir certeza absoluta de la convivencia, no es viable el reconocimiento de la prestación solicitada.

De todo lo anterior es posible concluir que el señor no pudo acreditar de forma suficiente clara y coherente su efectiva convivencia con la causante la señora JALIMA ESTHER YUCEFF CORTINA en los 5 años anteriores a su fallecimiento, toda vez que en los documentos aportados a esta entidad existen inconsistencias que generan duda frente a la efectiva convivencia del demandante con la causante en los 5 años anteriores a su fallecimiento, razón por la cual el solicitante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y no es procedente para la entidad realizar el mencionado reconocimiento, ni asistir con ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación judicial del artículo 180 del CPACA.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR, ya que el señor EDGARDO DE JESUS CERVANTES JIMENO, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”; Requisito que no acreditó el demandante pues de conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo, existen inconsistencias entre las declaraciones extra juicio y al tiempo se indica que obra Estudio de Seguridad No 252771 del 31 de julio de 2020 en el que se dio como conclusión (...) De acuerdo con la información verificada y entrevistas, no se logró establecer que la señora Jalima Esther Yuceff Cortina (causante), identificada en vida con c.c. 36522268, y el señor Edgardo de Jesús Cervantes Jimeno (solicitante), identificado con c.c. 12540947, compartieran techo, lecho y mesa durante los últimos 10 años de vida de la causante y hasta el 24/08/2018, fecha de fallecimiento de la causante, como quedó consignado en la información brindada por el solicitante en la declaración juramentada de convivencia. Lo anterior debido a varias inconsistencias encontradas en el desarrollo de la investigación, las cuales se esclarecerán en los elementos de juicio, a continuación. (...)

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, no se observa la convivencia del demandante con la causante, por lo que no encontrando certeza de la misma, se procede a negar lo solicitado

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 365 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

por el demandante, por lo cual se concluye que la demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

CASO No. 81: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN (ACCIÓN DE LESIVIDAD) - NO CUMPLE REQUISITOS - PROPUESTA CONCILIATORIA Demandado (Conciliación judicial Art 180 CPACA):ANGELICA VEGA CC No. 26872091 y ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No. 1067607378 Causante: JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO CC No. 1714196 de Chirigua.

PRETENSIONES:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007, proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor causante José Federico Hernández Aparicio, con la inclusión de los factores de prima de clima, prima escalafón y prima de grado.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 005177 del 02 de marzo de 2021 proferida por la hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de las cuales la unidad sustituyó la prestación reconocida al señor Federico Hernández en favor de las demandadas Angélica Vega y Alejandra Hernández Molina.

TERCERO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas Angélica Vega y Alejandra Hernández Molina a reintegrar a favor de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el valor total de los dineros que le han sido cancelados en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión gracia, desde el 18 de noviembre de 1991 hasta cuando se haga efectiva la sentencia, por concepto de reajuste anual.

CUARTO: Que las sumas que se le reconozcan a nuestra mandante se cancelen de manera indexada y retroactiva a la fecha de su pago efectivo.

QUINTO: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”

PROPUESTA CONCILIATORIA

las demandadas allegan a la unidad propuesta de conciliación en los siguientes términos:

“Nuestra voluntad es no continuar con la presente contienda y como consecuencia de ello se plantea lo siguiente:

- Damos NUESTRO CONSENTIMIENTO para la revocatoria de la Resolución 09331 de marzo 29 de 2007; lo mismo con la revocatoria parcial en lo atiente al monto, de la Resolución 005177 de marzo 02 de 2021, donde sustituyó la pensión a las demandadas.

Frente al restablecimiento del derecho pretendido PROPONEMOS:

- Cancelar la suma de \$148.885.00 a favor de UGPP, valor que correspondería \$74.442.5 a cada una de las demandadas.

Que la suma antes mencionada sea debitada de las mesadas pensionales de los cuatro (4) meses siguientes, vale decir a mensuales cada una.

La presente solicitud deberá ser consultada con la entidad demandante, esperemos que sea de buen recibo para evitar mayor desgaste físico y mental en este caso.

HECHOS RELEVANTES:

1.El señor JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO nació el 18 de noviembre de 1941, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento y Adquirió el estatus de pensionado el 18 de noviembre de 1991, por edad

2. El último cargo desempeñado fue docente en el municipio de Chiriguaná – Cesar, según certificado de información laboral de fecha 12 de agosto de 2004, el señor HERNANDEZ APARICIO, prestó sus servicios en la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, en los siguientes periodos:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 366 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento del Cesar	21/12/1967	04/06/1968
Departamento del Cesar	05/11/1969	30/06/2004
Departamento del Cesar	INTERRUPCIÓN	50 DÍAS

3. Por lo anterior, el señor JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO, solicitó ante la extinta Cajanal, el reconocimiento de la pensión gracia, la cual fue accedida por medio de Resolución No. 7465 del 8 de marzo de 1993, prestación que fue reconocida de conformidad con la ley 33 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, liquidando la prestación en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus jurídico, en cuantía de \$80.396,88 m/cte. efectiva a partir del 18 de noviembre de 1991, incluyendo los factores de asignación básica.
4. El Gobernador del Departamento del Cesar por medio de Decreto No 1179 del 30 de junio del 2004, acepto la renuncia presentada por el docente a partir 30 de junio del 2004.
5. Mediante Resolución No 09330 del 29 de marzo del 2007, la extinta Cajanal negó reliquidación de la prestación por retiro definitivo del servicio.
6. No obstante lo anterior, con Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007, la extinta Cajanal, reliquidó la prestación en cuantía de \$ 89.576,09 m/cte efectiva a partir del 18 de noviembre de 1991, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2003 por prescripción trienal, prestación que fue liquidada con lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus jurídico, incluyendo los factores de asignación básica, prima de navidad, prima clima, prima escalafón, prima de alimentación y prima grado.
7. El señor JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO, falleció el 14 de agosto de 2020, según Registro Civil de Defunción.
8. Por lo anterior, la señora ANGELICA VEGA CC No. 26872091 en calidad Compañera permanente y ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No. 1067607378 en calidad de Hija Menor de Edad, solicitaron ante esta entidad, el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes, la cual fue accedida de manera provisional, por medio de Resolución No RDP 005177 del 2 de marzo de 2021, toda vez que cumplieron los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, en un porcentaje del 50% para cada una, efectiva a partir del 15 de Agosto de 2020 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, encontrándose representada la hija menor por VIRGINIA MOLINA MOLINA con C.C. 49787761. Así mismo, dentro del acto administrativo se indicó que en la prestación fue reliquidada en vida al causante por medio de la resolución No. 9331 del 29 de marzo de 2007, la cual tuvo en cuenta el factor de Prima de Clima, razón por la cual se remitió el expediente a la Subdirección Jurídica, grupo de lesividad.
9. Posteriormente mediante Resolución No. RDP 025685 de fecha 28 de septiembre de 2021, la unidad reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HERNANDEZ APARICIO JOSE FEDERICO, a partir de 15 de agosto de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución a favor de Angelica Vega en calidad de cónyuge o compañera en un porcentaje del 50% el limite de la pensión es de carácter vitalicio y a favor de ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA, en calidad de hija menor de edad en un porcentaje del 50% el límite de la pensión es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 26 de enero de 2027, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 26 de enero de 2034, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes. La menor esta representada por la señora VIRGINIA MOLINA MOLINA C.C.49787761.
10. En virtud de la Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007 y RDP 005177 del 2 de marzo de 2021, se creó una situación jurídica a favor de la hoy demandada y en detrimento del erario público a quien se impuso una carga prestacional sin fundamento legal, razón por la cual la UGPP interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de Lesividad contra las señora ANGELICA VEGA CC No. 26872091 y la menor ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No. 1067607378 correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO (1) PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, quien convocó a audiencia de conciliación del artículo 180 del CPACA.
11. De conformidad con lo anterior la apoderada de las demandadas allega a la unidad propuesta de conciliación en los siguientes términos:
- “Nuestra voluntad es no continuar con la presente contienda y como consecuencia de ello se plantea lo siguiente:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 367 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

- Damos NUESTRO CONSENTIMIENTO para la revocatoria de la Resolución 09331 de marzo 29 de 2007; lo mismo con la revocatoria parcial en lo atiente al monto, de la Resolución 005177 de marzo 02 de 2021, donde sustituyó la pensión a las demandadas.
- Frente al restablecimiento del derecho pretendido PROPONEMOS:
- Cancelar la suma de \$148.885.00 a favor de UGPP, valor que correspondería \$74.442.5 a cada una de las demandadas.
- Que la suma antes mencionada sea debitada de las mesadas pensionales de los cuatro (4) meses siguientes, vale decir a mensuales cada una.

La presente solicitud deberá ser consultada con la entidad demandante, esperemos que sea de buen recibo para evitar mayor desgaste físico y mental en este caso.

12.De conformidad con lo anterior se solicitó a la Subdirección de Nómina de la Unidad información sobre los valores que se le han cancelado a la señora ANGELICA VEGA CC No. 26872091 y la menor ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No. 1067607378 a causa de la sustitución pensional para lo cual mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021 la Unidad determino que:

“La proyección de la mesada del causante con la Resolución No. 9331 del 29 de marzo de 2007 se reliquida la prestación reconocida elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$ 89.576,09 m/cte efectiva a partir del 18 de noviembre de 1991, la cual se liquidó con factores de Prima de Clima, escalafón y grado, frente a la mesada liquidada por el área de Determinaciones desmontando dichos factores arrojando una mesada de \$89.306:

RESOLUCIÓN ACTIVA 4 (Golpe)		RESOLUCIÓN A INCLUIR 5 (Jubilación)			CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
Fecha Status	18/11/1991	Fecha Status	18/11/1991	SI	MESADAS	\$ 23,641.73	\$ 3,940.29	\$ 27,582.02
Fecha Efectividad	18/11/1991	Fecha Efectividad	18/11/1991	SI	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
Valor de mesada	\$ 89,306.00	Valor de mesada	\$ 89,576.00	NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
DESDE	1/04/2021	Fecha de Prescripción	1/04/2021	SI	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
HASTA	30/09/2021	Fecha de Ejecutoria	1/01/2030					
IPC 1996	19.48	Fecha de liquidación	30/09/2021		TOTAL A REPORTAR			\$ 27,582.02
IPC 1997	21.63	Fecha inicial int. art. 141	10/4/2021	SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ -
IPC 1998	17.68	Fecha final int. art. 141	30/09/2021					
1		Tasa Diaria Vigente a Li	0.000629		NETO A PAGAR			\$ 25,217.84

La diferencia generada entre las dos mesadas es de \$27.582, del 1 de abril de 2021 (fecha de inclusión de la sustitución pensional) al 30 de septiembre de 2021.

Proyección mesada:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 368 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

AÑO	FACTOR APLICABLE IPC	VALOR PENSION RES. 9331 DE 2007 - RELIQUI	VALOR PENSION MESADA SINN FACTOR PRIMA DE CLIMA	MESADA BENEFICIARIAS AL 50% (COLUMNA C/2)	MESADAS COBRADAS POR CADA BENEFICIARIA DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
1991	1.260800	\$ 89,576.00	\$ 89,306.00		
1992	1.260440	\$ 112,905.17	\$ 112,564.85		
1993	1.250345	\$ 141,170.42	\$ 140,744.90		
1994	1.210900	\$ 170,943.26	\$ 170,428.00		
1994	1.032609	\$ 176,517.55	\$ 175,985.49		
1995	1.225900	\$ 216,392.86	\$ 215,740.61		
1996	1.195000	\$ 258,589.47	\$ 257,723.74		
1996	1.045454	\$ 270,343.40	\$ 269,438.31		
1997	1.216400	\$ 328,845.71	\$ 327,717.82		
1998	1.176800	\$ 386,985.63	\$ 385,658.33		
1999	1.167000	\$ 451,612.23	\$ 450,063.27		
2000	1.092300	\$ 493,296.04	\$ 491,604.11		
2001	1.087500	\$ 536,459.44	\$ 534,619.47		
2002	1.076500	\$ 577,498.69	\$ 575,517.85		
2003	1.069900	\$ 617,865.74	\$ 615,746.55		
2004	1.064900	\$ 657,965.23	\$ 655,708.50		
2005	1.055000	\$ 694,153.32	\$ 691,772.47		
2006	1.048500	\$ 727,819.75	\$ 725,323.44		
2007	1.044800	\$ 760,426.08	\$ 757,817.93		
2008	1.056900	\$ 803,694.32	\$ 800,937.77		
2009	1.076700	\$ 865,337.68	\$ 862,369.69		
2010	1.020000	\$ 882,644.43	\$ 879,617.09		
2011	1.031700	\$ 910,624.26	\$ 907,500.95		
2012	1.037300	\$ 944,590.54	\$ 941,350.73		
2013	1.024400	\$ 967,638.55	\$ 964,319.69		
2014	1.019400	\$ 986,410.74	\$ 983,027.49		
2015	1.036600	\$ 1,022,513.37	\$ 1,019,006.30		
2016	1.067700	\$ 1,091,737.53	\$ 1,087,993.03		
2017	1.057500	\$ 1,154,512.44	\$ 1,150,552.63		
2018	1.040900	\$ 1,201,731.99	\$ 1,197,610.23		
2019	1.031800	\$ 1,239,947.07	\$ 1,235,694.23		
2020	1.038000	\$ 1,287,065.06	\$ 1,282,650.62	\$ 641,325.31	
2021	1.018100	\$ 1,307,786.81	\$ 1,303,301.29	\$ 653,893.40	\$ 4,577,253.83

Al momento de fallecimiento el causante se encontraba activo con la resolución No. 9331 del 29 de marzo de 2007, con una mesada para el año 2020 por \$1.287.065.

Con la resolución RDP005177 del 2 de marzo de 2021, se ordenó de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HERNANDEZ APARICIO JOSE FEDERICO, a partir de 15 de agosto de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: VEGA ANGELICA
Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Porcentaje:50.00 %.
Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 369 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Solicitante: HERNANDEZ MOLINA ALEJANDRA SOFIA

Calidad: Hijo(a) Menor de Edad

Porcentaje: 50.00 %.

La resolución RDP005177 del 2 de marzo de 2021, se reportó en el mes de ABRIL DE 2021, y cada beneficiaria quedó con una mesada al 50% por la suma de \$653.893 y al 30 de septiembre cada una ha efectuado cobro de mesadas por \$4.577.253. Ahora bien, proyectando la mesada desmontando los factores Prima de Clima, escalafón y grado, para el año 2020, la mesada sería la suma de \$1.282.650 en un 100%, por lo tanto, para cada beneficiaria sería la suma de \$641.325, tal como se ilustra en la proyección de la mesada.

Posteriormente, con la resolución RDP025658 del 28 de septiembre de 2021, se reconoció de MANERA DEFINITIVA la sustitución pensional”.

13.De conformidad con lo anterior la Unidad realiza nuevamente el estudio del caso.

CASO CONCRETO:

Revisando los documentos obrantes dentro del expediente pensional se observa:

- Certificado de información laboral de fecha 12 de agosto de 2004, en el que se indica que el docente sus servicios en la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, desde el 21 de diciembre de 1967 hasta el 4 de junio de 1968, nombrado por medio de Decreto No 00203 del 18 de abril de 1968 y desde el 5 de noviembre de 1968 hasta el 30 de junio de 2004, con 50 días de interrupción, nombrado por medio de Decreto No 00559 del 30 de octubre de 1968 y retirado por medio de decreto No 001179 del 30 de junio de 2004.
- Certificado de factores salariales de fecha 12 de febrero de 1992, emitido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Certificado de información laboral de fecha 3 de marzo de 1992, en el que se indica que el docente presto sus servicios en la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, desde el 21 de diciembre de 1967 hasta el 4 de junio de 1968, nombrado por medio de Decreto No 00203 del 18 de abril de 1968 y desde el 5 de noviembre de 1968 hasta el 30 de junio de 2004, con 50 días de interrupción, nombrado por medio de Decreto No 00559 del 30 de octubre de 1969 y retirado por medio de decreto No 001179 del 30 de junio de 2004.

RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE LOS FACTORES PRIMA CLIMA, PRIMA ESCALAFÓN, Y PRIMA GRADO:

Por otro lado, con Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007, la extinta Cajanal, reliquidó la prestación teniendo en cuenta lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus jurídico, incluyendo los factores de asignación básica, prima de navidad, prima clima, prima escalafón, prima de alimentación y prima grado

Respecto de la prima clima, escalafón y grado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo , sección segunda subsección B , consejero Ponente : GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 05001-23-31-000-2005-06568-02(1056-11), accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de la ordenanza No 8 de octubre 27 de 1978 “Por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre primas”, por falta de competencia de la Asamblea Departamental de Antioquia para su creación.

Así mismo, conforme al Lineamiento No. 121 establecido por la Entidad, se establece ACTA N° 1172 del 7 y 8 de julio de 2016. “INSTRUCCION RESPECTO A SUSTITUCIONES PENSIONALES DE PENSIONES GRACIA QUE TENGAN INCLUIDA LA PRIMA DE CLIMA, LA PRIMA DE VIDA CARA U OTROS EMOLUMENTOS CREADOS POR ENTES TERRITORIALES.

El comité revisa el tema de la “PRIMA DE CLIMA” como factor salarial en Pensión Gracia, sería conveniente establecer cuantos pensionados por gracia tienen incluida esta prima en la base de liquidación para poder establecer si hay un verdadero impacto o detrimento de los recursos, ya que al parecer la misma no supera el 10% de la Asignación Básica del docente.

Se determina que en los casos que por vía administrativa se haya incluido la prima de clima y la de vida cara, así como otras primas creadas por entes departamentales, que se hayan expedido sin competencia (posteriores al Acto Legislativo 01 de 1968), al ser este un tema de interpretación se debe realizar la sustitución con la totalidad del derecho y se envía a la Subdirección Jurídica para iniciar la respectiva Acción de Lesividad y hasta tanto, no haya suspensión provisional, se debe continuar con el pago de la mesada. “

Por tanto, en relación a la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta la Prima Clima, Prima escalafón y Prima de Grado, es necesario señalar que de conformidad con la ley y la jurisprudencia, únicamente pueden incluirse los factores salariales emanados de una norma de carácter legal, competencia exclusiva del Congreso de la República para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 370 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En este sentido es claro entonces, que al señor JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO, no le asistía derecho a que se le liquidara la prestación económica incluyendo la prima clima, prima escalafón y grado, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la Asamblea Departamental y el Gobernador, no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos, por lo tanto, Resolución No 09331 del 29 de marzo de 2007, se aparta de lo establecido en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Respecto a la pensión de sobreviviente

Ahora bien, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO ocurrido el 14 de agosto de 2020 se presentaron, la señora ANGELICA VEGA en calidad compañera permanente y ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA en calidad de Hija Menor de Edad representada por la señora VIRGINIA MOLINA MOLINA con C.C. 49787761, solicitando ante esta entidad, reconocimiento de pensión de sobreviviente, solicitud que accedida provisionalmente por medio de Resolución No RDP 005177 del 2 de marzo de 2021, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Es del caso indicar que igualmente se iniciara el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, parcialmente, en contra de la Resolución No RDP 005177 del 2 de marzo de 2021 por la cual se sustituyó provisionalmente la prestación, pero con la liquidación efectuada en la resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007.

En ese orden de ideas, y con respecto a la propuesta conciliatoria presentada por la señora ANGELICA VEGA CC No 26872091 y la menor ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No 1067607378 representada por la señora VIRGINIA MOLINA MOLINA C.C.49787761, ante la Unidad, remitida vía correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, con el fin terminar anticipadamente el proceso adelantado por la Unidad en la modalidad de lesividad, es pertinente señalar lo siguiente: las demandadas allegan a la unidad propuesta de conciliación en los siguientes términos:

“Nuestra voluntad es no continuar con la presente contienda y como consecuencia de ello se plantea lo siguiente:

- Damos NUESTRO CONSENTIMIENTO para la revocatoria de la Resolución 09331 de marzo 29 de 2007; lo mismo con la revocatoria parcial en lo atiente al monto, de la Resolución 005177 de marzo 02 de 2021, donde sustituyó la pensión a las demandadas.

Frente al restablecimiento del derecho pretendido PROPONEMOS:

- Cancelar la suma de \$148.885.00 a favor de UGPP, valor que correspondería \$74.442.5 a cada una de las demandadas.

Que la suma antes mencionada sea debitada de las mesadas pensionales de los cuatro (4) meses siguientes, vale decir a mensuales cada una.

La presente solicitud deberá ser consultada con la entidad demandante, esperemos que sea de buen recibo para evitar mayor desgaste físico y mental en este caso.

Que la Subdirección de Nómina de la Unidad informa mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021 que sobre los valores que se le han cancelado a la señora ANGELICA VEGA CC No. 26872091 y la menor ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No. 1067607378 a causa de la sustitución pensional son:

“La proyección de la mesada del causante con la Resolución No. 9331 del 29 de marzo de 2007 se reliquida la prestación reconocida elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$ 89.576,09 m/cte efectiva a partir del 18 de noviembre de 1991, la cual se liquidó con factores de Prima de Clima, escalafón y grado, frente a la mesada liquidada por el área de Determinaciones desmontando dichos factores arrojando una mesada de \$89.306:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 371 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RESOLUCIÓN ACTIVA 4 (C.alpe)	RESOLUCIÓN A INCLUIR 5 (A jubilación)		CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
Fecha Status 18/11/1991	Fecha Status 18/11/1991	SI	MESADAS	\$ 23,641.73	\$ 3,940.29	\$ 27,582.02
Fecha Efectividad 18/11/1991	Fecha Efectividad 18/11/1991	SI	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
Valor de mesada \$ 89,306.00	Valor de mesada \$ 89,576.00	NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
DESDE 1/04/2021	Fecha de Prescripción 1/04/2021	SI	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
HASTA 30/09/2021	Fecha de Ejecutoria 1/01/2020					
IPC 1996 19.48	Fecha de liquidación 30/09/2021		TOTAL A REPORTAR			\$ 27,582.02
IPC 1997 21.63	Fecha inicial inv. art. 141 10/04/2021	SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ -
IPC 1998 17.60	Fecha final inv. art. 141 30/09/2021					
1	Tasa Diaria Vigente a Li 0.000629		NETO A PAGAR			\$ 25,217.84

La diferencia generada entre las dos mesadas es de \$27.582, del 1 de abril de 2021 (fecha de inclusión de la sustitución pensional) al 30 de septiembre de 2021.

Proyección mesada:

AÑO	FACTOR APLICABLE IPC	VALOR PENSION RES. 9331 DE 2007 - RELIQUI	VALOR PENSION MESADA SINN FACTOR PRIMA DE CLIMA	MESADA BENEFICIARIAS AL 50% (COLUMNA C/2)	MESADAS COBRADAS POR CADA BENEFICIARIA DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
1991	1.260600	\$ 89,576.00	\$ 89,306.00		
1992	1.260440	\$ 112,905.17	\$ 112,564.85		
1993	1.250345	\$ 141,170.42	\$ 140,744.90		
1994	1.210900	\$ 170,943.26	\$ 170,428.00		
1994	1.032609	\$ 176,517.55	\$ 175,985.49		
1995	1.225900	\$ 216,392.86	\$ 215,740.61		
1996	1.195000	\$ 258,589.47	\$ 257,723.74		
1996	1.045454	\$ 270,343.40	\$ 269,438.31		
1997	1.216400	\$ 328,845.71	\$ 327,717.82		
1998	1.176800	\$ 386,985.63	\$ 385,658.33		
1999	1.167000	\$ 451,612.23	\$ 450,083.27		
2000	1.092300	\$ 493,296.04	\$ 491,604.11		
2001	1.087500	\$ 536,459.44	\$ 534,619.47		
2002	1.076500	\$ 577,498.59	\$ 575,517.85		
2003	1.069900	\$ 617,865.74	\$ 615,746.55		
2004	1.064900	\$ 657,965.23	\$ 655,708.50		
2005	1.055000	\$ 694,153.32	\$ 691,772.47		
2006	1.048500	\$ 727,819.75	\$ 725,323.44		
2007	1.044800	\$ 760,426.08	\$ 757,817.93		
2008	1.056900	\$ 803,694.32	\$ 800,937.77		
2009	1.076700	\$ 865,337.68	\$ 862,369.69		
2010	1.020000	\$ 882,644.43	\$ 879,617.09		
2011	1.031700	\$ 910,624.26	\$ 907,500.95		
2012	1.037300	\$ 944,590.54	\$ 941,350.73		
2013	1.024400	\$ 967,638.55	\$ 964,319.69		
2014	1.019400	\$ 986,410.74	\$ 983,027.49		
2015	1.036600	\$ 1,022,513.37	\$ 1,019,006.30		
2016	1.067700	\$ 1,091,737.53	\$ 1,087,993.03		
2017	1.057500	\$ 1,154,512.44	\$ 1,150,552.63		
2018	1.040900	\$ 1,201,731.99	\$ 1,197,610.23		
2019	1.031800	\$ 1,239,947.07	\$ 1,235,694.23		
2020	1.038000	\$ 1,287,065.06	\$ 1,282,650.62	\$ 641,325.31	
2021	1.016100	\$ 1,307,788.81	\$ 1,303,301.29	\$ 653,893.40	\$ 4,577,253.83

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 372 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Al momento de fallecimiento el causante se encontraba activo con la resolución No. 9331 del 29 de marzo de 2007, con una mesada para el año 2020 por \$1.287.065.

Con la resolución RDP005177 del 2 de marzo de 2021, se ordenó de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HERNANDEZ APARICIO JOSE FEDERICO, a partir de 15 de agosto de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: VEGA ANGELICA
Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Porcentaje:50.00 %.
Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Solicitante: HERNANDEZ MOLINA ALEJANDRA SOFIA
Calidad: Hijo(a) Menor de Edad
Porcentaje: 50.00 %.

La resolución RDP005177 del 2 de marzo de 2021, se reportó en el mes de ABRIL DE 2021, y cada beneficiaria quedó con una mesada al 50% por la suma de \$653.893 y al 30 de septiembre cada una ha efectuado cobro de mesadas por \$4.577.253. Ahora bien, proyectando la mesada desmontando los factores Prima de Clima, escalafón y grado, para el año 2020, la mesada sería la suma de \$1.282.650 en un 100%, por lo tanto, para cada beneficiaria sería la suma de \$641.325, tal como se ilustra en la proyección de la mesada.

Posteriormente, con la resolución RDP025658 del 28 de septiembre de 2021, se reconoció de MANERA DEFINITIVA la sustitución pensional”.

Que conforme a lo anterior NO hay lugar a manifestar animo conciliatorio, considerando que los valores adeudados por las demandadas resultan ser muy superiores a los que se compromete a reintegrar en su Acuerdo de Pago, puesto que la señora ANGELICA VEGA CC No 26872091 y la menor ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No 1067607378 representada por la señora VIRGINIA MOLINA MOLINA C.C.49787761 parten del valor previsto en la cuantía de la demanda de \$148.885.00, el cual, NO corresponde a la totalidad de lo adeudado, puesto que el mismo se fijó en virtud de uno de los presupuestos procesales de la acción, como lo es la demanda en forma, punto dentro del cual, se encuentra la cuantía de la demanda, atendiendo a las disposiciones normativas previstas en materia procesal en los artículos 26 del CGP y 157 del CPACA, inciso final, sin embargo, el monto total adeudado tal y como se indicó en las pretensiones de la demanda, corresponde a TODAS las sumas de dinero pagadas de manera indebida a las demandantes y que según la información suministrada por la Subdirección de Nómina de la Unidad ascienden al monto de \$4.577.253 por cada una de las demandadas calculadas desde ABRIL a SEPTIEMBRE DE 2021 de acuerdo a la Resolución No. RDP005177 del 2 de marzo de 2021, no siendo posible aceptar montos inferiores a los realmente adeudados.

En tal sentido, se tiene que lo que se pretende por parte de la Unidad al acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de Lesividad, no solo es la declaratoria de nulidad de los actos acusados, sino además, el obtener la restitución de las sumas que se pagaron desde el momento en que se expidieron los actos administrativos y la fecha en que se produjo la nulidad de los mismos, atendiendo a los efectos ex tunc de la Declaratorias de nulidad de los actos administrativos, señalados por el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos (Sentencia del 02 de abril de 2009, radicado 2007-00036), en virtud de los cuales, desaparece el velo de legalidad de los actos desde el mismo momento en que fueron expedidos, haciendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto.

Por lo anterior, el comité de Conciliaciones de la Unidad asiste sin ánimo conciliatorio respecto de la Propuesta Conciliatoria presentada por el Señora ANGELICA VEGA y la menor ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA representada por la señora VIRGINIA MOLINA MOLINA.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 373 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR la propuesta conciliatoria presentada por la Señora ANGELICA VEGA CC No 26872091 y la menor ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No 1067607378 representada por la señora VIRGINIA MOLINA MOLINA C.C.49787761, por cuanto si bien las interesadas se encuentran dispuestas a renunciar a la prestación que viene percibiendo, previa declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 09331 del 29 de marzo de 2007, y No. RDP 005177 del 02 de marzo de 2021, proferidas por CAJANAL y la Unidad respectivamente, las cuales son contrarias al ordenamiento superior, resultando lesivas para los intereses legítimos de la administración, toda vez que es claro que al señor JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO, no le asistía derecho a que se le liquidara la prestación económica incluyendo la prima clima, prima escalafón y grado ya que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda subsección B, consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 05001-23-31-000-2005-06568-02(1056-11), la Asamblea Departamental y el Gobernador, no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los mismos, por lo tanto, Resolución No 09331 del 29 de marzo de 2007, se aparta de lo establecido en el ordenamiento jurídico Colombiano. Por tanto, NO hay lugar a manifestar animo conciliatorio, considerando que los valores adeudados por las demandadas resultan ser muy superiores a los que se compromete a reintegrar en su Acuerdo de Pago, puesto que la señora ANGELICA VEGA CC No 26872091 y la menor ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA TI No 1067607378 representada por la señora VIRGINIA MOLINA MOLINA C.C.49787761 parten del valor previsto en la cuantía de la demanda de \$148.885.00, el cual, NO corresponde a la totalidad de lo adeudado, puesto que el mismo se fijó en virtud de uno de los presupuestos procesales de la acción, como lo es la demanda en forma, punto dentro del cual, se encuentra la cuantía de la demanda, atendiendo a las disposiciones normativas previstas en materia procesal en los artículos 26 del CGP y 157 del CPACA, inciso final, sin embargo, el monto total adeudado tal y como se indicó en las pretensiones de la demanda, corresponde a TODAS las sumas de dinero pagadas de manera indebida a las demandantes y que según la información suministrada por la Subdirección de Nómina de la Unidad ascienden al monto de \$4.577.253 por cada una de las demandadas calculadas desde ABRIL a SEPTIEMBRE DE 2021 de acuerdo a la Resolución No. RDP005177 del 2 de marzo de 2021, no siendo posible aceptar montos inferiores a los realmente adeudados.

Es así que el valor que se ha cancelado en su totalidad resultante de la sustitución pensional efectuado es muy superior al que se proponen pagar por las demandadas tal como se ha ilustrado en el hecho 12 del presente estudio. De lo anterior se tiene que lo que se pretende por parte de la Unidad al acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de Lesividad, no solo es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, sino además, el obtener la restitución de las sumas que se pagaron desde el momento en que se expidió el acto administrativo de sustitución y la fecha en que se produjo la nulidad del mismos, atendiendo a los efectos ex tunc de las Declaratorias de nulidad de los actos administrativos, pues tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos (Sentencia del 02 de abril de 2009, radicado 2007-00036), desaparece el velo de su legalidad desde el mismo momento en que fueron expedidos los actos administrativos, haciendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto.

No obstante, lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, estará presto a estudiar propuesta conciliatoria que se eleve por parte de las demandantes, con la intención de cancelar la totalidad de los dineros adeudados, correspondientes a TODAS las sumas de dinero pagadas de manera indebida y que según la información suministrada por las Subdirecciones Nomina ascienden al monto de \$4.577.253 por cada una de las demandadas calculadas desde ABRIL a SEPTIEMBRE DE 2021 de acuerdo a la Resolución No. RDP005177 del 2 de marzo de 2021.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 374 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 82: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE ENTIDADES QUE LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante: (conciliación Judicial ART 77 CPT Y S,S): GERMAN HERRERA ALFONSO CC. 11251374.

**PRETENSIONES:
DECLARATIVAS**

1. Declarar la ineficacia del traslado de mi representado del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CONDENATORIAS.

1. Ordenar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a colocar a disposición de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– todos los valores que reposan en su poder a título de cotizaciones, bonos pensionales y las cantidades adicionales con sus frutos, intereses o rendimientos.
2. Condenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, a recibir las cotizaciones realizadas por mi poderdante en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. juntos con sus intereses e indexación.
3. Condenar a las accionadas a todas aquellas pretensiones ultra y extra petita que el Despacho considere pertinentes.
4. Condenar a las demandadas al pago de las costas, expensa, agencias en derecho y todo gasto procesal que se genere en el litigio.

**HECHOS RELEVANTES:
(Extraídos de la demanda)**

1. Mi poderdante se afilió y cotizó a pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES desde 01 de octubre de 1975, hasta el 30 de diciembre de 1999.
2. En enero del 2000 mi representado se trasladó a la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
3. La AFP al momento del traslado no le indicó a mi representado las diferencias que existían entre el RPM y el RAIS.
4. La AFP al momento del traslado no informó a mi representado de los riesgos que implicaba el cambio de régimen de pensión del RPM y el RAIS.
5. La AFP no le realizó a mi representado una proyección del monto de pensión que recibiría en cada uno de los regímenes pensionales RAIS y RPM.
6. Mi representado al momento de tomar la decisión de cambiarse de régimen pensional no recibió una información clara, calificada y suficiente.
7. Mi representado mediante derecho de petición radicado 2021_10688414, el día 15 de septiembre de 2021, solicitó a Colpensiones dejar sin efecto el traslado de régimen.
8. Colpensiones mediante respuesta con No. BZ2021_10712260-2288527 del 15 de septiembre de 2021, notificada por correo electrónico certificado niega la petición.
9. Inconforme con lo anterior, el señor GERMAN HERRERA ALFONSO inició demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S. A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 9 LABORAL DE CALI., despacho que admitió la demanda mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que posteriormente convocó a la Unidad como Litis Consorte Necesario ede conciliación a audiencia de conciliación.

CASO EN CONCRETO:

Verificando en los aplicativos de la Unidad se observa que el SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Unidad, profirió certificado en el cual establece que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo ISS, a la Unidad de Gestión

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 375 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional del señor GERMAN HERRERA ALFONSO CC. 11251374.

Ahora bien frente a la solicitud de nulidad del traslado que el señor GERMAN HERRERA ALFONSO , hizo o efectuó del régimen prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, es necesario tener en cuenta que verificada los hechos de la demanda del señor RODRIGUEZ CAMARGO se evidencia que se afilió a PORVENIR en el año 2000 y actualmente se encuentra afiliado según certificación.



IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PARAFISCALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 376 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

A su turno, el artículo 5° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Así las cosas la UGPP no es la competente para resolver la misma, para lo cual se permite manifestar lo siguiente:

Que no es de competencia de esta Unidad teniendo en cuenta que la Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad a la cual, acuerdo con su naturaleza misional, le corresponde reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional. En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR** toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculada, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto 5021 de 28 de diciembre art 2, Decreto 5021 de 2009 artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante NO cumple con los requisitos que la Ley exige para el reconocimiento de la pensión de vejez legal, toda vez que NO obra expediente administrativo de la señora GERMAN HERRERA ALFONSO en la Unidad. En el mismo sentido, conforme lo señalado en los hechos de la demanda, se evidencia que la señor GERMAN HERRERA ALFONSO realizó un traslado voluntario de aportes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS con afiliación al fondo privado de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A, al cual, se encuentra afiliado el accionante, razón por la cual esta entidad está en un principio imposibilitada para reconocer la prestación solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que realizó el traslado al RAIS. Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtué dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante).

En consecuencia, las entidades encargadas del estudio de las pretensiones de la demanda son la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por consiguiente la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 377 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 83: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante: (Conciliación Judicial Art. 77 CPL): ISAAC MARTIN ABELLO YEPEZ CC. 12539656

Pretensiones:

- PRIMERO. Que se declare que mediante la RESOLUCIÓN GNR 166567 DEL 08 DE JUNIO DEL 2016, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció una Pensión de Jubilación a mi apadrinado, se omitió incluir y reconocer los FACTORES SALARIALES, tales como, Prima de Antigüedad, Remuneración por Trabajo Dominical o Festivo, Remuneración por Trabajo Suplementario o de Horas Extras a Realizarse en Jornada Nocturna, Prima Técnica y demás emolumentos inherentes al cargo devengados por el Trabajador, en calidad de Empleado de la extinta CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y TRANSELCA S.A. E.S.P. en las Ciudades de Cartagena, Valledupar y por último en Santa Marta- Departamento del Magdalena, devengados en et año inmediatamente anterior a la fecha en que consolido su status como pensionado, esto es 01 de ABRIL del 2014.
- SEGUNDO. - Que se declare que con base en el fallo Judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta de 30 de Septiembre de 2014, confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, el 1 t de Noviembre del 2015. Sala Laboral, radicado No. 201400073. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Profirió la RESOLUCIÓN GNR 166567 DEL 08 DE JUNIO DEL 2016, la cual omitió incluir y reconocer los FACTORES SALARIALES, tales como. Prima de Antigüedad, Remuneración por Trabajo Dominical o Festivo, Remuneración por Trabajo Suplementario o de Horas Extras a Realizarse en Jornada Nocturna, Prima Técnica y demás emolumentos inherentes al cargo devengados por el Trabajador, en calidad de Empleado de la extinta CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y TRANSELCA SA E.S.P. en las Ciudades de y Santa Marta- Departamento del Magdalena
- TERCERO. consecuencia de estas Condenar a LA NACION - DE MINAS Y ENERGIA. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT: CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TRANSELCA S.A. Y/O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, a reconocer y pagar el ajuste de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, Citado en la referencia, a partir del 01 de ABRIL del 2014, fecha en que adquirid el status de pensionado, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por mi representado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del mismo.
- CUARTO, Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene el ajuste o reliquidación de la pensión vitalicia de Jubilación de mi mandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, a saber: tales como prima de Antigüedad, Remuneración Trabajo Dominical o Festivo, Remuneración por Suplementario o de Horas Extras a Realizarse en Jornada Nocturna, técnica y demás emolumentos inherentes al cargo devengados por el Trabajador, en calidad de empleado de la extinta CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y TRANSELCA S.A. E.S.P, Cartagena. Valledupar y por último de Santa Marta. Departamento del Magdalena, los cuales no fueron reconocidos en la Resolución GNR 166567 DEL 08 DE JUNIO DEL 2016, la cual se le reconoció la Pensión de a mi poderdante.
- QUINTO. - condenar a LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT: 900336004-7, CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA S.A. E.S.P. EN Liquidación y TRANSELCA S.A E.S.P. y/o LA ENTIDAD HAGA SUS VECES a indexar la primera pensional al demandante de la referencia, de conformidad con lo establecido en la sentencia SU-120 DE 2003 y T-098 de 2005. proferidas por la Honorable corte Constitucional.
- SEXTO- CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT: 900.336.004-7. CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA S.A ESP y/o LA ENTIDAD HAGA SUS VECES a efectuar los reajustes pensiónales establecidos la Ley 71 De 1988, en favor de ml representado, que se causen con posterioridad al año 2014.
- SEPTIMO-. CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA S.A. ESP. En Liquidación y TRANSELCA S.A. ESP. y/o LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES a RECONOCER Y PAGAR a

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 378 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

del demandante, el valor de las mesadas que se causen por la reliquidación o ajuste de la al vitalicia de jubilación y los respectivos reajustes.

• OCTAVO. - CONDENAR a LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT: 900336004-7, CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN y TRANSELCA S.A. ES.P. WO LA ENTIDAD Que HAGA SUS veces, al pago de Indexación ordenando La actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la Variación del índice de Precios al consumidor certificado por el DANE.

• NOVENO. - CONDENAR a LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT: 900336004-7, CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA S.A. E.S.P. EN Liquidación y TRANSELCA S.A E.S.P. y/o LA ENTIDAD HAGA SUS VECES, que se le aplique a dicha condena, los intereses moratorios conforme disponen la Ley.

• DÉCIMO. - Que se condone a LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT: 900336004-7, CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA S.A. E.S.P. EN Liquidación y TRANSELCA S.A E.S.P. y/o LA ENTIDAD HAGA SUS VECES, con los criterios Ultra y Extra Petita.

• DECIMO PRIMERO, Que se condene a LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT: 900336004-7, CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA S.A. E.S.P. EN Liquidación y TRANSELCA S.A E.S.P. y/o LA ENTIDAD HAGA SUS VECES, en costas y Agencias en Derecho.

• DECIMO SEGUNDO. - Que la pensión reconocida, sea ajustada en los términos del artículo 53 de la Constitución hasta la fecha de la providencia, a la siguiente $R \cdot Rh X / INDICE INICIAL$

• En donde el presente (R) se determinará multiplicando valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por actor desde la fecha a partir de la cual se ordena la reliquidación de la pensión, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la de ejecutoria de la Sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, haciendo la claridad que por tratarse de pagos de tracto Sucesivo, la formula se aplicará mes por mes, para cada diferencia de la mesada pensional y para los demás emolumentos (primas) teniendo en cuenta que índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

HECHOS RELEVANTES (Extraídos de la solicitud de conciliación)

1. Mi Representado, señor ISAAC MARTIN ABELLO YEPES, prestó sus servicios, en las entidades CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y TRANSELCA S.A. E.S.P.
2. Mi Representado, señor ISAAC MARTIN ABELLO YEPES Laboró por más de 20 años al Estado Colombiano.
3. Mi Representado, señor ISAAC MARTIN ABELLO YEPES, ejerció las labores a las empresas antes citadas en las Ciudades de Cartagena, Valledupar y Santa Marta-Departamento del Magdalena.
4. Mediante RESOLUCIÓN GNR 166567 DEL 08 DE JUNIO DEL 2016, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció a mi representado ISAAC MARTIN ABELLO YEPES, una Pensión de Jubilación Ordinaria.
5. Dicho reconocimiento se realizó en favor de mi apadrinado, por cumplir los 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad.
6. Mi Representado, señor ISAAC MARTIN ABELLO YEPES, ADQUIRIÓ su STATUS de Pensionado el 01 de ABRIL del 2014.
7. La Resolución mencionada en el hecho Cuarto, sirvió de fundamento para el fallo Judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta de fecha 30 de septiembre de 2014,
8. El anterior fallo, fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, el 11 de noviembre del 2015, sala laboral. radicado No. 2014-00073.
9. La Pensión anteriormente señalada se reconoció en cuantía de \$1.999.665.
10. En dicha Pensión no se tuvo en cuenta para liquidar el derecho reconocido, la totalidad de los FACTORES SALARIALES.
11. No se tuvo en cuenta el factor salarial denominado Prima de Antigüedad.
12. No se tuvo en cuenta el factor salarial denominado Remuneración por Trabajo Dominical o Festivo.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 379 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

13. No se tuvo en cuenta el factor salarial denominado Remuneración por Trabajo Suplementario o de Horas Extras a Realizarse en Jornada Nocturna.

14. No Se tuvo en cuenta el factor salarial denominado Prima Técnica.

15. Inconforme con las respuestas dadas por la Administración, el señor ISAAC MARTIN ABELLO YEPES presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE SANTA MARTA**, Despacho que mediante Auto del 18 de agosto de 2021 nos vincula al proceso y posteriormente nos convoca a la audiencia de conciliación contemplada en el art. 77 de CPL.

CASO CONCRETO:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante Resolución GNR 166567 de 08 de Junio de 2016, reconoció una pensión de vejez al señor ISAAC MARTIN ABELLO YEPES, por haber acreditado los requisitos exigidos por la normatividad vigente para acceder a la prestación.

Al consultarse el aplicativo web del Sistema Integral de Información de la Protección Social Registro Único de Afiliados, SISPRO: Consultas RUAF, se evidencia efectivamente que el convocante se encuentra pensionado por COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 166567 de 08 de Junio de 2016.

Según hechos de la demanda, el reclamante solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez con la totalidad de factores salariales.

De conformidad con los expuesto en precedencia, la UGPP no es competente para modificar la Resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez, ya que la misma fue proferida por el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo dicha entidad entonces competente para pronunciarse sobre una posible modificación de la Resolución.

Aunado a lo anterior es importantes señalar que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, no ha asumido la competencia pensional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto la UGPP no es competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

CASO CONCRETO:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante Resolución GNR 166567 de 08 de Junio de 2016, reconoció una pensión de vejez al señor ISAAC MARTIN ABELLO YEPES, por haber acreditado los requisitos exigidos por la normatividad vigente para acceder a la prestación.

Al consultarse el aplicativo web del Sistema Integral de Información de la Protección Social Registro Único de Afiliados, SISPRO: Consultas RUAF, se evidencia efectivamente que el convocante se encuentra pensionado por COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 166567 de 08 de Junio de 2016.

Según hechos de la demanda, el reclamante solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez con la totalidad de factores salariales.

De conformidad con los expuesto en precedencia, la UGPP no es competente para modificar la Resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez, ya que la misma fue proferida por el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, siendo dicha entidad entonces competente para pronunciarse sobre una posible modificación de la Resolución.

Aunado a lo anterior es importantes señalar que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, no ha asumido la competencia pensional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto la UGPP no es competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

Recomendación:

Se recomienda **NO CONCILIAR** toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandada, toda vez que el acto administrativo Resolución Resolución GNR 166567

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 380 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de 08 de Junio de 2016, por el cual se reconoció la pensión de vejez, fue proferido por el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; y los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad de la cual esta Unidad NO tiene asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial.

CASO No. 84: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ - REGIMEN JURIDICO YA APLICADO Demandante (conciliación Judicial Art. 180 CPACA):ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Demandado: HAROLDOO HENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA CC. 10521710 de Popayan.

PRETENSIONES

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 102826 del 10 de junio de 2010, emanado del Instituto de Seguros Sociales I.S.S., mediante el cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado HERALDO ENRIQUE MARTÍNEZ PEDRAZA, de conformidad a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.
- 2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor HAROLDO ENRIQUE MARTÍNEZ PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.710, a restituir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la suma correspondiente a los valores pagados a que no tenía derecho con ocasión de la expedición de la Resolución No. 102826 del 10 de junio de 2010, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, en abierta trasgresión de la Constitución Política y la Ley.
- 3. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor desde el momento en que se causó la prestación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.
- 4. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor HAROLDO HENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, nació el 14 de febrero de 1950 y adquirió su estatus pensional el 21 de agosto de 2007.
- 2. Laboro para el Estado dentro de los siguientes periodos siendo su último cargo el de Médico Especialista

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
Hospital Universitario de Sincelejo	30/03/1979	10/02/1983	1391
Hospital Universitario de Sincelejo	25/06/1991	06/03/1995	1332
Hospital Universitario del Caribe	15/03/1995	30/12/2008	4966

De conformidad con los tiempos laborados el señor HAROLDO HENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, laboro un total de 7689 días, equivalentes a 1098 semanas.

- 3. Mediante la Resolución No. PAP 040075 del 23 de febrero de 2011 CAJANAL reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual de vejez efectuando la liquidación aplicando el 75% sobre un salario base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, conforme el inciso 3 o 6 del articulo 36 de la ley 100 de 1993, con factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados en cuantía de \$2.034.535 m/cte., efectiva a partir del 1 de enero de 2009, con efectos fiscales una vez demuestre retiro definitivo del servicio.

Hechos tomados de la demanda

- 4. Mediante Resolución No. 102826 del 10 de junio de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció una pensión de vejez a favor de MARTINEZ PEDRAZA HAROLDO ENRIQUE, para lo cual tuvo en cuenta un IBL por valor de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 381 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

\$1.208.940, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 60%, obteniendo una mesada pensional en cuantía de \$725.364 efectiva a partir del 1 de junio de 2010, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

5. Colpensiones al verificar el expediente pensional del asegurado evidenció que con la resolución No. 102826 del 10 de junio de 2010, mediante la cual se procedió a reconocer una pensión de vejez, no se tuvo en cuenta los criterios de competencia entre el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y CAJANAL EICE hoy la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, según lo establecido en la Ley 549 de 1999.

6. Teniendo en cuenta que el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconoció una prestación de vejez al demandado bajo el Acto Administrativo No. No. 102826 del 10 de junio de 2010, procedió a emitir Auto de Pruebas APSUB 2302 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se solicitó al señor MARTINEZ PEDRAZA HAROLDO ENRIQUE, emitir autorización de revocatoria de manera expresa para dejar sin efectos la aludida Resolución No 102826 del 10 de junio de 2010, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

7. El día 4 de diciembre de 2020, se remitió comunicación de auto de pruebas a la parte demandada, según consta en guía MT677288097CO, vencido el termino legal no se allegó respuesta por parte del demandado, de la autorización de revocatoria.

8. En aplicación a la Ley 549 de 1999, no era posible en su momento el reconocimiento de prestación por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión ya mencionada.

9. Colpensiones mediante Resolución SUB 14771 del 27 de enero de 2021, remite el expediente del pensionado a la Dirección de Procesos Judiciales, para que inicie las acciones pertinentes.

10. Así las cosas, nos encontramos frente a dos pensiones de VEJEZ reconocidas que resultan incompatibles en virtud de lo establecido en la Ley 549 de 1999, artículo 17 “(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión...”.

11. Así las cosas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra del señor HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, siendo esta de conocimiento del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, despacho que admitió la demanda y ordenó integrar como Litis consorte necesario a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. Despacho que posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial de conciliación.

CASO CONCRETO:

El señor HAROLDO HENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, nació el 14 de febrero de 1950 y adquirió su estatus pensional el 21 de agosto de 2007.

Revisado el expediente administrativo de la Unidad se evidencia que mediante Resolución No. PAP 040075 del 23 de febrero de 2011 CAJANAL reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual de vejez efectuando la liquidación aplicando el 75% sobre un salario base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, conforme el inciso 3 o 6 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados en cuantía de \$2.034.535 m/cte., efectiva a partir del 1 de enero de 2009, con efectos fiscales una vez demuestre retiro definitivo del servicio.

De conformidad a lo anterior se observó en los aplicativos de la unidad que la Resolución No. PAP 040075 del 23 de febrero de 2011, fue incluida en la Nómina de pensionados en Mayo de 2011. .

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 382 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Resolución Nro.	40075	Fecha Resolución	23/02/2011	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2011	Nro. Relación	4	Nro. Reparto	2364
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	10521710				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	MARTINEZ PEDRAZA HAROLDO ENRIQUE				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	14/02/1950				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo				
Sucursal	487 ATLANTICO BARRANQUILLA COUNTRY				Tipo Relación				
EPS	16 SALUDCOOP				Tipo Beneficiario				
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante				
					Fecha Vencimiento	0			

Así mismo se observó que en el escrito de la demanda se menciona que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor de MARTINEZ PEDRAZA HAROLDO ENRIQUE, para lo cual tuvo en cuenta un IBL por valor de \$1.208.940, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 60%, obteniendo una mesada pensional en cuantía de \$725.364 efectiva a partir del 1 de junio de 2010, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento simultáneo de la prestación por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado; faculta al Legislador para establecer expresamente las excepciones a dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 consagró algunas excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la Ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa; b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional; d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud; f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas; g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

"PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades"

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 383 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 19932, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación - comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ÁNIMO CONCILIATORIO a la audiencia programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. PAP 040075 del 23 de febrero de 2011, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No. Resolución No. PAP 040075 del 23 de febrero de 2011, proferida por CAJANAL, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de pensión Vejez, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida conforme el inciso 3 o 6 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1993.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR** la solicitud del demandante en la cual solicita se declare la Nulidad de la Resolución No. 102826 del 10 de junio de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concorra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculado, toda vez que según lo expuesto en la demanda, se pretende declarar la Nulidad de los actos administrativos ya enunciados, los cuales fueron proferidos por COLPENSIONES, entidades de las cuales esta Unidad NO tiene asignada la competencia pensional, como tampoco su defensa judicial (Objetiva y subjetiva).

Así mismo **NO CONCILIAR** las pretensiones esgrimidas por la entidad demandante en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión vejez al existir una carencia de objeto, a favor de la señor HAROLDO HENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA C.C. 10521710 de Santa Marta; toda vez que mediante Resolución No. PAP 040075 del 23 de febrero de 2011 CAJANAL reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual de vejez efectuando la liquidación aplicando el 75% sobre un salario base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, conforme el inciso 3 o 6 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados en cuantía de \$2.034.535 m/cte., efectiva a partir del 1 de enero de 2009, con efectos fiscales una vez demuestre retiro definitivo del servicio.

De conformidad a lo anterior se observó en los aplicativos de la unidad que la **Resolución No. PAP 040075 del 23 de febrero de 2011**, fue incluida en la Nómina de pensionados en mayo de 2011.

Es menester manifestar igualmente que el señor HAROLDO HENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, estaba imposibilitada para percibir otra pensión del Estado como lo es la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, pues se ha de tener en cuenta la prohibición del artículo 128 constitucional, que señala que nadie podrá percibir más de una asignación proveniente

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 384 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

del erario, toda vez que con el reconocimiento de la pensión de jubilación efectuado por COLPENSIONES computa tiempos públicos servidos a la Nación.
Por consiguiente, la Pensión de jubilación plena reconocida por parte de COLPENSIONES y la pensión de vejez reconocida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP EICE son incompatibles entre sí.

CASO No. 85: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPL Y S.S.):NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO C.C. 20475209 de Chipaque (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

- “(…) 1. Que se declare que la señora Nohora Norma Constanza Rey Moreno, cuenta con la protección especial de prepensionada a partir del 03 de enero de 2008 y el 09 de diciembre de 2009, de conformidad con señalado en el artículo 12 de la Lay 790 de 2002 – RETEN SOCIAL -.
2. Se condene a la Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer la Pensión de Jubilación Convencional a favor de la señora Nohora Norma Constanza Rey Moreno, a partir del 09 de diciembre de 2009 bajo los parámetros y condiciones de los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social del 31 de octubre de 2001.
3. Se condene a la Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a liquidar y pagar la Pensión de Jubilación Convencional a favor de la señora Nohora Norma Constanza Rey Moreno, teniendo en cuenta una tasa dereemplazo equivalente al 75% del promedio del último (1) año de servicio, incluyendo todos los factores de remuneración percibidos.
4. Se condene a la Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a favor de la señora Nohora Norma Constanza Rey Moreno, a partir del 09 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión.
5. Que se condene a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas e indexadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.
6. Que se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.
7. Que se condene extra y ultra petita. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO, nació el 09 de diciembre de 1959 y actualmente tiene 61 años de edad.
- 2.Prestando los siguientes servicios al Estado desempeñando como ODONTOLOGA, dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
ISS	21/02/1990	31/03/1997	2.561
ISS	01 día	Interrupción	01
ISS	01/04/1997	25/06/2003	2.245
E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento	26/06/2003	03/01/2008	1.628

- 3.Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6.433 días laborados, correspondientes a 919 semanas.
4. Mediante Resolución RDP 008022 de 27 de marzo de 2020, la Unidad niega el reconocimiento de una pensión de Convencional, toda vez que con base en la Certificación electrónica de tiempos Laborados – CETIL-, se hace necesario indicar que la señora NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO, laboró para el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS por un periodo de 17 años, 10 meses, 6.433 días, 919 semanas, por lo que se evidencia que los tiempos servidos no son suficientes para dar aplicación al artículo 98 como solicita la interesada.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 385 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Inconforme con las anteriores decisiones de la entidad, la señora NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2021 y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S.

CASO CONCRETO:

Que la presente solicitud, está encaminada a que se efectúe el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación conforme lo consagra la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 1 noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, que expresamente señala: “ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y 50 si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuenta equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.

(iv) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(v) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(vi) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

f. Asignación básica mensual

g. Prima de servicios y vacaciones

h. Auxilio de alimentación y transporte

i. Valor de trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

j. Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

(...)”

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política determinó que no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables en pactos, convenciones o laudos arbitrales que las que se encontrasen legalmente vigentes determinadas en la Ley, estableciendo una especie de régimen de transición, indicando que las condiciones pensionales más favorables perderían definitivamente vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Es así que para las personas que aspiraban a pensionarse con la pensión colectiva, dicho plazo se constituyó en el máximo plazo para cumplir con los requisitos para obtener la pensión convencional, esto es adquirir el status jurídico, conformado por edad y tiempo de servicios, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva, pero además, tener la calidad de trabajadora con el I.S.S. como requisito sine quanon para tener derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la mentada convención colectiva, así como lo dispuesto en el artículo 467 del C.S.T.

Que, así las cosas, la mencionada convención colectiva del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL perdió vigencia en virtud de la norma anteriormente transcrita. En virtud de lo anterior **no es posible reconocer una PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** a favor de la señora **NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO**, ya que, si bien logró cumplir la edad, no logró cumplir los 20 años de tiempo de servicio al 31 de julio de 2010; por lo anterior y en vista que no cumplió con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha, en la cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convenciones colectivas de trabajo, laudo etc., de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, no es procedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del demandante.

Lo anterior conforme al Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015 proferidos por el comité de conciliaciones de la Unidad, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 386 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante **NOHORA NORMA CONSTANZA REY MORENO**, por cuanto no cumple con los requisitos que la ley y la convención colectiva de trabajo exige para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, toda vez que al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), las convenciones colectivas se encontraban sujetas a prórrogas automáticas, sin que en ningún caso pudiera extenderse su vigencia después del 31 de julio de 2010, indicando que no habría regímenes exceptuados al Sistema General de Pensiones a no ser que se hubiesen cumplido **“todos” los requisitos para acceder a ella, lo cual no ocurrió en el presente caso ya que, para la fecha No cuenta con más de 20 años de servicio.**

Lo anterior teniendo en cuenta que la Unidad advierte que no es posible extender las reglas de interpretación del párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 1 de 2005, a convenciones colectivas como la del ISS, que no se encontraban vigentes para la fecha en que fue expedida la reforma constitucional, pues, clara resulta la Sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional, al momento de hacer esta advertencia:

*“En hilo de lo expuesto, la Sala observa que cuando la primera frase del párrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían **derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005;** y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas **en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo.**”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De manera que, si la propia Corte Constitucional dispuso que la convención colectiva del ISS perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, **los derechos adquiridos susceptibles de protección solo son aquellos causados hasta esa misma fecha, por la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos** (como lo ordenan la ley y la propia constitución), sin que sea posible prolongar la vigencia de este acuerdo colectivo por virtud de prórrogas automáticas, ni por la aplicación de las reglas que la sentencia SU-555 de 2014 estableció para interpretar y aplicar el párrafo transitorio tercero de un Acto Legislativo que se expidió más de ocho meses después de la pérdida de vigencia de la convención antes citada.

Es por lo anterior que la entidad expidió el Lineamientos 87 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual acogió las reglas jurisprudenciales establecidas por la sentencia SU-555 de 2014 de la Corte Constitucional; y así mismo, el Lineamiento 97 del 15 de julio de 2015, con el que analizó la sentencia SU-897 de 2012 y estableció para el caso particular del Instituto de Seguros Sociales, que su convención mantuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, siendo susceptible de las prórrogas automáticas previstas por la sentencia de unificación del año 2014, pero no más allá del 31 de julio de 2010.

CASO No. 86: SOLICITUD DE MESADA 14 - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial ART. 77 C.S.T Y S.S.): LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ CC 7481497 de Barranquilla (Atlántico)

PRETENSIONES:

A. DECLARACIONES: se declare en el mismo acto:

1. Que el DEMANDANTE, fue retirado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el 27 de junio de 1.999, por liquidación de la Entidad, sin haber cumplido la edad de 55 años, y con 20 años de servicio a la Caja.
2. Que el derecho pensional convencional del DEMANDANTE, se causó el 27 de junio de 1.999, con el retiro del trabajador por decisión de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de dar por terminado el contrato de trabajo por liquidación de la misma, y haber laborado 20 años a dicha Entidad, tal como lo establece el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1.998 — 1.999.
3. Que el DEMANDANTE adquirió el derecho pensional convencional, mucho antes de la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, puesto que la convención Colectiva de Trabajo 1.998 — 1.999 que lo cobija fue suscrita el 15 de abril de 1998 entre la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 387 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria "SINTRACREDITARIO".

4. Que el DEMANDANTE, tiene derecho a la mesada adicional de junio o mesada catorce, desde la fecha que cumplió la edad de 55 años para entrar a disfrutar del derecho pensional convencional, esto es, desde el 13 NOV 2008.

B. CONDENAS: que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP o la entidad que la reemplace o haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda o de dictar fallo: a restablecer, liquidar y ordenar el pago a favor del DEMANDANTE LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.481.497, las siguientes prestaciones pensionales:

1. A restablecer, liquidar y ordenar el pago de la mesada catorce o mesada adicional de junio, causadas desde el 13 NOV 2008 a futuro.
2. A reconocer debidamente indexadas las mesadas adicionales de junio causadas desde 13 NOV 2008 hasta cuando sea incluido en nómina para el pago.
3. Costas del proceso y las agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ, nació el día 13 de noviembre de 1953, adquirió el status el 13 de noviembre de 2008.
2. Prestó sus servicios al Estado, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	21/11/1978	27/06/1999

3. Mediante Resolución No. 218 del 13 de febrero de 2009, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, reconoció una pensión de jubilación convencional conforme el Art. 41 de la Convención Colectiva de 1998 – 1999, a favor del señor LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo como factor fijo: la asignación básica y prima de antigüedad y como factor variable: prima junio/98, prima diciembre/98, prima junio/1999, prima escolar/1999, prima de vacaciones, auxilio de transporte, horas extras y prima de riesgo, en cuantía de \$1.458.385.77, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2008, la cual reajustada anualmente con el IPC asciende para el año 2009 a la suma de \$1.570.243,96

4. Mediante Resolución GNR 393994 de 04 de diciembre de 2015, Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ, en cuantía de \$1.460.301, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2013.

5. Mediante Resolución RDP No. 002625 del 26 de enero de 2016, la UGPP modificó una mesada pensional por compartibilidad y se ordenó el pago de un mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, en la cuantía que resulte entre la diferencia de la mesada pensional otorgada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en calidad de patrono HOY UGPP reconocida a partir del 13 de noviembre de 2008, en cuantía de \$1.458.385.77 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$1.460.301, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2013, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.

6. Mediante Resolución RDP No. 045823 del 05 de diciembre de 2016, la UGPP Determina que el Señor LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ identificado con C.C. No 7.481.497, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$4.838.282 M/CTE (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el Resumen de Valores expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP anexo al memorando Radicado UGPP No. 201680012338072 de fecha 19 de julio de 2016.

7. La Unidad a través de Oficio Radicado No. 2019142010969441 del 30 de julio de 2019, da respuesta al radicado No. 2019600502237862, donde solicita restitución y pago de mesada 14; indicando lo siguiente: "...Efectuado el análisis del caso en concreto, se evidencia que en virtud de la Resolución No. 218 del 13 de Febrero de 2009, adquirió el status de pensionado el día 13 de Noviembre de 2008.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 388 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que para la fecha de efectividad de la prestación (13 de Noviembre de 2008) la suma de \$1.458.385,77 M/CTE., era superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año, motivo por el cual, NO es procedente el reporte de la mesada adicional de Junio o Mesada 14 (...)"

8. Inconforme con lo anterior, el señor LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ interpuso demanda ordinaria laboral, la cual fue de conocimiento del JUZGADO DIECISIETE (17) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, Despacho que mediante auto del 14 de octubre de 2021 admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS:

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio, para las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido, antes del primero de Enero de 1988, señalando:

Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.(...)

Cuantía pensión del demandante	Efectividad	Salario mínimo a la fecha de efectividad	Equivalencia en s.m.l.m.v.
\$ 1.458.385,77	13/11/2008	\$461.500	3,16 s.m.l.m.v.

Así las cosas, solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales por las personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:

1. Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieran la calidad de pensionados o hubieren reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Quienes adquieran el status jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- En el caso de particular de LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ se observa que el demandante no se encuentra dentro de ninguno de los dos supuestos anteriores, por cuanto su status pensional si bien se adquirió el 13 de noviembre de 2008, es decir dentro de la fecha establecida en el segundo supuesto, pero su mesada pensional fue reconocida en valor superior a los 3 salarios mínimos legales vigentes.

A continuación se hace la comparación entre el valor de la mesada del demandante y el valor correspondiente a 3 S.M.L.V. a la fecha de efectividad de la pensión, con lo cual se puede evidenciar que la pensión reconocida es superior al límite dado por la ley para el pago de la mesada catorce:

Así las cosas, se tiene que respecto de la mesada adicional de junio el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma, toda vez que no se encuentra dentro de ninguno de los dos supuestos señalados, pues si bien adquirió el status pensional el 13 de noviembre de 2008, su mesada pensional es superior a los 3 S.M.M.L.V.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ÁNIMO CONCILIATORIO a la audiencia programada.

RECOMENDACIÓN

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda **NO CONCILIAR** por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007. Adicionalmente, se solicita se vincule al

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 389 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

presente proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. en Liquidación, administrado por la FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con la normatividad aplicable a la entidad liquidada, o en su defecto al Ministerio al cual se encontraba adscrita la entidad liquidada ya que es esta última quien debe responder por la solicitud presentada por el demandante señor **LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ** de manera clara, concreta y de fondo. Se recomienda **NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante respecto del pago de la MESADA 14, por cuanto el señor LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ NO CUMPLE LOS REQUISITOS** para hacerse acreedor de ésta, toda vez que mediante la Resolución No. 218 del 13 de febrero de 2009, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, reconoció una pensión de jubilación convencional conforme el Art. 41 de la Convención Colectiva de 1998 – 1999, a favor del señor LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo como factor fijo: la asignación básica y prima de antigüedad y como factor variable: prima junio/98, prima diciembre/98, prima junio/1999, prima escolar/1999, prima de vacaciones, auxilio de transporte, horas extras y prima de riesgo, en cuantía de \$1.458.385.77, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2008, la cual reajustada anualmente con el IPC asciende para el año 2009 a la suma de \$1.570.243,96, es así que el derecho pensional del causante se originó durante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y su monto pensional fijado es equivalente a 3.16 veces el salario mínimo mensual legal vigente, que se encontraba en \$461.500 para el año 2008, fecha de efectividad de la pensión del causante, tal y como se observa en la siguiente comparación:

Cuantía pensión del demandante	Efectividad	Salario mínimo a la fecha de efectividad	Equivalencia en s.m.l.m.v.
\$ 1.458.385,77	13/11/2008	\$461.500	3,16 s.m.l.m.v.

Posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (ASEGURADOR), mediante Resolución GNR 393994 de 04 de diciembre de 2015, reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS ROBERTO JIMENEZ NARVAEZ, en cuantía de \$1.460.301 efectiva a partir del 13 de noviembre de 2013 y la UNIDAD a través de la Resolución RDP No. 002625 del 26 de enero de 2016, modificó una mesada pensional por compartibilidad y se ordenó el pago de un mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, en la cuantía que resulte entre la diferencia de la mesada pensional otorgada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, reconocida a partir del 13 de noviembre de 2008, en cuantía de \$1.458.385.77 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$1.460.301, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2013.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y los documentos que reposan en el expediente administrativo del demandante, la UGPP no tiene ninguna obligación legal ni extralegal pendiente de reconocerle, toda vez que el actor no tiene derecho al pago de la mesada 14 por no demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento; razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

CASO No. 87: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (conciliación Judicial ART. 180 CPACA): FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Causante: ANGEL MARIA POLANIA GONZALEZ CC. 17162581de Bogotá.

PRETENSIONES:

Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 056287 del 12 de diciembre de 2013, "Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SALA DE DESCONGESTIÓN" mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$25,740.125.00 m/Cte.).

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 009901 del 23 de abril de 2021 "Por la cual se revoca la resolución No. RDP 032495 del 3 de agosto de 2018 y se modifica la resolución No.RDP056287 del 12 de diciembre de 2013" a través de la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, revoca en todas y cada una de sus partes la resolución

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 390 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RDP 032495 del 3 de agosto de 2018 y modifica el artículo octavo de la resolución RDP 056287 del 12 de diciembre de 2013, que impone a PAP Fidupervisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$25.740.125,00 m/cte.).

Tercera. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El señor ANGEL MARIA POLANIA GONZALEZ, nació el 22 de agosto de 1946 y adquirió el estatus de pensionado el día 23 de enero de 2006.
- 2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DETECTIVE PROFESIONAL 206-14 y prestó sus servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DAS	24/01/1986	31/03/2009

- 3. Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8.347 días laborados, correspondientes a 1,192 semanas.
- 4. La extinta CAJANAL, mediante Resolución No.07290 del 27 de febrero de 2008, reconoció la pensión de vejez a favor del señor POLANIA GONZALEZ ANGEL MARIA identificado con cédula de ciudadanía No.17162581, en cuantía de (\$1.083.283.26) M/Cte., efectiva a partir del 01 de mayo de 2006, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute, liquidando con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100/93 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 1 de mayo de 1996 y el 30 de abril de 2006, con factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación por compensación y prima de riesgo.
- 5. CAJANAL, mediante Resolución No. PAP 052013 del 06 de mayo de 2011, reliquidó la pensión de vejez a favor del señor POLANIA GONZALEZ ANGEL MARIA ya identificado, en cuantía de (\$1.193.207.00) M/Cte., efectiva a partir del 01 de abril de 2009. Conforme el inciso 3 o 6 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de marzo de 2009, con factores de asignación básica y bonificación por servicios actualizando el IPC del año 1999 al año 2008.
- 6. El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante fallo de fecha 31 de mayo de 2012, ordenó entre otras:
“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada por las razones expuestas.
SEGUNDO: Declarar lo nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. PAP 052013 del 6 de mayo de 2011, mediante el cual la entidad demandada no incluyó en la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
TERCERO: En consecuencia, de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho. Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, así
a)Reliquidar la pensión de jubilación del señor ANGEL MARIA POLANÍA GONZÁLEZ identificado con la CC No. 17162581 de Bogotá, con el 75% de lo devengado el 31 de marzo de 2009, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios), los siguientes: la prima de riesgo y las doceavas partes de la prima de servicios, vacaciones y navidad a partir del 01 de abril de 2009 fecho efectivo del retiro del servicio, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído
b) La Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación a partir del 01 de abril de 2009 ajustada en los términos del art 178 del CCA teniendo en cuenta la siguiente formula: $R = RH \times (\text{Índice Final} / \text{Índice Inicial})$
En lo que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 391 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta al momento de la causación de cada uno de ellos

CUARTO: Lo entidad demandado deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA

QUINTO: Al practicar la reliquidación de la pensión CAJANAL deberá hacer el descuento del 5% sobre los siguientes factores, en caso de no haberse realizado, esto es: las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO. Sin costas en lo instancia.

OCTAVO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial

NOVENO. Una vez en firme esta sentencia, devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso”

7. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SALA DE DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 15 de octubre de 2013 ordena:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012, por el Juzgado Segunda Administrativo de Descongestión del Circuito por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Por Secretaria, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envío de la comunicación que ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente a juzgado de origen

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la Directora Jurídica de la UGPP, confirió poder al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA y éste a su vez se lo sustituyó al Doctor DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA se dispone a reconocerle personería adjetiva para actuar en los términos del mismo.”

8. El anterior fallo quedo ejecutoriado el 30 d octubre de 2013.

9. Mediante Resolución No.RDP056287 del 12 de diciembre de 2013, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SALA DE DESCONGESTIÓN el 15 de octubre de 2013 y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor POLANIA GONZALEZ ANGEL MARIA ya identificado, en cuantía de (\$1.847.297.00) M/Cte., efectiva a partir del 01 de abril de 2009. Adicional se ordenó el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por una suma de (\$25.740.125.00) M/cte.

10. Que mediante Resolución No.RDP024974 del 05 de julio de 2016 modificó la Resolución No.RDP056287 del 12 de diciembre de 2013 en el sentido se establecer que el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA o 192 del CPACA, estará a cargo de esta entidad.

11. Mediante la Resolución No.RDP032495 del 03 de agosto de 2018 se determinó que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en calidad de empleador, adeuda, la suma de (\$25.740.25.00) M/cte., por concepto de aportes pensionales.

12. Mediante la Resolución RDP 009901 del 23 de abril de 2021 la UGPP Revoca en todas y cada una de sus partes la Resolución No.RDP032495 del 03 de agosto de 2018 en el sentido de señalar que el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal es al Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio, administrado representado legalmente por la sociedad Fiduprevisor S.A, y así mismo, estableciendo que las obligaciones determinadas en el acto administrativo objeto de estudio, en su artículo séptimo, se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

13. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS Y SU FONDO ROTATORIO inició demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 039 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., despacho que admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes a la audiencia de conciliación judicial del artículo 180 del CPACA.

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 392 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

- La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:
1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
 2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
 3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
 4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 393 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS Y SU FONDO ROTATORIO, toda vez que la Unidad a través de la Resolución No. RDP 056287 del 12 de diciembre de 2013, además de reliquidar la pensión de vejez del señor ANGEL MARIA POLANIA GONZALEZ, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante fallo de fecha 31 de mayo de 2012, confirmado por El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SALA DE DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 15 de octubre de 2013, ejecutoriado el 30 de octubre de 2013, acató lo ordenado por la autoridad judicial en el sentido de realiza los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante, lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas

CASO No. 88: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (conciliación Judicial ART 77 CPL): MARTHA CECILIA PEREZ YEPES CC. 45439367 de Cartagena.

PRETENSIONES:

DECLARACIONES y CONDENAS

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 394 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

PRIMERA: Que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media administrado en el caso concreto por la UNIDAD de GESTION PENSIONAL y PARAFISCAL (Antes CAJANAL) por intermedio del FONDO DE PENSIÓN PUBLICA FOPEP al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., realizado el día 15 de octubre de 1.996.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior, se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a trasladar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" todas las cotizaciones y rendimientos en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, señora MARTHA CECILIA PEREZ YEPES, desde el tiempo de vinculación hasta la fecha que se traslade a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" las sumas indicadas.

TERCERA: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" que proceda a recibir por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A la totalidad de lo ahorrado por mi mandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, para que luego le reconozca la Pensión de vejez por intermedio del Fondo de Pensión Pública "FOPEP".

CUARTA: se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra petita.

QUINTA: condenar a la sociedad demandada en agencia y costas procesales.

HECHOS RELEVANTES (Extraídos de la demanda)

1. Con fecha 14 de enero de 1986 mi mandante, señora MARTHA CECILIA PEREZ YEPES se posesionó en propiedad ante la Entidad Servicio de Salud del Atlántico hoy DASALUD, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Higiene Oral "higienista".
2. Desde esa época por ser funcionaria (servidora) pública, fue afiliada al SGSS en Pensión a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL".
3. Según el dicho de mi poderdante el 1 de enero de 1.992, fue trasladada para el Hospital Local de Soledad Juan Domínguez Romero, hasta el 31 de diciembre de 1.998; hospital que pertenecía y/o estaba a cargo del Departamento del Atlántico hasta esa fecha (31/12/1998).
4. Según lo informado por mi mandante, a partir del 1 de enero de 1.999, por mandato legal, entra en vigencia la descentralización primaria de salud, en consecuencia, la ley determinó que las funciones del Departamento Administrativo de Salud "DASALUD", debían ser ejecutadas por los entes, Territoriales (Municipios), en el caso concreto por la Alcaldía Municipal de Soledad.
5. Como consecuencia de lo anterior, a partir del 1 de enero de 1.999, mi mandante por razón de su cargo de Auxiliar de Higiene Oral "higienista", su carga salarial, prestacional y de seguridad social integral (Salud, pensión ARL) fue asumida directamente por el Ente Territorial Municipio de Soledad- Alcaldía Municipal de Soledad, tal como con*a en et acto administrativo de descentralización (Acta número 012 del seis (6) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1.999).
6. Según lo manifestado por mi prohijada después de la transferencia antes indicada, continuó afiliada al SGSS en Pensión a la Caja Nacional de Previsión Social "CRIANAL", tal como se puede observar en uno de los apartes del Acta No. 012 del 6 de enero de 1.999 (Acto Administrativo) numeral 4. Dice: El municipio de SOLEDAD, deberá mantener las afiliaciones de los funcionarios transferidos y los que con posterioridad ingresen y cancelar puntualmente lo correspondiente a aportes patronales por concepto de salud, pensión y ARP.
7. Manifiesta mi mandante que en el año 2017 cuando empezó a organizar toda la documentación en aras de solicitar la pensión de manera oportuna, para sorpresa de ella, cuando sé entera que pertenece al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, que se encontraba afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A. (Fondo privado de pensiones)
8. Cuenta mi cliente que una vez que se enteró de lo anterior a finales del mes de julio de 2017, elevó derecho de petición al Fondo de Pensión" Protección S.A., solicitando la entrega de' formulario de afiliación y copia de la historia laboral, por cuanto ella no había firmado ningún documento solicitando traslado de régimen de pensiones.
9. Protección Pensiones y Cesantías S.A., a través de misiva calendada 18 de agosto de 2017, le da respuesta al derecho de petición, arimándole todo lo solicitado.
10. Para sorpresa nuevamente de mi mandante, cuando la Administradora de pensiones protección S.A., le allega con la respuesta al derecho de petición una supuesta afiliación realizada el día 15 de octubre de 1996, sin la firma de ella, toda vez que la firma que aparece en el colofón de dicho documento, mi mandante manifiesta que no es de ella.
11. Manifiesta mi poderdante, que en dicho documento existe un contrasentido, por cuanto en ese año (1.996) se encontraba prestado sus servicios al Hospital Local Juan Domínguez Romero de Soledad, y los aportes al SGSS en Pensión, estaban a

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 395 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

cargo del Departamento del Atlántico, y tenía entendido que eran deducidos de la nómina con destino a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" (Fondo Público de Pensiones).

12. Sin embargo, de lo anterior, según lo manifestado por mi mandante, recuerda que estando laborando en el Hospital Local Juan Domínguez Romero (1.996), tanto ella como otras compañeras de trabajo, fueron constreñidas por el Director de dicho hospital en esa época, para que atendieran a una promotora de un Fondo Privado, que le iba a realizar una charla, dentro de las instalaciones del hospital.

13. Cuenta mi poderdante que durante el tiempo que trascurió dicha charla, la promotora, en ningún momento le(s) dio una información lo suficientemente transparente, objetiva, clara, precisa, no le(s) hizo una 'proyección pensional, es decir, omitió el deber legal de informar con lujo de detalles previo al lleno y eventual suscripción de los formularios de afiliación, las ventajas o desventajas (los pro y contra) del traslado de un régimen a otro, para que ella y demás compañeros (as) pudiera(n) elegir entre las diferentes opciones del mercado (Fondo Público o Privado de Pensiones) que mejor le(s) conviniera a sus intereses de trasladarse de un régimen a otro, esto es, del régimen de pensiones público (Prima Media con Prestación Definida) a un régimen de pensiones privado (Ahorro Individual con Solidaridad).

HECHOS RELEVANTES

(Extraídos de la demanda)

14. Según lo informado por mi mandante, a partir del 1 de enero de 1.999, la Alcaldía Municipal de Soledad, asume e' pago de los aportes al SGSS integral, es decir, Salud, Pensión y ARL; pero esta entidad e*atal desde antaño realiza la transferencia de los aportes al SGSS en Pensión cuando sus empleados (trabajadores) se van a pensionar, por lo tanto, ella hasta el año 2017. no sabía que estaba afiliada a un fondo de pensión de naturaleza privada.

15. Comenta mi poderdante, que tat vez todo eso sucedió, por el incumplimiento de varias administraciones municipales (a través de Sus diferentes Acaldes), en el pago de los aportes del SGSS en Pensión, que debían hacer las deducciones a los empleados, pero realizar la transferencia de dichos aportes a favor de CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", al momento del solicitar su pensión de vejez.

16. Por todo lo anterior, afirma mi mandante que fue objeto de engaño, por no haber sido informada previamente de manera veraz, oportuna y completa por parte de la promotora de PROTECCIÓN S.A., antes DAVIVIR, por lo tanto estamos frente a un caso real de vicio del consentimiento por parte de la AFP PROTECCIÓN, toda vez que fue privada flagrantemente del derecho legal de escoger de manera libre, expresa y voluntaria que régimen de pensiones debía escoger que le conviniera a sus personales y familiar.

17. Cuenta mi prohijada que hasta el año 2017. estaba convencida que sus aportes al SGSS en Pensión estaban en las arcas del Municipio de Soledad a través de la Alcaldía Municipal, hasta tanto ella solicitara la pensión de vejez a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", que es la política de antaño de la Alcaldía de Soledad.

18. Según el dicho de mi mandante, desde la supuesta afiliación de octubre 15 de 1996, hasta el año 2017, el Fondo de Pensiones Protección, antes DAVIVIR, jamás le envió extracto contentivo de depósitos, sus rendimientos y saldos, aso como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas entre otros.

19. También cuanta ml diente que la información contentiva de la historia laboral que le arrió PROTECCIÓN S.A., no guarda consonancia con la real historia laboral de ella, por cuanto la misma inicia desde enero de 2016 hasta marzo de 2019, es decir, no aparece el periodo del 14 de enero de 1986 a 31 de diciembre de 1998 (12 años 11 meses y 17 días).

20. En dicha historia laboral en uno de sus apartes registra el periodo fecha de ingreso 14/01/1986, fecha de retiro hasta 30/06/1995. Fecha de ingreso 01/ 07/1995 Fecha de retiro 15/10/1996 causal luego registra fecha de ingreso 16/10/1996, fecha de retiro 31/12/1998, causal y por último fecha de Ingreso 01/12/1996 fecha de retiro 31/12/1998, causal *2

*1: Decreto 3995 No derecho a bono por de 150 semanas, Decreto 3798 Inactividad laboral al 31 marzo de 1994, otros periodos no válidos (tiempos convalidados régimen subsidiado).

* 2: No vinculados: Aportes realizados con a la fecha de afiliación

21. No se encuentra registrado en dicha historia laboral el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2015 (17 años) que según el dicho de mi poderdante los aportes al SGSS en Pensión se encuentran aún en las arcas del Municipio de Soledad – Alcaldía Municipal, que serán desembolsados a la UGPP, una vez ella solicite la pensión de Vejez.

22. Manifiesta mi poderdante que el 29 de julio de 2019 cumplirá 59 años de edad y desea solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", quien realiza el reconocimiento de la misma a través del Fondo de Pensión Pública "FOPEP".

23. Inconforme con lo anterior la señora MARTHA CECILIA PEREZ YEPES interpuso demanda ordinaria laboral en contra de – Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 396 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

COLPENSIONES, Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP siendo esta de conocimiento del JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA., despacho que admitió la demanda y nos convoca a audiencia de conciliación judicial de que trata el Art. 77 del CPL.

CASO CONCRETO:.

Verificando en los aplicativos de la Unidad se observa que el SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Unidad, profirió certificado en el cual establece que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo ISS, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional de la señora MARTHA CECILIA PEREZ YEPES.

En consideración a la solicitud de traslado de la totalidad de lo ahorrado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, realizada por el demandante, es necesario tener en cuenta que, verificada los hechos de la demanda de la señora MARTHA CECILIA PEREZ YEPES se evidencia que se afilió a Protección S.A.

Es preciso señalar que el demandante se trasladó de régimen de pensiones de manera VOLUNTARIA y conforme los parámetros legales.

En ese orden de ideas la competencia para resolver la petición de traslado de régimen jurídico pensional es la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., conforme a lo siguiente:

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Así las cosas, la UGPP no es la competente para resolver la misma, para lo cual se permite manifestar lo siguiente:

Que no es de competencia de esta Unidad teniendo en cuenta que la Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad a la cual, acuerdo con su naturaleza misional, le corresponde reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional. En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste sin ánimo conciliatorio a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda **NO CONCILIAR** toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculada, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 397 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5021 de 28 de diciembre art 2, Decreto 5021 de 2009 artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, **NO CONCILIAR** las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante NO cumple con los requisitos que la Ley exige para el reconocimiento de la pensión de vejez legal, toda vez que NO obra expediente administrativo que la señora MARTHA CECILIA PEREZ YEPES en la Unidad. En el mismo sentido, conforme lo señalado en los hechos de la demanda, se evidencia que la señora MARTHA CECILIA PEREZ YEPES, realizó un traslado voluntario de aportes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS con afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A , al cual, se encuentra afiliado el accionante, razón por la cual esta entidad está en un principio imposibilitada para reconocer la prestación solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que realizó el traslado al RAIS. Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtué dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante).

En consecuencia, las entidades encargadas del estudio de las pretensiones de la demanda son el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por consiguiente la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

CASO No. 89: RECONOCIMIENTO PENSIÓN SANCION– NO CUMPLE REQUISITOS Demandante: (Conciliación Judicial Art. 77 CPT y SS) JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ CASAS C.C. 11335951 de Zipaquirá (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

“(…) Declarativas:

- 1. Que se declare que el demandante JOSE IGNACIO GUTIERREZ CASAS, ex trabajador de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA- ALCO LTDA, tiene derecho a que se le reconozca la Pensión Restringida de Jubilación por Despido sin Justa Causa.*
- 2. Que se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la Pensión Restringida de Jubilación, como se establece en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir de la fecha en que llegue a los 60 años de edad.*
- 3. Que se declare que demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague el valor de las mesadas pensionales que se le llegaren a deber, a partir de la fecha en que la pensión se haga exigible.*
- 4. Que se declare que el demandante tiene derecho a que se le liquide la primera mesada de la Pensión Restringida de Jubilación por Despido sin Justa Causa debidamente indexada conforme al I.P.C década año certificado por el DANE, al tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro del servicio y la fecha en que se haga exigible la pensión.*
- 5. Que se declare que el demandante tiene derecho a que la demanda le liquide la pensión solicitada, incluyendo para el efecto el valor de los reajustes periódicos.*
- 6. Que se declare que el demandante tiene derecho al valor de las mesadas adicionales legales de Junio y Diciembre de cada año.*
- 7. Que se declare que el demandante tiene derecho a lo que resulte de las facultades ultra y extra petita.*
- 8. Que se declare que el demandante tiene derecho a las Costas del Proceso y Agencias en Derecho que se decreten por el resultado de esta demanda.*

Condenatorias:

- 1. Que se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar, Pensión Restringida de Jubilación por Despido sin Justa Causa a mi poderdante, señor JOSE IGNACIO GUTIERREZ CASAS, ex trabajador de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA- ALCO LTDA, como se establece en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961.*
- 2. Que se condene a las demandadas a liquidar y pagar al demandante la Pensión Restringida de Jubilación, a partir de la fecha en que llegue a los 60 años de edad.*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 398 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

3. Que se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar el valor de las mesadas pensionales que se le llegaren a deber al aquí demandante, a partir de la fecha en que la pensión se haga exigible.
4. Que se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar al demandante la primera mesada de la Pensión Restringida de Jubilación por Despido sin Justa Causa debidamente indexada de conformidad con el I.P.C de cada año certificado por el DANE, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro del servicio y la fecha en que se haga exigible la pensión.
5. Que se condene a las demandas, al reconocimiento y pago de la pensión solicitada, incluyendo para el efecto el valor de los reajustes periódicos.
6. Que se condene a las demandas a reconocer, liquidar y pagar al demandante, el valor de las mesadas adicionales legales de Junio y Diciembre de cada año.
7. Que se condene a las demandadas a pagar lo que resulte de las facultades ultra y extra petita.
8. Que se condene a las demandas a pagar las Costas del Proceso y Agencias en Derecho. (...)”

HECHOS RELEVANTES

1. Que entre la sociedad ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA- ALCO LTDA, empresa industrial y comercial del estado, en calidad de empleador y mi poderdante, JOSE IGNACIO GUTIERREZ CASAS, en calidad de trabajador oficial, existieron dos contratos laborales.
2. Que al aquí demandante, trabajó en la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA- ALCO LTDA, con un Contrato a Término Fijo, en el periodo comprendido entre el 20 de Agosto de 1979 y el 19 de Febrero de 1980.
3. Que al aquí demandante, trabajó en la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA- ALCO LTDA, mediante Contrato Término Indefinido, entre el 03 de Marzo de 1980 y el 28 de Febrero de 1993, da un total de tiempo de servicios de 4.858 días, o sea 13 años, 5 meses y 28 días.
4. Que el motivo del retiro definitivo del trabajador se debió a despido sin justa causa por parte de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA- ALCO LTDA.
5. Que el demandante nació el día 19 de Febrero de 1958, según consta en el registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá.
6. Que como se trata de una Pensión de Origen Legal, a mi poderdante le corresponde percibir el valor de la primera mesada en forma indexada, según el I.P.C de cada año, certificado por el DANE, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de retiro del servicio y la fecha en que se haga exigible la pensión.
7. Que le último salario promedio mensual, base de liquidación de prestaciones sociales y de pensión que percibía el demandante cuando se retiró de la empresa, ascendió a la suma de \$407.997.00
8. Mi poderdante agotó la vía gubernativa a la que hace referencia el Artículo 6 de la Ley 712 de 2.001.
9. Inconforme con las respuestas de la entidad, el Señor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ CASAS** presentó acción ordinaria laboral contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la cual, por reparto le correspondió al **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C**, despacho que admitió la demanda mediante auto del 28 de enero de 2015, teniendo a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, como sucesora procesal del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, convocándonos a la celebración de Audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CASO EN CONCRETO

Previo a Resolver el caso objeto de estudio, es pertinente señalar las siguientes consideraciones:

En primera medida se debe señalar que en verificados los aplicativos de la Unidad, se pudo evidenciar que no obra expediente administrativo del causante, el Señor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ CASAS**, por lo cual, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación pretendida.

Sin embargo de los hechos y pretensiones de la demanda, se infiere lo siguiente:

El Señor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ CASAS** nació el día 19 de febrero de 1958, y actualmente cuenta con 63 años de edad.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 399 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

El accionante laboró al servicio de empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA -ALCO LTDA., mediante con-trato a término indefinido en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1979 y el 19 de febrero de 1980 y del 03 de marzo de 1980 y el 28 de febrero de 1993, para un total de 4.858 días, o sea 13 años, 5 meses y 26 días.

Para el estudio del presente caso se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos de orden fáctico y legal:

En cuanto al reconocimiento de la pensión sanción o pensión Restringida del artículo 8 de la Ley 171 de 1961. En este sentido debemos señalar que los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión sanción, son:

- 1.No estar afiliado al Sistema General de Pensiones (Este requisito no se cumple, puesto que una verifica-da la página del Ministerio de Salud y Protección Social – Registro Único de Afiliados -RUAF-, se observa que el demandante se reporta como afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- desde el 15 de enero 1973, en Estado inactivo)
- 2.Despido sin justa causa (no demostró el retiro sin justa causa) y el derecho a la pensión proporcional por retiro voluntario contenido en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1994, fecha a partir de la cual comenzó a regir el artículo 133 de la ley 100 de 1993, disposición que no contempla las pensiones por retiro voluntario.
- 3.Tiempo de servicio exigido para el reconocimiento. (Prestó sus servicios a la Empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA -ALCO LTDA., por un periodo de 13 años, 5 meses y 26 días)
- 4.Edad requerida para la fecha de retiro: (60) años para hombre y cincuenta y cinco (55) años para mujer (como en el presente caso el demandante nació el 19 de febrero de 1958, se puede inferir que los 60 años exigidos los cumplió el 19 de febrero de 2018, se tomó este tiempo porque el retiro se toma como voluntario y en concordancia con el artículo 289 de la ley 100 de 1993 y al 1 de abril de 1994 fecha en que entró a regir la norma, tenía el demandante tan solo 36 años, 01 mes y 13 días y no 60 años de edad).

De lo que se concluye que el demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley 171 de 1961 y en consecuencia los exigidos en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, toda vez que no se demostró que se configuró un despido sin justa causa y tampoco tenía al 1 de abril de 1994 los 60 años de edad.

Igualmente se indica que consultada la página del Registro Único de Afiliados, se evidencio que al Señor JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ CASAS se reporta como afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- desde el 15 de enero de 1973, en Estado inactivo.



La salud es de todos

Minsalud



SISPRO

Sistema Integral de Información de la Protección Social



RUAF

Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 11339951	JOSE	IGNACIO	GUTIERREZ	CASAS	M

Fecha de Corte: 2021-10-19

AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	01/12/2018	Activo	COTIZANTE	ZIPAGUIRA

Fecha de Corte: 2021-10-19

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1973-01-15	Inactivo

Fecha de Corte: 2021-10-19

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-10-19

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-10-19

AFILIACIÓN A CEBANTIAS

Fecha de Corte: 2021-08-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 10/27/2021 3:04:44 PM

Pag. 1

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 400 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De otra parte, como lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante Sentencias C-664 de 1996 y C-372 de 1998, la pensión sanción tiene un carácter prestacional y es subsidiaria e incompatible con otra pensión del Sistema General de Pensiones, puesto que su carácter es residual para garantizar el acceso y protección de la tercera edad de personas que no puedan tener acceso a una pensión, y en caso de que ya se tenga pensión de vejez, este objetivo ya no se puede cumplir, y resultaría ésta incompatible con la prestación ya reconocida.

Así las cosas, conforme lo expuesto anteriormente, se considera que el caso objeto de controversia no es conciliable toda vez que no se puede reconocer la pensión sanción al demandante por no cumplirse los requisitos exigidos en la ley 171 de 1961 y en el artículo 133 de la ley 100 de 1993. En ese orden de ideas se recomienda asistir a la audiencia de conciliación judicial SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

RECOMENDACIÓN:

En cuanto al reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE JUBILACION PROPORCIONAL, NO CONCILIAR, por cuanto verificados los aplicativos de la Unidad, se pudo evidenciar que no obra expediente administrativo del causante, el Señor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ CASAS**, por lo cual, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación pretendida, no obstante de los hechos y pretensiones de la demanda, se puede inferir que el demandante no cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión sanción dispuesta en el artículo 8 la ley 171 de 1961 que tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1994 fecha a partir de la cual comenzó a regir el artículo 133 de la ley 100 de 1993, disposición que no contempla las pensiones por retiro voluntario, considerando que el Señor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ CASAS** al 1 de abril de 1994, no había cumplido los requisitos para el reconocimiento de la prestación, a saber 60 años de edad, puesto que a esa fecha tenía **36 años, 01 mes y 13 días**, en el mismo sentido, tampoco demostró el despido sin justa causa.

Igualmente se indica consultada la página del Ministerio de Salud- Registro Único de Afiliados, se evidencio que al Señor **JOSÉ IGNACIO GUTIERREZ CASAS** se reporta como afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- desde el 15 de enero de 1973, en Estado inactivo, lo que desvirtúa su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones. De otra parte, como lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante Sentencias C-664 de 1996 y C-372 de 1998, la pensión sanción tiene un carácter prestacional y es subsidiaria e incompatible con otra pensión del Sistema General de Pensiones, puesto que su carácter es residual para garantizar el acceso y protección de la tercera edad de personas que no puedan tener acceso a una pensión, y en caso de que ya se tenga pensión de vejez, este objetivo ya no se puede cumplir, y resultaría ésta incompatible con la prestación ya reconocida.

Por lo anterior, no hay lugar a manifestar animo conciliatorio alguno.

CASO No. 90: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ (PAGO MAYOR VALOR MESADA PENSIONAL) - CARENCIA DE OBJETO. Demandante (Conciliación judicial Art. 180 CPACA): MARTHA CECILIA VILLEGAS RESTREPO CC. 24.318.791 DE MANIZALES (CALDAS)

Pretensiones:

1. Que se condene a la UGPP a reliquidar la Pensión de Jubilación Convencional de la señora Nury Esther Castellanos de Orozco a partir del 04 de mayo de 2007, ajustando el monto que se está pagando como mayor valor teniendo en cuenta el reajuste efectuado en el 2007.
2. Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer y pagar los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la señora Nury Esther Castellanos de Orozco, a partir del 04 de mayo de 2007 hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la reliquidación de la pensión.
3. Que se condene a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.
4. Que se condene a la demandada a que paguen los Intereses moratorios.
5. Se condene en costas y agencias de derecho a la demandada.
6. Que se condene extra y ultra petita.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 401 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Hechos relevantes:

1. La señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO, nació el 19 de octubre de 1956.
2. El último cargo desempeñado fue el de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
ISS	01/10/1975	25/06/2003
ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	26/06/2003	04/05/2007

3. Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,243 días laborados, correspondientes a 1,606 semanas.
4. Presento renuncia aceptada mediante la Resolución 1626 a partir del 4 de mayo de 2007.
5. Mediante Resolución No. 1755 del 04 de junio de 2007, la E.S.E. José Prudencio Padilla en Liquidación (en calidad de Patrono), reconoció una pensión de Jubilación, en cuantía de \$ 936.386, a partir del 04 de mayo de 2007 teniendo en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994.
6. Que con la Resolución No 73 del 31 de octubre de 2012, el ISS en Liquidación (en calidad de patrono), reconoció una pensión de jubilación, en cuantía de \$1.243.557, a partir del 04 de mayo de 2007
7. Mediante la Resolución SUB 51878 del 04 de mayo de 2017, La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$ 1.242.335, a partir del 27 de octubre de 2013.
8. Mediante la Resolución RDP 024102 del 8 de junio de 2017 la UGPP Ajusta la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a la señora CASTELLANOS DE OROZCO NURY ESTHER, ya identificada, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros sociales, en calidad de patrono (Hoy UGPP), en cuantía de \$ 1.243.557, a partir del 04 de mayo de 2007, y el valor de la prestación reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$ 1.242.335, a partir del 27 de octubre de 2013.
9. Mediante la Resolución RDP 030015 del 26 de julio de 2017 la UGPP Modifica el artículo primero de la resolución RDP 24102 del 08 de junio de 2017, el cual quedará así: (...) ARTICULO PRIMERO: Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a la señora CASTELLANOS DE OROZCO NURY ESTHER, ya identificada, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros sociales, en calidad de patrono (Hoy UGPP), en cuantía de \$936.386, a partir del 04 de mayo de 2007, y el valor de la prestación reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$ 1.242.335, a partir del 27 de octubre de 2013. (...).
10. Mediante la Resolución RDP 030015 del 26 de julio de 2017 la UGPP Modifica el artículo primero de la resolución RDP 24102 del 08 de junio de 2017, el cual quedará así: (...) ARTICULO PRIMERO: Ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a la señora CASTELLANOS DE OROZCO NURY ESTHER, ya identificada, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros sociales, en calidad de patrono (Hoy UGPP), en cuantía de \$936.386, a partir del 04 de mayo de 2007, y el valor de la prestación reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$ 1.242.335, a partir del 27 de octubre de 2013. (...).
11. Mediante la Resolución RDP 002145 del 23 de enero de 2018 la UGPP Determina que la señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO identificada con CC No. 32.639.694 adeuda, la suma de \$5.686.642 M/CTE (CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de diferencias de mesadas de la pensión por concepto de compartibilidad, de acuerdo con el Memorando UGPP Radicado No. 201880050004222 de fecha 02 de enero de 2018, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución:
- 12., Mediante Resolución RDP 003780 del 11 de febrero de 2020 la UGPP, resuelve una solicitud negándola por no ser procedente el trámite solicitado.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 402 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

13. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO presentó demanda ordinaria laboral al JUZGADO 031 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., despacho que admitió demanda y cita para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 CPL.

Caso Concreto:

La Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, respecto a la solicitud de aclaratoria de la Subdirección de Nómina, es pertinente indicar que una vez revisada la resolución RDP 24102 del 08 de junio de 2017 y los documentos obrantes en el cuaderno administrativo, se tiene que la misma se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se procedió a compartir la prestación reconocida por el Seguro Social en calidad de Empleador, con la resolución No 73 del 31 de octubre de 2012, sin embargo al revisar la nómina de pensionados, se observa que el valor ingresado en la misma es el reconocido en la resolución No 1755 del 04 de junio de 2007, es decir en cuantía de \$ 936.386 y no la cuantía de la resolución No 73 del 31 de octubre de 2012 equivalente a \$ 1.243.557.

No obstante lo anterior, frente a la prescripción, se aclara a la Subdirección de Nómina que una vez revisada la resolución SUB 51878 del 04 de mayo de 2017, en su parte motiva indicó:

(...) Que también se observa en el mismo cuadro que se modifica la fecha de efectividad respecto al reconocimiento inicial, y esto se debe al fenómeno conocido como prescripción.

Que referentete (sic) a la prescripción de los derechos pensionales, actualmente y gracias a los pronunciamientos constitucionales, son derechos imprescriptibles que pueden ser reclamados por su titular en cualquier tiempo o por sus herederos por ser considerado como una expectativa.

Que su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, sujetándose solamente a normas de prescripción, una vez ha sido reconocida por la autoridad respectiva.

Que en ese orden de ideas, al peticionario en este caso concreto se le debe aplicar la prescripción en tres (03) años hacia atrás desde la fecha de solicitud (27 de octubre de 2016), por lo que la nueva fecha de efectividad es a partir del 27 de octubre de 2013.

El disfrute de la presente pensión será a partir de 27 de octubre de 2013

Que se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte de la señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO, por efecto de la compartibilidad pensional toda vez que entre el 01 de mayo de 2017 y el 31 de julio de 2017, recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía.

Que en esas condiciones, de la señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO CONTINUÓ COBRANDO la(s) mesada(s) pensionales en su totalidad tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 201880050004222 de fecha 02 de enero de 2018, y que da certeza de los cobros efectuados por la señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO; entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a la totalidad de aquellas, cuando era conocedora de la situación que daba origen a la modificación en el pago de su mesada pensional por consecuencia de la compartibilidad, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

Que las sumas pagadas de más, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, se concluye que la señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, las siguientes mesadas pensionales percibidas de más, según la certificación expedida por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP con Radicado No. 201880050004222 de fecha 02 de enero de 2018, que se transcribe a continuación:

Así las cosas la UGPP a través de la Resolución No. RDP 002145 del 23 de enero de 2018, Determinó que la Señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO identificada con CC No. 32.639.694 adeuda, la suma de \$5.686.642 M/CTE (CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE),, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

El anterior acto administrativo en su artículo segundo dispuso:

“...ARTÍCULO SEGUNDO: Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por el(a) señor(a) NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, a la dirección calle 19 N 68A 18 Centro de Atención al ciudadano UGPP, de la ciudad de Bogotá D.C.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 403 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Entidad Financiera: Banco Popular
Cuenta corriente número: 110-05025359-0
Denominación de la cuenta: DTN Recaudos Cuotas partes pensionales
Código rentístico: 131401 UGPP...”
En consideración a lo anteriormente expuesto, esta Unidad asiste a la diligencia sin ánimo conciliatorio.

Recomendación:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demandante, toda vez que se evidencia una CARENCIA DE OBJETO, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 1755 del 04 de junio de 2007, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO José Prudencio Padilla en Liquidación (en calidad de patrono), reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO, en cuantía de \$ \$936.386, a partir del 4 de mayo de 2007 y el ISS en liquidación a través de la Resolución No. 73 del 31 de octubre de 2012, reconoció el pago de una pensión de Vejez a favor de la misma en cuantía de \$ 1.243.557, a partir del 4 de mayo de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- con resolución SUB 51878 del 04 de mayo de 2017, reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$1.242.335, a partir del 27 de octubre de 2013. En el mismo sentido, con la Resolución No. RDP 024102 del 08 de junio de 2017 se ordena ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a la señora CASTELLANOS DE OROZCO NURY ESTHER, ya identificada, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros sociales, en calidad de patrono (Hoy UGPP), en cuantía de \$ 1.243.557, a partir del 04 de mayo de 2007, y el valor de la prestación reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$ 1.242.335, a partir del 27 de octubre de 2013.

En dicho acto administrativo en su Artículo Tercero se dispuso: “.El valor de las mesadas cobradas de más por el pensionado entre el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2013 y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por la interesada, quien para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesadas pensional a cargo de FOPEP, en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.”.

Aunado a lo anterior, se verifica el cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte de la señora NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO, por efecto de la compartibilidad pensional toda vez que entre el 01 de mayo de 2017 y el 31 de julio de 2017, recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que por compartibilidad le correspondía, suma que asciende al valor de \$5.686.682, valor que debe ser cancelado por la demandante.

Consultados los aplicativos de la Unidad, se evidencia que el valor de la pensión de jubilación es inferior al valor reconocido en la pensión de vejez, razón por la cual no se generó retroactivo.

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en su calidad de Empleador, otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral y voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo del ISS Empleador, hoy UGPP pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto de Seguro Social, Hoy Colpensiones y la que venía siendo pagada por el ISS Empleador.

Que por lo anterior queda a cargo de FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE NIVEL NACIONAL FOPEP pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y/o COLPENSIONES y la que venía cancelando la entidad patronal a partir del 27 de octubre de 2013.

Respecto de los Intereses Moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se recomienda NO CONCILIAR teniendo en cuenta que EXISTE UNA CARENCIA DE OBJETO toda vez que solo proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional. Por lo tanto no hubo mora en el pago de las mesadas y resulta improcedente el reconocimiento y pago de las mismas de acuerdo a lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 404 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO NO. 91: SOLICITUD DE MESADA 14 - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial ART. 77 CPT y SS): DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ CC 403703 de Supata (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

1. Que el DEMANDANTE, fue retirado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el 27 de junio de 1.999, por liquidación de la Entidad, sin haber cumplido la edad de 55 años, y con 20 años de servicio a la Caja.
 2. Que el derecho pensional convencional del DEMANDANTE, se causó el 27 de junio de 1.999, con el retiro del trabajador por decisión de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de dar por terminado el contrato de trabajo por liquidación de la misma, y haber laborado 20 años a dicha Entidad, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1.998 — 1.999.
 3. Que el DEMANDANTE adquirió el derecho pensional convencional, mucho antes de la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, puesto que la convención Colectiva de Trabajo 1.998 - 1.999 que lo cobija fue suscrita el 15 de abril de 1998 entre la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria 'SINTRACREDITARIO'.
 4. Que el DEMANDANTE, tiene derecho a la mesada adicional de junio o mesada catorce, desde la fecha que cumplió la edad de 55 años para entrar a disfrutar del derecho pensional convencional, esto es, desde el 02 OCT 2007.
- B. CONDENAS: que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP o la entidad que la reemplace o haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda o de dictar fallo: a restablecer, liquidar y ordenar el pago a favor del DEMANDANTE DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 403.703, las siguientes prestaciones pensionales:
1. A restablecer, liquidar y ordenar el pago de la mesada catorce o mesada adicional de junio, causadas desde JUN 2012 y a futuro.
 2. A reconocer debidamente indexadas las mesadas adicionales de junio causadas desde JUN 2012 hasta cuando sea incluido en nómina para el pago.
 3. Costas del proceso y las agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ, nació el día 02 de octubre de 1952, adquirió el status el 02 de octubre de 2007.
2. El peticionario presto sus servicios al Estado laborando dentro de los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	17/09/1976	27/06/1999

3. Mediante Resolución No. 05685 del 30 de octubre de 2007, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, en calidad de empleador, reconoció una pensión de jubilación convencional 1998- 1999, a favor del Señor DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo como factor fijo, la asignación básica y prima de antigüedad y como factor variable prima de junio/98, prima diciembre/98, prima de junio/99, prima escolar/99, prima de vacaciones, salario especie y sobre remuneración en cuantía de \$850.598,42 pesos a partir del 02 de octubre de 2007.
4. Mediante Resolución No. 2551 del 01 de diciembre de 2008, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, indexó la pensión de jubilación convencional a favor del señor DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ, a partir del 02 de octubre de 2007, la cual asciende a la suma de \$1.407.146,88 y ajustada al año 2008 asciende a la suma de \$1.487.213.54.
5. La Unidad a través de Oficio Radicado No. 2021142000923131 del 27 de abril de 2021, da respuesta al radicado No. 2021400300734732, donde solicita información sobre el reporte de la mesada adicional del mes de junio de 2020, frente a lo cual informa que: "... Revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se evidencia que actualmente la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 405 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

causante se encuentra activa en nómina de pensionados con la Resolución No. 005685 del 30 de octubre de 2007, con la cual la extinta Caja Agraria Indexó la primera mesada pensional., en cuantía de \$1.487.213, para el año 2008. (...)
De acuerdo con lo anterior, solo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de Junio, las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 29 de Julio de 2005 (subrayado fuera de texto) y aquellas personas que con posterioridad a esta fecha, adquieren su status y su mesada pensional sea igual o inferior a (3) tres salarios mínimos legales, que para el presente caso el estatus es el 2 de octubre de 2007.
Efectuado el análisis del caso en concreto, se evidencia que en virtud del reconocimiento de la pensión de jubilación mediante Resolución No. 005685 del 30 de octubre de 2007, la solicitud de pago de mesada 14 no es procedente, teniendo en cuenta los parámetros antes indicados.(...)"

6. Inconforme con la decisión tomada por la Entidad, el señor DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral, la cual correspondió JUZGADO DIECISIETE (17) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ., Despacho que admitió la demanda mediante auto del 01 de julio de 2021 y posteriormente convoca a la audiencia de conciliación judicial del artículo 77 del CPL.

CASO EN CONCRETO:

MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS:

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio, para las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido, antes del primero de Enero de 1988, señalando:

Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.(...)

Así las cosas, solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales por las personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:

1. Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieran la calidad de pensionados o hubieren reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Quienes adquieran el status jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso particular se observa que el demandante no se encuentra dentro de ninguno de los dos supuestos anteriores, por cuanto su status pensional si bien se adquirió el 02 de octubre de 2007, es decir dentro de la fecha establecida en el segundo supuesto, pero su mesada pensional fue reconocida en valor superior a los 3 salarios mínimos legales vigentes.

A continuación se hace la comparación entre el valor de la mesada del demandante y el valor correspondiente a 3 S.M.L.V. a la fecha de efectividad de la pensión, con lo cual se puede evidenciar que la pensión reconocida es superior al límite dado por la ley para el pago de la mesada catorce:

Cuantía pensión del demandante	Efectividad	Salario mínimo a la fecha de efectividad	Equivalencia en s.m.l.m.v.
\$ 1.407.146,88	02/10/2007	\$433.700	3.24 s.m.l.m.v.

Así las cosas, se tiene que respecto de la mesada adicional de junio la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma, toda vez que no se encuentra dentro de ninguno de los dos supuestos señalados, pues si bien adquirió el status pensional el 02 de octubre de 2007, su mesada pensional es superior a los 3 S.M.L.V.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ÁNIMO CONCILIATORIO a la audiencia programada.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 406 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RECOMENDACIÓN

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda **NO CONCILIAR** por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007. Adicionalmente, se solicita se vincule al presente proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. en Liquidación, administrado por la FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con la normatividad aplicable a la entidad liquidada, o en su defecto al Ministerio al cual se encontraba adscrita la entidad liquidada ya que es esta última quien debe responder por la solicitud presentada por el demandante señor **DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ** de manera clara, concreta y de fondo.

Se recomienda **NO CONCILIAR las pretensiones de la demandante respecto del pago de la MESADA 14**, por cuanto el señor **DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ NO CUMPLE LOS REQUISITOS** para hacerse acreedor de ésta, toda vez que mediante la Resolución No. 05685 del 30 de octubre de 2007, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, en calidad de empleador, reconoció una pensión de jubilación convencional 1998- 1999, a favor del Señor **DAIRO RAFAEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo como factor fijo, la asignación básica y prima de antigüedad y como factor variable prima de junio/98, prima diciembre/98, prima de junio/99, prima escolar/99, prima de vacaciones, salario especie y sobre remuneración en cuantía de \$850.598,42 pesos a partir del 02 de octubre de 2007 y posteriormente con la Resolución No. 2551 del 01 de diciembre de 2008, indexó la pensión de jubilación convencional a partir del 02 de octubre de 2007, la cual asciende a la suma de \$1.407.146,88 y ajustada al año 2008 asciende a la suma de \$1.487.213.54, es así que el derecho pensional del causante se originó durante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y su monto pensional fijado es equivalente a 3.24 veces el salario mínimo mensual legal vigente, que se encontraba en \$433.700 para el año 2007, fecha de efectividad de la pensión del causante, tal y como se observa en la siguiente comparación:

Cuantía pensión del demandante	Efectividad	Salario mínimo a la fecha de efectividad	Equivalencia en s.m.l.m.v.
\$ 1.407.146,88	02/10/2007	\$433.700	3.24 s.m.l.m.v.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y los documentos que reposan en el expediente administrativo del demandante, la UGPP no tiene ninguna obligación legal ni extralegal pendiente de reconocer al demandante, toda vez que el actor no tiene derecho al pago de la mesada 14 por no demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento; razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones del demandante.

CASO No. 92: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (conciliación judicial Art. 77 CPTSS): ALBERTO LOPEZ CASTAÑO C.C. 6.372.048 de Palmira (Valle)

PRETENSIONES:

“PRIMERA: Condenar a COLPENSIONES a pensionar por vejez a Alberto López Castaño desde 01/05/1996 que causo los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100/1993, y el acuerdo 049/90, en cuantía de \$1.044.945.

SEGUNDA: Condenar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación al pago a COLPENSIONES de los aportes del actor desde mayo de 1993 hasta mayo de 1996 a que estaba obligado por el Acuerdo 0224 de 1966. Son a saber:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 407 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

IBC AÑO 1993 = \$321.540.
IBC AÑO 1994 = \$394.240.
IBC AÑO 1995 = \$483.338.
IBC AÑO 1996 = \$577.444.

TERCERO: COLPENSIONES está obligado a pagar el retroactivo adeudado, por las mesadas dejadas de pagar desde la acusación de la pensión de vejez hasta su pago definitivo.

CUARTO: COLPENSIONES está obligado a pagar los intereses moratorias de que trata el art. 141 de la Ley 100/93 de las sumas adeudadas.

QUINTO: COLPENSIONES debe reconocer y pagar a favor de la parte actora la indexación mes a mes de las diferencias pensionales adeudados, causados por el reconocimiento de la pensión de vejez. (INDEXAR CON ÍNDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) COMO ORDENA LOS ARTICULO 14, 21 Y 36 DE LA LEY 100/93.).

SEXTO: COLPENSIONES está obligado a pagar la sanción moratoria.

SÉPTIMO: Se condene a las demandadas, a favor de mi mandante cualquier derecho extra y ultra petita, previsto en el artículo 50 del C.P. del T. y de la s.s.

OCTAVO: Se condene a las demandadas, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante las costas y agencia en derecho que se causen en el proceso.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor ALBERTO LOPEZ CASTAÑO, nació el día el 01 de mayo de 1936 y actualmente cuenta con 85 años de edad.
- 2.Por medio de la Resolución No. 3703 de fecha 16 de noviembre de 1983, La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, reconoció una pensión de jubilación convencional, en cuantía de \$61.507,09 M/cte., a partir del día 01 de mayo de 1983.
- 3.Mediante Resolución No. 1737 de fecha 31 de enero de 1985, La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, reajusta la pensión de jubilación del peticionario, en cuantía de \$7.784,28 M/cte.
- 4.A través de la Resolución No. 002925 de fecha 18 de junio de 2002, La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, negó el reconocimiento de una pensión de vejez, y reconoce una indemnización sustitutiva, en única cuantía de \$11.002.718 M/cte.
5. Con la **Resolución No. 002925 de 2002**, EL ISS hoy Colpensiones, resuelve negar pensión de vejez al actor, en razón de no cumplir requisitos de que trata el art.36, L.100/93, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049/90 y su Decreto 758/90.
6. La Caja Agraria jubiló al actor y conforme al artículo 60 del Acuerdo 0224/1966 estaba obligada a cotizar hasta el cumplimiento de los requisitos para pensionarse por vejez y no lo hizo desde mayo de 1993 hasta mayo de 1996.
7. Inconforme con lo anterior, el señor **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO**, inició ordinaria laboral, cuyo reparto correspondió al **JUZGADO TRECE (13°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 400 de fecha 12 de marzo de 2021, siendo convocados en calidad de litisconsortes necesarios a la audiencia programada para el día, **Sin fecha**.

CASO CONCRETO:

Conforme a los hechos narrados en la demanda se indica que el señor ALBERTO LOPEZ CASTAÑO, mediante **Resolución No. 002925 de 2002**, el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó la pensión de vejez al actor, en razón de no cumplir requisitos de que trata el art.36, Ley 100/93, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049/90 y su Decreto 758/90.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 408 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

• **IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD**

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6° de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Por lo anterior la entidad encargada del reconocimiento y/o reliquidación y pago de la prestación, a favor del accionante, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por consiguiente, UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

Como en ninguna disposición se encuentra la obligación de reconocer y pagar por parte de la UGPP la prestación económica solicitada, esta Entidad no puede acceder a las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto las pretensiones de la demanda corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007. Adicionalmente se solicita se vincule al presente proceso la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** de acuerdo con la normatividad aplicable a la entidad liquidada, o en su defecto al Ministerio al cual se encontraba adscrita la entidad liquidada ya que es esta última quien debe responder por la solicitud presentada por el demandante de manera clara, concreta y de fondo.

Por otro lado, se recomienda **NO CONCILIAR**, toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concorra a la audiencia de conciliación en calidad de demandado, toda vez que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien debe atender la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión vejez a favor del accionante, teniendo en cuenta que el señor **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** de conformidad con los hechos narrados en la demanda mediante la **Resolución No. 002925 de 2002**, el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó la pensión de vejez al actor, en razón de no cumplir requisitos de que trata el art.36, Ley 100/93, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049/90 y su Decreto 758/90. De la cual esta Unidad no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial. (Objetiva y subjetiva).

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 409 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De lo anterior se colige que los únicos destinatarios del Decreto 758 de 1990, normatividad en la cual se fundamenta su petición, son los afiliados al Instituto de Seguros Sociales y así ha sido ratificado por la jurisprudencia en varias oportunidades como a continuación se señala en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, de fecha 21 de junio de 2011 “*Por último, la Sala resalta que resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales*”.

Adicionalmente, esta entidad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos y del reconocimiento pretendido, por no ser la titular de la obligación correlativa alegada, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013 en donde se indica que la UGPP solo es competente para el pago de cuotas partes pensionales por cobrar y pagar, cuyas solicitudes hayan sido radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011.

CASO No. 93: SOLICITUD DE MESADA 14 – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación judicial Art. 77 CPTSS): FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ C.C. No. 19.147.834 de Bogotá D.C.

PRETENSIONES:

“A. DECLARACIONES: se declare en el mismo acto:

- 1. Que el DEMANDANTE, fue retirado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el 27 de junio de 1.999, por liquidación de la Entidad, sin haber cumplido la edad de 55 años, y con 20 años de servicio a la Caja.*
- 2. Que el derecho pensional convencional del DEMANDANTE, se causó el 27 de junio de 1.999, con el retiro del trabajador por decisión de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de dar por terminado el contrato de trabajo por liquidación de la misma, y haber laborado 20 años a dicha Entidad, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1.998 – 1.999.*
- 3. Que el DEMANDANTE adquirió el derecho pensional convencional, mucho antes de la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, puesto que la convención Colectiva de Trabajo 1.998 – 1.999 que lo cobija fue suscrita el 15 de abril de 1998 entre la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria “SINTRACREDITARIO”.*
- 4. Que el DEMANDANTE, tiene derecho a la mesada adicional de junio o mesada catorce, desde la fecha que cumplió la edad de 55 años para entrar a disfrutar del derecho pensional convencional, esto es, desde el 18 OCT 2006.*

B. CONDENAS: que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP o la entidad que la reemplace o haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda o de dictar fallo: a restablecer, liquidar y ordenar el pago a favor del DEMANDANTE FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.147.834, las siguientes prestaciones pensionales:

- 1. A restablecer, liquidar y ordenar el pago de la mesada catorce o mesada adicional de junio, causadas desde el 18 OCT 2006 a futuro.*
- 2. A reconocer debidamente indexadas las mesadas adicionales de junio causadas desde 18 OCT 2006 hasta cuando sea incluido en nómina para el pago.*
- 3. Costas del proceso y las agencias en derecho.”*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 410 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. El causante señor **FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ**, nació el 18 de octubre de 1951 y adquirió el status jurídico de pensionado el **18 de octubre de 2006**.
2. Por medio de la **Resolución No. 04886 de fecha 01 de noviembre de 2006**, la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación – Caja Agraria, se reconoció una pensión de jubilación convencional, de conformidad con el artículo 41 de Convención Colectiva de 1998-1999, incluyendo los factores salariales de sueldo básico, prima de antigüedad prima de junio, prima de diciembre, prima escolar y prima de vacaciones, en cuantía de **\$892.105,63 M/cte.**, efectiva a partir del 18 de octubre de 2006.
3. Mediante la **Resolución No. 06112 de fecha 13 de mayo de 2008**, la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación – Caja Agraria, indexa la primera mesada pensional del señor FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ, a partir del 18 de octubre de 2006 en cuantía **\$1.403.353,02 M/cte.**, la cual asciende para el año 2008 a **\$1.549.651,34 M/cte.**
4. A través del **Oficio No. 2019142013835821 de fecha 19 de noviembre de 2019**, La Unidad, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio (mesada 14), por cuanto el causante adquirió el estatus 18 de octubre de 2006, téngase en cuenta que para la fecha de efectividad de la prestación (18 de octubre de 2006) la suma de \$1.403.353,02 M/cte., era superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año, motivo por el cual, NO es procedente el reporte de la mesada adicional de Junio o Mesada 14.
5. Inconforme con las respuestas de la entidad, el causante señor **FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO CATORCE (14º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, despacho que mediante Auto Interlocutorio del 27 de febrero de 2020, admite la demanda y posteriormente nos convoca a celebrar audiencia judicial la cual se encuentra programada para el día, **Sin fecha**.

CASO EN CONCRETO:

MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS:

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio, para las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido, antes del primero de Enero de 1988, señalando:

Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.(...)

Posteriormente, mediante la sentencia de C-409 de 1994 proferida por La Corte Constitucional, se declaró la inexequibilidad de los apartes subrayados, haciendo posible que se extendiera esta mesada para todos los pensionados.

** El inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005, que modificó el artículo 48 de La Constitución Política, eliminó la mesada catorce, al señalar que a partir de su vigencia sólo podían percibirse trece mesadas al año, en estos términos:*

Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

** El párrafo transitorio 6º del mismo artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005, permitió que algunas personas conservaran el derecho a percibir catorce mesadas, siempre y cuando cumplieran el status pensional fuera anterior al 31 de julio de 2011 y su mesada pensional fuera equivalente o inferior a 3s.m.l.v., así:*

Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCAY
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 411 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Parágrafo transitorio 6. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Inclusive la Corte Constitucional, mediante sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, hizo énfasis en que el Congreso estudió plenamente la eliminación de la mesada catorce y por ello no podía declararse la inexecutable de la norma que la consagra, de este modo:

La Corte verifica que en efecto el texto conciliado durante la primera vuelta del Acto Legislativo 01 de 2005 fue presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado en donde fue debatido y votado de manera positiva. En lo que respecta a la conciliación en la segunda vuelta, cabe destacar lo siguiente. En la Gaceta del Congreso 505 se consigna el Acta 184 del 20 de junio de 2005 donde se registra el debate y votación por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes del texto conciliado en la segunda vuelta. En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos. Por lo tanto, el cargo presentado por el actor en el sentido de que el texto conciliado en la primera vuelta y en la segunda vuelta no fue debatido por las Plenarias de cada Cámara no prospera.

Así las cosas, solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales por las personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:

1. Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieran la calidad de pensionados o hubieren reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Quienes adquieran el status jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso particular se observa que el demandante no se encuentra dentro de ninguno de los dos supuestos anteriores, por cuanto su status pensional si bien se adquirió el **18 de octubre de 2006**, es decir dentro de la fecha establecida en el segundo supuesto, pero su mesada pensional fue reconocida en valor superior a los 3 salarios mínimos legales vigentes.

A continuación se hace la comparación entre el valor de la mesada del demandante y el valor correspondiente a 3 S.M.L.V. a la fecha de efectividad de la pensión, con lo cual se puede evidenciar que la pensión reconocida es superior al límite dado por la ley para el pago de la mesada catorce:

Así las cosas, se tiene que respecto de la mesada adicional de junio al demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma, toda vez que no se encuentra dentro de ninguno de los dos supuestos señalados, pues si bien adquirió el status pensional el **18 de octubre de 2006**, su mesada pensional es superior a los 3 S.M.L.V.

Cuantía	Fecha de Status	Efectividad	Salario mínimo a la fecha de reconocimiento	Equivalencia en s.m.l.m.v.
\$1.403.353,02 M/cte.	18 de octubre de 2006	18 de octubre de 2006	\$408.000	3.439 s.m.l.m.v.

Teniendo en cuenta la norma antes citada se debe hacer claridad que la fecha de status de la pensión corresponde al **18 de octubre de 2006**, momento en el cual se encontraba vigente el Acto legislativo 01 de 2005, por lo cual el reconocimiento de la mesada 14 estará sujeto a lo preceptuado en dicha norma, encontrando que para el reconocimiento de la mesada catorce para aquellas personas que adquirieran el status jurídico entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 su mesada pensional no podría superar los 3 SMMLV, por lo tanto según la relación descrita en el cuadro anterior es evidente que el causante no cumple con este requisito toda vez que su mesada pensional supera en demasía los 3 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la adquisición del status jurídico.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 412 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Por lo anterior el comité de conciliaciones de la unidad acude **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto, se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se recomienda **NO CONCILIAR** por cuanto las pretensiones de la demanda o solicitud de conciliación corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007. Adicionalmente, se solicita se vincule al presente proceso al Patrimonio **Autónomo de Remanentes de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. en Liquidación, administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, de acuerdo con la normatividad aplicable a la entidad liquidada, o en su defecto al Ministerio al cual se encontraba adscrita la entidad liquidada ya que es esta última quien debe responder por la solicitud presentada por el demandante señor **FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ** de manera clara, concreta y de fondo.

Se recomienda **NO CONCILIAR** las pretensiones del demandante respecto del pago de la **MESADA 14**, por cuanto el señor **FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ**, no cumple los requisitos para hacerse acreedor de ésta, toda vez que por medio de la **Resolución No. 04886 de fecha 01 de noviembre de 2006**, la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación – Caja Agraria, se reconoció una pensión de jubilación convencional, de conformidad con el artículo 41 de Convención Colectiva de 1998-1999; posteriormente, Mediante la **Resolución No. 06112 de fecha 13 de mayo de 2008**, la Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación – Caja Agraria, indexa la primera mesada pensional del señor **FLAVIO ENRIQUE CHAPARRO GUTIERREZ**, a partir del 18 de octubre de 2006 en cuantía **\$1.403.353,02 M/cte.**, es así que el derecho pensional del causante se originó durante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y su monto pensional fijado es equivalente a **3.4** veces el salario mínimo mensual legal vigente, que se encontraba en **\$408.000** para el año **2006**, fecha de efectividad de la pensión del causante, tal y como se observa en la siguiente comparación:

Cuantía	Fecha de Status	Efectividad	Salario mínimo a la fecha de reconocimiento	Equivalencia en s.m.l.m.v.
\$1.403.353,02 M/cte.	18 de octubre de 2006	18 de octubre de 2006	\$408.000	3.439 s.m.l.m.v.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y los documentos que reposan en el expediente administrativo del demandante, la UGPP no tiene ninguna obligación legal ni extralegal pendiente de reconocer al demandante, toda vez que el actor no tiene derecho al pago de la mesada 14 por no demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento; razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones del demandante.

CASO No. 94: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (CONCILIACIÓN JUDICIAL ART 77 CPL) ALFONSO ENRIQUE BERMUDEZ CANTILLO CC. 9078430 Causante: ALFONSO BERMUDEZ JIMÉNEZ C.C. No. 890418

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se reconozca y pague la sustitución de pensión de sobreviviente al señor **ALFONSO ENRIQUE BERMUDEZ CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.078.430, en cuantía del ciento por ciento (100%), por ser hijo mayor invalido y dependiente económicamente de sus padres, Alfonso Bermudez Jiménez y Sixta Cantillo Ruiz, pensión reconocida por la empresa Puertos de Colombia.; Mesadas que se deben reconocer, desde la ocurrencia del fallecimiento del (la) pensionado (a), las mesadas adicionales de junio y la prima de diciembre; Estos valores indexados, los intereses establecidos en el artículo

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 413 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

141 de la ley 100/1993, reconociendo además, los incrementos establecidos legalmente para las mesadas y todos los demás valores que se logren demostrar dentro del proceso.

SEGUNDA: LA SUMA A SUSTITUIR ES COMO SIGUE: Fecha de estatus: 25 de Octubre del 2005 (muerte compañera permanente) Fecha de efectividad: 26 de octubre del 2005. Cuantía de la mesada \$ 650.395,42 pesos mensuales. Total, mesadas adeudadas \$ 189.674.914 pesos

AÑO	% incremento	Monto incremento	Valor mesada incrementada	# mesadas a pagar	Valor total mesadas
2006	6,94 %	\$26.500	\$676895	14	\$9.476.530
2007	6,299	25.700	702.595	14	9.836.330
2008	5,69	27.800	730.395	14	10.225.530
2009	7,67	35.400	765.795	14	10-721.130
2010	3,64	18.746	784.541	14	10.983.574
2011	4,0	41.424	805.965	14	11.283.510
2012	5,8	32.868	838.833	14	11.743.662
2013	2,44	14.627	853.460	14	11.948.440
2014	4,5	27.756	881.216	14	12.337.024
2015	3,66	23.583	904.799	14	12.667.186
2016	7,0	48.261	953.060	14	13.342.840
2017	7,0	51.640	1.004.700	14	14.065.800
2018	5,9	46.565	1.051.265	14	14.717.710
2019	6,0	49.686	1.100.951	14	15.413.314
2020	6,0	56.668	1.153.619	14	16.150.666
2021	3,5	31.798	1.185.417	4	4.741.668
TOTAL					189.674.914

Hechos relevantes:

1. El señor FELIX DARIO PEÑA QUINTERO nació el 15 de julio de 1912 y falleció el día 2 de septiembre de 1996 de conformidad con el registro civil de defunción obrante en el expediente pensional.
2. Que el causante desempeñó como último cargo el de ESTIBADOR MARITIMO y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	LABORADOS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	01/09/1952	01/31/1977	15 años 22 días

3. Mediante la Resolución No. 107 del 24 de marzo de 1977 se reconoció una pensión a favor del señor ENRIQUE BERMUDEZ JIMENEZ en cuantía de \$4,561.48, efectiva a partir del 31 de enero de 1977 de conformidad con el artículo 73 de la convención colectiva de trabajo vigente.
4. Mediante Resolución No. 21885 de 07 de Junio de 1977 se confirmó la resolución 107 de 24 de Marzo de 1977 reconociendo una pensión mensual de Invalidez a partir del día 31 de enero de 1977.
5. El señor BERMUDEZ JIMENEZ ENRIQUE Falleció el 02 de septiembre de 1996.
6. Mediante Resolución No. 1280 de 09 de Septiembre de 1997 se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor ENRIQUE BERMUDEZ JIMENEZ, a favor de la señora SIXTA CANTILLO RUIZ en un porcentaje del 100% en calidad de cónyuge a partir de día siguiente del fallecimiento del causante.
7. Mediante la Resolución RDP 048402 del 28 de diciembre de 2017 la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BERMUDEZ JIMENEZ ENRIQUE solicitado por BERMUDEZ CANTILLO ALFONSO ENRIQUE ya identificado a través de su curadora SIXTA CANTILLO RUIZ.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 414 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

8. Mediante la Resolución RDP 035025 del 28 de agosto de 2018 la UGPP Niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BERMUDEZ JIMENEZ ENRIQUE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a: BERMUDEZ CANTILLO ALFONSO ENRIQUE ya identificado(a) en calidad de Hijo(a) Invalido(a) El solicitante es representado por el Sr(a). SIXTA TULIA BERMUDEZ CANTILLO quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 45444404 en calidad de CURADOR.

9. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, el señor ALFONSO ENRIQUE BERMUDEZ CANTILLO, mediante apoderado interpuso demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO 2 LABORAL DE CARTAGENA, quien citó a la audiencia conforme al art 77 delo CPL.

Caso en Concreto:

El señor ENRIQUE BERMUDEZ JIMENEZ, nació el 15 de julio de 1912. Que el(a) causante falleció el 02 de septiembre de 1996, según Registro Civil de Defunción.

La señora SIXTA CANTILLO RUIZ en calidad de cónyuge beneficiaria de la pensión post mortem del señor ENRIQUE BERMUDEZ JIMENEZ falleció el día 25 de octubre de 2005.

En el cuaderno administrativo del causante, se evidencia lo siguiente:

§ Copia del Dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 22 de Enero de 2018 expedido por PREVENCE IPS.

§ Declaración juramentada de dependencia económica rendida por SIXTA TULIA BERMUDEZ CANTILLO, rendida ante esta entidad en donde manifestó: (. .) Yo SIXTA T. BERMUDEZ CANTILLO mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de curador, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica: Que ALFONDO E. BERMUDEZ CANTILLO identificado [a] con la cédula de ciudadanía 9.078.430 dependía económicamente del señor(a) ENRIQUE BERMUDEZ quien en vida fuese el Padre, para su manutención, ya que por razón de su discapacidad siempre se ha encontrado incapacitada(o) para trabajar, razón por la cual solicito el reconocimiento de la SUSTIUCIÓN PENSIONAL a su favor. (...)

§ Registro civil de nacimiento del peticionario.

§ Copia de la cedula de ciudadanía del peticionario.

§ Registro civil de defunción del causante pensional.

§ Sentencia de interdicción proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, de fecha 31 de Octubre de 2013.

§ El acta de posesión y discernimiento del cargo de guardador de fecha 05 de Julio de 2017.

Conforme al estudio jurídico de los documentos aportados por el peticionario y de los que obran en el expediente pensional, se concluye que en cuanto al reconocimiento pensional a favor del señor BERMUDEZ CANTILLO ALFONSO ENRIQUE, esta entidad procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos legales requeridos para él un reconocimiento de pensión de sobrevivientes a su favor en calidad de hijo invalido así:

1.El parentesco entre el solicitante y el pensionado, el cual se encuentra debidamente acreditado con el registro civil de nacimiento aportado.

2.La representación legal que se encuentra debidamente acreditada con la sentencia de interdicción proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, de fecha 31 de Octubre de 2013 y el acta de posesión y discernimiento del cargo de guardador de fecha 05 de Julio de 2017.

3.La dependencia económica, que por regla general se acredita con declaraciones extra proceso, requisito que se encuentra debidamente acreditado con las declaraciones extra proceso aportadas.

4.La condición de invalidez, la cual se acredita con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, debidamente ejecutoriado, ante lo cual se debe manifestar que si bien es cierto el peticionario apor to dictamen de fecha 22 de Enero de 2018, proferido por la IPS PREVENCE, del cual se determina que el peticionario, ostenta una pérdida de capacidad laboral del 84,40%, estructurada 23 de Febrero de 2018, así las cosas, se evidencia que si bien es cierto a solicitante supera el porcentaje establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, también lo es que la fecha de estructuración de la minusvalía es posterior a la fecha de fallecimiento del causante pensional, estableciéndose que su invalidez fue causada con posterioridad al fallecimiento del pensionado, por lo que tal sentido no era invalido para dicha fecha.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se establece que el peticionario no acredita en debida forma su condición de hijo mayor inválido si bien es cierto y conforme se estableciera precedentemente se tiene por acreditado el parentesco y la dependencia

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 415 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

económica respecto del causante; también lo es que no acredito su condición de invalidez antes de la muerte del pensionado por lo que en tal sentido no tiene derecho al reconocimiento de la pensión que reclama pues su condición de hijo mayor invalido se dio con posterioridad al fallecimiento del pensionado.

RECOMENDACIÓN :

NO CONCILIAR las pretensiones del demandante señor ALFONSO ENRIQUE BERMUDEZ CANTILLO, ya que se evidencia el incumplimiento del requisito del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 artículo 13, que establece que: *“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”*, toda vez que conforme a lo estipulado lo estipulado por la Comisión Medica Interdisciplinaria – IPS PREVENCE, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor ALFONSO ENRIQUE BERMUDEZ CANTILLO es del **84,40%**, con fecha de estructuración **23 de Febrero de 2018**, fecha ésta posterior al fallecimiento de la causante (**02 de septiembre de 1996**), con lo cual no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo cual es indispensable para el reconocimiento solicitado.

Por último se debe mencionara que CAJANAL mediante la **Resolución No. 1280 de 09 de Septiembre de 1997** se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor ENRIQUE BERMUDEZ JIMENEZ, a favor de la señora SIXTA CANTILLO RUIZ en un porcentaje del 100% en calidad de cónyuge a partir de día siguiente del fallecimiento del causante.

CASO No. 95: CUOTAS PARTES Demandante (conciliación Judicial ART. 180 CPACA):DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA Causante: REGULO AHUMADA SULBARAN C.C. 883909 DE CARTAGENA-BOLIVAR Demandado: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO PUBLICO-CONSORCIO FOPEP-FIDUAGRARIA S.A-

PRETENSIONES:

PRIMERO: se sirva declarar la NULIDAD de los actos administrativos resolución No. 3337 del 19 de marzo de 2013. cual de CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION declara la compensación de obligaciones reciprocas de cuotas partes pensionales con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES) identifJr.ad0 con MT 89 1800498", declarar la NULIDAD de la Resolución 3905 DEL 17 DE ABRU- OE 2013. notificada el 19 de abril del 2713 el de CAJANAI- E.t.CF. EN LIQUIDACION el recurso de interpuesto contra la resolución NO 3337 por medio do la cual se declara la compensación de obligaciones reciprocas de cotas partes pensiona/es en EL- DEPARTA VENTO DE BOYACA (FONDO TERRITOR'AL DE PENSIONES) identificado con Nit. 891200,498' y Nulidad de la resolución 3905 17 DE ABRIL DE 2013, notificada 25 de abril del 2013.

SEGUNDO. Consecuencia de la anterior, se sirva ordenar a la entidad demandada de la que se establezca responsabilidad dentro del proceso. en aras del Restablecimiento del derecho reconocer y pagar a favor GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECREIARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ dineros adeudados y demostrados en las reclamaciones oportunas 7492 y 18865 actualizados sus valores a la fecha con sus correspondientes intereses; y a su vez, determinar la entidad que asumirá e: reconocimiento y pago de las obligaciones cuota partistas adeudadas a la GOBERNACIÓN DE BOYACA SECRETARITA DE HACIENDA FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ con posterioridad a los periodos contemplados en las reclamaciones oportunas.

CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones ya título de restablecimiento del derecho:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 416 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de costas procesales en que debió incurrir mi poderdante.

PRETENSION ESPECIAL

Se sirva declarar la SUSPENSION PROVISIONAL de los de los actos administrativos RESOLUCION y 3337 DEL 19 DE MARZO de 2013 "Por cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIOACION declara la compensación de obligaciones reciprocas de cuotas partes pensionales con DEPARTAMENTO DE BOYACA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES) identificado con 891800498", la RESOLUCIÓN 3905 17 DE ABRIL DE 2013. notificada el 19 de abril del 2013 "Por el cual el liquidador de GAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 3337 por medio de la cual se declara la compensación de obligaciones reciprocas de cotas partes pensionales en EL DEPARTAMENTO DE EOYACA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES) identificado con Ni'. 891.800 08" Y la ABRIL DE 2013, notificada el 25 de abril del 2013 cual liquidador de CAJANAL en Liquidación el recurso de REPOSICION interpuesto contra la resolución 3337 por medio de la cual se declàra la compensación de obligaciones reciprocas de cotas partes pensionales en EL DEPARTAMENTO DG BOYACÁ (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES)

HECHOS RELEVANTES:

(Extraídos de la demanda)

1. El Gobierno Nacional soportado en estudios técnicos que demostraron la inviabilidad financiera de CAJANAL, ordenó liquidar la entidad por media del Decreto Número del junio 12 de 2009 denominado "por el cual se suprime la Ceja Nacional de Previsión Social. CA,ANAL E I. C.E. se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones". En dicho decreto se indicé que varias entidades del orden nacional debían asumir la responsabilidad de las competencias que contenía el citado decreto con respecto de los compromisos de CAJANAL.
2. Con base en lo anterior, CAJANAL por medio del primer aviso emplaza torio del 13 de agosto del año 2009 y del segundo aviso emplazatorio del 24 de agosto del mismo año, requirió a las entidades que consideraran tener vigente a esa fecha una obligación con dicha entidad; por lo tanto el Fondo Pensional Territorial de Boyacá (FPTB) en su época, participó como parte del cobro general de entidades puesto que luego de tal convocatoria ya no seria esta la entidad responsable del pago de las cuotas partes pensionales.
3. El FPTB presento e termino las reclamaciones oportunas 7492 y 18865 cobrando por concepto de cuotas partes la deuda a la fecha de liquidación tal y como lo exigía la convocatoria, por valor de \$21.412.282.385.06 M/cte.
4. Con posterioridad a esta CAJANAL expidió la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 "por la cual el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes presentadas", e ese Acto administrativo se reconoció al FPTB el pago de (\$5.019.454.027.20) de los 21 mil millones reclamados.
5. Contra el anterior Acto administrativo el FPTB en termino presento recurso de reposición siendo recibido este por CAJANAL discriminándolo como recurso oportuno No. 3219.
6. Con Resolución 3337 DEL 19 de marzo de 2013 CAJANAL expide acto administrativo por el cual "el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION declara la compensación de obligaciones reciprocas de cuotas partes pensionales con el DEPARTAMENTO DE BOYACA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES)" resultando un saldo favor de CAJANAL por valor de \$11.979.554.769.86.
7. Considera la Gobernación de Boyacá que el Acto Administrativo anteriormente citado tiene elementos que lesionan el derecho al debido proceso.
8. Inconforme con lo anterior, el DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HCIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA, presentó demanda como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SEGUNDA SECCION, despacho que admitió la demanda y nos convocó a la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 180 del CPACA

CASO EN CONCRETO

Por lo anterior, resulta claro que en el presente caso la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por los siguientes motivos:

Mediante Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 "por la cual el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes presentadas y la Resolución 3337 DEL 19 de marzo de 2013 CAJANAL expide acto administrativo por el cual "el liquidador de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 417 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION declara la compensación de obligaciones reciprocas de cuotas partes pensionales con el DEPARTAMENTO DE BOYACA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES)”

No se tiene evidencia dentro del expediente pensional entregado sobre el causante por parte de Cajanal a la Ugpp, sobre la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 ni la Resolución 3337 DEL 19 de marzo de 2013

Conforme lo anterior, el pago que se pretende por parte DEPARTAMENTO DE BOYACA versa sobre las pensiones de jubilación respecto de las cuales CAJANAL debe contribuir con las cuotas partes presuntamente no pagadas por Cajanal EICE.

Las cuotas partes pensionales reconocidas o adeudadas por CAJANAL no son competencia de la UGPP, teniendo en cuenta que no se fijó esta competencia en el Decreto que asume la competencia de CAJANAL, por lo cual, las obligaciones presentadas en el tema de cuotas partes al proceso de liquidación de la entidad deberán ser resueltas de conformidad con la normatividad aplicable a la liquidación.

La competencia sobre las obligaciones de naturaleza financiera y crediticia de CAJANAL no fue trasladada a la UGPP, quien asumió exclusivamente la función pensional.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

• IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

En el caso de la UGPP, en virtud de las normas que rigen sus actividades, se puede concluir que la competencia en la materia se debe asignar en el Decreto de liquidación de la entidad de ser el caso. En caso contrario, no existe competencia de la UGPP para la gestión de este tipo de obligaciones, por lo tanto se debe asistir a la diligencia de conciliación SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución 3337 del 19 de marzo de 2013, Resolución 3905 del 17 de abril de 2013, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución 3337 del 19 de marzo de 2013, Resolución 3905 del 17 de abril de 2013, proferida por Cajanal, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de ordenar a la UGPP que se establezca responsabilidad dentro del proceso. en aras del Restablecimiento del derecho reconocer y pagar a favor GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECREIARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ dineros adeudados y demostrados en las reclamaciones oportunas 7492 y 18865, sobre cuotas partes pensionales, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 418 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la solicitud de nulidad versa sobre actos administrativos que decidieron la calificación de acrecencias dentro del proceso de liquidación de CAJANAL, respecto del cual la UGPP no tiene relación alguna. La competencia sobre las obligaciones de naturaleza financiera y crediticia de CAJANAL no fue trasladada a la UGPP, quien asumió exclusivamente la función pensional. Las cuotas partes pensionales reconocidas o adeudadas por CAJANAL no son competencia de la UGPP, teniendo en cuenta que solamente se reconocerán por la Unidad aquellas que se consulten con posterioridad al 08 de noviembre de 2011, en virtud de lo establecido expresamente por los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional

RECOMENDACIÓN

En el presente caso se recomienda **NO CONCILIAR** las pretensiones de la demandante toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 *"por la cual el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes presentadas y la Resolución 3337 del 19 de marzo de 2013 CAJANAL expide acto administrativo por el cual "el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION declara la compensación de obligaciones reciprocas de cuotas partes pensionales con el DEPARTAMENTO DE BOYACA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES)"* como se narra fueron expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, suscrita por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas y toda vez que la solicitud de nulidad versa sobre actos administrativos que decidieron la calificación de acrecencias dentro del proceso de liquidación de CAJANAL, respecto del cual la UGPP no tiene relación alguna.

La competencia sobre las obligaciones de naturaleza financiera y crediticia de CAJANAL no fue trasladada a la UGPP, quien asumió exclusivamente la función pensional. Las cuotas partes pensionales reconocidas o adeudadas por CAJANAL no son competencia de la UGPP, teniendo en cuenta que solamente se reconocerán por la Unidad aquellas que se consulten con posterioridad al 08 de noviembre de 2011, en virtud de lo establecido expresamente por los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013.

Se solicita la desvinculación de la UGPP, y en aplicación al deber de integración del Litisconsorcio de parte del Juez, consagrado en el artículo 88 del CPC, se solicita se vincule al PAR de remanentes de Cajanal y al Ministerio de Salud y Protección Social, para integrar la Litis obligatoria del contradictorio, ya que se trata de asunto (cuotas partes anteriores al 8 de noviembre de 2011) que es competencia de esa entidad.

De otra parte se pone de presente que conforme al artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, las obligaciones por concepto de cuotas partes, entre entidades del nivel nacional se suprimió, razón por la cual no es procedente el cobro intentado mediante el presente proceso. El artículo señaló expresamente:

Artículo 78. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros. Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 419 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 96: RECONOCIMIENTO AUXILIO FUNERARIO – NO DEMUESTRA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
Demandante: (Conciliación Judicial ART. 77 CPTSS): PLENITUD PROTECCIÓN S.A. NIT No. 890.919.160-5
representada legalmente por MARCO ANTONIO GIRON OQUENDO- Causante: FERNANDO DE LEON RAMIREZ C.C.
No. 6.159.419 de Buenaventura (Valle)

PRETENSIONES:

“DECLARACIÓN

1. *Se declare PLENITUD PROTECCION S.A tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario por la muerte del señor FERNANDO DE LEON RAMIREZ el cual fue cubierto por él mismo.*

CONDENAS.

Como consecuencia de la anterior declaración:

1. *Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP al reconocimiento y pago del auxilio funerario, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 100 de 1993 por la muerte del señor FERNANDO DE LEON RAMIREZ, por valor de \$3.688. 585.00*
2. *El pago de los intereses moratorios y/o la indexación de las condenas.*
3. *Gastos y costas del proceso.”*

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor **FERNANDO DE LEON RAMIREZ**, nació el 27 de abril de 1949 y adquirió el status jurídico 31 de diciembre de 1991.
2. Mediante la **Resolución No. 6800 del 2 de mayo de 1992** la Empresa Puertos de Colombia, reconoció una pensión a favor del causante el señor FERNANDO DE LEON RAMIREZ, en cuantía de **\$296,679.75 M/cte.**, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1991.
3. Por medio de la **Resolución No. 008411 del 23 de junio de 1992**, la Empresa Puertos de Colombia, reconoce al interesado la suma de **\$1.500.012.01 M/cte.**, por concepto de mesadas atrasadas de pensión entre el 31 de diciembre de 1991 al 30 de abril de 1992.
4. A través de la **Resolución No, RDP 022280 de fecha 18 de julio de 2014**, La Unidad, negó niegan las reclamaciones incluidas en el turno cuatrocientos noventa y cuatro (494) del orden secuencial de pagos.
5. El causante falleció el **4 de mayo de 2017**, según registro civil de defunción.
6. Con la **Resolución No. RDP 22049 de fecha 26 de mayo de 2017**, La Unidad, reconoce Provisionalmente una Pensión de Sobrevivientes a favor de DURAN ASPRILLA CARLINA con C.C. No. 31372827 y DE LEON CAICEDO JAVIER FERNANDO con TI No. 1007946675 con ocasión del fallecimiento de FERNANDO DE LEON RAMIREZ, a partir de 5 de mayo de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante en cuantía del 50% para cada uno.
7. Mediante **Resolución No. RDP 032692 de fecha 18 de agosto de 2017**, La Unidad, reconoce una Pensión de Sobrevivientes de manera definitiva a favor de DURAN ASPRILLA CARLINA y DE LEON CAICEDO JAVIER FERNANDO con ocasión del fallecimiento de FERNANDO DE LEON RAMIREZ, a partir de 5 de mayo de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante en cuantía del 50% para cada uno.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 420 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

8. Por medio de la **Resolución No. RDP 037018 de fecha 26 de septiembre de 2017**, La Unidad, reconoce y ordena pagar un Auxilio Funerario en cuantía de **\$3,688,585 M/cte.**, con ocasión del fallecimiento de FERNANDO DE LEON RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a favor del señor OQUENDO ZAPATA MARIO.

9. A través de la **Resolución No. RDP 047099 de fecha 15 de diciembre de 2017**, La Unidad, imprueba la Resolución No. RDP 037018 de fecha 26 de septiembre de 2017, señalando que, con los elementos de juicio obrantes en el expediente, como tal la factura de venta, aportada con la solicitud presenta una adición o enmendadura, esto es el número de cedula la cual no existe en los archivos de la funeraria, por lo que se verifica que el documento fue alterado.

10. Inconforme con las respuestas de la Entidad en busca del reconocimiento del Auxilio Funerario, el señor **MARCO ANTONIO GIRON OQUENDO** en representación de la **PLENITUD PROTECCIÓN S.A.**, instauró demanda de ordinaria laboral, por reparto le correspondió al **JUZGADO SEXTO (6°) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, el cual admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 14 de octubre de 2021, y posteriormente nos convocó a celebrar audiencia judicial programada para el día, **lunes, 8 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

CASO EN CONCRETO:

Respecto a las certificaciones allegadas por la demandante es importante hacer las siguientes consideraciones:

El señor MARIO OQUENDO ZAPATA en representación de la **PLENITUD PROTECCIÓN S.A.**, aportó para el reconocimiento del Auxilio Funerario la siguiente documentación:

- Solicitud Auxilio Funerario
- Registro Civil de Defunción
- Factura de Venta Gastos Funerarios No. 90-1682 expedida por Plenitud Protección S.A NIT: 890.919.160-5
- Certificación de gastos funerarios de fecha 12 de mayo de 2017 expedida Plenitud Protección S.A NIT: 890.919.160-5
- Contrato de cesión de derechos funerarios.
- Obra contrato de cesión de derechos de los servicios funerarios entre la señora CARLINA DURAN ASPRILIA como cedente y MARIO OQUENDO ZAPATA quien es mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado como aparece al pie de mi firma, quien obra en calidad de Representante Legal de PLENITUD PROTECCION S.A, con NIT. N 890.919.160-5, como cesionario, para que este último solicite a su favor el reconocimiento y pago del auxilio funerario a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de prestación del servicio.

Que de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, se deduce que se reconocerá el derecho al Auxilio Funerario a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado o pensionado y con el lleno de todos los requisitos legales.

Que al revisar el estudio de seguridad de fecha 17 de octubre de 2017, Informe Investigativo con Ticket No. 13349, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Es de anotar que la factura de venta N 90-1682 aportada por el solicitante presenta una adición en la parte de concepto correspondiente a el número de cedula del causante, en consecuencia se realizó visita de campo por el técnico investigador William Braussin de Cyza Outsourcing S.A. a las instalaciones de Plenitud Protección S.A., en la cual aportaron factura de venta No. 90-1682 donde se evidencia que no presenta número de cedula del causante como lo observamos en las siguientes imágenes.”

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, como tal la factura de venta, aportada con la solicitud presenta una adición o enmendadura, esto es el número de cedula la cual no existe en los archivos de la funeraria, por lo que se verifica que el documento fue alterado.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 421 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Por lo anterior la carga probatoria recae única y exclusivamente en cabeza del peticionario, toda vez que, él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos y de aportar la documentación requerida para tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

(. . .) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que el solicitante dentro de las pruebas entregadas junto con la petición no allega la documentación mencionada, no es posible el reconocimiento pretendido.

De conformidad con lo expuesto, se debe indicar que con los documentos allegados **NO** se puede establecer con exactitud validez de la factura e venta, la cual presenta inconsistencias y por tanto no se conciliarán las pretensiones del demandante hasta tanto se aclare, dicha alteración en la factura.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité asiste **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto la **PLENITUD PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por **MARCO ANTONIO GIRON OQUENDO**, no demostró haber cumplido con los requisitos establecidos en el art 51 de la Ley 100 de 1993, debido a que al revisar el estudio de seguridad de fecha 17 de octubre de 2017, Informe Investigativo con Ticket No. 13349, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Es de anotar que la factura de venta N 90-1682 aportada por el solicitante presenta una adición en la parte de concepto correspondiente a el número de cedula del causante, en consecuencia se realizó visita de campo por el técnico investigador William Braussin de Cyza Outsourcing S.A. a las instalaciones de Plenitud Protección S.A., en la cual aportaron factura de venta No. 90-1682 donde se evidencia que no presenta número de cedula del causante como lo observamos en las siguientes imágenes.”

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, como tal la factura de venta, aportada con la solicitud presenta una adición o enmendadura, esto es el número de cedula la cual no existe en los archivos de la funeraria, por lo que se verifica que el documento fue alterado.

Por lo tanto, se encuentra en cabeza del titular del derecho aportar dichas pruebas, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para el reconocimiento de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 422 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 97: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS DEMANDANTE: (CONCILIACIÓN JUDICIAL ART. 180 CPACA): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CAUSANTE: HERNAN ANTONIO ARDILA AMARIS C.C. 3.815.608 de Barranco de Loba (Bolívar)

PRETENSIONES:

(...) 2.1 Que se declare la NULIDAD del Artículo Noveno de la Resolución RDP 013543 de 18 de abril de 2018 “Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION 00Z el artículo 1 de la Resolución RDP 034286 del 15 de noviembre de 2019 por el cual “se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 013543 de 16 de abril de 2016, el artículo 1 de la Resolución RDP 037493 del 9 de diciembre de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 013543 de 16 de abril de 2078”,profondas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP y el Director Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP respectivamente, junto con la liquidación anexa.

2.2 Que a título de Restablecimiento del Derecho, se le ORDENE a la entidad demandada cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane del Acto Administrativo cuya nulidad se solicita.(...)”

HECHOS RELEVANTES:

1.El señor HERNAN ANTONIO ARDILA AMARIS, nació el día 27 de julio de 1951 y adquirió el status de pensionado el día 27 de julio de 2006

2.El último cargo desempeñado por el pensionado fue el de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS
REGISTRADURIA NACIONAL	26/08/1975	30/07/2008	11855
Total Semanas	1.693 Semanas Cotizadas		
Total Tiempo Laborado	32 años, 11 meses y 5 días		

3.El señor HERNAN ANTONIO ARDILA AMARIS, laboró un total de 11.855 días.

4.Por medio de la Resolución No. 11121 del 12 de marzo de 2008, Cajanal, reconoció una pensión de vejez, para una cuantía de \$1.016.405 M/Cte. efectiva a partir del 01 de septiembre de 2006, aplicando un 75% sobre el salario promedio de 10 años entre el 01 de septiembre de 1996 y el 30 de agosto de 2006, teniendo en cuenta lo siguientes factores salariales, asignación básica, bonificación servicios prestados, incrementos por antigüedad, horas extras, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, la sentencia 168 de la Corte Constitucional del 20 de abril de 1994, Ley 33 de 1985.

5.Por medio de la Resolución PAP 029752 del 14 de diciembre de 2010, Cajanal, reliquido una pensión de vejez, para una cuantía de \$1.117.690 M/Cte. efectiva a partir del 01 de agosto de 2008, aplicando un 75% sobre el salario entre el 01 de agosto de 1998 y el 30 de julio de 2008, teniendo en cuenta lo siguientes factores salariales, asignación básica, bonificación servicios prestados, prima de antigüedad, horas extras, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 33 de 1985.

6.Por medio de la Resolución RDP No. 020625 del 20 de diciembre de 2012, UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez precisando que se puede establecer que el peticionario se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y el 75% como monto de la pensión del periodo sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PARAFISCALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 423 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

7.El anterior acto administrativo fue confirmado por las Resoluciones RDP 010513 del 05 de marzo de 2013 y RDP 011708 del 11 de marzo de 2013, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos.

8.El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA del 11 de junio de 2014 ordeno lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- Declara la nulidad de los siguientes actos administrativos a) Parcial de la Resolución 11121 del 12 de marzo de 2008, que le reconoció pensión de vejez.[solo en relación con los factores tenidos en cuenta para liquidar la pensión) b) Resolución PAP 029752 DEL 14 de Diciembre de 2010 , por la cual se reliquida la pensión de vejez, c) Resolución 20625 del 20 de diciembre de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación , d) la Resolución 10513 del 5 de marzo de 2013, por la cual se resolvió recurso de reposición contra el acto anterior y e) la Resolución 11708 del 11 de marzo de 2013, mediante la cual se desató el recurso de apelación contra la 20625 del 20 de Diciembre de 2012. Todos estos actos expedidos por CAJANAL EICE y la UGPP.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del señor HERNAN ANTONIO ARDILA AMARIS incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, específicamente los identificados en lo parte considerativa de esta providencia y además se le condena al pago de las diferencias causadas que no se hayan visto afectadas por la prescripción trienal de los derechos laborales, previa su deducción de los aportes, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- De oficio, se declaran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad all2 de Agosto de 2009

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor de la demandante y los aportes que deberán deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia y se dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192,194 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Condenar en costas a la UGPP . Se fija como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones efectivamente reconocidas. Por la Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidaran.

SEXTO- Una vez en firme ésta sentencia, por secretaria devuélvase a lo parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, expídanse las copias con las anotaciones legales para su cobro ante la entidad demandada, copias para el Ministerio Publico y para la entidad demandada y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

SEPTIMO .- Por secretaria notificar esta sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.”

9.El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION NO. 002 mediante fallo de fecha 17 de marzo de 2017 ordena:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho ejercido por el señor HERNÁN ANTONIO ARDILA AMARIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en cosías de segunda instancia a la parte demandada, líquidense por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor”

10.El anterior fallo quedo ejecutoriado 31 de marzo de 2017.

11.Mediante la Resolución RDP No. 013543 del 18 de abril de 2018, UGPP reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION NO. 002 el 17 de marzo de 2017, para una mesada pensional en cuantía de \$1.333.667 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 2008 con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, con el 75%, bajo los siguientes factores salariales, asignación básica mensual, bonificación servicios prestados, auxilio de alimentación, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, el pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – Fopep, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, se efectuaran los descuentos de las mesadas atrasadas por la suma de \$18.217.272 M/Cte. por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y se realizara el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$54.651.814 M/Cte.

12.El anterior acto administrativo fue confirmado por las Resoluciones RDP 034286 del 15 de noviembre de 2019 y RDP 037493 del 09 de diciembre de 2019, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos, precisándose al apoderado de la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 424 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dicha la entidad realizó aportes para pensión sobre los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, sin embargo, en la reliquidación de la pensión se ordenó la inclusión de rubros tales como: Auxilio de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Prima de servicios sobre los cuales NO se realizó descuento alguno para pensión y cuyo cobro es el que se está realizando en la resolución en examen bajo el concepto de liquidación de aportes.

13. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA, despacho que con la expedición del auto interlocutorio del día 14 de octubre de 2020, admitió la demanda y nos convocó a la audiencia inicial de conciliación del Art. 180 del CPACA., con fecha del día miércoles, 10 de noviembre de 2021.

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

- La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:
1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
 2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
 3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
 4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
 5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes. Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**, no aportó para pensión.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 425 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución No. 11121 del 12 de marzo de 2008** a través de la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de Cajanal, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional, la cual reconoce la pensión de vejez, sin embargo, en las mismas no se incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la cual a través de la **Resolución RDP No. 013543 del 18 de abril de 2018**, dispuso en su artículo octavo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho al señor HERNAN ANTONIO ARDILA AMARIS, la suma de **\$18.217.272 M/Cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así mismo, en el artículo noveno se ordenó enviar copia del presente acto administrativo al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por un monto de **\$54.651.814 M/CTE.**

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones. Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.**

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución RDP No. 013543 del 18 de abril de 2018, y Resoluciones RDP 034286 del 15 de noviembre de 2019 y RDP 037493 del 09 de diciembre de 2019**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución RDP No. 013543 del 18 de abril de 2018, y Resoluciones RDP 034286 del 15 de noviembre de 2019 y RDP 037493 del 09 de diciembre de 2019**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud por parte del apoderado de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, específicamente frente al cobro realizado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a cargo del empleador, al respecto, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada en la Elche **Resolución RDP No. 013543 del 18 de abril de 2018**, se habrían incluido TODOS los factores devengados durante el último año de servicios, según lo ordenado mediante fallo proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA del 11 de junio de 2014 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION NO. 002 mediante fallo de fecha 17 de marzo de 2017**, en ese orden de ideas, esta entidad acato completamente el fallo judicial el cual autoriza a esta entidad a realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no constituyen salario y efectuar las respectivos determinaciones de las mismos también a la entidad empleadora, lo anterior precisado de la siguiente manera: “(...) CUARTO.- Las sumas que resulten a favor de la demandante y los aportes que deberán deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia y se dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192,194 y 195 del CPACA. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 426 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De manera que, a través de las **Resolución RDP No. 013543 del 18 de abril de 2018, y Resoluciones RDP 034286 del 15 de noviembre de 2019 y RDP 037493 del 09 de diciembre de 2019**, esta entidad señalo que la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo, por lo tanto, se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y con base en ello se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo. Así mismo, conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones, en ese orden de ideas, a efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, por lo tanto, teniendo en cuenta, que el monto que se está determinando bajo la denominación de Liquidación de aportes que solo se incluyó los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y que se observa que ellos son los entes nominadores, los Actos Administrativos que se pretenden se declaren nulos por parte del demandante estarían ajustados y conforme a derecho. En consecuencia, se concluye que **no** hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** toda vez que la **Resolución RDP No. 013543 del 18 de abril de 2018**, además de reliquidar la pensión de vejez a favor del señor **HERNAN ANTONIO ARDILA AMARIS**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA del 11 de junio de 2014 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION NO. 002 mediante fallo de fecha 17 de marzo de 2017 , acató lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de: ***“CUARTO.- Las sumas que resulten a favor de la demandante y los aportes que deberán deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia y se dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192,194 y 195 del CPACA.”***. **Negrilla y subrayado propio.**

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 427 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 98: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL – LESIVIDAD Demandante (Conciliación judicial Art.180 CPACA): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; Causante: GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA C.C. No. 19083635 de Bogotá (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

- “(…) 1. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 102692 del 11 de febrero de 2011, por la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez, al señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.083.635, con fecha de adquisición del derecho del 31 de mayo de 2009, efectiva a partir del 19 de marzo de 2010 de conformidad con la el decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.
2. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° GNR 2946 del 6 de enero de 2016, por la cual Colpensiones Ordenó la reliquidación de la Pensión de VEJEZ a favor del señor GONZALEZ PARADA GUILLERMO LEON, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2012, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.
3. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° SUB 261778 del 04 de octubre de 2018, por la cual Colpensiones dio cumplimiento a un fallo judicial y en consecuencia reconoció el pago de unos incrementos pensionales del 14% a razón de 12 mesadas anuales, sobre una pensión mensual mínima, a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.
4. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° SUB 103548 del 06 de mayo de 2020 por la cual Colpensiones da alcance a la resolución SUB 261778 del 04 de octubre de 2018 de 2018 y dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, Confirmado en segunda instancia, a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.
5. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.083.635, REINTEGRAR la devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.
6. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional al señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, ordenado mediante las Resoluciones N° 102692 del 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB 261778 del 04 de octubre de 2018 y SUB 103548 del 06 de mayo de 2020.
7. Que se condene en costas a la demandada. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El Señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA nació el 31 de mayo de 1949 y adquirió el status jurídico de pensionado el 31 de mayo de 2004.
- 2.Prestó los siguientes servicios al Estado:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 428 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Entidad	Desde	Hasta
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	01/12/1974	30/10/1977
DAS	23/01/1981	06/03/1983
Inravisión	07/03/1983	30/12/1998

3. Mediante Resolución No. 1834 de 04 de octubre de 2002, CAPRECOM negó una pensión de jubilación a favor del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, toda vez que no puede decirse del solicitante que al momento de formular la solicitud tenga la calidad de trabajador, lo cual implica encontrarse en ejercicio de sus funciones.
4. Mediante Resolución No. 0043 de 28 de enero de 2003, CAPRECOM resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1834 de 04 de octubre de 2002, y decidió no revocarla.
5. Mediante Resolución No. 09381 de 03 de marzo de 2003, CAJANAL acepto una cuota parte pensional consulta por CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, en cuantía de 184.524.00 proporcionales a 1.050 días laborados, a favor del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, efectiva a partir de 31 de mayo de 2004, demostrando el retiro del servicio.
6. Mediante Resolución No. 2596 de 18 de noviembre de 2004, CAPRECOM ordeno el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, liquidada con el 75% de lo devengado en los últimos 05 años, actualizado el IPC desde 1999 hasta 2003, en cuantía de \$1.319.432.00, estará a cargo de Instituto Geográfico Agustín Codazzi por un total de días 1.050 en valor de cuota de \$184.524.00, DAS por un total de días 764 en valor de cuota de \$134.263.00, Inravisión por un total de días de 3.984 en valor de cuota de \$700.136.00, Foncap por un total de días 1.710 en valor de cuota \$300.509.00, efectiva a partir de 31 de mayo de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad.
7. Mediante Resolución No. 0498 de 04 de marzo de 2005, CAPRECOM resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2596 de 18 de noviembre de 2004, no revocando.
8. Mediante Resolución No. 2831 de 10 de noviembre de 2005, CAPRECOM reliquidó y reajusó una pensión de carácter convencional a favor del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, liquidada conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de los últimos 05 años de los valores devengados, actualizado el IPC desde 1999 hasta 2003, elevando la cuantía a \$1.965.217.00, a partir de 31 de mayo de 2004, fecha en la que cumplió los 55 años de edad. Reajusto la pensión al mismo beneficiario en cuantía de \$2.073.304.00, estará a cargo de Instituto Geográfico Agustín Codazzi por un total de días 1.050 en valor de cuota de \$194.672.00, DAS por un total de días de 764 en valor de cuota de \$141.647.00, Inravisión por un total de días de 3.984 en valor de cuota de \$1.419.947.00 y Foncap por un total de días 1.710 en valor de cuota \$317.038.00, efectiva partir de 01 de enero de 2005.
9. Mediante Resolución No. 0307 de 22 de febrero de 2006, CAPRECOM resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2831 de 10 de noviembre de 2005 y como consecuencia modificó el Acto Administrativo recurrido, señalando que el monto de la prestación será de \$2.082.465.00, efectiva partir de 31 de mayo de 2004 y reajusto la prestación a partir de 01 de enero de 2005, en cuantía de \$2.197.001.00 y en \$2.303.556.00, efectiva partir de 01 de enero de 2006, que estará a cargo de Cajanal por un total de días de 1050 en valor de cuota de \$230.443.00, DAS por un total de días 764 en valor de cuota de \$167.675.00 y de Inravisión por un total de días de 5694 en valor de cuota de \$1.798.883.00. Y modificó parcialmente la Resolución No. 2596 de 18 de noviembre de 2004 y la Resolución No. 2831 de 10 de noviembre de 2005, toda vez que estos Actos señala que FONCAP le corresponde concurrir frente a esta prestación a partir de 31 de mayo de 2009 fecha en la que le peticionario cumple 60 años.
10. Mediante Resolución No. 2687 de 18 de diciembre de 2006, CAPRECOM reconoció una pensión convencional con 20 años de servicio y 50 años de edad y se reajusta la misma dando cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA, en cuantía de \$1.715.679.00, efectiva partir de 01 de junio de 1999 y reajusto la pensión para el año 2006 en valor de \$2.754.994 efectiva partir de 01 de enero de 2000.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 429 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

11. Mediante Resolución No. 0199 de 01 de febrero de 2007, CAPRECOM resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2687 de 18 de diciembre de 2006, no repuso.

12. Por su parte, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, mediante Resolución N°102692 del 11 de febrero de 2011 con fecha de adquisición del derecho del 31 de mayo de 2009, con un ingreso base de liquidación de \$1.797.911, en cuantía inicial de \$1.132.668., efectiva a partir del 19 de marzo de 2010, de conformidad con la el decreto 758 de 1990. (hecho extraído de la demanda).

13. Mediante Resolución GNR 2946 de 06 de enero de 2016, COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, en cuantía de \$1,279,922.00, efectiva a partir de 16 de septiembre de 2012. (hecho extraído de la demanda)

14. Mediante Resolución SUB 261778 de 04 de octubre de 2018, COLPENSIONES dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 14 de septiembre de 2017, Confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL mediante fallo del 23 de mayo de 2018 dentro del proceso 110013105018-2015-00903-00; y, en consecuencia reconoció el pago de unos incrementos pensionales del 14% a razón de 12 mesadas anuales, sobre una pensión mensual mínima, a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, por su cónyuge a cargo la señora LUZ MARLENY LIZARAZO GALVIS. Se reconoció retroactivo por la suma de \$7,635,601, ingresando la prestación junto con el retroactivo en nómina del periodo 201810, y sin que a la fecha se evidencia reintegros. Prestación que se ha venido pagando debidamente. (hecho extraído de la demanda)

15. Mediante Resolución SUB 103548 de 06 de mayo de 2020, COLPENSIONES da alcance a la Resolución SUB 261778 de 04 de octubre de 2018 de 2018, y dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL dentro del proceso 2015-00903-00: a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA. (hecho extraído de la demanda)

16. Mediante Resolución APSUB 730 de 17 de marzo de 2021, COLPENSIONES solicitó el consentimiento del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA, para revocar las Resoluciones N 102692 de 11 de febrero de 2011, GNR 2946 del 6 de enero de 2016, SUB 261778 del 04 de octubre de 2018 y SUB 103548 del 06 de mayo de 2020. (hecho extraído de la demanda)

17. Mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, la Subdirección de Nomina de la Unidad, informó con respecto al Señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA C.C. No. 19083635, lo siguiente:

“(…) Buenas tardes, en atención al caso de consulta, se informa lo siguiente:

Mediante resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004 CAPRECOM reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$1.319.432, efectiva a partir del 31 de mayo de 2004. Resolución reportada en nómina de ENERO DE 2005, tal como se ilustra en el cupón de pago:

DETALLE HISTORICO DE PAGOS	
DEVENGADO:	
CONCEPTO	VALOR
- JUBILACION	\$ 1.319.432
- MES ADI 04	\$ 1.319.432
- 31 MAY A DIC 04	\$ 9.236.024
Total Devengado:	\$ 11.874.888
DESCUENTOS:	
CONCEPTO	VALOR
- APOORTE CAPRECOM 12%	\$ 158.300
- RETROAC CAPRECOM 12%	\$ 1.108.300
Total Descuento:	\$ 1.266.600
OBSERVACIONES:	
OBS:	- No Disponible
NETO:	No Disponible

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 430 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 19083635, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	NºP.	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	259604	18/11/2004	01/06/1999	INRAVISION		01/11/2013	ACTIVA	4,968,295.79

Tipo Documento	CC	Documento	19083635
Primer Apellido	GONZALEZ	Segundo Apellido	PARADA
Primer Nombre	GUILLERMO	Segundo Nombre	LEON
Fondo Actual	15(INRAVISION)		
Observaciones			
Banco - Sucursal			
2 - BANCO POPULAR - 25 - FERIA EXPOSICION			
Código - Nombre EPS			
6 - EPS SANITAS			

Segundo Apellido:	No Disponible	Telefono:	4104268 / 516146328
Primer Nombre:	GUILLERMO LEON	Tipo Prestacion:	JUBILACION
Segundo Nombre:	No Disponible	Representante s/c:	N
Fecha de Nacimiento:	31/05/1949	Tipo Documento Rep:	No Disponible
Departamento de Nacimiento:	BOYACA	Número Documento Rep:	No Disponible
Municipio de Nacimiento:	CHITA	Primer Apellido Rep:	No Disponible
Correo Electronico:	No Disponible	Segundo Apellido Rep:	No Disponible
Pension Compartida:	N	Primer Nombre Rep:	No Disponible
Fecha Inclusion a Nomina:	01/06/1999	Segundo Nombre Rep:	No Disponible
Fecha Fallecimiento:	No Disponible		
Porcentaje de la Pension:	100.00 %	Estado de la persona:	Activo
Observaciones de la UGPP:	No Disponible		

CERRAR X

Datos Causante

Histórico Resoluciones

Histórico Pagos

Pagos Por Fuera De Nomina

Historico de Novedades

Novedades Pendientes De Pago

Concurrencia Foncap

Cotizaciones Foncap

Periodo	Tipo Nomina	Resolucion	Fecha Resolucion	Devengo	Descuento	Neto	Cod. Banco-Pago	Cod. Sucursal-Pago	Número Cuenta	Cod. E.P.S.	
2013-10	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-09	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-08	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-07	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-06	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 7.352.138	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-05	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-04	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-03	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-02	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-01	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 431 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, asumió la competencia para la administración de las pensiones de INRAVISIÓN a partir de Noviembre de 2013.

A partir del dicho mes, el causante ha percibido la mesada pensional a través del FOPEP de manera ininterrumpida hasta la fecha, de la pensión de jubilación reconocida con la Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004; tal como se evidencia en los históricos de pagos adjunto.

Igualmente, se adjunta relación de pagos de Inravisión desde enero de 2005 a octubre de 2013.

Cordialmente, (...)"

18. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, con el fin de que se declarara nula la Resolución N° 102692 del 11 de febrero de 2011, Resolución N° GNR 2946 del 6 de enero de 2016, Resolución N° SUB 261778 del 04 de octubre de 2018, Resolución N° SUB 103548 del 06 de mayo de 2020, mediante las cuales, el extinto ISS, hoy COLPENSIONES reconoció y reliquidó una pensión de vejez al causante, la cual, por reparto le correspondió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 11 de octubre de 2021, vinculando a la Unidad en calidad de entidad demandada y convocándonos, posteriormente, a la celebración de Audiencia inicial.

CASO EN CONCRETO:

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por medio del presente medio de control incoado en la modalidad de lesividad, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 102692 del 11 de febrero de 2011, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al Señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA, de la Resolución N° GNR 2946 del 6 de enero de 2016, por la cual Colpensiones ordenó la reliquidación de la Pensión de vejez, Resolución N° SUB 261778 del 04 de octubre de 2018, por la cual Colpensiones dio cumplimiento a un fallo judicial y en consecuencia reconoció el pago de unos incrementos pensionales del 14% a razón de 12 mesadas anuales, sobre una pensión mensual mínima, Resolución N° SUB 103548 del 06 de mayo de 2020 por la cual Colpensiones da alcance a la resolución SUB 261778 del 04 de octubre de 2018 de 2018 y dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, confirmado en segunda instancia, a favor del señor GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que la UGPP no es competente para modificar y/o revocar las resoluciones por medio de la cual le fue reconocida y reliquidada la pensión de vejez al Causante, ya que las mismas fueron proferidas por el extinto Instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, entidad de la cual esta Unidad aún no le ha sido asignada la competencia pensional como tampoco la defensa judicial en virtud del Decreto 2013 de 2012 y Decreto 758 de 1990.

Así las cosas las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tácita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6° de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 432 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

En razón a lo anteriormente expuesto, la entidad encargada de la pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, es - LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por consiguiente, la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto esta Entidad no es la competente del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún no se ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como lo es en el presente caso. Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

Por lo anterior, esta Entidad no puede acceder a las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas, la entidad se abstendrá de acudir con ÁNIMO CONCILIATORIO a la audiencia programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de las **Resolución N° 102692 del 11 de febrero de 2011, Resolución N° GNR 2946 del 6 de enero de 2016, Resolución N° SUB 261778 del 04 de octubre de 2018, Resolución N° SUB 103548 del 06 de mayo de 2020**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución N° 102692 del 11 de febrero de 2011, Resolución N° GNR 2946 del 6 de enero de 2016, Resolución N° SUB 261778 del 04 de octubre de 2018, Resolución N° SUB 103548 del 06 de mayo de 2020**, proferidas por el extinto Instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de **COLPENSIONES**, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la UGPP no es competente para modificar y/o revocar las resoluciones por medio de las cuales le fue reconocida y reliquidada la pensión de vejez al Causante, ya que las mismas fueron proferidas por el extinto Instituto Colombiano de Seguros Sociales hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, entidad de la cual esta Unidad aún no le ha sido asignada la competencia pensional como tampoco la defensa judicial en virtud del Decreto 2013 de 2012 y Decreto 758 de 1990.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de entidad vinculada, teniendo en cuenta que los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones N° 102692 del 11 de febrero de 2011, N° GNR 2946 del 6 de enero de 2016, N° SUB 261778 del 04 de octubre de 2018, N° SUB 103548 del 06 de mayo de 2020**, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez en favor del Señor **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA**, fueron expedidas por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, entidad de la cual esta Unidad aún no le ha sido asignada la competencia pensional, como tampoco la defensa judicial **en virtud del Decreto 2013 de 2012 y Decreto 758 de 1990.**

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 433 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De otra parte, una vez revisado el expediente pensional del causante se pudo establecer que conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la competente para reconocer y pagar la prestación, fue así que mediante **Resolución No. 2596 de 18 de noviembre de 2004**, CAPRECOM ordeno el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA**, liquidada con el 75% de lo devengado en los últimos 05 años, actualizado el IPC desde 1999 hasta 2003, en cuantía de \$1.319.432.00, estará a cargo de Instituto Geográfico Agustín Codazzi por un total de días 1.050 en valor de cuota de \$184.524.00, DAS por un total de días 764 en valor de cuota de \$134.263.00, Inravisión por un total de días de 3.984 en valor de cuota de \$700.136.00, Foncap por un total de días 1.710 en valor de cuota \$300.509.00, efectiva a partir de 31 de mayo de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad.

En el mismo sentido, se tiene que una vez efectuada la consulta con el área de nómina de la Unidad, respecto de la inclusión en nómina de la prestación reconocida por CAPRECOM, en favor del Señor **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA**, se informó mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, lo siguiente:
“(…)Mediante resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004 CAPRECOM reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$1.319.432, efectiva a partir del 31 de mayo de 2004. Resolución reportada en nómina de ENERO DE 2005, tal como se ilustra en el cupón de pago:

DETALLE HISTORICO DE PAGOS	
DEVENGADO:	
CONCEPTO	VALOR
- JUBILACION	\$ 1.319.432
- MES ADI 04	\$ 1.319.432
- 31 MAY A DIC 04	\$ 9.236.024
Total Devengado:	\$ 11.874.888
DESCUENTOS:	
CONCEPTO	VALOR
- APORTE CAPRECOM 12%	\$ 158.300
- RETROAC CAPRECOM 12%	\$ 1.108.300
Total Descuento:	\$ 1.266.600
OBSERVACIONES:	
OBS:	- No Disponible
NETO:	No Disponible

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 434 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 19083635, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACION:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	NºP.	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	259604	18/11/2004	01/06/1999	INRAVISION		01/11/2013	ACTIVA	4,968.295.79

Tipo Documento	CC	Documento	19083635
Primer Apellido	GONZALEZ	Segundo Apellido	PARADA
Primer Nombre	GUILLERMO	Segundo Nombre	LEON
Fondo Actual	15(INRAVISION)		
Observaciones			
Banco - Sucursal			
2 - BANCO POPULAR - 25 - FERIA EXPOSICION			
Código - Nombre EPS			
6 - EPS SANITAS			

Segundo Apellido: No Disponible

Primer Nombre: GUILLERMO LEON

Segundo Nombre: No Disponible

Fecha de Nacimiento: 31/05/1949

Departamento de Nacimiento: BOYACA

Municipio de Nacimiento: CHITA

Correo Electronico: No Disponible

Pension Compartida: N

Fecha Inclusion a Nomina: 01/06/1999

Fecha Fallecimiento: No Disponible

Porcentaje de la Pension: 100.00 %

Observaciones de la UGPP: No Disponible

Telefono: 4104268 / 516146328

Tipo Prestacion: JUBILACION

Representante s/n: N

Tipo Documento Rep: No Disponible

Número Documento Rep: No Disponible

Primer Apellido Rep: No Disponible

Segundo Apellido Rep: No Disponible

Primer Nombre Rep: No Disponible

Segundo Nombre Rep: No Disponible

Estado de la persona: Activo

CERRAR X

Datos Causante

Histórico Resoluciones

Histórico Pagos

Pagos Por Fuera De Nomina

Historico de Novedades

Novedades Pendientes De Pago

Concurrencia Foncap

Cotizaciones Foncap

Periodo	Tipo Nomina	Resolucion	Fecha Resolucion	Devengo	Descuento	Neto	Cod. Banco-Pago	Cod. Sucursal-Pago	Número Cuenta	Cod.E.P.S.	
2013-10	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-09	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-08	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-07	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-06	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 7.352.138	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-05	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-04	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-03	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-02	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle
2013-01	INRAVISION	No Disponible	No Disponible	\$ 3.676.069	\$ 1.536.821	\$ 0	A.C.H.	BANCO POPULAR	*****5882	E.P.S. SANITAS S.A.	Detalle

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, asumió la competencia para la administración de las pensiones de INRAVISIÓN a partir de Noviembre de 2013.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 435 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

A partir del dicho mes, el causante ha percibido la mesada pensional a través del FOPEP de manera ininterrumpida hasta la fecha, de la pensión de jubilación reconocida con la Resolución No. 2596 del 18 de noviembre de 2004; tal como se evidencia en los históricos de pagos adjunto.

Igualmente, se adjunta relación de pagos de Inravisión desde enero de 2005 a octubre de 2013. (...)”

No obstante, es claro que el reconocimiento de la prestación de vejez por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

“...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”

Lo anterior, como quiera que el Señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA tiene reconocida doble mesada pensional por parte de Colpensiones y de esta Entidad.

CASO No. 99: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (conciliación judicial Art 180 CPACA): BERNARDA INES GENES SANCHEZ CC 26134999 de San Bernardo del Viento (Córdoba)

PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar que es nula la Resolución NO. RDP 024531 del 16 de Agosto de 2019, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por medio la cual se negó a mi mandante el Reconocimiento y pago de la pensión Gracia de Jubilación, consagrada en la Ley 114 de 1913.

SEGUNDA: Declarar que es nula la Resolución No. RDP 031375 del 21 de octubre de 2019, suscrita por el Director de Pensiones de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 024531 del 16 de Agosto de 2019, providencia que confirmó en todas sus parte el acto impugnado.

TERCERA: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- a que reconozca y pague en favor de mi mandante una Pensión Gracia de Jubilación a partir del 21 de Enero de 2004, en cuantía mensual de \$1,138.293.00, pero con efectos fiscales a partir del 22 de mayo de 2016 por prescripción trienal.

CUARTA: Ordenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-para que sobre la pensión reconocida se paguen los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP - a que sobre las sumas a que resulte condenada a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al Índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como IO autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTA: ordenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP - a que dé cumplimiento al fallo en los términos del 192 del C.P.A.C.A., es decir, en el plazo de diez (10) meses Con la correspondiente liquidación de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

SEPTIMA: Condenar a la entidad demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de diez (10) meses, pague intereses moratorios a la tasa comercial, conforme a lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A

OCTAVA: Condenar en costas a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.PA.CA.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ nació el 21 de enero de 1954 y actualmente tiene 67 años de edad.
2. El último cargo desempeñado fue como Docente y prestó sus servicios al Estado de la siguiente manera: (Tiempos tenidos en cuenta en sede Administrativa)

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 436 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA	Vinculación
Departamento de Córdoba	07/03/1972	06/08/1984	Nacionalizado
Municipio de Cartagena	24/06/1994	01/06/2011	Nacional

3. Mediante Resolución No. 47032 del 14 de septiembre de 2006 y Resolución No. UGM 000061 del 20 de junio de 2011, Cajanal negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ, por no demostrar el cumplimiento de los requisitos.
4. Mediante Resolución No. RDP 024531 del 16 de agosto de 2016, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ, ya conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional. confirmada por la Resolución No. RDP 031375 del 21 de octubre de 2019, al resolver el recurso de apelación, indicando que el certificado de tiempos de fecha 19 de noviembre de 2018 es claro en identificar el tipo de vinculación que ostentaba el docente el cual es NACIONAL por los tiempos desde el 26/06/1994, por lo que el recurrente no cumpliría con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión gracia si se tiene que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980.
5. La señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ inició Demanda de Nulidad y Restablecimiento, cuyo reparto correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, despacho que mediante Auto del 03 de noviembre de 2020 admitió la demanda y posteriormente convoca a la audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente administrativo de la demandante, se evidencia:

- Verificado el Sistema de Certificación electrónica de tiempos laborados – Cetil, no se evidencian registros de tiempos de servicios de la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ.
- Certificado de información laboral del 19 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, donde consta que la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ, prestó sus servicios como Docente en el periodo comprendido desde el 24 de junio de 1994 al 01 de junio de 2011, con vinculación de carácter Nacional.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 437 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Que para dar trámite a la solicitud incoada, es necesario que el demandante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, y dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

En este orden de ideas, se considera que no es viable la conciliación, y que los actos administrativos objeto de controversia fueron proferidos conforme a derecho, toda vez que no había lugar al reconocimiento de la pensión gracia la peticionaria toda vez que no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos requeridos para esta prestación especial.

Con base en lo anterior, se establece que la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ,, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia ya que es importante que el interesado allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, y dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza de la peticionaria.

Por lo que es necesario manifestar que a la interesada le corresponde la carga de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 177. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de lo anterior, la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ, no cumple con el requisito de tiempo de servicio, pues no acreditó la causación de 20 años de labor en una entidad del orden municipal o departamental.

Por lo anterior es claro que la demandante no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 b) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento.

Adicionalmente, esta entidad no le es posible tener en cuenta otras certificaciones diferentes a las certificadas en el aplicativo CETIL, toda vez que ya no se encuentran vigentes a razón del Decreto 726 de abril de 2018.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 024531 del 16 de agosto de 2016 y Resolución No. RDP 031375 del 21 de octubre de 2019**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos: Luego de revisar la **Resolución No. RDP 024531 del 16 de agosto de 2016 y Resolución No. RDP 031375 del 21 de octubre de 2019**, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; prevista exclusivamente para los docentes con vinculación departamental, distrital, municipal y nacionalizada, donde no se puede tener en cuenta tiempo de carácter Nacional para su reconocimiento.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, por cuanto la señora **BERNARDA INES GENES SANCHEZ**, no cumple con el requisito establecido por la ley 114 de 1913 que expresa en su literal b “(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento(...)” teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional por cuanto se evidencia: Certificado de información laboral del 19 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, donde consta que la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ, prestó sus servicios como Docente en el periodo comprendido desde el 24 de junio de 1994 al 01 de junio de 2011, con vinculación de carácter NACIONAL; razón

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 438 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación, ya que los tiempos nacionales no son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, de lo que se puede inferir que bajo tales tiempos de servicios hubo participación de los recursos de la nación, por lo tanto no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Adicionalmente, en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora BERNARDA INES GENES SANCHEZ prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada.

CASO No. 100: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (conciliación Judicial ART. 180 CPACA):PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO – Causante: JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ C.C. 10269017 DE MANIZALES (CALDAS).

PRETENSIONES:

Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 013398 del 28 de abril de 2014, "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO OE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCJON E EN DESCONGESTION" mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, notificada por aviso al Patrimonio Autónomo; la cual impone al Departamento Administrativo de Seguridad — DAS la obligación , efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (520.761.048.00 m-cte) y su consecuente restablecimiento del derecho.

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución ROP 012121 del 12 de mayo de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 013398 del 28 de abril de 2014", a través de la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, confirma el artículo octavo de la resolución RDP 013398 del 28 de abril de 2014_

Tercera. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada_

HECHOS RELEVANTES

- 1. El señor JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ, nació el 21 de marzo de 1964 y adquirió el status jurídico de pensionado el día 14 de abril de 2006
- 2. El último cargo desempeñado fue el de DETECTIVE ESPECIALIZADO 206-14 y prestó los siguientes servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DAS	15/04/1986	30/06/2009
DAS	01/07/2009	30/07/2009

- 3. Que conforme lo anterior, el interesado acreditó un total de 8,386 días laborados, correspondientes a 1,198 semanas
- 4. Que mediante Resolución No. 9880 del 2 de marzo de 2009 CAJANAL reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor GAÑAN LOPEZ JAIRO IVAN, identificado con CC No. 10,269,017 de MANIZALES (CALDAS), liquidada con el 75% del salario

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 439 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

promedio de lo devengado de 10 años entre el 01 de mayo de 1998 y el 30 de abril de 2008 con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de riesgo en cuantía de \$1,173,280.99, efectiva a partir del 1 de mayo de 2008. Actualización del IPC de los años 1998 a 2007.

5. Que el anterior acto administrativo fue condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley para el disfrute de la prestación

6. Que mediante Resolución No. UGM 005709 del 30 de agosto de 2011 CAJANAL reliquidó la pensión de vejez del demandante, liquidada con el 75% del salario promedio de lo devengado entre el 01 de agosto de 1999 y el 31 de julio de 2009 con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de riesgo elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,248,615, efectiva a partir del 01 de agosto de 2009. Con aplicación del IPC de los años 1999 a 2008.

7. Que mediante Oficio 1812 FCE calendarado 25 de marzo de 2014, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE DESCONGESTIÓN SUBSECRETARÍA COMÚN SECCIÓN SEGUNDA E Y F, remite copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E" -EN DESCONGESTIÓN, respectivamente, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 2012-00027 promovida por el señor GAÑAN LOPEZ JAIRO IVAN contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

8. Que mediante fallo del 18 de septiembre de 2012, el JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, dispuso:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva. PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 0880 del 2 de marzo de 2009 y UGM 005709 del 30 de 2011, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión de jubilación al actor de conformidad con los argumentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO: Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.269.017 de Manizales, sobre el 75% del promedio de los factores percibidos por Él durante el último año de servicio, es decir por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009, que se encuentren consagrados en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989. Esto es, además de los ya reconocidos, la inclusión de la primas de navidad, vacaciones, servicios y prima de riesgo especial presidencial.

En la nueva liquidación se dispondrá: el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor, siempre que a ello haya lugar.

b) Pagar la diferencia entre la La indexación mencionada se efectuar con la aplicación los Índices de inflación certificados por el

DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor, presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el Índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se índice en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. QUINTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: ; Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVU...LVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHIVESE el expediente.

9. Que mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2013, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCI" N "E" -EN DESCONGESTIÓN -, consideró:

(...) PRIMERO:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 440 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CONFIRMASE parcialmente la sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICASE el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 18 de septiembre de 2012, el cual quedar así:

"SEGUNDO.- Como consecuencia, de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reconocer, liquidar y pagar al señor JORGE IVAN GAÑAN LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.269.017, la pensión de jubilación a partir del 1o de agosto de 2009, en cuanta equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio del 1o de agosto de 2008 al 31 de julio de 2009-teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de riesgo), la 1/ 12a de la prima de navidad, la 1/ 12a de la prima de servicios y la 1/12a de la prima de vacaciones y la prima especial de riesgo presidencial 15%. Los valores que aquí se ordenan deberán ser reajustados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y a su vez la suma que deberá cancelar la entidad accionada conforme se ordena en esta sentencia, se actualizar de acuerdo con la fórmula que a continuación se representa, donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia), por el Índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la respectiva reliquidación del derecho pensional).

La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos." Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido según Resoluciones números 09880 de 2 de marzo de 2009 y UGM 005709 de 30 de agosto de 2011. La entidad deberá realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar a la trabajadora."

TERCERO: En lo demás estese a lo decidido en la sentencia recurrida.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección expídanse las copias que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C.P.C.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen."

10. Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 13 de noviembre de 2013.

11. Que mediante Resolución No.RDP013398 del 28 de abril de 2014, esta entidad dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E" EN DESCONGESTIÓN el 29 de octubre de 2013 y reliquidó la pensión de VEJEZ del señor GAÑAN LOPEZ JAIRO IVAN, identificado con cédula de ciudadanía No.10.269.017, con el 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicios 2008-2009 con los factores salariales de asignación básica, prima de riesgo presidencial, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, señalando (la liquidación proyectada en el presente acto administrativo se efectuó de conformidad con el certificado de factores salariales expedido por el ente nominador el 30 de septiembre de 2009) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2,066,464 (DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de agosto de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

12. En el artículo OCTAVO de la resolución en cita, por concepto de aportes patronales, se cobró al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - DAS EN SUPRESIÓN, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO pesos (\$20,761,048.00 m/cte).

13. Con Resolución RDP 028772 del 17 de julio de 2018 la Ugpp rechazó por extemporáneo un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. RDP 013398 del 28 de Abril de 2014 en tu artículo octavo el cual quedara así:

"(ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO pesos (\$20,761,048.00 m/cte), a quienes se les notificar personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 441 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. ()”

14. Posteriormente con Resolución RDP No. 012121 del 12 de mayo de 2021 la Ugpp resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 13398 del 28 de abril de 2014 y confirmo el artículo Octavo de la Resolución No.RDP013398 del 28 de abril de 2014, en el sentido de determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente a cargo de PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

15. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la FIDUPREVISORA COMO VOCERA del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS Y SU FONDO ROTATORIO, hizo uso del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interponiendo demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, acción que por reparto le correspondió al JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., despacho que admite la demanda mediante auto y posteriormente nos convoca a celebrar audiencia judicial del Art. 180 del CPACA.

CASO EN CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estao, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones , es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 442 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución No. 9880 del 2 de marzo de 2009, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución No.RDP013398 del 28 de abril de 2014 modificada por la Resolución RDP 028772 del 17 de julio de 2018, dispuso en su artículo octavo, determinó que PAP FIDUPREVISORA S.A. EXTINTO DAS y su FONDO ROTATORIO en calidad de empleador, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma (\$20,761,048.00 m/cte), por concepto de aportes patronales.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la resolución RDP 013398 del 28 de abril de 2014 y la Resolución RDP No. 012121 del 12 de mayo de 2021, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la resolución RDP 013398 del 28 de abril de 2014 y la Resolución RDP No. 012121 del 12 de mayo de 2021 proferidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reliquidación de una pensión de jubilación, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o exlimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que en el caso concreto la causante (y por ende la entidad empleadora) no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se le incluyeron factores salariales diferentes a ellos, de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2012 confirmado mediante sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2013, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E" -EN DESCONGESTIÓN, debidamente ejecutoriada el 13 de noviembre de 2013. Es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 443 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

entre lo cotizado y lo que efectivamente debía cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, pese a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente que establezca los factores sobre los cuales se deba cotizar al existir una reliquidación que incluyan factores salariales distintos a los cotizados se genera un desequilibrio que debe ser nivelado a través del cobro de la diferencia de la cotización. En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones del **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**, toda vez que la **Resolución No.RDP013398 del 28 de abril de 2014 modificada por la Resolución RDP 028772 del 17 de julio de 2018**, además de reliquidar la pensión de vejez del señor **JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ**, en cumplimiento de un fallo judicial, ordenó efectuar el cobro de aportes patronales sobre factores de salario no cotizados, atendiendo a lo dispuesto por el **Juzgado 28 Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá** el 18 de septiembre de 2012, confirmado mediante sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2013, por el **Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" En Descongestión**, debidamente ejecutoriada el **13 de noviembre de 2013**, en su parte resolutive, ordenó lo siguiente: "(...) *Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*" Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido según Resoluciones números 09880 de 2 de marzo de 2009 y UGM 005709 de 30 de agosto de 2011. **La entidad deber realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar a la trabajadora.**" ... (Negritas Propias)

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 444 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 101: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): ANA MILENA GOMEZ ARRIETA C.C. No. 30.687.450 de Cerete (Córdoba) Causante: JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA C.C. No. 6.858.556 de Montería (Córdoba)

PRETENSIONES:

“PRIMERA: Declarar que, es NULA La Resolución N° RDP 010513 del 28 de abril de 2020, en lo que respecta a su ARTICULO QUINTO que NIEGA el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora ANA MILENA GOMEZ ARRIETA y su respectiva acta de notificación por correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2020.

SEGUNDA: Declarar que, es NULA la Resolución N° RDP 013594 del 11 de junio 2020 que resuelve el recurso de reposición confirmando la primera, al igual que su respectiva acta de notificación por correo electrónico de fecha 23 de junio de 2020.

TERCERA: Declarar que, es NULA La Resolución N° RDO 017605 del 31 de julio 2020 que resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución No. 10513 del 28 de abril de 2020, y su respectiva acta de notificación por correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución; toda vez que los actos acusados son violatorios de preceptos constitucionales y legales, así como también de los pronunciamientos de las altas cortes.

CUARTA: Declarar que, mi poderdante ANA MILENA GOMEZ ARRIETA a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tiene derecho a que La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP proceda a Reconocerle su pensión de sobreviviente, por ser la cónyuge supérstite de su finado esposo señor MOLINA PERALTA JAIME DE JESUS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 6.858.556. ➤

QUINTO. En consecuencia, y como restablecimiento d La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP - que reconozca y pague a la señora ANA MILENA GOMEZ ARRIETA el valor de todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde que se le debió conocer la pensión de sobreviviente, así como las primas y demás emolumentos a los que tiene derecho en su calidad de cónyuge supérstite, junto con los incrementos legales hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

SEXTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor (I.P.C.), tal como lo autoriza el Inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la siguiente fórmula:

$R = RH \text{ Índice Final} / \text{Índice inicial}$

SEPTIMA: Condenar a la La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague en favor de mi mandante intereses moratorios conforme lo establece el artículo 192 Ibidem.”

HECHOS RELEVANTES:

1. El causante **JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA**, nació el día 25 de febrero de 1946 y falleció el día 21 de septiembre de 2019, según como obra en el Registro Civil de Defunción.
2. Mediante la **Resolución No. 22927 de fecha 16 de agosto de 2002**, Cajanal, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del Señor JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA, por no cumplimiento de requisitos.
3. Por medio de la **Resolución No. 33681 de fecha 26 de diciembre de 2002**, Cajanal, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22927 del 16 de agosto de 2002, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
4. A través de la **Resolución No. 00651 de fecha 05 de febrero de 2004**, Cajanal, revocó las Resoluciones No. 22927 del 16 de agosto de 2002 y la Resolución No. 33681 del 26 de diciembre de 2002, en todas y cada una de sus partes y en su lugar ordenó reconocer el pago de una pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidada con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 445 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

periodo comprendido devengado entre el 27 de marzo de 1992 al 26 de marzo de 1993, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación de servicios prestados, actualizando los valores conforme al IPC desde el año 1993 al año 2000, en cuantía de **\$447.945,95 M/cte.**, efectiva a partir del 25 de febrero de 2001, por cuanto demostró retiro definitivo del servicio.

5. Con la **Resolución No. RDP 043510 de fecha 21 de noviembre de 2017**, La Unidad, reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Quinta (05) de Decisión de fecha 4 de septiembre de 2014, liquidada con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año servicios, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica mes, auxilio de alimentación, incentivo de localización, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, quinquenio, valores debidamente actualizados conforme al IPC, en cuantía de \$194.781, efectiva a partir del 27 de marzo de 1993, con efectos fiscales a partir del 18 de enero de 2009, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
6. Mediante la **Resolución No. RDP 000063 de fecha 02 de enero de 2018**, La Unidad, modificó la resolución no. RDP 047133 del 18 de diciembre de 2017, que modificó la resolución RDP 046347 del 12 de diciembre de 2017, que a su vez modificó la resolución RDP 043510 del 21 de noviembre de 2017, aclarando el artículos primero y tercero, indicando que el valor de la pensión es de **\$693.905.03 M/cte.**, efectiva a partir del 25 de febrero de 2001 (fecha de cumplimiento del status) pero con efectos fiscales a partir del 18 de enero de 2009 por prescripción trienal.
7. Por medio de la **Resolución No. RDP 08367 de fecha 02 de marzo de 2018**, La Unidad, modifica la resolución 063 del 02 de enero de 2018, que modificó la resolución RDP 046347 del 12 de diciembre de 2017, que a su vez modificó la resolución RDP 043510 del 21 de noviembre de 2017, aclarando el artículo primero y tercero en el sentido de indicar que se reliquida la pensión en cuantía de **\$658.095.03 M/cte.**, efectiva a partir del 25 de febrero de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 18 de enero de 2009 por prescripción trienal.
8. Mediante la **Resolución No. RDP 010513 de fecha 28 de abril de 2020**, La Unidad, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante, en un 50% en favor de JAIDELINA MOLINA GÓMEZ, en calidad de hija menor de edad del causante, reconocimiento de carácter temporal y el cual se determinó sería pagado hasta el día 30 de octubre de 2023, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 30 de octubre de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acreditare escolaridad, y, en un 50% en favor de JAITER ALBERTO MOLINA GÓMEZ, en calidad de hijo menor del causante, reconocimiento que según se determinó sería de carácter temporal y pagada hasta el 31 de julio de 2022, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 31 de julio de 2029, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acreditare escolaridad. En el mismo sentido, dicho acto administrativo negó el reconocimiento solicitado por la Señora ANA MILENA GÓMEZ ARRIETA por no cumplimiento de requisitos, considerando la existencia de informe técnico de investigación administrativa No. 239169 de fecha 24 de abril de 2020, en virtud del cual, se calificó como inconforme la convivencia sostenida por la convocante con el causante, durante los últimos cinco (05) años previos a su fallecimiento.
9. La anterior Resolución se notificó el día 18 de mayo de 2020, y en escrito presentado el 1 de junio de 2020, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante las **Resoluciones Nos. RDP 013594 de fecha 11 de junio de 2020 y RDP 017605 de fecha 31 de julio de 2020**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
10. La señora ANA MILENA GOMEZ ARRIETA, en busca del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió en conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, quien admitió la demanda mediante Auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2021, y convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día, martes, 9 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

CASO EN CONCRETO:

La demandante **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA**, en calidad de cónyuge del causante pretende el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión a la pensión de jubilación otorgada al señor **JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA**.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 446 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Que obran en el expediente pensional del causante las siguientes piezas documentales:

- Obra Registro Civil de Nacimiento de la Señora **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA**, en el que consta que nació el 26 de septiembre de 1982, por lo que, a la fecha con más de 30 años de edad, en el mismo obra nota marginal de matrimonio contraído con el causante el señor JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA, ante la Notaría Segunda de Montería mediante Escritura Publica No. 248 de fecha 01 de febrero de 2007.
- Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 05095776, en el que consta que la Señora **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA** contrajo matrimonio civil con el causante el 01 de febrero de 2007, el Señor **JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA**, ante la Notaria Segunda.
- Declaración juramentada extraproceso de convivencia, de la señora **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA**, ante la Notaria Segunda de fecha 07 de octubre de 2019, donde manifestó: *“Manifiesto que conviví en CALIDAD DE ESPOSA, bajo el mismo techo y lecho ininterrumpidamente con mi ESPOSO el finado, MOLINA PERALTA JAIME DE JESUS,(Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 6.858.556, desde el DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2001. Hasta la fecha de su fallecimiento el DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, de esta relación procreamos DOS(2) hijos de nombres MOLINA GOMEZ JAITER ALBERTO, con la T.I. 1.062.426.452, MOLINA GOMEZ JAIDELINA, con la T.I. 1.062.430.242. a la fecha de su fallecimiento yo dependía afectiva, social y económicamente de los ingresos del finado , para todo lo relacionado con mi manutención, dado a que él era la única persona que velaba por mi integridad y bienestar social, por tal razón no conozco persona alguna con igual o mejor derecho para reclamar que él mío”*
- Que obra igualmente Informe Técnico de Investigación Administrativa No. 239169 del 24 de abril de 2020, en el cual se expuso lo siguiente:

“Síntesis

En la presente investigación se entrevistó a la señora Ana Milena Gómez Arrieta en calidad de solicitante y cónyuge del causante. En dicha entrevista aseveró haber convivido con el señor Jaime de Jesús Molina Peralta (causante), desde el 25 de enero de 2001 hasta el 21 de septiembre de 2019, fecha de fallecimiento del causante. Agregó que dentro de esta convivencia procrearon dos hijos, actualmente menores de edad.

La anterior información fue desvirtuada por los hijos del causante de relaciones anteriores, quienes al ser entrevistados coincidieron en afirmar que la señora Ana Milena Gómez Arrieta (solicitante) y el señor Jaime de Jesús Molina Peralta (causante), se encontraban separados de cuerpos desde hace 10 años previos al fallecimiento del causante.

Elementos de juicio:

1. **Se estableció que el señor Jaime de Jesús Molina Peralta (causante) y la señora Ana Milena Gómez Arrieta (solicitante), no convivieron como pareja los últimos cinco años de vida del causante. Por lo tanto, los extremos de convivencia señalados en la declaración juramentada aportada por la solicitante, no son verídicos.**
2. **Existe contradicciones en el testimonio de la solicitante quien aseguró una convivencia permanente y entre los hijos del causante quien afirmaron que los implicados no convivían como pareja desde hace 10 años aproximadamente.**
3. La diferencia de edad entre los implicados era bastante notoria, pues la solicitante tiene 37 años y el causante falleció de 74 años de edad.
4. Se estableció que las únicas personas que confirman una relación de convivencia son los testigos extra proceso y una vecina del barrio El Edén quien dio fe de la convivencia de los implicados. Es importante resaltar que estos fueron aportados por la solicitante.
5. **La solicitante no aportó fotografías suficientes con una línea de tiempo que comprueben una convivencia.**

CONCLUSIÓN GENERAL

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 447 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

INCONFORME: Una vez revisados los documentos obrantes aportados en la presente solicitud por Ana Milena Gómez Arrieta y con base en las pruebas recabadas y analizadas.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor Jaime de Jesús Molina Peralta (causante), identificado con vida con c.c. 6858556, no convivió los últimos cinco años de vida con la señora Ana Milena Gómez Arrieta (solicitante) c.c. 30687450.

Finalmente, es importante resaltar que el presente informe se califica inconforme dado que la señora Ana Milena Gómez Arrieta (solicitante) aseguró en su declaración extrajudicial y en la entrevista realizada haber iniciado su relación bajo la figura de unión marital de hecho con el causante a partir del 25 de enero de 2001, posteriormente haber contraído matrimonio el día 01 de febrero de 2007 y haber convivido de manera ininterrumpida hasta el 21 de septiembre de 2019 fecha del deceso.

Información que fue desvirtuada por hijos del causante de relaciones anteriores.” Subrayado y Negritas propias

De conformidad con lo anterior, se observan incongruencias respecto a la convivencia del causante con el demandante, toda vez que la señora **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA**, mediante declaración de convivencia manifestó “... que conviví en CALIDAD DE ESPOSA, bajo el mismo techo y lecho ininterrumpidamente con mi ESPOSO el finado, **MOLINA PERALTA JAIME DE JESUS,(Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 6.858.556, desde el DIA 25 DE ENERO DEL AÑO 2001. Hasta la fecha de su fallecimiento el DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019...”, lo cual se intentó corroborar mediante trabajo de campo realizado por la Empresa Cosinte LTDA dando como resultado que no existió la convivencia como cónyuges entre **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA** y **JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA**, durante los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento de la causante.

Queda claro, entonces que no se encuentra probado dentro del expediente administrativo los cinco (5) años de convivencia antes del fallecimiento de la causante, de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 010513 de fecha 28 de abril de 2020** y las **Resoluciones Nos. RDP 013594 de fecha 11 de junio de 2020 y RDP 017605 de fecha 31 de julio de 2020**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 010513 de fecha 28 de abril de 2020** y las **Resoluciones Nos. RDP 013594 de fecha 11 de junio de 2020 y RDP 017605 de fecha 31 de julio de 2020**, proferidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de una sustitución pensional, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que no se encuentra probado dentro del expediente administrativo los cinco (5) años de convivencia antes del fallecimiento de la causante, de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, ya que la señora **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA**, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”, esto de conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente, no es procedente el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 448 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

reconocimiento de la prestación pretendida, toda vez que, se observan incongruencias respecto a la convivencia del causante con la demandante, ya que la señora **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA**, mediante declaración de convivencia manifestó que convivió con el señor **JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA**, lo cual se intentó corroborar mediante trabajo de campo realizado por la Empresa Cosinte LTDA, y recopilado a través del **Informe Técnico de Investigación Administrativa No. 239169 del 24 de abril de 2020**, donde se realizó un trabajo de campo, y se evidenció que entre la señora **ANA MILENA GOMEZ ARRIETA** y el causante señor **JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA**, no existió la convivencia de forma continua e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento del causante. Señalando:

“De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor Jaime de Jesús Molina Peralta (causante), identificado con vida con c.c. 6858556, no convivió los últimos cinco años de vida con la señora Ana Milena Gómez Arrieta (solicitante) c.c. 30687450.

Finalmente, es importante resaltar que el presente informe se califica inconforme dado que la señora Ana Milena Gómez Arrieta (solicitante) aseguró en su declaración extrajuicio y en la entrevista realizada haber iniciado su relación bajo la figura de unión marital de hecho con el causante a partir del 25 de enero de 2001, posteriormente haber contraído matrimonio el día 01 de febrero de 2007 y haber convivido de manera ininterrumpida hasta el hasta 21 de septiembre de 2019 fecha del deceso. Información que fue desvirtuada por hijos del causante de relaciones anteriores.”

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita y con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se evidencia que existe duda respecto a la convivencia de la peticionaria con el causante, por lo que no encontrando certeza de la misma, se procede a negar lo solicitado por la peticionaria, por lo cual se concluye que la demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensión, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que mediante **Resolución No. RDP 010513 de fecha 28 de abril de 2020**, La Unidad, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA**, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante, en un 50% en favor de **JAIDELINA MOLINA GÓMEZ**, en calidad de hija menor de edad del causante, reconocimiento de carácter temporal y el cual se determinó sería pagado hasta el día 30 de octubre de 2023, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 30 de octubre de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acreditare escolaridad, y, en un 50% en favor de **JAITER ALBERTO MOLINA GÓMEZ**, en calidad de hijo menor del causante, reconocimiento que según se determinó sería de carácter temporal y pagada hasta el 31 de julio de 2022, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 31 de julio de 2029, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acreditare escolaridad. En el mismo sentido, dicho acto administrativo negó el reconocimiento solicitado por la Señora **ANA MILENA GÓMEZ ARRIETA** por no cumplimiento de requisitos, considerando la existencia de informe técnico de investigación administrativa No. 239169 de fecha 24 de abril de 2020, en virtud del cual, se calificó como inconforme la convivencia sostenida por la convocante con el causante, durante los últimos cinco (05) años previos a su fallecimiento. De todo lo anterior, se observa que la entidad actuó debidamente y aplicando las normas vigentes al momento de resolver la solicitud, por lo cual, no se puede desconocer dicho reconocimiento salvo decisión judicial que así lo determine, caso en el cual se considera debe darse aplicación al tercer inciso del artículo 4 de la ley 44 de 1980 en el sentido de que se ordenen las compensaciones a las que haya lugar en contra de los beneficiarios inicialmente reconocidos sin que en ningún momento pueda ordenarse un doble pago en contra de la entidad teniendo en cuenta que se obró en aplicación a la ley.

CASO No. 102: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial ART. 180 CPACA): MARIA RUTH TABARES VILLADA CC 41596118 de Bogotá Causante: JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ CC 451392 de Villeta

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución RDP No. 003312 del 12 de febrero de 2021, por medio de la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, negó la sustitución pensional pretendida por la señora **MARIA RUTH TASARES VILLALBA**, con ocasión del fallecimiento del pensionado **JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ**.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 449 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución RDP No. 009086 del 16 de abril de 2021, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, resuelve recurso de Apelación.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del Derecho se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP reconocer y pagar la sustitución pensional, ocasionada por la muerte del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, a favor de su compañera permanente, la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, a partir del día 21 de febrero de 2020, día del fallecimiento.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del Derecho se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP A efectuar el pago retroactivo de las mesadas pensionales por sobrevivientes, ajustándolas con base en el Índice de Precios al consumidor.

QUINTA: Que se ordene el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

SEXTA: Que se condene a la Entidad Demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. El causante señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ nació el día 18 de marzo de 1936, y falleció el 21 de febrero de 2020, según Registro Civil de Defunción.
- 2. Prestó sus servicios así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
TELECOM	16/05/1956	08/07/1981
Total: 25 años y 24 días.		

- 3. Mediante Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, en la modalidad de 25 años de servicio, en cuantía de \$ 9.365.65 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que se demostrara retiro definitivo del servicio.
- 4. Mediante Resolución No. 4597 del 17 de septiembre de 1982, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modificó la Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, en el sentido de determinar que la cuantía de la mesada pensional era la suma de \$ 26.850.49 M/CTE, efectiva a partir del 01 de abril de 1982.
- 5. Mediante Resoluciones No. 0538 del 20 de febrero de 1984, 000144 del 24 de enero de 1985, 0035 del 22 de enero de 1986, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, ajusto la mesada pensional de jubilación del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, de conformidad con la Ley 4 de 1976.
- 6. Mediante Resolución No. 1279 del 26 de abril de 1984, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modificó las Resoluciones 4597 del 17 de septiembre de 1982 y 0538 del 20 de febrero de 1984, en el sentido de ajustar correctamente la prestación de conformidad con la Ley 4 de 1976.
- 7. Mediante Resolución No. 1172 del 29 de junio de 2012, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de fecha 29 de febrero de 2012, que ordenó entre otras cosas lo siguiente: "...reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor JOSÉ ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, con el 75% de lo devengado en el último año de servicios prestados, teniendo en cuenta además de los conceptos ya reconocidos, la prima gradual..." así las cosas elevó la cuantía de la misma a la suma de \$28.217.16 MCte a partir del 01 de abril de 1982, pero con efectos fiscales a partir del 06 de diciembre de 2004 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Confirmada por la Resolución No. 1986 del 05 de octubre de 2012, por el cual se resolvió un recurso de reposición.
- 8. Mediante Auto ADP 007531 del 27 de julio de 2015, la UGPP indicó que en el en el presente caso la Resolución No. 1172 del 29 de junio de 2012 confirmada en sede de reposición por la Resolución No. 1986 del 05 de octubre de 2012 fue proferida en virtud de una orden judicial, es decir, es un acto de ejecución que se limitó a acatar un mandamiento del Juez de Instancia y en consecuencia reliquidó la Pensión de jubilación bajo los lineamientos dados por el fallador, y el cálculo aritmético se encuentra justado a derecho.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 450 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

9. Mediante Resolución No. RDP 9373 del 16 de abril de 2020, la UGPP negó provisionalmente el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, ocurrido el 21 de febrero de 2020 a la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA en calidad de Cónyuge o Compañera, toda vez que fue aportada copia simple de la certificación expedida por el Hogar Huellas de Vida en el cual refiere que durante la permanencia en ese sitio fue asistido por sus hijos, adicional se aporta certificación de la señora MARIN MARIN MARIA DE JESUS, identificada con C.C. No 41.613.126, en la cual manifiesta que el causante vivió en su casa desde el año 2008 a 2015, refiriendo que era acompañado por sus hijos, y certificación de la señora ACUÑA HERCILIA, identificada con C.C. No 41.633.397 de Bogotá, en la cual manifiesta que vivió en calidad de arrendatario en su residencia durante los años 2015 y 2016, y que siempre estuvo acompañado por sus hijos.

10. A través de la Resolución No. RDP 011530 del 13 de mayo de 2020 y Resolución No. RDP 011817 de 15 de Mayo de 2020, esta Unidad confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 9373 del 16 de abril de 2020.

11. Mediante Resolución No. RDP 003312 del 12 de febrero de 2021, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, ocurrido el 21 de febrero de 2020 a la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA en calidad de Cónyuge o Compañera, teniendo en cuenta todas las declaraciones anteriores, obra una inconsistencia respecto a la convivencia de la peticionaria MARIA RUTH TABARES y el causante durante los últimos años de vida, es decir, lo expuesto en las declaraciones aportadas y la certificación del HOGAR HUELLAS DE VIDA, anteriormente trascritas. Acto administrativo el cual fue confirmado en todas sus partes por la Resolución No. RDP 009086 del 16 de abril de 2021, al resolver el recurso de apelación contra la misma.

12. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la UGPP, siendo de conocimiento del JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Despacho que mediante auto del 26 de agosto de 2021, admitió la demanda y posteriormente convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En el expediente administrativo del causante, obran los siguientes documentos:

-Declaración extraprocesal de fecha 14 de Diciembre de 2016, rendida por el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificados con la CC. 451392 y 41.596.118 respectivamente, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Circuito de Bogotá, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente: (...) *SEGUNDO: Que convivimos en unión marital de hecho desde hace 20 años de manera permanente e ininterrumpido. compartiendo techo, lecho y mesa. Yo, MARIA RUTH TABARES VILLADA. manifiesto que me dedico a las labores del hogar, no recibo salario, pensión o auxilio por parte de entidad alguna ni del Estado o privada por lo tanto dependo económicamente y en todo sentido de mi compañero ante mencionado(...)*

-Declaración extraprocesal de fecha 03 de Octubre de 2020, rendida por el señor CARLOS EDUARDO CHACON ROMERO, identificada con la C.C. No. 19.334.385, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Circuito de Bogotá, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente: "(...) *SEGUNDO; Que conocí de vista, trato y comunicación durante 25 años desde el 2005 al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392 expedida en Villeta Cundinamarca, fallecido el día 21 de Febrero de 2020, por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero con unión marital de hecho con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 expedida Bogotá, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 23 años desde el 03 de abril de 1997 finalizando la unión el día 21 de Febrero de 2020 fecha que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), falleció, de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, dependía económicamente de su fallecido compañero (...)*"

-Declaración extraprocesal de fecha 03 de Octubre de 2020, rendida por el señor VICTOR RAMON MORALES ROMERO, identificada con la C.C. No. 17.129.936, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Circuito de Bogotá, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente: "(...) *SEGUNDO; Que conocí de vista, trato y comunicación durante 25 años desde el 2005 al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392 expedida en Villeta Cundinamarca, fallecido el día 21 de Febrero de 2020, por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero con unión marital de hecho con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 expedida Bogotá, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 23 años desde el 03 de abril de 1997 finalizando la unión el día 21 de Febrero de*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 451 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2020 fecha que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), falleció, de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, dependía económicamente de su fallecido compañero(...)

-Declaración extraprocetal de fecha 03 de Octubre de 2020, rendida por el señor MIRYAN LUCY ARIAS VALENCIA, identificada con la C.C. No. 52.010.828, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente: "(...) SEGUNDO; Que conocí de vista, trato y comunicación durante 25 años desde el 2005 al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392 expedida en Villeta Cundinamarca, fallecido el día 21 de Febrero de 2020, por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero con unión marital de hecho con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 expedida Bogotá, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 23 años desde el 03 de abril de 1997 finalizando la unión el día 21 de Febrero de 2020 fecha que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), falleció, de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, dependía económicamente de su fallecido compañero(...)

-Declaración juramentada de convivencia en el cual el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que: Convivo con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA quien se identifica con la C.C. NO. 41.596.118 desde el tres de abril de 1997. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida.

-Declaración juramentada de convivencia en el cual la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que: Convivo con el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ quien se identifica con la C.C. No. 451392 desde el día tres (03) del mes de abril desde el año 1997. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida(...)

-Certificación de fecha 04 de Marzo de 2020 expedida por el HOGAR HUELLAS DE VIDA, identificado con Nit. No. 900.962.182-4, en la cual se menciona lo siguiente: (...)Que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ con cédula de ciudadanía No. 451.392 de Villeta Cundinamarca, estuvo interno en nuestro hogar desde el 27 Nov 17 hasta el 21 de Feb 2020 día en el que ocurrió su deceso, durante su permanencia en nuestro hogar estuvo asistido solamente por sus hijos en cabeza de don FABIO HUERTAS con cédula 19.358.987 personas que para la fecha anterior a su inicio en el hogar, contrataron nuestros servicios para la atención de su padre, él mismo tenía que ver con la atención y pago de las mensualidades así como las visitas que fueron regulares en su acompañamiento a las diferentes citas médicas y demás requerimientos a don José Isaac (...)"

-Declaración juramentada suscrita por la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 quien expone lo siguiente: (...) Declaro que dando alcance y aclaración a la declaración juramentada de convivencia que durante los años 2017 - 2020 ingresamos al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ a un hogar para adultos por sus condiciones de salud, en el tiempo que permaneció allí la atención personalizada como como por mi cuenta y sus hijos (...)

-Obra un documento suscrito por la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118, titulado GRAFICA DE VISITA EN EL HOGAR: 20182019-2020 LO VISITE LOS DIAS DOMINGOS DE 1 DE LA TARDE HASTA LAS 7 DE LA NOCHE.

OBSERVACIONES: Ante su despacho llagaran testigos que lo demostraran así bajo gravedad de juramento ante la Unidad, la fiscalía y la procuraduría (...)

-Documento suscrito por la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 sin huella, titulado GRAFICA DE CONVIVENCIA AÑO 2017-2018: AÑO 20172018.

OBSERVACION EN EL MES DE MARZO SE LO LLEVARON PARA EL HOGAR HUELLAS DE VIDA SUS HIJOS DESPUES DE QUE LO SACARON DE LA CLINICA COLOMBIA DECISIÓN DE ELLOS Y YO POR MI FALTA DE CONOCIMIENTO NO PUDE HACER NADA Y SIN CONSENTIMIENTO DEL DIFUNTO (...)

Teniendo en cuenta todas las declaraciones anteriores, obra una inconsistencia respecto a la convivencia de la peticionaria MARIA RUTH TABARES y el causante durante los últimos años de vida, es decir, lo expuesto en las declaraciones aportadas y la certificación del HOGAR HUELLAS DE VIDA, anteriormente transcritas.

Si bien esta Unidad entiende que por cuestiones de edad y posibilidades de cuidado en ocasiones los causantes fallecen mientras se encontraban en clínicas y/o centros de cuidado especial de tercera edad, también es cierto que en la certificación

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 452 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

allegada se hace referencia a que el único contacto del causante eran sus hijos quienes eran los encargados de sus visitas y pagos regulares, sin que se hiciese mención a la reclamante.

Que la convivencia durante los 5 años previos al fallecimiento es requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación incoada, y en este caso no se demuestra el apoyo mutuo, el compartir techo, lecho y mesa durante el tiempo exigido por la norma aunado a que las declaraciones allegadas resultarían inconsistentes pues en estas se hace referencia a que el causante y la demandante convivieron hasta el fallecimiento de este último, cuando evidentemente esto no ocurrió pues él se encontraba en un centro de atención de tercera edad desde el año 2017, razón por la cual se evidencia que la demandante **MARIA RUTH TABARES VILLADA**, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para el reconocimiento de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar con certeza la convivencia del causante y ésta **por cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado**.

Por lo anterior se debe asistir a la audiencia de conciliación programada SIN ANIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 003312 del 12 de febrero de 2021 y Resolución No. RDP 009086 del 16 de abril de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 003312 del 12 de febrero de 2021 y Resolución No. RDP 009086 del 16 de abril de 2021**, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora **MARIA RUTH TABARES VILLADA**, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) el cual establece *“el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*, requisito que no logró acreditar la demandante.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR, toda vez que la señora **MARIA RUTH TABARES VILLADA** para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece *“el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*; prerrogativa que no logró demostrar la señora **MARIA RUTH TABARES VILLADA**, teniendo en cuenta que la convivencia durante los 5 años previos al fallecimiento es requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación incoada, y en este caso no se demuestra el apoyo mutuo, el compartir techo, lecho y mesa durante el tiempo exigido por la norma, aunado a que las declaraciones allegadas resultarían inconsistentes pues en estas se hace referencia a que el causante y la peticionaria convivieron hasta el fallecimiento de este último, cuando evidentemente esto no ocurrió pues él se encontraba en un centro de atención de tercera edad desde el año 2017, como se evidencia en la certificación allegada de fecha 04 de Marzo de 2020 expedida por el HOGAR HUELLAS DE VIDA, en la que se hace referencia que el único contacto del causante eran sus hijos quienes eran los encargados de sus visitas y pagos regulares, sin que se hiciese mención a la reclamante.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PARAFISCALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 453 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Así las cosas, de conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo se evidencia que la demandante **MARIA RUTH TABARES VILLADA**, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para el reconocimiento de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar con certeza la convivencia del causante y ésta **por cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado.**

CASO No. 103: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ – LEY 797 DE 2003- NO CUMPLE REQUISITOS Demandante: (Conciliación judicial 180 del CPACA): PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ C.C. No. 4.094.691 de Chiquinquirá (Boyacá)

PRETENSIONES:

“DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 022894 de 07 de octubre de 2020, mediante la cual la SU8DIRECCIÓN DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", NEGÓ la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ de mi poderdante.
2. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 027218 de 26 de noviembre de 2020, mediante la cual la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", resolvió un recurso de reposición y CONFIRMO en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 022894 de 07 de octubre de 2020.
3. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 002547 de 04 de febrero de 2021, mediante la cual la DIRECCION PENSIONES de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", resolvió un recurso de apelación y REVOCO la resolución RDP 022894 de 07 de octubre de 2020.

CONDENAS

1. Se condene a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a liquidar la pensión de vejez del señor PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ, aplicando la tasa de remplazo del Ingreso Base de Liquidación, señalado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.
2. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a reconocerle y pagarle a mi mandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y mesadas generadas a partir del nuevo valor de la mesada pensional, una vez efectuada la actualización de la tasa de remplazo del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez del señor PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ; desde la fecha de retiro del servicio hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de la nueva mesada reconocida por la presente acción.
3. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a cancelar las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y mesadas generadas a partir del nuevo valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta todas las peticiones efectuadas.
4. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a que dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 454 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

6. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a reconocer sobre las diferencias de las mesadas adeudadas a mi mandante los ajustes del valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor.

7. Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en las costas del proceso."

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor **PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ**, nació el día 9 de enero de 1950 y adquirió el status jurídico de pensionado 09 de enero de 2005.

2. El último cargo desempeñado por el pensionado fue el de **CELADOR** y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOY	19760610	20060930	TIEMPO SERVICIO	10911
SEC EDU DEP BOYACA	20061001	20090630	TIEMPO SERVICIO	990
SEC EDU DEP BOYACA	20090701	20141230	TIEMPO SERVICIO	1980
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOY	29 DIAS		INTERRUPCION	29
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOY	59 DIAS		INTERRUPCION	59

3. Mediante **Resolución No. 09556 de fecha 30 de marzo de 2007**, la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del señor PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado de 10 años, comprendidos entre el 01 de julio de 1995 y el 30 de junio de 2005, de conformidad con lo establecido en al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, actualizando el IPC de 1995 a 2005 en cuantía de **\$533.935,21 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de julio de 2005, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

4. Por medio de la **Resolución No. RDP 009497 de fecha 28 de febrero de 2013**, La Unidad, reliquidó la pensión vejez, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de noviembre de 2002 y el 30 de octubre de 2012, incluyendo los factores salariales de asignación básica, actualizando el IPC 2002 a 2011, elevando la cuantía a **\$674.450 M/cte.**, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2012, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

5. A través de la **Resolución No. RDP 022894 de fecha 07 de octubre de 2020**, La Unidad, negó una reliquidación de la pensión vejez, señalando que se le informa, debido a que adquirió el status jurídico de pensionado el día 09 de enero de 2005, es decir, se le debe aplicar la normatividad vigente al momento de adquirir el status jurídico de pensionado establecida para la liquidación de las pensiones (Ley 797 de 2003), que para el presente caso sería con base en el 80% del ingreso promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicios. No obstante, al aplicar dicha normatividad se debe tener en cuenta que la edad requerida es diferente a la establecida en la Ley 100 de 1993 Régimen de transición, norma anterior (Ley 33 de 1985), es decir, 55 años de edad, lo que modificaría el status de pensionado y así al cumplimiento de la edad de 62 años, y en consecuencia la competencia para el reconocimiento de la prestación por parte de la a administradora, caja o fondo. Es decir, si se aplica la Ley 797 de 2003, no sería competencia de esta entidad el reconocimiento de la pensión sino, la misma correspondería a Colpensiones, entidad en la que se encontraba activo al momento de cumplir los 62 años.

6. Con la **Resolución No. RDP 027218 de fecha 26 de noviembre de 2020**, La Unidad, resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 022894 de fecha 07 de octubre de 2020, confirmado la misma, indicando que no es posible

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 455 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

reliquidar la pensión de vejez hasta tanto se allegue el certificado de tiempo de servicio y factores salariales expedido en el formato CETIL en donde se establezcan todos los factores salariales devengados por el peticionario incluyendo el periodo que no se encuentra certificado (01 de julio de 2009 a 30 de diciembre de 2009) con el fin de proceder a realizar la liquidación solicitada.

7. Mediante la **Resolución No. RDP 002547 de fecha 04 de febrero de 2021**, La Unidad, resuelve un recurso de apelación y se revoca la Resolución No. RDP 022894 de fecha 07 de octubre de 2020, en consecuencia, reliquida una pensión vejez, el Ingreso Base de Liquidación está conformado por los factores salariales devengados entre 1 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2014, aplicando un 75.0% sobre un ingreso base de liquidación, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, dominical y festivos y jornada nocturna, actualizando el IPC 2005 a 2003, elevando la cuantía a **\$1.074.618 M/cte.**, efectiva a partir del 1 de enero de 2015, pero con efectos fiscales a partir del 5 de mayo de 2017 por prescripción trienal.

8. Inconforme con lo anterior, el señor **PEDRO DARIO VELASCO GONZALEZ**, presentó demanda como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, despacho que conoció del asunto, y posteriormente citó a audiencia de conciliación de que trata el artículo 180 del CPACA programada para el día, **martes, 9 de noviembre de 2021**.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 022894 de fecha 07 de octubre de 2020**, **Resolución No. RDP 027218 de fecha 26 de noviembre de 2020** y la **Resolución No. RDP 002547 de fecha 04 de febrero de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Luego de revisar la Resolución No. RDP 022894 de fecha 07 de octubre de 2020**, **Resolución No. RDP 027218 de fecha 26 de noviembre de 2020** y la **Resolución No. RDP 002547 de fecha 04 de febrero de 2021**, proferidos por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión vejez, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que el comité jurídico institucional ha decidido continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales efectivamente se haya realizado cotización para pensión.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN :

NO CONCILIAR ya que conforme al precedente “*preferente*” de la Corte Constitucional establecido en sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, que fijaron el criterio de interpretación para la liquidación de las pensiones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** conforme a las reglas del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93, reglas ratificadas y que se extienden a todas las pensiones reguladas por el régimen de transición, según la sentencias T-661 de 2017; T-039 de 2018; T-212 de 2018 y T-018 de 2018 y recientemente reiteradas en sentencia de unificación de aplicación erga omnes (de inmediato y obligatorio cumplimiento), SU-230 de 2015, SU – 427 de 2016, y SU -023 de 2018, en las cuales La Corte Constitucional ratifica y señala, **que la manera de interpretar el régimen de transición es respetando los conceptos de edad tiempo de servicios**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 456 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

y monto entendido como tasa de reemplazo del régimen anterior, sin que éste incluido en la transición el ingreso base de liquidación; por esta razón la entidad debe continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, que establece el modo para calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, norma que fue encontrada legal por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013, porque tiene como finalidad establecer la base de cotización para la Seguridad Social y no un régimen salarial, indicando adicionalmente que el Legislador tiene plenas facultades para establecer los factores salariales con incidencia pensional. Aunado a lo anterior, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral reconoció que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se deben regir por la norma especial que estaba rigiendo a la entrada en vigencia del régimen de transición, en tanto, el ingreso base de liquidación será el determinado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93.

Adicionalmente, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C- 168 de 1995 y desconocerlo vulneraría el principio de constitucionalidad. Por último, debe aclararse que no hay hechos o elementos nuevos que conlleven a variar la posición del Comité de Conciliación.

Finalmente, de la manera más atenta y respetuosa, se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: “1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Es menester señalar que mediante la **Resolución No. RDP 002547 de fecha 04 de febrero de 2021**, La Unidad, consideró que, si se aplica la Ley 797 de 2003 pretendida por el interesado, el status pensional del causante sería el 09 de enero de 2010 (fecha en la cual acredito 60 años de edad), fecha para la cual quien tendría que asumir el reconocimiento pensional es COLPENSIONES y no esta unidad (en virtud de lo señalado en el Decreto 2196 de 2009). Lo anterior se explica debido a que la extinta CAJANAL, aplico el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en su totalidad, es decir pensiono al causante bajo el régimen establecido en la Ley 33 de 1985, que exigía la edad de 55 años para acceder al reconocimiento. Así las cosas, esta instancia considera que si así lo considera conveniente el causante deberá solicitar a COLPENSIONES se estudie si el reconocimiento pensional con sujeción a las normas contenidas en la Ley 797 de 2003 es más favorable a sus intereses, y si es del caso dicha entidad asuma el otorgamiento pensional comunicando a esta unidad para que se proceda a dejar sin efectos las Resoluciones No. 9556 del 30 de marzo de 2007, RDP 09497 del 28 de febrero de 2013 .

CASO No. 104: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – Causante: MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ C.C 41509485 de Santafé de Bogotá (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Directora de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –,puntualmente en lo que hace relación a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así:

Actos administrativos por medio de los cuales se reliquidaron pensiones de jubilación por aportes en cumplimiento de fallos judiciales:

Resolución	Fecha	Notificación	Causante	Cédula causante	SOP	Artículo demandado
RDP000128	19/11/19	22/10/19	MARGARITA CHIVITA DE TELLEZ	41.509.485	201801041434	NOVENO
RDP021976	25/07/19	22/10/19	MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE	41.382.064	201900003409TE	PRIMERO
RDP035242	29/08/18	22/10/19	MARIA HILDA MACHADO CARRETERO	38.217.063	201801015192	NOVENO
RDP036991	26/09/17	22/10/19	GLADYZ GARCIA URREGO	41.448.222	201701021228	NOVENO

SEGUNDA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–UGPP, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposiciones interpuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra las resoluciones listadas en la pretensión primera de este escrito de demanda, así:

Resolución	Fecha	Recurso que resolvió
RDP034133	14/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP000128 del 19/11/19
RDP034839	19/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP021976 del 25/07/19.
RDP035079	21/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP035242 del 29/08/18
RDP034497	18/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP036991 del 26/09/17

TERCERA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra las resoluciones listadas en la pretensión primera de este escrito de demanda, así:

Resolución	Fecha	Recurso que resolvió
RDP036335	30/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP000128 del 19/11/19
RDP037236	09/12/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP035242 del 29/08/18
037654	10/12/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP036991 del 26/09/17

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se le ORDENE a la Entidad demandada terminar y archivar los cobros coactivo en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, los cuales se individualizan así:

Resolución	Fecha	Causante	SOP	Artículo demandado	Valor cobrado a la RNEC
RDP000128	19/11/19	MARGARITA CHIVITA DE TELLEZ	201801041434	NOVENO	\$42.037.503.00
RDP021976	25/07/19	MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE	201900003409TE	PRIMERO	\$1.609.090.00
RDP035242	29/08/18	MARIA HILDA MACHADO CARRETERO	201801015192	NOVENO	\$74.392.480.00
RDP036991	06/07/15	GLADYZ GARCIA URREGO	201701021228	NOVENO	\$418.241.00

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 458 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ nació el 30 de enero de 1949 y adquirió el status jurídico de pensionada el 13 de enero de 1994.
2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de FOTOGRAFO 4185-06 y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Registraduría Nacional	22/11/1973	25/04/1974
Registraduría Nacional	07/05/1974	30/12/2001
TOTAL	10.108 días, 1.444 semanas	

3. Mediante Resolución No. 256 de 2002 de 10 de enero, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL reconoció el valor de una indemnización a favor de la señora MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ, en cuantía de \$35.358.497.00.
4. Mediante Resolución No. 25385 de 09 de septiembre de 2002, CAJANAL reconoció una Pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 12 meses, conforme a lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985, incluyendo los factores salariales asignación básica, bonificación de servicios prestados, prima de antigüedad, en cuantía de \$574.070.69, efectiva a partir de 01 de enero de 2002.
5. Mediante Resolución No. 21647 de 08 de mayo de 2006, CAJANAL negó una reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la señora MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ, señalando que la peticionaria no aporó elementos de juicio que hagan variar la decisión.
6. Mediante Auto No. 00600 de 19 de septiembre de 2006, CAJANAL determinó que el escrito presentado de inconformidad con la resolución impugnada no reúne los requisitos señalados.
7. Mediante Resolución RDP 003787 de 02 de febrero de 2017, la UGPP negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el Decreto 1045 de 1978, toda vez que por remisión expresa del Decreto 1069 de 1995, la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994.
8. Mediante Resolución RDP 015969 de 18 de abril de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 003787 de 02 de febrero de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.
9. El JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante fallo de fecha 28 de febrero de 2018 señaló:

“(…) RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2013 conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nos. RDP (3787 del 02 de febrero de 2017 y RDP 015969 del 18 de abril de 2017. siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAHSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ, identificada con C.C. No. 41.509.485, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengado en el último año de prestación de servicios (31 de diciembre de 2000 - 31 de diciembre de 2001), esto es, con los factores de salario básico, incremento por antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios prima de vacaciones y prima de navidad efectiva a partir del 01 de enero de 2002 fecha del retiro definitivo del servicio y demás ajustes de Ley.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 459 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales solo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

CUARTO. - CONDENAR al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar a la señora MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ. identificada con C.C. No. 41.509-485. las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 14 de septiembre de 2013, por prescripción trienal.

QUINTO. - CONDENAR al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTFXCIÓN SOCUL UGPP a actualizar las .sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4o del Artículo 187 del CPACA y de acuerdo con la siguiente fórmula:

Índice Final

Ih -----

Índice Inicial

En al que el valor se determinara multiplicando el valor histórico (Rh). que es lo dejado de pagar a la demandante por e) guarismo que resulta al dividir el índice final de precios el por el dane, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por la al vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO: ORDENAR al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CESIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta EFECTUE LOS descuentos que por aportes PENSIONALES CORRESPONDAN POR LEY A LA demandante como EMPLEADA DEBIDAMENTE INDEXADOS, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte la reliquidación pensional! ordenada, por lodo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

SÉPTIMO. - EI UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESHÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. - No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO. - Ejecutoriada en su providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, EXPÍDASE copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria. (...)”

10.El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION D mediante fallo de fecha 6 de septiembre de 2018 ordena:

“(…) FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral tercero, el cual se MODIFICA en el sentido de precisar que los factores denominados bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, deben incluirse en una doceava parte (1/12).

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP de acuerdo a lo expuesto en este proveído. (...)”

11.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 05 de octubre de 2018.

12. Mediante Resolución RDP 000128 de 04 de enero de 2019, la UGPP reliquido una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 28 de febrero de 2018, confirmado parcialmente por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION D** el 6 de septiembre de 2018, a favor de la señora **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ**, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación de servicios prestados, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 460 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la suma de \$706,416, a cargo de FOPEP, efectiva a partir de 01 de enero de 2002, con efectos fiscales a partir de 14 de septiembre de 2013 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES pesos (\$42,037,503.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

13. Mediante Resolución RDP 034133 de 14 de noviembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 000128 de 04 de enero de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido indicando que se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere los descuentos que no se realizaron, y el valor a descontar se hace teniendo desde el 01 de abril de 1994 los valores devengados por el peticionario sobre factores no contemplados en el decreto 1158 de 1994, hasta el último factor salarial aportado, del resultado anterior se aplica el porcentaje establecido en la ley sobre el cual debió efectuarse la respectiva cotización por concepto de pensión y sobre ese resultado se establece un valor a descontar al afiliado del 25% y al empleador del 75%, por lo cual es con base en dicha liquidación que se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo.

14. Mediante Resolución RDP 036335 de 30 de noviembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 000128 de 04 de enero de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido toda vez que se confirma la decisión tomada por esta entidad, y no es procedente reponer el artículo noveno según las razones esbozadas anteriormente, pues el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION D ordenó liquidar los aportes de los factores no pertenecientes al decreto 1158 de 1994 y a su vez recobrar los aportes sobre los factores no contemplados en el decreto anterior.

15. Inconforme con las respuestas de la entidad, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “B”, despacho que admitió la demanda y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón al Demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 461 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución No. 25385 de 09 de septiembre de 2002, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución RDP 000128 de 04 de enero de 2019, dispuso en su artículo Octavo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la señora MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ, la suma de \$14,012,501.00m/cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo Noveno ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$42,037,503.00m/cte.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 462 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) **Resolución RDP 000128 de 04 de enero de 2019, Resolución RDP 034133 de 14 de noviembre de 2019 y Resolución RDP 036335 de 30 de noviembre de 2019** objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). **Resolución RDP 000128 de 04 de enero de 2019, Resolución RDP 034133 de 14 de noviembre de 2019 y Resolución RDP 036335 de 30 de noviembre de 2019**, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de eximirlo de pago de los valores deducidos por concepto de aportes patronales, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la Entidad empleadora, no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, sin embargo, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que mediante **Resolución RDP 000128 de 04 de enero de 2019**, además de reliquidar la pensión de vejez de la señora **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 28 de febrero de 2018, confirmado parcialmente por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION D** el 6 de septiembre de 2018, debidamente ejecutoriado el 05 de octubre de 2018, acató lo ordenado por la autoridad judicial en su parte motiva en la cual indicó:

“(…)Teniendo en cuenta que. una vez practicado el reajuste ordenado, la base prestacional de la pensión de jubilación cambia, deben entonces reliquidarse las mesadas pensionales de los años posteriores al reconocimiento del reajuste por la entidad a cuyo cargo se encuentra actualmente la pensión. Y, consecuentemente. deberán pagarse las diferencias entre lo cancelado como mesadas y lo que resulte del reajuste y reliquidación ordenado.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ordenará los descuentos que por Ley correspondan a la empleada por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleada, y por todo el tiempo de su vida laboral- en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptiva*» haya afectado estos descuentos. (…).” (Negrillas fuera de texto).

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 463 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 105: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – Causante:MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE C.C 41382064 de Bogotá (Cundinamarca

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Directora de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –,puntualmente en lo que hace relación a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así:

Actos administrativos por medio de los cuales se reliquidaron pensiones de jubilación por aportes en cumplimiento de fallos judiciales:

Resolución	Fecha	Notificación	Causante	Cédula causante	SOP	Artículo demandado
RDP000128	19/11/19	22/10/19	MARGARITA CHIVITA DE TELLEZ	41.509.485	201801041434	NOVENO
RDP021976	25/07/19	22/10/19	MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE	41.382.064	201900003409TE	PRIMERO
RDP035242	29/08/18	22/10/19	MARIA HILDA MACHADO CARRETERO	38.217.063	201801015192	NOVENO
RDP036991	26/09/17	22/10/19	GLADYZ GARCIA URREGO	41.448.222	201701021228	NOVENO

SEGUNDA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES– UGPP, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposiciones interpuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra las resoluciones listadas en la pretensión primera de este escrito de demanda, así:

Resolución	Fecha	Recurso que resolvió
RDP034133	14/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP000128 del 19/11/19
RDP034839	19/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP021976 del 25/07/19.
RDP035079	21/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP035242 del 29/08/18
RDP034497	18/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP036991 del 26/09/17

TERCERA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE LA FISCALÍA
Sala de Juntas - UGPP					
Página 464 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

– UGPP –, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra las resoluciones listadas en la pretensión primera de este escrito de demanda, así:

Resolución	Fecha	Recurso que resolvió
RDP036335	30/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP000128 del 19/11/19
RDP037236	09/12/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP035242 del 29/08/18
037654	10/12/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP036991 del 26/09/17

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se le ORDENE a la Entidad demandada terminar y archivar los cobros coactivo en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, los cuales se individualizan así:

Resolución	Fecha	Causante	SOP	Artículo demandado	Valor cobrado a la RNEC
RDP000128	19/11/19	MARGARITA CHIVITA DE TELLEZ	201801041434	NOVENO	\$42.037.503.00
RDP021976	25/07/19	MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE	201900003409TE	PRIMERO	\$1.609.090.00
RDP035242	29/08/18	MARIA HILDA MACHADO CARRETERO	201801015192	NOVENO	\$74.392.480.00
RDP036991	06/07/15	GLADYZ GARCIA URREGO	201701021228	NOVENO	\$418.241.00

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE nació el 14 de enero de 1947 y adquirió el status jurídico de pensionada el 14 de enero de 1997.
2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de TÉCNICO ADMINISTRATIVO 4065-12 y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Registraduría Nacional	13/01/1966	30/12/1997
Registraduría Nacional	01/01/1998	30/12/1998
TOTAL	11.868 días, 1.695 semanas	

3. Mediante Auto No. 104083 de 28 de mayo de 1998, CAJANAL solicito a la peticionaria que aportara certificado de factores salariales devengados durante el año 1995.
4. Mediante Resolución No. 030506 de 29 de diciembre de 1998, CAJANAL reconoció una Pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 03 años, 09 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Sentencia 168 de 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1997, incluyendo los factores salariales asignación básica, horas extras, bonificación de servicios prestados, prima de antigüedad, en cuantía de \$477.999.49, efectiva a partir de 01 de enero de 1998.
5. Mediante Resolución No. 00305 de 14 de enero de 2000, CAJANAL reliquido una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio entre 01 de abril de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1998 último salario aportado, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993,

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 465 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

incluyendo los factores salariales asignación básica, horas extras, bonificación de servicios prestados, prima de antigüedad, en cuantía de \$597.104.57, efectiva a partir de 01 de enero de 1999.

6. Mediante Resolución No. 046992 de 30 de diciembre de 2005, CAJANAL negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE, toda vez que la Resolución No. 00305 de 14 de enero de 2000 se encuentra conforme a derecho.

7. Mediante Resolución No. 2412 de 27 de marzo de 2006, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 046992 de 30 de diciembre de 2005, revocando el Acto Administrativo y en consecuencia reliquidó por nuevos factores salariales la pensión de vejez de la señora MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE, liquidada tomando el periodo entre el 01 de abril de 1994 hasta 14 de enero de 1997, en cuantía de \$638.975.49, efectiva a partir de 21 de julio de 2002 por prescripción trienal.

8. Mediante Resolución No. 21026 de 04 de junio de 2009, CAJANAL negó una reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE, señalando que la pensión de vejez se encuentra reajustada de manera oficiosa desde la fecha de adquisición del derecho pensional en los primeros días de enero de cada año.

9. El JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., SECCION SEGUNDA, el 10 de enero de 2010, bajo radicado 2009-00385, el cual dispuso:

“(…) RESUELVE

1.- DECLARAR imprósperas las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCION, FALTA DE PROPOSICION JURIDICA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, ININTERPRETACION ERRONEA DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 100/93 RECHASO DE LA DEMANDA POR INSUFICIENCIA DE PODER, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBO DE LO NO DEBIDO, GENERICA É INNOMINADA, por los motivos aducidos en la parte considerativa de éste fallo.

2.- DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- DECLARAR la NULIDAD de la resolución número 21026 del 04 de junio de 2009, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante por los motivos aducidos en la parte considerativa de éste fallo.

4.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez de la señora MARIA INEZ HERNANDEZ DE OVALLE, identificada con C.C. 41,382.064 de Bogotá, aplicando el 75% a la asignación mensual percibida por la actora en el último año de servicios (01 de enero de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1997), incluyendo todos los factores salariales certificados además de la asignación básica, horas extras, la bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, corresponden al auxilio de alimentación prima de servicios y prima de navidad (fl.12), sin aplicar ninguna limitación en la cuantía que resulte; suma que se pagará a partir de la fecha del 10 de diciembre de 2005 por prescripción trienal, con los reajustes pensionales previstos en la ley, descontando del total de la liquidación que se haga, los valores que se hubieren cancelado por mesadas pensionales. La entidad de previsión hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

5.- A la anterior declaración se le deberá dar cumplimiento por la entidad accionada dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y, los valores que resultaren liquidados, una vez descontado lo efectivamente pagado, deberá actualizarse en la forma dispuesta en el art. 178 ibidem dando aplicación a la formula indicada en la parte final de los considerandos de éste fallo.

6. No se condena en costas por las razones expuestas en el acápite final de la parte motiva de esta providencia.

7.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución a la demandante del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere. (…)”

10. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A mediante fallo de fecha 12 de mayo de 2011 ordena:

“(…) RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de 10 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No se condena en costas.

TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora IRENE CIFUENTES GÓMEZ, T.P. No. 94.034 del C.S.3., como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y pata los efectos de poder conferido (147 a 138)

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (…)”

11.El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, el 30 de junio de 2011, resolvió solicitud de adición y/o corrección de la sentencia del 12 de mayo de 2011, así:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 466 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“(…) RESUELVE

ARTICULO 1. Corregir el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia del fecha 12 de mayo de 2011, el cual quedara así: PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia de 10 de noviembre de 2010, aclarada mediante auto de 14 de diciembre del mismo, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en esta proveído. (…)”

12.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 18 de julio de 2011.

13.Mediante Resolución UGM 054965 de 27 de agosto de 2012, CAJANAL reliquidó la pensión de la señora MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE, en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION, liquidada con el 75% de lo devengado en el año 1997, actualizado el IPC desde 1997 hasta 2004, incluyendo los factores salariales asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación de servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,314,209, efectiva a partir de 01 de enero de 1998, con efectos fiscales a partir de 10 de diciembre de 2005 por prescripción trienal.

“Envíese copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de UN MILLON DOSCIENTOS MIL CINCUENTA Y OCHO pesos (\$1,200,058.00 m/cte), de conformidad con el informe del 22 de agosto de 2012 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.”

14.Mediante Resolución UGM 59199 de 26 de noviembre de 2012, CAJANAL modificó Resolución UGM 054965 de 27 de agosto de 2012, en el sentido de liquidar la pensión de manera correcta, liquidada con el 75% de lo devengado en el año 1998, incluyendo los factores salariales asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación de servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, en cuantía de \$830,972 efectiva a partir de 01 de enero de 1999, con efectos fiscales a partir de 10 de diciembre de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

15.Mediante Resolución RDP 022314 de 16 de mayo de 2013, la UGPP adicionó el artículo quinto de la Resolución UGM 059199 de 26 de noviembre de 2012, el cual quedará así: “ARTICULO QUINTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora HERNANDEZ DE OVALLE MARIA INES, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES pesos (\$ 536.363 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deber enviar una copia de la presente resolución al área competente teniendo especial cuidado en deducir lo ya descontado por dichos conceptos”

Se adiciono el artículo sexto de la Resolución UGM 059199 de 26 de noviembre de 2012, el cual quedará así: “ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de un millón seiscientos nueve mil pesos con 90/100 (\$1.609.090 m/cte),. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro teniendo especial cuidado en deducir lo ya descontado por dichos conceptos” Y adiciona el artículo séptimo de la Resolución UGM 059199 de 26 de noviembre de 2012, el cual quedará así: “ARTICULO SEPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DR. ”SCAR VILLARRAGA - DIRECCI”N DE PENSIONES UGPP, para lo fines pertinentes”

16. Mediante Auto de fecha 14 de diciembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo No.11001333500720160055300, el JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, ordenó:

“(…) Analizada la liquidación en su integridad, se evidencia según el resumen final, que el valor neto a pagar al demandante fue por \$41.254.816.14, cifra que surgió de la sumatoria entre las diferencias de las mesadas atrasadas y su correspondiente indexación, menos los descuento a salud, sin incluir el pago de los respectivos intereses de acuerdo a lo ordenado en la sentencia. Liquidación de las sumas dejadas de pagar Ahora bien este Despacho procedió a realizar la liquidación de la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 467 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

obligación reconocida en la sentencia base del proceso, y especialmente de los intereses que debieron ser cancelados por la entidad demandada, arrojando valores muy similares a los obtenidos por el demandante. (...)”

17. El JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

“(...) RESUELVE

Primero.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP CANCELARLE a la ejecutante MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.382.064 de Bogotá D.C. la suma de TREINTA MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$30.096.729.16) como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar entre el 19 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013.

Segundo. - NOTIFIQUESE personalmente a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 ibidem.

Tercero. - NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Publico, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto. - NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (80.000)m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No.40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia Convenio 11638 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, son pena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.

Sexto. En los términos y para los efectos del poder conferido reconocese personería adjetiva al Dr. JAIRON IVAN LIZARAZO AVILA, abogado portador de la T.P. No.41.146 del C.S.J., para actuar en las presente diligencias como apoderado judicial de la ejecutante. (...)”

18. Mediante Resolución RDP 011056 de 27 de marzo de 2018, la UGPP modificó la Resolución UGM 054965 de 27 de agosto de 2012, en lo concerniente al pago de los intereses del artículo 177 del CCA, por lo tanto el artículo sexto quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A según sea el caso, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva. PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente PARÁGRAFO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado (a)”

19. Mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2018, dentro del proceso ejecutivo No.11001333500720160055300, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, ordenó:

“(...) RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. - Sin condena en costas. (...)”

20. Mediante JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA:

“(...) RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$29.721.043), a favor de la ejecutante, señora MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No.41.382.064. (...)”

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 468 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

21. Mediante Resolución RDP 021976 de 25 de julio de 2019, la UGPP determinó que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$1,609,090, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.
22. Mediante Resolución RDP 009689 de 21 de marzo de 2019, la UGPP determinó que la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C en calidad de empleador , adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$1,609,090.00 M/CTE (UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA PESOS), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales
23. Mediante Resolución RDP 021976 de 25 de julio de 2019, la UGPP determino que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$1,609,090.00 M/CTE, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.
24. Mediante Resolución RDP 034839 de 19 de noviembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 021976 de 25 de julio de 2019, confirmar en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo.
25. Mediante Resolución RDP 026810 de 23 de noviembre de 2020, la UGPP determino La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportara a la Subdirección Financiera la diferencia de los intereses moratorios, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP- a favor de la señora MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE, por la suma de (\$17.553.222.03)M/cte., según da cuenta el Auto de fecha 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.
26. Mediante Resolución RDP 024473 de 16 de septiembre de 2021, la UGPP dejo sin efectos la Resolución RDP 011056 de 27 de marzo de 2018, que modificó el artículo sexto de la Resolución UGM 54965 de 27 de agosto de 2012. En consecuencia, modifica el artículo primero de la Resolución RDP 026810 de 23 de noviembre de 2020, en los siguientes términos: “ARTÍCULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, reportará a la Subdirección Financiera los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, por valor de \$ 19.481.768.03 m/cte, (Diecinueve Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 03) en virtud del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en auto del 19 de agosto de 2021, a favor de la señora HERNANDEZ DE OVALLE MARIA INES, ya identificada, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado.”
27. Inconforme con las respuestas de la entidad, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “B”, despacho que admitió la demanda y convoco a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón al Demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 469 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución No. 030506 de 29 de diciembre de 1998**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución UGM 054965 de 27 de agosto de 2012**, modificada por la **Resolución RDP 011056 de 27 de marzo de 2018**, dispuso en su artículo Séptimo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la señora **MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE**, la suma de \$ 400,019.00 /cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo Octavo ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por un monto de \$1,200,058.00 /cte.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 470 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) Resolución UGM 054965 de 27 de agosto de 2012, Resolución RDP 021976 de 25 de julio de 2019 y Resolución RDP 034839 de 19 de noviembre de 2019 objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). Resolución UGM 054965 de 27 de agosto de 2012, Resolución RDP 021976 de 25 de julio de 2019 y Resolución RDP 034839 de 19 de noviembre de 2019, proferida(s) por CAJANAL y la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de eximirlo de pago de los valores deducidos por concepto de aportes patronales, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la Entidad empleadora, no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, sin embargo, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que mediante **Resolución UGM 054965 de 27 de agosto de 2012** modificada por la **Resolución RDP 011056 de 27 de marzo de 2018**, además de reliquidar la pensión de vejez de la señora **MARÍA INÉS HERNANDEZ DE OVALLE** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., SECCION SEGUNDA**, mediante fallo de 10 de enero de 2010 y confirmado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A** mediante fallo de fecha 12 de mayo de 2011, posteriormente se hizo una adición y/o corrección por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A**, el 30 de junio de 2011, debidamente ejecutoriado el 18 de julio de 2011, acató lo ordenado por la autoridad judicial en su parte motiva en la cual indicó:

"(...) Con base en las anteriores consideraciones, concluye ésta funcionaria que la liquidación de la pensión de la actora debe efectuarse atendiendo lo normado en el artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, tomando como base el 75% del salario promedio que hubiere percibido en el último año de servicios, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 30 de diciembre de 1997, y con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el mismo lapso, los cuales además del sueldo básico, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, corresponden al auxilio de alimentación, prima de servicios y prima de navidad.

No obstante todo lo anterior, y como quiera que la entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realicen los aportes sobre todos los valores devengados, o la respectiva pagaduría no efectúe el descuento, deberá ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, se descuenten los valores de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello. (...)." (Negrillas fuera de texto).

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 471 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 106: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – Causante:MARÍA HILDA MACHADO CARRETERO C.C 38217063 de Ibagué (Tolima)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Directora de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –,puntualmente en lo que hace relación a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así:

Actos administrativos por medio de los cuales se reliquidaron pensiones de jubilación por aportes en cumplimiento de fallos judiciales:

Resolución	Fecha	Notificación	Causante	Cédula causante	SOP	Artículo demandado
RDP000128	19/11/19	22/10/19	MARGARITA CHIVITA DE TELLEZ	41.509.485	201801041434	NOVENO
RDP021976	25/07/19	22/10/19	MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE	41.382.064	201900003409TE	PRIMERO
RDP035242	29/08/18	22/10/19	MARIA HILDA MACHADO CARRETERO	38.217.063	201801015192	NOVENO
RDP036991	26/09/17	22/10/19	GLADYZ GARCIA URREGO	41.448.222	201701021228	NOVENO

SEGUNDA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES– UGPP, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposiciones interpuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra las resoluciones

listadas en la pretensión primera de este escrito de demanda, así:

Resolución	Fecha	Recurso que resolvió
RDP034133	14/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP000128 del 19/11/19
RDP034839	19/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP021976 del 25/07/19.
RDP035079	21/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP035242 del 29/08/18
RDP034497	18/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP036991 del 26/09/17

TERCERA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 472 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

– UGPP –, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra las resoluciones listadas en la pretensión primera de este escrito de demanda, así:

Resolución	Fecha	Recurso que resolvió
RDP036335	30/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP000128 del 19/11/19
RDP037236	09/12/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP035242 del 29/08/18
037654	10/12/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP036991 del 26/09/17

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se le ORDENE a la Entidad demandada terminar y archivar los cobros coactivo en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, los cuales se individualizan así:

Resolución	Fecha	Causante	SOP	Artículo demandado	Valor cobrado a la RNEC
RDP000128	19/11/19	MARGARITA CHIVITA DE TELLEZ	201801041434	NOVENO	\$42.037.503.00
RDP021976	25/07/19	MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE	201900003409TE	PRIMERO	\$1.609.090.00
RDP035242	29/08/18	MARIA HILDA MACHADO CARRETERO	201801015192	NOVENO	\$74.392.480.00
RDP036991	06/07/15	GLADYZ GARCIA URREGO	201701021228	NOVENO	\$418.241.00

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARÍA HILDA MACHADO CARRETERO nació el 26 de diciembre de 1949 y adquirió el status jurídico de pensionada el 03 de abril de 2008.
2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta
Registraduría Nacional	04/04/1988	30/06/2009
Registraduría Nacional	01/07/2009	02/01/2011
TOTAL	8.189 días, 1.170 semanas	

3. Mediante Resolución PAP 018682 de 13 de octubre de 2010, CAJANAL reconoció una Pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora MARÍA HILDA MACHADO CARRETERO, liquidada con el 75% sobre un ingreso base de liquidación conformada por el promedio de los salarios o rentas entre 01 de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, conforme a lo establecido en el inciso 3 o 6 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores salariales asignación básica, bonificación de servicios prestados, horas extras, en cuantía de \$668.470, efectiva a partir de 01 de enero de 2009, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.
4. Mediante Resolución RDP 001475 de 23 de abril de 2012, la UGPP ordeno la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora MARÍA HILDA MACHADO CARRETERO, aplicando un 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 03 de enero de 2001 y el 02 de enero de 2011, conforme a lo establecido en el inciso 3 o 6 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 473 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

incluyendo los factores salariales asignación básica, bonificación de servicios prestados, horas extras, actualizando el IPC desde 2001 hasta 2010, en cuantía de \$757,151, estará a cargo de FOPEP por un total de días de 7647 en valor de cuota \$707,038.00 y de FOPEP Cajanal traslado ISS por un total de día 542 en valor de cuota de \$50,113.00, efectiva a partir de 03 de enero de 2011.

5. Mediante Resolución RDP 023639 de 23 de mayo de 2013, la UGPP negó una reliquidación de una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA HILDA MACHADO CARRETERO, señalando que la solicitante adquirió el status jurídico de pensionado el día 03 de abril de 2008, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

6. Mediante Resolución RDP 031646 de 12 de julio de 2013, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 023639 de 23 de mayo de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

7. Mediante Resolución RDP 036807 de 12 de agosto de 2013, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 023639 de 23 de mayo de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido indicando que la liquidación de la pensión se efectuó con los factores salariales dispuestos por el Decreto 1158 de 1994.

8. Mediante Auto ADP 000371 de 20 de enero de 2015, la UGPP determino que el presente caso quedo en firme y en consideración a que no fueron aportados nuevos elementos de juicio, no habrá lugar por parte de esta Entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto al tema.

9. El JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE el 29 de marzo de 2017 se resolvió: “(...) PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaria se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático Justicia Siglo XXI. (...)”

10. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA mediante fallo de fecha 01 de diciembre de 2017 ordena:

“(...) PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué del 29 de marzo del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones N RDP 23639 del 23 de mayo del 2013, N RDP 31646 del 12 de julio del 2013 y No 36807 del 12 de agosto del 2013, por las razones que han sido expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que le reliquide y pague la pensión de vejez a María Hilda Machado Carretero, de conformidad con lo previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, a partir del 03 de enero del 2011, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, las horas extras, el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte y la doceava parte de la bonificación por servicios prestados y de las primas de servicios, de vacaciones, electoral y de navidad.

CUARTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos con destino a la seguridad social en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos de reajuste y sobre los cuales la demandante no haya efectuado aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados en la forma expuesta en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que las sumas de dinero que resulten a favor de la parte actora, se ajusten en su valor de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 4 del artículo 187 del CPACA a partir del 03 de enero del 2011 y hasta la ejecutoria de esta providencia, mes a mes, para cada mesada salarial y prestacional, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, por las razones que han sido expuestas.

SEXTO. Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la entidad demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el art. 365 del CGP, para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho. Por secretaría del juzgado de origen se deberán liquidar.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 474 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

OCTAVO: ORDENAR que por la secretaría del a quo se haga entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor de la parte demandante. (...)”

11.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 12 de diciembre de 2017.

12.Mediante Resolución RDP 035242 de 29 de agosto de 2018, la UGPP reliquido una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA el 01 de diciembre de 2017, a favor de la señora MARÍA HILDA MACHADO CARRETERO, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación de servicios prestados, horas extras, prima de elecciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, en cuantía de \$1,144,785, a cargo de FOPEP por un total de día de 7647 en valor de cuota de \$1,069,016.00 y de COLPENSIONES por un total de día de 542 en valor de cuota de \$75,769.00, efectiva a partir de 03 de enero de 2011.

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA pesos (\$74,392,480.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

13. Mediante Resolución RDP 035079 de 21 de noviembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 035242 de 29 de agosto de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el artículo noveno del Acto Administrativo recurrido indicando que no procede la solicitud de la interesada tendiente a no efectuar la liquidación de aportes sobre los factores a los cual no se le hicieron descuentos para pensión, es menester indicar que los certificados de factores salariales no se evidencia que ya se hubieran efectuado a la interesada descuentos de la misma naturaleza, por lo tanto el cobro de tales sumas de dinero es necesaria y por tanto se procede a negar la solicitud en tal sentido incoada.

14. Mediante Resolución RDP 037236 de 09 de diciembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 035242 de 29 de agosto de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el artículo noveno del Acto Administrativo recurrido.

15. Inconforme con las respuestas de la entidad, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “B”, despacho que admitió la demanda y convoco a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón al Demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 475 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución PAP 018682 de 13 de octubre de 2010, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución RDP 035242 de 29 de agosto de 2018, dispuso en su artículo Octavo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la señora MARÍA HILDA MACHADO CARRETERO, la suma de \$ 24,797,493.00 m/cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo Noveno ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$74,392,480.00 m/cte.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TOLIMA
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 476 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) Resolución RDP 035242 de 29 de agosto de 2018, Resolución RDP 035079 de 21 de noviembre de 2019 y Resolución RDP 037236 de 09 de diciembre de 2019 objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). Resolución RDP 035242 de 29 de agosto de 2018, Resolución RDP 035079 de 21 de noviembre de 2019 y Resolución RDP 037236 de 09 de diciembre de 2019, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de eximirlo de pago de los valores deducidos por concepto de aportes patronales, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la Entidad empleadora, no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, sin embargo, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que mediante **Resolución RDP 035242 de 29 de agosto de 2018**, además de reliquidar la pensión de vejez de la señora **MARÍA HILDA MACHADO CARRETERO** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** de fecha 01 de diciembre de 2017, ejecutoriado el 12 de diciembre de 2017 que revoco la decisión proferida por el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE el 29 de marzo de 2017**, acató lo ordenado por la autoridad judicial en su parte motiva en la cual indicó:

"(...)Por lo anterior, se revocará la decisión que ha sido impugnada, y en su lugar, se declarará la nulidad de las Resoluciones N° RDP 23639 de* 23 de mayo del 2013, RDP 31646 del 12 de julio del 2013 y N° 36807 del 12 de agosto del 2013, y se ordenará reliquidar y pagar la pensión de vejez del extremo activo, de conformidad con lo previsto en las leyes 33 y 62 de 1985, la cual será efectuada en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, las horas extras, el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte y la doceava parte de la bonificación por servicios prestados y de las primas de servicios, de vacaciones, electoral y de navidad.

En cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes a los mencionados factores, estos deberán ser descontados de lo liquidado a la parte adora, debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente. (...)". (Negritas fuera de texto).

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 477 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 107: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – Causante: GLADYS GARCÍA URREGO C.C 41448222 de Santafé de Bogotá (Cundinamarca)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Directora de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –,puntualmente en lo que hace relación a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así:

Actos administrativos por medio de los cuales se reliquidaron pensiones de jubilación por aportes en cumplimiento de fallos judiciales:

Resolución	Fecha	Notificación	Causante	Cédula causante	SOP	Artículo demandado
RDP000128	19/11/19	22/10/19	MARGARITA CHIVITA DE TELLEZ	41.509.485	201801041434	NOVENO
RDP021976	25/07/19	22/10/19	MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE	41.382.064	201900003409TE	PRIMERO
RDP035242	29/08/18	22/10/19	MARIA HILDA MACHADO CARRETERO	38.217.063	201801015192	NOVENO
RDP036991	26/09/17	22/10/19	GLADYZ GARCIA URREGO	41.448.222	201701021228	NOVENO

SEGUNDA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES– UGPP, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposiciones interpuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra las resoluciones listadas en la pretensión primera de este escrito de demanda, así:

Resolución	Fecha	Recurso que resolvió
RDP034133	14/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP000128 del 19/11/19
RDP034839	19/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP021976 del 25/07/19.
RDP035079	21/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP035242 del 29/08/18
RDP034497	18/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP036991 del 26/09/17

TERCERA: De la manera más comedida le solicito al señor Juez se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra las resoluciones listadas en la pretensión primera de este escrito de demanda, así:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 478 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Resolución	Fecha	Recurso que resolvió
RDP036335	30/11/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP000128 del 19/11/19
RDP037236	09/12/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP035242 del 29/08/18
037654	10/12/19	Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP036991 del 26/09/17

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se le ORDENE a la Entidad demandada terminar y archivar los cobros coactivo en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, los cuales se individualizan así:

Resolución	Fecha	Causante	SOP	Artículo demandado	Valor cobrado a la RNEC
RDP000128	19/11/19	MARGARITA CHIVITA DE TELLEZ	201801041434	NOVENO	\$42.037.503.00
RDP021976	25/07/19	MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE	201900003409TE	PRIMERO	\$1.609.090.00
RDP035242	29/08/18	MARIA HILDA MACHADO CARRETERO	201801015192	NOVENO	\$74.392.480.00
RDP036991	06/07/15	GLADYZ GARCIA URREGO	201701021228	NOVENO	\$418.241.00

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora GLADYS GARCÍA URREGO nació el 30 de junio de 1949 y adquirió el status jurídico de pensionada el 30 de junio de 2004.
2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de TECNICO ADMINISTRATIVO 4065-04 y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Novedad
Privados ISS		Semanas de Cotización	1218
Registraduría Nacional	14/08/1979	28/11/2004	
TOTAL	10.323 días, 1.474 semanas		

3. Mediante Resolución No. 14104 de 13 de mayo de 2005, CAJANAL reconoció una Pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora GLADYS GARCÍA URREGO, liquidada con el 76% del promedio de lo devengado de 10 años, 03 meses, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y Ley 797, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de junio de 2004, incluyendo los factores salariales asignación básica, horas extras, bonificación de servicios prestados, en cuantía de \$849.765.12, efectiva a partir de 30 de junio de 2004. La peticionaria debe demostrar retiro definitivo del servicio.
4. Mediante Resolución No. 7288 de 28 de octubre de 2005, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 14104 de 13 de mayo de 2005, revocando el Acto Administrativo y en consecuencia reconoció una Pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora GLADYS GARCÍA URREGO, liquidada con el 79% del promedio de lo devengado en el tiempo comprendido entre 29 de noviembre de 1994 al 28 de noviembre de 2004, conforme lo establecido en los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$941.914.91, efectiva partir de 29 de noviembre de 2004.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 479 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Mediante Resolución No. 24758 de 25 de mayo de 2006, CAJANAL negó una reliquidación de una pensión a favor de la señora GLADYS GARCÍA URREGO, señalando que la petición de la solicitante no es clara ya que solicita la reliquidación, pero no aporta nuevos tiempos ni factores de salario.
6. Mediante Resolución No. 46297 de 02 de octubre de 2007, CAJANAL negó una reliquidación de una pensión de vejez a favor de la señora GLADYS GARCÍA URREGO, toda vez que con las peticiones realizadas no se allegaron nuevos elementos de juicio que permitan variar o mejorar el derecho.
7. Mediante Resolución PAP 028386 de 29 de noviembre de 2010, CAJANAL revoco las Resoluciones Resolución No. 14104 de 13 de mayo de 2005, Resolución No. 7288 de 28 de octubre de 2005, en consecuencia, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la señora GLADYS GARCÍA URREGO, liquidada con el 85% del promedio de lo devengado entre 29 de noviembre de 1994 hasta el 28 de noviembre de 2004, incluyendo los factores salariales de asignación básica, horas extras, bonificación de servicios prestados, actualizado el IPC desde 1994 hasta 2003, en cuantía de \$959.319.69 que estarán a cargo de Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional por un total de días de 9105 en valor de cuota de \$846.130.56 y de ISS por un total de días de 1218 en valor de cuota de \$113.189.13, efectiva partir de 29 de noviembre de 2004.
8. Mediante Resolución UGM 038360 de 14 de marzo de 2012, CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la señora GLADYS GARCÍA URREGO, toda vez que la peticionaria por acto voluntario renunció al derecho del régimen de transición consagrado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
9. El JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 05 de marzo del 2015 en el cual se ordena:
- “(…) FALLA
- PRIMERO. Declarar prescritos los reajustes en las mesadas de la pensión de vejez de la demandante causados con anterioridad al nueve (9) de febrero de dos mil ocho (2008).
- SEGUNDO. Declarar no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.
- TERCERO. Declarar la nulidad de la Resolución No. UGM 038360 del 14 de marzo de 2012, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.
- CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, proceder a reliquidar el valor de la mesada pensional de la cual es titular la señora GLADYS García URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.448.222 de Bogotá, de tal forma que su monto equivalga al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, esto es, entre el 29 de noviembre de 2003 y el 28 de noviembre de 2004, los cuales, de acuerdo con lo probado en el proceso son: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios prestados en una doceava, prima de servicio en una doceava, prima de vacaciones en una doceava y prima de navidad en una doceava. La entidad de previsión proceder a adelantar los respectivos descuentos por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, respecto de aquellos factores sobre los cuales no se haya cumplido con dicha obligación.
- QUINTO. De conformidad con la reliquidación ordenada en e numeral anterior condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL, a pagar únicamente las diferencias adeudadas desde el 29 de noviembre de 2004, con efectos fiscales a partir del nueve (9) de febrero de dos mil ocho (2008) y hacia el futuro por efecto de la recomposición de la base pensional; sumas Estas que deberán ser actualizadas con fundamento en el Índice de inflación certificado por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula señalada en la parte motiva.
- SEXTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.
- SEPTIMO. Sin condena en costas.
- OCTAVO. Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOVENO. La presente sentencia se notifica en estrados, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo numeral primero del artículo 291 del Código General del Proceso. A las partes que no hayan comparecido a la audiencia, notifíquese en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.
- DECIMO. En firme esta sentencia, liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso. (…)

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 480 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

10. EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION D, de fecha 18 de agosto del 2016, en el cual ordena:

“(…) PRIMERO: Se CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 5 de marzo de 2015, por la cual el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda presentada por la señora GLADYS GARCIA URREGO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: Se MODIFICA Y ADICIONA el numeral 4 del proveído impugnado, el cual quedará así:

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora GLADYS GARCÍA URREGO, con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 28 de noviembre de 2003 al 28 de noviembre de 2004, incluyendo además de la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados ya reconocidas, los siguientes factores salariales: la prima de alimentación, la 1/12 de la prima de navidad, la 1/12 de prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de servicios, a partir del 29 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 9 de febrero de 2008, por prescripción trienal, como lo decidió el A quo.

La entidad demandada deberá descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendidos entre el 28 de noviembre de 1999 y el 28 de noviembre de 2004, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva. (…)

11. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 21 de enero de 2017.

12. Mediante Resolución RDP 023184 de 02 de junio de 2017, la UGPP declaro la imposibilidad de cumplimiento a un fallo solicitada por la señora GLADYS GARCIA URREGO, indicando que es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

13. Mediante Resolución RDP 036991 de 26 de septiembre de 2017, la UGPP reliquido una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 05 de marzo del 2015, confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION D, de fecha 18 de agosto del 2016, a favor de la señora GLADYS GARCÍA URREGO, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad, bonificación de servicios prestados, horas extras, prima de servicios, en cuantía de \$ 965,875, a cargo de COLPENSIONES por un total de días 1218 en valor de cuota de \$113.963.00 y de FOPEP por un total de días 9105 en valor de cuota de \$851.912.00, efectiva a partir de 29 de noviembre de 2004, con efectos fiscales a partir de 09 de febrero de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$418.241.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

14. Mediante Resolución RDP 044154 de 23 de noviembre de 2017, la UGPP negó una solicitud presentada por la señora GLADYS GARCIA URREGO, señalando que no se puede tomar la última prima de vacaciones cancelada por valor de \$579.651,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 481 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

como lo indica el apoderado, toda vez que el mismo señala en su escrito que el otro valor de la prima cancelada en el mismo año corresponde a otro periodo de vacaciones, motivo por el cual se debe aclarar a que periodo corresponde, maxime cuando revisado los certificados de los años 2003 y 2002, se encuentra cancelada lo correspondiente a la prima de vacaciones.

15. Mediante Resolución RDP 034497 de 18 de noviembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 036991 de 26 de septiembre de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido señalando que es viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL pese a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente que establezca los factores sobre los cuales se deba cotizar al existir una reliquidación que incluyan factores salariales distintos a los cotizados se genera un desequilibrio que debe ser nivelado a través del cobro de la diferencia de la cotización.

16. Mediante Resolución RDP 037654 de 10 de diciembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 036991 de 26 de septiembre de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el artículo noveno del Acto Administrativo recurrido, por el cual se determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente.

17. Inconforme con las respuestas de la entidad, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “B”, despacho que admitió la demanda y convoco a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón al Demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula En vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 482 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución PAP 028386 de 29 de noviembre de 2010**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución RDP 036991 de 26 de septiembre de 2017**, dispuso en su artículo Octavo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la señora **GLADYS GARCÍA URREGO**, la suma de \$139,414.00 m/cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo Noveno ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por un monto de \$418.241.00 m/cte.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) Resolución RDP 036991 de 26 de septiembre de 2017, Resolución RDP 034497 de 18 de noviembre de 2019 y Resolución RDP 037654 de 10 de diciembre de 2019 objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s). Resolución RDP 036991 de 26 de septiembre de 2017, Resolución RDP 034497 de 18 de noviembre de 2019 y Resolución RDP 037654 de 10 de diciembre de 2019, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de eximirlo de pago de los valores deducidos por concepto de aportes patronales, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la Entidad empleadora, no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, sin embargo, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 483 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que mediante **Resolución RDP 036991 de 26 de septiembre de 2017**, además de reliquidar la pensión de vejez de la señora **GLADYS GARCÍA URREGO** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, mediante fallo de fecha 05 de marzo del 2015 y confirmado parcialmente por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION D**, mediante fallo de fecha 18 de agosto del 2016, debidamente ejecutoriado el 21 de enero de 2017, acató lo ordenado por la autoridad judicial en su parte motiva en la cual indicó:

“(…)..Descuentos. Finalmente, es importante establecer a su vez que en caso de que no se le hubiese efectuado descuentos legales a la accionante respecto a los factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado.

No obstante, precisa la Sala que las cotizaciones constituyen una obligación de carácter parafiscal, cuyo pago es de carácter obligatorio, así lo ha considerado la Corte Constitucional y por ende para su cobro debe aplicarse el Estatuto Tributario, que en su artículo 81 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece el término de prescripción de la acción de cobro, señalando que será de 5 años a partir de la fecha que se hicieran exigibles. [Por consiguiente, sólo cuando el pensionado pide la reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador respecto de los factores salariales que se ordenan incluir. En ese orden de ideas, si se incumple la obligación de realizar los aportes frente a algunos factores, dicha obligación prescribe transcurridos cinco años desde que la misma se generó y por ende su pago no puede ser exigido. Por lo anterior, la Sala precisa que si bien el Juzgado de Origen ordenó realizar los descuentos de los factores salariales sobre los cuales no se realizó aportes, lo cierto es que en atención a la prescripción extintiva se debe ordenar efectuar los descuentos durante los últimos cinco años laborados, que para el caso en concreto ocurrieron entre el 28 de noviembre de 1999 y el 28 de noviembre de 2004, toda vez que se retiró del servicio a partir del 29 de noviembre de 2004, como se desprende de la lectura de la Resolución No. 4167 de 2004 (fl. 18), razón por la cual se modificará y adicionará la sentencia impugnada, en este sentido. (…).” (Negritas fuera de texto).

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber que le asiste, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE PARAFISCALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 484 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 108: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA):MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO C.C.29771430 de Roldanillo (Valle del Cauca)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 031944 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia a que tiene derecho el (la) Docente MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO.

TERCERO: Declarar que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, debe reconocer y pagar a la señor(a) MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, una pensión mensual vitalicia a partir del 07 DE JUNIO DE 2018, momento en que adquirió el status de pensionado, con efectos fiscales a partir del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

PARTE CONDENATORIA:

PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi mandante y la condena de la demandada, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

SEGUNDO: El reconocimiento de la pensión gracia a MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, debe ser equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, a partir del, momento de cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es a partir del 17 DE JUNIO DE 2018, con efectos fiscales a partir del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

TERCERO: Ordenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la inclusión en la nómina de pensionados una vez le sea reconocido el derecho a mi mandante, y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina.

CUARTO: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que sobre la liquidación d ela pensión de jubilación gracia se le reconozca y pague a mi representado (a), los reajustes por concepto de ley 71 del 23 de diciembre de 1988 y ley 100 de 1993, desde el momento de la adquisición del status de pensionado.

QUINTO: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a que a partir de la ejecutoria de la sentencia ordene el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el C.P.C.A.

SEXTO: Condenar en costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por gastos ocasionados en la presentación de la respectiva demanda. (…)

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La Señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO nació el 22 de diciembre de 1957 y actualmente cuenta con 63 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 485 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación
Departamento Valle de Cauca	27/02/1978	26/04/1978	Sin determinar
Secretaría de Educación del Valle	26/05/1980	15/01/1986	Sin determinar
Municipio de Envigado	06/02/2004	31/07/2019	Sin determinar

3. Mediante Resolución RDP 026414 de 04 de septiembre de 2019, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, toda vez que la peticionaria no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada. También señalo que debe aportarse Certificaciones laborales en original y/o copia auténtica y dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para el reconocimiento de la prestación solicitada lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

4. Mediante Resolución RDP 031944 de 25 de octubre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 026414 de 04 de septiembre de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido señalando que respecto de los certificados de tiempos de servicio no indican el tipo de vinculación que ostenta la docente, y adicional a ello no se encuentran expedidos por funcionario competente es decir por el Secretario de educación sino profesional especializado y por la directora de recurso humano educativo, por lo que no es posible tenerlos en cuenta. Ahora bien no se allego los actos administrativos ni acta de posesión por los tiempos anteriores a 1980, esto es resolución 150 del 01 de febrero de 1978. Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA.

5. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente administrativo del demandante, se evidencia:

- üCopia de Decreto 0832 de 12 de mayo de 1980, expedido por el Gobernador del Departamento del Valle de Cauca, en el cual consta que la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, fue nombrada por distritos educativos Nos I-A y I-B de Cali, en 02 categoría. (Cromasoft, visor ECM)
- üCertificado Formato Único para la expedición de certificado de Historial Laboral No. 896 de fecha 06 de febrero de 2019, expedido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, en el cual consta que la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, laboró desde 27 de febrero de 1978 hasta el 26 de abril de 1978, sin indicar el tipo de vinculación. (Cromasoft, visor ECM)
- üCertificación Formato Único para la expedición de certificado de Historial Laboral No. 896 de fecha 06 de febrero de 2019, expedido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, en el cual consta que la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, laboró desde 26 de mayo de 1980 hasta el 15 de enero de 1986, sin indicar el tipo de vinculación. (Cromasoft, visor ECM)
- üCopia de Decreto 159 de 05 de febrero de 2004, expedido por el Municipio de Envigado, en el cual consta que la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, fue nombrada en provisionalidad como profesora de tiempo completo. (Cromasoft, visor ECM)

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 486 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

üCertificación Formato Único para la expedición de certificado de Historial Laboral No. 31072019 de fecha 31 de julio de 2019, expedido por la Secretaría de Educación para la Cultura del Municipio de Envigado, en el cual consta que la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, laboró desde 02 de abril de 2005 hasta 31 de julio de 2019 (fecha de expedición de certificado) y desde 06 de febrero de 2004 hasta 31 de julio de 2019 (fecha de expedición de certificado), sin indicar el tipo de vinculación. (Cromasoft, visor ECM)

üCopia del Acta de Posesión No. (No determina el número) de 08 de febrero de 2004, suscrito por el Municipio de Envigado, en donde la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO toma posesión en el cargo de P.T.C de Primaria, nombrada mediante Decreto 159 de 05 de febrero de 2004.

üCopia de Decreto 747 de 13 de diciembre de 2005, ante la Alcaldía Municipal de Envigado, mediante el cual hace nombramiento en propiedad de unos docentes en el Área de Educación Básica primaria, pagados por el Sistema General de Participaciones en el Municipio de Envigado, en el cual consta que la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, fue nombrada para la Institución Educativa Las Palmas, Licenciada en Educación Infantil.

üCertificación Formato Único para la expedición de certificado de Historial Laboral No. 3122018 de fecha 03 de diciembre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación para la Cultura del Municipio de Envigado, en el cual consta que la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, laboró desde 02 de abril de 2005 hasta 03 de diciembre de 2018 (fecha de expedición de certificado) y desde 06 de febrero de 2004 hasta 03 de diciembre de 2018 (fecha de expedición de certificado), sin indicar el tipo de vinculación. (Cromasoft, visor ECM)

üCertificación Formato Único para la expedición de certificado de Historial Laboral No. 12122018 de fecha 12 de diciembre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación para la Cultura del Municipio de Envigado, en el cual consta que la señora MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO, laboró desde 02 de abril de 2005 hasta 12 de diciembre de 2018 (fecha de expedición de certificado) y desde 06 de febrero de 2004 hasta 12 de diciembre de 2018 (fecha de expedición de certificado), sin indicar el tipo de vinculación. (Cromasoft, visor ECM)

De lo anterior se evidencia que el Docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por el aquí demandante, toda vez que no demostró el tipo de vinculación del Docente, y adicionalmente los certificados aportados no fueron suscritos por el funcionario competente en el uso de las facultades legales que se le otorga para el cargo, debidamente registrado, posesionado e identificado, esto es por el secretario de educación.

De otro lado se tiene que una vez verificada la plataforma CETIL, se evidencia que la entidad empleadora no ha certificado los tiempos laborados por el Docente en dicho formato de certificación electrónica de tiempos laborados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 726 de 2018.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con ánimo conciliatorio a la audiencia programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la(s) Resolución(es) Resolución RDP 026414 de 04 de septiembre de 2019 y Resolución RDP 031944 de 25 de octubre de 2019, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la(s) Resolución(es) No(s) Resolución RDP 026414 de 04 de septiembre de 2019 y Resolución RDP 031944 de 25 de octubre de 2019, proferida(s) por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la pensión gracia frente a la solicitud de la Unidad, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 487 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la Señora **MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado **y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 y los 20 años de tiempos de servicio**, teniendo en cuenta que el Docente no logró acreditar 20 años de servicio como docente **departamental, distrital, municipal o nacionalizado**. Lo anterior, considerando que en el expediente administrativo se evidencia Certificado Formato Único para la expedición de certificado de Historial Laboral No. 896 de fecha 06 de febrero de 2019, expedido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, en el cual consta que la señora **MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO**, laboró desde 27 de febrero de 1978 hasta el 26 de abril de 1978, sin indicar el tipo de vinculación; Certificación Formato Único para la expedición de certificado de Historial Laboral No. 896 de fecha 06 de febrero de 2019, expedido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, en el cual consta que la señora **MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO**, laboró desde 26 de mayo de 1980 hasta el 15 de enero de 1986, sin indicar el tipo de vinculación; Certificación Formato Único para la expedición de certificado de Historial Laboral No. 31072019 de fecha 31 de julio de 2019, expedido por la Secretaría de Educación para la Cultura del Municipio de Envigado, en el cual consta que la señora **MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO**, laboró desde 02 de abril de 2005 hasta 31 de julio de 2019 (fecha de expedición de certificado) y desde 06 de febrero de 2004 hasta 31 de julio de 2019 (fecha de expedición de certificado), sin indicar el tipo de vinculación. Ahora bien, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **MARÍA TERESA VANEGAS HURTADO** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por el causante.

CASO No. 109 : RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERAS POSIBLES BENEFICIARIOS Demandante(Conciliación Judicial Art. 180 CPACA) :SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ CC 35469329 de Bogotá Causante: JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO CC 7415289 de Barranquilla (Atlántico)

PRETENSIONES:

PRIMERO.- Que es NULO el acto administrativo complejo conformado por las resoluciones No. RDP 002777 del 8 de febrero de 2021 y la resolución RDP 010284 del 26 de abril de 2021 por medio de las cuales negaron a mí prohijada la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 13 de la ley 797 de 2003 con ocasión al fallecimiento del señor Juan Jesús Sánchez Pacheco.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante tiene derecho a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES — UGPP, le reconozca la pensión de sobrevivientes del causante JUAN DE JESUS SANCHEZ PACHECO, con quien compartían techo, mesa y lecho hasta al momento de su fallecimiento, a partir del 1 de septiembre de 2020, en los términos de los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993 (articulado modificado por la ley 797 de 2003).

TERCERO. Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que sobre las mesadas adeudadas a mi mandante se le indexe el valor de dichas sumas de conformidad con el índice de Precios al Consumidor o al por mayor como lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A, desde que se originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

CUARTO.- Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, la entidad demandada liquidará los intereses moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo del C.P.A.C.A.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 488 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

QUINTO.- Se condene también a la demandada a título de restablecimiento del derecho a pagar a mi poderdante los INTERESES DE MORA causados por el injusto retardo en el pago del valor real de su pensión de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEPTIMO.- Ordenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El causante señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO nació el día 24 de abril de 1.943, adquirió el status pensional el 05 de mayo de 2002 y falleció el 1 de septiembre de 2020, según Registro Civil de Defunción.
- 2.El último cargo desempeñado fue como Chofer Grado VI y prestó sus servicios así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
MINDEFENSA	01/09/1962	21/07/1964
SUPER SUBSIDIO FAMILIAR	27/03/1984	30/09/1985
MINTRABAJO	01/10/1985	11/09/1990
RAMA JUDICIAL	12/09/1990	30/12/2002
RAMA JUDICIAL	01/01/2003	30/01/2005
Total de 8,185 días laborados, correspondientes a 1,169 semanas		

- 3.Mediante Resolución No. 6033 del 05 de marzo de 2004, la hoy extinta Cajanal reconoció una pensión de vejez a favor del señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO, conforme el art. 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado de 8 años 9 meses, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, en cuantía de \$763.037,15, efectiva a partir del 01 de enero de 2003, condicionada a demostrar retiro del servicio.
- 4.Mediante Resolución No. 22530 del 12 de mayo de 2.006, Cajanal reliquidó la Pensión de vejez a favor del señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 01 de febrero de 1995 al 30 de enero de 2005, último salario aportado, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, elevando la cuanta de la misma a la suma de \$918.960.74 efectiva a partir del 01 de febrero de 2005.
- 5.Mediante Resolución No. 5796 del 18 de febrero de 2.008, Cajanal reliquidó la Pensión de vejez a favor del señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 01 de febrero de 1995 al 30 de enero de 2005, último salario aportado, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, elevando la cuanta de la misma a la suma de \$922.670.63 efectiva a partir del 01 de febrero de 2005.
- 6.Mediante Resolución No. RDP 15403 de 14 de noviembre de 2012, la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 24 de mayo de 2012, y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,033,699, efectiva a partir del 01 de febrero de 2005, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
- 7.Mediante Resolución No RDP 9664 del 01 de marzo de 2013, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 15403 de 14 de noviembre de 2012 en el sentido de corregir la fecha de status.
8. Mediante Resolución No RDP 023243 del 21 de junio de 2018, la UGPP Determinó que la DIRECCION ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$3,075,652.00 M/CTE (TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS), la cual deberá pagar a la

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 489 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales. Confirmada por la Resolución No RDP 008467 del 15 de marzo de 2019.

9. Mediante Resolución No. RDP 25088 de 05 de noviembre de 2020, la UGPP reconoció provisionalmente una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO a favor de la señora ESPITIA PEREZ SOCORRO DEL CARMEN, identificada con C.C. No 35469329, en calidad de Cónyuge y/o Compañera, en porcentaje del 100% a partir del 02 de septiembre de 2020, día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución.

10. Mediante Resolución No RDP 2777 del 08 de febrero del 2021, la UGPP negó una pensión de sobrevivientes definitiva con ocasión del fallecimiento del señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO a favor de la señora SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ y se ordenó suspender el pago de la prestación reconocida con la Resolución No. RDP 25088 de 05 de noviembre de 2020, toda vez que revisado el expediente y una vez analizada la documentación aportada se evidencia que a través de radicado No. 2020400302500332 de 22 de diciembre de 2020, la señora ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ, identificada con CC No. 22.400.557, solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ PACHECO JUAN JESUS, ya identificado, para lo cual aporta Partida de Matrimonio donde se evidencia la celebración del mismo el 06 de diciembre de 1964.

11. Mediante Resolución No. RDP 6870 del 16 de marzo de 2021, la UGPP niega una pensión de sobrevivientes solicitada por la señora a ILVIA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ , con ocasión del fallecimiento del señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO, aclarando a la solicitante que el documento idóneo para acreditar el estado civil es el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 el cual debe contener la respectiva hoja de NOTAS MARGINALES; En igual sentido, debe allegar la DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CONVIVENCIA donde se indique los extremos de la misma (Desde- Hasta, día, mes y año) pues esta no reposa al interior del cuaderno pensional.

12. Mediante Resolución RDP 010284 del 26 de abril de 2021, la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 2777 del 08 de febrero del 2021 por parte de la señora SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, hasta tanto no se clarifiquen los extremos de convivencia de la señora ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ no es posible resolver la petición respecto de la señora SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ, pues es necesario establecer si hay controversia, si el matrimonio aún se encuentra vigente y durante cuánto tiempo convivieron tanto la señora ANGARITA DE SANCHEZ con el causante, razón por la cual se procederá confirmar el acto recurrido.

13. Mediante Auto ADP 002777 del 13 de mayo de 2021, la UGPP rechaza el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 6870 del 16 de marzo de 2021, toda vez que los recursos fueron presentados en forma extemporánea.

14. Mediante Auto ADP 004190 del 06 de agosto de 2021, la UGPP rechaza el recurso de queja, interpuesto contra el Auto No. ADP 002777 del 13 de mayo de 2021, en la medida, que fue presentado en forma extemporánea.

15. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la UGPP, siendo de conocimiento del JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2021 admitió la demanda y posteriormente convocará a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO

Como acervo probatorio de la señora **SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ**, obra en el expediente administrativo las siguientes piezas documentales:

- Declaración juramentada rendida por SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ, el día 05 de octubre de 2020, ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que manifestó lo siguiente: (...) *TERCERO: Manifiesto(amos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que conviví en unión marital de hecho, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 20 de julio de 1978 hasta el día 01 de septiembre de 2020 con el(la) señor(a) JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO (q.e.p.d.), quien en vida se identifiqué con la cédula de ciudadanía No.7415289, el(la) cual falleció el día 01 de septiembre de 2020; de cuya unión procreamos 3 hijo(as) (...)*
- Declaración juramentada rendida por JAIME HUMBERTO MORALES, el día 11 de septiembre de 2020, ante la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, en la que manifestó lo siguiente: (...) *TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conocí en vida de vista ,trato y comunicación durante 35 años al señor JUAN JPISUS SANCHEZ PACHECO, quien en vida se identificaba*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 490 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

con la cédula de ciudadanía No. 7415289 de Barranquilla y por dicho conocimiento se y me consta que convivio en unión libre con la señora SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ, quien se identifica con la C.C. No. 35469329 de Usaquén y convivieron bajo un mismo techo en forma permanente, compartiendo techo, lecho y mesa durante 40 años aproximadamente hasta el día del fallecimiento del señor, ocurrido el 1 de Septiembre de 2020 y de esa unión quedaron tres hijos (...)

•Declaración juramentada rendida por TITO GUILLERMO PÁEZ POVEDA, el día 26 de septiembre de 2020, ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que manifestó lo siguiente: (...) *TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que conocí de vista, trato y comunicación por más de 35 años al señor(a) JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.7.415.289 de Barranquilla , por ese conocimiento personal y directo sé que convivió en unión marital de hecho con la señora SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ quien se identifica con la C.C 35.469.329 de Usaquén, me consta que convivieron de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa durante 40 años aproximadamente, hasta el día del fallecimiento del señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO ocurrido el 1 de septiembre de 2020, de cuya unión quedaron 3 hijos (...)*

Como acervo probatorio de la señora **ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ**, obra en el expediente administrativo las siguientes piezas documentales:

- Copia simple de la Partida eclesiástica de matrimonio donde se indica que la señora ILVIA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ contrajo matrimonio con el causante el día 06 de diciembre de 1964.
- Copia simple del registro civil de matrimonio donde se indica que la señora ILVIA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ contrajo matrimonio con el causante el día 06 de diciembre de 1964, sin motas marginales de divorció o separación de cuerpos.
- Declaración juramentada rendida por ILVIA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ, el día 28 de enero de 2021, ante la Notaría 2 del Círculo de Ocaña, en la que manifestó lo siguiente: (...) *Que mi estado civil es casada con el señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.415.289 y quien falleció el 01 de septiembre de 2020, en Bogotá, así mismo manifiesto que conviví durante más de 55 años y con quien procreé 4 hijos llamados LUIS OMAR, OVIDIO DE JESUS, PATRICIA INES, JHON JARLY SANCHEZ ANGARITA también manifiesto que estuve separada y regrese con él hace más de 6 años. (...)*

Es preciso tener en cuenta el lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017, el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL de esta unidad, se pronunció frente al caso de que una vez reconocida la pensión de sobrevivientes, se presente un nuevo beneficiario pensional con igual o mejor derecho, de la siguiente manera:

(. . .) *En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. . .)*

Teniendo en cuenta las normas transcritas y los documentos allegados al expediente pensional, en donde se evidencia la CONTROVERSIA DE LA CONVIVENCIA entre las señoras SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ e ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ, con el causante señor JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO, se da aplicación a las disposiciones normativas señalando que es la justicia ordinaria la competente para dirimir el conflicto suscitado entre las peticionarias.

Conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral razones por las cuales se dejará en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quien o quienes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

Revisado el expediente pensional junto con las normas concordantes y toda vez que no hay claridad en cuanto a la convivencia del causante respecto de las peticionarias, no existiendo elementos de juicio que permitan modificar la decisión, por lo tanto, este comité institucional de conciliación asiste a la audiencia sin ánimo conciliatorio.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 491 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No RDP 2777 del 08 de febrero del 2021 y Resolución RDP 010284 del 26 de abril de 2021, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No RDP 2777 del 08 de febrero del 2021 y Resolución RDP 010284 del 26 de abril de 2021, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) el cual establece “el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, requisito que no logró acreditar la demandante teniendo en cuenta que se presenta controversia entre dos posibles beneficiarias, siendo necesario que sea la misma justicia ordinaria basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que determine a quien le corresponde el derecho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, como quiera que las reclamantes **SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ e ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ**, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la Administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quién le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extrajudicio se tiene que las señoras **SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ e ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ**, en condición de compañera permanente y cónyuge del causante, convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 01 de septiembre de 2020, según registro civil de defunción, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003, provee los casos de controversia entre compañeras permanentes y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

CASO No. 110: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial ART. 180 CPACA): MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ CC 40086746 de Paujil (Caquetá)
Causante: AUGUSTO MORENO CC 19240748 de Bogotá

PRETENSIONES:

PRIMERA: que se declare la nulidad del acto administrativo No. RDP No. 6680 del 15 de marzo de 2021, RDP No. 014162 del 04 de junio de 2021, mediante el cual niega a la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ el derecho de la pensión de sobrevivientes.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la UGPP, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ, identificada con No. de cedula de ciudadanía 40086746,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 492 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

expedida en el municipio de Paujil, Caquetá, en calidad de cónyuge, conforme a las normas legales y con retroactividad teniendo en cuenta la radicación del derecho de petición.

Al aplicar el principio constitucional de Favorabilidad se debe tener en cuenta lo contemplado en los art. 47 y 48 de la Ley 797 de 2003, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en diferentes sentencias ha sostenido que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe aplicar la norma general más favorable.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El causante señor AUGUSTO MORENO nació el día 08 de julio de 1954, adquirió el status pensional el 8 de julio de 2009 y falleció el 4 de agosto de 2020, según Registro Civil de Defunción.
- 2.El último cargo desempeñado fue como Técnico en mantenimiento y prestó sus servicios así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Hospital María Inmaculada	16/01/1976	30/12/1976
ESE Sorteresa Adele	01/01/1977	28/02/1997
Total de 7,605 días laborados, correspondientes a 1,086 semanas.		

- 3. Mediante Resolución No. UGM 33535 del 16 de febrero de 2012, la EXTINTA CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor del señor AUGUSTO MORENO, conforme el Art 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio devengado entre el 01 de marzo de 1987 al 28 de febrero de 1997, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, actualizando el IPC de 1987 a 2008, en cuantía de \$951,655, efectiva a partir del 8 de julio de 2009.
- 4. Mediante Resolución RDP No. 13449 del 08 de abril de 2015, la UGPP negó la reliquidación de la pensión vejez al causante, considerando que no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que el status jurídico de pensionado lo adquirió el 08 de julio de 2009, confirmada en todas sus partes por la Resolución RDP No. 24270 del 16 de junio de 2015, al resolver un recurso de apelación.
- 5. Mediante Resolución No. RDP 3114 del 30 de enero de 2018, esta entidad dio cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ de fecha 24 de agosto de 2017 y en consecuencia se Reliquida la pensión de vejez a favor del señor AUGUSTO MORENO, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, trabajo compensatorio suplementario, actualizando el IPC de 1997 a 2008, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.015.476 M/CTE efectiva a partir del 08 de julio de 2009, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
- 6. Mediante Resolución No. RDP 12894 del 12 abril de 2018, la UGPP resolvió un recurso de reposición Confirmando el artículo noveno de la Resolución No. 3114 del 30 de enero de 2018, el cual ordenó el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.
- 7. Mediante Resolución No. RDP 17584 del 17 de mayo de 2018, la UGPP resolvió un recurso de apelación Confirmando el artículo noveno de la Resolución No. 3114 del 30 de enero de 2018.
- 8. Mediante Resolución RDP No. 6680 del 15 de marzo de 2021, la UGPP negó la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ en calidad de cónyuge y/o compañera del causante fallecido, toda vez que se aportaron copias del registro civil de nacimiento y defunción del causante, no obstante, no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA TRUJILLO, como quiera que no se allega la documentación completa se procede a negar la pensión de sobrevivientes solicitada.
- 9. Mediante Resolución RDP No. 11103 del 03 de mayo de 2021 y Resolución RDP No. 014162 del 04 de junio de 2021, la UGPP resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6680 del 15 de marzo de 2021, indicando que una vez revisado el cuaderno administrativo se verifica que efectivamente no se aportó el registro civil de nacimiento de la solicitante la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ, siendo este un documento necesario para el estudio de la prestación que solicita.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 493 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

10. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la UGPP, siendo de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA, Despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2021 admitió la demanda y posteriormente convocará a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

CASO CONCRETO:

En el expediente administrativo del causante, obran los siguientes documentos:

-Copia auténtica del Registro civil de defunción No. 09526703 donde consta que el señor AUGUSTO MORENO falleció el 04 de agosto de 2020.

-Copia auténtica del Registro civil de nacimiento No. 7418821, donde consta que el señor AUGUSTO MORENO nació el 08 de julio de 1954, sin notas marginales.

-Copia simple de la Declaración extraproceso rendida por la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ ante la Unidad mediante la cual se indicó: “(...) mantuve convivencia con el señor AUGUSTO MORENO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la CC...desde el día 02 de junio del año 1984 hasta el día 04 del mes 08 del año 2020 (...)”

Conforme lo anterior, se evidencia que la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ, no aportó la documentación requerida para hacerse acreedora de la prestación solicitada, toda vez que sólo aporta una declaración juramentada rendida por ella, la cual obra en copia simple, sin que se evidencie dentro del expediente pensional original y/o copia auténtica de declaración de terceros que corroboren la convivencia entre la demandante y el causante.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que haya aportado original y/o copia auténtica del registro civil de nacimiento de la peticionaria, siendo este un documento necesario para el estudio de la prestación que solicita y único documento válido para el trámite de la pensión de sobreviviente.

Respecto a la necesidad del registro civil de nacimiento es preciso remitirnos al artículo 13 del Decreto 1889 de 1994 en el que se indica lo siguiente:

ARTICULO 13. PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y PARENTESCO. Artículo compilado en el artículo 2.2.8.2.5 del Decreto único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, El estado civil y parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes se probar con el certificado de registro civil.

PARAGRAFO. Para las personas nacidas con anterioridad al 15 de junio de 1938 su estado civil se acredita conforme al Decreto 1160 de 1970.

Por su parte la ley 962 de 2005 indica en el párrafo del artículo 21 que las entidades para efectos de reconocimiento pensional pueden pedir el registro civil de nacimiento incluso con fecha de expedición inferior a 3 meses.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Así las cosas, de conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo se evidencia que la demandante MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para el reconocimiento de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar con certeza la convivencia del causante y ésta por cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado.

Por lo anterior se debe asistir a la audiencia de conciliación programada SIN ANIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución RDP No. 6680 del 15 de marzo de 2021 y Resolución RDP No. 014162 del 04 de junio de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución RDP No. 6680 del 15 de marzo de 2021 y Resolución RDP No. 014162 del 04 de junio de 2021**, proferidas por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCAGUÉS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 494 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, toda vez que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal a) el cual establece “el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, requisito que no logró acreditar la demandante.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR, toda vez que la señora **MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ** para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece “el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”; prerrogativa que no logró demostrar la señora MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ, teniendo en cuenta que no aportó la documentación requerida para hacerse acreedora de la prestación solicitada, toda vez que sólo aporta una declaración juramentada rendida por ella, la cual obra en copia simple, razón por la cual carecen de valor probatorio, además tampoco se evidencia dentro del expediente pensional original y/o copia auténtica de declaración de terceros que corroboren la convivencia entre la demandante y el causante.

Adicionalmente, tampoco se evidencia original y/o copia auténtica del registro civil de nacimiento de la peticionaria, siendo este un documento necesario para el estudio de la prestación que solicita y único documento válido para el trámite de la pensión de sobreviviente, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1889 de 1994 y la Ley 962 de 2005, que indica en el parágrafo del artículo 21 que las entidades para efectos de reconocimiento pensional pueden pedir el registro civil de nacimiento incluso con fecha de expedición inferior a 3 meses.

Por tanto dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"...ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto juridico que ellas persiguen..."

Así las cosas, de conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo se evidencia que la demandante MARIA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para el reconocimiento de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar con certeza la convivencia del causante y ésta por cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado.

CASO No. 111 : RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – NO CUMPLE REQUISITOS. Demandante (conciliación judicial Art 180 CPACA): CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ C.C 49650045 DE AGUACHICA - CESAR.

PRETENSIONES:

“Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso, lo siguiente:

PRIMERO. - Que, se DECLARE NULO el acto administrativo No.RDP 011092 del 06 de mayo de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento a la pensión gracia a la Sra. CANDELARIA BLANCO HERNÁNDEZ por ser contrario a derecho y vulnerando los derechos adquiridos

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 495 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SEGUNDO. - Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se reconozca la pensión gracia de la docente CANDELARIA BLANCO HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.650.045 de Aguachica Cesar.

TERCERO. - Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cancelen los valores de los montos dejados de percibir a partir del 29 de septiembre del año 2017 el cual debe hacerse con valores indexados y actualizados conforme al IPC debidamente certificado por el DANE, toda vez que desde esta fecha la docente CANDELARIA BLANCO HERNÁNDEZ cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente del estado colombiano para obtener la pensión gracia.

CUARTO. - Que la parte demandada debe pagar las costas Del presente proceso.

QUINTO. - Las demás extra y ultra petita que en desarrollo del principio de favorabilidad y [as normas protectoras del trabajador llegare a encontrar el señor Juez.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ C.C 49650045 DE AGUACHICA - CESAR nació el día 17 de abril de 1956 y en la actualidad cuenta con 65 años.
- 2.Prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación
MUNICIPIO DE AGUACHICA	10/06/1980	30/11/1980	-----
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	29/09/1997	31/01//2019	NACIONAL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	18/04/1997	11/03/2019	MUNICIPAL

- 3.Esta Entidad mediante Resolución No. RDP 006167 del 4 de marzo de 2020, la UGPP negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) BLANCO HERNANDEZ CANDELARIA, identificado (a) con CC No. 49,650,045 de AGUACHICA, considerando que se observa una inconsistencia en cuanto a la vinculación en los tiempos laborados en el Departamento de VALLEDUPAR ya que el certificado de fecha 11 de marzo de 2019 indica que son del orden Municipal y el de fecha 31 de enero de 2019, registra por el mismo lapso que son del orden Nacional, situación de quede ser aclarada en una futura reclamación.
- 4.La anterior Resolución se notificó el día 30 de marzo de 2020, y el Doctor (a) DOMINGUEZ NUÑEZ CRISTIAN DAVID en escrito presentado el 6 de abril de 2020, radicado bajo el número SOP202001008437, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, y la entidad desato el recurso a través de la Resolución RDP No 010835 del 04 de mayo de 2020, la UGPP resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 6167 del 4 de marzo de 2020, en donde resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6167 del 4 de marzo de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) BLANCO HERNANDEZ CANDELARIA, considerando que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada, por cuanto la vinculación del solicitante a la docencia fue de carácter NACIONAL.
- 5.Mediante la Resolución RDP No 011092 del 6 de mayo de 2020, la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 6167 del 4 de marzo de 2020, en donde se resolvió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 6167 del 4 de marzo de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) BLANCO HERNANDEZ CANDELARIA, considerando que conforme a los tiempos de servicio allegados se puede observar que no es claro el tipo de vinculación de la docente en el tiempo comprendido entre el 29 de septiembre de 1997 hasta el 11 de marzo de 2019, por cuanto algunos certificados de información laboral allegados al cuaderno administrativo señalan que es NACIONAL, caso en el cual no habría lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por las razones ya expuestas.
- 6.Inconforme con las decisiones de la entidad, la Señora CANDELARIA BLANCO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda contra la Unidad, la cual, por reparto le correspondió al JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, el cual, mediante Auto del 13 de mayo de 2021, admitió la demanda y posteriormente nos convocó a Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CASO CONCRETO:

Consultado el expediente administrativo de la demandante, se observan los siguientes documentos:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y TERRITORIALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 496 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

- Constancia laboral expedido por el MUNICIPIO DE AGUACHICA, de fecha 05 de febrero de 2018, en el cual se determina: (. . .) Que la señora: CANDELARIA BLANCO, Identificada con la cédula de ciudadanía No 49.650.045, laboro para este Municipio como Maestra Municipal el siguiente periodo: SEGÚN ACTA DE POSESION: - Desde el 10 de junio hasta el 30 de noviembre de 1980 (. . .)

- Copia de certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR de fecha 31 de enero de 2019, en el cual se determina que la interesada fue nombrada docente mediante Decreto No. 191 del 10 de septiembre de 1997 desde el 29 de septiembre de 1997 hasta la fecha de expedición del documento, con vinculación de carácter NACIONAL.

- Original de certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR de fecha 11 de marzo de 2019, en el cual se determina que la interesada fue nombrada docente mediante Nombramiento No. 191 del 10 de septiembre de 1997, desde el 29 de septiembre de 1997 hasta el 11 de marzo de 2019, con vinculación de carácter MUNICIPAL.

-Obra Decreto de nombramiento No. 191 de fecha 10 de septiembre de 1997, en la cual se establece que la docente laboro como docente nivel básica primaria en la escuela urbana el libertador, tomándose como fecha el 18 de abril de 1997 para efectos de tiempo de servicio y para liquidación de cesantías, documento suscrito por el Alcalde Municipal y el Secretario de Educación.

- Original de certificado de factores salariales expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, de fecha 02 de abril de 2019, en el cual se señalan los valores devengados por la interesada en 2017 y 2018 con vinculación de carácter NACIONAL.

De conformidad con lo anterior se ha de establecer que se observan inconsistencias en los certificados de información laboral y el Decreto de nombramiento No. 191 de fecha 10 de septiembre de 1997, toda vez que obra certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR de fecha 31 de enero de 2019, en el cual se determina que la interesada fue nombrada docente mediante Decreto No. 191 del 10 de septiembre de 1997; laborando desde el 29 de septiembre de 1997 hasta la fecha de expedición del documento, con vinculación de carácter NACIONAL y así mismo se observa en el expediente administrativo certificado expedido por la misma entidad de fecha 11 de marzo de 2019, en la cual determina que la interesada fue nombrada mediante el Decreto ya mencionado desde el 29 de septiembre de 1997 hasta el 11 de marzo de 2019, con vinculación de carácter MUNICIPAL. Observándose que la SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR profirió dos certificaciones traslapando tiempos con vinculaciones de carácter nacional y municipal.

Así mismo se observa que el decreto de nombramiento No.191 de fecha 10 de septiembre de 1997, establece que la docente laboro en el nivel básica primaria en la escuela urbana el libertador, tomándose como fecha el 18 de abril de 1997 para efectos de tiempo de servicio, fecha que no coincide con los certificados antes mencionados.

Del mismo modo se establece que no es válida la constancia laboral proferida por el MUNICIPIO DE AGUACHICA, de fecha 05 de febrero de 2018, toda vez que no fue suscrita por funcionaria competente no menciona el tipo de vinculación y no fue proferida en el formato de CE TIL.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, estableció que partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedidos a través del sistema CETIL, y en razón a que los certificados de información laboral y factores salariales fueron allegados en otro formato, y teniendo en cuenta que estos no son válidos para adelantar trámites pensionales, no es posible ser tramitada o resuelta de fondo el reconocimiento de la prestación hasta tanto se alleguen los documentos a través del sistema CETIL.

En virtud de lo anterior, la señora CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ C.C 49650045 DE AGUACHICA - CESAR no cumple con el requisito de tiempo de servicio, pues no acreditó la causación de 20 años de labor en una entidad del orden municipal o departamental.

Por lo tanto, corresponde citar que la carga de la prueba le corresponde a la convocante, por lo que es necesario citar el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TONAPASQUELES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 497 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”

Por lo anterior es claro que el convocante no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 b) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la Resolución No. RDP 006167 del 4 de marzo de 2020, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la Resolución No. RDP 006167 del 4 de marzo de 2020, proferida por la UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de Reconocimiento de una pensión Gracia , no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que de acuerdo a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, si bien es cierto la peticionaria acredita haber laborado más de 20 años como Docente al servicio del estado, tal y como se puede verificar a través de los certificados de información Laboral, también lo es que los tiempos indicados, no pueden ser tenidos en cuenta para realizar el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, toda vez que se observan inconsistencias.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que no existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la señora CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ C.C 49650045 DE AGUACHICA - CESAR por cuanto la demandante no demuestra el cumplimiento de requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia, ya que se observan inconsistencias en los certificados de información laboral y el Decreto de nombramiento No. 191 de fecha 10 de septiembre de 1997, lo anterior teniendo en cuenta que el certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR de fecha 31 de enero de 2019, determina que la interesada fue nombrada docente mediante Decreto No. 191 del 10 de septiembre de 1997; laborando desde el 29 de septiembre de 1997 hasta la fecha de expedición del documento, con vinculación de carácter NACIONAL y así mismo se observa en el expediente administrativo certificado expedido por la misma entidad de fecha 11 de marzo de 2019, en la cual determina que la interesada fue nombrada mediante el decreto ya mencionado desde el 29 de septiembre de 1997 hasta el 11 de marzo de 2019, con vinculación de carácter MUNICIPAL. Observándose que la SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR profirió dos certificaciones traslapando tiempos con vinculaciones de carácter nacional y municipal nombrada con el mismo Decreto el cual fue suscrito por el Alcalde Municipal y el Secretario de Educación de lo cual se podría colegir que los tiempos laborados serian Municipales.

Así mismo se observa que el decreto de nombramiento No.191 de fecha 10 de septiembre de 1997, establece que la docente laboro en el nivel básica primaria en la escuela urbana el libertador, tomándose como fecha el 18 de abril de 1997 para efectos de tiempo de servicio, fecha que no coincide con los certificados antes mencionados dejando visible otra inconsistencia en los certificados.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 498 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Del mismo modo se establece que no es válida la constancia laboral proferida por el MUNICIPIO DE AGUACHICA, de fecha 05 de febrero de 2018, toda vez que no fue suscrita por funcionaria competente no menciona el tipo de vinculación y no fue proferida en el formato de CE TIL.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, estableció que partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedidos a través del sistema CETIL, y en razón a que los certificados de información laboral y factores salariales fueron allegados en otro formato, y teniendo en cuenta que estos no son válidos para adelantar trámites pensionales, no es posible ser tramitada o resuelta de fondo el reconocimiento de la prestación hasta tanto se alleguen los documentos a través del sistema CETIL.

Resulta relevante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del titular del derecho o beneficiario del mismo, es por ello, que es él mismo, el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos que siembran la duda respecto del tipo de vinculación de los tiempos aportados, para así tomar una decisión de fondo frente al reconocimiento de la prestación objeto de litigio

CASO No. 112: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART.177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP - CARENIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art 372 CPG): CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ C.C No. 40013423; NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ C.C No. 79506893 y MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ C.C No. 39690581 - Causante: MARÍA DEL TRÁNSITO SUAREZ PALACIOS C.C. 3258348 de Tunja

PRETENSIONES:

Ordenar señor Juez librar mandamiento de pago a favor de los señores CLARA ISMENIA FONSECA SUAREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ, NELSON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ y en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la obligación de DAR las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$7.112.770) por concepto de CAPITAL INSOLUTO DE LAS MESADAS ATRASADAS NO PAGADAS E INDEXACIÓN, desde el 19 de agosto de 2011, al 30 de junio de 2019.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$451.838) por concepto de INTERESES MORATORIOS AL DTF, causados sobre la suma de \$10.516.481 (monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeudaba la entidad), a partir del 20 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), al 19 de agosto de 2017 (fecha en que se cumplen los 3 meses del art. 192 del C.P.A.C.A.) y desde el 01 de agosto de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha en que se cumplen los 10 meses). Dichas sumas actualizadas a la fecha de la presentación de la demanda.
- c) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.191.949) por concepto de INTERESES MORATORIOS COMERCIALES, causados desde el 01 de marzo de 2019 al 16 de julio de 2019, de conformidad con el art 195 del C.P.A.CA.
- d) Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor pretendido en el literal a) (\$7.112.770), desde el 01 de julio de 2019, hasta que la entidad ejecutada pague totalmente la obligación.
- e) Por las sumas que resulten de la INDEXACIÓN de los intereses moratorios que se causen sobre el valor pretendido en el literal b) y c), desde el 17 de julio de 2019 hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación por la Entidad ejecutada.

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora MARIA DEL TRÁNSITO SUÁREZ PALACIOS (Q.E.P.D), nació el 29 de marzo de 1939, adquirió su estatus pensional el día 19 de marzo de 1992 y falleció el 6 de julio del 2013.
- 2.La causante desempeño sus funciones en servicio del Estado, así:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 499 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD DONDE LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS
Ministerio de Educación	19/03/1972	25/04/2002	10.837
Total Semanas	1.548 semanas – 10.837 días		
Total Tiempo Laborado	30 años, 1 mes y 7 días		

3. Mediante la Resolución No. 12360 del 24 de noviembre de 1994 la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal- reconoció una pensión de jubilación de conformidad con la ley 33 y 62 de 1985, tomando el salario promedio de lo devengado en el último año (2001-2002) por los factores salariales de asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, reconociendo una cuantía de \$309.000,00 M/Cte., efectiva a partir del 26 de abril del 2002 ,condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

4. Mediante la Resolución No. 758 del 26 de abril del 2002 la causante fue retirada del servicio a partir del 26 de abril del 2002.

5. Mediante la Resolución No 14186 del 31 de julio de 2003, Cajanal reliquidó la pensión de vejez por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía a la suma de \$309.000 M/Cte., efectiva a partir del 26 de abril de 2002.

6. Mediante la Resolución No 5290 del 12 de julio del 2004 Cajanal resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No 14186 del 31 de julio de 2003 la cual es confirmada pues una vez verificada se evidencio que la liquidación hecha se encuentra ajustada a derecho, pues no deben incluir las primas de navidad, prima de servicios, técnica, transporte y alimentación.

7. La causante falleció el 3 de octubre de 2005 según registro civil de defunción.

8. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA No. 3 DE DECISIÓN mediante fallo del 4 de diciembre del 2008 ordenó:

“(….)1) DECLARASE la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución No. 14186 de 31 de julio de 2003 y la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. 5290 de 12 de julio de 2004 mediante las cuales la Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión de jubilación a MARÍA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS.

2) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Caja nacional de Previsión Social a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, reliquidará la pensión de jubilación a MARÍA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS con fundamento en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 26 de abril de 2001 y el 26 de abril de 2002 tomando como factores asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y la prima técnica. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas.

3) Las sumas que resulten a favor de MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

R= Rh Índice Final /Índice Inicial

4) La Caja nacional de Previsión Social a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de al (Sic) Ley 446 de 1998.(…)

9.El anterior fallo quedó ejecutoriado el día 21 de enero de 2009.

10. Mediante la Resolución No. UGM 036466 del 02 de marzo de 2012, se da cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA No. 3 DE DECISIÓN el 4 de diciembre de 2008, y en consecuencia se reliquida la pensión de jubilación del (a) señor(a) SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRÁNSITO, tomando el 75% le promedio de los devengado en el último año de servicio (2000 y 2001) por asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios prestados elevando la cuantía de la misma a la suma de \$444,762 M/Cte, efectiva a partir del 26 de abril de 2002 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

11. Mediante la Resolución RDP No. 037451 del 11 de diciembre del 2014 la UGPP niega la reliquidación de la pensión de jubilación encaminada a la inclusión de nuevos factores salariales que no fueron ordenados en proceso judicial, para lo cual toda vez que la liquidación efectuada dio cumplimiento estricto a lo ordenado previamente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA No. 3 DE DECISIÓN el 4 de diciembre de 2008, haciendo tránsito a cosa juzgada.

12. Mediante la Resolución RDP No. 007322 del 23 de febrero del 2015 la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No. 37451 del 11 de diciembre de 2014, el cual es confirmado pues revisada la liquidación se tiene que la misma se efectuó con la inclusión de los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 500 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

antigüedad y la prima técnica devengados durante el año toda vez que dicho fallo así lo ordeno y de esta forma Cajanal le dio estricto cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo. Por otra parte si el peticionario no estaba de acuerdo con la decisión tomada en la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA NO 3 DE DECISIÓN el 4 de diciembre de 2008 debió ejercer los recursos pertinentes para lograr la modificatoria de dicho fallo.

13. A través de la Resolución RDP 043313 de 21 de octubre de 2015, la UGPP negó una solicitud de pago de los intereses moratorios del art. 177 del CCA, al señalar que dicho pago debe realizarlo el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal.

14. Mediante la Resolución RDP No. 040335 del 25 de octubre del 2016 la UGPP modifica la Resolución No. UGM 036466 del 02 de marzo de 2012, así: “ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE EDUCACION, por un monto de \$2,486,749.00 M/Cte), de conformidad con el informe del 1 de marzo de 2012 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.” Y deja en firme lo demás.

15. Mediante Auto ADP 002205 del 20 de marzo de 2018, la UGPP indica que verificada la base de datos suministrada por FOPEP, se establece que la señora SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRANSITO, fue retirada de la nómina a partir del mes de octubre de 2015 por muerte. Que dado el fallecimiento de la Causante, esta instancia se abstiene de resolver la solicitud, por cuanto se perdió el interés jurídico para continuar con el procedimiento, razón por la que se considera que no hay mérito para proferir acto administrativo que la resuelva.

16. Mediante la Resolución RDP No. 047116 del 15 de diciembre de 2018, la UGPP Negó el pago de Unas Mesadas Causadas Y No Cobradas solicitadas con ocasión del fallecimiento de SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRANSITO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a: FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA ya identificado(a), FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID ya identificado(a), QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE ya identificado(a), toda vez que no se allegaron los documentos en la manera solicitada y en vista que dichos documentos son indispensables para el estudio de la prestación solicitada.

17. El JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2016 declaró lo siguiente:

“(…)Declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 037451 de 11 de diciembre de 2014, y la RDP 007322 de 23 de febrero de 2015, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante las cuales se negó la reliquidación del derecho pensional a la señora MARIA DEL TRANSITO SUÁREZ PALACIOS y en tanto no incluyeron la totalidad de los factores percibidos en el último año de prestación de servicios (26 de abril de 2001 a 25 de abril de 2002) de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - reliquidar la Pensión de Jubilación de la demandante, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios (26 de abril de 2001 a 25 de abril de 2002), para lo cual deberá tener en cuenta además de la Asignación básica, Bonificación por Servicios, Prima de Antigüedad y la Prima Técnica, lo percibido por Auxilio de Transporte, Prima de Alimentación, Prima de servicios, Prima de vacaciones y Prima de navidad, a partir del 26 de abril de 2002 pero con efectos fiscales desde el 19 de agosto de 2011, dado el fenómeno prescriptivo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la condena se deducirán los valores que hubieren sido pagados.

3. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -, deberá realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 19 de marzo de 1987, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.

4. Declarar parcialmente probada la excepción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de agosto de 2011.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 501 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

6. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

7. Para el cumplimiento de decisión la UGPP tendrá en cuenta el fallecimiento de la accionante ocurrido el 3 de octubre de 2015.

8. Sin Costas por lo expuesto.

9. Si la parte actora lo solicita, expídase la primera copia que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutora. Igualmente, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión, En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.(...)"

18. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN mediante fallo del 11 de mayo del 2017 , considera y ordena lo siguiente:

"(...)1. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 6 de octubre de 2016, en el proceso iniciando por María del Tránsito Suarez Palacios contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, excepto el numeral segundo que se modificó, En su lugar se dispone:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP pagará las diferencias de los factores dejados de reconocer en la pensión de jubilación pagada a María del Tránsito Suarez Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 23258348 a partir del 19 de agosto de 2011, en razón a la prescripción declarada, en cuantía mensual de:

AÑO DIFERENCIA MENSUAL 2011 113.519.05 2012117.753.31 2013120.626.46 2014122.966.65 2015127.467.23 2016136.096.76 2017 143.922.32

Parágrafo: La pensión a reconocer a partir de la ejecutoria de esta sentencia será de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.033.072,99) En adelante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, aplicará a la mesada pensional los reajustes anuales, conforme lo dispone el artículo I-I de la Ley 100 de 1093 o las normas que la modifiquen. "

2. Sin costas en esta instancia.

3. En firme esta providencia, por Secretaria devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.(...)"

19. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 19 de mayo de 2017.

20. Mediante la Resolución RDP No. 014151 del 8 de mayo del 2019 la UGPP da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2016 modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión mediante fallo del 11 de mayo del 2017, y en consecuencia reliquida la pensión de jubilación post mortem con ocasión del fallecimiento de SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRÁNSITO, en cuantía de \$516.753.38 M/Cte., a partir del 26 de abril de 2002, pero con efectos fiscales al 19 de agosto de 2011 por prescripción trienal, conforme la siguiente distribución: QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE, FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID y FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA en porcentaje del 33.33% para CADA UNO. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

21. Mediante Auto ADP 003141 del 10 de mayo de 2019, la UGPP informa que teniendo en cuenta que esta entidad ya se pronunció respecto del pago de unas Mesadas Causadas y No Cobradas mediante Resolución N. RDP 014151 del 08 de mayo de 2019, se ordena el archivo de la solicitud.

22. Obra mandamiento de pago proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo 2014 – 00179 el cual ordenó:

"(...) RESUELVE: PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 16 de junio de 2016, de conformidad a lo antes expuesto.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 502 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS y en contra de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$19.587.201.00), por concepto de INTERESES Moratorios de conformidad al art. 177 del C.C.A del periodo comprendido entre el 22 de enero de 2009 al 25 de agosto de 2012. 2. Por las costas y agencias en derecho, que se liquidaran en la sentencia. TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento por las demás pretensiones, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

23. El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, ordenó: “(...) RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos establecidos en el mandamiento de pago proferido por este juzgado en fecha 22 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva do esta providencia

SEGUNDO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. para lo cual se deberá tener el mandamiento de pago, proferido por este juzgado en fecha 22 de septiembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, liquidense por secretaria y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el 5% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, que asciende a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$979.360).

24. El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2018, ordeno: “(...) RESUELVE: PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento do pago del 22 de septiembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente, el Recurso de Apelación en contra el auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2016, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.(...)”

25. El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, ordeno: “(...) RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR a los señores CLARA ISMENIA FONSECA SUAREZ, MIRIAN JANID FONSECA SUAREZ y NEISON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ, como SUCESORES PROCESALES de la señora MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS (fallecida), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ella a través de su mandatario Judicial.

26. El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, ordeno: “(...) Conforme al pronunciamiento anterior, y como quiera que la demandada no ha efectuado algún pago o abono al monto señalado en el mandamiento de pago, la suma inicial por la cual se libró el mandamiento de pago y por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución no tiene ninguna modificación.

En consecuencia, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se improbara y la presentada por la parte demandante, se aprobará, por cuanto corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$19.587.201.00).

Por secretaria efectuar la liquidación de costas y agendas en derecho conforme a lo ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, (...) RESUELVE: PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 308 y vto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, en fecha 31 de octubre de 2017 (fls. 291 y ss), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria efectuar liquidación de costas y agencias en derecho conforme a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 503 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

27. Mediante Resolución No. RDP 028936 del 25 de septiembre de 2019, la UGPP dio cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 05 de abril de 2018, reconocer los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., que estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por valor de \$6.365.085.37 a favor de FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID ya identificada; por valor de \$6.365.085.37 a favor de FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA ya identificada, por valor de \$6.365.085.37 QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE ya identificado, el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal.

28. Los señores CLARA ISMENIA FONSECA SUAREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ iniciaron acción ejecutiva el 07 de octubre de 2019, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Despacho que mediante Auto del 22 de enero de 2021, libró el siguiente Mandamiento de Pago:

“(…)1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de los herederos de la señora María del Tránsito Suárez Palacios, CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, por la siguiente suma de dinero:

• Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$661.687), por concepto de interés moratorio a fecha 16/07/2019, fecha de pago.

Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces. el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.(…)”

29. Frente a las costas del proceso es procedente indicar: Mediante Auto del 26 de junio de 2018 el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA ordena:

“(…) TOTAL AGENCIAS EN DERECHO + COSTAS...\$979.360 + 53.400 = \$1.032.760

SON: UN MILLON TREINTA Y DOS MIL SETTCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$1.032.760)(…)

30. Mediante Auto del 05 de julio de 2018 el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA ordena:

(…)primero. - APROBAR la liquidación do costas y agencias en derecho visible a folio 330. de conformidad a lo señalado en la parte motiva.(…)”

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 504 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Carrera 11 No. 17-43 Pto. Quirós - Teléfono (81) 7433671 - Telefax (81) 7433722

Tunja, veintiseis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
RADICACIÓN: 100013332014-2004-00179-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

LIQUIDACIÓN COSTAS DEL PROCESO

La suscrita secretaria del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dando cumplimiento al numeral TERCERO y CUARTO de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha veintiseis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este despacho, procede a practicar la liquidación de costas y agencias en derecho, en los términos que a continuación se registra:

AGENCIAS EN DERECHO

Las Tasas en la providencia de primera instancia, de fecha veintiseis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), numeral cuarto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a cargo de la parte demandada en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINENTA PESOS M/TE (\$979.360,00), equivalente al 5% sobre el valor del mandamiento ejecutivo.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO

\$ 979.360

SON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINENTA PESOS M/TE

COSTAS DEL PROCESO

Las costas del proceso se han determinado según lo ordenado por los artículos 365 y 366 del C.S.P., y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. P5A476-30458 de 32 de febrero del 2006. Teniendo en cuenta como partes del proceso las siguientes:

- NonVencidas: \$20.400 y \$15.000 acreditadas con los títulos de pago (No. Operación \$7001465 y No.3562057) respectivamente, visibles en folios 69 y 203.

TOTAL DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE
(53.400)

TOTAL (AGENCIAS EN DERECHO + COSTAS) \$ 979.360 + 53.400 = \$1.032.760

SON UN MILLON TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINENTA PESOS M/TE
(1.032.760)

Estas Costas del proceso deberán ser canceladas POR LA PARTE DEMANDADA UGPP, junto con las Agencias en derecho secretadas.

MARY LUZ GONZALEZ JIMENEZ
JEFERO CATE SECRETARIA
ES COPIA AUTENTICA
13 AGO 2018
SECRETARIA

Scanned by CamScanner

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 505 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Cartera Institucional / Medios de Control y Mecanismos de Control

Tunja, 05 JUL 2018

30

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS

DEMANDADA: UGPP.

RADICACIÓN: 150013333014 201 4-00179-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Acordando al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de octubre de 2017 (fls. 240 y ss) se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del Proceso 03.3303. Tanto así se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remuneraciones que devolver (fl. 311); encontrando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 310 del C.G.P., siendo procedente ampararse aprobación.

De otra parte, se allegó memorial suscrito por la apoderada de la UGPP, (fls. 328-329), mediante el cual solicita se expida constancia de ejecución del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se anexa copia de los recibos de cancelación judicial. Consecuencia que se dio cumplimiento al artículo 1° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, en consecuencia se cierra a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 333 de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaria, EXPEDIR la constancia solicitada por la apoderada de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO TELLEZ JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificará por Edictos No. 29 de 2018
dando las 8:00 A.M.

05 JUL 2018
SECR. JUDICIAL

31. Mediante Resolución No. RDP 001673 del 27 de enero de 2021, la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, de fecha 05 de julio de 2018, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID ya identificada, por valor de \$344.253.33 pesos m/cte., a favor de FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA ya identificada, por valor de \$344.253.33 pesos m/cte., y a favor de QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE ya identificado, por valor de \$344.253.33

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 506 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

pesos m/cte., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

32. Mediante Auto ADP 001110 del 03 de marzo de 2021, la UGPP indica lo siguiente: “(...)como se establece en virtud de las Resoluciones No. RDP 028936 del 25 de septiembre de 2019 y No. RDP 001673 del 27 de enero de 2021 se dio cumplimiento al proceso ejecutivo y se ordenaron los correspondientes INTERESES MORATORIOS Y COSTAS DEL PROCESO cumpliendo así con el total de la obligación a cargo de la entidad.

Que con base en lo anterior no es procedente una nueva acción ejecutiva de los interesados en contra de la entidad. (...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto frente a nuevas pretensiones elevadas por los interesados esta instancia se atenderá a lo dispuesto en las Resoluciones No. RDP 028936 del 25 de septiembre de 2019 y No. RDP 001673 del 27 de enero de 2021 por medio de las cuales se dio cumplimiento a un proceso ejecutivo.

33. Verificados los aplicativos de la Entidad, fue posible evidenciar que la Resolución RDP No. 014151 del 8 de mayo del 2019, que le dio cumplimiento al fallo judicial, fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de Junio de 2019 y canceló a los señores CLARA ISMENIA FONSECA SUAREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ el respectivo retroactivo en el mismo mes, por concepto de mesadas del período comprendido entre el 19 de agosto de 2011 al 03 de octubre de 2015 , así:

A MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ Y CLARA ISMENIA FONSECA SUAREZ:

- Mesadas \$ 2.319.525,58
- Indexación: \$ 464.269,19
- Descuentos en salud \$ 287.696,78
- Valor neto a pagar \$ 2.496.097,99

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	1.998.331,29	399.141,81	0,00	2.397.473,10	287.696,78	2.109.776,32
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	321.194,29	65.127,38	0,00	386.321,67	0,00	386.321,67
Totales	2.319.525,58	464.269,19	0,00	2.783.794,77	287.696,78	2.496.097,99

A NELSON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ:

- Mesadas \$ 2.320.221,51
- Indexación: \$ 464.408,48
- Descuentos en salud \$ 287.783,09
- Valor neto a pagar \$ 2.496.846,90

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	1.998.930,85	399.261,56	0,00	2.398.192,41	287.783,09	2.110.409,32
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	321.290,66	65.146,92	0,00	386.437,58	0,00	386.437,58
Totales	2.320.221,51	464.408,48	0,00	2.784.629,99	287.783,09	2.496.846,90

34. La Resolución No. 36466 del 02 de marzo de 2012, la cual fio cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA No. 3 DE DECISIÓN el 4 de diciembre de 2008; fue incluida en nomina en Abril de 2012, y canceló a la señora MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS el respectivo retroactivo en Mayo de 2012, por concepto de mesadas del período comprendido entre el 26 de abril de 2002 al 31 de marzo de 2012, así:

- Mesadas \$ 21.569.883,50
- Indexación: \$ 2.916.167,99
- Descuentos en salud \$ 2.526.121,58

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 507 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

- Valor neto a pagar \$ 21.959.929,91

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	16.659.702,14	2.301.189,17	0.00	18.960.891,31	2.275.306,96	16.685.584,35
12,5	1.823.328,80	183.188,13	0.00	2.006.516,93	250.814,62	1.755.702,31
Mesadas Adicionales	3.086.852,56	431.790,69	0.00	3.518.643,25	0.00	3.518.643,25
Totales	21.569.883,50	2.916.167,99	0.00	24.486.051,49	2.526.121,58	21.959.929,91

35. Verificado el expediente pensional se evidencia constancias de pago así: ODP 001088 del 03 de mayo de 2021, ODP 001087 del 03 de mayo de 2021, ODP 00257 del 20 de enero de 2021 en las cuales el TESORERO DE LA UGPP hace constar lo siguiente:

“(…)Que al señor (a) **QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79506893 se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2361 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 150012045014 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado JUZGADO 014 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 371168820, y número de título judicial 415030000493073.

(…)

“(…)Que al señor (a) **FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 39690581 se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2357 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 150012045014 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado JUZGADO 014 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 371168720, y número de título judicial 415030000493072.

(…)

Que al señor **FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 40013423, conforme documento que lo acredita como tal, el cual reposa en el expediente pensional del causante, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2358 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 26505040264 del Banco COLMENA BCSC, como beneficiario de la obligación, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 367022620.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 508 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

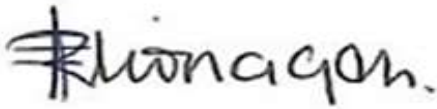
ODP 001088
HACE CONSTAR 03 MAY 2021

Que al señor (a) **QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE** , identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **79506893** se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2361 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 150012045014 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado **JUZGADO 014 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. **371168820**, y número de título judicial 415030000493073.

Causante: **SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRANSITO**
Cédula de Ciudadanía: **23258348**

Beneficiario: **QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE**
Cédula de Ciudadanía: **79506893**



ELIANA REYES GARCIA
TESORERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Línea Gratuita Nacional: 80000 423 423
Línea fija Bogotá: (1) 4906090
Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm



El emprendimiento
es de todos

Mínimo de 10 años

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 509 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ODP 001087
HACE CONSTAR 03 MAY 2021

Que al señor (a) **FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID** , identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **39690581** se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2357 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 150012045014 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado **JUZGADO 014 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. **371168720**, y número de título judicial 415030000493072.

Causante: **SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRANSITO**
Cédula de Ciudadanía: **23258348**

Beneficiario: **FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID**
Cédula de Ciudadanía: **39690581**



ELIANA REYES GARCIA
TESORERA
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Línea Gotita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4906090
Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 510 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

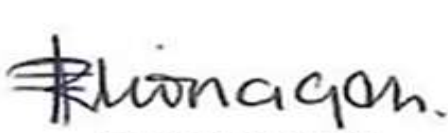
ODP 000257
HACE CONSTAR 20 ENE 2021

Que al señor FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 40013423, conforme documento que lo acredita como tal, el cual reposa en el expediente pensional del causante, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2358 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 26505040264 del Banco COLUMENA BCSC, como beneficiario de la obligación, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 367022620.

Causante: SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRANSITO
Cédula de Ciudadanía: 23258348

Beneficiario: FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA
Cédula de Ciudadanía: 40013423



ELIANA REYES GARCIA
TESORERA
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Línea Gratuita Nacional: 80000 423 423
Línea Ejecución Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

36.Así mismo, obra constancias de pago así: ODP 00969 del 03 de mayo de 2021, ODP 00970 del 03 de mayo de 2021 y ODP 00150 del 20 de enero de 2021, 1en las cuales el TESORERO DE LA UGPP hace constar lo siguiente:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 511 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la unidad

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ODP 000969

HACE CONSTAR 03 MAY 2021

Que al señor (a) **QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE** , identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **79506893** se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 14151 del 08/05/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2439 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$164.014,64).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 150012045014 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado **JUZGADO 014 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. **371192220**, y número de título judicial 415030000493052.

Causante: **SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRANSITO**
Cédula de Ciudadanía: **23258348**

Beneficiario: **QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE**
Cédula de Ciudadanía: **79506893**



ELIANA REYES GARCIA

TESORERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 512 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ODP 000970
HACE CONSTAR 03 MAY 2021

Que al señor (a) **FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID** , identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **39690581** se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 14151 del 08/05/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2452 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$163.965,13).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 150012045014 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado **JUZGADO 014 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. **371192320**, y número de título judicial 415030000493053.

Causante: **SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRANSITO**
Cédula de Ciudadanía: **23258348**

Beneficiario: **FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID**
Cédula de Ciudadanía: **39690581**



ELIANA REYES GARCIA
TESORERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP



Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 513 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ODP 000158
HACE CONSTAR 20 ENE 2021

Que al señor FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 40013423, conforme documento que lo acredita como tal, el cual reposa en el expediente pensional del causante, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 14151 del 08/05/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2416 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$163.965,13).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 26505040264 del Banco COLMENA BCSC, como beneficiario de la obligación, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 367021220.

Causante: SUAREZ PALACIOS MARIA DEL TRANSITO
Cédula de Ciudadanía: 23258348

Beneficiario: FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA
Cédula de Ciudadanía: 40013423

ELIANA REYES GARCIA
TESORERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

37. La señora MARIA DEL TRANSITO SUAREZ, causante en el proceso de la referencia, se encuentra dentro de la base de los beneficiarios del Acuerdo de pago del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud del cual se estableció el mecanismo para el reconocimiento y pago de duda publica y pago de sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora, donde a través de correo electrónico del 11 de octubre de 2021, nos informan que Verificada la base del decreto los 3 beneficiarios de la señora MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS se encuentran clasificados en Grupo 3 (ds).

RECOMENDACIÓN:

Frente al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. NO CONCILIAR, toda vez que existe CARENCIA DE OBJETO, teniendo en cuenta que la Unidad a través de la Resolución RDP No. 014151 del 8 de mayo del 2019, da cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2016 modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN mediante fallo del 11 de mayo del 2017, y en consecuencia reliquida la pensión de jubilación post mortem con ocasión del fallecimiento de MARIA DEL TRÁNSITO SUAREZ PALACIOS, en cuantía de \$516.753.38 M/Cte., a partir del

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 514 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

26 de abril de 2002, pero con efectos fiscales al 19 de agosto de 2011 por prescripción trienal, conforme la siguiente distribución: NELSON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ y CLARA ISMENIA FONSECA SUAREZ en porcentaje del 33.33% para CADA UNO. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

Posteriormente, teniendo en cuenta que los peticionarios ya habían instaurado acción ejecutiva en contra de la Unidad radicada el 18 de septiembre de 2014, radicada bajo el No. 15001333301420140017900, obrante en el JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, así las cosas la Unidad a través de la Resolución No. RDP 028936 del 25 de septiembre de 2019, UGPP dio cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho de fecha 05 de abril de 2018, por medio de la cual se aprueba la liquidación del crédito en cuantía de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$19.587.201.00), en consecuencia ordenó reconocer los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., que estarán a cargo de la UGPP, por valor de \$6.365.085.37 a favor de MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ; por valor de \$6.365.085.37 a favor de CLARA ISMENIA FONSECA SUAREZ y por valor de \$6.365.085.37 a favor del NELSON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ, valores los cuales ya fueron pagados según consta en las ODP expedidas por la Tesorería de la Unidad.

Conforme con la solicitud de intereses, la Tesorería de la Unidad informó mediante ODP 001088 del 03 de mayo de 2021, ODP 001087 del 03 de mayo de 2021, ODP 00257 del 20 de enero de 2021 que: "(...)Que al señor (a) **QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79506893 se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2361 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37)**.

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 150012045014 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado JUZGADO 014 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 371168820, y número de título judicial 415030000493073.

(...)Que al señor (a) **FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 39690581 se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2357 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37)**.

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 150012045014 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado JUZGADO 014 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 371168720, y número de título judicial 415030000493072.

(...)

Que al señor **FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 40013423, conforme documento que lo acredita como tal, el cual reposa en el expediente pensional del causante, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28936 del 25/09/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2358 del 03/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.365.085,37)**.

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 26505040264 del Banco COLMENA BCSC, como beneficiario de la obligación, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 367022620. (...)

Seguidamente, frente al pago por concepto de **COSTAS PROCESALES, NO CONCILIAR, toda vez que existe CARENCIA DE OBJETO**, ya que esta Entidad con la Resolución No. RDP 001673 del 27 de enero de 2021, la UGPP dio cumplimiento a

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 515 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

una providencia proferida por el JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, de fecha 05 de julio de 2018, mediante a la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA a través de auto del 26 de junio de 2018 por valor de \$1.032.760, en consecuencia la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas y Agencias en Derecho a cargo de la UGPP, a favor de MIRIAN YANID FONSECA SUAREZ, por valor de \$344.253.33 pesos m/cte., a favor

de CLARA ISMENIA FONSECA SUAREZ, por valor de \$344.253.33 pesos m/cte., y a favor de NELSON ENRIQUE QUEMBA SUAREZ, por valor de \$344.253.33 pesos m/cte., por lo que dicho acto administrativo se encuentra en ejecución de cumplimiento y continuará su trámite ordinario de pago, por lo que no hay lugar a manifestar animo conciliatorio alguno por dicho concepto.

Lo anterior y conforme lo establece el Auto ADP 001110 del 03 de marzo de 2021, en virtud de las Resoluciones No. RDP 028936 del 25 de septiembre de 2019 y No. RDP 001673 del 27 de enero de 2021 se dio cumplimiento al proceso ejecutivo y se ordenaron los correspondientes INTERESES MORATORIOS Y COSTAS DEL PROCESO cumpliendo así con el total de la obligación a cargo de la entidad, así las cosas no es procedente una nueva acción ejecutiva de los interesados en contra de la entidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto frente a nuevas pretensiones elevadas por los interesados esta instancia se atenderá a lo dispuesto en las Resoluciones No. RDP 028936 del 25 de septiembre de 2019 y No. RDP 001673 del 27 de enero de 2021 por medio de las cuales se dio cumplimiento a un proceso ejecutivo.

Por lo que no habría lugar a desconocer por parte de esta entidad el pronunciamiento referido.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 113: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONFLICTO ENTRE COMPAÑERA Y CÓNYUGE POSIBLES BENEFICIARIAS Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPTSS) MARIA ISMELDA CORREA C.C. No. 41.523.671 de Bogotá D.C. Causante: EDUARDO MELO MEJIA C.C. No. 806.150 de Barranquilla (Atlántico)

PRETENSIONES:

“Primera.- Que se declare que la señora MARIA ISMELDA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.523.671 de Bogotá, fue la compañera permanente del señor EDUARDO MELO MEJIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 806150 de Barranquilla.

Segundo.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, representada por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la señora MARIA ISMELDA CORREA, mediante resolución No. UGM 040324 del 28 de marzo del año 2012 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., en liquidación, como compañera permanente del pensionado fallecido, Eduardo Melo Mejía, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 806150 de Barranquilla, a partir del día primero (01) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Tercera.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al reconocimiento y pago de Intereses moratorios a partir del día primero (01) de Noviembre de 2919, fecha a partir de la cual la obligación se hizo exigible y hasta que sea incluida en nómina de pensionado

Subsidiariamente solicito, que en caso de no prosperar los intereses moratorios, se condene a la indexación sobre los valores reconocidos.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 516 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Cuarta.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en costas del proceso incluyendo agencias en derecho a favor de mi patrocinada.”

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor **EDUARDO MELO MEJIA**, nació el 21 de octubre de 1923 y falleció el día 15 de febrero de 2011, según Registro Civil de Defunción.
2. Mediante la **Resolución No. 12012 de fecha 7 de octubre de 1983**, Cajanal, reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de **\$9,779.00 M/cte.**, efectiva a partir del 1 de agosto de 1982, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.
3. A través de la **Resolución No. UGM 040324 de fecha 28 de marzo de 2012**, Cajanal, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MELO MEJIA EDUARDO, a partir de 16 de febrero de 2011 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de CORREA MARIA ISMELDA, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.
4. Por medio de la **Resolución No. RDP 016725 de fecha 10 de mayo de 2018**, La Unidad, negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MELO CASTRO RUTH LIGIA y se ordenó la suspensión provisional de la Resolución No. UGM 040324 del 28 de marzo de 2012.
5. Con la **Resolución No. RDP 21671 de fecha 13 de junio de 2018**, La Unidad, resolvió un recurso de reposición y en consecuencia confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 16725 del 10 de mayo de 2018.
6. Mediante la **Resolución No. RDP 27294 de fecha 10 de julio de 2018**, La Unidad, ordenó revocar la Resolución No. 16725 del 10 de mayo de 2018 y resolución No. RDP 21671 del 13 de junio de 2018 y se dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución No. UGM 40324 del 28 de marzo de 2012 a favor de la señora CORREA MARIA ISMELDA en calidad de Cónyuge o Compañera y negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MELO CASTRO RUTH LIGIA.
7. A través de la **Resolución No. RDP 016730 de fecha 31 de mayo de 2019**, La Unidad, da cumplimiento a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO el artículo tercero de la Resolución RDP 027294 del 10 de julio de 2018, mediante el cual se suspendió el pago de la mesada pensional reconocida a la señora CORREA MARIA ISMELDA ya identificada, de conformidad con la orden judicial objeto de estudio. Ordenar a la Subdirección de Nomina de Pensionados de La Unidad que proceda a REACTIVAR y PAGAR de manera TRANSITORIA la mesada pensional reconocida en la Resolución No. UGM 040324 del 28 de marzo de 2012 a favor de la señora MARIA ISMELDA CORREA. Dicha reincorporación surtirá efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de pensionados del presente acto administrativo, por cuatro 4 meses más y con posterioridad, siempre y cuando la beneficiaria acredite el inicio de la acción judicial correspondiente, que defina el derecho que le asiste a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor EDUARDO MELO MEJIA, ya identificado.
8. La señora **MARIA ISMELDA CORREA**, en busca del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, interpuso demanda ordinaria laboral, la cual correspondió en conocimiento al **JUZGADO CATORCE (14º) LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE**, quien admitió la demanda mediante Auto interlocutorio No. 0254 de fecha 15 de marzo de 2021 y posteriormente nos convoca a la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día, **martes, 9 de noviembre de 2021**.

CASO EN CONCRETO:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 517 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que tanto la señora **MARIA ISMELDA CORREA**, como la señora **RUTH LIGIA MELO CASTRO**, invocaron la condición de cónyuges y/o compañeras permanentes del causante, solicitando de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, por lo cual, se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:

Art. 57- Controversia entre pretendidos beneficiarios. Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

A su vez, la Ley 1204 de 2008, artículo 6, que reza:

Artículo 6o. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De lo anterior se puede concluir que cuando existe controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañero permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria y no como en el caso sub lite, en el que la decisión ni siquiera esta protocolizada ni ha sido avalada por autoridad competente.

Así las cosas, obra en el expediente Administrativo lo siguiente:

Por parte de la señora **MARIA ISMELDA CORREA**, se evidencia lo siguiente:

- Obra en el expediente administrativo declaración extrajuicio rendida por la señora MARIA ISMELDA CORREA con C.C No. 41.523.671 de Bogotá D.C de fecha 07 de febrero de 2012 en la que indica: (. .) *Manifiesto que conviví en unión libre desde el 2 de marzo de 1980 con el señor EDUARDO MELO MEJIA, quien en vida se identificó con la C.C No. 806.150 de Barranquilla, fallecido el 15 de febrero de 2011, nuestra convivencia fue de manera ininterrumpida compartimos el mismo techo, lecho y mesa hasta el fallecimiento de mi compañero. Que siempre dependí económicamente de mi compañero ya que no soy jubilada ni pensionada de ninguna entidad pública ni privada. (. .)*.

Por parte de la señora **RUTH LIGIA MELO CASTRO**, se evidencia lo siguiente:

- Obra en el expediente administrativo declaración extrajuicio rendida por la señora RUTH LIGIA MELO CASTRO con C.C No. 66.829.911 de Bogotá D.C de fecha 17 de abril de 2018 en la que indica: (. .) *CONVIVÍ EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA, Y DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA POR ESPACIO DE 40 AÑOS, CONVIVENCIA QUE TUVO LUGAR EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 1971 HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO, HECHO QUE TUVO LUGAR EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2011. FECHA EN LA CUAL FALLECIÓ MI COMPAÑERO PERMANENTE EDUARDO MELO MEJIA, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 806150 DE BARRANQUILLA. EN LA MENCIONADA UNIÓN SE*

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 518 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

PROCREO UNA HIJA LA CUAL RESPONDE AL NOMBRE DE JHOANNA ESTHER CASTRO, HOY MAYOR DE EDAD Y SIN NINGUNA DISCAPACIDAD, NI TAMPOCO INVALIDEZ. DECLARO QUE IGUALMENTE DURANTE LOS 40 AÑOS DE CONVIVENCIA CON EDUARDO MELO MEJÍA, NUNCA NOS SEPARAMOS POR TAL RAZÓN, NO EXISTE PERSONA CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE EL MIO PARA RECLAMAR CUALQUIER DERECHO DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE MI COMPAÑERO PERMANENTE TAMBIÉN DECLARO QUE EL SEÑOR ANTES MENCIONADO EN ESTA DECLARACIÓN QUE EL ME CRIO, ME DIO EDUCACIÓN DURANTE EL TIEMPO DE MI FORMACIÓN, ME BIOLO, ME MALTRATO Y DE HAY QUEDE EN EMBARAZO DE MI HIJA JHOANNA ESTHER CASTRO. ESTUVE PENDIENTE DE LA SALUD MENTAL Y FÍSICA, DECLARO QUE EN ESTE MOMENTO ESTOY MAL ECONÓMICA.MENTE Y FÍSICAMENTE POR LOS MALTRATOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS DEL SEÑOR EDUARDO MELO MEJIA DESPUES DE SU MUERTE (. .)

Es preciso tener en cuenta el **lineamiento No 149, acta 1448 del 05 de abril de 2017**, el cual indica:

(. .) *En casos donde con ocasión del fallecimiento del causante la entidad emita acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de quien acredite los requisitos para el efecto, y con posterioridad (sin importar en que momento meses o años después) se presenta otro presunto beneficiario con mejor, igual o menor derecho que implique controversia, debe la Unidad proceder a suspender los pagos hasta que la autoridad judicial defina quien tiene derecho y en qué porcentaje, esto con el propósito de evitar un detrimento patrimonial por dobles pagos, de esta decisión que será mediante acto administrativo se informara a nómina para que proceda con la suspensión y a los beneficiarios a fin de que acudan a las instancias judiciales pertinentes. (. .)*

Así las cosas, en el expediente administrativo obran declaraciones extraprocesales en las cuales se encuentra que las señoras **MARIA ISMELDA CORREA** y **RUTH LIGIA MELO CASTRO**, convivieron con el causante en un mismo tiempo, pero en diferentes domicilios, en sus calidades de cónyuges y/o compañeras permanentes.

De acuerdo a lo anterior, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio por cuanto dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción, razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, hasta tanto la Justicia Ordinaria Laboral, luego de un debate probatorio amplio, mediante sentencia ejecutoriada, determine a cuál de las dos reclamantes le asiste el mismo y en qué proporción, o si deben compartir la prestación, o si no le asiste a ninguno de ellas.

Por lo anterior se debe asistir a la audiencia de conciliación programada por el JUZGADO CATORCE (14°) LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE, **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, toda vez que tanto la señora **MARIA ISMELDA CORREA**, como la señora **RUTH LIGIA MELO CASTRO**, solicitaron por separado y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible para la administración establecer las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió; se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quien le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

Por lo anterior, se hace necesario que sea la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quien le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de la reclamante, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutará del mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones extra juicio, no se puede determinar el tiempos convivido con cada una de ellas en calidad de compañeras permanentes, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer y acreditados como convividos con el causante, y teniendo en cuenta que la Ley 797 de 2003 provee los casos de controversia entre compañero permanente y cónyuge y analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo y la calidad que ostentan las solicitantes de la pensión de sobrevivientes, no es procedente reconocer la misma hasta que la jurisdicción ordinaria dirima la controversia presentada.

Por lo anterior se concluye que en el caso concreto no es posible acceder a las pretensiones de la demandante.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 519 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 114 : PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART.177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP - CARENIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 CGP) : NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA C.C. 23.548.816 de Duitama (Boyacá) Causante: GILBERTO ORTEGA ROJAS C.C 6.745.561 de Tunja (Boyacá

PRETENSIONES:

“(…) Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: la señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA, mayor de edad, quien obra como cónyuge sobreviviente del señor GILBERTO ORTEGA ROJAS (Q.E.P.D), y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por los siguientes obligaciones:

PRIMERA. Por la OBLIGACIÓN DE DAR las siguientes sumas de dinero:

a)Por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$66.071.082) por concepto de saldo insoluto del capital adeudado por la U.G.P.P. a mi poderdante, en razón al cumplimiento parcial de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado.

b) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (51.589.877) por concepto de intereses moratorios comerciales causados sobre la suma de capital correspondiente a las mesadas indexadas causadas desde la fecha de efectividad de la pensión y hasta el día de cumplimiento parcial de la sentencia, liquidados desde el día 26 de enero de 2013 (Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y hasta el día 25 de agosto de 2013 (Fecha de pago parcial de la sentencia)

c)Por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (11.065.805) por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN adeudada por la entidad ejecutada sobre la suma de \$51.589.877 (Suma adeudada por intereses moratorios entre el día 26 de enero de 2013 al 25 de agosto de 2013), desde el día 26 de agosto de 2013 (Pago del retroactivo) y hasta el día 19 de diciembre de 2017 (Fecha de presentación de la reforma de demanda), de acuerdo con el auto de 11 de mayo de 2017 del tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente: 2015-0254 y, las siguiente fórmula:

Fórmula: $R.H \cdot (I.F/I.I)$

R.H. = Valor adeudado a la fecha de pago (\$51.589.877)
I.I. = índice Inicial certificado por el DANE (Vigente a la fecha de pago retroactivo)
I.F. = índice Final certificado por el DANE (Vigente a la fecha de presentación de la reforma de demanda)

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R = \$51.589.877 \times \frac{138.32156}{113.89218} = \$62.655.682$$
$$= \$62.655.682 - \$51.589.877$$
$$= \$11.065.805$$

d)Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (76.163.770) por concepto de intereses moratorios que se causaron sobre la suma de capital indicada en el numeral a) de la pretensión primera, a partir del día 26 de enero de 2013 (Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 19 de diciembre de 2017 (Fecha de presentación de la reforma de la demanda).

e)Por concepto de intereses moratorios que se causan sobre la suma de capital indicada en el numeral a) de la pretensión primera, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reforma a la demanda (20 de diciembre de 2017) y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- U.G.P.P.- pague en su totalidad las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

TERCERA. Por las costas y agencias en derecho. (…)

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 520 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor GILBERTO ORTEGA ROJAS nació el día 05 de agosto de 1945, adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de agosto de 2000, y falleció el 11 de marzo de 2014, conforme obra en registro civil de defunción que reposa en el expediente administrativo.
- 2.El último cargo desempeñado por la pensionada fue el de PROFESOR y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
Universidad Pedagógica y Tecnológica	01/03/1973	05/08/2000	9.875

Acreditó un total de 9.875 días laborados, correspondientes a 1.411 semanas.

3.Mediante Resolución No. 14040 de 29 de julio de 2003, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor GILBERTO ORTEGA ROJAS, la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 09 años, 01 mes, conforme a lo establecido en los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, y Sentencia 168 de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de abril de 2003, incluyendo los factores salariales de asignación básica, horas extras, en cuantía de \$ 1.176.118.67, efectiva a partir del 01 de mayo de 2003, condicionado a poder solo laborar como docente de medio tiempo y/o horas catedra de conformidad con el Decreto 80 de 1980.

4.Por medio de la Resolución No. 4090 del 31 de mayo de 2004, CAJANAL resolvió un Recurso de apelación, mediante la cual modifico el artículo primero de la Resolución No. 14040 de 29 de julio de 2003, a favor del señor GILBERTO ORTEGA ROJAS, en cuantía de \$1.176.118.67, efectiva a partir del 01 de mayo de 2003, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

5.El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA, mediante fallo de fecha 11 de marzo de 2009, ordenó:

“(…) PRIMERO: Declárase la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. 14040 de 29 de julio de 2003, en lo que respecta a la efectividad de la pensión a partir del 1 de mayo de 2003, expedida por Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión.

SEGUNDO: Declárase la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. 04090 de 31 de mayo de 2004, en lo que respecta a la efectividad de la pensión a partir del 1 de mayo de 2003 y su condicionamiento al retiro definitivo del servicio, expedida por la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión.

TERCERO: Ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social que proceda a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, con efectos fiscales a partir del 5 de agosto de 2000, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Abstienese de condenar en costas a la parte vencida.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor. (…)”

6.El CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, mediante fallo de fecha 22 de noviembre de 2012 ordena:

“(…) CONFÍRMASE la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009 que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por Gilberto Ortega Rojas contra la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

7.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 25 de enero de 2013.

8.Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2013, el Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, actuando en calidad de apoderado del señor GILBERTO ORTEGA ROJAS, solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA Y CONFIRMADO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

9.Mediante Resolución RDP 015586 de 08 de abril de 2013, la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A el 22 de noviembre de 2012, se reliquida la pensión de VEJEZ del señor GILBERTO ORTEGA ROJAS, la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 1999 y 2000, incluyendo los factores salariales de asignación básica,

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 521 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.061.807, efectiva a partir del 5 de agosto de 2000 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

10.Mediante la Resolución RDP 050023 de 29 de octubre de 2013, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor GILBERTO ORTEGA ROJAS, señalando que y teniendo en cuenta que el peticionario adquirió el status jurídico de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993 y acredito cotizaciones al Sistema General de Pensiones en vigencia de la misma, la liquidación de la pensión de vejez se debe efectuar con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en dicho decreto.

11.Por medio de la Resolución RDP 054028 de 27 de noviembre de 2013, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 050023 de 29 de octubre de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

12.Mediante Resolución RDP 015812 de 21 de mayo de 2014, la UGPP reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GILBERTO ORTEGA ROJAS, a partir de 12 de marzo de 2014 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante a favor de la señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA, en calidad de cónyuge o compañera permanente en un porcentaje de 100%, de carácter vitalicio.

13.Mediante Resolución RDP 010597 de 30 de marzo de 2019, la UGPP modificó el artículo sexto de la Resolución RDP 15586 de 08 de abril de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor del señor(a) REYES PEÑALOZA NORELIA INES, ya identificado (a), los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa, ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado (a)."

Una vez verificado los aplicativos de Nómina de la Entidad se observa que la **Resolución RDP 015586 de 08 de abril de 2013**, se encuentra incluida para la nómina de agosto de 2013, y se cancela el respectivo retroactivo en el mismo mes por concepto de las diferencias de las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2000 al 30 de abril de 2013, así:

Por Valor de mesadas atrasadas \$ 229.341.056,56
Por valor de Indexación \$ 71.080.246,71
Descuentos en salud \$ 31.079.154,84
Valor Neto a pagar \$ **269.342.148,43**

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	177.279.569,61	56.610.124,27	0,00	233.889.693,88	28.066.763,27	205.822.930,61
12,5	19.641.570,17	4.457.562,39	0,00	24.099.132,56	3.012.391,57	21.086.740,99
Mesadas Adicionales	32.419.916,78	10.012.560,05	0,00	42.432.476,83	0,00	42.432.476,83
Totales	229.341.056,56	71.080.246,71	0,00	300.421.303,27	31.079.154,84	269.342.148,43

15.En el presente caso, NO se configura el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva como quiera que el fallo quedó ejecutoriado el 25 de enero de 2013, y la fecha de inicio de la acción ejecutiva según información registrada en la página de Rama Judicial, fue el 25 de mayo de 2018, (Se observa que NO transcurrieron más de 6.5 años entre la fecha en que se reanuda la suspensión de los términos de caducidad de la acción y la fecha de radicación de la demanda).

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 522 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Posteriormente, a la señora **NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA** presentó demanda ejecutiva, correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**, despacho que mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“(…) **RESUELVE:**

1- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** y a favor de la señora **NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DIECISÉIS PESOS \$40-212.016**, correspondientes al saldo que la entidad ejecutada debió haber pagado a 25 de agosto de 2013 en cumplimiento de las sentencias que sirven como título base de ejecución.
- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.537418)**, por concepto de la indexación de la suma indicada en el punto anterior, desde cuando debió haberse efectuado el pago hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.- **Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P P**, y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral r del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15* y 61, numeral 3ª de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: **RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS**. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas**

Parte	Envío Postal (inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** ^ Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el No. 4-150*73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Sí al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4. - **Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art 431 del C. G.P) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 523 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. - Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.
6. - Reconocer personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C, N 4.079.548 de Ciénega y portador de la T.P. N° 52.259 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 3 del expediente.
7. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web. (...)”
19. Mediante Auto ADP 005674 de 11 de octubre de 2021, la UGPP determino que la Resolución RDP 15586 de 08 de abril de 2013, fue incluida en la nómina de mayo de 2013, y en agosto de 2013 se pagó el retroactivo por capital e indexación por la suma de \$300.421.303,30. Y sobre dicho capital pagado se realizó el cálculo de los intereses moratorios, a favor de la ejecutante, la señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA. En la demanda ejecutiva no se indica que hubo error en el valor de la mesada pensional, si no que la entidad no pagó las diferencias de las mesadas con respecto a la Resolución No. 14040 del 29 de julio de 2003, lo cual no es cierto, ya que el retroactivo se pagó frente a las diferencias generadas con la resolución de reconocimiento a partir del 5 de agosto de 2000 más la indexación. Por lo tanto, no hay lugar a ordenar pagos adicionales por concepto de cumplimiento al fallo contencioso y del proceso ejecutivo.
20. Mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2021, la Subdirección Financiera, señalo:
“(...) Buenos días
- La Subdirección Financiera tiene un trámite pendiente de INTERESES MORATORIOS cargada en Etapa 610 - Gestión Presupuesto - en el aplicativo RECPEN.
- No obstante, dado que la sentencia o conciliación que origina el trámite de gasto y pago quedó ejecutoriada antes del 25 de mayo de 2019, le es aplicable el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.
- Para lo cual el tercero respondió positivamente iniciar gestiones de acuerdo de pago, siendo así la entidad inició la remisión de acuerdos a los terceros, y así continuar con los trámites a lo que refiere el Decreto 642 de 2020.
- la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, a través de la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano está realizando la ubicación y comunicación con los terceros para solicitar la documentación respectiva para lo cual se le asignará un turno de trámite de ordenación de gasto y pago, e iniciar gestiones del Decreto 642 de 2020.
- Cordialmente, (...)”
22. Posteriormente, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, nos convoca a celebrar audiencia de que trata el artículo 372 CGP programada para el 09 de noviembre de 2021.
23. A la Señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA, ejecutante en el proceso de la referencia, se le generó Acuerdo de pago del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud del cual se estableció el mecanismo para el reconocimiento y pago de deuda pública y pago de sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora, el cual, según información suministrada mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, por la Dirección de Pensiones de la Unidad, no obstante, a la fecha NO se ha dado respuesta al acuerdo por parte del Ejecutante.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR el reconocimiento y pago de los intereses del artículo 177 del CCA, ordenados por el fallo proferido por el **Tribunal Contencioso Administrativo De Boyacá**, mediante fallo de fecha 11 de marzo de 2009, confirmada mediante providencia proferida por el **Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A**, de fecha 22 de noviembre de 2012, debidamente ejecutoriado el **25 de enero de 2013**, por cuanto existe una **CARENCIA DE OBJETO** como quiera que esta entidad mediante la **Resolución RDP 010597 de 30 de marzo de 2019** en su parte resolutive indicó que de conformidad con la liquidación realizada por la Subdirección de Nomina de Pensionados de esta entidad cancelará los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, acto administrativo que se encuentra en ejecución y continuará su trámite ordinario. para cumplimiento y pago de la obligación.

Frente al pago de diferencias por concepto de saldo insoluto de capital NO CONCILIAR toda vez que existe **CARENCIA DE OBJETO**, teniendo en cuenta que mediante **Resolución RDP 015586 de 08 de abril de 2013**, la UGPP en cumplimiento al fallo proferido por **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A** el 22 de noviembre de 2012, en consecuencia se reliquida la pensión de VEJEZ del señor **GILBERTO**

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 524 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ORTEGA ROJAS, la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 1999 y 2000, incluyendo los factores salariales de asignación básica, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.061.807, efectiva a partir del 5 de agosto de 2000 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

verificados los aplicativos de Nómina de la Entidad se observa que la **Resolución RDP 015586 de 08 de abril de 2013**, se encuentra incluida para la nómina de agosto de 2013, y se cancela el respectivo retroactivo en el mismo mes por concepto de las diferencias de las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2000 al 30 de abril de 2013, así:

Por Valor de mesadas atrasadas \$ 229.341.056,56
Por valor de Indexación \$ 71.080.246,71
Descuentos en salud \$ 31.079.154,84
Valor Neto a pagar \$ 269.342.148,43

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	177.279.569,61	56.610.124,27	0,00	233.889.693,88	28.066.763,27	205.822.930,61
12,5	19.641.570,17	4.457.562,39	0,00	24.099.132,56	3.012.391,57	21.086.740,99
Mesadas Adicionales	32.419.916,78	10.012.560,05	0,00	42.432.476,83	0,00	42.432.476,83
Totales	229.341.056,56	71.080.246,71	0,00	300.421.303,27	31.079.154,84	269.342.148,43

De conformidad con el Auto ADP No. 005674 del 11 de octubre de 2021 que señaló:
“Como se indica en el precitado análisis la Resolución No. RDP 15586 del 8 de abril de 2013, fue incluida en la nómina de mayo de 2013, y en agosto de 2013 se pagó el retroactivo por capital e indexación por la suma de \$300.421.303,30.
En la demanda ejecutiva no se indica que hubo error en el valor de la mesada pensional, si no que la entidad no pagó las diferencias de las mesadas con respecto a la Resolución No. 14040 del 29 de julio de 2003, lo cual no es cierto, ya que el retroactivo se pagó frente a las diferencias generadas con la resolución de reconocimiento a partir del 5 de agosto de 2000 más la indexación.
Por lo tanto, no hay lugar a ordenar pagos adicionales por concepto de cumplimiento al fallo contencioso y del proceso ejecutivo.”
Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 115: PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART.177 C.C.A. Y/O 192 DEL CPACA, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP - CARENIA DE OBJETO Ejecutantes (Conciliación Judicial Art. 372 CGP) : RUBIELA CARDONA DE ARIAS C.C 31212486 de Cali (Valle) VIVIANA ARIAS CARDONA C.C 67001327 de Cali (Valle), DORA ADRIANA ARIAS CARDONA C.C 66816961 de Cali (Valle), JENNY JOHANNA ARIAS CARDONA C.C 29362776 de Cali (Valle), MARTHA CECILIA ARIAS CARDONA C.C 31998871 de Cali (Valle) Causante: HEROEL ARIAS GIRALDO C.C 14951468 de Cali (Valle)

PRETENSIONES:

“(…) 1. Con fundamento en lo expuesto, solicito señora Juez, previo reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderada del demandante y/o herederos dentro del proceso, y cumplidos los tramites dentro del proceso laboral, se libre mandamiento ejecutivo en favor de las señoras Rubiela Cardona de Arias, Viviana Arias Cardona, Dora Adriana Arias Cardona, Jenny Johanna Arias Cardona y Martha Cecilia Arias Cardona herederas legítimas del señor Heroel Arias Giraldo en contra de la UGPP, por lo resuelto en la sentencia No 073 del 2 de marzo de 2017 confirmada en la segunda instancia en sentencia No 124 del 11 de septiembre de 2017 del Honorable Tribunal del Distrito de Santiago de Cali.
2. Se condene a la parte demandada al pago de costas tanto del proceso ordinario como el ejecutivo.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PARAFISCALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 525 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

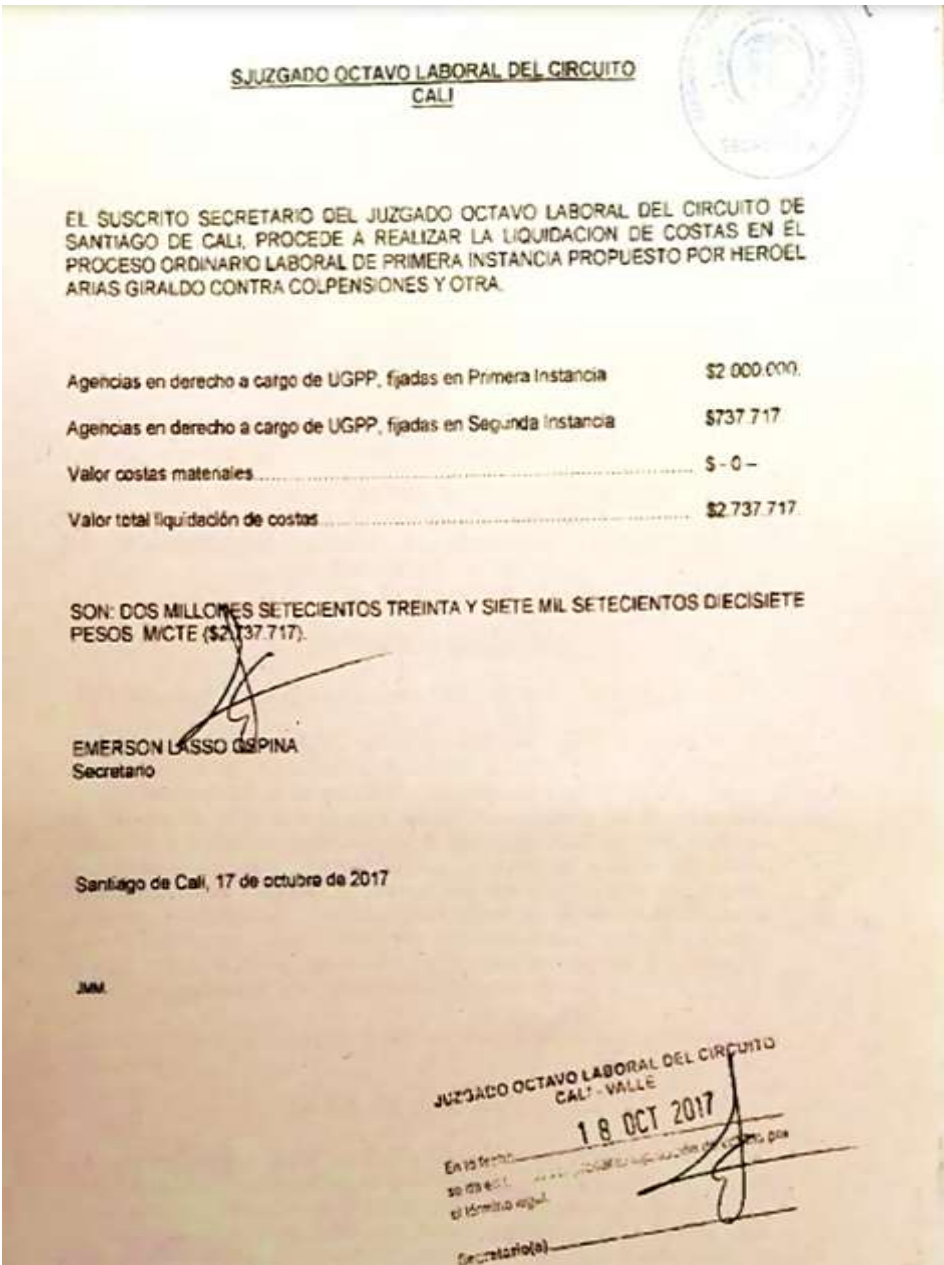
3. Se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios a la tasa máxima bancaria e indexaciones a que haya lugar, desde el momento en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia.
4. Conjuntamente ruego a usted señora Juez, decretar el embargo de los dineros que a cualquier título posea la entidad demandada, en los bancos del país y especialmente en cualquiera de las oficinas del Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Helm Bank, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Davivienda y demás entidades y/o juzgados donde existan remanentes de la demandada para su cabal cumplimiento, sírvase oficiar señor Juez a dichas entidades.
5. Renuncio a los términos del auto que me favorece. (...)"

HECHOS RELEVANTES:

- 1.El señor HEROEL ARIAS GIRALDO, nació el 16 de noviembre de 1947 y falleció el 07 de noviembre de 2018 conforme obra en Certificado de defunción que reposa en expediente administrativo.
- 2.Mediante Resolución No 0972 de 23 de marzo de 1983, el ISS ARL reconoció pensión de invalidez de origen profesional por accidente a favor del señor HEROEL ARIAS GIRALDO, en cuantía de \$3.216 a partir de 13 de julio de 1982.
- 3.Mediante Resolución No. 111339 de 16 de diciembre de 2010, el ISS concedió una pensión de vejez a favor del señor HEROEL ARIAS GIRALDO, liquidada con 2065 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$1.211.301 al cual se le aplicó el 90%, en cuantía de \$1.090.171, efectiva a partir de 01 de diciembre de 2010.
- 4.EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 02 de marzo de 2017, en audiencia pública No. 133, resolvió: "(...) PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales por Invalidez de origen profesional o laboral, causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2013 así como no probadas las demás excepciones propuestas. TERCERO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP representada legalmente por la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces, a continuar pagando al Señor HEROEL ARIAS GIRALDO, identificado con la C.C. 14.915.468, la pensión de invalidez de origen profesional, hoy laboral, concedida a través de la Resolución No 00972 del 23 de marzo de 1983 por ser compatible con la de vejez, a partir del 12 de septiembre de 2013 junto con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad y los reajustes de ley equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo entre el 12 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2017 ascienda a la suma \$29.534.599,00 La mesada debe continuar pagándose en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de marzo de 2011. CUARTO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces, a pagarle al señor HEROEL ARIAS GIRALDO." la indexación de las sumas adeudadas. QUINTO: AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que efectúe sobre las mesadas ordinarias del retroactivo los correspondientes descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud. SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSICNAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por haber sido la vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$7.250.000. SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme lo indica el artículo 69 del CPT Y SS. Enviése oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Protección Social. (...)" 5.EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICAL DE CALI SALA LABORAL el 11 de septiembre de 2017, resolvió: "(...) PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia número 073 proferida en audiencia pública llevada a cabo el día 02 de marzo de 2017. por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta. SEGUNDO. - COSTAS a cargo de la Litisconsorte UGPP y a favor del promotor del litigio. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., las cuales se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen. (...)" 6.El fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2017. 7.El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de fecha 11 de octubre de 2017, resolvió:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 526 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

- “(…) RESUELVE:
- 1.OBEDEZCA Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H.T.S Sala Laboral en su Sentencia No 73 del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No 372 del 2 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.
- 2.Aclarar la sentencia No.073 del 2 de marzo de 2017 en el sentido de que las mesadas a pagar a favor del señor HEROEL ARIAS GIRALDO serán de 14 al año, esto es, las ordinarias y las adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. No se modificará el retroactivo por haber sido confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 3.Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral, por la secretaria del juzgado procédase a la liquidación de costas. Las agencias en derecho en primera instancia se ajustan al Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 EN LA SUMA DE \$2.000.000. Las de segunda instancia corresponden a las fijadas por el Tribunal en la suma de \$737.717. Ambas a cargo de la litisconsorte UGPP y a favor de la parte demandante. (…)”
- 8.El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de fecha 17 de octubre de 2017, se liquidaron costas en los siguientes términos:



- 9.El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, aprobó la liquidación de costas de 24 de octubre de 2017.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TENDAJALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 527 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEROEL ARIAS GIRALDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES EICE Y OTRA
RAD: 2016-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3241

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La parte integrada como litis consorte necesario UGPP a través de su mandataria judicial, mediante escrito obrante a folios 156 y 157, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No.3197 del 11 de octubre de 2017, que aprueba costas en el proceso de la referencia, indicando que el desarrollo del proceso se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de la forma oportuna y pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, para que el despacho de primera y segunda instancia decidieran la litis. Recalca que la UGPP, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas, afectan directamente al erario público y a sus contribuyentes.

Procede entonces el Despacho a resolver la objeción planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el legislador a través de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 implementó el Código General del Proceso, el cual en su artículo 627 entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, para aquellas jurisdicciones que tengan implementadas la tecnologías físicas y tecnológicas necesarias para ventilar sus procesos bajo la oralidad, como es del caso de esta jurisdicción, la cual fue implementada en esta ciudad desde el 1º de enero de 2012; posición reiterada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, plasmada en providencia del 25 de junio de 2014, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, según la cual aquellas especialidades de la jurisdicción en las que se esté aplicando el proceso oral, como es del caso la Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Laboral, la implementación del C.G.P. es a partir del 1º de enero de 2014, pues estas ya cuentan con la infraestructura física y

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 528 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

tecnológica para desarrollar en pleno la oralidad, prorrogándose este lapso para la especialidad civil y comercial.

Así dado que desde el 1º de enero de 2012 los procesos de la jurisdicción ordinaria laboral se regulan de acuerdo al proceso oral, el C.G.P., comenzó a regir desde el 1º de enero de 2014, norma procesal del orden público y como tal de obligatorio cumplimiento.

De esta forma el ataque al monto señalado por agencias en derecho no es dentro del término del traslado de la liquidación de costas, sino a través de los recursos de reposición y de apelación en contra del auto que las aprueba, tal como dispone el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S. al procedimiento laboral; norma que expresamente dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."
(Subrayado fuera de texto)

De esta forma, se rechazarán los recursos propuestos por la apoderada judicial de la parte integrada como litis consorte necesario UGPP, por la no observancia de la norma procesal que regula el particular, así mismo se aprobará la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali,

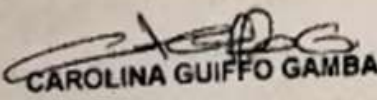
RESUELVE.

1.-) RECHAZAR los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la parte integrada como litis consorte necesario UGPP, por improcedente.

2.-) Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLINA GUIFFO GAMBA

JMM

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

SECRETARÍA

10.Por medio de la Resolución RDP 041154 de 16 de octubre de 2018, la UGPP, dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL el 11 de septiembre de 2017, ordena la reactivación en nómina de pensionados de la pensión de invalidez por accidente de trabajo al señor HEROEL ARIAS GIRALDO, en cuantía de \$589.500, efectiva a partir de 12 de septiembre de 2013 junto con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad y los reajustes de ley pero con efectos fiscales a partir de 01 de marzo de 2017 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. De conformidad con el Decreto 1437 de 2015, el pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual POSITIVA enviará la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Respecto de la mesada pensional de la prestación a partir del 01 de marzo de 2017 será la suma de \$737.717 SETECIENTOS

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 529 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE con 14 mesadas anuales y reconoció la suma de \$29.534.599,00 (VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE), como retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 12 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2017, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) HEROEL ARIAS GIRALDO ya identificado (a), por la suma de \$2.737.717 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

11. A través de la Resolución RDP 045363 de 28 de noviembre de 2018, La Unidad adiciono la parte motiva pertinente y modifica el artículo octavo de la Resolución RDP 041154 de 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL el 11 de septiembre de 2017 y en consecuencia se ordenó la reactivación en nómina de pensionados de la pensión de invalidez por accidente de trabajo al señor HEROEL ARIAS GIRALDO, el cual quedará así: “ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la doctora CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.”

12. Los señores RUBIELA CARDONA DE ARIAS, VIVIANA ARIAS CARDONA, DORA ADRIANA ARIAS CARDONA, JENNY JOHANNA ARIAS CARDONA y MARTHA CECILIA ARIAS CARDONA, interpusieron demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, despacho que mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“(…) DISPONE

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a las señoras RUBIELA CARDONA DE ARIAS, VIVIANA ARIAS CARDONA, DORA ADRIANA ARIAS CARDONA, JENNY JOHANNA ARIAS CARDONA Y MARTHA CECILIA ARIAS CARDONA, mayores de edad y reconocidas como herederas mediante Escritura Pública número 4906 del 28 de noviembre de 2019, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$45,774.402,80, por concepto de retroactivo pensional entre el 12 de septiembre de 2013 al 06 de noviembre de 2018, por cuanto el señor HEROEL ARIAS GIRALDO falleció el día 07 de noviembre de 2018.

b) \$5.025.831,01, por concepto de indexación de la suma antes mencionada, la cual deberá ser incluida en la sucesión adelantada por el fallecimiento del señor HEROEL ARIAS GIRALDO (Q. E. P. D.)

c) Se autoriza a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que efectúe sobre las mesadas ordinarias del retroactivo los correspondientes descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d) \$2.000.000 por concepto de costas fijadas en primera instancia.

e) \$737.717 por concepto de costas fijadas en segunda instancia.

2.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3.- Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Doctora DIANA CAROLINA SOTO PEÑA.

4.- NOTIFIQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la sociedad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la sociedad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. (…)

13. Mediante Resolución RDP 017631 de 15 de julio de 2021, la UGPP reconoció por una sola vez las Mesadas Causadas y No cobradas, estará a cargo de FOPEP, con ocasión del fallecimiento de HEROEL ARIAS GIRALDO, comprendidas entre el 12 de septiembre de 2013 y el 07 de noviembre de 2018 fecha del fallecimiento del causante, en cuantía y condiciones

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 530 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

reconocidas en la Resolución RDP 041154 de 16 de octubre de 2018 mensual y proporcional por día, a los siguientes solicitantes:

RUBIELA CARDONA DE ARIAS ya identificada, con un porcentaje de 50.00 %.

VIVIANA ARIAS CARDONA ya identificada, con un porcentaje de 12.50 %.

DORA ADRIANA ARIAS CARDONA ya identificada, con un porcentaje de 12.50 %.

JENNY JOHANNA ARIAS CARDONA ya identificada, con un porcentaje de 12.50 %.

MARTHA CECILIA ARIAS CARDONA ya identificada, con un porcentaje de 12.50 %.

Es de precisar que la Resolución RDP 41154 del 16 de octubre de 2018, no fue ingresada en nómina de pensionados toda vez que la misma quedó condicionada al cálculo actuarial.

14. Mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, con respecto a la Costas procesales, la Subdirección Financiera de la Unidad informó lo siguiente:

“(…) La Subdirección Financiera tiene un trámite pendiente de COSTAS PROCESALES cargada en Etapa 610 - Gestión Presupuesto - en el aplicativo RECPEN.

No obstante, dado que la sentencia o conciliación que origina el trámite de gasto y pago quedó ejecutoriada antes del 25 de mayo de 2019, le es aplicable el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Sin embargo, el tercero No se manifestó referente a la invitación de iniciar acuerdo de pago por lo que el trámite correspondiente seguirá el procedimiento estándar del Decreto 642 o lineamiento para pago con presupuesto de la entidad, de acuerdo a turno asignado.

la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, a través de la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano está realizando la ubicación y comunicación con los terceros para solicitar la documentación respectiva para lo cual se le asignará un turno de trámite de ordenación de gasto y pago, según la disponibilidad presupuestal de la Entidad. (…)

15. En el presente caso, NO se configura el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva como quiera que el fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2017, y la fecha de inicio de la acción ejecutiva fue el 13 de octubre de 2020 (Se observa que NO transcurrieron más de 6,5 años entre la fecha de ejecutoria del fallo y la fecha de radicación de la demanda ejecutiva).

16. Posteriormente, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, nos convoca a celebrar audiencia de que trata el artículo 372 CGP programada para el 10 de noviembre de 2021.

17. A los Señores RUBIELA CARDONA DE ARIAS, VIVIANA ARIAS CARDONA, DORA ADRIANA ARIAS CARDONA, JENNY JOHANNA ARIAS CARDONA y MARTHA CECILIA ARIAS CARDONA, ejecutantes en el proceso de la referencia, se le generó Acuerdo de pago del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud del cual se estableció el mecanismo para el reconocimiento y pago de deuda pública y pago de sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora, el cual, según información suministrada mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, por la Dirección de Pensiones de la Unidad, no obstante, a la fecha NO se ha dado respuesta al acuerdo por parte de los Ejecutantes.

CASO CONCRETO:

14. Mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, con respecto a la Costas procesales, la Subdirección Financiera de la Unidad informó lo siguiente:

“(…) La Subdirección Financiera tiene un trámite pendiente de COSTAS PROCESALES cargada en Etapa 610 - Gestión Presupuesto - en el aplicativo RECPEN.

No obstante, dado que la sentencia o conciliación que origina el trámite de gasto y pago quedó ejecutoriada antes del 25 de mayo de 2019, le es aplicable el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Sin embargo, el tercero No se manifestó referente a la invitación de iniciar acuerdo de pago por lo que el trámite correspondiente seguirá el procedimiento estándar del Decreto 642 o lineamiento para pago con presupuesto de la entidad, de acuerdo a turno asignado.

la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, a través de la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano está realizando la ubicación y comunicación con los terceros para solicitar la documentación respectiva para lo cual se le asignará un turno de trámite de ordenación de gasto y pago, según la disponibilidad presupuestal de la Entidad. (…)

15. En el presente caso, NO se configura el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva como quiera que el fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2017, y la fecha de inicio de la acción ejecutiva fue el 13 de octubre de 2020 (Se observa que NO transcurrieron más de 6,5 años entre la fecha de ejecutoria del fallo y la fecha de radicación de la demanda ejecutiva).

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 531 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

16. Posteriormente, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, nos convoca a celebrar audiencia de que trata el artículo 372 CGP programada para el 10 de noviembre de 2021.

17. A los Señores RUBIELA CARDONA DE ARIAS, VIVIANA ARIAS CARDONA, DORA ADRIANA ARIAS CARDONA, JENNY JOHANNA ARIAS CARDONA y MARTHA CECILIA ARIAS CARDONA, ejecutantes en el proceso de la referencia, se le generó Acuerdo de pago del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud del cual se estableció el mecanismo para el reconocimiento y pago de deuda pública y pago de sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora, el cual, según información suministrada mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, por la Dirección de Pensiones de la Unidad, no obstante, a la fecha NO se ha dado respuesta al acuerdo por parte de los Ejecutantes.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, en el sentido de reconocer y pagar las **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO** por cuanto se configura la existencia de una **CARENCIA DE OBJETO**, atendiendo a que la Unidad, mediante **Resolución RDP 041154 de 16 de octubre de 2018** en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 02 de marzo de 2017 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL el 11 de septiembre de 2017, ordenó el pago de costas procesales y/o agencias en derecho, determinando que las mismas estarían a cargo de la UGPP, por lo que dicho acto administrativo se encuentra en ejecución de cumplimiento y continuará su trámite ordinario para cumplimiento y pago de la obligación.

NO CONCILIAR, con respecto al pago de **RETROACTIVO** e **INDEXACIÓN**, toda vez que se evidencia una **CARENCIA DE OBJETO**, lo anterior, atendiendo a que la **Resolución RDP 041154 de 16 de octubre de 2018**, la UGPP, dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 02 de marzo de 2017 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL el 11 de septiembre de 2017, en consecuencia, ordenó la reactivación en nómina de pensionados de la pensión de invalidez por accidente de trabajo al señor **HEROEL ARIAS GIRALDO**, en cuantía de \$589.500, efectiva a partir de 12 de septiembre de 2013 junto con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad y los reajustes de ley pero con efectos fiscales a partir de 01 de marzo de 2017 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. De conformidad con el Decreto 1437 de 2015, el pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual POSITIVA enviará la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Respecto de la mesada pensional de la prestación a partir del 01 de marzo de 2017 será la suma de \$737.717 SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE con 14 mesadas anuales y reconoció la suma de \$29.534.599,00 (VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE), como retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 12 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2017, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que en virtud de lo anterior la **Resolución RDP 017631 del 15 de julio de 2021**, ordenó Reconocer por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas, con ocasión del fallecimiento de ARIAS GIRALDO HEROEL quien en vida se identificó con la CC No. 14951468, comprendidas entre el 12 de septiembre de 2013 y el 07 de noviembre de 2018 fecha del fallecimiento del causante, en cuantía y condiciones reconocidas en la Resolución RDP 41154 de 16 de octubre de 2018 mensual y proporcional por día, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes:

RUBIELA CARDONA DE ARIAS ya identificada, con un porcentaje de 50.00 %.

VIVIANA ARIAS CARDONA ya identificada, con un porcentaje de 12.50 %.

DORA ADRIANA ARIAS CARDONA ya identificada, con un porcentaje de 12.50 %.

JENNY JOHANNA ARIAS CARDONA ya identificada, con un porcentaje de 12.50 %.

MARTHA CECILIA ARIAS CARDONA ya identificada, con un porcentaje de 12.50 %.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 532 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 116: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE ENTIDADES QUE LA UGPP NO TIENE ASIGNADA LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPT y SS): MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ C.C. No. 70.089.680 de Medellín (Antioquia)

PRETENSIONES:

- “1. se declare que el señor MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ por ser beneficiario del régimen de transición y por cumplir con los requisitos de las sentencias SU-062 del 2010 y SU-130 del 2013 tiene derecho a trasladarse del régimen de Ahorro Individual administrado por PROTECCION S.A. al régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES sin perder el refirmen de transición.*
- 2. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, o suma adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieran causado.*
- 3. Se declare MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ, cumple con los requisitos edad y número de semanas y por lo tanto cumple, se le debe reconocer la pensión vejez por tener más de 500 Semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, y por tener más 750 semanas al 30 de junio del 2005.*
- 4. Como consecuencia de COLPENSIONES a pagarle pensión de vejez, con el promedio salarial a declaración anterior, se condene a MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ, la pensión vejez, a partir del 11 de agosto del 2014 liquidada con el promedio salarial de los últimos 10 años.*
- 5. Se condene al pago de intereses moratorios estipulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
- 6. Costas del proceso y agencias en derecho.”*

HECHOS RELEVANTES

1. El señor **MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ**, nació el 11 de agosto de 1954, adquirió el status jurídico el 03 de octubre de 1994 y actualmente cuenta con 67 años de edad.
2. El último cargo desempeñado fue el de **DRAGONEANTE** y prestó los siguientes servicios al Estado conforme a los Actos Administrativos proferidos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
Mininsterio de Defensa Nacional	15/11/1972	30/10/1974	706
Policia Nacional	07/01/1975	08/03/1976	422
Ministerio de Justicia	13/12/1976	22/01/1979	760
Ministerio de Justicia	02/01/1980	30/01/1998	6.509
Interrupción	40 días		
TOTAL	23 años, 02 meses y 17 días		

3. Mediante la **Resolución No. 014125 de fecha 14 de agosto de 1997**, la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado de 6 meses y 3 días, comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 03 de octubre de 1994, de conformidad con lo establecido en al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, en cuantía de **\$182.567,36 M/cte.**, efectiva a partir del 10 de octubre de 1995, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
4. A través de la **Resolución No. 001630 de fecha 18 de febrero de 1999**, Cajanal, reliquida una pensión vejez, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de enero de 1998, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, elevando la cuantía a **\$403.614,10 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de febrero de 1999.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 533 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Por medio de la **Resolución No. 011703 de fecha 23 de septiembre de 1999**, Cajanal, revoca parcialmente la Resolución No. 001630 de fecha 18 de febrero de 1999, en el sentido de establecer que reliquida la pensión vejez, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1997, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, estableciendo la cuantía en **\$345.206,41 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 1997.

6. Con la **Resolución No. 001749 de fecha 31 de enero de 2000**, Cajanal, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 011703 de fecha 23 de septiembre de 1999, modificando la misma en el sentido, de establecer que reliquida la pensión vejez, estableciendo la cuantía en **\$345.206,41 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 1998.

HECHOS RELEVANTES (Extraídos de la Demanda 7 y 8)

7. El señor MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ se afilio a Colpensiones desde el 12 de mayo de 1976.

8. En el año **1999** empezó a laborar para SEGURIDAD HUIGNIG LTDA. quien lo afilio a la Sociedad Administradora de Fondos pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A en el año de **1999**.

9. La Subdirección de Nómina de pensionados de la UGPP a través de correo electrónico del 22 de octubre de 2021, indica lo siguiente:

“Con Resolución No. 014125 de fecha 14 de agosto de 1997, la extinta Cajanal reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$182.567, efectiva a partir del 10 de octubre de 1995, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio. Dicha resolución fue reportada en MARZO DE 1998.

Luego con Resolución No. 011703 de fecha 23 de septiembre de 1999, se reliquidó la pensión en la suma de \$345.206, efectiva a partir del 1 de enero de 1997, resolución reportada en nómina de ABRIL DE 1999, con pago de diferencias en mesadas, como se evidencia en el cupón de pago.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 46924		
Ventanilla		MES 3	AÑO 2000	PAGUESE HASTA 24/06/2000
CIUDAD/DPTO MEDELLIN(1) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL LA AMERICA(613) CL 44 # 84-45		
IDENTIFICACION CC 70089680		NOMBRE PENSIONADO PRECIADO PEREZ MIGUEL ANGEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	521,446.78		
1	MSADA INCLUS AL 0%	23,644.00		
70	MESADAS DESCUENTO 12%	559,387.00		
0	CAJANAL EPS			129,500.00
682	JZ 2 PR FLIA BELLO			57,368.00
892	BANCO POPULAR - LIBRANZAS (13 de 24)			81,992.00
148	COOPSER LTDA (10 de 10)			89,999.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,104,477.78		358,859.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		NETO A PAGAR		745,618.78
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co				

*Luego con Resolución No. 001749 de fecha 31 de enero de 2000, modificó la resolución No. 11703 de septiembre de 1999, en el sentido de modificar el valor de la mesada reliquidada en cuantía de **\$345.206**, efectiva a partir del 1 de enero de 1998, resolución reportada en MARZO DE 2000.*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 534 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 48924	
Ventanilla		MES 3	ANO 2000
		PAGUESE HASTA 24/06/2000	
CIUDAD/DPTO MEDELLIN(1) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL LA AMERICA(613) CL 44 # 84-45	
IDENTIFICACION CC 70089680		NOMBRE PENSIONADO PRECIADO PEREZ MIGUEL ANGEL	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	521,446.78	
1	MSADA INCLUS AL 0%	23,644.00	
70	MESADAS DESCUENTO 12%	559,387.00	
0	CAJANAL EPS		129,500.00
682	LJZ 2 PR FLIA BELLO		57,368.00
892	BANCO POPULAR - LIBRANZAS (13 de 24)		81,992.00
148	COOPSER LTDA (10 de 10)		89,999.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,104,477.78	358,859.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		NETO A PAGAR	745,618.78
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co			

El causante se encuentra ACTIVO en nómina con la **Resolución No. 001749 de fecha 31 de enero de 2000, con una mesada para 2021 por \$1.382.417.”**

10. El señor **MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ**, instauró demanda ordinaria laboral cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, Despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de marzo de 2018, y posterior convoca a las partes a la audiencia de conciliación judicial del art. 77 CPTSS programada para el día, **24 de noviembre de 2021**.

CASO CONCRETO:

El demandante se trasladó al régimen de ahorro individual desde el año **1999**, conforme narra en los hechos de la demanda. El ultimo fondo que reporta la accionante de conformidad con lo que se narra en los hechos de la demanda es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, con Estado de afiliación activo, fondo basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través del fondo de garantía de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, con el fin de otorgar una prestaciones que dependen del monto que los afiliados tengan en su Cuenta de Ahorro Individual. A la Cuenta de Ahorro Individual de un afiliado al RAIS ingresan las cotizaciones, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros y el Bono Pensional Tipo A si lo hubiere. De igual manera NO le es posible regresar al Régimen de Prima media, teniendo en cuenta su traslado Voluntario al Régimen de Ahorro Individual, debiéndose entonces aplicar las reglas establecidas por el Artículo 2o de la Ley 797 de 2003. De lo anterior, resulta evidente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA** que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6° de nuestra Carta Magna el cual reza:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 535 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Que no es de competencia de esta Unidad teniendo en cuenta que la Ley 1151 de 2007, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad a la cual, acuerdo con su naturaleza misional, le corresponde reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del **Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional**.

Por otro lado, respecto a la pretensión del reconocimiento de una pensión vejez por parte de Colpensiones, es importante tener en consideración lo siguiente:

El señor **MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ**, nació el 11 de agosto de 1954, adquirió el status jurídico el 03 de octubre de 1994 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Mediante la **Resolución No. 014125 de fecha 14 de agosto de 1997**, la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, mediante la **Resolución No. 011703 de fecha 23 de septiembre de 1999**, Cajanal, revoca parcialmente la Resolución No. 001630 de fecha 18 de febrero de 1999, en el sentido de establecer que reliquida la pensión vejez, aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1997, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados, estableciendo la cuantía en **\$345.206,41 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 1997. Posteriormente, con la **Resolución No. 001749 de fecha 31 de enero de 2000**, Cajanal, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 011703 de fecha 23 de septiembre de 1999, modificando la misma en el sentido, de establecer que reliquida la pensión vejez, estableciendo la cuantía en **\$345.206,41 M/cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 1998.

La Subdirección de Nómina de pensionados de la Entidad a través de correo electrónico del 22 de octubre de 2021, indica lo siguiente:

*“Con Resolución **No. 014125 de fecha 14 de agosto de 1997**, la extinta Cajanal reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$182.567, efectiva a partir del 10 de octubre de 1995, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio. Dicha resolución fue reportada en MARZO DE 1998.*

*Luego con **Resolución No. 011703 de fecha 23 de septiembre de 1999**, se reliquidó la pensión en la suma de \$345.206, efectiva a partir del 1 de enero de 1997, resolución reportada en nómina de ABRIL DE 1999, con pago de diferencias en mesadas, como se evidencia en el cupón de pago.*

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 536 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 46924		
Ventanilla		MES 3	AÑO 2000	PAGUESE HASTA 24/06/2000
CIUDAD/DPTO MEDELLIN(1) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL LA AMERICA(613) CL 44 # 84-45		
IDENTIFICACION CC 70089680		NOMBRE PENSIONADO PRECIADO PEREZ MIGUEL ANGEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	521,446.78		
1	MSADA INCLUS AL 0%	23,644.00		
70	MESADAS DESCUENTO 12%	559,387.00		
0	CAJANAL EPS			129,500.00
682	JZ 2 PR FLIA BELLO			57,368.00
892	BANCO POPULAR - LIBRANZAS (13 de 24)			81,992.00
148	COOPSER LTDA (10 de 10)			89,999.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,104,477.78		358,859.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		NETO A PAGAR		745,618.78
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co				

Luego con **Resolución No. 001749 de fecha 31 de enero de 2000**, modificó la resolución No. 11703 de septiembre de 1999, en el sentido de modificar el valor de la mesada reliquidada en cuantía **de \$345.206, efectiva a partir del 1 de enero de 1998, resolución reportada en MARZO DE 2000.**

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 46924		
Ventanilla		MES 3	AÑO 2000	PAGUESE HASTA 24/06/2000
CIUDAD/DPTO MEDELLIN(1) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL LA AMERICA(613) CL 44 # 84-45		
IDENTIFICACION CC 70089680		NOMBRE PENSIONADO PRECIADO PEREZ MIGUEL ANGEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	521,446.78		
1	MSADA INCLUS AL 0%	23,644.00		
70	MESADAS DESCUENTO 12%	559,387.00		
0	CAJANAL EPS			129,500.00
682	JZ 2 PR FLIA BELLO			57,368.00
892	BANCO POPULAR - LIBRANZAS (13 de 24)			81,992.00
148	COOPSER LTDA (10 de 10)			89,999.00
Línea de Atención al Pensionado:		1,104,477.78		358,859.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		NETO A PAGAR		745,618.78
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co				

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 537 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

El causante se encuentra ACTIVO en nómina con la **Resolución No. 001749 de fecha 31 de enero de 2000, con una mesada para 2021 por \$1.382.417.**

No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento simultáneo de la prestación por parte de Colpensiones y de esta Entidad, estaría en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

La norma transcrita consagra una prohibición consistente en desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado; faculta al Legislador para establecer expresamente las excepciones a dicha incompatibilidad y define lo que debe entenderse por tesoro público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 consagró algunas excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público y sobre el punto el artículo 19 de la Ley citada dispuso:

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

"PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades"

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:

Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función. Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 19932, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación - comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

En consideración a lo anterior, la entidad se abstendrá de acudir con **ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia programada.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 538 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, las pretensiones de la demanda por cuanto NO cumple con los requisitos que la Ley exige para el reconocimiento de la pensión de vejez legal, toda vez que según consultado el expediente administrativo, se evidencia que el señor **MIGUEL ANGEL PRECIADO PEREZ**, realizó un traslado voluntario de aportes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS con afiliación en primera medida a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en el año **de 1999**, razón por la cual esta entidad está en un principio imposibilitada para reconocer la prestación solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que realizó el traslado al RAIS, recordemos que el Decreto 813 de 1994 en su artículo 4 establece lo siguiente:

“ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida”.

Así las cosas, sin existir certeza sobre la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, mal haría esta Unidad en asumir automáticamente dicha competencia.

Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtué dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante) lo que tendría como consecuencia la inevitable pérdida del régimen de transición por el traslado presentado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, la entidad encargada del estudio de la pretensión es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por consiguiente UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Aunado a lo anterior, se recomienda **NO CONCILIAR** toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculado, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto 5021 de 28 de diciembre art 2, Decreto 5021 de 2009 artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Por otro lado, respecto a la pretensión del reconocimiento de una pensión vejez por parte de Colpensiones, **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que con Resolución **No. 014125 de fecha 14 de agosto de 1997**, la extinta Cajanal reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$182.567, efectiva a partir del 10 de octubre de 1995, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio. Dicha resolución fue reportada en MARZO DE 1998.

Luego con **Resolución No. 011703 de fecha 23 de septiembre de 1999**, se reliquidó la pensión en la suma de \$345.206, efectiva a partir del 1 de enero de 1997, resolución reportada en nómina de ABRIL DE 1999, con pago de diferencias en mesadas.

Posteriormente con **Resolución No. 001749 de fecha 31 de enero de 2000**, modificó la resolución No. 11703 de septiembre de 1999, en el sentido de modificar el valor de la mesada reliquidada en cuantía **de \$345.206, efectiva a partir del 1 de enero de 1998, resolución reportada en MARZO DE 2000.**

El causante se encuentra ACTIVO en nómina con la **Resolución No. 001749 de fecha 31 de enero de 2000, con una mesada para 2021 por \$1.382.417**, conforme a lo informado por la Subdirección de Nómina de la Unidad.

No obstante, lo anterior, es claro que el reconocimiento de la prestación de vejez por parte de Colpensiones y de esta Entidad, va en contravía del artículo 128 de la Constitución Política, reza:

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 539 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

"... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"

Lo anterior, como quiera que el causante percibiría doble mesada pensional por parte de Colpensiones y de esta Entidad.

CASO No. 117: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPL Y S.S.):ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA C.C. 5171617 DE VILLANUEVA

PRETENSIONES:

1. Que se declare la NULIDAD del traslado al régimen del ahorro individual administrado -por PORVENIR S.A. del señor ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA, desde el diez (10) de agosto de 1.996., al no existir información veraz, concreta y transparente para ejecutar dicho traslado.
2. Que se CONDENE al FONDO PRIVADO PORVENIR S.A. a realizar el traslado a COLPENSIONES de, la totalidad de lo ahorrado por el señor ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA en su cuenta de ahorro individual el bono pensional, los rendimientos y demás sumas. de dinero recaudadas desde el diez (10) .de agosto 'de .1.996 -hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES las sumas indicadas.
3. Que se ORDENE a COLPENSIONES recibir por parte de PORVERNIR S.A la totalidad de lo ahorrado por el señor ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA en Su cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional y demás rendimientos causado.
4. Que se condene a las demandadas- FONDO PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES-, a pagar las costas y agencias én derecho que se generen en este proceso

HECHOS RELEVANTES
(Extraídos de la Demanda)

1. Mi poderdante ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA, nació el día veintinueve (29) dé mayo de 1954.
2. El señor ORCASITA VEGA se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- desde once (11) de marzo de 1.983 hasta el treinta (30) agosto 1.996.
3. El actor se afilió al FONDO PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el -día diez (10) de agosto dé 1.996.
4. La vigencia del traslado ante el 'RAIS se hizo a partir del' primero -(01) de octubre de 1.996.
5. Mi apadrinado para la fecha de traslado dé régimen, contaba con más de cuarenta (42) años de edad y con un émpleo estable, que le garantizaba el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del régimen de prima media.
6. La afiliación efectuada ante el FONDO PRIVADO, se dio a través de formulario preimpreso No. 772799.
7. El FONDO PRIVADO cuestionado, no le brindó al señor ORCASITA VEGA una asesoría íntegra, pues no versó sobre las ventajas y desventajas de los regímenes del sistema de general de pensión.
8. Lo cual conlleva a precisar, que al actor, no le suministraron la información veraz y de manera detallada para que decidiera trasladarse de un régimen a
9. Causándose por parte del FONDO'PRIVADO un error a efectos de obtener •el traslado de régimen, arrojando un vicio del consentimiento.
10. El actor fue engañado y asaltado en su buena fe por la AFP,.7a1 no contar con una información transparente; a pesar de haber sido el señor ORCASITA VEGA quien decidió trasladaré, confiando en la asesoría ilusoria obtenida.
11. Lo anterior, no desdibuja el anexo Causal que existió al momento de efectuarse la afiliación mte el AFP, toda vez que PORVENIR - S.A. debió al tiempo de la vinculación del actor dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los
12. Amén de lo precedente, obsérvese él formulario y el_impreso No: 772799 que; al momento de firmar aparente voluntad de afiliación de mi apadrinado, no. se evidencia que' haya sido asesorado sobre los aspectos concernientes al traslado, como 10 afirmó la AFP PORVENIR SA

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 540 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

13. El señor ISAMEL DARIO ORCASITA VEGA, cuenta con bono pensional a corte del veintitrés (23) de agosto del 2.019 por valor de CIENTO TREINTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA, PESOS (\$130'066.390,00).
14. La fecha estimada por la AFP PORVENIR S.A. para la redención del bono fue el veintinueve (29) de -mayo de 2016, data en la que el señor ORCASITA adquirió el status pensional.
15. De igual modo fecha indicada en el numeral 130, el señor ORCASITA VEGA cuenta con un Capital acumulado de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS
16. En calenda veintitrés (23) de Agosto del 'hogaño, elevó petición ante el FONDO FRIVADO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el fin de declarar nulo 'el traslado de régimen del, actor, siendo despachada negativamente por las demandadas.
17. Inconforme con lo anterior, el señor ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA interpuso demanda ordinaria laboral la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO DE RIOHACHA despacho quien admitió la demanda y convocó a audiencia de conciliación judicial.

CASO EN CONCRETO:

Según hechos de la demanda, se indica que el señor ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA, se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- desde once (11) de marzo de 1.983 hasta el treinta (30) agosto 1.996, posteriormente se afilió al FONDO PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a partir del día diez (10) de agosto dé 1.996.

Verificado la pagina de bonos pensionales se encontró:

27/9/2021

AFILIADOS COLPENSIONES

SOLICITADO POR

FECHA Y HORA

ENTIDAD

Imhospote 190.121.136.106

27/09/2021 11:45:38

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFTI

AFILIADOS COLPENSIONES

Tipo Documento

CÉDULA CIUDADANIA

Apellidos

ORCASITA VEGA

Género

MASCULINO

Tipo Seguro

PENSION

Fecha Traslado (DD/MM/AAAA)

10/08/1996

Días Cotizados ISS/COLPENSIONES

0

Número Radicación

0

Entidad Anterior

PORVENIR

Primera Vez en el Seguro

NO

Fecha Cierre Pago (DD/MM/AAAA)

Tipo Afiliado

COTIZANTE

Estado Prestación

SIN PENSION

Estado Traslado Regimen

NO APLICA

Observaciones

Documento

5171617

Nombres

ISMAEL DARIO

Fecha Nacimiento

29/05/1954

Fecha Vinculación (DD/MM/AAAA)

11/03/1983

Fecha Seguridad Social (DD/MM/AAAA)

Días Cotizados Otros

0

Fecha Radicación

Régimen

SUBSIDIADO

Fecha Cierre Vinculación (DD/MM/AAAA)

Fecha Modificación (DD/MM/AAAA)

20/09/2016

Estado Seguro

TRASLADADO

Estado Traslado Entidad

TRASLADO DEL ISS HACIA OTRA AFP

Activo Ley 100

NO APLICA

Indicador

INSERTADO

En donde se evidencia que existió un traslado del ISS a otra AFP

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 541 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

El último fondo que reporta la demandante fue ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que pertenece al Régimen de ahorro individual, fondo que está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, con el fin de otorgar unas prestaciones que dependen del monto que los afiliados tengan en su Cuenta de Ahorro Individual. A la Cuenta de Ahorro Individual de un afiliado al RAIS ingresan las cotizaciones, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros y el Bono Pensional Tipo A si lo hubiere.

De conformidad con lo anterior, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la llamada a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor ORCASITA VEGA, en virtud de la afiliación, traslado y pago de aportes pensionales, evidenciándose una falta de legitimación en la causa de la UGPP para pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN “MATERIAL” EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP en el asunto de la presente.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Veamos lo que, sobre la falta de legitimación, enseñó el Consejo de Estado a través de la sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra . Con base en el anterior razonamiento, la Sala estima que respecto de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), como ente jurídico que expidió el Decreto No.202 de 2000, se presentó solamente una legitimación en la causa de hecho por pasiva, razón por la cual será absuelta. En tanto que la U.A.E. de la Aeronáutica Civil ostenta la legitimación material en la causa por pasiva, pues fue la autoridad que expidió el acto sobre el que recayó la ilegalidad, y en consecuencia será la entidad condenada.

Por las anteriores razones, habiendo constatado el hecho relevante que desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No.538 de 17 de febrero de 2000, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda y accederá parcialmente a ellas.” (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

De lo anterior, resulta evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 542 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De igual manera NO le es posible regresar al Régimen de Prima media, teniendo en cuenta su traslado Voluntario al Régimen de Ahorro Individual, debiéndose entonces aplicar las reglas establecidas por el Artículo 2o de la Ley 797 de 2003

De lo anterior, resulta evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Que de acuerdo a los argumentos y normatividad anteriormente esbozados no es posible acceder a las pretensiones de la por lo cual esta entidad asiste a la audiencia de conciliación sin **ANIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto NO cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión, toda vez que, el señor ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA C.C. 5171617 realizó un traslado voluntario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS al régimen de ahorro individual con solidaridad a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de conformidad con la información indicada en la demanda, siendo dicha entidad la encargada de determinar si el(a) interesado(a) le asiste el derecho al reconocimiento y si es procedente acceder a reconocer la pensión de vejez perdiendo con ello los beneficios otorgados por el régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se dispuso en dicha norma y se reafirmó con el Decreto 813 de 1994, artículo 4, numeral 1, en el que se ordena que una vez trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se aplicará lo previsto por la ley para dicho régimen.

ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, sin existir certeza sobre la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, mal haría esta Unidad en asumir automáticamente dicha competencia.

Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtúe dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante) lo que tendría como consecuencia la inevitable pérdida del régimen de transición por el traslado aparentemente presentado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, la entidad encargada del estudio de la pretensión es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES;

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 543 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

por consiguiente UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Aunado a lo anterior, se recomienda NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculado, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto 5021 de 28 de diciembre art 2, Decreto 5021 de 2009 artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Adicionalmente, una vez revisados los aplicativos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente al señor ISMAEL DARIO ORCASITA VEGA C.C. 5171617 DE VILLANUEVA.

CASO No. 118 : DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (conciliación Judicial ART. 180 CPACA):REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Causante: EMMA LUCIA PALMA GALINDO C.C. 28711918 DE ESPINAL – TOLIMA

PRETENSIONES

2.1 Que se declare la NULIDAD del Artículo Noveno de la Resolución RDP 013021 de 13 de abril de 2018 “Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA”; el artículo 1 de la Resolución RDP 034255 de 15 de noviembre de 2019 por el cual “se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 013021 de 13 de abril de 2018”: el artículo 1 de la Resolución RDP 037492 de 9 de diciembre de 2019 9 "por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 013021 de 13 de abril de 2078",proferidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP y el Director Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP respectivamente, junto con la liquidación anexa.

2.2 Que, a título de Restablecimiento del Derecho, se le ORDENE a la entidad demandada cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane del Acto Administrativo cuya nulidad se solicita.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora EMMA LUCIA PALMA GALINDO nació el 10 de febrero de 1951 y adquirió el estatus jurídico el 10 de febrero de 2006.
- 2.El último cargo desempeñado por la interesada fue el de TECNICO OPERATIVO 4080-03.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	HASTA
REGISTRADURIA NACIONAL	01/08/1970	30/01/1971	180
REGISTRADURIA NACIONAL	19/01/1972	30/04/1972	102
REGISTRADURIA NACIONAL	09/01/1981	30/06/2009	10525
REGISTRADURIA NACIONAL	01/07/2009	30/01/2011	570

- 3.Prestó los siguientes servicios al Estado:
- 4.Conforme a lo anterior, la demandante acredita un total de 11,104 días laborados correspondientes a 1.586 semanas.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 544 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Mediante Resolución PAP 020524 del 20 de octubre de 2010, expedida por CAJANAL, se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la señora EMMA LUCÍA PALMA GALINDO, realizando la liquidación de la pensión, aplicando un 76.24% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 01 de mayo de 1999 y el 30 de abril de 2009, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tomando como factores asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados; en cuantía de \$957.921, efectiva a partir del 01 de mayo de 2009, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio.

6. Mediante Resolución PAP 050232 del 27 de abril de 2011, expedida por CAJANAL, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PAP 020524 del 20 de octubre de 2010, confirmándola en todas y cada una de sus partes por encontrarse ajustada a derecho.

7. Mediante Resolución RDP 002151 del 08 de mayo de 2012, expedida por la UGPP, se reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez de la demandante, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y Artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 79.21% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de febrero de 2001 y el 30 de enero de 2011, tomando como factores asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, actualizando el IPC de 2001 a 2010 elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.093.403, efectiva a partir del 01 de febrero de 2011.

8. Mediante Resolución RDP 023481 del 22 de mayo de 2013, expedida por la UGPP, se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante por cuanto la Resolución No. RDP 002151 del 08 de mayo de 2012 le fue reliquidada la pensión de vejez a la demandante con base en la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado en tiempo que le hiciere falta y se le incluyeron los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

9. Mediante Resolución RDP 031673 del 12 de julio de 2013, expedida por la UGPP, resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 023481 del 22 de mayo de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes, por cuanto en la Resolución No. RDP 002151 del 08 de mayo de 2012, se profirió conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales taxativamente señalados por el Decreto 1158 de 1994 de conformidad con el certificado de factores salariales obrante en el cuaderno administrativo a saber: ASIGNACION BASICA, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRAS, OTROS FACTORES DECRETO 1158.

10. Mediante Resolución RDP 036061 del 09 de agosto de 2013, expedida por la UGPP, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 023481 del 22 de mayo de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

11. Mediante Resolución RDP 033282 del 30 de octubre de 2014, expedida por la UGPP, se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante por cuanto el solicitante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años de servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización.

12. Mediante Resolución RDP 005057 del 06 de febrero de 2015, expedida por la UGPP, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 033282 del 30 de octubre de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes, por encontrarse ajustada a derecho.

13. El señor EMMA LUCIA PALMA GALINDO, acudió al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE quien admitió la demanda y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del art. 180 del CPACA, a la cual la Unidad asistió sin ánimo conciliatorio y el Despacho decidió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP denominada prescripción, respecto de Las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2011 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 020524 del 20 de octubre de 2010 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, en cuanto al ingreso base de liquidación, la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 002151 del 08 de mayo de 2012 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE LA FISCALÍA
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 545 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por medio de la cual se reliquidó la pensión por retiro definitivo del servicio, en lo referente al ingreso base de liquidación; a nulidad de la Resolución RDP 033282 del 30 de octubre de 2014 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión; de oficio, se declara la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 050232 del 27 de abril de 2011 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por medio de la cual confirmó la Resolución 020524 del 20 de octubre de 2010, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a reajustar y pagar a la señora EMMA LUCIA PALMA GALINDO identificada con la C.C. 28.711.918, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, entre el 31 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011 esto es, asignación básica, horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima electoral, prima de alimentación y reajuste prima de vacaciones; de los anteriores se tomará las doceavas partes conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 10 de diciembre de 2011 en razón a la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno en material pensional. Dichos montos deberán ser indexados con la formula expuesta anteriormente.

OCTAVO: Condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a favor de la parte actora para tal efecto fijase como agendas en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995.

14.El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2017 ordenó:

(...) PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en audiencia inicial el día 10 de noviembre del 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral tercero del fallo apelado, quedando de la siguiente manera: TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a reajustar y pagar a la señora EMMA LUCIA PALMA GALINDO identificada con C.C. No. 28.711.918, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario, incluyendo además de la asignación básica, horas extras y la bonificación por servicios, los demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, entre el 31 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011, esto es, prima de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones. Los pagos se efectuarán a partir del 18 de Julio de 2011.

TERCERO. - CONDENAR en costas de esta instancia a la entidad accionada, siempre que se encuentren causadas y probadas, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fijese como agendas en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. (...)

15.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 9 de octubre de 2017.

16.Por medio de la Resolución RDP No. 013021 del 13 de abril de 2018, La UGPP reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con el fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE, mediante fallo del 10 de noviembre de 2016 y confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA mediante fallo de fecha

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 546 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

29 de septiembre de 2017, incorporando los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, las horas extras y la prima de servicios, incrementando la cuantía en la suma de \$1,339,211 M/Cte., efectiva a partir del 1 de febrero de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2011 por prescripción trienal, ordenando el descuento de las mesadas atrasadas por la suma de 16,117,770.00 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así como también ordenó el cobro de los aportes patronales a la Registraduría Nacional del Estado Civil por la suma de \$ \$48,353,311.00 M/Cte.

17. Mediante Resolución No. RDP 034255 de fecha 15 de noviembre de 2019, la Unidad resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 013021 del 13 de abril de 2018, estableciendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución antes mencionada, conforme el recurso presentado por la señora SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA, en representación de la Registraduría General de la República dentro del cuaderno administrativo de la señora PALMA GALINDO EMMA LUCIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

18. Mediante Resolución No. RDP 037492 de fecha 09 de diciembre de 2019, la Unidad resuelve un recurso de apelación en contra del artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 013021 del 13 de abril de 2018 confirmándolo en su totalidad en el sentido de determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente. No obstante, sobre las obligaciones determinadas en el Artículo Noveno de la resolución No 13021 del 13 de abril de 2018 se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

19. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, inició demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., despacho que admitió la demanda mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente convocó a las partes a la audiencia de conciliación judicial del artículo 180 del CPACA.

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 547 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución PAP 020524 del 20 de octubre de 2010, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución No. RDP 013021 del 13 de abril de 2018, la cual dispuso en su artículo OCTAVO Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) PALMA GALINDO EMMA LUCIA, la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA pesos (\$ 16,117,770.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo NOVENO, ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por un monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE pesos (\$48,353,311.00 m/cte.)

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR las pretensiones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, toda vez que la Unidad a través de la Resolución No. RDP 013021 del 13 de abril de 2018, además de reliquidar la pensión de vejez de la señora EMMA LUCIA PALMA GALINDO, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE, mediante fallo del 10 de noviembre de 2016 y confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2017, acató lo ordenado por la autoridad judicial en el sentido de realiza los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal así::

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 548 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“SEPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno en material pensional. Dichos montos deberán ser indexados con la formula expuesta anteriormente “

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante, lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 119: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN JURÍDICO YA APLICADO Demandante: (conciliación Judicial Art. 180 del CPACA.): ERNESTO SILVA PILONIETA C.C. 17.069.440 de Bogotá D.C.

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante **presento subsanación de la demanda**, de acuerdo al Auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico el día 01 de septiembre de 2021, manifestando lo siguiente:

“(…) 1. Respecto a las pretensiones me permito adecuarlas de la siguiente manera:

Primera.- Se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 013100 del 24 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se negó la Reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

Segunda.- Se declare que el señor ERNESTO SILVA PILONIETA tiene derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, le reconozca y ordene pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1730 de 2001, Decreto 4640 de 2005 y demás normas concordantes.

Tercera.- Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, a pagar al actor la reliquidación de la indemnización sustitutiva correspondiente a los aportes para pensión efectuados por mi representado de manera interrumpida desde el 19 de Noviembre de 1973 al 06 de agosto de 1980. Acumulando (345.42 semanas) a la entidad aquí demandada.

Cuarta.- Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, a liquidar el promedio de la base salarial semanal, multiplicada por el número de semanas cotizadas y aplicando el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya efectuado los aportes el afiliado conforme se establece en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 549 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Quinta.- Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP -, pagar a la parte demandante, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (Indexación de la condena).

Sexta. - Se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA., igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.

Séptima. - Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del CPACA.

Octava.- Se condene en costas a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP -, en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda. (...)"

HECHOS RELEVANTES

- 1.El señor ERNESTO SILVA PILONIETA, nació el 29 de octubre de 1942 y actualmente cuenta con 79 años de edad.
- 2.Que el último cargo desempeñado por la causante fue el de JEFE DE DIVISION, y prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
MEDICINA LEGAL	19/11/1973	06/08/1980
Total	2.418 días- 345 Semanas (6 años 8 meses o 18 días)	

- 3.Mediante Resolución RDP 003949 del 19 de febrero de 2021, la UGPP reconoció una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez a favor del señor ERNESTO SILVA PILONIETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 345 semanas de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 19 de noviembre de 1973 y el 06 de agosto de 1980, aplicando la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir tomando como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calcula la indemnización sustitutiva, incluyendo el factor salarial de asignación básica, actualizando el IPC desde el año 1973 al año 2019, por una sola vez, en cuantía \$7.281.519 M/Cte.
- 4.Mediante Resolución RDP 013100 del 24 de mayo de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra del Acto Administrativo RDP 003949 del 19 de febrero de 2021, confirmando en su totalidad lo allí resuelto, en cuanto manifestaría que la liquidación efectuada en la Resolución recurrida, se profirió conforme a derecho teniendo los factores salariales taxativamente señalados por el Decreto 1158 de 1994 a saber ASIGNACION BASICA, por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada se procedió por la instancia a confirmarla de forma íntegra.
5. Inconforme con las respuestas de la entidad, el señor **ERNESTO SILVA PILONIETA**, instauró demanda dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho avocando conocimiento el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, despacho judicial que admitió la demanda mediante auto interlocutorio de fecha 11 de octubre de 2021 y posteriormente nos convocó audiencia de conciliación del artículo 180 del CPACA.

CASO EN CONCRETO:

De conformidad por lo solicitado por el señor **ERNESTO SILVA PILONIETA**, en el sentido de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida, se evidencia en el expediente pensional, los siguientes documentos:

- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL No. 202011800150861000990007 de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se estableció que

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 550 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

el señor ERNESTO SILVA PILONIETA, **laboro al Servicio de dicha entidad en calidad de Jefe de División desde el día 19 de noviembre de 1973 al 06 de agosto de 1980, efectuando las respectivas cotizaciones a CAJANAL** (Plataforma Cetil). Así pues, es del caso indicar que la liquidación de la INDEMNIZACION SUSTITUTVA se hace con base en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados

Que en ese orden de ideas, conforme a la ley únicamente los factores establecidos en el articulado anterior se tendrán en cuenta para liquidar INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ.

Que respecto de la forma de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es del caso indicar que el Decreto 1730 De 2001, prescribe:

“Artículo 3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$I = SBC \times SC \times PPC$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De manera que, consciente de lo anterior, esta Entidad tomó los valores de los factores salariales rencionados en el Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL No. 202011800150861000990007 de fecha 28 de octubre de 2021 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en donde se demuestra que el señor ERNESTO SILVA PILONIETA, **laboró desde el día 19 de noviembre de 1973 hasta el 06 de agosto de 1980 y de los cuales se realizaron aportes a CAJANAL.** (Plataforma Cetil)

Que ahora bien respecto de la liquidación de la prestación es necesario indicar que mediante la **Resolución RDP 003949 del 19 de febrero de 2021**, fueron tenidos en cuenta cada uno de los factores sobre los cuales se hicieron descuentos por aportes a pensión, sea decir: Asignación Básica.

Que así las cosas la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez se encuentra acorde a derecho, toda vez que se ingresaron todos los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y se efectuó con las fórmulas pertinentes para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, como lo es la consagrada en el Decreto 1730 del 27 de Agosto de 2001. Es así como la entidad dio estricto cumplimiento a la fórmula estipulada por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1730 de 2001, y como tal mediante **Resolución RDP 003949 del 19 de febrero de 2021**, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor del señor **ERNESTO SILVA PILONIETA**, de conformidad con el art. 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 345 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 19 de noviembre de 1973 y el 06 de agosto de 1980, tomando el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del art. 20 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el factor salarial de asignación básica mes, actualizando el IPC de 1973 hasta

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 551 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2019, por una sola vez, en cuantía de \$7.281.519 M/Cte. La presente indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez, salvo lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución RDP 013100 del 24 de mayo de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución RDP 013100 del 24 de mayo de 2021**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta como primer aspecto que a través de la **Resolución RDP 003949 del 19 de febrero de 2021**, la UNIDAD procedió al respectivo reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, de esta manera la prestación económica fue otorgada en un pago único, con la totalidad del tiempo de servicio reportado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el 19 de noviembre de 1973 al 06 de agosto de 1980, para un total de, 345 semanas, es decir, 6 años, 8 meses y 18 días.

Así mismo, para llegar al valor reconocido en la **Resolución RDP 003949 del 19 de febrero de 2021**, la cual reconoció la prestación económica, por una sola vez, para un valor de **\$7.281.519 M/Cte.**, se efectuó de conformidad a lo consignado en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual señala una liquidación de la prestación económica con la totalidad del tiempo de servicio, con la fórmula señalada en la norma, la cual establece que el monto total de la prestación es el resultado de multiplicar el salario base de cotización del promedio semanal por el número de semanas cotizadas, un total de 345, por el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el peticionario y teniéndose en cuenta los factores salariales correspondientes a lo consagrado en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994. Por último, se aclara que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Por lo tanto, la prestación económica fue otorgada con base en el tiempo de servicio prestado, liquidada de acuerdo con la formula prescrita en el Decreto 1730 de 2001 y estableciendo que los valores fueron actualizados por el sistema de manera automática año a año, e indexado los factores salariales de acuerdo con el IPC, indexación utilizada para el estudio de la prestación económica, la cual se encuentra acorde a derecho.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR la pretensión de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez formulada por el señor ERNESTO SILVA PILONIETA toda vez que mediante **Resolución RDP 003949 del 19 de febrero de 2021**, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, de conformidad con el art. 37 de la Ley 100 de 1993, conforme a 345 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre el 19 de noviembre de 1973 y el 06

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 552 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de agosto de 1980, tomando el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del art. 20 de la Ley 100 de 1993, es decir se toma como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calcula la indemnización sustitutiva, incluyendo el factor salarial de asignación básica, actualizando el IPC desde el año 1973 al año 2019, por una sola vez, en cuantía de \$7.281.519 M/Cte., la prestación es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez, salvo lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994; **aplicando en su totalidad el régimen aplicable al caso concreto.**

CASO No. 120: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante: (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): ROSA ELENA LEON LEON C.C. No. 41.568.871 de Bogotá D.C.

PRETENSIONES:

“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD de la Resolución NO RDP 008426 DEL 09 DE ABRIL DE 2021, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—, mediante la cual NIEGA la solicitud de reconocimiento y pago de la PENSIÓN GRACIA de mi representada.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD de la Resolución NO RDP 015248 DEL 19 DE JUNIO DE 2021, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de las resoluciones número RDP 008426 DEL 09 DE ABRIL DE 2021 Y RDP 015248 DEL 19 DE JUNIO DE 2021; proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—, mediante las cuales se NIEGA el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a ROSA ELENA LEON LEON, se ORDENE a la UGPP, o a quien haga sus veces, a proferir el acto administrativo que restablezca el derecho vulnerado, concediéndole a la docente, la pensión gracia desde que cumplió los requisitos de edad y tiempo, la cual deberá liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicios anterior a adquirir el status pensional.

CUARTO: Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—, al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en el término fijado por el artículo 189 y 195 del CP. A y de lo C.A.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora **ROSA ELENA LEON LEON**, nació el 9 de diciembre de 1952 y actualmente cuanta con 68 años de edad.
- 2. Prestó sus servicios al estado como **DOCENTE** dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
BGTA CAPITAL	DSTO 19770501	20201024	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

- 3. Mediante la **Resolución No. 50965 de fecha 28 de septiembre de 2006**, Cajanal, dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida - Tolima, y en consecuencia se reconoció una Pensión Gracia a favor de la señora LEON LEON ROSA ELENA, en cuantía de **\$1.217.091.85 M/cte.**, efectiva a partir del 09

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 553 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

- de diciembre de 2001 y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación y con posterioridad siempre y cuando demuestre el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- Por medio de la **Resolución No. RDP 011298 del 08 de marzo de 2013**, La Unidad, declara el decaimiento jurídico de la Resolución No. 50965 del 28 de septiembre de 2006 y se ordena la exclusión de nómina de pensionados de la Resolución No. 50965 del 28 de septiembre de 2006.
 - A través de la **Resolución No. RDP 008426 de fecha 09 de abril de 2021**, La Unidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
 - Con la **Resolución No. RDP 015248 de fecha 19 de junio de 2021**, La Unidad, resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 008426 de fecha 09 de abril de 2021, confirmando la misma, señalando que conforme a los tiempos de servicio allegados se puede observar que la peticionaria no cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento pensional, por ser los tiempos laborados por la docente de vinculación de carácter NACIONAL, razón por la cual se procederá a confirmar el acto administrativo apelado en todas y cada una de sus partes, quedando agotada la vía gubernativa.
 - Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **ROSA ELENA LEON LEON**, presentó demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO VEINTICINCO (25°) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Despacho que mediante el Auto Interlocutorio de fecha 11 de octubre de 2021, admitió demanda y nos convoca a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se encuentra programada para el día, **miércoles, 10 de noviembre de 2021**.

CASO CONCRETO:

La señora **ROSA ELENA LEON LEON**, solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia y para el estudio de ello obra en el cuaderno administrativo:

- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202010899999061900160172 de fecha 24 de octubre de 2020 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C., en el cual se determina que la interesada fue nombrada como Docente mediante Resolución No. 2929 del 04 de abril de 1973, desde el **01 de mayo de 1977** hasta la fecha de expedición del documento, con vinculación de carácter **NACIONAL** fuente de recursos **NACIONAL**.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 24 de 2020

No. 202010899999061900160172



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Nit: 899.999.061 - 900

Dirección: .Avenida El Dorado 66 63

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Teléfono Fijo: 324100 ext 3279

Correo Electrónico: DGARCIAI@educacionbogota.gov.co

Código DANE: 11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Nit: 899.999.061 - 900

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Enero 1 de 1996

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 41,568,871

Fecha de Nacimiento: Diciembre 9 de 1951

Primer Apellido: LEON

Segundo Apellido: LEON

Primer Nombre: ROSA

Segundo Nombre: HELENA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-05-1977	30-12-1992	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
01-01-1993	Activo	LABORAL	PÚBLICO	Docente	SI	SI	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ	0	NO	SI	

OTRA INFORMACIÓN

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acta Posesión	Escalafón	Fecha Efectos Fiscales
01-05-1977	30-12-1992	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	1 - CONCENTRACIÓN INTERNACIONAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	Ley 91 de 1989	RES 2029	04-04-1973	01-05-1977	14	01-05-1977
01-01-1993	Activo	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	1 - CONCENTRACIÓN INTERNACIONAL	BOGOTÁ	BOGOTÁ	Ley 91 de 1989	RES 2029	04-04-1973	01-05-1977	14	01-05-1977

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y TERRITORIALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 554 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Copia de la Resolución No. 2929 del 04 de abril de 1973 expedida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por la cual se nombra a la interesada como docente.

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, se debe tener 20 años de servicio docente al servicio departamental, municipal y distrital, requisito indispensable que no cumplió el causante, o por lo menos no lo demostró pues los certificados de información laboral allegados al expediente administrativo certifican que desde el **01 de mayo de 1977**, en adelante, el tipo de vinculación es **NACIONAL**. Así pues, la demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 008426 de fecha 09 de abril de 2021** y la **Resolución No. RDP 015248 de fecha 19 de junio de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 008426 de fecha 09 de abril de 2021** y la **Resolución No. RDP 015248 de fecha 19 de junio de 2021**, proferidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la señora **ROSA ELENA LEON LEON**, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que haya prestado sus servicios como docente con vinculación departamental, distrital, municipal o nacionalizado durante 20 años, anterior al 31 de Diciembre de 1980, prerrogativa que **NO** logró demostrar la demandante, toda vez que obra en el expediente administrativo el CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202010899999061900160172 de fecha 24 de octubre de 2020 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C., en el cual se determina que la interesada fue nombrada como Docente mediante Resolución No. 2929 del 04 de abril de 1973, desde el **01 de mayo de 1977** hasta la fecha de expedición del documento, con vinculación de carácter **NACIONAL** fuente de recursos **NACIONAL**. Por lo que no pueden tenerse en cuenta dichos tiempos laborados para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada.

Aunado a lo anterior, es claro que los diferentes actos administrativos expedidos por la Unidad están conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 555 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

CASO No. 121: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA – VINCULACIÓN NACIONAL Demandante (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): YOLANDA TORO WAGNER C.C. No. 31.495.151 de La Victoria (Valle del Cauca)

PRETENSIONES:

(...) PARTE DECLARATIVA

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 023538 de 16 de OCTUBRE de 2020, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente YOLANDA TORO WAGNER.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 028526 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020, expedida por el Dr. LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON, director de Pensiones de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por medio de la cual se le resuelve el recurso de apelación presentado.

TERCERO: Declarar que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, debe reconocer y pagar al señor (a) YOLANDA TORO WAGNER una pensión mensual vitalicia a partir del 11 DE AGOSTO DE 2008, momento en el que adquirió el status de pensionado, con efectos fiscales a partir del 27 DE JUNIO DE 2017, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día 26 DE JUNIO DE 2020.

PARTE CONDENATORIA:

PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi mandante y la condena de la demandada, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

SEGUNDO: El reconocimiento de la pensión de gracia a YOLANDA TORO WAGNER, debe ser equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, a partir del momento de cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es a partir del 11 DE AGOSTO DE 2008, con efectos fiscales a partir del 27 DE JUNIO DE 2017, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud el día 26 DE JUNIO DE 2020.

TERCERO: Ordenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la inclusión en la nómina de pensionados una vez le sea reconocido el derecho a mi mandante, y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina.

CUARTO: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que sobre la liquidación de la pensión de jubilación gracia se le reconozca y pague a mi representado (a), los reajustes por concepto de ley 71 del 23 de diciembre de 1988 y ley 100 de 1993, desde el momento de la adquisición del status de pensionado

QUINTO: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a que a partir de la ejecutoria de la sentencia ordene el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el C.P.C.A.

SEXTO: Condenar en costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los gastos ocasionados en la presentación de la respectiva demanda.

(...)”

Hechos relevantes:

- 1.La señora YOLANDA TORO WAGNER, nació el 11 de agosto de 1958 y actualmente cuenta con 63 años de edad.
- 2.Prestó sus servicios como DOCENTE en el y prestó sus servicios al Estado de la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	22/11/1976	21/01/1977	NACIONALIZADO

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 556 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	06/09/1983	05/10/1983	NACIONALIZADO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	22/04/1985	21/05/1985	NACIONALIZADO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	28/08/1988	27/10/1988	NACIONALIZADO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	03/09/1990	02/07/1991	NO SE INDICA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	18/03/1992	06/09/1992	NO SE INDICA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	07/09/1992	06/07/1993	NO SE INDICA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	11/12/1993	24/02/2020	NACIONAL

3. Mediante Resolución RDP 023538 de fecha 16 de octubre de 2020, UGPP negó el reconocimiento de una pensión gracia, indicando que de conformidad con los certificados de tiempos de servicios se habría evidenciado que el solicitante prestó sus servicios en el nivel básica primaria, con vinculación interino como NACIONALIZADO desde el 22 de noviembre de 1976 hasta el 27 de octubre de 1988 sin embargo a partir del tiempo laborado desde el 03 de septiembre de 1990 no se indica el tipo de vinculación y a partir del 11 de diciembre de 1993 hasta el 24 de febrero de 2020 se relaciona el tipo de vinculación en propiedad como NACIONAL, en ese orden, dichos tiempos laborados no se podrían tener en cuenta para el estudio de la prestación por ser del ORDEN NACIONAL.

4. Por medio la Resolución RDP 028526 de fecha 10 de diciembre de 2020, UGPP resolvió un recurso de apelación presentado en contra del Acto Administrativo RDP 023538 del 16 de octubre de 2020, confirmando en su totalidad lo allí resuelto, precisándose que los tiempos servidos con cargo OTRO en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, no pueden ser tenidos en cuenta adicional de acuerdo con el Certificado de información laboral de fecha 24 de febrero de 2020 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA en el cual se determina que la interesada fue nombrada como Docente con vinculación de carácter NACIONAL tampoco serian tenidos en cuenta, por cuanto no cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento pensional.

5. Inconforme con lo anterior la señora YOLANDA TORO WAGNER, inició demanda contenciosa administrativa de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole en conocimiento al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), Despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2021, y posteriormente convoca a Audiencia de Conciliación.

Caso en Concreto:

Conforme lo anterior, una vez revisados los certificados aportados por el demandante para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se observan lo siguiente:

- Certificado en Copia simple expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 12 de febrero de 2014, mediante la cual se indica que la demandante laboró como Docente en la Escuela Angel Maria Camacho, por el periodo comprendido **entre el 22 de noviembre de 1976 hasta el 21 de enero de 1977, como docente en la Escuela Camilo Torres desde el 06 de septiembre hasta el 05 de octubre de 1983, desde el día 22 de abril al 21 de junio de 1985 en la Escuela Antonio Nariño Villarodas y desde el día 28 de agosto al 27 de octubre de 1988** en la Institución Simon Bolivar, la Docente fue nombrada a través de los siguientes Actos Administrativos, Decreto No. 234 del 23 de febrero de 1977, Resolución No. 087 del 17 de noviembre de 1983, Resolución No. 039 del 12 de julio de 1985 y Resolución No. 125 del 11 de noviembre de 1988, con tipo de vinculación **NACIONALIZADA**. (Cromasoft, Visor ECM).
- Certificado en Copia simple expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 12 de febrero de 2014, mediante la cual se indica que la demandante laboró como Docente en la Institución Manuel Antonio Bonilla desde el día **03 de septiembre de 1990 al 02 de julio de 1991, del día 18 de marzo de 1992 al 06 de julio de 1993,** la Docente fue nombrada a través de los siguientes Actos Administrativos, Resolución No. 90HC79 del 03 de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 557 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

septiembre de 1990, Decreto No. 0263 del 14 de diciembre de 1993, Resolución No. 645 del 07 de septiembre de 1992, con tipo de vinculación **OTRO**. (Cromasoft, Visor ECM).

•Certificado en Copia simple del Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 24 de febrero de 2020, por el periodo comprendido entre el **11 de diciembre de 1993 a la fecha de expedición del presente certificado de información laboral (24 de febrero de 2020)**, la Docente fue nombrada a través de los siguientes Actos Administrativos, Decreto No. 9999 del 11 de diciembre de 1993, Resolución No. 0843 del 05 de diciembre de 2008, Decreto No. 760 del 06 de marzo de 2009, entre otros, con tipo de vinculación **NACIONAL**. (Cromasoft, Visor ECM).

•Copia simple del Acto Administrativo de nombramiento, Decreto No. 0234 del 23 de febrero de 1977, a través del cual se nombra a la señora YOLANDA TORO WAGNER como reemplazo por el término de 60 días de la docente Rosa Matilde de Rios, en la seccional de la Escuela No. 5 Angel Maria de Jamundi Distrito Educativo No. 1.

•Copia simple del Acta de Posesión de fecha 14 de diciembre de 1993 a través del cual toma posesión del cargo de profesora de tiempo completo en la Normal Manuel Antonio Bonilla de la Victoria la docente YOLANDA TORO WAGNER siendo nombrada mediante el Decreto No. 2762 del 19 de noviembre de 1993.

•Una vez realizada la búsqueda en el expediente administrativo de la demandante no se evidencia en original y/o copia auténtica los Actos Administrativos de Nombramiento y Posesión como docente, relacionados en las certificaciones de tiempo de servicio. De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo se realizaría las siguientes precisiones: si bien aporta la certificación en Copia simple expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 12 de febrero de 2014 del tiempo comprendido entre **22 de noviembre de 1976 hasta el 21 de enero de 1977, desde el 06 de septiembre hasta el 05 de octubre de 1983, desde el día 22 de abril al 21 de junio de 1985 y desde el día 28 de agosto al 27 de octubre de 1988, con tipo de vinculación NACIONALIZADA** así mismo, a través del Certificado en Copia simple expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 12 de febrero de 2014 mediante la cual se indica que la demandante laboró como Docente desde el día **03 de septiembre de 1990 al 02 de julio de 1991, del día 18 de marzo de 1992 al 06 de julio de 1993** con tipo de vinculación **OTRO**, por último, Certificado en Copia simple del Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 24 de febrero de 2020 por el periodo comprendido entre el **11 de diciembre de 1993 a la fecha de expedición del presente certificado de información laboral (24 de febrero de 2020)**, con tipo de vinculación **NACIONAL**, en ese orden de ideas, se debe indicar que los mencionados certificados de información laboral aportados no serían válidos, en consideración a lo siguiente:

El **Decreto 726 de 2018, prescribe:**

“Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.”

“Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. ... Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran. “

“Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 558 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados en el expediente, en el que se relacionan tiempos de servicios.

De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante no se encuentran los suficientes elementos de juicio para el estudio de la prestación requerida, los cuales son necesarios para determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por lo tanto dicha, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

(...)” ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (...)

(...)” ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

Por lo que resulta perfectamente entendible que aquello que no esté plenamente probado difícilmente puede llegar al otorgamiento del derecho que se reclama.

Ahora bien, también se manifestaría que en cuanto a los tiempos expedidos en el Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 24 de febrero de 2020, en la cual se indica que la señora YOLANDA TORO WAGNER, presto sus servicios desde el **11 de diciembre de 1993 a la fecha de expedición del presente certificado de información laboral (24 de febrero de 2020), los mismos serian prestados con una VINCULACION NACIONAL**, en ese orden de ideas, de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, se debe tener 20 años de servicio docente al servicio departamental, municipal y distrital, requisito indispensable que no cumplió el causante. Así pues, el demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados en el expediente, en el que se relacionan tiempos de servicios.

De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante no se encuentran los suficientes elementos de juicio para el estudio de la prestación requerida, los cuales son necesarios para determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por lo tanto dicha, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

(...)” ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (...)

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 559 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

(...)” **ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*” (...)

Por lo que resulta perfectamente entendible que aquello que no esté plenamente probado difícilmente puede llegar al otorgamiento del derecho que se reclama.

Ahora bien, también se manifestaría que en cuanto a los tiempos expedidos en el Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA de fecha 24 de febrero de 2020, en la cual se indica que la señora YOLANDA TORO WAGNER, presto sus servicios desde el **11 de diciembre de 1993 a la fecha de expedición del presente certificado de información laboral (24 de febrero de 2020), los mismos serian prestados con una VINCULACION NACIONAL**, en ese orden de ideas, de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, se debe tener 20 años de servicio docente al servicio departamental, municipal y distrital, requisito indispensable que no cumplió el causante. Así pues, el demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución RDP 023538 de fecha 16 de octubre de 2020 y la Resolución RDP 028526 de fecha 10 de diciembre de 2020**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución RDP 023538 de fecha 16 de octubre de 2020 y la Resolución RDP 028526 de fecha 10 de diciembre de 2020**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta como primer aspecto que si bien la demandante allega la certificación en el **FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL (FOMAG)** respecto al tiempo de servicio como docente, también lo es que teniéndose en cuenta que la fecha la petición de reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia se efectuó el día 26 de junio de 2020, se hace necesario aportar las certificaciones en el formato CETIL, lo anterior estaría basado en el Concepto Jurídico del 01/08/2019 el cual señala que a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados al expediente administrativo.

Ahora bien, en cuanto la negativa de reconocimiento de la pensión gracia por cuanto habría acreditado tiempos de servicio con el tipo de vinculación **NACIONAL**, en ese orden, no basta con tener la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, sino que la misma sea como docente departamental, municipal, distrital y Nacionalizada, así las cosas, el funcionario no podría otorgar la prestación económica solicitada, recordando, que no se cumpliría con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, toda vez que **la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, así mismo, debería estar vinculado, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio**, requisitos que no fueron satisfechos, razones más que suficientes para denegar la prestación de pensión gracia que reclama.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 560 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la señora **YOLANDA TORO WAGNER**, no cumple con los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia pues pretende sumar tiempos aportados de carácter nacional y la ley exige 20 años de servicios departamental, distrital, municipal o nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional, toda vez que se evidencia Certificado de Historia Laboral de fecha 24 de febrero de 2020 expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual se establece que el Demandante laboro para el periodo del 11 de diciembre de 1993 a la fecha de expedición del presente certificado de información laboral (24 de febrero de 2020), con tipo de vinculación **NACIONAL**, (Cromasoft Visor – copia simple)-, tiempos que no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998 , C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Así mismo, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales a la señora **YOLANDA TORO WAGNER** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación ni la fecha de terminación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por la demandante.

CASO No. 122: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante: (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): ANA MARIA RUIZ MARENGO C.C. No. 22.596.547 de Repelón (Atlántico)

PRETENSIONES:

“1. Que se declare LA NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en las Resolución RDP NO 007229 del 23 de febrero de 2015 y la Resolución NO 015467 del 21 de abril de 2015 expedidas por la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP entidad en encargada del reconocimiento de derechos pensionales de CAJANAL EN LIQUIDACION, mediante las cuales resolvió NEGAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN GRACIA a la señora ANA MARIA RUIZ MARENGO identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.596.547 expedida en Repelón.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionada la señora ANA MARIA RUIZ MARENGO y se pronuncien las siguientes o similares condenas.

A- Ordénese que a la demandante, señora ANA MARIA RUIZ MARENGO, se le reconozca LA PENSIÓN GRACIA con la inclusión de todos los factores salariales que devengo, durante el año anterior al 12 de agosto de 2012, fecha en que adquirió el estatus de pensionada, de conformidad con lo establecido en la ley 114 de 1.913, en concordancia con las leyes 116 de 1.928; 37 de 1.933 y demás normas concordantes.

B - Ordénese que al demandante, señora ANA MARIA RUIZ MARENGO, se le reconozca y page todos los reajustes y demás beneficios consagrados en la Ley en favor de los pensionados.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 561 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

C - Que las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios consumidor certificado por el DANE entre la fecha de causación de derecho a la PENSIÓN GRACIA y la ejecutoria de la sentencia.

D - Que las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la sentencia, señalados en el inciso 30 del artículo 192 y el numeral 40 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

E -Sírvasse condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso art. 118 CPACA, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

D - Que la entidad demandada - la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP entidad en encargada del reconocimiento de derechos pensionales de CAJANAL EN LIQUIDACION, de cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria."

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora **ANA MARIA RUIZ MARENGO**, nació el 31 de marzo de 1953 y actualmente cuanta con 68 años de edad.
- 2. Prestó sus servicios al estado como **DOCENTE**, dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
Departamento del Atlántico	03/04/1995	12/03/2013	Municipal

- 3. Mediante la **Resolución No. RDP 028452 de fecha 21 de junio de 2013**, La Unidad, negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia, señalando que con la solicitud que nos ocupa fue allegado certificado de información laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Repelón de fecha 29 de marzo de 2012 en el cual se menciona que la interesada laboro allí como alfabetizadora y docente desde 27 de marzo de 1977 hasta el 19 de Enero de 1987. No obstante, no se evidencia el tipo de vinculación. Que para los efectos pertinentes se hace necesario que se alleguen todos los certificados de tiempos de servicio en el Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral en el formato del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debidamente diligenciado, en original, firmada por el funcionario competente de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.
- 4. A través de la **Resolución No. RDP 056043 de fecha 11 de diciembre de 2013**, La Unidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que se observa que la interesada no aportó lo certificado de tiempos de servicios prestados en el Municipio de Repelón en el certificado del FOMAG, documento idóneo para resolver la solicitud, por lo que en una futura reclamación debe allegar dichos tiempos el certificado de FOMAG en original o copia autentica.
- 5. Por medio de la **Resolución No. RDP 007229 de fecha 23 de febrero de 2015**, La Unidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, indicando que se reitera al interesado que es indispensable que se allegue los siguientes documentos: -ORIGINAL O COPIA AUTENTICA DEL DECRETO No 30 del 16/03/1977. -ORIGINAL O COPIA AUTENTICA DEL DECRETO No. 20 del 27/03/1980. -ORIGINAL O COPIA AUTENTICA DEL DECRETO No. 70 del 09/09/1985. Por tanto, para el estudio de la prestación, dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para el reconocimiento de la prestación solicitada.
- 6. La anterior Resolución se notificó el día 12 de marzo de 2015, y en escrito presentado el 25 de marzo de 2015, se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. RDP 015467 de fecha 21 de abril de 2015**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, considerando que no es clara la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 se encuentra que no es procedente acceder al reconocimiento solicitado.
- 7. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **ANA MARIA RUIZ MARENGO**, presentó demanda contenciosa administrativa como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 562 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

correspondió al **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, Despacho que mediante el Auto Interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2021, admitió demanda y nos convoca a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se encuentra programada para el día, **miércoles, 10 de noviembre de 2021**.

CASO CONCRETO:

La señora **ANA MARIA RUIZ MARENGO**, solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia y para el estudio de ello obra en el cuaderno administrativo:

- Certificado de información laboral de fecha 24 de octubre de 2013 expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Atlántico mediante el que se señala que el solicitante laboro para el periodo comprendido entre el **03 de abril de 1995** y hasta el **24 de octubre de 2013**, con vinculación municipal.
- Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Repelón de fecha 12 de septiembre de 2013, en donde se indica lo siguiente:

- 1)Decreto No. 30 del 16/03/1977 tiempos laborados: desde el 31/03/1977 hasta 26/09/1977.
- 2)Decreto No. 20 del 27/03/1980 tiempos laborados: desde el 27/05/1980 hasta 11/12/1981.
- 3)Decreto No. 70 del 09/09/1985 tiempos laborados: desde el 14/09/1985 hasta el 19/01/1987.

Así mismo indica lo siguiente: *"Nota: el Decreto No. 20 de marzo 27 de 1980, no es posible enviar porque la Alcaldía Municipal, en el año 2004, fue víctima de una bomba, donde gran parte de la documentación se deterioró por causa del explosivo."*

- Copia autenticada del acta de posesión No. 72 de fecha 31 de marzo de 1977.
- Copia autenticada del acta de posesión, del 27 mayo de 1980.
- Copia autenticada del acta de posesión de fecha 14 de septiembre de1985.

Los actos de nombramiento están en copia simple, y en el acta de posesión No. 72 de fecha 31 de marzo de 1977, y el acta de posesión de fecha 27 de mayo de 1980, no se evidencian el sello de la Alcaldía de Repelón.

Es menester indicar que el **Decreto 726 de 2018**, prescribe:

"Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999."

"Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. ... Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran. "

"Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 563 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del **01 de julio de 2019** los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del **Decreto 726 del 26 de abril de 2018**, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados en el expediente, en el que se relacionan tiempos de servicios como Docente.

Adicionalmente no es clara la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Respecto del Decreto No. 20 de marzo 27 de 1980, el cual se indica que no es posible que sea enviado, puesto que la Alcaldía Municipal, en el año 2004, fue víctima de una bomba, donde gran parte de la documentación se deterioró por causa del explosivo, es importante indicar lo siguiente:

RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precepto que se aplica también para actuaciones administrativas.

La reconstrucción de expedientes está reglamentada en el código general del proceso artículo 126 procedimiento al cual deben acudir las autoridades administrativas en el evento de requerirse. Así mismo, el artículo 8 de la ley 153 de 1887 establece la aplicación análoga de la ley a efectos de interpretar las leyes por lo cual se considera que es procedente extender el contenido del código general del proceso en materia de reconstrucción de expedientes al no existir dentro de la normatividad administrativa disposición expresa que consagre este procedimiento.

El artículo 126 del código general del proceso expresa:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

La ley 50 de 1886, prescribe:

ARTÍCULO 7o. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que debe constar por documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes.

()

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 564 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita; y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos o sus copias auténticas.

ARTÍCULO 8o. En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta bien justificada de prueba preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió.

Se aclara que, la Corte Constitucional ha establecido que en estos eventos el garante de la documentación (ente territorial), para la RECONSTRUCCIÓN debe acoger por ANALOGÍA el procedimiento establecido en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- so pena de incurrir en violación a los derechos de sus ex trabajadores pues la corte entiende que esta situación afecta sus derechos pensionales en tanto el administrador de pensiones no puede entrar a realizar un reconocimiento sin tener la certeza de que el derecho existe. Así lo manifestó en sentencia T 256/2007 en la cual expuso: *“En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se está impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez. La reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede haber una posible afectación del derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, toda vez que de esa información depende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez”.*

Por otro lado, es de anotar Adicionalmente que la Corte Constitucional permite acudir a la denominada prueba supletoria en caso de Falta absoluta bien justificada de la prueba documental previa determinación de la DESTRUCCIÓN total o parcial de los documentos por parte del garante, y no antes, debiéndose acudir por el interesado, previamente ante el juez laboral en aplicación del artículo 264 del código sustantivo del trabajo como prueba judicial anticipada o en su defecto ante el juez civil en ese mismo trámite judicial.

Que conforme a lo anterior es preciso indicarle al interesado que la reconstrucción del expediente de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 debe iniciarse es ante un JUEZ y no ante el Municipio.

Reiterando lo anterior, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T-048 de 2007**, señaló que, ante la ausencia de norma especial, para la reconstrucción de expediente administrativo debía adoptarse el artículo 133 del C. de P. C. *–pues hoy en día debe acudirse al Código General del Proceso-*, el mismo que señala en su numeral 9º que: “Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda.”

Del mismo modo, dijo la Corte en **Sentencia T-948 de 2003**, que para determinar en qué sentido se debe responder las peticiones que hasta el momento han sido elevadas, para que pudiera darse un proceso efectivo debía existir un expediente, y en **Sentencia T-952 de 2013**, la Honorable Corte dispuso que: En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe. Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126.

Fuente Jurisprudencial de consultada: Sentencias T-779 de 2014, T-227 de 2003 (en estas sentencias la Corte Constitucional admitió una declaración extra juicio ante Notaria para validar la reconstrucción en caso excepcional), y en Sentencia C-1011 de 2008 precisó:

“Cuando los archivos de una entidad hayan desaparecido por causas ajenas a la misma administración y /a información allí depositada sea necesaria para tomar una decisión de fondo respecto de un proceso judicial o administrativo, esta Corte ha establecido la obligación de que dicha información sea reconstruida”

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y TERRITORIALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 565 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante no se encuentran los suficientes elementos de juicio para el estudio de la prestación requerida, los cuales son necesarios para determinar el tipo de vinculación y para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por lo tanto, es necesario señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que, es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan: (...)” **ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*” (...)

(...)” **ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*” (...)

Por lo que resulta perfectamente entendible que aquello que no esté plenamente probado difícilmente puede llegar al otorgamiento del derecho que se reclama.

En este orden de ideas, se considera que no es viable la conciliación, y que los actos administrativos objeto de controversia fueron proferidos conforme a derecho, toda vez que no había lugar al reconocimiento de la pensión gracia a la demandante, como quiera que no demostró el cumplimiento de la totalidad de los requisitos requeridos para esta prestación especial.

Así pues, el demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia **SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.**

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No. RDP 007229 de fecha 23 de febrero de 2015** y la **Resolución No. RDP 015467 de fecha 21 de abril de 2015**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No. RDP 007229 de fecha 23 de febrero de 2015** y la **Resolución No. RDP 015467 de fecha 21 de abril de 2015**, proferidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la señora **ANA MARIA RUIZ MARENGO** , no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que haya prestado sus servicios como

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 566 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

docente con vinculación departamental, distrital, municipal o nacionalizado durante 20 años, anterior al 31 de Diciembre de 1980, prerrogativa que NO logró demostrar la demandante, toda vez que, obra en el expediente Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Repelón de fecha 12 de septiembre de 2013, en donde se indica lo siguiente:

- 1)Decreto No. 30 del 16/03/1977 tiempos laborados: desde el 31/03/1977 hasta 26/09/1977.
- 2)Decreto No. 20 del 27/03/1980 tiempos laborados: desde el 27/05/1980 hasta 11/12/1981.
- 3)Decreto No. 70 del 09/09/1985 tiempos laborados: desde el 14/09/1985 hasta el 19/01/1987.

Así mismo indica lo siguiente: ***"Nota: el Decreto No. 20 de marzo 27 de 1980, no es posible enviar porque la Alcaldía Municipal, en el año 2004, fue víctima de una bomba, donde gran parte de la documentación se deterioró por causa del explosivo."***

No obstante, los actos de nombramiento están en copia simple, y en el acta de posesión No. 72 de fecha 31 de marzo de 1977, y el acta de posesión de fecha 27 de mayo de 1980, no se evidencian el sello de la Alcaldía de Repelón. Por lo tanto, no es clara la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Así mismo, conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del **01 de julio de 2019** los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del **Decreto 726 del 26 de abril de 2018**, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados al expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior no se evidencian los tiempos de servicio señalados por el demandante y que se pretenden acreditar para el reconocimiento pensional como quiera corresponde que las entidades en las cuales la señora **ANA MARIA RUIZ MARENGO**, prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

Con base en lo anterior, se establece que la señora **ANA MARIA RUIZ MARENGO**, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989, exige para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, haber tenido vinculación efectiva antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumpla con 20 años de tiempos de servicio en la docencia departamental, distrital, municipal y nacionalizada.

Así las cosas, es oportuno resaltar que la carga de la prueba no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que se encuentra en cabeza del titular del derecho, ya que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y documentos donde se negó el reconocimiento de la prestación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código de General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, y el cual señala:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

CASO No. 123 : RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN JURÍDICO YA APLICADO Demandante (conciliación ART 180 CPACA):ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO C.C. 859933 DE SABANALARGA ATLANTICO Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES– UGPP

PRETENSIONES
DECLARACIONES

- 1. Se DECLARE la NULIDAD parcial de la Resolución No RDP 026030 del 12 de Noviembre de 2020,más exactamente la NULIDAD PARCIAL de los artículos 1 y 2de dicho acto administrativo, mediante el cual se resolvió conceder al señor ELIAS RAFAELMARTINEZ MERCADO identificado con la CC No 859933 la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez en cuantía única de \$4.374.411

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 567 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2. Se DECLARE la NULIDAD de las Resoluciones No RDP 029748 de fecha 22 de Diciembre de 2020y la Resolución RDP 002333 del 02 de Febrero de 2021las cuales desataron el Recurso de Reposición y Apelación respectivamente contra la Resolución No RDP 026030 del 12 de Noviembre de 2020

CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho, solicito se profieran las siguientes:

1. Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-a RELIQUIDARLE al señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO quien se identifica con la CC859933 la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ en cuantía de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$50.903.223)
2. Como consecuencia se CONDENE a la UGPP al pago de la diferencia de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a favor del demandante por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTOCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$46.528.812)
3. Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-a indexar la CONDENA a la fecha en que se efectúe el pago de la misma
4. Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-a dar cumplimiento a la sentencia en los términos que ordena el CPACA
5. Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-a pagar los intereses moratorios previsto en el artículo192 del CPACA.
6. Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-a pagar las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

HECHOS RELEVANTES:

1. El señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO, nació el 25 de enero de 1934 y actualmente cuenta con 87 años de edad
2. El último cargo desempeñado fue el de CONTADOR y prestó los siguientes servicios al Estado así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Rama Judicial	20/11/1962	15/09/1971

3. Que conforme lo anterior, el interesado acreditó un total de 3,176 días laborados, correspondientes a 453 semanas.
4. Que mediante Resolución No. 17948 del 10 de julio de 2001, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO ya identificado, toda vez que Él mismo no acreditó veinte (20) años de servicios prestados continuos o discontinuos de conformidad con la ley.
5. El señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO, identificada con CC No. 859,933 de SABANALARGA, solicita el 18 de enero de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, radicada bajo el No SOP201601009276.
6. Con Resolución RDP 019543 del 19 de mayo de 2016 la Ugpp negó le reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en consideración a que “validados los certificados de tiempo de servicio expedido por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLANTICO de fecha 19 de octubre de 1999; el peticionario se retiró del servicio oficial a partir del 16 de septiembre de 1971, fecha para la tenía 37 años de edad, no contando con la edad de retiro forzoso lo que impide la aplicación de la norma pretendida toda vez que al cumplimiento de los 65 años de edad ya había sido retirado del servicio”.
7. Que mediante Resolución No. 26030 del 12 de noviembre de 2020 la Ugpp reconoció una Indemnización Sustitutiva de Vejez al señor MARTINEZ MERCADO ELIAS RAFAEL, identificado con CC No. 859,933 de SABANALARGA sobre el presupuesto cierto del tiempo laborado y debidamente acreditado por el demandante es decir, 3,176 días laborados, correspondientes a 453 semanas de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo aportado por el

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 568 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

demandante entre el entre 20 de noviembre de 1962 y el 15 de septiembre de 1971, incluyendo los factores salariales asignación básica, actualizando el IPC de 1967 a 2019 en cuantía de \$ 4,374,411.00

8. Que la anterior Resolución se notificó el día 25 de noviembre de 2020, y el Señor (a) MARTINEZ MERCADO ELIAS RAFAEL en escrito presentado el 2 de diciembre de 2020, radicado bajo el número SOP202001035670A, interpuso los recurso pertinentes, previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

9. Que mediante Resolución No. RDP 029748 del 22 de diciembre de 2020, esta entidad resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 26030 del 12 de noviembre de 2020, confirmando dicho acto administrativo en todas y cada una de sus partes

10. Con Resolución RDP 002333 del 02 de febrero de 2021 la Ugpp un recurso de apelación en contra de la resolución 26030 del 12 de noviembre de 2020 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho, señalando “se observa que se dio estricto cumplimiento a la formula estipulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1730 de 2001, incluyendo para tal fin los tiempos de servicio y factores salariales certificados en debida forma en el cuaderno administrativo los cuales equivalen a 453 semanas cotizadas.”

11. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, el señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO, hizo uso del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interponiendo demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, acción que por reparto le correspondió al JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA despacho que admite la demanda mediante auto y posteriormente nos convoca a celebrar audiencia judicial del Art. 180 del CPACA.

CASO EN CONCRETO:

De conformidad con lo solicitado por el señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO C.C. 859933 DE SABANALARGA ATLANTICO, se evidencia en el expediente pensional:

Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202010800165799000140004 del 14 de octubre de 2020, expedido por RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO, en el cual se relaciona los tiempos de servicio y factores salariales devengados y efectivamente cotizados por el recurrente es decir del 1962 a 1971.

Así pues, consciente de lo anterior, esta Entidad Resolución No. 26030 del 12 de noviembre de 2020, procedió a dar aplicación de la anterior formula sobre presupuesto cierto del tiempo laborado y debidamente acreditado por el demandante es decir, 3,176 días laborados, correspondientes a 453 semanas, y en consecuencia reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez, a favor del señor ELIAS RAFAEL MARTINEZ MERCADO de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo aportado por el demandante entre el entre 20 de noviembre de 1962 y el 15 de septiembre de 1971, incluyendo los factores salariales asignación básica, actualizando el IPC de 1967 a 2019 en cuantía de \$4,374,411 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE).

Los IPC anuales utilizados para la actualización hasta el año en que se solicitó la respectiva indemnización los cuales son: 1962:6.30%, 1963:33.60%, 1964:8.80%, 1965:14.44%, 1966:12.86%, 1967:7.17%, 1968:6.51%, 1969:8.63%, 1970:6.58%, 1971:14.03%, 1972:13.99%, 1973:24.08%, 1974:26.35%, 1975:17.77%, 1976:25.76%, 1977:28.71%, 1978:18.42%, 1979:28.80%, 1980:25.85%, 1981:26.36%, 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%, 2012:2.44%, 2013:1.94%, 2014:3.66%, 2015:6.77%, 2016:5.75%, 2017:4.09%, 2018:3.18%, 2019:3.80%

La anterior liquidación se efectuó de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone:

Valor de la Indemnización= SBC x SC x PPC

Dónde:

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE PARAFISCALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 569 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

Es del caso indicar que la liquidación de la INDEMNIZACION SUSTITUTVA se hace con base en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados

Que en ese orden de ideas, conforme a la ley únicamente los factores establecidos en el articulado anterior se tendrán en cuenta para liquidar INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es procedente la solicitud de reliquidar la prestación solicitada que pretende el demandante, pues la prestación de indemnización sustitutiva del demandante fue reconocida en aplicación del artículo 37 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 que establece la fórmula que se debe aplicar.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución No RDP 026030 del 12 de noviembre de 2020, Resoluciones No RDP 029748 de fecha 22 de Diciembre de 2020 y la Resolución RDP 002333 del 02 de Febrero de 2021** objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución No RDP 026030 del 12 de noviembre de 2020, Resoluciones No RDP 029748 de fecha 22 de Diciembre de 2020 y la Resolución RDP 002333 del 02 de Febrero de 2021**, proferidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reliquidación de una indemnización sustitutiva de vejez, **no evidencia** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación como quiera que la UGPP apoyándose en la normativa propia de este tipo pensional ha sostenido que no es procedente que se reliquide la indemnización concedida por cuanto la liquidación de la misma se efectúa de conformidad con la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202010800165799000140004 del 14 de octubre de 2020, expedido por RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO, en el cual se relaciona los tiempos de servicio y factores salariales devengados y efectivamente cotizados por el recurrente es decir del 1962 a 1971 y artículo 37 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo aportado por el demandante entre el 20 de noviembre de 1962 y el 15 de septiembre de 1971, incluyendo los factores salariales asignación básica, actualizando el IPC de 1967 a 2019 en cuantía de \$4,374,411 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE).

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 570 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR toda vez que mediante **Resolución No. 26030 del 12 de noviembre de 2020** la UGPP reconoció una Indemnización Sustitutiva de Vejez al señor MARTINEZ MERCADO ELIAS RAFAEL, identificado con CC No. 859,933 de SABANALARGA sobre el presupuesto cierto del tiempo laborado y debidamente acreditado por el demandante es decir, 3,176 días laborados, correspondientes a 453 semanas de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo aportado por el demandante entre el entre 20 de noviembre de 1962 y el 15 de septiembre de 1971, incluyendo los factores salariales asignación básica, actualizando el IPC de 1967 a 2019 en cuantía de \$ 4,374,411.00, aplicando en su totalidad el régimen aplicable al caso concreto.

La liquidación de la **Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez** se hace con base en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, respecto de la forma de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es del caso indicar que el decreto 1730 de 2001, prescribe:

Artículo 3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

"I = SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: *Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento."*

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
Página 571 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	
Sesión Virtual					

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1962	ASIGNACION BASICA MES	956.00	956.00	2,165,992.00
1963	ASIGNACION BASICA MES	10,440.00	10,440.00	22,251,784.00
1964	ASIGNACION BASICA MES	10,440.00	10,440.00	16,655,524.00
1965	ASIGNACION BASICA MES	11,290.00	11,290.00	16,554,770.00
1966	ASIGNACION BASICA MES	15,132.00	15,132.00	19,388,654.00
1967	ASIGNACION BASICA MES	15,132.00	15,132.00	17,179,375.00
1968	ASIGNACION BASICA MES	18,252.00	18,252.00	19,335,195.00
1969	ASIGNACION BASICA MES	26,000.00	26,000.00	25,859,539.00
1970	ASIGNACION BASICA MES	32,400.00	32,400.00	29,664,893.00
1971	ASIGNACION BASICA MES	27,285.00	27,285.00	23,439,379.00

En la liquidación se tuvo en cuenta el Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202010800165799000140004 del 14 de octubre de 2020, expedido por RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO; empleando en su integridad el régimen jurídico aplicable al caso en concreto.

CASO No. 124 : RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - VINCULACIÓN NACIONAL Demandante: (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): DONATILA RUHSS MEJIA C.C. No. 23.196.425 de Sucre (Sucre)

PRETENSIONES:

A. DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar que es nulo el Auto No. ADP 002636 del 3 de abril de 2017, proferido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, mediante el cual se dice "en consideración que a los elementos de juicio que Obran en el expediente administrativo no hacen variar la decisión tomada en las Resoluciones enunciadas en la parte motiva de la presente decisión no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto al reconocimiento de la pensión gracia de la Interesada.

A título de restablecimiento del derecho solicito a esa Honorable Corporación, pronunciamiento favorable sobre las siguientes pretensiones.

B. CONDENATORIAS.

PRIMERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a que reconozca a favor de mi mandante una Pensión Gracia de Jubilación, a partir del 10 de diciembre de 2013 en cuantía de \$ 2.227.235,96.

SEGUNDA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. para que sobre la pensión de mi mandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 572 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TERCERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, para que sobre las sumas adeudadas a mi mandante, ajuste el valor, conforme al índice de precios al consumidor y tal como lo autoriza el artículo 187, del CPACA.

CUARTA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — IJGPP para que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTA: Condenar a la entidad demandada a que pague intereses moratorios, conforme lo autoriza el artículo 192 del CPACA.

SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del CPACA.”

HECHOS RELEVANTES:

- 1. La señora **DONATILA RUHSS MEJIA**, nació el 5 de febrero de 1950 y actualmente cuanta con 71 años de edad.
- 2. Prestó sus servicios al estado como **DOCENTE** dentro de los siguientes periodos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO ATLANTICO	19700914	20130430	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

- 3. Mediante la **Resolución No. RDP 035076 de fecha 01 de agosto de 2013**, La Unidad, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
- 4. La anterior Resolución se notificó el día 13 de agosto de 2013, y en escrito presentado el 21 de agosto de 2013, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante las **Resoluciones Nos. RDP 039468 de fecha 27 de agosto de 2013 y RDP 043754 de fecha 20 de septiembre de 2013**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.
- 5. A través del **Auto No. ADP 002636 de fecha 03 de abril de 2017**, La Unidad, resuelve una solicitud señalando que se puede establecer que el motivo que esta Entidad a sostenido en varias ocasiones para negar el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia deprecada, es que la interesada prestó sus servicios en el orden NACIONAL. Que resulta importante resaltar que lo anterior se puede corroborar tanto en los certificados de información laboral obrantes en el expediente como en el certificado de información laboral de fecha 27 de octubre de 2016 proferido por la secretaria de Educación del municipio de Soledad, y el cual establece que los servicios docentes prestados por la interesada fueron del orden NACIONAL.
- 6. Inconforme con las respuestas de la Entidad, la señora **DONATILA RUHSS MEJIA**, presentó demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento correspondió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLANTICO**, Despacho que mediante el Auto Interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2021, admitió demanda y nos convoca a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se encuentra programada para el día, **miércoles, 10 de noviembre de 2021**.

CASO CONCRETO:

La señora **DONATILA RUHSS MEJIA**, solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia y para el estudio de ello obra en el cuaderno administrativo:

- Certificado de información laboral de 30 de abril de 2013, expedido por la Secretaria de Educación de Soledad en el cual se señala que la solicitante laboro para el periodo comprendido entre el **14 de septiembre de 1970 al 18 de abril de 2013**, con una vinculación **NACIONAL**.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 573 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
		FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL	
		DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005	
HOJA No. 1			
I. DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN			
SECRETARÍA EDUCACIÓN DE		NIT ENTIDAD NOMINADORA	
SOLEDAD		890106291-2	
DEPARTAMENTO:			
Atlántico			
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE			
1 Primer Apellido		Segundo Apellido	
RUHSS		MEJIA	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
DONATILA			
2 Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐		Número Documento: 23.190.425	
III. SITUACIÓN LABORAL			
1 TIPO DE VINCULACIÓN			
Nacional ☒		Nacionalizado ☐	
Territorial ☐		a. Subtipo: Departamental Financiado	
		b. Fuente de Recursos: Municipal, Distrital, Otros Recursos Propios	
2 CARGO: Docente ☒		Directivo ☐	
3 NIVEL: Preescolar ☐		Primaria ☐	
4 ACTIVO: Si ☒ No ☐		Básica Secundaria ☒	
5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad ☒		Provisionalidad ☐	
		Otro ☐	
6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO			
INSTITUTO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL DEL ATLÁNTICO			
Ciudad o Municipio		Departamento	
SOLEDAD		Atlántico	
IV. ESCALAFÓN			
1 GRADO DE ESCALAFÓN		2 NÚMERO DE AÑOS	
1 4		1 6 7 9	
3 FECHA DE EFECTOS FISCALES			
3 0 1 0 2 0 0 1			

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 575 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
		FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL	
		DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005	
HOJA No. 1			
I. DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN			
SECRETARÍA EDUCACIÓN DE:		NIT ENTIDAD NOMINADORA	
SOLFOAD		890106201-2	
DEPARTAMENTO			
Atlántico			
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE			
1. Primer Apellido		Segundo Apellido	
RUHSS		MEJIA	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
DONATIA			
2. Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐		Número Documento: 23.190.425	
III. SITUACIÓN LABORAL			
1. TIPO DE VINCULACIÓN			
Nacional ☒		Nacionalizado ☐	
Territorial ☐		a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital	
		b. Fuente de Recursos: Financiado Cotribucado Recursos Propios	
2. CARGO: Docente ☒ Directivo ☐ Cuid? ☐			
3. NIVEL: Preescolar ☐ Primaria ☐ Básica Secundaria ☒ Directivo ☐			
4. ACTIVO: Si ☒ No ☐			
5. TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad ☒ Provisionalidad ☐ Otro ☐ Cuid? ☐			
6. NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO			
INSTITUTO Técnico INDUSTRIAL DEL ATLÁNTICO			
Ciudad o Municipio		Departamento	
SOLFOAD		Atlántico	
IV. ESCALAFÓN			
1. GRADO DE ESCALAFÓN: 1 4		2. No. A.A. 1 6 7 9	
4. FECHA EFECTOS FISCALES: 3 0 1 0 2 0 0 1		3. FECHA A.A. 3 0 1 0 2 0 0 1	

HOJA No. 2		NOMBRE DEL DOCENTE		RUHSS MEJIA DONATILA		No. Cédula:		23.196.425													
V. HISTORIA LABORAL																					
	NOVEDADES	Tipo de A.A.	Tipo de A.A.	FECHA A.A.	FECHA POSICIÓN	DESDE	HASTA	TOTAL	ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA PERTENECIDO EL DOCENTE												
1	Tipo de Novedad Plante Educativo Municipio	PROFESORA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS INSTITUTO Técnico AGRÍCOLA LORICA (CORDOBA)		RESOLUC	0823	27	5	1983	10	6	1983	16	8	1983	18	7	1985	3	1	2	F.N.P.S.M.
2	Tipo de Novedad Plante Educativo Municipio	TRASLADADA POR PERMUTA LIBREMENTE CONVENIDA INEM MIGUEL ANTONIO CARD SOLEDAO		RESOLUC	9459	21	6	1985	16	7	1985	16	7	1985	11	3	2004	24	7	19	F.N.P.S.M.
3	Tipo de Novedad Plante Educativo Municipio	TRASLADADA INSTITUTO Técnico INDUSTRIAL DEL ATLANTICO SOLEDAO		DECRETO	55	11	3	2004	11	3	2004	11	3	2004	7	7	2015	27	3	11	F.N.P.S.M.
4	Tipo de Novedad Plante Educativo Municipio	RETIRO FORZOSO INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DEL ATLANTICO SOLEDAO		DECRETO	0.155	2	7	2015													F.N.P.S.M.
5	Tipo de Novedad Plante Educativo Municipio																				
6	Tipo de Novedad Plante Educativo Municipio																				
7	Tipo de Novedad Plante Educativo Municipio																				
VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA																					
Nombre completo																					
JORGE LUIS BOLIVAR MONTERO																					
Tipo de Documento																					
CC ☒ CE ☐																					
Numero Documento																					
8.794.974																					
Cargo																					
PROFESIONAL UNIVERSITARIO																					
23-10-2016																					
FECHA																					
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA																					

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, se debe tener 20 años de servicio docente al servicio departamental, municipal y distrital, requisito indispensable que no cumplió el causante, o por lo menos no lo demostró pues los certificados de información laboral allegados al expediente administrativo certifican que desde el **14 de septiembre de 1970**, en adelante, el tipo de vinculación es **NACIONAL**.

Así pues, la demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 577 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición del **Auto No. ADP 002636 de fecha 03 de abril de 2017**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar el **Auto No. ADP 002636 de fecha 03 de abril de 2017**, proferido por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, **no evidencian** la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó cumplir el requisito relacionado en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, esto es, el tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado y para que esta condición se cumpla debe provenir de un acta o una resolución expedida por entidad territorial competente con la cual se demuestre la naturaleza jurídica del vínculo entre el municipio o el departamento y quien solicite la pensión.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR por cuanto la señora **DONATILA RUHSS MEJIA**, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que haya prestado sus servicios como docente con vinculación departamental, distrital, municipal o nacionalizado durante 20 años, anterior al 31 de Diciembre de 1980, prerrogativa que **NO** logró demostrar la demandante, toda vez que obra en el expediente administrativo el Certificado de información laboral de 30 de abril de 2013, expedido por la Secretaria de Educación de Soledad en el cual se señala que la solicitante laboro para el periodo comprendido entre el **14 de septiembre de 1970 al 18 de abril de 2013**, con una vinculación **NACIONAL**. Adicionalmente, obra Certificado de información laboral de 27 de octubre de 2016, expedido por la Secretaria de Educación de Soledad en el cual se señala que la solicitante laboro para el periodo comprendido entre el **16 de junio de 1983 al 27 de octubre de 2016**, (fecha de expedición del certificado) con una vinculación **NACIONAL**. Por lo que no pueden tenerse en cuenta dichos tiempos laborados para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada.

Aunado a lo anterior, es claro que los diferentes actos administrativos expedidos por la Unidad están conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

As mismo, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales diferentes a este, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **DONATILA RUHSS MEJIA**, prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los periodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado el tipo de vinculación de la relación laboral de los tiempos de servicio laborados por la causante.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 578 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 125: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - NO CUMPLE REQUISITOS Demandante (Conciliación Judicial Art. 180 CPACA): GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA C.C. 35.495.318 de Suba

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERO: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. RDP 027499 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, mediante la cual NIEGA la solicitud de reconocimiento y pago de la PENSIÓN GRACIA de mi representada.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD de la Resolución N° RDP 002682 DEL 06 DE FEBRERO DE 2021, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de las resoluciones número RDP 027499 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y RDP 002682 DEL 06 DE FEBRERO DE 2021; proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- mediante las cuales se NIEGA el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA, se ORDENE a la UGPP, o a quien haga sus veces, a proferir el acto administrativo que restablezca el derecho vulnerado, concediéndole a la docente, la pensión gracia desde que cumplió los requisitos de edad y tiempo, la cual deberá liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicios anterior a adquirir el status pensional.

CUARTO: Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP— al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en el término fijado por el artículo 189 y 195 del CP. A y de lo C.A. (…)”

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La Señora GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA nació el 03 de Octubre de 1956 y actualmente cuenta con 65 años de edad.
- 2.El último cargo desempeñado fue el de DOCENTE y prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	VINCULACIÓN
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACA	25/04/1977	16/05/1977	NACIONALIZADO
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	23/07/1996	10/01/2019	DISTRITAL
Total	8.110 días, 1.159 semanas (22 años 06 meses y 10 días)		

3.Mediante Resolución RDP 027499 del 30 de noviembre de 2020, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia en favor de la Señora GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA, por no cumplimiento de requisitos, considerando que una vez verificado el expediente administrativo no se aportó copia auténtica de los Actos administrativos de nombramiento ni de posesión, necesarios para el estudio de la prestación.

4.Mediante Resolución RDP 002682 del 06 de febrero de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 027499 del 30 de noviembre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, considerando que una vez verificado el expediente administrativo faltan los Decretos de nombramiento y las actas de posesión relacionados en certificado de información laboral.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 579 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

5. Inconforme con las respuestas de la entidad, la Señora GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad, el cual por reparto le correspondió al JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, despacho que admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del 15 de julio de 2021 y convocó a la Unidad, en calidad de entidad demandada a la celebración de Audiencia Inicial.

CASO EN CONCRETO:

La aquí demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por lo que esta Entidad procede a realizar las siguientes precisiones de orden fáctico:

La Señora **GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA** nació el 03 de Octubre de 1956 y actualmente cuenta con 65 años de edad. Una vez revisado el cuaderno administrativo del demandante se evidencian los siguientes documentos:

- Certificado en original del Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se indica que la demandante laboró como Docente de Primaria en la Escuela Pontezuelas, por el periodo comprendido entre el **25 de abril de 1977 al 16 de mayo de 1977, con tipo de vinculación NACIONALIZADA, siendo nombrada mediante el siguiente acto administrativo No. 154 del 18 de febrero de 1977.** (Cromasoft, Visor ECM).
- Certificado en original del Formato Único para la Expedición del Certificado de Historia Laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ de fecha 10 de enero de 2019, mediante la cual se indica que la demandante laboró como Docente de Secundaria en el Colegio Francisco Primero (IED), por el periodo comprendido entre el **23 de julio de 1996 a la fecha de expedición del certificado (10 de enero de 2019), con tipo de vinculación DISTRITAL, siendo nombrada mediante los siguientes actos administrativos: Resolución No. 338 del 23 de abril de 1996; Resolución No. 9601 del 27 de noviembre de 2001, Resolución No. 12864 del 28 de octubre de 2010; Resolución No. 4251 del 09 de mayo de 2011.** (Cromasoft, Visor ECM).
- Copia simple de la Resolución No. 692 del 14 de julio de 1977 a través del cual se nombra a la señora GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA, como maestra de la R.D. Pontezuela en el Municipio de Chivata, en reemplazo de Marina Gomez Romero, a quien se le concedió licencia por motivos particulares por el termino de 30 días a partir del 18 de abril del año 1977.
- Copia simple de la Resolución No. 336 del 23 de abril de 1996 a través del cual se nombra a la señora GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA, en la planta de personal docente del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá Secretaria de Educación.
- Copia simple del Acta de Posesión expedido por la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C.- Secretaria de Educación, mediante la cual toma posesión la señora GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA al cargo de docente para la cual fue nombrada en propiedad mediante la Resolución No. 336 del 23 de abril de 1996

Una vez observado el expediente administrativo, se debe mencionar que si bien se aporta la **Resolución No. 692 del 14 de julio de 1977** a través de la cual se nombra a la señora GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA, como maestra de la R.D. Pontezuela en el Municipio de Chivata, por el termino de 30 días a partir del 18 de abril del año 1977, también lo es que la misma no coincide con el Acto Administrativo de Nombramiento relacionado en la certificación de información laboral, a través de la cual se indica que la demandante seria nombrada como Docente a través de la **Resolución No. 154 del 18 de febrero de 1977**, evidenciándose inconsistencias sobre su vinculación como Docente antes de **antes del 31 de diciembre de 1980**. Ahora bien, respecto al periodo laborado en la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** desde el día 23 de julio de 1996 a la fecha de expedición del certificado (10 de enero de 2019), con tipo de vinculación DISTRITAL, **solamente se evidencio la Resolución No. 336 del 23 de abril de 1996** a través del cual se nombra a la demandante en la planta de personal docente del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá Secretaria de Educación junto con el Acta de Posesión expedido por la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C.- Secretaria de Educación, sin embargo, **no obran en Original ni Copia Auténtica los Actos Administrativos de nombramiento, ni posesión relacionados en la certificación de información laboral de fecha 10 de enero de 2019, tales como, Resolución No. 9601 del 27 de noviembre de 2001, Resolución No. 12864 del 28 de octubre de 2010; Resolución No. 4251 del 09 de mayo de 2011.**

De manera que la Señora **GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA**, debe aportar el original o copia autentica de los actos administrativos de nombramiento y posesión los cuales son necesarios para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, así como para efectuar un debido estudio de la prestación, con el ánimo de verificar y confirmar el tipo de vinculación que durante dicho tiempo tuvo la Docente.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 580 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De lo anterior se evidencia que la Docente no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que **hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la aquí demandante**, toda vez que en virtud de la carga de la prueba, contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a quien pretende hacerse al supuesto jurídico que ella predica y que recae en cabeza de la demandante. Que de otra parte el artículo 246 del C.G.P. señala que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo que: *“(…) por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.* Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente (...)”Subrayado Propio

Así mismo, es importante manifestarle a la demandante que los mencionados certificados de información laboral aportados no serían válidos, en consideración a lo siguiente:

El Decreto 726 de 2018, prescribe:

“Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.”

“Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. ... Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran. “

Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados en el expediente, en el que se relacionan tiempos de servicios.

De conformidad con lo anterior, y revisados la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo de la demandante no se encuentran los suficientes elementos de juicio para el estudio de la prestación requerida, los cuales son necesarios para determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Por lo tanto dicha, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 581 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

(...)” ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (...)

(...)” ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

Por lo que resulta perfectamente entendible que aquello que no esté plenamente probado difícilmente puede llegar al otorgamiento del derecho que se reclama.

Con base en lo anterior, se establece que la Señora **GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA**, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989, exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, **esto es, que tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado, vinculación que debe ser efectiva, esto es haberse proferido el Decreto** de nombramiento y efectivizado la posesión durante el tiempo de vinculación, aspecto que debió ser acreditado en debida forma en primera instancia ante la Unidad, en virtud del debido proceso al haber sometido al estudio de la entidad previamente todas y cada una de las pruebas que se hubieran pretendido hacer valer ante la jurisdicción contenciosa, así como como haber cumplido el tiempo de servicio en la docencia departamental, distrital, municipal y nacionalizada, así como que dicha vinculación fuera del orden TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Comité **ASISTE SIN ÁNIMO CONCILIATORIO** a la audiencia de conciliación programada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se examina la procedencia de efectuar un llamamiento en garantía con fines de repetición, con ocasión de la expedición de la **Resolución RDP 027499 del 30 de noviembre de 2020 y la Resolución RDP 002682 del 06 de febrero de 2021**, objeto de control en el proceso judicial que hoy nos ocupa, veamos:

Luego de revisar la **Resolución RDP 027499 del 30 de noviembre de 2020 y la Resolución RDP 002682 del 06 de febrero de 2021**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se establece que los motivos que sustentan la decisión negativa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, no evidencia la realización de una conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado, ni una infracción directa a la Constitución o a la ley, o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, teniendo en cuenta que la decisión fue expedida por funcionario competente, y se aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta como primer aspecto que **la pensión gracia se encuentra contemplada en la Ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que es una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, así mismo, debería estar vinculado, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio.** En ese orden de ideas, si bien la demandante aportó la certificaciones de información laboral en el FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL (FOMAG) a través de las cuales se relaciona como tipo de vinculación DISTRITAL y/o NACIONALIZADA, **también lo es que el funcionario no tendría los elementos suficientes, precisos y claros para determinar si el tipo de vinculación de la docente señalado en el certificado de tiempo de servicios era el correcto, puesto que tampoco se habría evidenciado los Actos Administrativos de posesión** con la finalidad verificar lo anterior, por lo tanto, y teniendo en cuenta la carga de la prueba para el estudio de la prestación, dichas pruebas documentales se encuentran en cabeza del titular del derecho aportarlas, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para el reconocimiento de la prestación solicitada no se accedió a conceder lo pretendido.

Por último, se establecería que como se mencionó anteriormente, si bien la demandante allega la certificación en el FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL (FOMAG) respecto al tiempo de servicio como docente, también lo es que teniéndose en cuenta la **fecha de petición de reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, el día 03 de julio de 2020**, se hace necesario aportar las certificaciones en el formato CETIL, lo anterior estaría basado en el Concepto Jurídico del 01/08/2019 el cual señala que a partir del 01 de julio de 2019 los formatos diferentes al CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, motivo por el cual no es posible tener en cuenta la información consignada en los certificados allegados al expediente administrativo.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 582 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a realizar un llamamiento en garantía con fines de repetición en el presente caso, puesto que **no** existe prueba sumaria de una conducta dolosa o gravemente culposa de parte del funcionario que profirió el acto administrativo objeto de presente control jurisdiccional.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR, por cuanto la Señora **GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA**, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, pues se requiere que **tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizada** y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, lo anterior teniendo en cuenta que la Docente **NO** **aportó** original ni copia autentica de los Actos Administrativos de nombramiento, ni posesión de los tiempos laborados por la Docente en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA desde el **25 de abril de 1977 al 16 de mayo de 1977** con el tipo de vinculación **NACIONALIZADA**, nombrada según certificación de información laboral mediante el acto administrativo **No. 154 del 18 de febrero de 1977**. (Cromasoft, Visor ECM) y el tiempo laborado en la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ entre el **23 de julio de 1996** a la fecha de expedición del certificado (**10 de enero de 2019**), con tipo de vinculación **DISTRITAL**, nombrada con los actos administrativos contenidos en **Resolución No. 9601 del 27 de noviembre de 2001, Resolución No. 12864 del 28 de octubre de 2010; Resolución No. 4251 del 09 de mayo de 2011** (Cromasoft, visor ECM), documentos estos de vital importancia, pues dan cuenta de la efectiva vinculación de la DOCENTE del orden **DISTRITAL y/o NACIONALIZADO**.

Por lo tanto, corresponde citar que la carga de la prueba le corresponde a la demandante, por lo que es necesario citar el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Así mismo, se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la señora **GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA** prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que consultada la plataforma en mención se establece que no se encuentra registrado los tiempos de servicio laborados por la demandante.

CASO No. 126: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Ejecutante (Conciliación Judicial Art 372 CGP): JESUSA VEGA DE CRISTANCHO C.C 26330355 de Istmina (Chocó)

PRETENSIONES:

“(...) Sírvasse señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi cliente por las siguientes sumas de dinero:

1. \$23.980.479,46 por concepto de retroactivo pensional.
2. \$12.469.549,57 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha.
3. Los intereses que se generen desde la radicación de este proceso, hasta que se haya efectuado el pago. (...)”

HECHOS RELEVANTES:

1. La Señora **JESUSA VEGA DE CRISTANCHO**, nació el 02 de julio de 1943, adquirió status jurídico de pensionado el 02 de julio de 1993, al cumplir 50 años de edad y más de 20 años de servicio.
- 2.El último cargo desempeñado fue como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, y prestó sus servicios al Estado de la siguiente forma:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 583 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
Ministerio de Educación	01/03/1968	30/09/1981	4.890
Ministerio de Obras Públicas	15/03/1982	30/12/1993	4.246

3. Mediante Resolución No. 002768 de 13 de marzo de 1996, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO, se efectuó la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 12 meses, conforme a lo establecido en la Ley 33 y 62 de 1985, en cuantía de \$208.863.75, efectiva a partir de 01 de enero de 1994, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para el disfrute de esta pensión.

4. Mediante Resolución No. 015739 de 01 de junio de 1998, CAJANAL negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación Gracia solicitada por la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO, indicando que el peticionario goza de una pensión de jubilación ordinaria, por lo tanto, es incompatible con otra pensión o con el hecho de devengar en forma simultanea sueldo y pensión, situación que representa el caso en estudio.

5. Mediante Resolución No. 004688 de 27 de abril de 1999, CAJANAL en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se incluyó nuevamente en nómina de pensionados a la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO, a partir de 01 de enero de 1994.

6. Mediante Resolución No. 20377 de 30 de abril de 2006, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO por nuevos factores de salario.

7. Mediante Resolución RDP 015939 de 09 de abril de 2013, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO, toda vez que es claro que en la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, pudiendo el docente oficial continuar devengando sueldo y pensión, es más el precedente jurisprudencial, la ley 1437 de 2011 y la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 se aplica única y exclusivamente para las personas que se encuentran inmersas dentro del régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993, norma que no se les aplica a los docentes toda vez que los mismos se encuentran exceptuados de la ley 100 de 1993.

8. Mediante Resolución RDP 025111 de 31 de mayo de 2013, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 015939 de 09 de abril de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

9. El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante fallo de fecha 21 de octubre de 2014, ordenó:

“(…) RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad de la Resolución 15939 del 09 de abril de 2013, emitido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, por la cual se negó la reliquidación pensional, la Resolución No. 25111 del 31 de mayo de 2013 que resuelve el recursos de apelación, confirmando en todas sus partes el acto apelado en cuanto niega la reliquidación pensional con la inclusión de los factores salariales que en derecho correspondía.

SEGUNDO: Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del (a) demandante señor (a) Jesusa Vega de Cristancho, identificado (a) con C. C. No. 26330.355, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, teniendo en cuenta los factores salariales indicados en el numeral 5.7.º, de la parte motiva de la presente providencia, en tanto hayan sido percibidos por el (la) demandante.

TERCERO: Condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a pagar al (la) demandante, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 01 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. Las sumas reconocidas será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al (la) demandante en calidad de pensionado (a), y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA; previo a la liquidación de los intereses en relación con las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se descontará el aporte a seguridad social sobre los mayores valores a pagar.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 584 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CUARTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales el (la) demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deber liquidar dichos aportes sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral. Sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

QUINTO: Declárese la prescripción de los mayores valores causados entre la fecha de adquisición del status y el 30 de noviembre de 2009 inclusive, y no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dar cumplimiento a la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO. - Condénese a la entidad demandada, a pagar por concepto de costas una suma única de Seiscientos Cincuenta Y Cinco Mil Pesos (\$655.000) a favor de la demandante.

OCTAVO: Para su cumplimiento, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al (la) demandante, la entidad demandada y al Ministerio Público.

NOVENO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor. (...)”

10.El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ mediante fallo de fecha 31 de marzo de 2016 ordena:

“(…) PRIMERO. ▸ CONFIRMAR la sentencia N 110 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

SEGUNDO. - CONDENESE en costas a la parte demandada, fijase las agencias en derecho en la suma de \$663.954, para ser incluidas en la liquidación de costas que realice el juzgado.

TERCERO. ▸ Ejecutoriada devuélvase al Juzgado de origen. (...)”

11.El anterior fallo quedó ejecutoriado el 25 de abril de 2016.

12.Mediante Resolución RDP 034221 de 15 de septiembre de 2016, la UGPP declaro la imposibilidad de cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, indicando que se requiere que la peticionaria allegue original o copia autentica de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, así como de los certificados de factores salariales percibidos por la peticionaria durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1985 a la fecha de retiro del servicio, a fin de realizar la correspondiente liquidación de aportes.

13.Mediante Resolución RDP 003243 de 31 de enero de 2017, UGPP revoco en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 034221 de 15 de septiembre de 2016, en consecuencia reliquidó una pensión de vejez, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, liquidada con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio 1993 , teniendo en cuenta como factores salariales asignación básica del mes, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, en cuantía de \$248,120, estará a cargo de FOPEP, efectiva a partir de 01 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir de 30 de noviembre de 2009 por prescripción trienal.

14.Mediante Resolución RDP 008737 de 07 de marzo de 2017, la UGPP modificó el artículo segundo de la Resolución RDP 003243 de 31 de enero de 2017, en el sentido de indicar los efectos fiscales por prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, el cual quedara de la siguiente manera: “ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior y en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, el 31 de marzo de 2016, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) VEGA DE CRISTANCHO JESUSA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$248,120
Cuantía Letras	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE
Fecha Efectividad	1 de enero de 1994
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2009 por prescripción trienal

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PROVINCIAL
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 585 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

15. Mediante Resolución RDP 040283 de 24 de octubre de 2017, la UGPP modificó el artículo segundo de la Resolución RDP 003243 de 31 de enero de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ el 31 de marzo de 2016, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) VEGA DE CRISTANCHO JESUSA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$252,598 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir del 30 de noviembre de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.” También modifica el artículo tercero, el cual quedará así: “ARTICULO TERCERO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 002768 del 13 de marzo de 1996, RDP 03243 de enero de 2017, comprendidas entre el 30 de noviembre de 2009, fecha de efectos fiscales, por prescripción trienal, ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo” Modificó el artículo cuarto de la misma resolución, el cual quedara así:” ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de: FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP- días 9136, en valor de cuota \$252,598.00. Modificó el artículo séptimo del mismo Acto Administrativo, el cual quedará así: “ARTICULO SEPTIMO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A., a favor del interesado” y modificó el artículo octavo del mismo Acto Administrativo, el cual quedará así: “ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva. PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.” Adiciono el artículo undécimo, el cual quedará así: “ARTÍCULO UNDECIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) VEGA DE CRISTANCHO JESUSA, la suma de ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE pesos (\$11,028,267.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” Y Adiciono el artículo duodécimo, el cual quedará así: “ARTÍCULO DUODECIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por un monto de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE pesos (\$24,057,299.00 m/cte), MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por un monto de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE pesos (\$20,889,017.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

16. Mediante Resolución RDP 044696 de 28 de noviembre de 2017, la UGPP modifica el artículo primero de la Resolución RDP 040283 de 24 de octubre de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No. RDP 03243 de 31 de enero de 2017, el cual quedará así: ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ el 31 de marzo de 2016, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) VEGA DE CRISTANCHO JESUSA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$252,598 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.”

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 586 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

17.La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP mediante Resolución Número SFO 002383 de 22 de agosto de 2019, ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho a la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO, en cuantía de \$2,401,588.56.

República de Colombia



Libertad y Orden

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

SFO 002383 P

Resolución Número 22 AGO 2019

"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho"

LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, las Resoluciones N° 856 y 861 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP-44696 de fecha 28/11/2017 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) VEGA DE CRISTANCHO JESUSA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 26330355 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, y artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C., respectivamente.

Que cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la Entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el art 192 del CPACA, costas y/o agencias derechos que se ordenan en la presente resolución, el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto, permite a las entidades públicas PAGAR la obligación dineraria acudiendo a la constitución de depósitos judiciales, los cuales quedarán a orden del juez que profirió la condena, en favor de él o los beneficiarios de la misma, cuando éstos últimos no efectúen el cobro de las sumas a su favor transcurridos 20 días siguientes a la notificación de la resolución de pago en los siguientes términos: "Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios".

Que, en consecuencia, la norma presupuestal que rige el manejo de los recursos que atiende el presente crédito judicialmente reconocido habilita a la Entidad para que en el caso de que el beneficiario del crédito no se presente a cobrar luego de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 587 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Resolución No.
2 de 2

SFO 002383
22 AGO 2019

Hoja No.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de intereses moratorios, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales resolvió reconocer intereses moratorios conforme se señala en el fallo y la allegó el día 18/01/2018 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1°. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.401.588.56), al beneficiario(a) señor(a) VEGA DE CRISTANCHO JESUSA identificad(a) con Cédula de Ciudadanía No. 26330355 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de Enero de 2019.

ARTICULO 2°. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

ARTICULO 3°. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas procesales y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial para los fines pertinentes.

ARTICULO 4°. Si el o los beneficiarios del crédito judicialmente reconocido, cuya ordenación de gasto y pago, se resuelve a través de este acto administrativo, no comparece a cobrar el crédito judicialmente reconocido con los documentos completos de pago, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, la Tesorera de la UGPP para atender la acreencia con efectos de pago podrá proceder de conformidad con el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 constituyendo el depósito judicial a órdenes del Juez que dictó la sentencia objeto de pago y a favor del beneficiario.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 588 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Resolución No.
3 de 2

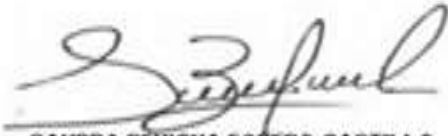
SFO 002383
22 AGO 2019

Hoja No.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

ARTICULO 5°. Comuníquese al beneficiario (s) o a su apoderado, en caso de existir, haciéndolo saber que de conformidad del artículo 286 4.2 del decreto 2469 de 2015 la presente resolución da lugar a un acto de ejecución y en consecuencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
SUBDIRECTORA FINANCIERA
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

18.Mediante Oficio ODP 001473 de 17 de septiembre de 2019, la UGPP señaló que se efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2,401,588.56).

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 589 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**ODP 001473
HACE CONSTAR 17 SEP 2019**

Que al Señor VEGA DE CRISTANCHO JESUSA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 26330355, conforme documento que lo acredita como tal, el cual reposa en el expediente pensional del causante, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 44696 del 28/11/2017, ordenado mediante Resolución SFO No. 2383 del 22/08/2019, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2,401,588.56).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 53600072753 del Banco BANCOLOMBIA, como beneficiario de la obligación, el día 30 de agosto de 2019, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 242136119.

Causante: VEGA DE CRISTANCHO JESUSA
Cédula de Ciudadanía: 26330355

Beneficiario:
Cédula de Ciudadanía:

ELIANA REYES GARCIA
TESORERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

19. Mediante Resolución RDP 032898 de 01 de noviembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 040283 de 24 de octubre de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

20. Mediante Resolución RDP 037480 de 09 de diciembre de 2019, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 040283 de 24 de octubre de 2017, suprimiendo el artículo duodécimo de la Resolución RDP 03243 de 31 de enero de 2017 adicionado por el artículo séptimo de la Resolución No. RDP 040283 del 24 de octubre de 2017, modifica la parte motiva pertinente y artículo sexto de la Resolución RDP 040283 de 24 de octubre de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO SEXTO: ADICIONAR el artículo undécimo de la resolución No. RDP 03243 de 31 de enero de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO UNDECIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) VEGA DE CRISTANCHO JESUSA, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos 97/100 (\$ 2.297.455,97 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y PARAFISCALES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 590 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

PARAGRAFO: Por la SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA se debe reintegrar a la causante si hay lugar a ello, los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes, siempre y cuando se haya efectuado su aplicación en nómina de pensionados.”

21. La señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO, interpuso demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, despacho que mediante Auto de fecha 28 de enero de 2020, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“(…) RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 110 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de del Circuito de Quibdó, confirmada por la Sentencia No. 06 del 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 002 2013 00487 01, providencias en las cuales se ordenó:

TERCERO: Condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a pagar al [a] demandante, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 01 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. Las sumas reconocidas sean indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la [sic], previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al Qa] demandante en calidad de pensionado [a], y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengaran intereses en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA; previo a la liquidación de los intereses en relación con las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se descontara el aporte a seguridad social sobre los mayores valores a pagar.

CUARTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar estos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontaran del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

QUINTO. Declárese la prescripción de los mayores valores pensionales causados entre la fecha de adquisición del status y el 30 de noviembre de 2009 inclusive, y no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco [5] días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez [10] días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 ibidem; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 591 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco [25] días previsto en el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16- 10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1-, numeral 2-, literal a] del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Téngase como apoderada de la parte ejecutante, al doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.098, y tarjeta profesional No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura. (...)."

22.Mediante Auto ADP 005884 de 22 de octubre de 2021, la UGPP señalo que si bien es cierto se realizó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la causante en el último año de servicios, siguiendo los lineamientos dictados por el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ de fecha 31 de marzo de 2016, estos factores incluidos no se pueden confundir con los factores que son base de cotización para pensión y sobre los que se ordena el descuento de acuerdo al Decreto Reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el 1158 de 1994, tal cual como se realizó en la Resolución No. RDP 040283 del 24 de octubre de 2017. Así las cosas, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones. De conformidad con lo anterior, en la Resolución No. RDP 040283 del 24 de octubre de 2017, se debieron cobrar los aportes pensionales de conformidad con la formula anterior utilizada por esta unidad y no con la señalada en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. De esta manera se modificó la Resolución No. RDP 040283 del 24 de octubre de 2017, en el sentido de indicar de manera correcta los aportes pensionales debidos por la causante y ordenó reintegrar al causante los mayores valores descontados por dicho concepto. Por lo tanto se dio cabal cumplimiento al fallo objeto de cumplimiento y se realizaron las correcciones correspondientes frente a los descuentos por aportes.

23.Una vez verificados los aplicativos de consulta de la entidad se puedo evidenciar que la Resolución RDP 044696 de 28 de noviembre de 2017 fue incluida en la nómina de pensionado en el mes de DICEIMBRE DE 2017 y se reportó retroactivo en el mismo mes, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2017, fue reportada de la siguiente manera:

Mesadas: 28.189.174,42

Indexación: 3.766.955,00

Intereses: 0,00

Total a reportar: 31.956.129,42

Descuentos en salud: 3.308.500,25

Neto a Pagar: 28.647.629,17

24.Una vez verificados los aplicativos de consulta de la entidad se puedo evidenciar que la Resolución RDP 044696 de 28 de noviembre de 2017 fue incluida en la nómina de pensionado en el mes de FEBRERO DE 2020 y se reportó retroactivo en el mismo mes, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, fue reportada de la siguiente manera:

Mesadas: 8.730.811,03

Indexación: 0,00

Intereses: 0,00

Total a reportar: 8.730.811,03

Descuentos en salud:0,00

Neto a Pagar: 8.730.811,03

25.Una vez verificados los aplicativos de consulta de la entidad se puedo evidenciar que la Resolución RDP 008737 de 07 de marzo de 2017 fue incluida en la nómina de pensionado en el mes de ABRIL DE 2017

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 592 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

26. Asimismo, es de indicar que esta entidad realizó el pago de los intereses moratorios de conformidad con la Resolución No. SFO 002383 de fecha 22 de agosto de 2019 y la ODP 001473 del 17 de septiembre de 2019, pago que fue realizado a través de la orden **No 242136119 de fecha 04 de septiembre de 2019 en estado PAGADA por valor de \$ 2.401.588,56.**



Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante

Usuario Solicitante: MHjeforez JAVIER EDUARDO FLOREZ DURAN
Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPP - GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2019-09-04 9:21 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL												
Número:	242136119	Fecha Registro:	2019-09-28	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPP - GESTION GENERAL							
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1342419	Comprobante Contable de la Generación:						
Fecha Máxima Pago:	2019-09-30	Código de Referencia:	04500049100242136119		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00				
Valor Bruto:	2.401.588,56	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	2.401.588,56	Saldo a Pagar:	0,00				
VALORES PAGADOS												
TRM Pago		Valor Bruto	2.401.588,56	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	2.401.588,56	Moneda Base Compra				
		Valor MBC										
REINTEGROS												
Números						No Reasado:						
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00		Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00		Reintegrado Neto Pesos:	0,00					
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00		Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00		Reintegrado Neto Moneda:	0,00					
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO												
Identificación:	26330365	Razón Social:	JESUSA VEGA DE CRISTANCHO				Medio de Pago:	Abono en cuenta				
CUENTA BANCARIA												
Número:	53600072753	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa			
TESORERIA					DOCUMENTO SOPORTE							
13-01-01-01 - DIRECCION TESORO NACION DGCFTN					Número:		01	Tipo:	CUENTA DE COBRO			
					Fecha:	2019-09-28						
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final												
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	BIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO	USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA			USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	11	COP	2.401.588,56	0,00	2.401.588,56				Pesos	0,00	0,00
LINEAS DE PAGO VINCULADA												
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC			FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO		ESTADO				
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOO COMERCIALIZACION NACION COP			2019-09-29	2.401.588,56	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS		Pagada				

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

27. Asimismo, es de indicar que esta entidad en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 642 de 2020, inició las acciones correspondientes para llegar a un acuerdo de pago con el tercero beneficiario a lo cual el ejecutante respondió de manera negativa.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 593 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO CONCRETO:

Obra fallo proferido por el El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante fallo de fecha 21de octubre de 2014, ordenó:

“(…) RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad de la Resolución 15939 del 09 de abril de 2013, emitido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, por la cual se negó la reliquidación pensional, la Resolución No. 25111 del 31 de mayo de 2013 que resuelve el recursos de apelación, confirmando en todas sus partes el acto apelado en cuanto niega la reliquidación pensional con la inclusión de los factores salariales que en derecho correspondía.

SEGUNDO: Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del (a) demandante señor (a) Jesusa Vega de Cristancho, identificado (a) con C. C. No. 26330.355, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, teniendo en cuenta los factores salariales indicados en el numeral 5.7.7, de la parte motiva de la presente providencia, en tanto hayan sido percibidos por el (la) demandante.

TERCERO: Condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a pagar al (la) demandante, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 01 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. Las sumas reconocidas será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al (la) demandante en calidad de pensionado (a), y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA; previo a la liquidación de los intereses en relación con las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se descontar el aporte a seguridad social sobre los mayores valores a pagar.

CUARTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales el (la) demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deber liquidar dichos aportes sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral. Sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

QUINTO: Declárese la prescripción de los mayores valores causados entre la fecha de adquisición del status y el 30 de noviembre de 2009 inclusive, y no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dar cumplimiento a la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO. - Condénese a la entidad demandada, a pagar por concepto de costas una suma única de Seiscientos Cincuenta Y Cinco Mil Pesos (\$655.000) a favor de la demandante.

OCTAVO: Para su cumplimiento, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al (la) demandante, la entidad demandada y al Ministerio Público.

NOVENO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor. (…)”

Posteriormente TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ mediante fallo de fecha 31 de marzo de 2016 ordena:

“(…) PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia N 110 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

SEGUNDO. - CONDENASE en costas a la parte demandada, fijase las agencias en derecho en la suma de \$663.954, para ser incluidas en la liquidación de costas que realice el juzgado.

TERCERO. - Ejecutoriada devuélvase al Juzgado de origen. (…)”

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 25 de abril de 2016.

Por medio de la Resolución RDP 003243 de 31 de enero de 2017, UGPP revoco en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 034221 de 15 de septiembre de 2016, en consecuencia reliquidó una pensión de vejez, en cumplimiento al

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 594 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, liquidada con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio 1993 , teniendo en cuenta como factores salariales asignación básica del mes, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, en cuantía de \$248,120, estará a cargo de FOPEP, efectiva a partir de 01 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir de 30 de noviembre de 2009 por prescripción trienal.

En ese orden de ideas y de acuerdo a las pretensiones de la demandante se establece que en cuanto al pago de los intereses moratorios una vez verificada la base de datos de la Subdirección Financiera de esta entidad, se evidencia una orden de pago de intereses moratorios por valor de \$2,401,588.56, la Resolución Número SFO 002383 de 22 de agosto de 2019, ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho a la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO y el Oficio ODP 001473 de 17 de septiembre de 2019, la UGPP señalo que se efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2,401,588.56).

Pago realizado a través de orden No 242136119 de fecha 04 de septiembre de 2019 en estado PAGADA por valor de \$ 2.401.588,56.

	Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante	Usuario Solicitante: MHjeflorez Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 Fecha y Hora Sistema: 2019-09-04-9:21 a. m.	MHjeflorez JAVIER EDUARDO FLOREZ DURAN UGPPP - GESTION GENERAL

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	242136119	Fecha Registro:	2019-08-28	Unidad / Subunidad Ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal:	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1342419	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2019-09-30	Código de Referencia:	04500049100242136119		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0.00	
Valor Bruto:	2.401.588,56	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	2.401.588,56	Saldo a Pagar:	0.00	

VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	2.401.588,56	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	2.401.588,56	Moneda Base Compra		Valor MBC	

REINTEGROS									
Números						No Reasado:			
Bruto Reintegrado Pesos:		0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:		0,00	Reintegrado Neto Pesos:		0,00	
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00	Reintegrado Neto Moneda:		0,00	

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	26330355	Razón Social:	JESUSA VEGA DE CRISTANCHO				Medio de Pago:	Abono en cuenta	

CUENTA BANCARIA											
Número:	53600072753	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa		
TESORERIA					DOCUMENTO SOPORTE						
13-01-01-OT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN					Número:		01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2019-08-28

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	BIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS	Nación	11	CDF		2.401.588,56	0,00	2.401.588,56				Pesos	0,00	0,00

Ahora en cuanto al pago por aportes se ha de resaltar que del estudio realizado sobre los documentos obrantes en el cuaderno administrativo de la causante se evidencia que la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO no se encuentra amparado por ningún régimen especial, que la mesada pensional reconocida se efectuó en aplicación al artículo 36 de la ley 100 y la liquidación de la mesada pensional se efectuó incluyendo los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 595 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

En razón a lo anterior es necesario señalar que la liquidación efectuada en la **Resolución RDP 003243 de 31 de enero de 2017**, se efectuó en cumplimiento a una orden judicial ya que la UGPP CAJANAL en su momento siempre dio aplicación al régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y este no incluye los factores salariales que ordenó incluir el despacho judicial.

El acto administrativo no sustrajo a la Entidad demandante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir, sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Finalmente es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR la pretensión formulada por la señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO en el sentido que se ordene el pago por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, esta negativa tiene fundamento en que a la señora **VEGA DE CRISTANCHO** mediante **Resolución RDP 003243 de 31 de enero de 2017**, UGPP revoco en todas y cada una de sus partes la **Resolución RDP 034221 de 15 de septiembre de 2016**, en consecuencia reliquidó una pensión de vejez, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**, liquidada con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio 1993 , teniendo en cuenta como factores salariales asignación básica del mes, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, en cuantía de \$248,120, estará a cargo de FOPEP, efectiva a partir de 01 de enero de 1994, con efectos fiscales a partir de 30 de noviembre de 2009 por prescripción trienal.

En razón a lo anterior la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidó la mesada pensional e incluyó TODOS los factores devengados en el último de servicios, a su vez, ordena el descuento de las sumas adeudadas por el demandante por concepto de los aportes para pensión.

Lo anterior de acuerdo con lo que dispuso EL **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, mediante fallo de fecha 21de octubre de 2014, el cual declaró

(. . .) **TERCERO: Condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a pagar al (la) demandante, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 01 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. Las sumas reconocidas será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al (la) demandante en calidad de pensionado (a), y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA; previo a la liquidación de los intereses en relación con las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se descontar el aporte a seguridad social sobre los mayores valores a pagar. (. . .) (negrilla fuera de texto)**

Confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ mediante fallo de fecha 31 de marzo de 2016.

Asimismo, se debe indicar que l liquidación de dichos aportes se realizó de conformidad con la Fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales obre los que no hicieron cotizaciones, encontrándose ajustado a derecho el valor determinado en la **Resolución RDP 003243 de 31 de enero de 2017**.

Por tanto, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 596 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

No obstante frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben. Esto de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la Protección social, Concepto No 28 del 09/01/2006:

“Teniendo en cuenta el criterio esgrimido en líneas precedentes, resulta acertado afirmar que en tanto los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones constituyen el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, y ese derecho es imprescriptible siendo exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumplida la condición legal para el efecto edad y densidad mínima de semanas de cotizaciones o tiempos servidos, tal circunstancia legitima a las entidades administradoras para hacer exigibles también en cualquier tiempo los aportes con los cuales se financia el crédito social, de lo cual forzoso será colegir que los aportes que por mandato legal deben ser tenidos en cuenta para la conformación sustancial del derecho pensional, no se encuentran sujetos a término alguno de prescripción”.

Frente al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CPACA o 192 del CPACA., causados en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, mediante fallo de fecha 21 de octubre de 2014, confirmado por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ** mediante fallo de fecha 31 de marzo de 2016, se recomienda **NO CONCILIAR**, al existir una **CARENCIA DE OBJETO** como quiera que esta entidad mediante **Resolución RDP 040283 de 24 de octubre de 2017**, en el artículo octavo de la parte resolutive indicó que por la subdirección de Determinación de Derechos pensional se reportará a la Subdirección Financiera los valores por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., los cuales estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, acto administrativo se encuentra en ejecución de cumplimiento y continuará su trámite ordinario.

Asimismo se debe indicar que una vez verificada la base de datos de la Subdirección Financiera de esta entidad, se evidencia una orden de pago por concepto de intereses moratorios por valor **de \$2,401,588.56**, ordenados mediante la Resolución Número SFO 002383 de 22 de agosto de 2019, en favor de la señora **JESUSA VEGA DE CRISTANCHO** y el Oficio **ODP 001473 de 17 de septiembre de 2019**, la UGPP señalo que se efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2,401,588.56). el anterior pago fue realizado a través de Orden **No 242136119 de fecha 04 de septiembre de 2019 en estado PAGADA por valor de \$ 2.401.588,56.**

Finalmente, se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

CASO No. 127: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante (Conciliación Judicial Art. 77 CPT y SS): NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE C.C 26006634 de Purísima – (Córdoba).

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la afiliación o traslado de la señora NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.006.634 de Purísima, realizado el día 01 de Junio de 1994 al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Ordenar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por el actor NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.006.634 de Purísima, en su cuenta de ahorro individual junto con su rendimiento financiero.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 597 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TERCERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda aceptar el traslado del actor NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.006.634 de Purísima.

CUARTO: Ordenar A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a recibir por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de los ahorros hechos por el actor en su cuenta de ahorros individual junto con su rendimiento financiero.

QUINTO. Que se condene ultra y extrapetitamente a las entidades demandadas.

SEXTO: Condenar a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

HECHOS RELEVANTES (Extraídos de la demanda)

- 1.La actora NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE, nació el día 12 de diciembre de 1961.
- 2.En su condición de trabajador dependiente estuvo afiliado al Régimen de Prima y media con Prestación Definida administrado en La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.
- 3.La actora estuvo afiliado en el régimen de prima media con prestación definida desde el día 09 de agosto de 1989 hasta el día 01 de junio del 1994.
- 4.El día 01 de junio de 1994, la señora NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE, bajo una actividad engañosa por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 5.La conducta engañosa utilizada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., consistió en no dar la información a la actora acerca de las repercusiones que tendría al cambiarse de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 6.Mediante solicitud bajo Radicado No. 2019-13825269 de fecha 11 de octubre de 2019, la actora solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el traslado de régimen pensional, el cual fue rechazado por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse.
- 7.En la historia laboral del actor se tiene que acreditar 1.257 semanas cotizadas y un ahorro en su cuenta individual por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$150,613,385), capital que no es suficiente para acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual.
- 8.Inconforme con lo anterior, la señora NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, despacho que admitió demanda mediante auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019 y fue vinculada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al proceso a la celebración de Audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CASO EN CONCRETO:

En primera medida es pertinente señalar que una vez verificados los aplicativos de la Unidad, se observa que no se cuenta con expediente pensional del demandante, lo anterior, puede constatarse al verificar el certificado emitido por la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad de fecha 10 de agosto de 2021, radicado No. 2021800101788882, en el que consta que de las transferencias documentales efectuadas del fondo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional de la Señora **NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE**, identificado con CC. 26006634.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 598 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	



Nº 48143

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nº 900373913-4)

HACE CONSTAR QUE

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
26006634	MEJIA MATUTE NURIA DEL ROSARIO

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hacen parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 10 días del mes de Agosto de 2021.

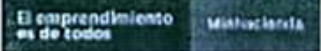

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboró: Rocío Osorio – Auxiliar Informática Documental
Validó: Omar Castellano – Líder Informática Documental
Validó: Carolina Salvo – Coordinadora Informática Documental
Validó: Wendy Zúñiga Castellano Jiménez – Profesional C. UGPP

Redacción de correspondencia:
Avenida Cúcuta 48 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 79 No 58A – 38 (Bogotá)
Lun a Vie de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926050
Línea a distancia de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.



La Señora **NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE**, según relata en los hechos de la demanda, actualmente sus aportes para pensión se consignan a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

señala que en su condición de trabajador dependiente estuvo afiliado al Régimen de Prima y media con Prestación Definida administrado en La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.

Que el 01 de junio de 1994, la señora NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE, bajo una actividad engañosa por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Indico que la conducta engañosa utilizada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., consistió en no dar la información a la actora acerca de las repercusiones que tendría al cambiarse de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 599 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De lo anterior, se tiene que el demandante ostentó Multiafiliación a diversos fondos, reportando como último fondo el demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, según se desprende de los hechos relacionados en la demanda, fondo basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través del fondo de garantía de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, con el fin de otorgar una prestaciones que dependen del monto que los afiliados tengan en su Cuenta de Ahorro Individual. A la Cuenta de Ahorro Individual de un afiliado al RAIS ingresan las cotizaciones, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros y el Bono Pensional Tipo A si lo hubiere.

FALTA DE LEGITIMACIÓN “MATERIAL” EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP en el asunto de la presente. Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Veamos lo que, sobre la falta de legitimación, enseñó el Consejo de Estado a través de la sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, **ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra . Con base en el anterior razonamiento, la Sala estima que respecto de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), como ente jurídico que expidió el Decreto No.202 de 2000, se presentó solamente una legitimación en la causa de hecho por pasiva, razón por la cual será absuelta. **En tanto que la U.A.E. de la Aeronáutica Civil ostenta la legitimación material en la causa por pasiva, pues fue la autoridad que expidió el acto sobre el que recayó la ilegalidad**, y en consecuencia será la entidad condenada.*

Por las anteriores razones, habiendo constatado el hecho relevante que desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No.538 de 17 de febrero de 2000, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda y accederá parcialmente a ellas.” (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

De igual manera NO le es posible regresar al Régimen de Prima media, teniendo en cuenta su traslado Voluntario al Régimen de Ahorro Individual, debiéndose entonces aplicar las reglas establecidas por el Artículo 2o de la Ley 797 de 2003

De lo anterior, resulta evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6° de nuestra Carta Magna el cual reza:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 600 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la UGPP, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de vinculada, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto 5021 de 28 de diciembre art 2, Decreto 5021 de 2009 artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se determina **NO CONCILIAR** las pretensiones de la demanda, toda vez que verificados los aplicativos de la Unidad, se observa que no se cuenta con expediente pensional del demandante, lo anterior, puede constatarse al verificar el certificado emitido por la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad de fecha 10 de agosto de 2021, radicado No. 2021800101788882, en el que consta que de las transferencias documentales efectuadas por INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, no se encuentra información relacionada en el expediente pensional del demandante, por otro lado, la entidad encargada del estudio de la pretensión es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**; por consiguiente UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual ni del reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Por último, es necesario indicar que, conforme lo señalado en los hechos de la demanda, se evidencia que la señora **NURIA DEL ROSARIO MEJÍA MATUTE** realizó un traslado voluntario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS encontrándose afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la información indicada en la demanda, siendo dicha entidad la encargada de determinar si el(a) interesado(a) le asiste el derecho al reconocimiento y si es procedente acceder a reconocer la pensión de vejez perdiendo con ello los beneficios otorgados por el régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se dispuso en dicha norma y se reafirmó con el Decreto 813 de 1994, artículo 4, numeral 1, en el que se ordena que una vez trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se aplicará lo previsto por la ley para dicho régimen.

ARTICULO 4. PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse a las personas que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetaran a lo previsto para dicho régimen, inclusive si se trasladan de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, sin existir certeza sobre la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, mal haría esta Unidad en asumir automáticamente dicha competencia. Adicionalmente, no existe documento alguno expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías mediante el cual se desvirtué dicha afiliación (aceptada en el mismo escrito de demanda por la parte accionante) lo que tendría como consecuencia la inevitable pérdida del régimen de transición por el traslado aparentemente presentado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 601 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO No. 128: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE AÚN LA UGPP NO HA RECIBIDO LA FUNCIÓN PENSIONAL Y LA DEFENSA JUDICIAL Demandante: (conciliación Judicial ART 77 CPL Y SS): ANA VICTORIA BECERRA CORDOBA C.C. 26.258.027 de Quibdó (Choco)

PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Se declare que la demandante, tiene el capital suficiente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por parte de la aseguradora porvenir, como fruto de su desempeño en las entidades públicas que laboro.
SEGUNDA: Que en caso de que mi mandante no haya acumulado el capital necesario para la pensión de vejez, se le realice por parte de porvenir la devolución de aportes junto con los respectivos rendimientos que debería tener a la fecha de la devolución de los mismos.
TERCERA: condenara al pago de la indexación de cada uno de los derechos reclamados, teniendo en cuenta la fecha en que se hicieron exigibles.
CUARTO: Se condene ultra y extra petita.
QUINTO: que se reconozca los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
SEXTO; la entidad demandada soportara las costas del proceso y las agencias del derecho.
(…)”

HECHOS EXTRAÍDOS DE LA DEMANDA”:

“(…) PRIMERO: Que mi poderdante nació el día 20 de diciembre de 1956, es decir a la fecha cuenta con 65 años y 9 meses de edad.
SEGUNDO: Que laboro desde el marzo de 1992 hasta agosto de 2007, es decir 16 años y 5 meses para la EMPRESA PUBLICAS DE QUIBDO, hoy en liquidación.
TERCERO: Que mi mandante se encuentra afiliada a la Administradora e Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.
CUARTO: Que en oficio fechado el día 25 de junio de 2009 y radicado en esa misma fecha, mi poderdante peticiono a la EMPRESAS PUBLICAS DE QUIBDO solicitando entre otras cosas el pago de sus aportes a pensiones por parte de esta empresa pero hasta la fecha no ha recibido información al respecto.
QUINTO: Que en febrero de 2019, como consecuencia de un derecho de petición radicado por mi procurada, la APF PORVENIR le informo que para reclamar las pretensiones económicas debía realizar una cita previa no obstante remitió un extracto de la historia laboral en la cual establecía solo contaba con 119 semanas cotizadas y un capital de 8,029,691.
SEXTO: Que como se observa en la copia simple de los bonos pensionales aportados en esta demanda y como se expreso en hechos anteriores, mi mandante cuenta con más de 16 años, unas 862 semanas cotizadas.
SEPTIMO: Que, en dicho reporte de semanas cotizadas, faltan semanas no se dijo anteriormente y los rendimientos de los aportes durante estos años.
(…)”

Inconforme con lo anterior la señora ANA VICTORIA BECERRA CORDOBA, interpone demanda ordinaria laboral en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” Y EMPRESAS PÚBLICAS DE QUIBDO EN LIQUIDACION, vinculado a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISALES – UGPP, acción que por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, despacho que nos vincula en la demanda y posteriormente nos convocó a audiencia de conciliación del artículo 77 del CPL Y S.S sin fecha programada.

CASO CONCRETO

En consideración a la declaración que la demandante tendría el capital suficiente para el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o en dado caso se efectuó por la misma la devolución de los aportes junto con los respectivos rendimientos y teniendo en cuenta lo manifestando en el acápite de los hechos es preciso señalar lo siguiente:
Una vez revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad de fecha, se observa que no se cuenta con expediente pensional del demandante, lo anterior, puede

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 602 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

constatar al verificar el certificado emitido por la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad, de fecha 10 de agosto de 2021, con radicado No. 2021800101788992, en el que consta que de las transferencias documentales efectuadas por el Fondo Cajanal, no se encuentra información relacionada con el expediente pensional de la señora ANA VICTORIA BECERRA CÓRDOBA, identificado con CC. 26258027.



00453 24022

N°48146

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(NIT.900373913-4)

HACE CONSTAR QUE

Radicado No. 2021800101788992
Fecha Rad. 10/08/2021 10:28:15
Radicado en: SEJUNAJ ALJ JANDRA BARRA LO
Paseo 1. - Andorra 2

Centro de Recepción Verónica
Sede Calle 10
Barranquilla - JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Línea de Atención al Ciudadano - 02 800 400 111 y 800 111 Super
Línea Gratuita Nacional 01 8000 400 400

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
26258027	BECERRA CORDOBA ANA VICTORIA

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 10 días del mes de Agosto de 2021.

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboró: Rodolfo Orozco - Auxiliar Informática Documental
Cajal: Omar Castellano - Líder Informática Documental
Verificó: Catalina Leiva - Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Fely Zully Castellano Jiménez - Profesional E. UGPP
Muestró: _____

En ese orden de ideas la competencia para resolver la petición de declaración del capital suficiente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez es LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE QUIBDO, conforme a lo siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN “MATERIAL” EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP en el asunto de la presente. Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 603 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Veamos lo que, sobre la falta de legitimación, enseñó el Consejo de Estado a través de la sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01: *“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, **ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción: la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra . Con base en el anterior razonamiento, la Sala estima que respecto de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), como ente jurídico que expidió el Decreto No.202 de 2000, se presentó solamente una legitimación en la causa de hecho por pasiva, razón por la cual será absuelta. **En tanto que la U.A.E. de la Aeronáutica Civil ostenta la legitimación material en la causa por pasiva, pues fue la autoridad que expidió el acto sobre el que recayó la ilegalidad**, y en consecuencia será la entidad condenada.*

Por las anteriores razones, habiendo constatado el hecho relevante que desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No.538 de 17 de febrero de 2000, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda y accederá parcialmente a ellas.” (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

De igual manera NO le es posible regresar al Régimen de Prima media, teniendo en cuenta su traslado Voluntario al Régimen de Ahorro Individual, debiéndose entonces aplicar las reglas establecidas por el Artículo 2o de la Ley 797 de 2003

De lo anterior, resulta evidente la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA que para el presente asunto tiene la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR FUNCIONES EXPRESAMENTE ASIGNADAS A OTRA ENTIDAD

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

“artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

“artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 604 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Expuesto lo anterior esta Entidad no puede acceder a las pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas se recomienda ir a la audiencia de conciliación judicial **SIN ANIMO CONCILIATORIO**.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda **NO CONCILIAR** toda vez que en virtud al presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, no es procedente que la Unidad, concurra a la audiencia de conciliación en calidad de demandada, toda vez que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 - Art. 156, Decreto 5021 de 28 de diciembre art 2, Decreto 5021 de 2009 artículo 6, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones no se encuentran las de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones ni la de resolver solicitudes del Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se determina NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, toda vez que verificados los aplicativos de la Unidad, se observa que no se cuenta con expediente pensional del demandante, lo anterior, puede constatarse al verificar el certificado emitido por la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad de fecha 10 de agosto de 2021, con radicado No. 2021800101788992, en el que consta que de las transferencias documentales efectuadas por el fondo Cajanal, no se encuentra información relacionada con el expediente pensional del demandante, por otro lado, la entidad encargada del estudio de la pretensión es la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE QUIBDO**; por consiguiente UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos, por cuanto la UGPP no es competente de resolver solicitudes de reconocimiento y pago de derechos pensionales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, como se expuso en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas (Artículo 6° constitucional).

CASO No. 129: DEVOLUCIÓN DE APORTES EN PENSIÓN SOBRE FACTORES NO COTIZADOS Demandante (conciliación Judicial ART. 180 CPACA):NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Causante: WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ C.C. 1427701 DE POPAYAN

PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 020196 del 31 de mayo de 2018 por el cual se reliquida la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, proferida por el Subdirector de Determinaciones de derechos pensionales de la Unidad junto con la liquidación anexa.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Entidad demandada cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane del Acto Administrativo cuya nulidad se solicita.

HECHOS RELEVANTES

1. El señor WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ nació el 31 de octubre de 1935 y adquirió el status jurídico de pensionado el 30 de octubre de 1990
2. El último cargo desempeñado por el demandante fue el de INSPECTOR DE TRABAJO en la DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO DEL CAUCA y prestó los siguientes servicios:

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 605 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
MINISTERIO DE DEFENSA	14/11/1954	16/09/1956	663
REGISTRADURIA NACIONAL	23/10/1957	11/05/1958	199
DAS	01/02/1969	09/02/1971	104
MUNICIPIO DE ROSAS	08/06/1972	04/09/1972	12
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	08/06/1972	04/09/1972	12
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	05/09/1972	30/08/1973	51
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	01/09/1973	30/08/1974	51
MUNICIPIO DE ROSAS	11/02/1975	17/11/1978	194
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	18/11/1978	12/05/1980	76
CONGRESO NACIONAL	18/02/1982	01/02/1986	203
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	01/10/1986	30/11/1986	9
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	01/03/1989	08/02/1991	100
MINISTERIO DEL TRABAJO	03/02/1992	30/04/1993	64

3. Acreditó retiro definitivo del servicio a partir del 1 de mayo de 1993.
4. Mediante Resolución No. 002838 del 6 de abril de 1994 se reconoció una pensión de JUBILACION a favor del señor WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ, en cuantía de \$125,039.13, efectiva a partir del 1 de mayo de 1993, con el 75% del promedio mensual de los sueldos devengados en el último año de servicios con los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados de conformidad con la ley 33 de 1985.
5. Mediante Resolución No. 012704 del 11 de octubre de 1996, se negó una solicitud de revocatoria directa toda vez que el demandante adquirió el status pensional antes del 01 de abril de 1994 y en consecuencia se debe aplicar lo dispuesto en la ley 22 de 1985 y para efectos de liquidar la pensión lo indicado en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.
6. Mediante Resolución No. RDP 043727 del 20 de septiembre de 2013, la Unidad negó la reliquidación de la pensión Jubilación del demandante, toda vez que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 (13 de febrero de 1.985 de acuerdo con la Sentencia C-932-06) aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el pre transcrito inciso 3 del Artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia, como en el caso del causante quien adquirió el status jurídico de pensionado con anterioridad al 1 de abril de 1994. La anterior decisión se notificó el 01 de octubre de 2013.
7. Mediante Resolución No. RDP 0476619 del 11 de octubre de 2013, la Unidad resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 043727 del 20 de septiembre de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido
8. Que mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018 y radicado No SOP201801014494 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de JUBILACION
9. Que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en fallo de fecha 10 de mayo de 2015, ordenó:
"(...) FALLA PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, con anterioridad al día 20 de junio de 2010, según los argumentos expuesto anteriormente.
SEGUNDO. -DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO y AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS presentadas por la UGPP

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 606 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y COBRO DE LO NO DEBIDO presentadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. MINISTERIO DE DEFENSA y MINISTERIO DE TRABAJO.

CUARTO.- DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE DEFENSA por las razones expuestas.

QUINTO- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente al CONGRESO DE LA REPUBLICA y MUNICIPIO DE ROSAS por las razones expuestas.

SEXTO.- DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución No 002838 del 6 de abril de 1994 y declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 043727 del 20 de septiembre de 2013 y RDP 047619 del 11 de octubre de 2013, por medio de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión del señor WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ, con la inclusión de los factores salariales y confirmo el derecho de reposición interpuesto por la parte actora frente a la decisión anterior, respectivamente. Conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-, reliquidar la pensión de vejez del señor WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ, identificado con C.C No. 1.427.701, con base en la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicio de la parte demandante, es decir del 1 de mayo del 1992 al 1 de mayo de 1993, tales como el Auxilio de Alimentación, la Bonificación por Servicios Prestados, la Prima de Servicios, la Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad y todo factor salarial que se encuentre debidamente acreditado.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GSTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP- pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la reliquidación anterior por concepto de pensión de jubilación. El valor resultante será reajustado inciso final art. 187 del CPACA de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente d la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago), Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Se declaran prescritas las mesadas causadas antes del día 20 de junio de 2010. La entidad podrá hacer los descuentos correspondientes sobre los factores no cotizados.

NOVENO.- Se condena en costas a la entidad demandada y a favor demandante, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

DECIMO.- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO.- En firme la presente providencia, procédase por archivo del expediente y hágase la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiera lugar, dejando expresa constancia. DECIMO SEGUNDO.- La presente decisión se notifica en estrados. (...)”

10. Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 8 de febrero de 2018 ordena: () FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 10 de mayo de 2016, en la audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la entidad demandada, según lo expuesto. TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen ()

11. Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2018

12. Que mediante la Resolución No. RDP 020196 del 31 de mayo de 2018 la Ugpp dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en fallo de fecha 10 de mayo de 2015

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 607 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el 8 de febrero de 2018, que ordenó se reliquidara la pensión de Jubilación del señor SOLANO ORDOÑEZ WILLIAM con el 75% del salario promedio de lo devenagdo en el ultimo año de servicios comoe s 1992-1993 en cuantía de \$150,770 MCTE, efectiva a parir del 1 de mayo de 1992, con efectos fiscales a partir del 20 de junio de 2010, por prescripción trienal, aclarando “para la presente liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 29 de mayo de 2013 expedido en formato único del Ministerio de Hacienda”. 13,A través de la **Resolución RDP No. 026196 del 05 de julio de 2018**, la UGPP modificó el artículo primero de la resolución No. RDP 020196 del 31 de mayo de 2018, el cual quedará así:(...) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 8 de febrero de 2018, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) SOLANO ORDOÑEZ WILLIAM MARIA, ya identificado (a), en los siguientes términos Cuantía \$150,770 Fecha Efectividad 1 de mayo de 1993 con efectos fiscales a partir del 20 de junio de 2010 por prescripción trienal. Mediante resolución **RDP34290 del 15 de noviembre de 2019.**, se reconoció recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 020196 del 31 de mayo de 2018 confirmando en todas sus partes el acto recurrido

14. Que mediante **Resolución No. RDP 008067 del 27 de marzo de 2020** la Ugpp resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del artículo noveno de la Resolución No. RDP 020196 del 31 de mayo de 2018 confirmándola en todas y cada una de sus partes

15. Que mediante **Resolución No RDP 14678 del 11 de junio de 2021** la Ugpp ordeno los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de \$213.911.04 (DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE) a favor del señor SOLANO ORDOÑEZ WILLIAM MARIA ya identificado, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

16. Con **Resolución RDP 016989 del 08 de julio de 2021** la Ugpp modifiko la Resolución RDP 06989 del 08 de julio de 2021 y el artículo PRIMERO de la Resolución No RDP 14678 del 11 de junio de 2021, el cual quedara así:
(. . .) ARTICULO PRIMERO: *ORDENAR los intereses moratorios insolutos en los términos del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de \$491.35 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 35 M/CTE) a favor del señor SOLANO ORDOÑEZ WILLIAM MARIA ya identificado, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente..(. .)*

17. Inconforme con las decisiones tomadas por la entidad, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, hizo uso del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interponiendo demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, acción que por reparto le correspondió al JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., despacho que admite la demanda mediante auto y posteriormente nos convoca a celebrar audiencia judicial del Art. 180 del CPACA. programada para el día miércoles 10 de noviembre de 2021 Hora 9:30 am

CASO EN CONCRETO

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse,

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 608 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la Resolución No. 002838 del 6 de abril de 1994, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la Resolución No. RDP 020196 del 31 de mayo de 2018, dispuso en su artículo octavo, determinó que REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de empleador, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS pesos (\$391,932.00 m/cte), por concepto de aportes patronales.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Conforme lo anterior, esta Unidad asiste a la audiencia inicial programada SIN ÁNIMO CONCILIATORIO

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 609 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RECOMENDACIÓN

NO CONCILIAR las pretensiones de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que a través de la **Resolución No. RDP 020196 del 31 de mayo de 2018**, modificada por la **Resolución RDP No. 026196 del 05 de julio de 2018**, la Unidad además de efectuar a la reliquidación de la pensión de vejez del señor **WILLIAM MARIA SOLANO ORDOÑEZ**, en cumplimiento de un fallo judicial, ordenó efectuar el cobro de aportes patronales sobre factores de salario no cotizados, atendiendo a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en fallo de fecha 10 de mayo de 2015, confirmado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 8 de febrero de 2018, el cual, en su parte resolutive, fallo de primera ordenó lo siguiente: “(...) **OCTAVO. Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente d la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago), Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Se declaran prescritas las mesadas causadas antes del día 20 de junio de 2010. La entidad podrá hacer los descuentos correspondientes sobre los factores no cotizados”...** (Negritas Propias)

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No obstante lo anterior, importa señalarle al honorable Despacho, que por disposición del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.

CASO No. 130: ACCIÓN DE LESIVIDAD- RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA CON VINCULACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Demandado (Conciliación Judicial Art.180 CPACA): FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO C.C. 22290107 DE BARRANQUILLA.

Pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993, por medio de la cual, se reconoció en favor de la Sra. Francia Devia Pacheco, una pensión de jubilación gracia en cuantía de \$108.954,08, efectiva a partir del 20 de julio de 1989.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Sra. Francia Devia Pacheco a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, la suma correspondiente a los valores pagados por nuestra poderdante, desde el reconocimiento de la

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 610 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

prestación hasta la ejecutoria de la sentencia que, de fin al presente proceso, suma que hasta el presente año asciende a \$480.430.048 m/cte.

TERCERO: Que las sumas que se le reconozcan a nuestra mandante se cancelen de manera indexada y retroactiva a la fecha de su pago efectivo.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.La señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO nació el 20 de julio de 1939 Y adquirió el status jurídico de pensionado el 20 de julio de 1989.
- 2.Presento los siguientes tiempos de servicio:

INSTITUCIÓN	VINCULACIÓN	DESDE	HASTA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NACIONAL	01/01/1969	30/03/1990
Total: 7.650 días – 1.093 semanas – 21 años – 03 meses			

- 3.Mediante Resolución No. 001978 del 04 de mayo de 1992 CAJANAL EICE negó una pensión de jubilación gracia a la señora DEVIA PACHECO FRANCIA VICTORIA, identificada con CC No. 22.290.107 de BARRANQUILLA, considerando que la peticionaria no laboro en primaria sino en normal secundaria, por lo tanto, no es procedente reconocer pensión de jubilación por no acreditar haber laborado en educación primaria oficial.
- 4.Mediante Resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la interesada, en cuantía de \$108.954.07 pesos m/cte., efectiva a partir del 20 de julio de 1989, pero con efectos a partir del 09 de diciembre de 1989 por prescripción trienal, liquidada con el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, con los factores salariales de asignación básica, de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985.
- 5.Mediante Resolución No. 28940 del 24 junio de 1993, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en el que se reconoce una pensión de jubilación conforme al decreto 1848 de 1969 efectiva a partir del 20 de julio de 1989
- 6.Mediante Resolución No. 008644 del 1 de agosto de 1995, CAJANAL modifica la resolución No. 28960 de 1993 en el sentido de aclarar la efectividad de la pensión es a partir del 29 de diciembre de 1989.
- 7.Mediante Resolución No. 16211 del 27 de abril de 2007 CAJANAL niega la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, considerando que no es procedente acceder a lo solicitado por la peticionaria como quiera que en el presente caso y dando aplicación a la norma que sea mas favorable al trabajador, pero en su totalidad sin aplicarse parcialmente, sin escindir su contenido; de donde se infiere que no se puede pretender aplicar normas de carácter general como lo son la ley 4 de 1966, el decreto 1045 de 1978 y la ley 6 de 1945, por que como ya se indicó, las pensiones del ramo docente tienen una normatividad especial y es con fundamento en la misma que se debe efectuar el reconocimiento pretendido, y no como en el presente caso tomando lo más favorable del régimen especial y del régimen general de pensiones porque en dicho evento se estaría en contravía de lo establecido por las reglas generales de la hermenéutica jurídica.
- 8.Mediante Auto ADP No 002669 del 11 de abril de 2019, la UGPP inició la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la Resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora DEVIA PACHECO FRANCIA VICTORIA, ya identificada.
- 9.Mediante Auto ADP No 003541 del 28 de mayo de 2019, la UGPP aclaró que como quiera que la señora DEVIA PACHECO FRANCIA VICTORIA, no otorgó su consentimiento para que se pueda adelantar la revocatoria directa de la Resolución No. 28940 del 24 junio de 1993 se remite al Grupo de Lesividad con el fin que se inicien las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la Nulidad del acto administrativo.
- 10.La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, acudió al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en Acción de Lesividad, en contra de la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, Despacho que decidió admitir la demanda mediante auto del 24 de noviembre de 2020 y convoca a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial

Lugar	Acta No. 2642				 la unidad GOBIERNO REGIONAL TUMBUCALLES
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 611 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que a través de la Resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993, la extinta CAJANAL, reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor de la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO incluyendo los tiempos de servicios laborados al parecer con vinculación de carácter nacional, así: Ministerio de Educación Nacional: desde el 01 de enero de 1969 hasta 30 de marzo de 1990, computando un tiempo de servicio al estado de 21 años y 03 meses.

Ahora bien analizando el reconocimiento de la pensión gracia, si se encuentra conforme a derecho, es necesario traer a colación la estrategia de defensa de la Unidad para estos casos, esto es, lo dispuesto en el lineamiento 187 Acta No. 1979 del 30 de Noviembre y 03, 04 y 05 de diciembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad por medio del cual se procedió a definir las siguientes Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa con base en la sentencia de Unificación SUJ-SLL-11-S2 de fecha 21-06-2018, reafirmado en el Acta Pensional No. 2004 A del 16 de enero del 2019 y modificada con el Acta Pensional No. 2069 del 8 de abril de 2019 en la cual se señalaron nuevas subreglas para el caso del reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, así:

“(…)3.1. RECONOCIMIENTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

SUBREGLA A: Condiciones Generales para acceder a la pensión gracia por vía administrativa

El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

3.1.1.1. Edad: 50 años

3.1.1.2. Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)

3.1.1.3. Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980

3.1.1.4. Haber actuado con honradez o buena conducta

3.1.1.5. Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.(…)”

Explicaciones:

Con las solicitudes de pensión gracia DEBERÁN, conforme al fallo de unificación, allegarse, en forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia.

Frente a las vinculaciones de docentes realizadas entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 29 de diciembre de 1989, La Unidad deberá contar con plena certeza, entre otros, de la fuente de financiación de los gastos que dicho cargo generó; pues para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, la fuente de financiación para ese periodo deberá ser: (i) recursos propios de la entidad territorial, y/o (ii) recurso del Situado Fiscal para efectos de los docentes NACIONALIZADOS.

De conformidad con los requisitos relacionados anteriormente para el reconocimiento de la pensión gracia, se tiene que en el caso bajo estudio se presenta las siguientes inconsistencias

Revisado el cuaderno administrativo NO se observan los actos de nombramiento y posesión por medio de los cuales fue nombrado la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO.

De los certificados de información laboral y de factores salariales que obran en el expediente NO se puede tener certeza acerca de la fuente de financiación de los gastos que generó el cargo docente desempeñado por el causante para determinar si el reconocimiento efectuado se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 114 de 1913.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que a través de la Resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993, la extinta CAJANAL, reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor de la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO incluyendo los tiempos de servicios laborados al parecer con vinculación de carácter nacional, así: Ministerio de Educación Nacional: desde el 01 de enero de 1969 hasta 30 de marzo de 1990, computando un tiempo de servicio al estado de 21 años y 03 meses.

Ahora bien analizando el reconocimiento de la pensión gracia, si se encuentra conforme a derecho, es necesario traer a colación la estrategia de defensa de la Unidad para estos casos, esto es, lo dispuesto en el lineamiento 187 Acta No. 1979 del 30 de Noviembre y 03, 04 y 05 de diciembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad por medio del cual se procedió a definir las siguientes Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa con base en la sentencia de Unificación SUJ-SLL-11-S2 de fecha 21-06-2018, reafirmado en el Acta Pensional No. 2004 A del 16 de

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 612 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

enero del 2019 y modificada con el Acta Pensional No. 2069 del 8 de abril de 2019 en la cual se señalaron nuevas subreglas para el caso del reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, así:

“(…)3.1. RECONOCIMIENTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

SUBREGLA A: Condiciones Generales para acceder a la pensión gracia por vía administrativa

El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

3.1.1.1. Edad: 50 años

3.1.1.2. Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)

3.1.1.3. Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980

3.1.1.4. Haber actuado con honradez o buena conducta

3.1.1.5. Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.(…)”

Explicaciones:

Con las solicitudes de pensión gracia DEBERÁN, conforme al fallo de unificación, allegarse, en forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia.

Frente a las vinculaciones de docentes realizadas entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 29 de diciembre de 1989, La Unidad deberá contar con plena certeza, entre otros, de la fuente de financiación de los gastos que dicho cargo generó; pues para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, la fuente de financiación para ese periodo deberá ser: (i) recursos propios de la entidad territorial, y/o (ii) recurso del Situado Fiscal para efectos de los docentes NACIONALIZADOS.

De conformidad con los requisitos relacionados anteriormente para el reconocimiento de la pensión gracia, se tiene que en el caso bajo estudio se presenta las siguientes inconsistencias

Revisado el cuaderno administrativo NO se observan los actos de nombramiento y posesión por medio de los cuales fue nombrado la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO.

De los certificados de información laboral y de factores salariales que obran en el expediente NO se puede tener certeza acerca de la fuente de financiación de los gastos que generó el cargo docente desempeñado por el causante para determinar si el reconocimiento efectuado se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 114 de 1913.



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 22290107, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
63	PENSIÓN GRACIA	459893	01/01/2001	20/07/1989	CAJANAL		04/01/1993	ACTIVA	2,412,152.64
61	JUBILACION EDUCACION	864495	10/08/1995	29/12/1989	CAJANAL		01/08/1995	ACTIVA	2,412,228.69

Por otra parte teniendo en cuenta la información allegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través del Radicado 2019141001164483 de fecha 12 de diciembre de 2019, donde nos indica que la Historia Laboral perteneciente a la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO, fue trasladada a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico desde el 25 de junio de 1993. Por lo tanto y de conformidad con los certificados que obran en el expediente administrativo se evidencia que los tiempos laborados por la peticionaria son de orden Nacional por lo cual no tendría derecho al reconocimiento de la pensión Gracia por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 613 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Posteriormente, teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO, contra la Resolución No. 001978 del 04 de mayo de 1992 mediante la cual negó una pensión de jubilación Gracia, en el cual la peticionaria indica que por error mecanográfico se invocó mal la Ley 114 de 1993, indicando que lo que ella estaba solicitando era una pensión ordinaria de Jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, por lo cual no había aportado los requisitos de la pensión gracia establecidos en la Ley 114 de 1993 como son las declaraciones extrajudicio sobre idoneidad, consagración y buena conducta.

Por lo anterior se entendería que la causante la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO, solicito desde un principio la pensión de Jubilación y no la gracia.

Ahora bien revisando el Fondo de pensiones Públicas FOPEP, se observa que la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO, se encuentra activa con las Resoluciones No. 4598 del 08 de marzo de 1993, con la cual se reconoció una pensión Gracia e ingreso a nomina el 04 de enero de 1993 y la Resolución No. 008644 del 1 de agosto de 1995, la cual le reconoció una pensión de jubilación, ingresando a nomina el 01 de agosto de 1995.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta las directrices establecidas en el lineamiento 187 Acta No. 1979 del 30 de Noviembre y 03, 04 y 05 de diciembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad por medio del cual se procedió a definir las siguientes Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa con base en la sentencia de Unificación SUJ-SLL-11-S2 de fecha 21-06-2018, reafirmado en el Acta Pensional No. 2004 A del 16 de enero del 2019 y modificada con el Acta Pensional No. 2069 del 8 de abril de 2019, la señora FRANCIA VICTORIA DEVIA PACHECO no tiene derecho a la pensión gracia reconocida mediante la Resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993, por no acreditar los requisitos de la Ley 114 de 1993, por lo tanto deberá interponerse una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho (acción de Lesividad), contra el citado acto administrativo (Resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993), con el fin de solicitar la cesación de sus efectos jurídicos.

De conformidad con lo anterior, el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia con tiempos de orden nacionales no puede ser posible como expresamente lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala Plena, dentro del expediente No. S-699 del 26 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia, respecto a su reconocimiento así:

“... No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinado en relación con la Ley 116 de 1928 y la Ley 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto es así que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias”, “Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: la educación primaria y secundaria será un servicio público de cargo de la nación”.

Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13, y L.28/33); proceso que culminó en 1980.

RECOMENDACIÓN:

NO CONCILIAR teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado **Resolución No. 4598 del 08 de marzo de 1993**, que reconoció la pensión gracia, fue proferido en abierta transgresión de las normas y jurisprudencia que regulan la prestación, razón por la cual la entidad **se ratifica en las pretensiones contenidas en la demanda**, por cuanto el reconocimiento de la pensión gracia se fundó en tiempos prestados por el demandado que fueron con vinculación de carácter **NACIONAL** teniendo en cuenta las directrices establecidas en el **lineamiento 187 Acta No. 1979 del 30 de Noviembre y 03, 04 y 05 de diciembre de 2018** del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Unidad por medio del cual se procedió a definir las siguientes **Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa con base en la sentencia de Unificación SUJ-SLL-11-S2 de fecha 21-06-2018, reafirmado en el Acta Pensional No. 2004 A del 16 de enero del 2019 y modificada**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 614 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

con el Acta Pensional No. 2069 del 8 de abril de 2019, la señora **FRANCIA VITORIA DEVIA PACHECO** no tiene derecho a la pensión gracia reconocida, por cuanto la demandada no cumple con el requisito establecido por la ley 114 de 1913 que expresa en su litera b “(...) **20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980. (...)”**.

Esta acción de Lesividad está conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

Se ratifican las pretensiones de la demanda.

CASO No. 131 : PAGO DE INTERESES MORATORIOS ART.177 CCA O 192 CPACA., COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP –CARENCIA DE OBJETO Ejecutante (Conciliación Judicial Art. 372 CGP) :MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS C.C. 20290492 DE BOGOTA

PRETENSIONES:

Primero. Se ordene a la UGPP a PAGAR la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es en cuantía de \$293.233.70 para el año 1994 o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de ley

Primero. Se ordene PAGAR a la demandante, el retroactivo de la reliquidación de la pensión desde el 12 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que sea incluido en nómina de la entidad.

Segundo. Se ordene PAGAR a la entidad demandada y a favor del ejecutante el retroactivo de la pensión debidamente indexado, con la fórmula que dispuso el Juzgado en instancia de Nulidad y Restablecimiento del derecho,

Tercero: Se ordene a pagar a favor del demandante los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria del fallo con la formula del DTF.

Cuarto. Se ordene PAGAR a favor del demandante, los intereses moratorios corrientes a partir de la fecha de vencimiento de los 10 meses luego de la ejecutoria del fallo y hasta la fecha en que sea incluido el pago en nómina de la entidad,

Quinto. Disponga el descuento por los aportes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicio, acorde a los porcentajes y cargas que dispone la ley.

Sexto. Ordene el reintegro de los mayores valores descontados por aportes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicio, acorde a los porcentajes y cargas que dispone la ley. Valores a reintegrar Con Sus respectivos intereses e indexación.

Séptimo. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

HECHOS RELEVANTES:

1. La señora MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS nació el 12 de mayo de 1940, adquirió el status jurídico el 12 de mayo de 1990.

2. Que prestó sus servicios al estado el cargo de ARCHIVISTA de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Ministerio de Minas y Energía	10/12/1960	24/09/1964
IDEMA	16/09/1965	30/12/1966
IDEMA	01/01/1967	28/02/1978
MIN EDU	16/10/1980	30/11/1994
Interrupción		70 días

3. Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,865 días laborados, correspondientes a 1,552 semanas

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 615 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

4. Que la extinta a CAJANAL mediante Resolución No. 12946 del 14 de noviembre de 1995 se reconoció una pensión de jubilación a la señora CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE identificada con cedula de ciudadanía No. 20290492 de Bogotá de conformidad con la ley 33 y 62 de 1985 aplicando un 75% del salario promedio de lo devengado en 12 meses con inclusión de los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios prestados en cuantía de \$245.057,82 M/CTE a partir del 01 de diciembre de 1994.

5. Que mediante Resolución No. 3969 del 19 de junio de 2012 la Ugpp negó reliquidación de la pensión de jubilación a razón de que “no es procedente acceder a la solicitud de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, y por lo tanto, en la liquidación se incluirán los factores taxativamente los señalados en la ley 62 de 1985, los cuales ya fueron tenidos en cuenta en la Resolución No. 12946 del 14 de Noviembre de 1995.”

6. Que mediante Resolución No. 11304 del 10 de octubre de 2012 la Ugpp resolvió una solicitud de revocatoria contra la resolución No. 3969 del 19 de junio de 2012.

7. Que mediante Resolución No. 15903 del 15 de abril de 2016 la Ugpp negó una solicitud de cumplimiento a fallo, en consideración a que “Para dar trámite a la solicitud es necesario que la solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión mediante acto administrativo, dicha carga probatoria esta `nica y exclusivamente en cabeza de la peticionaria, toda vez que es la `nica que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012”

8. Que la señora CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE, mediante Apoderado en escrito presentado el 01 de noviembre de 2015 con radicado 20155142499192, allega la documentación requerida para el cumplimiento del fallo judicial TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION de fecha 07 de julio de 2015 que modifica el fallo del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA de fecha 28 de junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333170620120023301.

9. Que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA de fecha 28 de junio de 2013, ordeno:

“(…) PRIMERO: Declarar de oficio la prescripción de las mesadas anteriores al 14 de febrero de 2009, conforme lo señalado con anterioridad.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto negativo surgido de la administración al no dar respuesta a la petición incoada por la actora el 14 de febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar la nulidad del acto ficto proferido por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación y por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante el cual se negó una reliquidación pensional de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (Según escritura pública No. 2641 fls. 365 y 366, teniendo en cuenta el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, donde dispuso que a partir del 11 de junio de 2013, Cajanal EICE perdió capacidad jurídica y la UGPP asumió dicha función), a lo siguiente:

a. Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20290.492 de Bogotá, sobre el 75% del promedio mensual de los factores de salario por ella percibidos durante el último año de servicio teniendo en cuenta los siguientes factores: Sueldo, bonificación servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte y subsidio de alimentación, descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad social pensional, en la proporción correspondiente al empleado, si no se hubieran hecho y con los reajustes de ley, desde el 1 de diciembre de 1994 (fecha de retiro), pero con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009 por prescripción trienal.

pagar la diferencia de las mesadas entre la liquidación anulada y la ordenada en el literal anterior, mas lo correspondiente a la indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A., con la aplicación de los Índice de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la formula ya explicada en la parte considerativa.

SEXTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEPTIMO: Se Niegan las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 616 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

NOVENO: Teniendo en cuenta que Cajanal por la escritura publica No. 2641, revocó el poder otorgado al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora (fls. 364 a 366), por Secretaría, líbrese telegrama a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, haciéndole saber que debe nombrar apoderado.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente...". (...)"

10. Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SALA DE DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 7 de julio de 2015, en segunda instancia, ordena:

"(...)PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral 5o de la sentencia del 28 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así: "

QUINTO: Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL hoy U.G.P.P., a:

a)Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N 20.290.492 de Bogotá, sobre el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta los siguientes factores: Sueldo, bonificación por servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y la doceava parte de las primas de navidad, vacaciones y servicios, previo el descuento de los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social en la proporción correspondiente al empleado, si no se hubieran hecho y con los ajustes de ley, desde el 1o de diciembre de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009 por prescripción trienal".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido (...)"

11. Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2015. :

12. Que la señora CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE, mediante Apoderado en escrito presentado el 01 de noviembre de 2015 con radicado 20155142499192, allega la documentación requerida para el cumplimiento del fallo judicial TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION de fecha 07 de julio de 2015 que modifica el fallo del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA de fecha 28 de junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333170620120023301.

13. Que mediante Resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016 la Ugpp resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 15903 del 15 de abril de 2015 y dió cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 07 de julio de 2015, reliquidando con el 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y auxilio de alimentación doceava correspondiente a la prima de navidad 1993, prima de servicios y prima de vacaciones, por cuantía de \$286.802 M/CTE a partir del 01 de diciembre de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009.

14. La Resolución No. RDP 025473 del 11 de julio de 2016 en su parte resolutive dispuso:

"ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de Esta resolución la liquidación respectiva."

15.A través de la Resolución No. RDP 007183 del 18 de marzo de 2021 la Unidad modificó la parte motiva pertinente y los artículos segundo y cuarto de la Resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016, el cual quedará así: (...)ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION el 7 de julio de 2015, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE, ya identificado (a), en los siguientes términos: Cuantía \$288,350 Fecha Efectividad 1 de diciembre de 1994,con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009 por prescripción trienal

16. Posteriormente con Resolución RDP 009464 del 20 de Abril de 2021 la Ugpp modifica la Resolución No. RDP 025473 del 11 de julio de 2016 y No. RDP 007183 del 18 de marzo de 2021 con el objeto de seguir los lineamientos del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION el 7 de julio de 2015, en consecuencia reliquidó la prestación incluyendo el auxilio de alimentación y auxilio de transporte en la liquidación efectuada la cual concluyo con el 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio desde el 01 de diciembre de 1994, en cuantía de \$291.206 efectivos a partir del 01 de diciembre de 1994 con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009 por prescripción, trienal ordenando se modifiquen los artículos pertinentes una vez determinado

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 617 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

el valor adeudado por concepto de aporte patronal para aplicar la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas, en su parte motiva y artículo primero, el cual quedará así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos segundo y cuarto de la Resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016, el cual quedará así:

(…) ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION el 7 de julio de 2015, se reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE, ya identificado, en los siguientes términos:

Cuantía \$291,206 Fecha Efectividad 1 de diciembre de 1994, con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009 por prescripción trienal

17. Que en la anterior Resolución con relación a los intereses del art 177 del CCA, informó:

Intereses moratorios del 22 de julio de 201 al 31 de agosto de 2016 por cuantía de \$3.185.511,58 M/CTE, cancelados el 14 de noviembre de 2018

Que se solicitó a la subdirección de nómina liquidación detallada de intereses moratorios bajo los nuevos lineamientos de la entidad, donde se indica:

“(…) Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, reporto a Financiera la suma Total a pagar por intereses moratorios, que asciende a (\$3.185.511,58), (Ya en Financiera), tomando como fecha de solicitud de 02/05/2016 (fecha de recurso de reposición por parte del demandante) y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios. Por lo anterior, los intereses No sufren modificación alguna. Con Independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas pertinentes, a efectos de Determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos y la instancia del Proceso (…)

18. Una vez verificados los aplicativos de la Entidad, fue posible evidenciar que la Resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016, fue incluida en la nómina del mes de Septiembre de 2016 cancelando el respectivo retroactivo en el mismo mes por las diferencia de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el 01 de diciembre de 1994 al 31 de agosto de 2016, por los siguientes valores:



la unidad
LA UNIDAD DEL TRABAJO

UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 7
Fecha: 2/11/2021
Hora: 10:11:46 a.

Resolución Nro.	25473	Fecha Resolución	11/07/2016	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2016	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	27126
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	20290492				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	12/05/1940				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Femenino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	168 BOGOTA BOGOTA D.C. TOBERIN				Tipo Relación	0			
EPS	4 COMPENSAR				Tipo Beneficiario	0 %			
					Porcentaje	0			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	22/07/2015			
Fecha de Status	12/05/1990				Valor Pensión	286.802,00			
Fecha Efectividad	1/12/1994				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	12/02/2009				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

Valor del Retroactivo	\$ 22.063.201,04
Valor de la Indexación	\$ 1.991.010,47
Descuentos de Salud	\$ 2.478.069,83
Para un Neto a pagar de	\$ 21.576.141,68

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 618 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
KactuS: KPnRapeñ Usuario: ACAICEDO d/MM/yyyy Digital Ware						

		UGPP - CAJANAL	Nit: 9003739134	Página: 10
		PENSIONADOS - Cálculo de fallos		Fecha: 2/11/2021
				Hora: 10:11:46 a.

Resolución Nro.	25473	Fecha Resolución	11/07/2016	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2016	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	27126
12		18.942.622.90		1.707.959.04	0.00	20.650.581.94		2.478.069.83	18.172.512.11
12.5		0.00		0.00	0.00	0.00		0.00	0.00
Mesadas Adicionales		3.120.578.14		253.051.43	0.00	3.403.629.57		0.00	3.403.629.57
Totales		22.063.201.04		1.991.010.47	0.00	24.054.211.51		2.478.069.83	21.576.141.68

19. De la misma forma con Resolución RDP 009469 del 20 de abril de 2021 fue incluida en el mes de MAYO de 2021, cancelando el respectivo retroactivo en el mismo mes por las diferencia de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el 01 de diciembre de 1994 al al 30 de abril de 2021, por los siguientes valores



la unidad
de pensiones

UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Cálculo de fallos

Página: 3

Fecha: 2/11/2021

Hora: 10:11:46 a.

Resolución Nro.	9469	Fecha Resolución	20/04/2021	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2021	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	35420
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	20290492				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	12/05/1940				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Femenino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo				
Sucursal	168 BOGOTA BOGOTA D.C. TOBERIN				Tipo Relación				
EPS	4 COMPENSAR				Tipo Beneficiario				
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento				
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	22/07/2015			
Fecha de Status	12/05/1990				Valor Pensión	291.206,00			
Fecha Efectividad	1/12/1994				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	12/02/2009				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

Valor del Retroactivo	\$4.296.753.02
Valor de la Indexación	\$217.221.84
Descuentos de Salud	\$ 465.970.63
Para un Neto a pagar de	\$4.048.004.23

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Sala de Juntas - UGPP					
Página 619 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

Resolución Nro.	9469	Fecha Resolución	20/04/2021	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2021	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	35420

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	3.696.751,30	186.337,27	0,00	3.883.088,57	465.970,63	3.417.117,94
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	600.001,72	30.884,57	0,00	630.886,29	0,00	630.886,29
Totales	4.296.753,02	217.221,84	0,00	4.513.974,86	465.970,63	4.048.004,23

20. Con Resolución RDP 009469 del 20 de abril de 2021 fue incluida en el mes de JUNIO de 2021, cancelando el respectivo retroactivo en el mismo mes por las diferencia de las mesadas pensionales causadas por los periodos comprendidos entre el 01 de Diciembre de 2019 al 30 de abril de 2021, por los siguientes valores:



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Por Liquidación Manual
MESADAS ATRASADAS

Página: 1
Fecha: 20/11/2021
Hora: 10:11:48 a.

Resolución Nro.	9469	Fecha Resolución	20/04/2021	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2021	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	677631
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Identificación	20290492	Nombres y Apellidos	CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE	Fecha de Nacimiento	12/05/1940	Sexo	Femenino
Banco	3 BANCOLOMBIA	Sucursal	168 BOGOTA BOGOTA D.C. TOBERIN	EPS	4 COMPENSAR	Tipo Relación		Tipo Beneficiario	
Porcentaje		Curador/Representante		Fecha Vencimiento					
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	Fecha Ejecutoria	22/07/2015	Valor Pensión	291.206,00	Código RUAF	1	Aplica Mesada 14	S
Fecha de Status	12/05/1990	Valor Fijo Mesada		Valor Fijo Indexación		Valor Fijo Intereses			
Fecha Efectividad	1/12/1994								
Fecha Prescripción	12/02/2009								
Fecha Vencimiento									
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación								
Subtipo liquidación	Jubilación								

Valor del Retroactivo

\$523.688.51

Valor de la Indexación

\$0

Descuentos de Salud

\$ 62.842.62

Para un Neto a pagar de

\$460.845.89

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 620 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	523.688,51	0,00	0,00	523.688,51	62.842,62	460.845,89

Kactus: KPnRapun

Usuario: ACAICEDO

d/MM/yyyy

Digital Ware



UGPP - CAJANAL

Nit: 9003739134

PENSIONADOS - Por Liquidación Manual
MESADAS ATRASADAS

Página: 2
Fecha: 2/11/2021
Hora: 10:11:46 a.

Resolución Nro.	9469	Fecha Resolución	20/04/2021	Fecha Inclusión Nómina	JUNIO de 2021	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	677631
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Totales	523.688,51	0,00	0,00	523.688,51	62.842,62	460.845,89			

21. La señora MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS presentó demanda ejecutiva ante el JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado 110013342050-2020-00276-000 , mediante Auto del 11 de febrero de 2021, libra mandamiento de pago contra la UGPP, y ordenó:

(...) RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP., por los siguientes conceptos:

A. Por la suma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es en cuantía de \$293.233,70 para el año 1994 o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de ley.

B.

C. Por las sumas de los dineros adeudados del retroactivo de la reliquidación de la pensión desde el 12 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que sea incluido en nómina de la entidad.

D. Por las sumas de los dineros adeudados por la entidad demandada y a favor del ejecutante del retroactivo de la pensión debidamente indexado, con la fórmula que dispuso el Juzgado en instancia de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

E. Por las sumas de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria del fallo con la formula a la DTF.

F. Por las sumas de los intereses moratorios corrientes a partir de la fecha de vencimiento de los 10 meses luego de la ejecutoria del fallo y hasta la fecha en que sea incluido el pago en nómina de la entidad.

G. Por las sumas de los descuentos por los aportes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicio, acorde a los porcentajes y cargas que dispone la ley.

H. Por las sumas de los valores descontados por portes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicio, acorde a los porcentajes y cargas que dispone la ley.

Valores a reintegrar con sus respectivos intereses e indexación.(...)

22. La Subdirección financiera mediante correo electrónico, del 07 de octubre de 2021 con relación al pago de los valores anteriormente citados, informó lo siguiente:

“Buen día,

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 621 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

De manera atenta se informa del pago efectuado a favor del(a) señor(a) MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS identificado(a) con CC. 20290492 por concepto de intereses moratorios informados en la RDP25473 de fecha 11/07/2016 y la liquidación de intereses remitida por la Subdirección de Nómina de la Unidad y ordenados mediante Resolución de Ordenación 2211 del 14/12/2017, el cual se llevó a cabo el pasado 14/1/2018. (...)"



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHocapacho
Unidad ó Subunidad: 13-14-01
Ejecutora Solicitante: UGPPP - GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2018-11-26-9:41 a. m.

CESAR DAVID CAPACHO MEDINA
UGPPP - GESTION GENERAL

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	350174918	Fecha Registro:	2018-11-09	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2145517	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2018-11-14	Código de Referencia:	04500049100350174918	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0.00		
Valor Bruto:	3.185.511,58	Valor Deducciones:	0.00	Valor Neto:	3.185.511,58	Saldo x Pagar:	0.00		
VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	3.185.511,58	Valor Deducciones	0.00	Valor Neto	3.185.511,58	Moneda Base Compra	Valor MBC
REINTEGROS									
Números:					No Recaudos:				
Bruto Reintegrado Pesos:	0.00				Reintegrado Deducciones Pesos:	0.00			
Bruto Reintegrado Moneda:	0.00				Reintegrado Deducciones Moneda:	0.00			
Reintegrado Neto Pesos:					Reintegrado Neto Moneda:				
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	20290492	Razón Social:	MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS					Medio de Pago:	Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA

Número: 17441296231 Banco: BANCOLOMBIA S.A. Tipo: Ahorro Estado: Activa

TESORERIA

13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DOCP7N

DOCUMENTO SOPORTE

Número: 01 Tipo: CUENTA DE COBRO Fecha: 2018-11-09

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA		PESOS	MONEDA	EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	3.185.511,58	0.00	3.185.511,58					Pesos	0.00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2018-11-06	3.185.511,58	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

- 23.Se realizó la consulta del causante en la base de acuerdos de pago correspondiente al Decreto 642 de 2020 a fin de determinar si se encuentra como beneficiario del mecanismo, verificado no se encuentra en la base remitida por Defensa Judicial y Pensiones.
- 24.Posteriormente se solicita información por correo para tener claridad si el ejecutante hace parte del acuerdo de pago correspondiente al Decreto 642 de 2020, informándose por medio del correo del día 12 de octubre de 2021 lo siguiente:
(...) Buena tarde.
Efectivamente el causante no se encuentra en la base del decreto 642 de 2020, razón por la cual no se envió acuerdo de pago.
(...)
- 25.El JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA nos convoca a celebrar audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 622 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

CASO CONCRETO:

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, a continuación, se efectuará el análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.
2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el **INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA EN LIQUIDACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA** no aportaron para pensión. En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución No. 12946 del 14 de noviembre de 1995**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación, por parte de CAJANAL, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional y no incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 623 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

el despacho judicial, razón por la que, precisamente, la **Resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016**, modificada por la **Resolución No. RDP 007183 del 18 de marzo de 2021**, modificada por la **Resolución RDP 009464 del 20 de Abril de 2021** dispuso en su artículo noveno, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho de la señora **MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS**, la suma de **\$ 274,929.00 M/cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, mientras que, en el artículo décimo, ordenó enviar copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectuara los trámites pertinentes para el cobro de la obligación por concepto de aporte patronal sobre factores de salario no efectuados por el **INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA EN LIQUIDACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA** por un valor de **\$ 433,550.00**.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Finalmente, es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que éste soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, máxime cuando el derecho pensional se financia a través de los aportes patronales de la entidad.

Por ello, es indispensable que se ejerzan las acciones tendientes a que la Entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, en tanto ya realizados, se efectuaron durante la vida laboral de la convocante y sólo corresponden a los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994

RECOMENDACIÓN:

Frente al pago por concepto de capital y retroactivo, se recomienda NO CONCILIAR por cuanto existe **UNA CARENCIA DE OBJETO**, toda vez que mediante **Resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016** la Ugpp resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 15903 del 15 de abril de 2015 dió cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 07 de julio de 2015, reliquidando con el 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio con inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y auxilio de alimentación doceava correspondiente a la prima de navidad 1993, prima de servicios y prima de vacaciones, por cuantía de \$286.802 M/CTE a partir del 01 de diciembre de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009,

Fue posible evidenciar que la **Resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016**, fue incluida en la nómina del mes de Septiembre de 2016 cancelando el respectivo retroactivo en el mismo mes por las diferencia de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el 01 de diciembre de 1994 al 31 de agosto de 2016, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$ 22.063.201,04
Valor de la Indexación	\$ 1.991.010,47
Descuentos de Salud	\$ 2.478.069,83
Para un Neto a pagar de	\$ 21.576.141,68

Posteriormente se modificó con **Resolución RDP 009464 del 20 de Abril de 2021** la Ugpp modifica la Resolución No. RDP 025473 del 11 de julio de 2016 y No. RDP 007183 del 18 de marzo de 2021 con el objeto de seguir los lineamientos del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION el 7 de julio de 2015, en consecuencia reliquidó la prestación incluyendo el auxilio de alimentación y auxilio

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				
Página 624 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

de transporte en la liquidación efectuada la cual concluyo con el 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicio desde el 01 de diciembre de 1994, en cuantía de \$291.206 efectivos a partir del 01 de diciembre de 1994 con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009 por prescripción, trienal ordenando se modifiquen los artículos pertinentes una vez determinado el valor adeudado por concepto de aporte patronal para aplicar la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas.

De la misma forma con **Resolución RDP 009469 del 20 de abril de 2021 fue incluida en el mes de MAYO de 2021**, cancelando el respectivo retroactivo en el mismo mes por las diferencia de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el 01 de diciembre de 1994 al 30 de abril de 2021, por los siguientes valores:

Valor del Retroactivo	\$4.296.753.02
Valor de la Indexación	\$217.221.84
Descuentos de Salud	\$ 465.970.63
Para un Neto a pagar de	\$4.048.004.23

Así mismo con **Resolución RDP 009469 del 20 de abril de 2021 fue incluida en el mes de JUNIO de 2021**, cancelando el respectivo retroactivo en el mismo mes por las diferencia de las mesadas pensionales causadas por los períodos comprendidos entre el 01 de Diciembre de 2019 al 30 de abril de 2021, por los siguientes valores

Valor del Retroactivo	\$523.688.51
Valor de la Indexación	\$0
Descuentos de Salud	\$ 62.842.62
Para un Neto a pagar de	\$460.845.89

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la reliquidación fue en producto del estricto cumplimiento del fallo judicial.

Frente al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA, se recomienda, NO CONCILIAR por cuanto existe **UNA CARENCIA DE OBJETO**, en consideración a que mediante **Resolución RDP 009464 del 20 de abril de 2021**, La Unidad, resuelve una solicitud indicando lo siguiente:

“-Que la resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016 fue incluida en nómina en el mes de septiembre de 2016 realizándose los siguientes pagos:

Intereses moratorios del 22 de julio de 201 al 31 de agosto de 2016 por cuantía de \$3.185.511,58 M/CTE, cancelados el 14 de noviembre de 2018

Que se solicitó a la subdirección de nómina liquidación detallada de intereses moratorios bajo los nuevos lineamientos de la entidad, donde se indica:

“(…) Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, reporto a Financiera la suma Total a pagar por intereses moratorios, que asciende a (\$3.185.511,58), (Ya en Financiera), tomando como fecha de solicitud de 02/05/2016 (fecha de recurso de reposición por parte del demandante) y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios. Por lo anterior, los intereses No sufren modificación alguna. Con Independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas pertinentes, a efectos de Determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos y la instancia del Proceso (…).”

Verificados los aplicativos de información de la Unidad, y por correo de la subdirección financiera se informó:
De manera atenta se informa del pago efectuado a favor del(a) señor(a) MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS identificado(a) con CC. 20290492 por concepto de intereses moratorios informados en la **RDP25473 de fecha**

Lugar	Acta No. 2642				
Sala de Juntas - UGPP	Comité de Conciliación y Defensa Judicial.				
	Sesión Virtual				
Página 625 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

11/07/2016 y la liquidación de intereses remitida por la Subdirección de Nómina de la Unidad y ordenados mediante Resolución de Ordenación 2211 del 14/12/2017, el cual se llevó a cabo el pasado 14/1/2018.



Orden de pago Presupuestal de gastos

Comprobante

Usuario Solicitante:

MHccapacho

CESAR DAVID CAPACHO MEDINA

Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante:

13-14-01

UGPPP - GESTION GENERAL

Fecha y Hora Sistema:

2018-11-26-9:41 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	350174918	Fecha Registro:	2018-11-09	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2145517	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2018-11-14	Código de Referencia:	04500049100350174918	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:			0.00
Valor Bruto:	3.185.511,58	Valor Deducciones:		Valor Neto:	3.185.511,58	Saldo x Pagar:			0.00
VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	3.185.511,58	Valor Deducciones	0.00	Valor Neto	3.185.511,58	Moneda Base Compra	
								Valor MBC	
REINTEGROS									
Números					No Recauda:				
Bruto Reintegrado Pesos:		0.00	Reintegrado Deducciones Pesos:		0.00	Reintegrado Neto Pesos:			0.00
Bruto Reintegrado Moneda:		0.00	Reintegrado Deducciones Moneda:		0.00	Reintegrado Neto Moneda:			0.00
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	20290492	Razón Social:	MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS	Medio de Pago:	Abono en cuenta				

CUENTA BANCARIA

Número:

17441296231

Banco:

BANCOLOMBIA S.A.

Tipo:

Ahorro

Estado:

Activa

TESORERIA

13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN

Número:

01

Tipo:

CUENTA DE COBRO

Fecha:

2018-11-09

DOCUMENTO SOPORTE

Tipo Beneficiario Pago

01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACIÓN DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO	USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-5-1-1-2 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	3.185.511,58	0.00	3.185.511,58				Pesos	0.00	0.00

Página 1 de 2

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2018-11-06	3.185.511,58	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

Por otra parte, NO CONCILIAR las pretensiones de la señora MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS, en el sentido de reintegrar la suma de dineros de más por concepto de descuentos de aportes a pensión de los factores salariales incluidos en el IBL, toda vez que, la Resolución No. RDP 25473 del 11 de julio de 2016, modificada por la Resolución No. RDP 007183 del 18 de marzo de 2021, además de reliquidar la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo De Descongestión Del Circuito Judicial De Bogotá de fecha 28 de junio de 2013, modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SALA DE DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 7 de julio de 2015, acató lo ordenado por la autoridad judicial, en su parte resolutive en el sentido de “...La entidad podrá hacer los descuentos correspondientes sobre los factores no cotizados.” (Negritas Propias) ... (...)

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por las autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-

Lugar	Acta No. 2642 Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Virtual				 la unidad DEL GOBIERNO REGIONAL Y FINANCIERAS
Sala de Juntas - UGPP					
Página 626 de 626	Fecha	03 de noviembre de 2021	Hora de Inicio	02:45 p.m.	

2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

De manera que, si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del causante, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar un oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Los miembros del Comité aprueban las decisiones adoptadas definen acoger las recomendaciones para cada asunto.

Como constancia se firma la presente acta como a continuación aparece



JORGE MARIO PUENTES TOBÓN
Secretario Técnico